

# DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Departamento de Economía

## FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Servicio Financiación procedente de las CCEE

Enero 1991

16.1



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

## FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Servicio Financiación procedente de las CCEE

Enero 1991



FONDOS ESTRUCTURALES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

	<u>Pág.</u>
<b>1. FONDOS ESTRUCTURALES</b>	<b>11</b>
. Los Fondos Comunitarios Europeos con finalidad estructural	13
<b>1.1. Normativa común a los fondos estructurales</b>	<b>29</b>
1.1.1. Reglamento nº 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos y su coordinación con otros instrumentos financieros	31
1.1.2. Reglamento nº 4253/88 sobre aplicación del Reglamento nº 2052/88	43
1.1.3. Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas de la Comunidad Europea (NUTS)	57
X 1.1.4. Regiones afectadas por el objetivo nº 1	58
1.1.4.1. Mapa indicativo de la distribución europea de objetivos nº 1 y 2	59
1.1.4.2. Mapa indicativo de la distribución española del objetivo nº 1	60
1.1.4.3. Decisión nº 89/250 por la que se distribuye de forma indicativa entre los Estados miembros el 85% de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo nº 1	61
1.1.4.4. Decisión nº 89/641 estableciendo los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo nº 1	63
1.1.5. Decisión nº 89/288 por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2	65
1.1.5.1. Mapa indicativo de la distribución española del objetivo nº 2	82
1.1.5.2. Mapa indicativo de la distribución en Aragón del objetivo nº 2	83



	<u>Pág.</u>
1.1.5.3. Relación de municipios de Aragón agrupados por Bases Espaciales de Referencia	84
1.1.5.4. Decisión nº 89/289 por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85% de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo nº 2	88
1.1.5.5. Decisión nº 90/400 que modifica la nº 89/288	90
1.1.5.6. Distribución orientativa de la financiación de fondos del objetivo 2	94
1.1.6. Decisión nº 89/426 por la que se seleccionan las zonas rurales elegibles en relación con las intervenciones comunitarias del objetivo nº 5 b	95
1.1.6.1. Mapa indicativo de la distribución en Aragón del objetivo nº 5 b	109
1.1.6.2. Comarcas Agrarias de Aragón	111
1.1.6.3. Decisión nº 89/379 por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85% de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo nº 5 b	121
1.1.6.4. Decisión de 6 de junio de 1990 estableciendo el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias a las zonas del objetivo nº 5b de las regiones españolas	123
1.1.6.5. Distribución orientativa de la financiación de fondos del objetivo 5b	128
1.2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)	129
1.2.1. Reglamento nº 4254/88 relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional	131
1.2.2. Programa STAR	137
1.2.2.1. Síntesis	137
1.2.2.2. Normativa CEE	141
- Reglamento nº 3300/86 estableciendo el Programa	141
- Decisión nº 88/56 de aplicación del Programa a España	146
1.2.2.3. Normativa española	147
- Orden Ministerial de 9 de mayo de 1988 sobre procedimiento de concesión de subvenciones del Programa	147



Pág.		Pág.
84	1.2.3. Programa VALOREN	149
	1.2.3.1. Síntesis	149
	1.2.3.2. Normativa CEE	152
	- Reglamento nº 3301/86 estableciendo el Programa	152
88	- Decisión nº 88/49 de aplicación del Programa a España	157
90	1.2.3.3. Normativa española	158
94	- Orden Ministerial de 28 de marzo de 1988 y corrección de errores sobre procedimiento de concesión de subvenciones del Programa	158
95	1.3. Fondo Social Europeo (FSE)	165
109	1.3.1. Reglamento nº 4255/88 relativo al Fondo Social Europeo	167
111	1.3.2. Orientaciones del FSE	171
121	1.3.3. Normativa CEE anterior al nuevo Reglamento	175
	- Decisión nº 83/516 sobre funciones del FSE	175
	- Decisión nº 83/673 sobre gestión del FSE	179
	- Decisión nº 85/568 que modifica la nº 83/516 con motivo de la adhesión de España y Portugal	182
123	- Reglamento nº 3823/85 que establece el procedimiento de aplicación de la Decisión nº 83/516	183
128	- Reglamento nº 3824/85 que incluye a los trabajadores autónomos en las ayudas del FSE	185
129	1.3.4. Normativa española	186
131	- Real Decreto nº 1492/87 sobre funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo	186
137	1.3.5. Normativa de la DGA	190
141	- Decreto nº 116/89 de 8 de septiembre sobre Fomento del Empleo	190
146	1.4. Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).-	
147	Sección Orientación	195
147	1.4.1. Reglamento nº 4256/88 relativo al FEOGA-Orientación	197



	Pág.
1.4.2. Normativa anterior al Nuevo Reglamento	201
1.4.2.1. Mejora de estructuras agrarias	201
1.4.2.1.1. Normativa CEE	201
- Reglamento nº 797/85 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias	201
- Reglamento nº 1118/88 estableciendo una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España	233
- Decisión nº 88/608 aprobando el programa de intervenciones para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España, establecido con arreglo al Reglamento nº 1118/88	237
- Reglamento nº 223/90 fijando los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos nº 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71	239
1.4.2.1.2. Normativa española	242
- Real Decreto nº 808/87 estableciendo sistema de ayudas	242
- Orden Ministerial de 1 de octubre de 1988 desarrollando el R.D. 808/87	249
- Orden Ministerial de 26 de diciembre de 1988 y corrección de errores estableciendo normas de aplicación del R.D. nº 808/87	255
1.4.2.1.3. Normativa de la DGA	258
- Decreto nº 146/90 incrementando en 10 puntos las ayudas acogidas al R.D 808/87	258



<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
201	- Orden de 12 de diciembre	
201	de 1990 dictando normas	
201	complementarias al Decreto	
	nº 146/90	259
	1.4.2.2. Indemnización compensatoria de montaña	260
	1.4.2.2.1. Normativa CEE (además del	
201	Reglamento nº 797/85)	260
	- Directiva nº 75/268 sobre	
	la agricultura de montaña	
	y de determinadas zonas	
	desfavorecidas	260
	- Decisión nº 86/466: lista	
233	de zonas agrícolas desfa-	
	vorecidas	267
	- Decisión nº 89/566 por la	
	que se modifican los lí-	
	mites de las zonas desfa-	
	vorecidas en España defi-	
	nidas en la Directiva nº	
	75/268	279
237	1.4.2.2.2. Normativa española	285
	- Ley nº 25/82 de agricul-	
	tura de montaña	285
	- Real Decreto nº 1684/86	
	regulando ayudas especí-	
	ficas a explotaciones	
	agrarias de montaña	288
239	- Orden Ministerial de 9 de	
242	septiembre de 1986 sobre	
	gestión de indemnizacio-	
	nes compensatorias en zo-	
	nas de montaña	292
	- Real Decreto nº 466/90	
	regulando la indemniza-	
	ción compensatoria en de-	
249	terminadas zonas desfavo-	
	recidas	293
	- Orden Ministerial de 20	
	de abril de 1990 que de-	
255	sarrolla el Real Decreto	
258	nº 466/90	296
258		



	<u>Pág.</u>
1.4.2.3. Retirada de tierras	299
1.4.2.3.1. Normativa CEE (además del Reglamento nº 797/85)	299
- Reglamento nº 1760/87 modificando anteriores Reglamentos	299
- Reglamento nº 1094/88 modificando anteriores Reglamentos	307
- Reglamento nº 1272/88 sobre aplicación del régimen de ayudas	312
- Reglamento nº 1273/88 de criterios de delimitación de zonas exentas	317
- Reglamento nº 3969/88 sobre conversión en monedas nacionales para ayudas	319
- Reglamento nº 3981/89 que modifica el Reglamento nº 1272/88	321
- Reglamento nº 1941/90 que modifica los porcentajes de cofinanciación comunitarios aplicables a las medidas de retirada de tierras contempladas en el Reglamento nº 797/85	323
1.4.2.3.2. Normativa española	325
- Real Decreto nº 1435/88 regulando el régimen de ayudas	325
- Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1988 rectificada	329
- Orden Ministerial de 13 de abril de 1989 modificando parcialmente la de 5 de diciembre de 1988	334
1.4.2.4. Cese de la actividad agraria	338
1.4.2.4.1. Normativa CEE	338
- Reglamento nº 1096/88 por el que se establece el régimen comunitario	338



<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
299	- Decisión nº 88/470 estableciendo la lista de regiones cualificadas	344
299		
	1.4.2.4.2. Normativa española	346
299	- Real Decreto nº 1178/89 estableciendo régimen de ayudas	346
	- Orden Ministerial de 17 de abril de 1990 desarrollando el R.D. 1178/89	349
307		352
	1.4.2.5. Ayudas a las rentas agrarias	352
312	1.4.2.5.1. Normativa CEE	352
	- Reglamento nº 3813/89 que establece disposiciones de aplicación del régimen de ayudas	352
317		
	- Reglamento nº 768/89 estableciendo un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias	361
319		
	- Reglamento nº 3813/89 estableciendo disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria	366
321		
	- Reglamento nº 104/90 modificando el Reglamento nº 1545/89 relativo a medidas transitorias para la concesión de ayudas a las rentas agrarias	375
323		
325		
	- Reglamento nº 1279/90 modificando el Reglamento nº 3813/89	376
325		
	1.4.2.6. Fomento de la industria agroalimentaria	378
329		378
	1.4.2.6.1. Normativa CEE	378
334	- Reglamento nº 355/77 estableciendo acción común (no en vigor)	378
338		
	- Reglamento nº 1685/78 sobre modalidades de contribución del FEOGA-Orientación	391
338		



	<u>Pág</u>
- Reglamento nº 2515/85 sobre solicitudes para proyectos	398
- Reglamento nº 866/90 relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas	397
- Reglamento nº 867/90 relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas	404
- Decisión nº 90/342 estableciendo criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas	405
- Reglamento nº 1935/90 relativo a solicitudes de ayuda, en forma de Programas Operativos, del FEOGA-Orientación destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas	409
- Reglamento nº 3713/90 dictando normas de ejecución de las decisiones de concesión de ayudas del FEOGA-Orientación a proyectos a los que se refiere el Reglamento nº 355/77	418
1.4.2.6.2. Normativa española	425
- Real Decreto nº 1462/86 sobre fomento de condiciones de transformación y comercialización de productos	425



<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
395	- Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1986 que establece umbrales de garantía en asignación de subvenciones	427
397	- Orden Ministerial de 29 de octubre de 1986 desarrollando el R.D. nº 1462/86	428
	1.4.2.6.3. Normativa de la DGA	433
404	- Decreto nº 88/88 de 24 de mayo estableciendo ayudas para mejora de condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios	433
	1.4.2.7. Fomento de agrupaciones de productores agrarios	437
405	1.4.2.7.1. Normativa CEE	437
	- Reglamento nº 1360/78 sobre agrupaciones de productores y sus asociaciones	437
	- Reglamento nº 2118/78 sobre determinación de gastos de funcionamiento de las organizaciones de productores	445
409	- Reglamento nº 2083/80 que establece modalidades de aplicación relativas a la actividad económica	446
	- Reglamento nº 3087/88 que modifica el Reglamento nº 2083/80	450
418	- Reglamento nº 559/88 modificando el Reglamento nº 2083/80	456
425	- Reglamento nº 3875/88 modificando el Reglamento nº 1360/78	461
425		



	<u>Pág.</u>
1.4.2.7.2. Normativa española	464
- Real Decreto nº 1101/86 regulando la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas	464
- Real Decreto nº 280/88 sobre reconocimiento de agrupaciones de productores y sus uniones	466
1.4.2.7.3. Normativa de la DGA	467
- Decreto nº 89/88 de 24 de mayo estableciendo ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el medio agrario	467
1.5. Organismos gestores de los fondos estructurales comunitarios	469
2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS	475
2.1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)	477
2.2. Nuevo Instrumento Comunitario (NIC)	493
3. OTROS PROGRAMAS COMUNITARIOS CON FINES ESTRUCTURALES	501
3.1. RECHAR	503
3.2. INTERREG	521
4. RESUMEN GENERAL DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS A TRAVES DE FONDOS ESTRUCTURALES EN ARAGON	531



Pág.

464

464

466

467

467

1. FONDOS ESTRUCTURALES

469

475

477

493

501

503

521

531



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

**LOS FONDOS COMUNITARIOS EUROPEOS CON FINALIDAD ESTRUCTURAL**



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

- 1.- Introducción
- 2.- Antecedentes de los Fondos Estructurales Comunitarios
- 3.- La reforma de los Fondos Estructurales
- 4.- Problemática de Aragón en la aplicación de la reforma de los Fondos Estructurales



## 1.- INTRODUCCION

El Objetivo final previsto en el Tratado de Roma, como es la consecución de un Mercado Común, se estableció a través de la puesta en marcha de diversas políticas comunes en materia de agricultura, transportes, social etc. Al mismo tiempo se dotó a estas políticas de unos instrumentos financieros a los que se encomendaba la función de hacer posibles tales previsiones.

Así comenzaron a funcionar inicialmente el Fondo Social Europeo (en adelante FSE), el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (en adelante FEOGA) que, junto con el creado posteriormente Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en adelante FEDER) constituyen lo que globalmente vienen a denominarse Fondos de carácter estructural o Fondos Estructurales Comunitarios.

Aunque normalmente se hallan bastante relacionados, no debe por otra parte asimilarse totalmente una determinada política comunitaria con el instrumento financiero que la apoya, puesto que existen medidas importantes (como la coordinación de actuaciones de los Estados miembros, la aproximación de legislaciones, etc.) que no se traducen en términos de gastos o de préstamos y pueden tener un efecto importante sobre determinada política. Asimismo es de hacer destacar que los préstamos y ayudas de la Comunidad están estrechamente vinculados a las intervenciones financieras de los Estados miembros, impulsando las actuaciones de los mismos que siguen los objetivos marcados por la Comunidad Europea.

## 2.- ANTECEDENTES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES COMUNITARIOS

El FSE puede considerarse el único Fondo instituido desde la creación de las Comunidades Europeas y recogido en el artículo 3 del Tratado de Roma. Según el art. 123 del mismo Tratado se le atribuye como principal función la de "Promover en el interior de la Comunidad las oportunidades de empleo y movilidad geográfica y profesional de los trabajadores". Igualmente se explicita (art. 124) la creación de un Comité para su gestión, así como los tipos de ayudas que pueden financiarse a través del fondo (125)

En un principio, el F.S.E. funcionó como una caja de compensación en la que se atribuía un crédito de ayudas a cada país al que se iban cargando los importes concedidos. Las ayudas se limitaban a trabajadores en paro y a trabajadores afectados por procesos de reconversión.

Fue en el año 1971 cuando se produjo la primera modificación importante del F.S.E. clasificando sus actuaciones en dos tipos:

- intervenciones tipo A = cuando la situación de empleo se ve afectada como consecuencia de las políticas comunitarias.
- intervenciones tipo B = cuando las situaciones derivan del propio funcionamiento del Mercado Común.

En 1983 se produce una nueva reforma del fondo definiendo con mayor precisión las acciones prioritarias a financiar, entre las que cabe destacar:

- la formación y la orientación profesional
- el fomento de la contratación laboral
- la reinstalación e integración profesional
- el asesoramiento para la creación de empleos

Por lo que respecta al FEOGA-Orientación hay que indicar que así como el FEOGA-Garantía (que junto con el Orientación componen los instrumentos básicos para el desarrollo de la Política Agrícola Común) tuvo desde el primer momento de la creación de la Comunidad Europea una importancia capital, el primero tardó bastantes años en adquirir una cierta relevancia dentro de las actuaciones Comunitarias.



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

En efecto, en los primeros años de desarrollo de la Comunidad Europea, el peso de la política agraria se centraba en el mantenimiento de unos precios convenientes para el productor sin que repercutieran excesivamente en los abonados por el consumidor, además de asegurar la provisión de una serie de productos básicos. Es decir, la política agraria estaba dirigida casi exclusivamente al mantenimiento de los precios y a la regulación de los mercados agrarios por lo que el instrumento adecuado a aplicar era el FEOGA-Garantía. Ha sido posteriormente, a medida que se superaban los niveles productivos de autoabastecimiento, con la consiguiente creación de excedentes, cuando se ha ido poniendo en marcha la política de estructuras agrarias y, consiguientemente, la mayor incidencia del FEOGA-Orientación.

Desde el año 1962 al 1968 la actuación comunitaria se limitó a la coordinación (no obligatoria) de las políticas desarrolladas por los Estados miembros en materia de estructuras agrarias.

En 1968, la Comisión de las Comunidades Europeas encarga al Comisario de Agricultura Sico Mansholt la elaboración de un Plan de Reforma (que se dio en denominar Plan o Memorandum Mansholt) que marcaba las líneas fundamentales de la Reforma Agraria en la CEE:

- \* abandono de tierras antes de 1980 por parte de 5 millones de agricultores.
- \* reducción en 5 millones de Hectáreas la superficie cultivada de la Comunidad.
- \* aumento de la dimensión física y económica de las explotaciones.

Estos tres puntos básicos suponían una profunda reconversión del sector agrario de la Comunidad que, sin embargo, no llegó a llevarse a cabo en su totalidad. Aunque posteriormente se han desarrollado diversas normativas encaminadas a la mejora de las estructuras agrarias hay que reconocer que la política de Estructuras ha sido, de forma general, incapaz de resolver los problemas de diferencia de rentas entre los agricultores de los distintos países de la Comunidad y ello debido principalmente a que:





a) la política de estructuras agrarias de la CEE es una política cofinanciada, y en los países y regiones con mayores necesidades estructurales las posibilidades presupuestaria para cofinanciar suelen ser también escasas.

b) el desarrollo de esta política ha coincidido durante años en la crisis económica mundial que imposibilitó se consiguieran los objetivos previstos en el Memorandum Mansholt.

c) la tasa de inflación en alza durante los años de crisis desencadenó una baja en las rentas limitando los posibles planes de desarrollo como consecuencia de la descapitalización de las explotaciones agrarias.

Actualmente, la tendencia al aumento de excedentes en la mayor parte de los países comunitarios, junto con un cierto estancamiento de algunos sectores de la economía mundial, han conducido a la Política Agraria de Estructuras a unos objetivos coincidentes en gran parte con los del Memorandum Mansholt.

La política regional, y consiguientemente el Fondo que la instrumenta, el FEDER, no era considerada como prioritaria en el Tratado de Roma, aunque ya se detectaban algunos desequilibrios tanto entre los seis países fundadores de la Comunidad, como a nivel interno de cada uno de ellos. En ese momento, en términos de Producto Interior Bruto por habitante, las disparidades regionales podían referenciarse como de 1 a 2 entre las regiones más ricas y las regiones más pobres de la Comunidad.

El Tratado de Roma consideraba, por otra parte, las ayudas regionales como una excepción al régimen general de ayudas consideradas como incompatibles con la economía de mercado y con el Mercado Común.

En el año 1971 se produjo la 1ª Resolución de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre regímenes generales de ayuda con finalidad regional, intentando comenzar una coordinación de las actuaciones realizadas en la materia por cada uno de ellos.

Sin embargo, el desarrollo de la Política Regional se ha ido produciendo paralelamente a las distintas ampliaciones de la Comunidad Europea que han ido trayendo consigo un aumento progresivo del grado de disparidad regional.



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

Y así, con la incorporación en el año 1975 de Dinamarca, Reino Unido e Irlanda, el índice de disparidad regional que venía siendo de 1 a 2 pasa a ser de 1 a 5. Las sucesivas adhesiones de Grecia (1981) y de España y Portugal (1986) ha llegado de 1 a 10.

El primer Reglamento FEDER se promulgó en el año 1975 y en el mismo se recogía una Política Regional incipiente, limitada a apoyar, por parte de la Comunidad Europea, las Políticas Regionales de los Estados miembros siendo subsidiaria de ellas y no autónoma.

Se establecía en el citado Reglamento un sistema denominado "de horquillas" en el que a cada país miembro se le asignaba un porcentaje mínimo y uno máximo, de participación de los fondos FEDER. El porcentaje mínimo de financiación se hallaba garantizado en cuanto se enviase un número suficiente de Proyectos y la financiación complementaria entre el porcentaje mínimo y el máximo venía aprobada en relación con el grado de interés comunitario que presentaran los proyectos adicionales que se solicitaran al fondo.

En 1979 se produce una ligera modificación del FEDER, aprobándose unas orientaciones de Política Regional, planteando la necesidad de acciones de desarrollo con carácter comunitario fuera de la cuota establecida para los países miembros y se introducen nuevos factores de Política Regional, como el de la Cooperación Transfronteriza.

Fue posteriormente, en 1984 cuando se produjo una nueva modificación del Reglamento FEDER (R. 1787/84) reforzando el papel de la Política Regional Comunitaria y ampliando el contenido de actuaciones a financiar por el fondo a las regiones industriales en declive, es decir aquellas en las que habían tenido un peso importante sectores industriales en proceso de reconversión (siderurgia, naval, textil, etc.).

En el año 1986 se produce un acontecimiento trascendental para el devenir de la Comunidad Europea, se firma el Acta Unica Europea que, en síntesis, contempla tres ámbitos de actuación:

1) modificaciones en los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas, en base a la supresión de la regla de unanimidad para la adopción de determinadas decisiones y el refuerzo del papel del Parlamento Europeo dentro de la Comunidad.

2) planteamiento de unos objetivos básicos y por tanto irrenunciables como:

a) reforzar la construcción del Mercado Unico de 1992



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

b) consolidar la cooperación en materia de política económica y monetaria, a través del fortalecimiento del sistema monetario europeo y del ECU.

c) confirmación de la actuación comunitaria en materia de Política Social.

d) fortalecimiento de la cohesión económica y social de los Estados miembros de la Comunidad, reduciendo las diferencias interregionales, lo que implica un nuevo enfoque de los fondos con finalidad estructural.

e) realización de la Comunidad de la Investigación y la Tecnología.

f) reconocimiento de las competencias de la Comunidad en materia de Medio Ambiente.

3) reforzamiento de la cooperación europea en materia de política exterior.

Es precisamente de lo establecido en el punto 2d) de donde derivarán los nuevos planteamientos y la consiguiente reforma de los fondos comunitarios con finalidad estructural.

Si bien el año 1986 se había logrado un éxito sin precedentes en la historia de la construcción europea, con la aprobación del Acta Unica, 1987 acabó con el fracaso comunitario para articular un presupuesto coherente con el contenido y magnitud de la misma, lo que imposibilitó por el momento su puesta en marcha.

Fue en la cumbre de Bruselas desarrollada los días 11, 12 y 13 de Febrero de 1988 cuando se despejó el impedimento presupuestario para fortalecer la cohesión económico-social en base a:

\* el desbloqueo del presupuesto Comunitario, garantizando un horizonte estable hasta el 1992 y afianzamiento del mismo con mecanismos como los estabilizadores agrarios.

A través de dicho mecanismo, dentro del FEOGA-Garantía no se garantiza un precio fijo para cualquier cantidad de producto sino que, para los productos sometidos a este régimen, el precio de garantía de la Comunidad se establece en función de una determinada producción máxima, a partir de la cual el precio va disminuyendo en la misma proporción que aumenta la cantidad.

Con ello se logra que el presupuesto comunitario destinado a garantizar un determinado producto quede preestablecido de



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

forma independiente a la producción, lo que, habida cuenta de la gran incidencia de estas partidas en el presupuesto europeo (superior al 65 por ciento), puede dar idea del avance logrado.

\* el compromiso de duplicar los recursos destinados a financiar las medidas estructurales compensadoras de los efectos sobre el desarrollo homogéneo del mercado interior de 1993.

tica  
tema  
  
ate-  
  
cial  
ife-  
los  
  
ón y  
  
idad  
  
de  
  
onde  
orma  
  
ece-  
pro-  
rio  
lag-  
sta  
  
12  
su-  
ase  
  
ndo  
sno  
  
no  
cto  
re-  
una  
va  
  
ado  
de

3.- LA REFORMA DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES COMUNITARIOS

La reforma de los fondos estructurales comunitarios, emanada del Acta Unica Europea se fundamenta en tres ejes fundamentales:

- 1) Actuación por Objetivos, a través de la concentración y actuación conjunta de los Fondos estructurales.
- 2) La concentración de cada uno de los Objetivos, y por tanto de los fondos, en determinadas zonas.
- 3) El aumento de los recursos financieros de los fondos estructurales y su duplicación entre 1987 y 1993.

Como se recoge en el Esquema nº 1, la reforma de fondos estructurales comunitarios se articula en cinco normas principales:

- Reglamento (CEE) Nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.

- Reglamento (CEE) Nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos Estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.

- Reglamento (CEE) Nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

- Reglamento (CEE) Nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo.

- Reglamento (CEE) Nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, Sección Orientación.

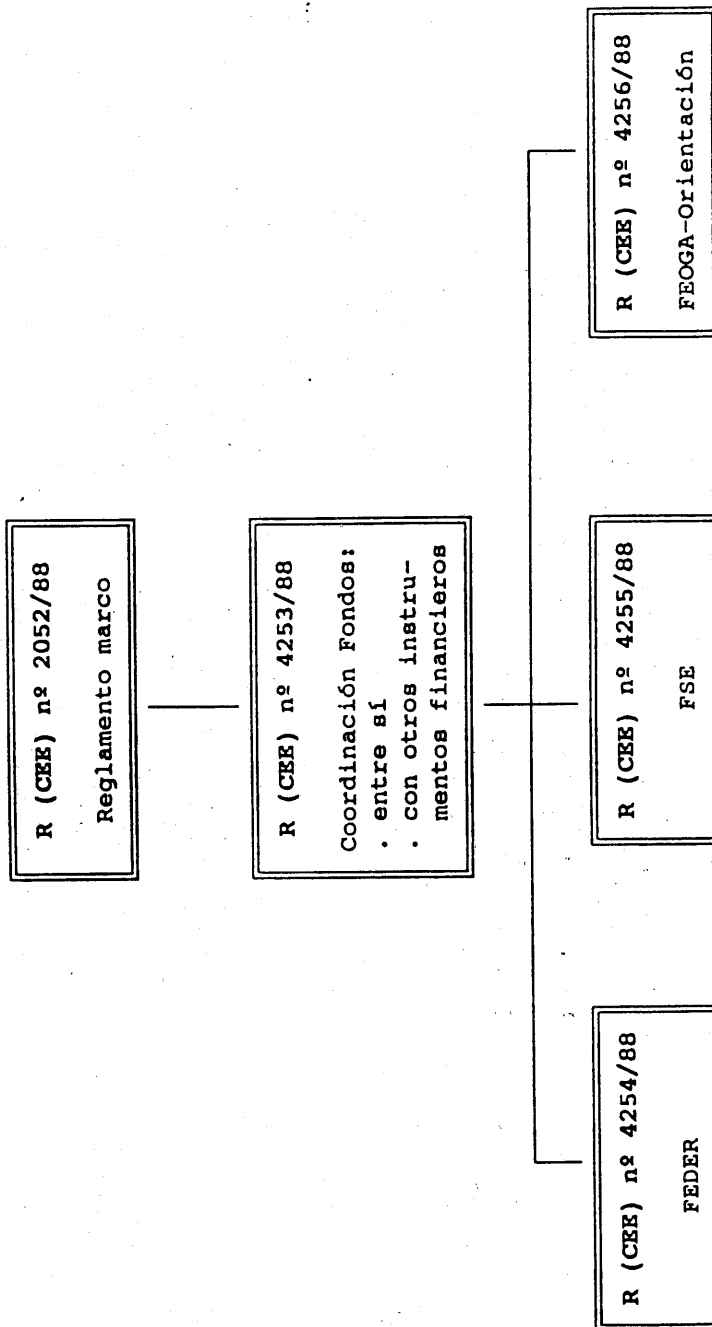


DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Departamento de Economía

ESQUEMA Nº 1

REFORMA DE FONDOS ESTRUCTURALES. (en vigor 01-01-89)





Según se expresa en el esquema nº 2, la actuación comunitaria a través de los fondos estructurales se concentra en cinco objetivos principales:

. Objetivo nº 1: fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas.

. Objetivo nº 2: reconvertir las regiones, regiones fronterizas o parte de las regiones (incluyendo las cuencas de empleo y núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial.

. Objetivo nº 3: combatir el paro de larga duración.

. Objetivo nº 4: facilitar la inserción profesional de los jóvenes y, en la perspectiva de la reforma de la Política Agrícola Común.

. Objetivo nº 5:

Objetivo nº 5 a): acelerar la adaptación de las estructuras agrarias.

Objetivo nº 5 b): fomentar el desarrollo de las zonas rurales.

De todos los Objetivos de la Reforma, los Objetivos 1, 2 y 5b son territoriales es decir, se aplican a un ámbito territorial concreto, mientras que el resto (Objetivos 3, 4 y 5a) son sectoriales y se aplican, en principio, a todo el territorio de la Comunidad en función de criterios sectoriales.

Por lo que respecta al Objetivo nº 1 el ámbito territorial de actuación es el de la NUTS-2 (es decir, nivel 2 de Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas del Eurostat que equivale, dentro de España, a la Comunidad Autónoma).

Para los Objetivos 2 y 5b el ámbito territorial es el NUTS-3 (es decir, la provincia) o inferior.

Por otra parte, y como requisitos que debe reunir una determinada zona que sea incluida en los Objetivos de carácter territorial (es decir el 1, 2 y 5b) cabe indicar los siguientes:

- Objetivo nº 1: . Que el Producto Interior Bruto por habitante de la región o Comunidad Autónoma correspondiente sea inferior al 75% del PIB medio comunitario.

- Objetivo nº 2: . Que la tasa media de desempleo sea superior a la media comunitaria (en los tres últimos años).



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

. Que el porcentaje de empleo industrial sea igual o superior a la media comunitaria (en cualquiera de los años posteriores a 1975).

. Que exista una disminución comprobada de empleo industrial (en el mismo año de referencia que para el punto anterior).

- Objetivo nº 5b: . Que exista un índice elevado de empleo agrícola en relación con el empleo total.

. Que haya un bajo nivel de renta agraria expresada en términos de valor añadido agrícola por unidad de trabajo agrícola (UTA).

. Que exista un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del producto interior bruto por habitante.

De acuerdo con estos requisitos y el ámbito territorial afectado, la Comunidad Europea ha definido las áreas objeto de actuación para cada uno de los Objetivos de carácter territorial en las siguientes disposiciones:

- Zonas del Objetivo nº 1: Anejo del Reglamento 2052/88

- Zonas del Objetivo nº 2: Decisión nº 89/288 de la Comisión, por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el Objetivo 2.

- Zonas del Objetivo nº 5b: Decisión nº 89/426 de la Comisión por la que se seleccionan las zonas rurales elegibles en relación con las intervenciones comunitarias del Objetivo 5b definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo.





ESQUEMA Nº 2

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/88

REGLAMENTO (CEE) Nº 4253/88

OBJETIVOS	FONDOS QUE ACTUAN	AMBITO TERRITORIAL	REQUISITOS
Nº 1 Fomentar el desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas	FEDER FSE FEOGA-O	NUTS II	. PIB/hab. inferior al 75% de la media comunitaria
Nº 2 Reconvertir las regiones gravemente afectadas por el declive industrial	FEDER FSE	NUTS III	. Tasa media de desempleo superior a la media comunitaria (en los últimos tres años) . Porcentaje de empleo industrial superior a la media comunitaria (cualquier año a partir de 1975) . Disminución comprobada de empleo industrial (mismo año ant.)
Nº 3 Combatir el paro de larga duración	FSE		
Nº 4 Facilitar la inserción profesional de los jóvenes	FSE		
Nº 5 a) Acelerar la adaptación de las estructuras agrarias	FEOGA-O		
b) Fomentar el desarrollo de las zonas rurales	FEOGA-O FSE FEDER	NUTS III	. índice elevado de empleo agrícola sobre empleo total . bajo nivel renta agrícola (expresado en VAA/UTA) . bajo nivel de desarrollo socioeconómico (expresado en PIB/habitante)



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

#### 4.- PROBLEMATICA DE ARAGON EN LA APLICACION DE LA REFORMA DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES COMUNITARIOS

El Reglamento 2052/88 de la Reforma de los fondos estructurales comunitarios establece, en su artículo 8 que "las regiones afectadas por el Objetivo nº 1 serán regiones NUTS de nivel 2 cuyo PIB por habitante sea, sobre la base de los datos de los tres últimos años, inferior al 75% de la media comunitaria".

Aragón, como consecuencia de la aplicación del ámbito territorial NUTS-2 quedó excluido de las zonas Objetivo nº 1.

En la exclusión de Aragón del Objetivo nº 1 cabe distinguir dos fases claramente diferenciadas:

a) el establecimiento del ámbito territorial y de los indicadores (requisitos) para incluir una determinada zona como objetivo nº 1.

b) la aplicación de los elementos anteriores al territorio de la Comunidad Europea.

La primera de las dos fases corresponde, evidentemente, a una negociación política entre los Estados miembros que, no obstante, es revisable cada 5 años (artº 19 del Reglamento CEE 2052/88).

En la segunda de las fases dos factores han distorsionado la aplicación de las magnitudes estadísticas a la región aragonesa: la no existencia prácticamente de economía sumergida (que en otras regiones abunda en sectores como el textil, calzado, juguete, etc.) y la excesiva repercusión a nivel regional del Producto Interior Bruto generado por la empresa General Motors.

La exclusión de Aragón del Objetivo nº 1, al que se destina más del 80 por ciento de los fondos FEDER y la no inclusión de las comarcas de La Hoya de Huesca y del Bajo Cinca en el Objetivo 5b, que incluye los programas de actuación en zonas rurales son dos de los principales condicionantes de la financiación regional a través de los Fondos Estructurales.

Por otra parte y afortunadamente para la región aragonesa, los Fondos Estructurales no son las únicas posibilidades para afrontar los problemas de financiación de las infraestructuras económicas, físicas y sociales, la inversión con cargo a los fondos propios de las distintas Administraciones, los incentivos regionales a inversiones productivas y la propia política económica son instrumentos de la mayor importancia para contri-



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

buir sinérgicamente a elevar la competitividad de las empresas, incrementando el capital físico y humano de las mismas, así como para crear un clima económico para atraer inversiones del resto de Europa.

Servicio de Financiación  
procedente de las CC.EE.



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

esas,  
así  
del

1.1. Normativa común a los fondos estructurales



15. 7. 88

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 185/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/88 DEL CONSEJO  
de 24 de junio de 1988

relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes



EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, y que se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre sus diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas;

Considerando que el artículo 130 C del Tratado prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (en lo sucesivo «FEDER») estará destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que, para ello, el artículo 130 D del Tratado prevé una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y las normas de funcionamiento del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Orientación» («FEOGA-Orientación»), del Fondo Social Europeo («FSE») y del FEDER las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, así como a mejorar su eficacia, y a coordinar entre sí sus intervenciones y éstas con las de los instrumentos financieros existentes;

Considerando que las acciones emprendidas por la Comunidad, a través de los Fondos con finalidad estructural (en lo sucesivo, «Fondos estructurales»), del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») y de los otros instrumentos financieros existentes, deben apoyar la realización de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C;

Considerando que la actividad que se lleva a cabo a través de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos

financieros existentes, la coordinación de las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, la coordinación de las políticas regionales nacionales, la coordinación de los regímenes nacionales de ayuda, y de otro tipo de medidas relacionadas con la implantación de políticas comunes y del mercado interior, se integran dentro de un conjunto de medidas tendentes a reforzar la cohesión económica y social, y que a la Comisión corresponde formular las propuestas adecuadas al respecto;

Considerando que, para lograr el objetivo fijado en el artículo 130 D del Tratado, procede orientar el conjunto de la actividad comunitaria en este ámbito hacia objetivos prioritarios y claramente definidos en función de tal finalidad;

Considerando que, para reforzar el efecto de la acción estructural de la Comunidad, el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988 acordó que los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se dupliquen en términos reales de aquí a 1993 en relación con 1987; que fije asimismo los aumentos que se efectuarán hasta 1992; que, en dicho marco, las contribuciones de los Fondos estructurales para las regiones incluidas en el objetivo nº 1 se duplicarán en términos reales de aquí a 1992 a que, a este respecto, la Comunidad velará por que se realice un esfuerzo especial, en el marco de los créditos complementarios asignados para las regiones incluidas en el objetivo nº 1, en favor de las regiones menos prósperas;

Considerando que conviene precisar qué Fondos deben contribuir, en qué medida y en qué condiciones, a la consecución de cada uno de los objetivos prioritarios, así como determinar las condiciones en las que el BEI y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes pueden también aportar su contribución, especialmente en combinación con las intervenciones de los Fondos;

Considerando que, de los tres Fondos estructurales, el FEDER es el principal instrumento para la consecución del objetivo del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y que desempeña un papel fundamental en la reconversión de las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial;

Considerando que las funciones prioritarias del FSE son la lucha contra el paro de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes; que dicho Fondo contribuye a fomentar la cohesión económica y social, y que constituye asimismo un instrumento de una importancia decisiva para el fomento de políticas de empleo coherentes en los Estados miembros y en la Comunidad;

<sup>(1)</sup> DO nº C 151 de 9. 6. 1988, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

<sup>(3)</sup> DO nº C 175 de 4. 7. 1988.

CENTRO DE DOCUMENTACION  
EUROPEA  
Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza  
ZARAGOZA

Considerando que, en el marco del apoyo a la cohesión económica y social, la sección «Orientación» del FEOGA constituye el principal instrumento para financiar, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, la adaptación de las estructuras agrarias y el desarrollo de las zonas rurales;

Considerando que la acción de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes debe apoyar, en particular, la realización de una política de desarrollo rural;

Considerando que es preciso definir las funciones de los Fondos estructurales para precisar las principales categorías de tareas que respectivamente se les asignen en la consecución de los objetivos prioritarios; y que las acciones de los Fondos estructurales deben corresponder a las políticas comunitarias, incluido lo referente a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente;

Considerando que la consecución del objetivo prioritario de garantizar el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas supone una considerable concentración de los recursos de los Fondos estructurales de la Comunidad en favor de dicho objetivo;

Considerando que, en el marco del FEDER, se establecen disposiciones relativas a la distribución indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros, a fin de facilitar a los Estados miembros la programación de las medidas que competan a dicho Fondo;

Considerando que es conveniente determinar las regiones, las zonas y las personas de la Comunidad que pueden beneficiarse de las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los diferentes objetivos prioritarios;

Considerando que es conveniente elaborar la lista de las regiones menos desarrolladas; que, a tal fin, conviene determinar las regiones, denominadas NUTS II<sup>(1)</sup>, en términos administrativos, cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante, calculado en términos de paridades de poder de compra, es inferior al 75 % de la media comunitaria, así como otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxima al de las regiones mencionadas cuando existen razones especiales para incluirlas en dicha lista;

Considerando que es conveniente establecer los criterios para definir las zonas industriales en declive; que, además, y a fin de lograr una concentración efectiva de las intervenciones, la acción comunitaria podría abarcar hasta el 15 % de la población de la Comunidad fuera de las regiones menos desarrolladas;

Considerando que es conveniente determinar los criterios para la selección de las zonas rurales;

Considerando que la acción comunitaria tiende a complementar la acción desarrollada por los Estados miembros o a constituir una contribución a la misma y que, para aportar un valor añadido a sus iniciativas propias, al nivel territorial

(1) Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS). Véase el EUROSTAT «Estadísticas rápidas de las regiones» de 25 de agosto de 1986.

considerado pertinente, conviene crear una estrecha cooperación entre la Comisión y las autoridades competentes a escala regional, local o de otro tipo, designadas por el mismo, actuando cada parte como interlocutor, en el marco de sus responsabilidades y competencias propias, en la consecución de un objetivo común.

Considerando que conviene precisar las principales formas de intervención estructurales de la Comunidad en favor de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado; que dichas formas de intervención deben reforzar la eficacia de su actuación y, al mismo tiempo, permitir que, respetando el principio de proporcionalidad, se respondan a las diferentes situaciones que puedan presentarse;

Considerando que es conveniente atribuir una importancia preferente a las intervenciones que adopten la forma de programas operativos plurianuales;

Considerando que, para garantizar la actuación conjunta de uno o varios Fondos, del BEI y de uno o varios otros instrumentos financieros existentes, dichos programas pueden elaborarse y realizarse con arreglo a un enfoque integrado de las acciones que lo componen;

Considerando que es conveniente crear los mecanismos que permitan modular las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las acciones apoyadas, del contexto en que vayan a desarrollarse, así como de la capacidad financiera del Estado miembro de que se trata, habida cuenta, en particular, de la prosperidad relativa de dicho Estado;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es conveniente establecer las normas de desarrollo que garanticen la estrecha cooperación de la Comisión y los Estados miembros y, en su caso, las autoridades nacionales regionales y locales que ellos designen;

Considerando que, recurriendo a criterios objetivos, procede establecer métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las intervenciones estructurales de la Comunidad adaptadas, en particular, a las funciones de los diferentes Fondos estructurales, tal como se precisan en el presente Reglamento;

Considerando que procede definir los principios que deberán aplicarse en lo referente a las medidas transitorias necesarias así como a la acumulación y la superposición de las acciones o medidas comunitarias;

Considerando que es conveniente prever una cláusula de reexamen;

Considerando que procede establecer, en textos ulteriores de aplicación, las normas de desarrollo que regularán la utilización de los diferentes Fondos, así como las modalidades de coordinación y utilización conjunta de los diferentes Fondos e instrumentos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, al tiempo que prosigue las funciones que le son confiadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, el BEI coadyuva a la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con arreglo a las modalidades establecidas por sus Estatutos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

## 1. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS CON FINALIDAD ESTRUCTURAL

### Artículo 1

#### Objetivos

La actuación de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios:

1. fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (en lo sucesivo, «objetivo nº 1»);
2. reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial (en lo sucesivo, «objetivo nº 2»);
3. combatir el paro de larga duración (en lo sucesivo, «objetivo nº 3»);
4. facilitar la inserción profesional de los jóvenes (en lo sucesivo, «objetivo nº 4»);
5. en la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
  - a) acelerar la adaptación de las estructuras agrarias,
  - b) fomentar el desarrollo de las zonas rurales
 (en lo sucesivo, «objetivos nº 5 a) y 5 b»-).

### Artículo 2

#### Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA-Orientación, FSE, FEDER), ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos nº 1 a 5, según la distribución siguiente:

- objetivo nº 1: FEDER, FSE, FEOGA — Orientación,
- objetivo nº 2: FEDER, FSE,
- objetivo nº 3: FSE,
- objetivo nº 4: FSE,
- objetivo nº 5 a): FEOGA — Orientación,
- objetivo nº 5 b): FEOGA — Orientación, FSE, FEDER.

2. El BEI, al tiempo que prosigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con las modalidades establecidas en sus Estatutos.

3. Los otros instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, en favor de cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos nº 1 a 5. La Comisión adoptará, en su caso, las disposiciones necesarias para que estos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

### Artículo 3

#### Funciones de los Fondos estructurales

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos nº 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en la acción del objetivo nº 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;
- c) las actividades que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes.

El FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o experiencias piloto relativas al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco del artículo 123 del Tratado, y sobre la base de las decisiones aprobadas o que puedan aprobarse en virtud del artículo 126 del Tratado, el FSE:

- tendrá como atribuciones prioritarias el apoyo, en toda la Comunidad, a las acciones de formación profesional y a las ayudas a la contratación, con el fin de luchar contra el paro de larga duración (objetivo nº 3) y de integrar a los jóvenes en la vida profesional (objetivo nº 4),
- apoyará, además, la acción llevada a cabo en el marco de los objetivos nº 1, 2 y 5 b).

Los colectivos a los que se puede conceder la ayuda del FSE serán los siguientes:

- a) parados de larga duración (objetivo nº 3);
- b) jóvenes, después del periodo de escolaridad obligatoria a tiempo pleno (objetivo nº 4);
- c) además de los colectivos contemplados en las letras a) y b), cuando el FSE participe en la financiación de las medidas necesarias para la realización de los objetivos nº 1, 2 y 5 b), las acciones de formación profesional o de ayudas a la contratación y a la creación de actividades para trabajadores independientes irán dirigidas, en particular, a los parados o amenazados de paro, con el fin de



proporcionar a dichas personas las cualificaciones profesionales necesarias, bien para favorecer la estabilidad de sus puestos de trabajo, bien para desarrollar nuevas posibilidades de empleo. En dichas medidas podrán incluirse otros colectivos distintos de los parados o amenazados de paro, y ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

Dicho apoyo tendrá en cuenta, a este respecto, las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo, así como las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección «Orientación», tendrán como principal objeto, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas, de los productos de la pesca y de la silvicultura, especialmente en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común;
- b) garantizar la reconversión de las producciones agrarias y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores;
- c) garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente, a la conservación del espacio rural (incluida la de los recursos naturales de la agricultura) y a compensar los efectos que tienen los obstáculos naturales para la agricultura.

4. Las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales se definirán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado. En ellas se precisarán, en particular, las modalidades de su intervención, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condiciones de elegibilidad y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también las modalidades de seguimiento, evaluación, gestión financiera y control de las acciones, así como las disposiciones transitorias necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes fondos, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI, y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo las modalidades para coordinar en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo definirán también las disposiciones transitorias relativas a las operaciones integradas aprobadas de acuerdo con la normativa existente.

## II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

### Artículo 4

Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La actuación comunitaria se considerará un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes el logro de un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se denominará «cooperación». La cooperación abarcará la preparación, financiación, seguimiento y evaluación de las acciones.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento, y en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la actuación comunitaria apoye la realización de los objetivos previstos en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión podrá según las disposiciones contempladas en las disposiciones del apartado 4 del artículo 3, contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11.

### Artículo 5

#### Formas de intervención

1. La intervención financiera de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes recurrirá a formas de financiación diversificadas y adaptadas a las características de las operaciones.

2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales, la intervención financiera adoptará una de las formas siguientes:

- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
- c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectúa el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de proyectos apropiados, incluidos los reembolsos;

- e) apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios para la elaboración de las acciones.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de semejante naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará una de las formas siguientes:

- préstamos u otras formas de cofinanciación de determinadas inversiones,
- préstamos globales,
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. La participación comunitaria combinará, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos indicados en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleados recurriendo a técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. Un programa operativo, en el sentido de la letra a) del apartado 2, es un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando un programa operativo suponga la intervención de varios Fondos estructurales y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Los programas operativos se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

#### Artículo 6

##### Seguimiento y evaluación

1. Para garantizar la realización efectiva de los compromisos adoptados, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comunitaria en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Dicho seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en el artículo 17 informes relativos a la ejecución de las acciones.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación *ex*

*ante y ex post*, destinada a valorar su impacto con respecto a los objetivos previstos en el artículo 1 y a analizar su incidencia sobre los problemas estructurales específicos.

3. Las modalidades del seguimiento y de la evaluación de la acción comunitaria se establecerán por las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, por sus disposiciones estatutarias.

#### Artículo 7

##### Compatibilidad y control

1. Las actividades que sean objeto de una financiación por parte de los Fondos estructurales o de una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados y de las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

#### III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

#### Artículo 8

##### Objetivo nº 1

1. Las regiones afectadas por el objetivo nº 1 serán regiones NUTS de nivel II, cuyo PIB por habitante sea, sobre la base de los datos de los tres últimos años, inferior al 75 % de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los Departamentos franceses de Ultramar y otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero, y para las cuales existen razones específicas para incluirlas en el objetivo nº 1.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo nº 1 figura en el Anexo.

3. La lista de las regiones tendrá validez durante cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Antes de que haya transcurrido dicho plazo de cinco años, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, mediante decisión por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte una nueva lista válida para el periodo siguiente al plazo de cinco años.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de las acciones correspondientes.
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros, prevista para la realización de los planes.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 10, y las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, para las regiones en cuestión, con inclusión de los datos relativos a las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, que constituyan derechos para los beneficiarios, de conformidad con la normativa comunitaria.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

5. La Comisión valorará los planes y las acciones propuestas, así como los otros elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes y acciones contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1, que se pretendan alcanzar en una determinada región.

En su caso, el marco comunitario de apoyo, podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

A petición debidamente justificada, del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará los marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 1 se realizarán, preferentemente, en forma de programas operativos.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

#### Artículo 9

#### Objetivo nº 2

1. Las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos).

2. Las zonas citadas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS III que responda a cada uno de los siguientes criterios:

- a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se cita en la letra b).

Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios a), b) y c),
- a comunidades urbanas con una tasa de desempleo que sobrepase en un 50 % por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial,
- a otras zonas donde se haya registrado en el transcurso de los tres últimos años, se produzcan o exista el riesgo de producirse pérdidas sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del desempleo en dichas zonas.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2, la Comisión, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión velará porque se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ser de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo a este objetivo.

6. La Comisión revisará periódicamente la lista de zonas elegibles. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionadas en la lista, en virtud del objetivo nº 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros previstas para la realización de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

10. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 2 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

#### Artículo 10

#### Objetivos nº 3 y 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, sobre la base del presente Reglamento y en el marco de las normas de desarrollo del mismo, la Comisión establecerá orientaciones generales para un período plurianual que incluyan y precisen las opciones y los criterios comunitarios relativos a la lucha contra el paro de larga duración (objetivo nº 3) y a la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4).

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión planes que contengan medidas para combatir el paro de larga duración (objetivo nº 3) y para la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4), para los cuales se solicite ayuda comunitaria. Dichos planes incluirán, en especial:

- información sobre la política de empleo y de mercado de trabajo desarrollada a nivel nacional,
- una indicación de las acciones prioritarias para las que se solicita ayuda comunitaria, previstas en principio para un período plurianual determinado, en favor de los colectivos contemplados en los objetivos nº 3 y 4, y que deberán ser coherentes con las orientaciones generales definidas por la Comisión,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI y de los otros instrumentos financieros comunitarios existentes previstas en la elaboración de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, las orientaciones generales que haya definido, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La

Comisión establezca, para cada uno de los Estados miembros y para los diferentes planes que le sean presentados, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la realización de los objetivos nº 3 y 4, según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria en favor de los colectivos a que se refieren los objetivos nº 3 y 4,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

4. Las intervenciones efectuadas en el marco de los objetivos nº 3 y 4 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

#### Artículo 11

##### Objetivo nº 5

1. Las modalidades de puesta en práctica de las acciones vinculadas a la adaptación acelerada de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) se decidirán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

2. Las zonas elegibles con arreglo al objetivo nº 5 b)) se seleccionarán según el procedimiento contemplado en el artículo 17, teniendo en cuenta, particularmente, su grado de ruralismo, en función del número de personas ocupadas en la agricultura, su nivel de desarrollo económico y agrícola, su situación periférica y su sensibilidad a la evolución del sector agrícola, en particular, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común.

Dichos criterios se precisarán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo de zonas rurales, que incluirán, en especial:

- la descripción de los principales ejes de desarrollo de las zonas rurales y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los distintos Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros prevista en la elaboración de los planes,
- la articulación, si procede, con las consecuencias de la reforma de la política agraria común.

Con objeto de acelerar la tramitación de solicitudes así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias de desarrollo seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

Las normas de desarrollo del presente apartado se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

4. La cofinanciación de las ayudas nacionales y de los programas operativos constituirán las formas de intervención más frecuentes.

5. Las acciones elegibles para las contribuciones de los diferentes Fondos estructurales en el marco del objetivo nº 5 se precisarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3. En cuanto al FEOGA-Orientación, dichas disposiciones diferenciarán entre medidas a financiar para la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) y medidas en favor del desarrollo de zonas rurales (objetivo nº 5 b)).

## IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

## Artículo 12

## Recursos de los Fondos estructurales y concentración

1. En el marco de las previsiones presupuestarias plurianuales, la Comisión presentará todos los años una proyección a cinco años de los créditos necesarios para el conjunto de los tres Fondos estructurales. Dicha proyección estará acompañada de una distribución indicativa de los créditos de compromiso por objetivos. Al elaborar cada anteproyecto de presupuesto, la Comisión tendrá en cuenta esta distribución indicativa por objetivos para la dotación de los Fondos estructurales.

2. Los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se duplicarán en términos reales en el año 1993 en comparación con el año 1987. Además de lo previsto para el ejercicio 1988 (7 700 millones), las cuantías del incremento anual de los créditos de compromiso, ascenderán a dicho efecto, a 1 300 millones de ECU cada año, desde 1989 a 1992, para alcanzar un importe de 12 900 millones de ECU en el año 1992 (precios 1988). El esfuerzo continuará en el año 1993 a fin de alcanzar la duplicación.

A estas cantidades se añadirán las necesarias para las ayudas a la renta de los agricultores y a la retirada de tierras con un límite máximo de 300 y 150 millones de ECU, respectivamente, en el año 1992 (precios 1988).

3. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo n° 1.

La contribución de los Fondos estructurales en estas regiones se duplicará en términos reales de aquí a 1992. El conjunto de acciones correspondientes a los objetivos n° 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo n° 1 se contabilizará a dicho efecto.

4. La Comisión procurará que se realice un esfuerzo especial en favor de las regiones menos prósperas, en el marco de los créditos complementarios asignados a las regiones contempladas por el objetivo n° 1.

5. El FEDER podrá dedicar al objetivo n° 1, aproximadamente, el 80 % de sus créditos.

6. Con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá para un período de cinco años, y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

Este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos

de la intervención del FEDER, de conformidad con los objetivos n° 1, 2 y 5 b), garantizando, al mismo tiempo, que el objetivo de duplicar los créditos destinados a las regiones comprendidas en el objetivo n° 1, se traduzca en un crecimiento sustancial de la intervención en dichas regiones, en particular, en las regiones menos prósperas.

## Artículo 13

## Modulación de los porcentajes de intervención

1. Los porcentajes de participación comunitaria en la financiación de las acciones se modularán en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular, regionales o sociales, a los que se dirigen las acciones,
- la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario,
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional,
- las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. Los porcentajes de participación comunitaria con cargo a los Fondos estructurales para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 estarán sometidos a los siguientes límites:

- un máximo del 75 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 50 % de gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que pueden beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo n° 1,
- un máximo del 50 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 25 % de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad, para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales, alcanzar el 100 % del coste total.

5. Las modalidades de puesta en práctica de las disposiciones previstas en el presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes,

así como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se precisarán en las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

## V. OTRAS DISPOSICIONES

### Artículo 14

#### Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período de tiempo determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural.
2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo.
3. Las modalidades relativas a la acumulación y superposición se precisarán en las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

### Artículo 15

#### Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales aprobadas por el Consejo o por la Comisión, de acuerdo con la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la adopción del presente Reglamento.
2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones plurianuales presentadas antes de la adopción del presente Reglamento se examinarán y aprobarán por la Comisión, basándose en la regulación de los Fondos estructurales en vigor con anterioridad a la adopción del presente Reglamento.
3. Las nuevas solicitudes dirigidas a obtener una contribución de ayuda a los Fondos estructurales, para una acción plurianual, presentadas con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, y antes de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán a la luz de las disposiciones del presente Reglamento. La eventual aprobación de la contribución comunitaria se llevará a cabo según las formas y procedimientos que establezca la regulación en vigor en el momento de la aprobación de la solicitud.
4. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones que no sean plurianuales, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán y aprobarán con arreglo a la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la elaboración de planes y programas operativos por parte de

los Estados miembros se irán aplicando de forma progresiva, según se define en las disposiciones transitorias contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, según reglas aplicadas de forma no discriminatoria a todos los Estados miembros. La Comisión apoyará esta puesta en práctica a través de las medidas de asistencia técnica contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

6. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán, en su caso, las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros a la espera de la adopción de los planes y programas operativos con arreglo al nuevo sistema, y que a partir del 1 de enero de 1989 podrán aplicarse los porcentajes más elevados de ayuda a todas las intervenciones.

### Artículo 16

#### Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1 y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12:

### Artículo 17

#### Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por tres Comités, relacionados respectivamente con los objetivos:
  - objetivos nº 1 y 2:
    - Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;
  - objetivos nº 3 y 4:
    - Comité del artículo 124 del Tratado CEE;
  - objetivos nº 5a) y 5b):
    - Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.
2. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los Comités citados en el apartado 1, así como las medidas relativas a las funciones de los Comités en el marco de la gestión de los Fondos estructurales, se aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

## VI. DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 18*

## Aplicación

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 19*

## Cláusula de reexamen

A propuesta de la Comisión, el Consejo reexaminará el presente Reglamento en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Se pronunciará sobre esta

propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.

*Artículo 20*

## Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable a partir de la misma fecha, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias de los apartados 2 y 3 del artículo 15.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá retrasar la fecha de entrada en vigor, a fin de tener en cuenta la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. BANGEMANN



ANEXO

REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO Nº 1

- España: Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.
  - Francia: Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.
  - Grecia: La totalidad del país.
  - Irlanda: La totalidad del país.
  - Italia: Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.
  - Portugal: La totalidad del país.
  - Reino Unido: Irlanda del Norte.
-

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) Nº 4253/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(4)</sup>;

Considerando que la duplicación de los Fondos estructurales entre 1987 y 1993 está amparada por el acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988; que es necesario precisar las disposiciones de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 2052/88 para que los nuevos medios financieros asignados a los Fondos sean utilizados respetando la nueva regulación prevista en dicho Reglamento y de conformidad con las orientaciones del Consejo Europeo;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que el Consejo, en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros existentes;

Considerando que debe garantizarse y fortalecerse, en el marco de la cooperación, la coordinación entre los Fondos estructurales y entre dichos Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros de la Comunidad para aumentar la eficacia de sus contribuciones a la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que la Comisión debe desempeñar un papel fundamental al respecto;

Considerando que, para garantizar una eficaz coordinación de los instrumentos de subvención y préstamo, la Comisión debe asociar, en caso necesario, al BEI a la preparación de sus decisiones; que este último está dispuesto a cooperar en la aplicación de dicho Reglamento dentro del ámbito de sus propias competencias;

Considerando que los artículos 8 a 11 de dicho Reglamento establecen que las disposiciones relativas a su aplicación se establecerán en las decisiones de aplicaciones a que se refiere el artículo 130 E del Tratado; que es necesario definir los criterios que vaya a utilizar la Comisión para seleccionar las zonas rurales situadas fuera de las regiones designadas para recibir ayudas de los Fondos en virtud del objetivo nº 1, que pueden beneficiarse de una ayuda en virtud del objetivo nº 5 b), definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que dichos criterios deben garantizar una concentración efectiva en las zonas con los problemas de desarrollo más graves, pero teniendo en cuenta los problemas existentes en otras zonas rurales, en las regiones de los Estados miembros caracterizadas por desequilibrios socioeconómicos capaces de amenazar su desarrollo;

<sup>(1)</sup> DO nº C 256 de 3. 10. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 326 de 19. 12. 1988, Decisión de 14 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 337 de 31. 12. 1988.

<sup>(4)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

Considerando que es necesario especificar el ámbito de aplicación, la duración y el contenido de los planes que vayan a presentar los Estados miembros, así como los plazos para la presentación de dichos planes;

Considerando que a fin de ayudar a los Estados miembros en la preparación de los planes, la Comisión debería poder aportar la ayuda técnica necesaria;

Considerando que es necesario dar unas orientaciones sobre el contenido y la duración de los marcos comunitarios de apoyo que establezca la Comisión y sobre el plazo para su establecimiento;

Considerando que, al elaborar y al proceder al establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo, debe procurarse que el incremento de los créditos de los Fondos resulte en un aumento real del impacto económico en las regiones afectadas;

Considerando que la Comisión debe poder adaptar los marcos comunitarios de apoyo, tomando en consideración medidas que no hayan sido previstas en los planes presentados por los Estados miembros y, en especial, medidas resultantes de nuevas iniciativas comunitarias;

Considerando que la intervención de los Fondos prevista en los marcos comunitarios de apoyo debe adoptar preferentemente la forma de cofinanciación de programas operativos;

Considerando que es necesario especificar las condiciones de la puesta en funcionamiento de los programas operativos en el marco del enfoque integrado;

Considerando que es necesario especificar las condiciones generales que regulan la tramitación de las solicitudes de ayuda financiera de los Fondos estructurales;

Considerando que, por norma general, la aportación financiera de los Fondos estructurales en virtud de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) debe concederse sólo para acciones que se indiquen en los marcos comunitarios de apoyo y para los gastos en los que se haya incurrido tras la presentación de una solicitud de ayuda de los Fondos; que debe preverse no obstante la elegibilidad de los gastos efectuados antes de dicha fecha para la cofinanciación de proyectos y regímenes de ayudas;

Considerando que es necesario definir las condiciones en las que los Fondos estructurales pueden conceder subvenciones globales y cofinanciar proyectos;

Considerando que debe preverse en qué condiciones puede tener lugar la financiación de los estudios y de la asistencia técnica relacionados con la utilización conjunta o coordina-

da de los Fondos estructurales, del BEI y de los instrumentos financieros;

Considerando que es preciso procurar que las dificultades de carácter técnico y administrativo que pudieran obstaculizar la reforma de los Fondos, especialmente en las regiones menos desarrolladas, no den lugar a una utilización insuficiente de los recursos presupuestarios ni pongan en peligro la duplicación efectiva de esos mismos recursos;

Considerando que a fin de que la reforma de los Fondos pueda efectuarse con una cierta flexibilidad, conviene que los porcentajes de ayudas de los Fondos sean fijados en función de las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, en el marco de la cooperación y los objetivos nºs 1, 2, 3, 4 y 5 b), por una parte, y mediante decisiones posteriores del Consejo para el objetivo nº 5, por otra;

Considerando que, para fomentar una gestión eficaz y coordinada de los recursos financieros de los Fondos, es necesario definir normas y procedimientos comunes en materia de compromisos, pagos y control;

Considerando que, en el marco de una mayor utilización del ecu en las transacciones financieras de la Comunidad, en especial, de la ejecución del presupuesto comunitario, es importante que los créditos y las obligaciones financieras de la Comunidad en relación con los Fondos estructurales se expresen también en ecus de conformidad con el Reglamento financiero;

Considerando que es necesario especificar las modalidades de seguimiento y evaluación de las acciones estructurales de la Comunidad, para reforzar la eficacia de los procedimientos de intervención en la realización de los objetivos y evaluar el impacto de las ayudas;

Considerando que es necesario definir las modalidades relativas al funcionamiento de los comités encargados de asistir a la Comisión en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que conviene especificar el contenido del informe anual contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento;

Considerando que deben preverse las medidas oportunas para dar la adecuada publicidad a las ayudas concedidas por la Comunidad en el contexto de acciones específicas;

Considerando que es necesario definir más concretamente las modalidades provisionales de las intervenciones de los Fondos aprobadas o solicitadas antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación previstas en el artículo 13 del Tratado y que, para garantizar la continuidad de las intervenciones de los Fondos, puede igualmente ser necesario prever la aprobación de determinadas intervenciones antes de que la Comisión se haya pronunciado sobre las estructuras comunitarias de apoyo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

— mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a la investigación.

## TÍTULO I

### COORDINACIÓN

#### Artículo 1

##### Disposiciones generales

En aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, respetando el parecer de sus interlocutores, de la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos, por una parte, y, por otra, entre dichas intervenciones y las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes.

Dicha coordinación se efectuará respetando las competencias propias del BEI y los objetivos de los demás instrumentos interesados.

2. La Comisión asociará al BEI a la utilización de los Fondos o de los demás instrumentos financieros existentes para cofinanciar las inversiones que puedan ser financiadas por el BEI con arreglo a sus estatutos.

#### Artículo 4

Selección de las zonas rurales que no sean regiones del objetivo nº 1 (Objetivo nº 5 b)

#### Artículo 2

##### Coordinación entre los Fondos

La coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos se efectuará, en particular a nivel de:

- los marcos comunitarios de apoyo;
- la programación presupuestaria plurianual;
- la ejecución de programas operativos integrados, cuando se considere oportuno;
- el seguimiento y la evaluación de las intervenciones de los Fondos realizadas en virtud de un solo objetivo y de las realizadas en virtud de varios objetivos en un mismo territorio.

1. En aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las zonas rurales que puedan acogerse a una intervención de la Comunidad en virtud del objetivo nº 5 b) deberán reunir cada uno de los siguientes criterios:

- a) índice elevado del empleo agrícola en relación con el empleo total;
- b) bajo nivel de renta agrícola, expresado en especial en valor añadido agrícola por unidad de trabajo agrícola (UTA);
- c) bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del producto interior bruto por habitante.

El examen de la elegibilidad de las zonas en relación con los tres criterios mencionados anteriormente tendrá en cuenta los parámetros socioeconómicos que permitan constatar la gravedad de la situación general de las zonas afectadas así como de su evolución.

#### Artículo 3

##### Coordinación entre los fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes

1. En la realización de los objetivos contemplados por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión se encargará, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones:

- de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (ayudas de readaptación, préstamos, bonificaciones de intereses o garantías);
- del BEI, del nuevo instrumento comunitario y del Euratom (préstamos, garantías);
- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados a las demás acciones con finalidad estructural;

2. Asimismo, y previa solicitud justificada del Estado miembro, la intervención comunitaria podrá ampliarse también a otras zonas rurales que se caractericen por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, siempre que respondan a uno o varios de los siguientes criterios:

- débil densidad de población y/o tendencia a una importante despoblación de las zonas;
- situación periférica de las zonas o islas en relación con los grandes polos de actividad económica y comercial de la Comunidad;
- sensibilidad de la zona a la evolución del sector agrario, en especial en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, valorada en función de la evolución de

- la renta agrícola y de la tasa de población activa agrícola,
- estructura de las explotaciones agrícolas y de la estructura de edad de la población activa agrícola,
- presiones ejercidas sobre el medio ambiente y el espacio rural,
- situación de las zonas en el interior de las zonas de montaña o desfavorecidas, clasificadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 77/85 <sup>(2)</sup>.

3. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, para las zonas que consideren que deben beneficiarse de la actuación del objetivo nº 5 b), los elementos que puedan ayudarla en la determinación de las zonas elegibles. Basándose en estos elementos y en su propia valoración de conjunto de las propuestas presentadas, la Comisión determinará las zonas elegibles con arreglo a los procedimientos previstos en el Título VIII e invitará a los Estados miembros a que le presenten los planes necesarios.

4. En la selección de las zonas rurales y en la definición de los marcos comunitarios de apoyo establecidos en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común, se esforzará por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves.

## TÍTULO II

### PLANES

#### Artículo 5

##### Ámbitos de aplicación y contenido

1. Con arreglo a las orientaciones enunciadas en el presente artículo, los planes presentados en el marco de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico que se considere más adecuado. Dichos planes serán elaborados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro a nivel nacional, regional u otro y serán presentados por el Estado miembro a la Comisión.

Los planes presentados en el marco del objetivo nº 1 deberán abarcar, por regla general, una región de nivel NUTS II. No obstante, en aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros

podrán presentar un plan para varias de las regiones de los mismos incluidas en la lista a la que se refiere el apartado del citado artículo, con la condición de que dicho plan incluya los elementos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 4.

Los planes presentados en virtud de los objetivos nºs 5 b) cubrirán, en general, una o varias zonas del nivel NUTS III.

Los Estados miembros podrán presentar planes que abarquen un territorio más extenso que el de las regiones o zonas elegibles, siempre que establezcan una diferencia entre las acciones realizadas en tales regiones o zonas y las realizadas fuera de ellas.

2. En las regiones afectadas por el objetivo nº 1, los planes de desarrollo regional incluirán cualquier medida de reconversión de zonas industriales en decadencia y desarrollo de zonas rurales, así como cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes en virtud de los objetivos nºs 3 y 4.

Los planes de reconversión regional y social, presentados en virtud del objetivo nº 2, y los planes de desarrollo regional presentados en virtud del objetivo nº 5 b) incluirán también cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquéllas cubiertas por los planes respondientes a los objetivos nºs 3 y 4.

Los planes relativos a los objetivos nºs 3 y 4 establecerán una distinción entre los gastos relativos a las regiones cubiertas por los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) y los relativos a las demás regiones.

En los planes relativos a los objetivos nºs 1 y 5 b) indicarán, en su caso, datos relativos a las acciones que lleven a cabo con arreglo al objetivo nº 5 a).

Los Estados miembros indicarán en los planes los elementos propios de cada uno de los Fondos, incluido el volumen de la ayuda solicitada.

De conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, podrán añadir a los planes solicitudes de ayudas para los programas operativos a fin de acelerar el examen de las solicitudes y la ejecución de las intervenciones.

3. Al elaborar los planes, los Estados miembros procurarán por que exista coherencia entre los planes centrados en un mismo objetivo en el interior de un Estado miembro y los planes que cubran una misma zona geográfica en virtud de varios objetivos.

4. Los Estados miembros procurarán que los planes tengan en cuenta las políticas comunitarias.

<sup>(1)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

Artículo 6

Duración y calendario

Cada uno de los planes abarcará un período de duración comprendido entre tres y cinco años. Los planes podrán ser revisados por regla general sobre una base anual y en el caso de cambios importantes de la situación socioeconómica y del mercado del empleo.

En las regiones y las zonas definidas antes del 31 de enero de 1989, los primeros planes en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) cubrirán un período que comenzará el 1 de enero de 1989 y se presentarán a más tardar el 31 de marzo de 1989. Los planes relativos a los objetivos nºs 3 y 4 se presentarán a más tardar cuatro meses después de la publicación por parte de la Comisión de las orientaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo (1).

Las fechas relativas a la presentación de los planes posteriores serán fijadas por la Comisión en concertación con el Estado miembro interesado.

Artículo 7

Preparación

1. La Comisión podrá facilitar a los Estados miembros que lo soliciten toda la asistencia técnica necesaria para la preparación de los planes.

2. En los planes se facilitarán informaciones que permitan apreciar la relación entre las acciones estructurales y las políticas económicas y sociales del Estado miembro.

TÍTULO III

MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO

Artículo 8

Elaboración, ámbitos de aplicación y contenido

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico pertinente de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, en el marco de la cooperación y por Decisión de la Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII. El BEI también estará asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo.

Sin perjuicio del párrafo primero del apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión

(1) Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

tendrá en cuenta, en su caso, a la hora de elaborar los marcos comunitarios de apoyo relativos a los objetivos nºs 1 y 5 b), los elementos relativos al impacto de las acciones emprendidas con arreglo al objetivo nº 5 a) que contribuyan al desarrollo de las regiones o zonas consideradas.

2. Los marcos comunitarios de apoyo podrán abarcar un período de tres a cinco años.

3. Los marcos comunitarios de apoyo incluirán:

- los ejes prioritarios de la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro correspondiente en relación con los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como elementos relativos a su coherencia con las políticas económicas y sociales del Estado miembro;

un esquema de las formas de intervención que vayan a utilizarse, incluyendo en especial, para los programas operativos, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;

- un plan indicativo de financiación en el que se precise la cuantía de las dotaciones financieras globales previstas para las diversas formas de intervención, así como su duración, incluidas las de los Fondos, las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes previstos en el apartado 1 del artículo 3, cuando contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate;

- si procede, indicaciones sobre el suministro de medios para estudios o asistencia técnica necesarias para preparar, ejecutar o adaptar las acciones correspondientes.

Artículo 9

Impacto de las medidas

Al elaborar y poner en funcionamiento los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión y los Estados miembros procurarán que el incremento de los créditos de los Fondos, previsto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, tenga un impacto económico real en las regiones afectadas y resulte en un aumento al menos equivalente del total de las intervenciones públicas o asimilables (comunitarias y nacionales) con finalidad estructural en el Estado miembro en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas en las que se efectúen dichas financiaciones.

Artículo 10

Aprobación y ejecución

1. Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará una Decisión aprobando

un marco comunitario de apoyo a más tardar seis meses después de haber recibido el plan o los planes correspondientes.

Para acelerar la ejecución de la acción prevista en un marco comunitario de apoyo, los Estados miembros podrán presentar solicitudes de ayuda en un plazo que permita a la Comisión aprobarlas al adoptar la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo. En este caso, los programas operativos podrán ponerse en ejecución inmediatamente.

2. La Decisión de la Comisión relativa al marco comunitario de apoyo se comunicará en forma de Declaración de Intenciones al Estado miembro. Dicha Declaración se publicará en del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión y los Estados miembros procurarán que las medidas que representen por lo menos dos terceras partes de la ayuda de los Fondos para el primer año del marco comunitario de apoyo sean aprobadas por la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la Decisión relativa al marco comunitario de apoyo.

#### Artículo 11

##### Iniciativas comunitarias

En aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, por propia iniciativa y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título VIII, podrá proponer a los Estados miembros que presenten solicitudes de ayuda para acciones que tengan un interés especial para la Comunidad y que no estén cubiertas por los planes a los que se refiere el Título II. Todas las intervenciones aprobadas en virtud de la presente disposición se tendrán en cuenta en la elaboración o revisión del correspondiente marco comunitario de apoyo.

#### Artículo 12

##### Formas de intervención

Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos que podrán aplicarse a través de un enfoque integrado en caso de que concurran las condiciones que establece el artículo 13.

#### Artículo 13

##### Enfoques integrados

1. A iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, de acuerdo con

el Estado miembro afectado, un programa operativo se ejecutará a través de un enfoque integrado:

- si la financiación corre a cargo de varios Fondos como mínimo, de un Fondo y un instrumento financiero que no sea un instrumento de préstamo;
- si las medidas que deben ser financiadas por los Fondos o instrumentos financieros se complementan mutuamente y la estrecha coordinación de todas las partes interesadas puede aportar ventajas importantes;
- si se han previsto a escala nacional, regional y local estructuras administrativas adecuadas para garantizar la ejecución integrada del programa.

2. La conveniencia de ejecutar acciones con arreglo a un enfoque integrado se estudiará en el momento de establecer o revisar un marco comunitario de apoyo.

3. La Comisión procurará, en la ejecución del enfoque integrado, que las ayudas comunitarias se concedan en la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta el esfuerzo especial de coordinación requerido.

#### TÍTULO IV

##### LAS AYUDAS DE LOS FONDOS

#### Artículo 14

##### Tramitación de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda de los Fondos estructurales serán formuladas por las autoridades competentes a nivel nacional, regional u otro designadas por los Estados miembros y serán presentadas a la Comisión, por el Estado miembro o, en su caso, por los organismos designados para el efecto por el mismo. Toda solicitud se referirá a una de las formas de intervención previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Las solicitudes incluirán los datos necesarios para poder ser valoradas por la Comisión y, en particular, descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida su cobertura geográfica, y de sus objetivos específicos, de los organismos responsables de la ejecución de la acción y de los beneficiarios, del calendario y del plan de financiación propuestos, así como cualquier información necesaria para verificar la compatibilidad de la acción de que se trate con la legislación y las políticas comunitarias.

3. La Comisión estudiará las solicitudes, en particular con el fin de:

- evaluar la conformidad de las acciones y medidas propuestas con la legislación comunitaria correspondiente y, en su caso, el marco comunitario de apoyo.

- evaluar la contribución de la acción propuesta a la realización de sus objetivos específicos y, cuando se trate de un programa operativo, la coherencia de las medidas que lo integren;
- verificar que los mecanismos administrativos y financieros sean los adecuados para garantizar la eficaz ejecución de la acción;
- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo o Fondos afectados, con arreglo, si procediera, a indicaciones ya formuladas en todo marco comunitario de apoyo correspondiente.

Como regla general, la Comisión decidirá sobre las ayudas de los Fondos, siempre y cuando se cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. La concesión de ayuda de todos los Fondos, así como de los demás instrumentos financieros existentes que contribuyan a la financiación de un programa operativo incluidos los programas operativos en forma de enfoque integrado, será regulada por una única decisión de la Comisión. Esta disposición no impedirá la aplicación eventual de plazos más breves en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4255/88.

4. Los compromisos respectivos de los interlocutores, contraídos en el marco de un contrato de cooperación, se reflejarán en las decisiones de concesión de ayuda de la Comisión.

*Artículo 15*

**Condiciones para acceder a la financiación**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, los gastos de acciones realizadas en el marco de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b) sólo serán computables para la ayuda financiera de los Fondos estructurales si dichas acciones se integran en el marco comunitario de apoyo.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 y en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación (1), un gasto no podrá ser considerado computable para la ayuda de los Fondos si se produce antes de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Comisión.

No obstante, para la cofinanciación de los proyectos y de los regímenes de ayudas, un gasto podrá ser considerado elegible para la ayuda de los Fondos si tiene lugar dentro de

los seis meses que preceden la fecha de recepción por la Comisión de la correspondiente solicitud.

*Artículo 16*

**Disposiciones específicas**

1. Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones globales, los intermediarios designados por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con la Comisión, deberán ofrecer garantías de solvencia adecuadas y poseer la capacidad administrativa necesaria para la gestión de las intervenciones dispuestas por la Comisión. Los intermediarios se elegirán también a la vista de la situación especial de los Estados miembros o las zonas de que se trate. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 23, la gestión de las subvenciones globales será controlada por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.
2. Los Fondos podrán conceder una ayuda financiera para gastos relativos a grandes proyectos si el coste total que se toma en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria supera, por regla general, 15 millones de ecus para inversiones en infraestructuras y de 10 millones de ecus para inversiones productivas.

No obstante, podrán financiarse proyectos de un coste total inferior, en el sector de la pesca, si están cubiertos por un programa de orientación plurianual aprobado por la Comisión en aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 (2).

3. Además de prestar una asistencia análoga relacionada con las intervenciones de los diversos Fondos, la Comisión podrá financiar hasta un 0,3 % de la dotación global de los Fondos, los estudios y la asistencia técnica requeridos para la utilización conjunta o coordinada de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros:

- para preparar el establecimiento de planes;
- para evaluar el impacto y la eficacia de la ayuda suministrada en el contexto de los correspondientes marcos comunitarios de apoyo;
- en relación con programas operativos integrados.

4. Para las regiones afectadas por el objetivo nº 1 el coste total de un programa operativo en el que participe el FEDER, deberá, por regla general, alcanzar los 100 millones de ecus, entendiéndose que el coste anual medio del programa no podrá ser inferior a los 15 millones de ecus

(1) Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

(2) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.



## TÍTULO V

## Artículo 18

## MODULACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN COMUNITARIA

## Combinación de ayudas y préstamos

## Artículo 17

## Participación financiera de los Fondos

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en la financiación de las acciones, en función de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, dentro de los límites establecidos en el apartado 3 de dicho artículo y con arreglo a las modalidades previstas en dicho artículo.

Los porcentajes aplicables en función del objetivo nº 5 a) se fijarán con arreglo al procedimiento previsto por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.

2. La participación financiera de los Fondos se fijará en porcentaje y se calculará o bien en relación con los costes totales elegibles o bien en relación con el total de gastos públicos o asimilables elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) de cada acción (programa operativo, régimen de ayudas, subvención global, proyecto, asistencia técnica o estudio).

3. Cuando la acción de que se trate suponga la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la Comisión determinará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en dichas inversiones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en función de los criterios contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que permitirán obtener los ingresos que normalmente cabría esperar para la categoría de inversiones consideradas en función de las condiciones macroeconómicas en las que se hayan de realizar las inversiones y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del esfuerzo presupuestario nacional.

En cualquier caso, en el contexto del esfuerzo de desarrollo de las regiones afectadas, la participación de los Fondos en favor de la inversión en las empresas no podrá superar en las regiones del objetivo nº 1, el 50 % del coste total, y en las demás regiones el 30 % del coste total.

4. Los porcentajes de participación que se aplicarán a las medidas individuales dentro de los programas operativos podrán diferenciarse según los acuerdos que se celebren en el marco de la cooperación.

La combinación de préstamos y de subvenciones a que hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se determinará con la participación del BEI en el momento de establecer el marco operativo de apoyo. Tendrá en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, los porcentajes de participación de los Fondos, fijados de conformidad con las disposiciones del artículo 17, y los objetivos de desarrollo que se gan.

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES FINANCIERAS

## Artículo 19

## Disposiciones generales

1. La ayuda financiera de los Fondos estructurales regirá por las normas que regulan los Fondos, en aplicación del Reglamento financiero.

2. La ayuda financiera que se conceda para acciones específicas realizadas en aplicación de un marco operativo de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en dicho marco.

3. A fin de evitar demoras administrativas a final de los Estados miembros procurarán que las solicitudes de pago se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del año, en la medida de lo posible.

## Artículo 20

## Compromisos

1. Los compromisos presupuestarios se contraerán en función de las Decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones correspondientes. Serán válidos durante un período cuya duración dependerá de la complejidad y las condiciones específicas de ejecución de las acciones.

2. Los compromisos para acciones de duración superior a dos años se realizarán, por norma general, en tramos anuales. El compromiso para el primer tramo producirá cuando la Comisión adopte la Decisión que autoriza la acción.

El compromiso de los siguientes tramos se basará en el plan de financiación de la acción y en los avances realizados en la ejecución de la misma.

3. Respecto a las acciones que tengan una duración inferior a dos años, el compromiso de la cuantía total de la ayuda comunitaria se contraerá cuando la Comisión adopte la Decisión por la que se aprueba la acción.

#### Artículo 21

##### Pagos

1. El pago de las ayudas financieras se efectuará de conformidad con los compromisos presupuestarios y se hará llegar a la autoridad designada al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro correspondiente. Podrá adoptar bien la forma de anticipo, bien la de pago definitivo, referido a gastos efectivos realizados. Para las acciones de una duración igual o superior a dos años, los pagos se referirán a los tramos anuales de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 20.

2. El anticipo abonado por cada uno de los compromisos podrá alcanzar el 50 % de la cantidad comprometida, habida cuenta de la naturaleza de la acción de que se trate.

3. Un segundo anticipo, calculado de forma que la cuantía acumulada de los dos anticipos no exceda del 80 % del compromiso, se abonará cuando el organismo responsable haya certificado que por lo menos la mitad del primer anticipo ha sido utilizada y que la acción avanza a un ritmo satisfactorio y de conformidad con los objetivos previstos

4. El pago definitivo del saldo de cada uno de los compromisos se efectuará si:

- la autoridad designada que se menciona en el apartado 1 presenta a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes al final del año de que se trate o a la terminación material de la acción;
- se presentan a la Comisión los informes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25;
- el Estado miembro envía a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y los informes.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir los certificados a que se refieren los apartados 3 y 4, y procurarán que los beneficiarios reciban los anticipos y los pagos en el más breve plazo.

6. En cuanto a las medidas destinadas a sostener la renta agrícola, tales como la compensación de los obstáculos naturales en las zonas desfavorecidas o de montaña, reguladas por las disposiciones del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, las condiciones y modalidades de los anticipos o de los pagos finales se determinarán en las correspondientes Decisiones de la Comisión, según la naturaleza específica de las medidas.

7. En cuanto a los estudios y medidas innovadoras, la Comisión determinará los procedimientos de pago adecuados.

#### Artículo 22

##### Utilización del ecu

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán y pagarán en ecus, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según modalidades que establecerá la Comisión según los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

El presente artículo será aplicable en cuanto se apruebe la Decisión de la Comisión a la que se refiere el párrafo primero.

#### Artículo 23

##### Control financiero

1. A fin de garantizar el éxito de las acciones llevadas a cabo por promotores públicos o privados, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- verificar regularmente que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente;
- prevenir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos perdidos por abusos o negligencia, salvo si el Estado miembro y/o el intermediario y/o el promotor prueban que no les es imputable el abuso o la negligencia en cuestión, el Estado miembro será responsable subsidiario del reembolso de las cantidades abonadas indebidamente.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto y, en particular, del desarrollo de las diligencias administrativas y judiciales.

Cuando presenten solicitudes de pago, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos al control de las medidas establecidas en los programas o acciones de que se trate.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado y de cualquier inspección realizada en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las acciones financiadas por los Fondos estructurales podrán ser controladas *in situ*, en particular mediante sondeos, por funcionarios o agentes de la Comisión.

Antes de efectuar un control *in situ*, la Comisión, como norma general, deberá informar de ello al Estado miembro interesado, a fin de obtener toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles *in situ* sin previo aviso se regirá por acuerdos concluidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero en el marco de la cooperación. Funcionarios o agentes del Estado miembro podrán participar en los controles.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que realice un control *in situ* para verificar la regularidad de la solicitud de pago. Funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si así lo solicitare el Estado miembro interesado.

La Comisión procurará que los controles por ella efectuados se realicen de forma coordinada a fin de evitar la repetición de los controles relativos a un mismo asunto durante el mismo período. El Estado miembro en cuestión y la Comisión se transmitirán sin demora cualquier información oportuna relativa a los resultados de los controles que se hayan efectuado.

3. Durante los tres años siguientes al último pago correspondiente a una acción, el organismo y las autoridades responsables pondrán a disposición de la Comisión todos los documentos justificativos relativos a los gastos correspondientes a dicha acción.

#### Artículo 24

##### Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Si la realización de una acción o medida no pareciera justificar más que una parte de la ayuda financiera que se le hubiere asignado, la Comisión procederá a un examen apropiado del caso en el marco de la cooperación, solicitando, en particular, al Estado miembro o a las demás autoridades designadas por éste para la ejecución de la acción, que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

2. Tras este examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o medida de que se trate si el examen confirmare la existencia de una irregularidad y, en particular, de una modificación importante que afecte las condiciones de ejecución de la acción o de la medida, y

para la que no se hubiere pedido la aprobación de la Comisión.

3. Toda cantidad que dé lugar a una devolución cobrada indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión. Las cantidades que no sean devueltas podrán incrementarse con intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según las modalidades que establezca la Comisión de acuerdo con los procedimientos a los que se refiere el Título VIII.

#### TÍTULO VII

##### SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

#### Artículo 25

##### Seguimiento

1. En el marco de la cooperación, la Comisión y los Estados miembros, garantizarán un seguimiento de la utilización de la ayuda de los Fondos a escala de estructura comunitaria de apoyo y de las acciones concretas (programas, etc.). Este seguimiento se realizará mediante informes elaborados con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles por los comités creados al efecto.

La Comisión presentará cada año a los Comités creados en el Título VIII un informe sobre los avances en la ejecución de la ayuda de los Fondos en particular, en la utilización de los créditos en relación con las indicaciones suministradas en los marcos comunitarios de apoyo. Las conclusiones de dicho informe y los informes de los Comités se remitirán, para información, al Parlamento Europeo.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores y financieros definidos en la decisión de la Comisión que se aprueben las correspondientes acciones. Estos indicadores se referirán al carácter específico de la acción que se trate, a sus objetivos y a la forma de intervención así como a la situación socioeconómica y estructural de los países en los que deba aplicarse la ayuda. Dichos indicadores se estructurarán de manera que indiquen, entre las acciones en cuestión:

- el estado de avance de la operación;
- los progresos realizados en la gestión y los problemas conexos.

3. Los comités de seguimiento se crearán, en el marco de la cooperación, en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

La Comisión y, en su caso, el BEI podrán estar representados en el seno de dichos comités.

4. Para cada acción plurianual, la autoridad designada al efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes al final de cada año completo de ejecución, informes sobre los avances realizados. También se enviará a la Comisión un informe final dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

Para cada acción que tenga una duración inferior a dos años, la autoridad designada por el Estado miembro presentará un informe a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

5. La Comisión, previo dictamen del comité de seguimiento y en colaboración con el Estado miembro, adaptará, si fuera necesario, el volumen o las condiciones de concesión de ayudas financieras que se hayan aprobado inicialmente, así como el calendario de pagos previsto.

6. Con el fin de incrementar la eficacia de los Fondos, la Comisión garantizará que en la administración de dichos Fondos se preste una atención especial a la transparencia de la gestión.

7. En el caso en que el presente Reglamento, o los Reglamentos (CEE) n°s 4254/88, del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1), 4255/88 y 4256/88 establezcan que la Comisión fije las normas de desarrollo, las modalidades concretas que se hayan adoptado se notificarán a los Estados miembros y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 26

##### Evaluación

1. La evaluación se inscribirá en el marco de la cooperación. Las autoridades competentes de los Estados miembros prestarán, en su caso, la contribución necesaria, para que la evaluación pueda realizarse de la manera más eficaz. En este contexto, se utilizarán en la evaluación los distintos elementos que pueda ofrecer el sistema de seguimiento para valorar el efecto socioeconómico de las acciones, en su caso, en estrecha colaboración con los comités de seguimiento.

2. La evaluación previa y posterior de las acciones con carácter estructural emprendidas por la Comunidad valorará la eficacia de las mismas a tres niveles:

- su efecto global sobre los objetivos enunciados por el

artículo 130 A del Tratado y, en especial, reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad;

- el efecto de la acción emprendida en cada una de las estructuras comunitarias de apoyo;

- el efecto de las intervenciones operativas (programas, etc.).

Según los casos, la evaluación se realizará referida a indicadores macroeconómicos basados en datos estadísticos regionales y nacionales, y a los datos obtenidos en estudios analíticos descriptivos y en análisis de carácter cualitativo.

3. Al establecer las estructuras comunitarias de apoyo y en la instrucción de las solicitudes de ayuda individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

4. El principio y los métodos de evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo.

5. Los resultados de las evaluaciones se presentarán al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social en el marco del informe anual previsto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

#### TÍTULO VIII

##### COMITÉS

#### Artículo 27

##### Comité de desarrollo y reconversión regionales

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité consultivo de desarrollo y reconversión regionales, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos del Comité.

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del tema y, en su caso, mediante votación.

(1) Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

El dictamen se incluirá en el acta. Por otra parte, cada uno de los Estados miembros tendrá derecho a que sus respectivas posiciones figuren también en dicha acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité. Informará al Comité de la forma en que lo ha tomado en consideración.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de Decisiones de la Comisión relativas a los marcos comunitarios de apoyo previstos en el apartado 9 del artículo 9 y en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y sobre los informes periódicos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, así como sobre el establecimiento y la revisión de la lista de zonas elegibles en virtud del objetivo nº 2. Además, la Comisión podrá presentarle las cuestiones previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88.

Los dictámenes del Comité se pondrán en conocimiento de los comités que citan los artículos 28 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

#### Artículo 28

##### Comité contemplado por el artículo 124 del Tratado

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Comité al que hace referencia el artículo 124 del Tratado estará compuesto por dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales y dos representantes de las asociaciones empresariales de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia podrá delegar dicha función en un alto funcionario de la Comisión.

Por cada Estado miembro se nombrará un suplente para cada una de las categorías antes mencionadas. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará en las deliberaciones como miembro de pleno derecho.

Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un período de tres años. El mandato será renovable. El Consejo tratará de conseguir que la composición del Comité represente de forma equitativa a los diferentes grupos interesados. El BEI designará para aquellos puntos del orden del día que le conciernan, un representante que no tomará parte en la votación.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de Decisión de la Comisión relativos a las orientaciones para la acción en virtud de los objetivos nºs 3 y 4, a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de dichos objetivos y a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y

5 b), cuando se trate de asuntos comprendidos en el ámbito de acción del Fondo Social Europeo.

Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta los dictámenes.

Los dictámenes del Comité serán comunicados a los comités contemplados en los artículos 27 y 29.

El Comité elaborará su propio reglamento interno.

#### Artículo 29

##### Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea cerca de la Comisión un Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Consejo el proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que podrá determinar el presidente en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se adoptará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado para la adopción de las decisiones. El Consejo, al tomar el Consejo a propuesta de la Comisión, en virtud de las votaciones del Comité, aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación del artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se adoptan dentro del plazo del dictamen del Comité, la Comisión las comunicará al Consejo. En este caso, la Comisión podrá adoptar durante un período de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el artículo 17 del Tratado.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de Decisión de la Comisión:

- relativos a las acciones comunes en virtud del objetivo nº 5 a);
- relativos a los marcos comunitarios de apoyo en virtud del objetivo nº 5 b);

El Comité previsto en el presente artículo sustituirá al Comité permanente de estructuras agrícolas creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962 <sup>(1)</sup> en todas las funciones que le sean atribuidas en virtud de dicha Decisión o en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 <sup>(2)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 <sup>(3)</sup>.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 y 28.

El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 30

##### Otras disposiciones

1. La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en los artículos 27, 28 y 29 los informes a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2052/88. Podrá solicitar el dictamen de dichos comités sobre toda cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos distinta de las previstas en el presente artículo, en particular en relación con el ejercicio de su iniciativa prevista en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

Asimismo se recurrirá a los comités en todos los casos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 2052/88, así como en el conjunto de Reglamentos de aplicación contemplados en el artículo 130 E del Tratado.

2. Quedan derogadas la Decisión 75/185/CEE <sup>(4)</sup> y la Decisión 83/517/CEE <sup>(5)</sup>; las disposiciones de los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) n° 729/70 dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación.

### TÍTULO IX

#### INFORMES Y PUBLICIDAD

##### Artículo 31

###### Informes

Los informes anuales a los que hace referencia el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 incluirán, entre otras cosas:

- <sup>(1)</sup> DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.
- <sup>(2)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
- <sup>(3)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.
- <sup>(4)</sup> DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 47.
- <sup>(5)</sup> DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 42.

- un balance del esfuerzo global desplegado por los Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes para la realización de los objetivos prioritarios a los que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento;
  - un balance de las actividades de cada uno de los Fondos, de la utilización de los recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, así como un balance del empleo de los demás instrumentos financieros que sean competencia de la Comisión, y de la concentración de los recursos de éstos últimos;
  - un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;
  - los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 26;
  - los resultados del análisis del impacto de las intervenciones y de las políticas comunitarias sobre los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y, en particular, su impacto sobre la evolución socioeconómica de las regiones.
2. La Comisión consultará cada año a los interlocutores sociales organizados a nivel europeo sobre la política estructural de la Comunidad.

3. En el informe anual del año anterior a la realización del mercado interior, la Comisión expondrá el nivel de cohesión de la Comunidad y el impacto de la ejecución de las políticas comunitarias.

##### Artículo 32

###### Información y publicidad

El organismo responsable de la ejecución de una acción que reciba ayuda financiera de la Comunidad procurará que dicha acción sea objeto de la adecuada publicidad, a fin de:

- sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales ante las posibilidades que ofrece la acción;
- sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por la Comunidad en relación con la acción.

Los Estados miembros consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas con esta finalidad.

### TÍTULO X

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 33

###### Disposiciones transitorias

1. En aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, las solicitudes de acciones

plurianuales que se reciban después de la adopción de dicho Reglamento, pero antes de la entrada en vigor del conjunto de reglamentos de aplicación previstos en el artículo 130 E del Tratado, deberán ajustarse a los objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y ejecutarse bajo una de las formas de intervención previstas en su artículo 5.

2. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión tendrá en cuenta todas las acciones plurianuales ya aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor de las decisiones de aplicación a las que hace referencia el artículo 130 E del Tratado y que tengan un efecto financiero durante el período cubierto por dichos marcos.

3. La Comisión podrá proponer al Estado miembro interesado que aplique las disposiciones de la regulación de los Fondos que entrarán en vigor el 1 de enero de 1989 a las acciones ya decididas antes de dicha fecha.

4. A fin de garantizar la continuidad de la acción de los Fondos durante el período comprendido entre el 1 de enero

y el 1 de octubre de 1989, la aprobación por parte de la Comisión de las nuevas solicitudes presentadas durante dicho período no estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones del artículo 15. Dichas acciones se incluirán en la decisión subsecuente sobre el marco comunitario de apoyo correspondiente.

5. En aplicación del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las solicitudes que no sean plurianuales presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán aprobarse desde dicha fecha con arreglo a la regulación vigente en el momento de la presentación de dichas solicitudes.

#### Artículo 34

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

Clasificación de las Comunidades Autónomas españolas  
según la nomenclatura de unidades territoriales  
estadísticas (NUTS) de la Comunidad Europea

<i>Estado</i>	<i>Nivel I</i>	<i>Nivel II</i>	<i>Nivel III</i>
España	Noroeste	Galicia	La Coruña Lugo Orense Pontevedra
	Noroeste	Asturias Cantabria País Vasco	Álava Gipúzcoa Vizcaya
		Navarra Rioja Aragón	Huesca Teruel Zaragoza
	Madrid Centro	Castilla-León	Ávila Burgos León Palencia Salamanca Segovia Soria Valladolid Zamora
		Castilla-La Mancha	Albacete Ciudad Real Cuenca Guadalajara Toledo
		Extremadura	Badajoz Cáceres
	Este	Cataluña	Barcelona Gerona Lérida Tarragona
		Comunidad Valenciana	Alicante Castellón de la Plana Valencia
	Sur	Baleares Andalucía	Almería Cádiz Córdoba Granada Huelva Jaén Málaga Sevilla
		Murcia Ceuta y Melilla	Ceuta Melilla
	Canarias		Las Palmas Sta. Cruz de Tenerife


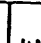
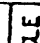


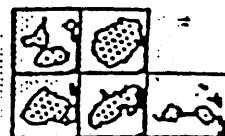
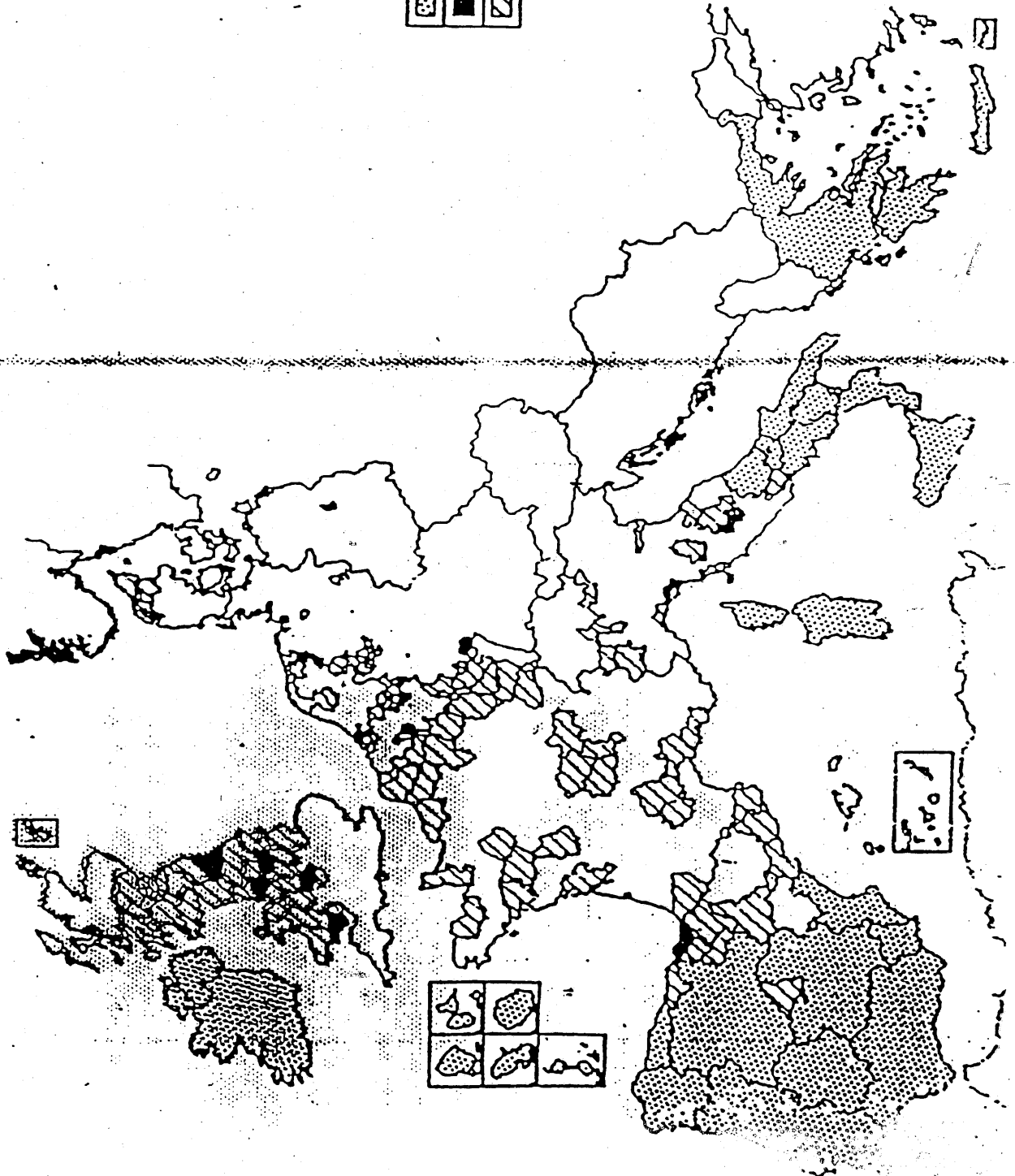
REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO N° 1

- España: Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.
- Francia: Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.
- Grecia: La totalidad del país.
- Irlanda: La totalidad del país.
- Italia: Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.
- Portugal: La totalidad del país.
- Reino Unido: Irlanda del Norte.
-

MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION EUROPEA DE OBJETIVOS Nº 1 Y 2

AREAS ELIGIBLE FOR OBJECTIVES 1 & 2

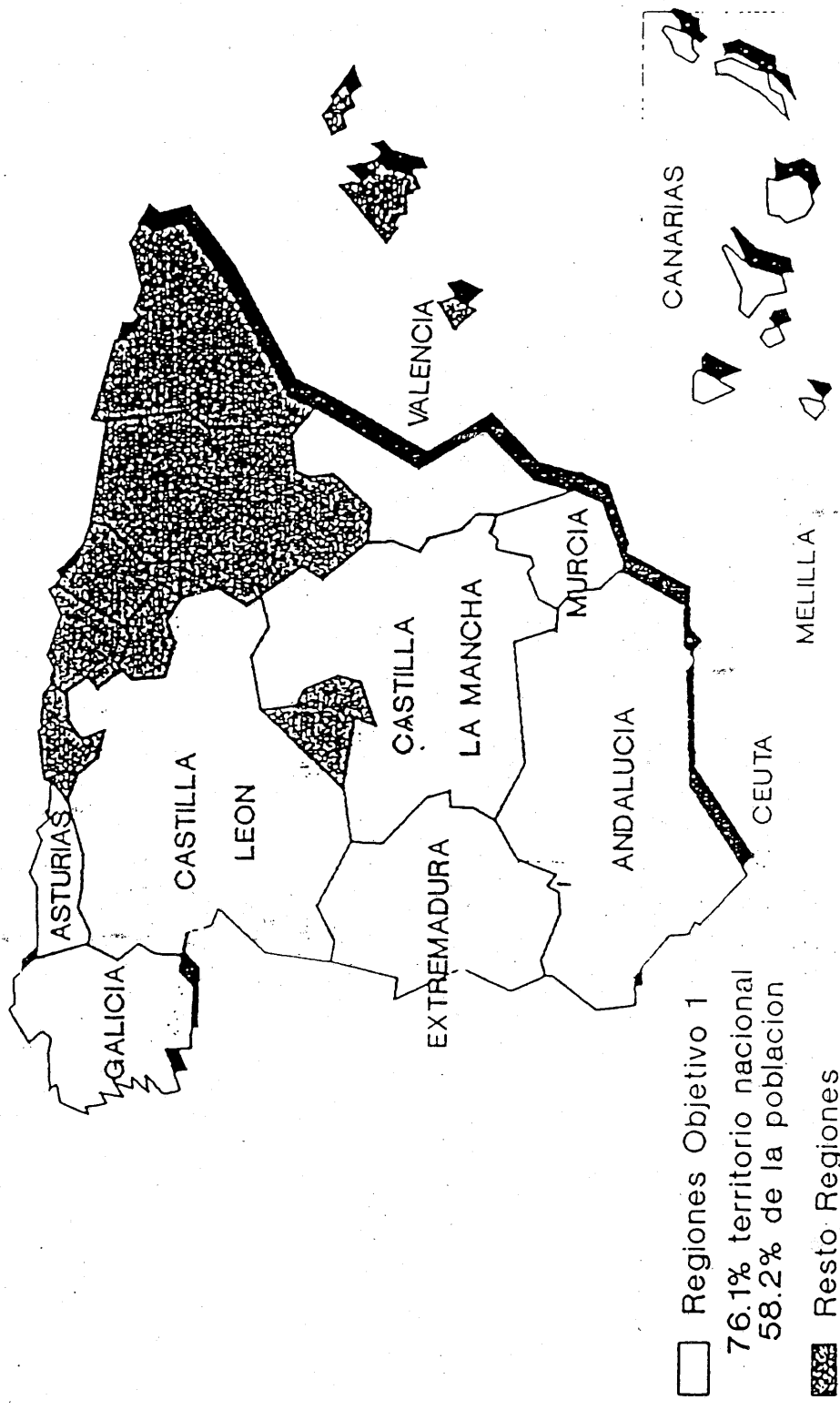
	OBJECTIVE 1
	OBJ. 2 - TOTALLY ELIGIBLE
	OBJ. 2 - PARTIALLY ELIGIBLE



unidad

MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION ESPAÑOLA DEL OBJETIVO N° 1

REGIONES SUSCEPTIBLES DE RECIBIR AYUDAS DEL FEDER POR PERTENECER AL OBJETIVO N.1 ( APLICABLE A PARTIR DEL 1-I-89 )



HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

*Artículo 1*

La distribución indicativa entre los Estados miembros, de acuerdo con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo que se refiere a los recursos a destinar al objetivo n° 1 definido en el mismo Reglamento, queda fijada en el Anexo.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1989.

*Por la Comisión*

Bruce MILLAN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

Distribución porcentual indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER a destinar al objetivo n° 1

1989-1993

Estado miembro	Distribución indicativa Objetivo n° 1
Bélgica	—
Dinamarca	—
República Federal de Alemania	—
Grecia	16,2
España	32,6
Francia	2,1
Irlanda	5,4
Italia	24,5
Luxemburgo	—
Países Bajos	—
Portugal	17,5
Reino Unido	1,7
<b>Total</b>	<b>100,0</b>

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1989

relativa al establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas del objetivo nº 1, a saber, Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia y Murcia

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(89/641/CEE)



## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de desarrollo regional presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular: los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo<sup>(2)</sup> por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, precisa, en los artículos 8 y siguientes de su Título III, las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que el Gobierno español ha presentado a la Comisión, el 30 de marzo de 1989 y el 23 de junio de 1989, los planes y acciones mencionados en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, relativos a las regiones citadas en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE) y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección Orientación, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los Planes;

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(2) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Considerando que este Marco Comunitario de Apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del Marco Comunitario de Apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este Marco sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión, para la financiación de dicho Marco, está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo según las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos Estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los Marcos Comunitarios de Apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones referidas;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Se aprueba el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones españolas incluidas en el objetivo nº 1, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declarará su intención de contribuir a la realización del presente Marco Comunitario de Apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos Estructurales y demás instrumentos financieros existentes.

## Artículo 2

El Marco Comunitario de Apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) los ejes prioritarios principales seleccionados para la intervención conjunta, que son los siguientes:
- integración y articulación territorial,
  - industria, artesanía y servicios a las empresas,
  - turismo,
  - agricultura y desarrollo rural,
  - valorización de los recursos humanos,
  - asistencia técnica, acompañamiento y seguimiento e información;
- b) un resumen de las formas de intervención que se utilizarán de manera preponderante bajo la forma de programas operativos;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro afectado, que para la totalidad del periodo asciende a 18 408 millones de ecus, así como el importe financiero contemplado en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, repartido como sigue:

<i>(en millones de ecus)</i>	
FFDER	6 199
FSE	2 348
FEOGA, sección orientación	1 232
Total Fondos Estructurales	9 779

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 6 728 millones de ecus para el sector público y de 1 901 millones de ecus para el sector privado y puede ser parcialmente cubierta a través del recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos de préstamo. A título indicativo, los préstamos del BEI podrán alcanzar un importe de 1 811 millones de ecus y los préstamos de la CECA un importe de 395 millones de ecus.

## Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/19

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1989

por la que se establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el Objetivo 2 del Reglamento (CEE) n° 2052/88

(89/288/CEE)



## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del citado Reglamento estipula que, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2 del citado artículo, la Comisión aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento antes mencionado:

Considerando que en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento se estipula que las zonas, industriales en declive contempladas en el Objetivo 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos);

Considerando que en el apartado 2 del artículo 9 del citado Reglamento se especifican los criterios que deberán utilizarse para definir las zonas industriales en declive contempladas por el Objetivo 2;

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 de dicho Reglamento estipula que, al establecer la lista, la Comisión velará por que se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento se estipula que Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo al Objetivo 2;

Considerando que en el artículo 17 del citado Reglamento se especifica el procedimiento a seguir respecto de los Comités que asistirán a la Comisión para la aplicación del Reglamento;

Considerando que por el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo<sup>(2)</sup> se crea un Comité Consultivo de Desarrollo y Reconversión de las Regiones y se estipula que dicho Comité emitirá dictamen sobre la elaboración de la lista de zonas elegibles en relación con el Objetivo 2;

Considerando que el citado Comité ha emitido su dictamen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Se incluye en el Anexo la lista inicial de las zonas industriales en declive contempladas en el Objetivo 2, lista elaborada de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

## Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

## ANEXO

## LISTA INICIAL DE ZONAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO 2

## BÉLGICA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Liège		Toda la región de nivel III
2	Charleroi		Toda la región de nivel III
3	Soignies		La Louvière Le Roeulx
4	Hasselt		Toda la región de nivel III
5	Maaseik	Meeuwen-Gruitrode Neerpelt Peer	
6	Tongeren	Voeren	
7	Turnhout	Beerse Hoogstraten Merksplas Retie Arendonk Lille	
Zonas limítrofes			
1	Thuin		Binche Morlanwelz Anderlues
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Arlon		Aubange

## DINAMARCA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Storstrøms Amt		Nakskov
2	Nordjyllands Amt		Ålborg



25. 4. 89

N° L 112/21

## ALEMANIA

N° NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

## Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)

N° NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles
1	Emden, Ks.	Toda la región de nivel III
2	Bremen, Ks.	• Stadtteile • : Huchting Vahr Borgfeld Obermeuland Grüpelingen
3	Duisburg, Ks.	Walsum Homburg, margen izquierda del Rhin Rumeln-Kaldenhausen
4	Essen, Ks.	Frohnhausen Rellinghausen Stadtwald Fulerum Schönebeck Bedingrade Bredene Heidhausen Heisingen Byfang Margarethenhöhe Fischlaken Überruhr-Hinsel Überruhr-Holthausen
5	Oberhausen, Ks.	Sterkrade Nord Alsfeld Tackenberg Klosterhardt
6	Bottrop, Ks.	Fuhlenbrock Stadtwald Feldhausen
7	Gelsenkirchen, Ks.	Feldmark Resse Resser-Mark
8	Bochum, Ks.	Langendreer-Süd Laerheide Steinkuhl Hustadt Brenschede Stiepel Weitmarer Holz Linden Unterdahlhausen Oberdahlhausen Eppendorf Höntrop

N° NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
9	Dortmund, Ks.	Aplerbeck II Aplerbecker Mark II Aplerbecker Mark III Berghofen Sölde Sölderholz Lichtendorf Benninghofen Hörde-Süd Höchsten Holzen Syburg Buchholz Wellinghofen Wichlinghofen Bittermark Kruckel Schnee Kirchhörde Lückleberg Brechten	
10	Herne, Ks.	Eickel	
11	Saarbrücken, Stadtverb.	• Stadtteile • : Eschringen Bischmisheim Scheid Schafbrücke • Gemeinden • : Riegelsberg Großrosseln Quierschied Heusweiler	
12	Saarlouis, Lk.	• Gemeinden • : Wallerfangen Nalbach Schwalbach	

## Zonas limítrofes

1	Borken, Lk.		AMR Ahaus, • Gemeinden • : Schöppingen Gronau Heck Legden Ahaus Vreden Stadthohn Süd Gerni
---	-------------	--	---

25. 4. 89

N° L 112/23

N° NUTS III	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
<b>Otras zonas con sectores industriales vitales en declive</b>			
1	Bremerhaven, Ks.		Toda la región de nivel III
2	Salzgitter, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Stadtteile •:</li> <li>Lichtenberg</li> <li>Osterlinde</li> <li>Lesse</li> <li>Rappner</li> <li>Tiede</li> <li>Beinum</li> <li>Bruchmachersen</li> <li>Lobmachersen</li> <li>Salder</li> <li>Ohlendorf</li> <li>Hohenrode</li> <li>Engerode</li> <li>Immendorf</li> <li>Salzgitter-Bad</li> </ul>	
3	Peine, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gemeinden •</li> <li>Peine</li> <li>Lengede</li> <li>Hohenhameln</li> <li>Hsede</li> </ul>
4	Wesel, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gemeinden •:</li> <li>Kamp-Lintfort</li> <li>Moers</li> <li>Neukirchen-Vluyn</li> <li>Dinslaken</li> </ul>
5	Aachen		• Bergbauregion • Aachen
6	Heinsberg, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gemeinden •</li> <li>Hückelhoven</li> <li>Heinsberg</li> <li>Erkelenz</li> <li>Wassenberg</li> <li>Geilenkirchen</li> <li>Ubach-Palenberg</li> </ul>
7	Recklinghausen, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> <li>Castrop-Rauxel</li> <li>Herten</li> <li>Recklinghausen</li> <li>Gladbeck</li> </ul>
8	Ennepe-Ruhr-Kreis, Lk.		Hattingen und Witten
9	Hamm, Ks.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Stadtteile •:</li> <li>Pelkum</li> <li>Herringen</li> </ul>	
10	Unna, Lk.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gemeinden •:</li> <li>Bergkamen</li> <li>Lünen</li> <li>Bönen</li> </ul>
11	Pirmasens, Lk.		Toda la región de nivel III
12	Zweibrücken, Lk.		Toda la región de nivel III
13	Pirmasens, Ks.		Toda la región de nivel III
			Toda la región de nivel III

## ESPAÑA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

## Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)

1	Cantabria	Municipios de: Arredondo Cabezón de Liébana Cabuérniga Camaleño Campoo de Yuso Cillorigo-Castro Corvera de Toranzo Hdad. Campoo de Suso Herrerías Lamasón Lueva Miera Peñarrubia Pesaquerb Polaciones Potes Rionansa Las Rozas Ruento Ruesga San Pedro del Romeral San Roque de Riomiera San Vicente de la Barquera Santurde de Toranzo Saro Selaya Soba Los Tojos Tresviso Tudanca Val de San Vicente Valdáliga Valdeolea Valdeprado del Río Valderredible Vega de Liébana Vega de Pas Villacarriedo Villafufre Villaverde de Trucios	
2	Álava	Comarcas de: Montaña Alavesa Valles Alaveses	
3	Guipúzcoa		Toda la región de nivel III
4	Vizcaya		Toda la región de nivel III
5	Navarra	Municipios de: Pamplona Bardín Urdax Zugarramurdi Anué	

25. 4. 89

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/25

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
6	Rioja	Basaburúa Mayor Ezcabarte Imoz Lanz Odieta Olaibar Ulzama Bértiz-Arana Donamaria Elgorriaga Erason Ezcurra Ituren Labayen Oiz Saldías Santesteban Sumbilla Urroz de Santesteban Zubieta Abaurrea Alta Abaurrea Baja Arce Aria Arive Buguete Erro Esteribar Garayoa Garralda Orbaiceta Orbara Oroz-Betelu Roncesvalles Valcarlos Villanueva Burgui Castillonuevo Ezcároz Esparza Gallués Garde Guesa Isaba Izelzu Jaurrieta Navascués Ochagavía Oronz Roncal Sarniés Urzainqui Uztároz Vidángoz	
		Municipios de: Logroño	

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
7	Zaragoza	Cabezón de Cameros Canales de la Sierra Castroviejo Enciso Ezcaray Gallinero de Cameros Homillos de Cameros Jalón de Cameros Laguna de Cameros Lumbreras Mansilla Matute Munilla Muro en Cameros Nestares Nieva de Cameros Ojacastro Ortigosa Pazuengos Pedroso Pinillos Pradillo Prejano Rabanera Rasillo (El) Robres del Castillo San Román de Cameros Soto en Cameros Terroba Tobia Torre en Cameros Torrecilla en Cameros Valgañón Ventrosa Viguera Villanueva de Cameros Villoslada de Cameros Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba Zarzosa Zorraquin Villavelayo	
		Distritos de «Casco Viejo» y de «Casablanca» del munici- cipio de Zaragoza y los munici- cipios de: Arrieta Bagdes Iserre Lobera de Onsella Longás Mianos Navardún Los Pintanos Salvatierra de Escá Sigüés Sos del Rey Católico Undués de Lerda Urriés	

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/27

25. 4. 89

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
		Aldehuela de Liestos Anento Atea Badules Balconchán Berrueco Castejón de Alarba Cubel Las Cuernas Daroca Fonbuena Gallocanta Langa del Castillo Lechón Mainar Manchones Murero Nombrevilla Orcajo Retascón Romanos Santed Torralba de los Frailes Torralbilla Used Val de San Martín Valdehorma Villadoz Villanueva de Jiloca Villareal de Huerva Villarroja del Campo Aguarón Aguilón Aladrén Alfamén Almonacid de la Sierra Caniñena Cerveruela Codos Cosuenda Encinacorba Herrera de los Navarros Longares Luesma Paniza Tosos Villanueva de Huerva Villar de los Navarros Vistabella Almochuel Almonacid de la Cuba Azuara Belchite Codo Fuendetodos Lagata Lécera Latux Moneva	

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
8	Barcelona		Toda la región de nivel III, excluido el municipio de Barcelona con la excepción de los barrios (zonas estadísti- cas): Barceloneta Zona Franca Horta Roquetes Ciutat Meridiana Bon Pastor Trinitat Vella Poble Nou Besòs
9	Gerona		Comarcas de: Baix Empordà Ripollès Selva (La)
10	Tarragona		Comarcas de: Baix Camp Baix Penedès Ribera d'Ebre Tarragonès

## Núcleos urbanos afectados por el declive industrial

1	Madrid		Municipios de: Alcorcón Getafe Leganés Móstoles Arganda Rivas-Vaciamadrid Alcalá de Henares San Fernando de Henares Torrejón de Ardoz
---	--------	--	--

## FRANCIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

## Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)

1	Ardennes		Vallée de la Meuse
2	Aisne		Chauny Soissons Saint-Quentin Thiérache
3	Somme		Abbeville-Ponthieu Amiens Santerre-Somme Vimeu
4	Seine-Maritime		Barentin Yvetot Elbeuf Louviers Vallée de la Bresle Caux-Montiville Le Havre



25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/29

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
5	Nord		Sambre-Avesnois Cambrai Douai Dunkerque Lille Roubaix-Tourcoing Valenciennes
6	Pas-de-Calais		Bassin minier Ouest Boulogne Calais Lens
7	Moselle		Thionville Bassin houiller
8	Vosges		Epinal Saint-Dié
9	Haute-Saône		Lure-Luxeuil
10	Territoire de Belfort		Territoire de Belfort
11	Maine-et-Loire		Cholet
12	Sarthe		Le Mans
13	Loire		Saint-Étienne

## Zonas limítrofes

1	Doubs		Montbéliard
---	-------	--	-------------

## Otras zonas con sectores industriales vitales en declive

1	Saône-et-Loire		Le Creusot Monceau-les-Mines Chalon-sur-Saône
2	Gard		Alès Le Vigan
3	Charente-Maritime		La Rochelle
4	Pyrénées-Atlantiques		Lacq-Orthez
5	Tarn		Albi-Carmaux
6	Aveyron		Figeac-Decazeville
7	Vienne		Châtelleraut
8	Bouches-du-Rhône		Fos Étang de Berre
9	Puy-de-Dôme		Issoire
10	Côtes-du-Nord		Lannion Guingamp St-Brieuc
11	Manche		Cherbourg
12	Loire-Atlantique		Saint-Nazaire
13	Allier		Montluçon
14	Meuse		Mosny du Nord
15	Mayenne-et-Morvan		

## ITALIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Torino	• Comune • de Torino	
2	Massa-Carrara		Toda da región de nivel III
3	Terni		Toda da región de nivel III
4	Frosinone		10 • Comuni • : Anagni Cassino Ceccano Ferentino Frosinone Isola Liri Patrica Piedimonte s. Germano Pontecorvo Sora
Zonas limítrofes			
1	Perugia		Spoleto
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Novara		Verbano Cusio Ossola
2	Valle d'Aosta		32 • Comuni • de la provincia d'Aosta : Aosta Arnad Bard Brissogne Chambave Champ de Praz Charvensod Chastillon Donnas Fenis Fontainemore Gignod Gressan Hone Issogne Jovencan Lillianes Montjoux Nus Perloz Pollein Pontey Pont-Saint-Martin Quart Roisan Saint Christophe Saint Denis Saint Marcel Saint Vincent Sarre Verrayes

25. 4. 89

N° L 112/31

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
3	Genova		<p>40 • Comuni • de la provincia de Genova :</p> <p>Arenzano Avegno Bargagli Busalla Camogli Campoligure Campomorone Carasco Casarza Ligure Casella Castiglione Chiavari Ceranesi Chiavari Cicagna Cogoleto Cogorno Davagna Genova (parcialmente) i.e.: G.Z.U. Ponente G.Z.U. Polcevera Sampierdarena G.Z.U. Bisagno excepto S. Fruttuoso Valle Sturla San Martino Sturla-Quarto Porto Isola del Cantone Lavagna Teivi Masone Mele Mezzanego Mignanego Moconesi Montoggio Orero Rapallo Recco Ronco Scrivia Rossiglione S. Colombano Certenoli S. Margherita Ligure S. Olcese Savignone Serra Ricco Sestri Levante Sori Tribogna</p>
4	Sondrio		<p>4 • Comunità Montane • de la provincia de Sondrio :</p> <p>Chiavenna Morbegno Sondrio Tirano</p>
5	Rovigo	<p>Ariano Polesine Bagnolo Po Canaro Castelguglielmo C...</p>	

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III, con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
		Corbola Costa di Rovigo Ficarolo Fiesso Umbertiano Frassinelle Polesine Gavello Giacciano con Baruchella Loreo Lusia Melara Papozze Pettorazza Grimani Polesella Rosolina San Bellino San Martino di Venezze Sienta Trecenta Villadose Villanova Marchesana	
	Firenze		Circondario di Prato (e las siguientes «Comuni»: Prato Carmignano Cantagallo Montemurlo Poggio a Caiano Vaiano Vernio
	Livorno	Campo nell'Elba Capoliveri Capraia Castagneto Carducci Livorno (parcialmente) i.e. Circoscrizione 4 (Area - Stazione - Colline) Circoscrizione 5 (Piazza Magenta - Colline) Circoscrizione 7 (Salviano - Valle Benedetta) Marciana Marciana Marina Porto Azzurro Portoferraio Savereto Sassetta	
8	Pesaro-Urbino	Cartoceto Colbordolo Fano Gabicce Mare Gradara Mondolfo Montelabbate Pesaro San Costanzo	

25. 4. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/33

## LUXEMBURGO

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Luxembourg (G.D.)		Esch-sur-Alzette Capellen

## PAÍSES BAJOS

No (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Delfzijl E.O.		Toda la región de nivel III
2	Oost-Groningen		Toda la región de nivel III
3	Zuidoost-Drenthe		Toda la región de nivel III
4	Twente		Almelo Enschede Hengelo
5	Zuid-Limburg		Oostelijke Mijnstreek Brunssum Kerkrade Sittard
Zonas limítrofes			
1	Overig Groningen		Hoogezand/Sappemeer
Núcleos urbanos afectados por el declive industrial:			
1	Overig Groningen		Groningen (ciudad)

## REINO UNIDO

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
Regiones que satisfacen los criterios a), b) y c)			
1	Fife		Alloa Dunfermline Dundee Kirkcaldy
2	Central		Alloa Falkirk Glasgow Stirling (Parcialmente) (Los "wards" de: Argyll, Compton, Gowanhill, Ballangeich, King's Park, Torbrea, P Fady

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
3	Strathclyde		Ayr Cumnock & Sanquhar Dumbarton Girvan Glasgow Greenock Irvine Kilmarnock Lanarkshire
4	Northumberland		Alnwick & Amble Morpeth & Ashington Newcastle-upon-Tyne
5	Tyne and Wear		Toda la región de nivel III
6	Durham		Toda la región de nivel III
7	Cleveland		Toda la región de nivel III
8	Humber-side		Doncaster Goole & Selby Grimsby Hull Scunthorpe
9	South Yorkshire		Toda la región de nivel III
10	West Yorkshire		Bradford Castleford & Pontefract Wakefield & Dewsbury
11	Nottinghamshire		Gainsborough Mansfield Nottingham City UPA Retford Worksop
12	Greater Manchester		Toda la región de nivel III
13	Lancashire		Accrington & Rossendale Blackburn Bolton & Bury Burnley Liverpool Pendle Rochdale Wigan & St. Helens
14	Merseyside		Toda la región de nivel III
15	West Midlands County		Toda la región de nivel III
16	Gwent		Ebbw Vale & Abergavenny Menthyr & Rhymney Newport Pontypool & Cwmbran
17	Mid Glamorgan		Toda la región de nivel III
18	West Glamorgan		Toda la región de nivel III
19	Clywd		Flint & Rhyl Wrexham

## Zonas limítrofes

1	Tayside		Arbroath Dundee
2	Lothian		

25. 4. 89

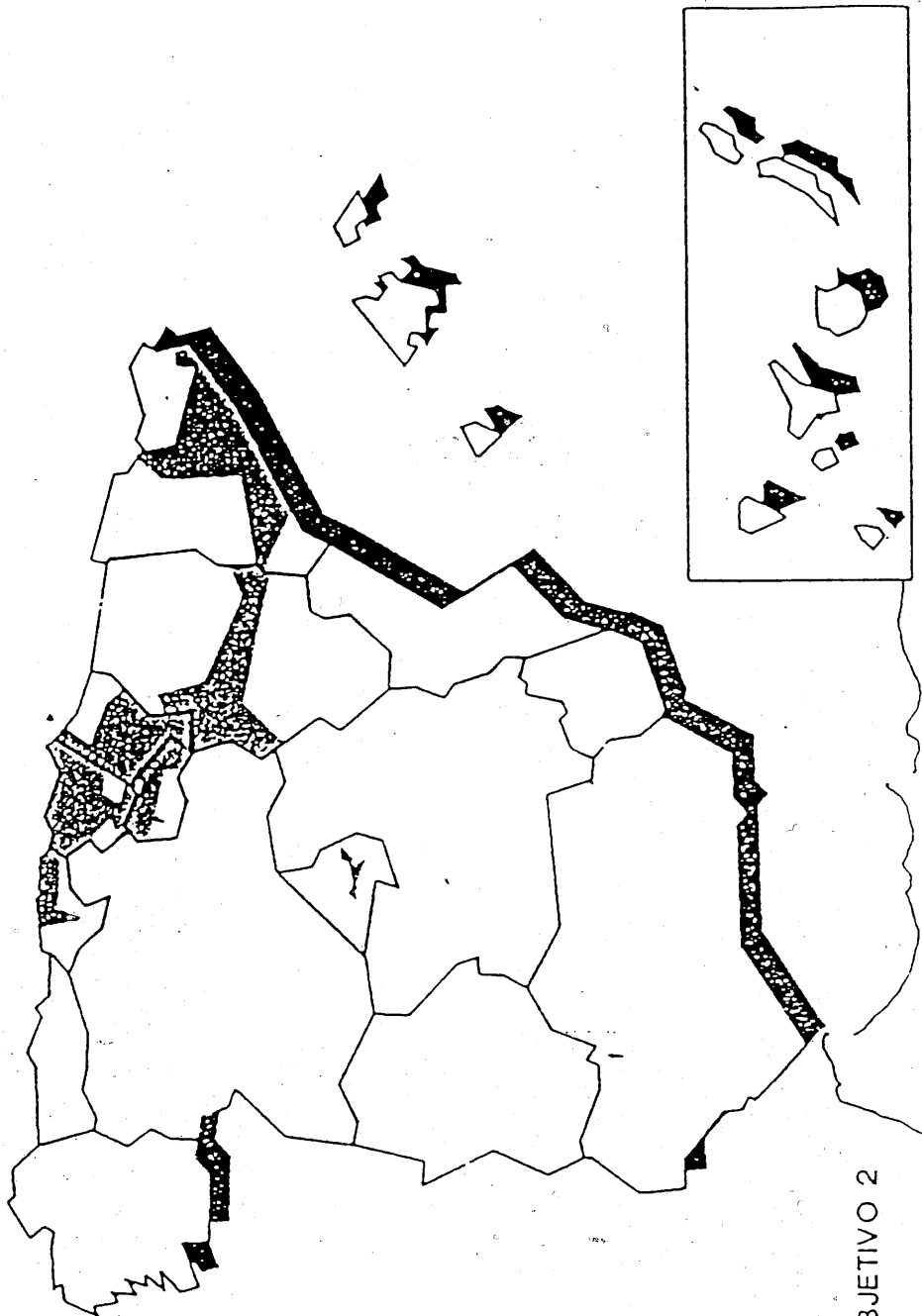
Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 112/35

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
4	North Yorkshire		Castleford & Pontefract Darlington Middlesborough
5	Lincolnshire		Gainsborough Grimsby Scunthorpe
6	Derbyshire		Chesterfield Mansfield Worksop
7	Cheshire		Liverpool Widnes & Runcom Wirral & Chester
8	Shropshire		Telford & Bridgnorth Wolverhampton
9	Staffordshire		Birmingham Walsall Wolverhampton
10	Warwickshire		Birmingham (Parcialmente) (la parte situada en North Warwickshire District) Coventry & Hinckley
11	South Glamorgan		Cardiff (Parcialmente) (la zona costera y portuaria al Sur y al Este de una línea que uniese St. Athan con Lisvane)
12	Powys		Ebbw Vale & Abergavenny Aberdare Swansea
13	Dyfed		Llanelli Swansea
Otras zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Cumbria		Workington/Whitehaven

MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION ESPAÑOLA DEL OBJETIVO Nº 2

ZONAS SUSCEPTIBLES DE RECIBIR AYUDAS  
DEL FEDER POR PERTENECER AL OBJETO N.2  
(APLICABLE A PARTIR DEL 1-1-89 )



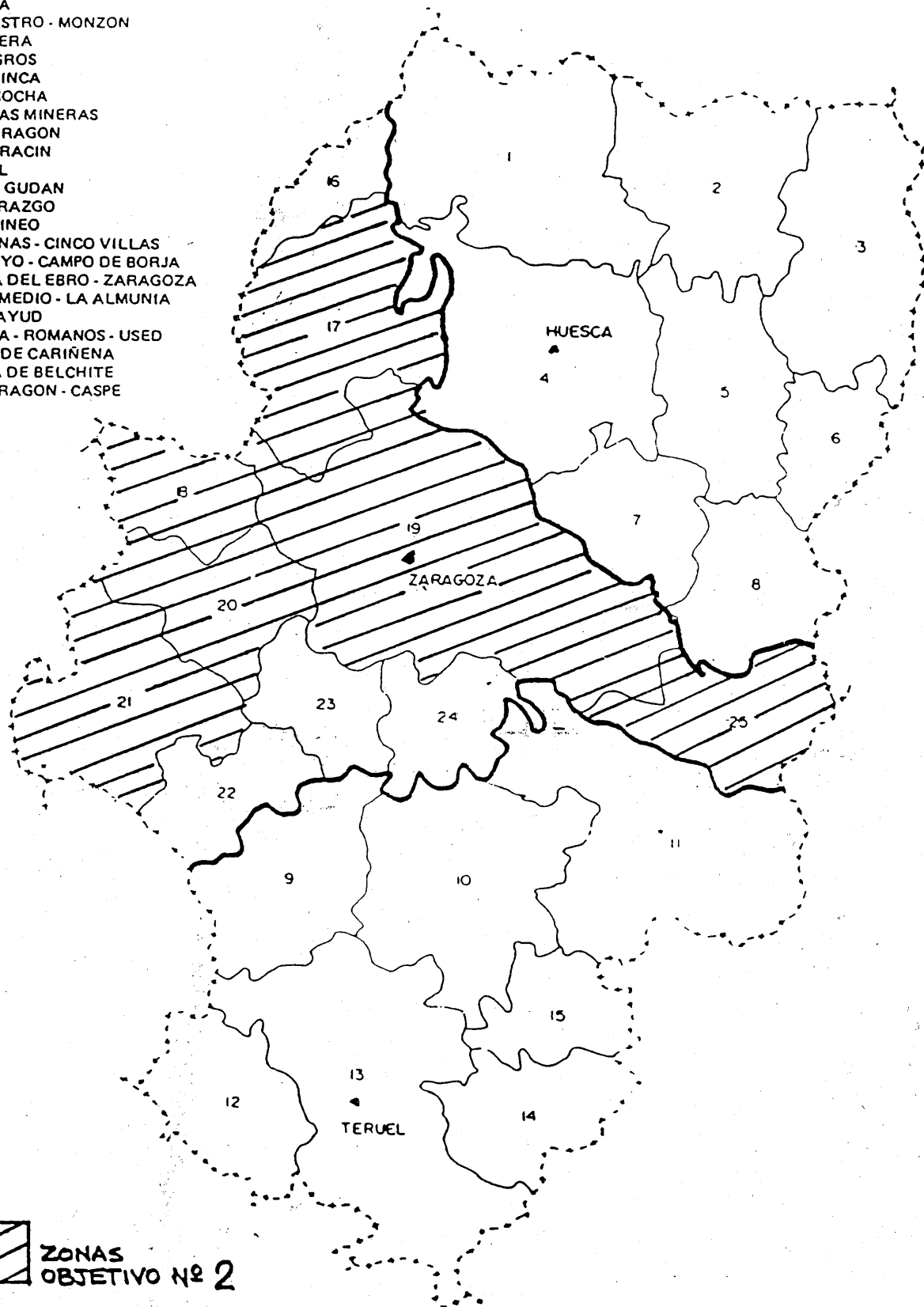
ZONAS OBJETIVO 2





## MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION EN ARAGON DEL OBJETIVO Nº 2

1. JACETANIA
2. SOBRARBE
3. RIBAGORZA
4. HUESCA
5. BARBASTRO - MONZON
6. LA LITERA
7. MONEGROS
8. BAJO CINCA
9. CALAMOCHA
10. CUENCAS MINERAS
11. BAJO ARAGON
12. ALBARRACIN
13. TERUEL
14. MORA - GUDAN
15. MAESTRAZGO
16. PREPIRINEO
17. BARDENAS - CINCO VILLAS
18. MONCAYO - CAMPO DE BORJA
19. RIBERA DEL EBRO - ZARAGOZA
20. JALON MEDIO - LA ALMUNIA
21. CALATAYUD
22. DAROCA - ROMANOS - USED
23. CAMPO DE CARIÑENA
24. TIERRA DE BELCHITE
25. BAJO ARAGON - CASPE



RELACION DE MUNICIPIOS DE ARAGON AGRUPADOS POR BASES ESPACIALES

1. JACETANIA

6 Aisa  
 28 Ansó  
 32 Aragués  
 38 Aso de Sobremonte  
 44 Ballo  
 59 Biescas  
 68 Borau  
 72 Caldearenas  
 76 Canal de Bardún  
 78 Canfranc  
 86 Castiello de Jaca  
 106 Fago  
 122 Hoz de Jaca  
 130 Jaca  
 131 Jasa  
 170 Pantlosa  
 199 Sabiñánigo  
 204 Sallent de Gállego  
 208 Santa Cilia de Jaca  
 209 Santa Cruz de las Seros  
 250 Villanúa  
 252 Yebra de Basa  
 253 Yesero  
 901 Valle de Hecho  
 902 Puente la Reina

2. SOBRARBE

57 Bielsa  
 66 Boltaña  
 69 Broto  
 107 Fanlo  
 109 Fiscal  
 113 Fueva, La  
 133 Labuerda  
 144 Laspuña  
 168 Palo  
 182 Plan  
 189 Puértolas  
 190 Pueyo de Araguas  
 207 San Juan de Pian  
 227 Tella-Sin  
 230 Torla  
 907 Ainsa-Sobrarbe

3. RIBAGORZA

35 Arén  
 53 Benabarre  
 54 Benasque  
 62 Bisaurri  
 67 Bonansa  
 74 Campo  
 80 Capella  
 84 Castejón de Sos  
 87 Castigaleu  
 95 Chia  
 111 Foradada de Toscar  
 117 Graus  
 129 Isabena  
 142 Lascuarre  
 143 Laspuñes  
 155 Monesma y Caligar

157 Montanuy  
 177 Perarrua  
 187 Puebla de Castro  
 188 Puente de Montañana  
 200 Sahún  
 212 Santa Llestra y San Quilez  
 214 Secastilla  
 215 Selva  
 221 Sesue  
 223 Sopedra  
 229 Tolva  
 233 Torre de la Ribera  
 243 Valle de Bardagi  
 244 Valle de Lierp  
 246 Veracruz  
 247 Viacamp de Litera  
 249 Villanova

4. HUESCA

4 Agüero  
 11 Albero Alto  
 12 Albero Bajo  
 14 Alcalá de Gurrea  
 15 Alcalá de Obispo  
 19 Alerre  
 21 Almudevar  
 23 Almuniate  
 27 Angües  
 29 Antillón  
 36 Argavieso  
 37 Arguis  
 39 Ayerbe  
 47 Banastás  
 49 Barbués  
 63 Biscarrués  
 64 Blecua y Torres  
 81 Casbas de Huesca  
 96 Chimillas  
 116 Grañén  
 119 Guerra de Gállego  
 124 Huerto  
 125 Huesca  
 126 Ibieca  
 127 Igríes  
 149 Loarre  
 150 Loporzano  
 151 Loscorrales  
 156 Montlorite  
 162 Novales  
 163 Nuño  
 173 Peñas de Riglos  
 178 Pertusa  
 181 Piracés  
 195 Quicena  
 197 Robres  
 203 Salillas  
 206 Sangarren  
 218 Senés de Alcubierre  
 220 Sesa  
 222 Siétamo  
 226 Tardienta  
 228 Tierz  
 232 Torralba de Aragón  
 236 Torres de Barbués  
 239 Tramaced  
 248 Vicién  
 904 Sotonara, La

905 Lupiñén-Ortilla

5. BARBASTRO-MONZÓN

1 Ablego  
 2 Abizanda  
 3 Adahuesca  
 20 Alfantea  
 22 Almunia de San Juan  
 24 Alquezar  
 41 Azara  
 42 Azlor  
 48 Barbastro  
 50 Barbuñales  
 51 Barcabo  
 55 Berbegal  
 58 Bierge  
 60 Binaced  
 82 Castejón de Puente  
 88 Castillazuelo  
 90 Colungo  
 102 Estada  
 103 Estadilla  
 110 Fonz  
 115 Gradó, El  
 128 Ilche  
 135 Laluega  
 139 Laperdiguera  
 141 Lascellas-Ponzano  
 158 Monzón  
 160 Naval  
 164 Olvena  
 174 Peralta de Alcofea  
 176 Peraltilla  
 186 Pozán de Vero  
 193 Pueyo de Santa Cruz  
 201 Salas Altas  
 202 Salas Bajas  
 235 Torres de Alcanadre  
 903 San Miguel de Cinca  
 906 Santa María de Dulcis  
 908 Hoz y Costeán

6. LA LITERA

9 Albelda  
 16 Alcampel  
 25 Altorricon  
 40 Azanuy-Alins  
 43 Baells  
 45 Baldellou  
 61 Binéfar  
 75 Camporrrells  
 89 Castillonroy  
 99 Esplús  
 105 Estopiñán del Castillo  
 175 Peralta de Calasanz  
 205 San Esteban de Litera  
 225 Tamarit de Litera

7. MONEGROS

- 13 Alberuela de Tubo
- 18 Alcubierre
- 79 Capdesaso
- 83 Castejón de Monegros
- 85 Castelflorite
- 136 Lalueza
- 137 Lanaja
- 184 Poleñino
- 213 Sariñena
- 217 Sena
- 242 Valfarta
- 251 Villanueva de Sigüenza

8. BAJO CINCA

- 7 Albalate de Cinca
- 17 Alcolea de Cinca
- 46 Balkobar
- 52 Belver
- 77 Candanos
- 94 Chalamera
- 112 Fraga
- 165 Ontiñena
- 167 Osso
- 172 Peñalba
- 234 Torrente
- 245 Velilla de Cinca
- 254 Zaidin

9. CALAMOCHA

- 23 Allueva
- 32 Badenas
- 33 Baguena
- 34 Bañón
- 35 Barrachina
- 36 Bea
- 39 Bello
- 42 Blancas
- 46 Bueña
- 47 Burbáguena
- 50 Calamocho
- 56 Caminreal
- 65 Castejón de Tornos
- 85 Cosa
- 90 Cucalón
- 101 Ferrerueta de Huerva
- 102 Fontría
- 112 Fuentes Claras
- 132 Lagueruela
- 133 Lanzuela
- 138 Loscos
- 153 Monreal del Campo
- 164 Noguerras
- 168 Odón
- 169 Ojos Negros
- 190 Pozuel del Campo
- 200 Rubielos de la Cérda
- 207 San Martín del Río
- 208 Santa Cruz de Noguerras
- 219 Tornos
- 220 Torralba de los Sisones
- 222 Torrecilla de Rebolgar
- 227 Torre los Negros
- 232 Torrijo del Campo
- 251 Villafranca del Campo
- 252 Villahermosa del Campo
- 258 Villar de Salz

10. CUENCAS MINERAS

- 5 Aguilar de Alfambra

- 6 Alacón
- 11 Alcañe
- 17 Allaga
- 20 Alpeñés
- 22 Alloza
- 24 Anadón
- 25 Andorra
- 29 Ariño
- 43 Blesa
- 55 Camarillas
- 62 Cañada Velida
- 63 Cañizar Olivar
- 66 Castel de Cabra
- 84 Cortés de Aragón
- 87 Crivillén
- 93 Cuevas de Almudén
- 96 Ejuive
- 99 Escucha
- 100 Esteruel
- 110 Fuenterrada
- 111 Fuentes Calientes
- 116 Gargallo
- 123 Hinojosa de Jarque
- 124 Hoz de la Vieja, La
- 125 Huesa del Común
- 128 Jarque de la Val
- 130 Jorcas
- 131 Josa
- 142 Maicas
- 144 Martín del Río
- 146 Mata de los Olmos, La
- 148 Mezquita de Jarque
- 152 Monforte de Moyuela
- 155 Montalbán
- 161 Muniesa
- 167 Obón
- 172 Oliete
- 173 Olmos, Los
- 176 Palomar de Arroyos
- 177 Pancrudo
- 184 Plou
- 195 Rillo
- 203 Salcedillo
- 211 Segura de los Baños
- 224 Torres de las Arcas
- 238 Utrillas
- 256 Villanueva del Rebollar de la Sierra
- 267 Vivei del Río Martín
- 268 Zoma, La

11. BAJO ARAGON

- 4 Aguaviva
- 8 Albalate del Arzobispo
- 13 Alcañiz
- 14 Alcorisa
- 27 Arens de Liedó
- 31 Azaila
- 37 Beceite
- 38 Belmonte
- 40 Berge
- 44 Bordón
- 49 Calaceite
- 51 Calanda
- 61 Cañada de Verich, La
- 67 Castelnuo
- 68 Castelseras
- 71 Castellote
- 77 Cerollera
- 80 Codoñera, La
- 86 Cretas
- 107 Foz-Calanda
- 108 Francés, La
- 114

- 118 Ginebrosa, La
- 122 Hija
- 129 Jatiel
- 141 Liedó
- 145 Mas de las Matas
- 147 Mazaleón
- 151 Molinos
- 154 Monroyo
- 178 Parras de Castellote
- 179 Peñarroya de Tastavins
- 187 Portellada, La
- 191 Puebla de Hija, La
- 194 Rafales
- 205 Samper de Calanda
- 212 Seno
- 221 Torrecilla de Alcañiz
- 223 Torres de Arcas
- 225 Torres de Compte
- 230 Torrelilla
- 237 Urrea de Gaén
- 241 Valdealgorta
- 245 Valdetormo
- 246 Valderrobres
- 247 Valjunquera
- 265 Vinaceite

12. ALBARRACIN

- 9 Albarracín
- 19 Alobras
- 41 Bezas
- 45 Bronchales
- 52 Calomarde
- 92 Cuervo, El
- 109 Frías de Albarracín
- 117 Gea
- 119 Griegos
- 120 Guadaljaviar
- 127 Jabaloyas
- 157 Monterde de Aragón
- 159 Moscardón
- 163 Noguera
- 174 Orihuela del Tremedal
- 198 Royuela
- 199 Rubiales
- 204 Saldón
- 215 Terriente
- 217 Toril y Masegoso
- 218 Tormón
- 229 Torres de Albarracín
- 235 Tramacastilla
- 243 Valdecuenca
- 249 Vallecillo
- 250 Veguillas
- 257 Villar del Cobo

13. TERUEL

- 1 Ababuj
- 2 Abejuela
- 3 Aguatón
- 7 Alba
- 10 Albentosa
- 16 Alfambra
- 18 Almohaja
- 26 Arcos de las Salinas
- 28 Argente
- 53 Camañas
- 54 Camarena de la Sierra
- 64 Cascante del Río
- 74 Cedrillas
- 75 Celadón
- 76

82	Corbalán
89	Cubla
94	Cuevas Labradas
97	Escorialhueta
103	Formiche Alto
135	Libros
136	Lidón
143	Manzanera
156	Monteagudo del Castillo
171	Olba
180	Paracense
181	Paralejos
182	Perales de Alfambra
185	Pobo, El
189	Pozondón
192	Puebla de Valverde, La
196	Riodeva
197	Rodenas
206	San Agustín
209	Santa Eulalia
210	Sarrión
213	Singra
216	Teruel
226	Torre la Carcel
228	Torremocha del Jiloca
231	Torrijas
234	Tramacastiel
239	Valacloche
261	Villarquemado
263	Villastar
264	Villel
266	Visiedo

#### 14. MORA-GUDAR

12	Alcalá de la Selva
48	Cabra de Mora
70	Castellar, El
113	Fuentes de Rubielos
121	Gúdar
137	Linares de Mora
158	Mora de Rubielos
160	Mosqueruela
165	Nogueruelas
193	Puertomingalvo
201	Rubielos de Mora
240	Valbona
244	Valdelinaras

#### 15. MAESTRAZGO

21	Allepuz
59	Cantavieja
60	Cañada de Benatanduz
88	Cuba, La
106	Fortanete
126	Iglesuela del Cid, La
149	Mirambel
150	Miravete
183	Pitarque
236	Tronchón
260	Villarluengo
262	Villarroya de los Pinares

#### 16. PREPIRINEO

35	Arieda
41	Bagués
128	Isuerre
142	Lobera de Onseta
144	Lorós

168	Mianos
186	Navardún
210	Pintanos, Los
232	Salvatierra de Escá
245	Sigués
248	Sos del Rey Católico
268	Undués de Lerda
270	Urriés

#### 17. BARDENAS-CINCO VILLAS

33	Ardisa
36	Asín
51	Blota
78	Castiliscar
95	Ejea de los Caballeros
100	Erla
109	Frago, El
135	Layana
148	Luesia
151	Luna
185	Murillo de Gállego
197	Orés
207	Piedratajada
217	Pradilla del Ebro
220	Puendeluna
230	Sárdaba
238	Santa Eulalia de Gállego
252	Tauste
267	Uncastillo
276	Valpalmas
901	Biel-Fuencalderas

#### 18. MONCAYO-CAMPO DE BORJA

3	Agón
6	Ainzón
10	Alberite de San Juan
11	Albeta
14	Alcalá de Moncayo
27	Ambel
30	Añón
52	Bisimbre
55	Borja
60	Bulbunte
61	Bureta
63	Buste, El
106	Fayos, Los
111	Fréscano
113	Fuendejalón
122	Griset
140	Litago
141	Lituénigo
153	Magallón
156	Maleján
157	Malón
190	Novallas
216	Pozuelo de Aragón
234	San Martín de la Virgen de Moncayo
237	Santa Cruz de Moncayo
249	Tabuena
250	Talamantes
251	Tarazona
261	Torrellas
265	Trasmoz
280	Vera de Moncayo
281	Vierlas

#### 19. RIBERA DEL EBRO-ZARAGOZA

Alagón
--------

12	Alborque
13	Alcalá de Ebro
17	Alfajarín
19	Alforque
22	Almolda, la
43	Bárboles
44	Bardallur
53	Boquiñeni
56	Botorríta
59	Bujaraloz
62	Burgo del Ebro, El
66	Cabañas de Ebro
66	Cadrete
77	Castejón de Valdejasa
83	Cinco Olivas
89	Cuarte de Huerva
104	Farlete
107	Figueruelas
115	Fuentes de Ebro
118	Gallur
119	Gelsa
123	Grisén
131	Jaulín
132	Joyosa, La
137	Leciñena
147	Luceni
160	Mallén
163	María de Huerva
164	Mediana
167	Mezalocha
170	Monegrillo
180	Mozota
181	Muel
182	Muela, La
191	Novillas
193	Nuez de Ebro
199	Osera
203	Pastriz
204	Pedrola
205	Pedrosas, Las
206	Perdiguera
208	Pina
209	Pinseque
211	Plasencia de Jalón
212	Pleitias
218	Puebla de Albortón
219	Puebla de Alfindén
222	Quinto de Ebro
223	Remolinos
235	San Mateo de Gállego
240	Sástago
244	Sierra de Luna
247	Sobradiel
262	Turres de Berrellen
269	Urrea de Jalón
272	Utebo
275	Valmadrid
278	Velilla de Ebro
285	Villafranca de Ebro
288	Villanueva de Gállego
296	Zaida, La
297	Zaragoza
298	Zuera

#### 20. JALON MEDIO-LA ALMUNIA

25	Almunia de Doña Godina, La
26	Alpartir
31	Aranda de Moncayo
32	Arándiga
57	Brea de Aragón
68	Calatorao
69	Calcena
93	Chodes
99	Enlaca

- 110 Frasno, El
- 121 Gotor
- 126 Illueca
- 130 Jarque
- 146 Lucena de Jalón
- 150 Lumplaque
- 166 Mesones de Isuela
- 175 Morata de Jalón
- 177 Morés
- 187 Nigüella
- 198 Oseja
- 202 Paracuellos de la Ribera
- 214 Pomer
- 221 Purujosa
- 225 Ricla
- 228 Rueda de Jalón
- 231 Saillias
- 236 Santa Cruz de Grló
- 241 Saviñán
- 243 Sestríca
- 254 Tierga
- 255 Tobed
- 266 Trasobares

21. CALATAYUD

- 1 Abanto
- 15 Alconchel de Ariza
- 20 Alhama de Aragón
- 29 Aniñón
- 34 Ariza
- 38 Ateca
- 46 B-Imonte de Calatayud
- 47 Berdejo
- 50 Bijuesca
- 54 Bordaiba
- 58 Bubierca
- 65 Cabola fuente
- 67 Calatayud
- 70 Calmarza
- 71 Campillo de Aragón
- 72 Carenas
- 76 Castejón de las Armas
- 79 Cervera de la Cañada
- 81 Cetina
- 82 Cirballa
- 84 Clares de Ribota
- 87 Contamina
- 96 Embid de Ariza
- 116 Fuentes de Jiloca
- 120 Godojos
- 125 Ildes
- 129 Jaraba
- 155 Malanquilla
- 159 Maluenda
- 162 Mara
- 169 Miedes
- 172 Monreal de Ariza
- 173 Monterde
- 174 Montón
- 176 Morata de Jiloca
- 178 Moros
- 183 Munébrega
- 192 Nuévalos
- 194 Olivés
- 196 Orera de Calatayud
- 201 Paracuellos de Jiloca
- 215 Pozuel de Ariza
- 229 Ruesca
- 242 Sediles
- 246 Sisamón
- 253 Terrer
- 257 Torralba de Ribota
- 259 Torrehermosa
- 260 Torrelapaja

- 263 Torrijo
- 277 Valtorres
- 279 Veilla de Jiloca
- 282 Vilueña, La
- 284 Villafeliche
- 286 Villalva de Peregril
- 287 Villalengua
- 293 Villaroya de la Sierra

22. DAROCA-ROMANOS-USED

- 2 Acered
- 9 Alarba
- 16 Aledhuela de Liestos
- 28 Anento
- 37 Atea
- 40 Badules
- 42 Balconchán
- 48 Berrueco
- 75 Castejón de Alarba
- 90 Cubel
- 91 Cuernas, Las
- 94 Daroca
- 108 Fombuena
- 117 Gallocanto
- 134 Langa del Castillo
- 138 Lechón
- 154 Mainar
- 161 Manchones
- 184 Murero
- 188 Nombrevilla
- 195 Orcajo
- 224 Retascón
- 227 Romanos
- 239 Santed
- 256 Torralva de los Frailes
- 258 Torralbilla
- 271 Used
- 273 Valdehorna
- 274 Val de San Martín
- 283 Villadoz
- 289 Villanueva de Jiloca
- 292 Villarreal de Huerva
- 294 Villarroya del Campo

23. CAMPO DE CARIÑENA

- 4 Aguarón
- 5 Aguilón
- 7 Aladrón
- 18 Alfamón
- 24 Almonacid de la Sierra
- 73 Cariñena
- 80 Cerveruela
- 86 Codos
- 88 Cosuenda
- 98 Encinacorba
- 124 Herrera de los Navarros
- 143 Longares
- 149 Luesma
- 200 Paniza
- 264 Tosos
- 290 Villanueva de Huerva
- 291 Villar de los Navarros
- 295 Vistabella

24. TIERRA DE BELCHITE

- 21 Almochuel
- 23 Almonacid de la Cuba
- 39 Azuara

- 45 Belchite
- 85 Codo
- 114 Fuendetodos
- 133 Lagata
- 136 Lécera
- 139 Letux
- 171 Moneva
- 179 Moyuela
- 213 Pienas
- 233 Samper del Salz

25. BAJO ARAGON-CASPE

- 74 Caspe
- 92 Chiprana
- 101 Escatrón
- 102 Fabara
- 105 Fayón
- 152 Maella
- 165 Mequinenza
- 189 Nonaspe

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1989

por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) relativos al Objetivo n° 2, definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(89/289/CEE)



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup>, y, en especial, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del mencionado Reglamento dispone que, con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá, para un período de 5 años y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 12 del mencionado Reglamento dispone que este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos de la intervención del FEDER;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 para el FEDER<sup>(2)</sup>, estipula que, antes del 1 de enero de 1989, la Comisión deberá

decidir, para un período de cinco años y, con carácter indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 estipula que el artículo 13 antes mencionado será aplicable desde la fecha de adopción del Reglamento;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se estipula que Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo al Objetivo n° 2;

Considerando que la Comisión, en su Decisión 89/250/CEE<sup>(3)</sup>, ha establecido una distribución indicativa para los créditos correspondientes al Objetivo n° 1;

Considerando que, con el fin de que se respeten las disposiciones del apartado 6 del artículo 12, la Comisión realizará una distribución indicativa del 85 % de los recursos del FEDER destinados al Objetivo n° 5 b en cuanto disponga de la base requerida para la aplicación de los criterios precisos de elegibilidad de las regiones y zonas incluidas en dicho Objetivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La distribución indicativa entre los Estados miembros de acuerdo con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo que se refiere

(1) DO n° L 185 de 18. 7. 1988, p. 9.

(2) DO n° L 376 de 31. 12. 1988, p. 15.

(3) DO n° L 100 de 13. 4. 1989, p. 41.

a los recursos que deben destinarse al Objetivo n° 2, definido en el mismo Reglamento, queda fijada en el Anexo.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1989.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

*Por la Comisión*

Bruce MILLAN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

Distribución porcentual indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER a destinar al Objetivo n° 2

1989-1993

Estado miembro	Distribución indicativa Objetivo n° 2
Bélgica	4,3
Dinamarca	0,4
Republica Federal de Alemania	8,9
Grecia	—
España	20,7
Francia	18,3
Irlanda	—
Italia	6,3
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	2,6
Portugal	—
Reino Unido	38,3
<b>Total</b>	<b>100,0</b>

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/288/CEE de la Comisión, por la que establece una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(90/400/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que en su Decisión 89/288/CEE<sup>(2)</sup>, adoptada sobre la base del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión estableció una primera lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 del citado Reglamento;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento se estipula que las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos);

Considerando que en el apartado 2 del artículo 9 del citado Reglamento se especifican los criterios que deberán utilizarse para definir las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2;

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 de dicho Reglamento estipula que, al establecer la lista, la Comisión velará por que se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión;

Considerando que el 17 de diciembre de 1989 la Comisión decidió aprobar una iniciativa comunitaria en relación con la reconversión económica de las cuencas carboneras (en adelante denominada «RECHAR», de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(3)</sup>, y con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional<sup>(4)</sup>;

(1) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(2) DO n° L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

(3) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(4) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.



Considerando que la Comisión dirigió a los Estados miembros una comunicación en la que se determinan las líneas básicas de los programas operativos en relación con RECHAR que se solicita sean elaborados por ellos (1);

Considerando que algunas de las zonas que se pueden acoger a RECHAR no están incluidas en el campo de aplicación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) ni en el del Fondo Social Europeo (FSE);

Considerando que en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se especifica el procedimiento que se ha de seguir respecto de los Comités que asistirán a la Comisión para la aplicación del Reglamento;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 crea un Comité consultivo de desarrollo y reconversión regionales, y dispone que dicho Comité emitirá un dictamen sobre la lista de las zonas que se puedan acoger al objetivo n° 2;

Considerando que el citado Comité ha emitido su dictamen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 89/288/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

A la lista inicial de las zonas contempladas en el objetivo n° 2 se añadirán las siguientes zonas:

ALEMANIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III
• Zonas con sectores industriales vitales en declive			
1	Recklinghausen		"Gemeinden": Datteln Dorsten Marl Oer-Erkenschwick Waltrop
2	Unna		Kamen Selm Werne
3	Warendorf		Ahlen Drensteinfurt
4	Wesel		Hünxe Rheinberg Voerde
5	Neunkirchen		Eppelborn Illingen Merchweiler Schiffweiler Spiesen-Elversberg
6	Saarbrücken		Grossrosseln Quierschied

(1) DO n° C 20 de 27. 1. 1990, p. 3.

## FRANCIA

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

## « Zonas con sectores industriales vitales en declive »

1	Pas-de-Calais		"Communes" : Ablain-Saint-Nazaire Arleux-en-Gohelle Aumerval Bailleul-Sir-Berthoult Brébières Carency Corbehem Dieval Enquin-les-Mines Farbus Fléchin Floringhem Fresnoy-en-Gohelle Izel-lès-Equerchin Nedon Nedonchel Neuville-Saint-Vaast Neuvireuil Oppy Thelus Willerval
2	Moselle		"Cantons" de Sarreguemines (ville et campagne)

## REINO UNIDO

N° (NUTS III)	Región de nivel III	Zonas elegibles	
		Toda la región de nivel III con excepción de	Solamente son elegibles las siguientes zonas de la región de nivel III

## « Zonas con sectores industriales vitales en declive »

1	Nottinghamshire		Zona administrativa : Distrito de Ashfield
2	Derbyshire		Parte de los distritos de NE Derbyshire y de Bolsover en el TTWA de Alfreton y Ashfield
3	Warwickshire		Parte no objetivo n° 2 de North Warwickshire
4	Lothian		Midlothian LAD y parte de East Lothian LAD (Wards de East, Central West y South Musselburgh, Tranent North, Tranent Ormiston, Carberry, West y East Prestonpans y Cockenzie) •

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1990.

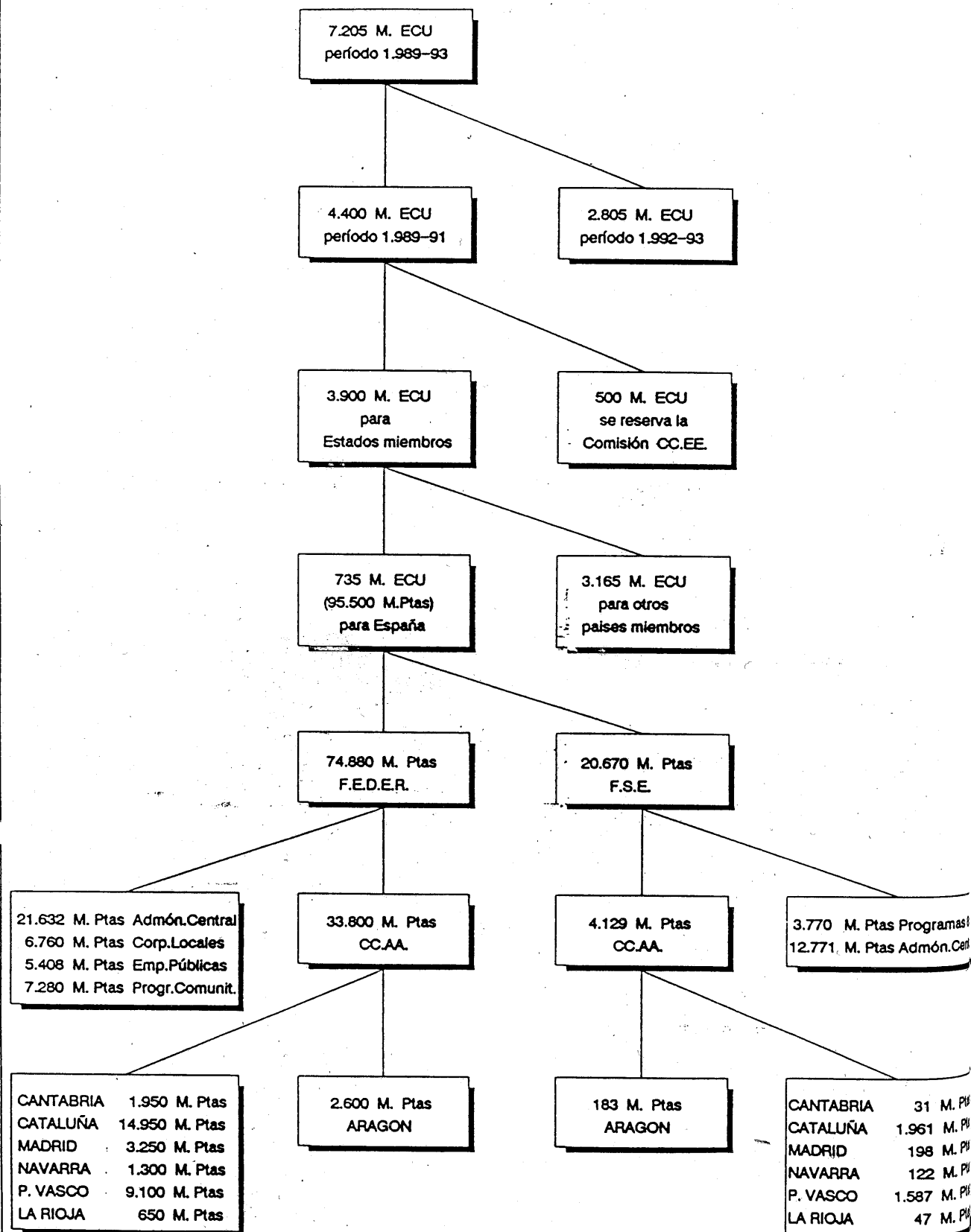
*Por la Comisión*

Bruce MILLAN

*Miembro de la Comisión*

---

**OBJETIVO 2**



12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/1

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1989

por la que se seleccionan las zonas rurales elegibles en relación con las intervenciones comunitarias del objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(89/426/CEE)



## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, o más exactamente los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 establecen criterios para la selección de estas zonas; que el apartado 4 del artículo 4 de este último Reglamento dispone que la Comisión deberá esforzarse por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves;

Considerando que nueve Estados miembros han proporcionado información para asistir a la Comisión en la determinación de las zonas rurales elegibles en relación con las intervenciones comunitarias del objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que las zonas enumeradas en el Anexo de la presente Decisión corresponden a los criterios de selección del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, teniendo en cuenta la necesidad de concentrar las intervenciones, conforme al apartado 4 del artículo 4 de este último Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Las zonas elegibles conforme al objetivo n° 5 b) definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 serán aquellas enumeradas en el Anexo.

## Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

Por la Comisión,

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Programas de  
Admón. Cent.31 M. P188  
961 M. P188  
198 M. P188  
122 M. P188  
587 M. P188  
47 M. P188de las CC  
ril 1.990

ANEXO

LISTA DE ÁREAS ELEGIBLES PARA EL OBJETIVO nº 5 b)

BÉLGICA

Distrito	Municipio
Leuven	Aarschot Begijnendijk Bekkevoort Diest Geetsbets Holsbeek Kortenaken Landen Linter Scherpenheuvel-Zichem Tielt-Winge Zoutleeuw
Marche-en-Famenne	Todos los municipios
Dinant	Beauraing Bièvre Ciney (1) Dinant (1) Gedinne Hamois (1) Hastiere (1) Havelange (1) Houyet (1) Rochefort Somme-Leuze Vresse-sur-Semois
Bastogne	Todos los municipios
(1) Parcialmente.	

DINAMARCA

Zonas	
Agersø	Langeland
Anholt	Lysø
Aske	Læsø
Avernako	Mando
Barsø	Morsø
Birkholm	Neksø
Bjørne	Omø
Bornholm	Ore
Båge	Sejersø
Drejø	Samsø
Egholm	Skarø
Endelave	Strynø
Fejø	Tunø
	Venø

ALEMANIA (República Federal)

Estado federado	Departamento
Bayern	Passau Deggendorf (zona norte del Danubio excepto la Deggendorf (1)) Freyung-Grafenau Regen Straubing-Bogen (zona norte del Danubio) Cham Schwandorf Neustadt a. d. Waldnaab Bamberg Haßberge Schweinfurt con los siguientes municipios: Dittelbrunn, Michelau u. Steigerwald, Oberschwarzach, Stadtlauringen, Weheim, Schönungen, Uchtelhausen, Euerbach, Gochsheim, Grettstadt, Penhausen, Wasserlosen, Donnersdorf, Sennfeld Rhön-Grabfeld Bad Kissingen (excepto la ciudad de Bad Kissingen (1)) Neustadt/Aisch-Bad Windsheim Ansbach Amberg-Weizsach Tirschenreuth Wunsiedel i. F. Hof Bayreuth Kulmbach (excepto la ciudad de Kulmbach (1)) Kronach Lichtenfels Coburg
Hessen	Vogelsbergkreis Werra-Meißner-Kreis (excepto la ciudad de Eschwege (1)) Hersfeld-Rotenburg (excepto la ciudad de Hersfeld (1)) Fulda (excepto la ciudad de Fulda (1))
Niedersachsen	Cloppenburg (excepto la ciudad de Cloppenburg (1)) Ammerland (excepto la ciudad de Bad Zwischenham (1)) Aurich (excepto la ciudad de Aurich (1)) Cuxhaven Leer (excepto la ciudad de Leer (1)) Vechta (excepto la ciudad de Vechta (1)) Lüchow-Dannenberg Emsland (zona norte antiguos departamentos de Meppen y Achendorf-Hannover (1))

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 198/3

Estado federado	Departamento	Provincia	Comarca	Municipio
Rheinland-Pfalz	Kusel Daun Bitburg-Prüm Trier-Saarburg (excepto la ciudad de Trier (*)	Cantabria		Arredondo
Baden-Württemberg	Alb-Donau-Kreis Sigmaringen			Cábezón de Liébana
				Cabuérniga (Valle de)
Nordrhein-Westfalen	Höxter (excepto las ciudades de Warburg (*) y Höxter (*) Euskirchen con los siguientes municipios: Bad Münstereifel, Blankenheim, Dahlem, Kall, Nettersheim, Schleiden, Hellenthal, Mechernich, Bürvenich			Camaleño
				Campoo de Yuso
Schleswig-Holstein	Nordfriesland (zona sur, antiguos departamentos de Eiderstedt y Husum (excepto la ciudad de Husum (*)). Incluidas las Islas Frisias del Norte Schleswig-Flensburg, antiguo departamento de Schleswig (excepto la ciudad de Schleswig (*)) Dichmarschen (excepto la ciudad de Heide (*))	Cillorigo-Castro		
Saarland	St. Wendel (excepto la ciudad de St. Wendel (*)) Merzig-Wadern (zona oeste, antiguo departamento de Wadern y Stadt Wadern (*))	Corvera de Toranzo		
				Hermanidad de Campoo de Suso
				Herreras
				Lamasón
				Luena
				Miera
				Peñarrubia
				Pesaguero
				Polaciones
				Potes
				Rionansa
				Rozas (Las)
				Ruente
				Ruesga
				San Pedro de Romera
				San Roque de Riomiera
				Santiurde de Toranzo
				San Vicente de la Barquera
				Saro
				Selaya
				Soba
				Tojos (Los)
				Tresviso
				Tudanca
				Valdáliga
				Valdeolea
				Valdeprado del Río
				Valderredible
				Val de San Vicente
				Vega de Liébana
				Vega de Pas
				Villacarriedo
				Villafufre
				Villaverde de Trucios

(\*) En las ciudades mencionadas no se incluyen las zonas residenciales.

## ESPAÑA

Provincia	Comarca	Municipio
Baleares	Ibiza	Total
		Total
	Menorca Tramontana	Alaro
		Andraitx
		Bañalbufar
		Buñola
		Calvià
		Campanet
		Deià
		Escorca
		Esporlas
		Estellencs
		Fornalutx
Lloseta		
Mancor del Valle		
Pollensa		
Puigpunent		
Santa Maria		
Valldemosa		
Gerona	Cerdanya Garrotxa	Total Total
Lérida	Alt Urgell	Total
	Conca	Total
	Les Garrigues	Total
	Pallars-Ribagorça Val d'Aran	Total Total
Tarragona	Priorato-Prades	Arbolí Bisbal de Falset (La) Cabaçós Capafonts Cornudella de Montsant Febró (La) Figuera (La) Margalef Mont-ral

Provincia	Comarca	Municipio	Provincia	Comarca	Municipio
Tarragona (cont.)	Priorato-Prades	Pradell de la Teixeta			Ciriza
		Prades			Doñamaría
	Ulldemolins	Echalar			
	Vilanova de Prades	Echarri-Aranaz			
Vilella Alta (La)	Elgorriaga				
Conca de Barberà	Barberà de la Conca	Erasun			
	Montblanc	Ergoyena			
	Rocafort de Queralt	Erro			
	Sarral	Esteribar			
	Senan	Ezcabarte			
	Valldara	Ezcurra			
Segarra	Vimbodí	Goizueta			
	Total	Huarte-Araquil			
Terra Alta	Total	Ibargoiti			
	Total	Imoz			
Huesca	Jacetania	Total			Irañeta
	La Litera	Total	Ituren		
	Monegros	Total	Iturmendi		
	Ribagorza	Total	Izagaondoa		
	Sobrarbe	Total	Juslapeña		
	Somontano	Total	Labayen		
Zaragoza	Borja	Total	Lacunza		
	Calatayud	Total	Lanz		
	Caspe	Total	Larraun		
	Daroca	Total	Leiza		
	Ejea de los Caballeros	Total	Lesaca		
	Almunia de Doña Godina	Total	Monreal		
	Godina	Total	Odieta		
	Belchite	Total	Oiz		
Teruel		Total	Olaibar		
Navarra	Alpina Cantábrica- Baja Montaña	Total	Olazagutia		
		Alsasua	Ollo		
		Anué	Saldias		
		Araiz	Santesteban		
		Aranaz	Sumbilla		
		Arano	Ulzama		
		Araquil	Unciti		
		Arbizu	Urdax		
		Areso	Urdiain		
		Arruazu	Urroz de Santesteban		
		Atez	Vera de Bidasoa		
		Bacilcoea	Vidaurreta		
		Basaburúa Mayor	Yanci		
		Baztán	Zabalza		
		Belascoain	Zubieta		
		Bértiz-Arana	Zugarramurdi		
Betelu					
Giordia					
Álava	Valles Alaveses Montaña Alavesa	Total Total			
Madrid	Lozoya-Somosierra	Total			
La Rioja	Sierra Rioja Alta	Total			
	Sierra Rioja Media	Total			
	Sierra Rioja Baja	Total			



12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/5

## FRANCIA

Región	Distrito, cantones o municipios
Basse-Normandie	
Manche	Distrito de Avranches y de St. Lo Y cantones de Bréhal, Cerisy-la-Salle, Coutances, Gavray, Lessay, Montmartin-sur-Mer, Périers, St. Malo-de-la-Lande y St. Sauveur-Lendelin (Distrito de Coutances)
Orne	Cantones de Athis-de-l'Orne, Briouze, Carrouges, Domfront, Exmes, Fiers Nord y Sud, Gracé, Juvigny-sous-Andaine, La Ferté-Macé, La Ferté-Frénel, Le Merlerault, Messis, Passais, Putanges-Pont-Écrepin, Tinchebray, Trun y Vimoutiers
Calvados	Cantones de Aunay-sur-Odon, Caumont-l'Éventé, Condé-sur-Noireau, Le Bénv-Bocage, St. Sever-Calvados, Thury-Harcourt, Vassy, Villers-Bocage y Vire Municipios de Bonneuil, Cordey, Curcy-sur-Orne, Fourneaux-le-Val, Goupillières, Hamars, La Caine, Leffard, Le-Mesnil-Villement, Le Détroit, Les Isles-Bardel, Les Loges-Saulces, Martigny-sur-l'Ante, Montigny, Noron-l'Abbaye, Ouffières, Pierrefitte-en-Cinglais, Pierrepont, Pont-d'Ouille, Préaux-Bocage, Rapilly, St. Germain-Langot, St. Martin-de-Mieux, St. Martin-de-Sallen y Tréprel
Bretagne	
Côtes-du-Nord	Cantones de Goudrevac, La Chèze, Maël-Carhaix, Mûr-de-Bretagne, Merdrignac, Rostrenen y Uzel
Finistère	Cantones de Carhaix-Plouguer, Châteauneuf-du-Faou, Huelgoat, Le Faou, Pleyben, Scaër y Sizun; Isla de Ouessant
Ille-et-Vilaine	Cantones de Grand-Fougeray, Maure-de-Bretagne-Pipriac, Plélan-le-Grand y Redon
Morbihan	Cantones de Allaire, Cléguérec, Gourin, Guéméné-sur-Scorff Guér, Josselin, La Gacilly, La Roche-Bernard, La-Trinité-Porhoët, Le Fauët, Maléstroit, Mauron, Ploërmel y Rohan; Iles de Belle-Isla y Groix
Pays-de-Loire	
Mayenne	Cantones de Bais, Bierné, Couptrain, Évron, Grez-en-Bouère, Lassay-les-Châteaux, Le Horps, Meslay-du-Maine, Montsûrs, Pré-en-Pail, Sainte-Suzanne y Villaines-la-Juhel
Poitou-Charentes	
Charente	Distrito de Confolens Y cantones de Aubeterre-sur-Dronne, Balgnes-Sainte-Radegonde, Barbezieux-St. Hilaire, Blanzac-Porcheresse, Brossac, Chalais, La Rochefoucauld, Montbron, Montmoreau St. Cybard, Villebois-Lavalette
Charente-Maritime	Cantones de Archiac, Ars-en-Ré, Jonzac, Le Château-d'Oléron, Marennes, Mirambeau, Montendre, Mondieu-la-Garde, Montguyon, Pons, Rochefort Nord, Sud y Centre, St. Agnant, St. Genis-de-Saintonge, St. Martin-de-Ré, St. Pierre-d'Oléron, St. Savinien y Tonnay-Charente
Vienne	Cantones de Availles-Limouzine, La Trimouille, L'Isle-Jourdain, Lussac-les-Châteaux, Montmorillon y St. Savin
Centre	
Cher	Cantones de Charenton-du-Cher, Châteaumeillant, La-Guerche-sur-l'Aubois, Le Châtelet, Lignères, Nérondes-Sancoins, St. Amand-Montrond y Saulzais-le-Potier
Indre	Cantones de Aigurande, Ardentes, Argenton-sur-Creuse, La Chapelle-Blanc, Éguzon-Chantôme, La Châtre, Le Blanc, Mézières, St. Sépulchre, St. Benoît-du-Sault, St. Gaulmier, Saint-Genoul y

Región	Distrito, cantones o municipios
Bourgogne Côte-d'Or Nièvre Saône-et-Loire Yonne	Cantones de Algnay-le-Duc, Baigneux-les-Juifs, Châtillon-sur-Seine, Grancey-le-Château-Neuveville, Laignes, Liernais, Montigny-sur-Aube, Précysous-Thil, Recy-sur-Ource y Saulieu Distritos de Clamecy y de Château-Chinon Y cantones de Donzy, St. Amand-en-Pulsaye y St. Saulge Distrito de Louhans Y cantones de Autun-Nord, Bourbon-Lancy, Charolles, Chauffailles, Digoin, Gueugnon, Issy-l'Évêque, La Clayette, Lucenay-l'Évêque, Marcigny, Mesvres, Palinges, Paray-le-Monial, Saint-Bonnet-de-Joux, St. Léger-sous-Beuvray, Semur-en-Brionnais y Tournus Cantones de Ancy-le-Franc, Avallon, Bléneau, Charny, Cruzy-le-Châtel, Flogny-la-Chapelle, Guillon, L'Isle-sur-Serein, Noyers, Quarré-les-Tombes, St. Fargeau, Saint-Sauveur-en-Puisaye, Tonnerre, Toucy y Vézelay
Lorraine Meuse Vosges	Distritos de Bar-Le-Duc y Commercy Distrito de Neufchâteau
Alsace Haut-Rhin	Cantones de Altkirch, Dannemarie y Hirsingue Cantón de Huningue, excepto los municipios de Huningue, Rosenau, St. Louis y Village-Neuf, y cantón de Sierentz, excepto los municipios de Kemps y Sierentz Y los siguientes municipios: Aspach-le-Bas, Aspach-le-Haut, Bernwiller, Bettlach, Bruebach, Brunstatt, Burnhaupt-le-Bas, Burnhaupt-le-Haut, Didenheim, Durmenach, Eschentzwiller, Flaxlanden, Gaifingue, Helmsbrunn, Linsdorf, Mooslargue, Morschwiller-le-Bas, Muespach, Muespach-le-Haut, Roppentzwiller, Schweighouse-Thann, Werentzhouse y Zillisheim
Champagne-Ardennes Haute-Marne	Distrito de Langres y cantones de Bourmont, Clefmont, Poissons y St. Blin-Semilly
Franche-Comté Haute-Saône Jura	Cantones de Amance, Champlitte, Combeaufontaine, Jussey y Vitrey-sur-Mance Distrito de St. Claude Cantones de Arbois, Arinthod, Champagnole, Clairvaux-les-Lacs, Les-Planches-en-Montagne, Nozeroy, Orgelet, Poligny, St. Julien, Salins-les-Bains y Villers-Farlay Y los siguientes municipios: L'Aubépin, Augisey, Baume-les-Messieurs, Beaufort, Blois-sur-Seille, Blye, Bornay, Briod, Château-Chalon, Châtillon, Chevreaux, Coailtege, Crançot, Le Fied, Frontenay, Geruge, Gizia, Granges-sur-Baume, Graye-et-Charnay, Grusse, Ladoye-sur-Seille, La Marre, Lavigny, Loisia, Macornay, Menétru-le-Vignoble, Mirebel, Moiron, Montzigu, Montagnole-Reconduit, Nantey, Nevy-sur-Seille, Nogna, Poids-de-Fiole, Publy, Revigny, Rossay, Rotalier, St. Jean-de-Etreux, St. Laurent-La-Roche, St. Maur, Senaud, Thoissia, Val-de-Épy, Verges, Véria, Vernantois, Vevy y Voiteur
Limousin Corrèze Creuse Haute-Vienne	Todo el departamento, excepto los 5 cantones de Brive-la-Gaillarde Todo el departamento Todo el departamento, excepto los 16 cantones Limoges

12. 7. 89

Región	Distrito, cantones o municipios
<p>Auvergne</p> <p>Allier</p>	<p>Cantones de Bourbon-L'Archambault, Chevagnes, Dompierre-sur-Besbre, Lapalisse, Le Mayet-de-Montagne, Le Donjon, Lurcy-Lévis, Moulins Ouest y Moulins Sud, Yzeure</p> <p>Cantones de Souvigny, excepto los municipios de Besson, Bresnay y Chemilly; de Le Montet, excepto los municipios de Châtel-de-Neuvre y de Meillard; y Neuilly-le-Réal, excepto los municipios de La Ferté-Hauterive y de St. Gérard-de-Vaux</p> <p>Y los siguientes municipios: Bert, Busset, Chantelle, La Chapelle, Châtelperron, Chezelle, Chirat-l'Église, Chouvigny, Coutansouze, Depeuille-lès-Chantelle, Échassières, Fleuriel, Jaligny-sur-Besbre, Laféline, Lalizolle, Liernolles, Louroux-de-Bouble, Molles, Monestier, Nades, St. Léon, Sorbier, Target, Thionne y Voussac</p>
<p>Cantal</p> <p>Haute-Loire</p>	<p>Todo el departamento</p> <p>Todo el departamento, excepto los municipios siguientes: Auzon, Bournoncle-St. Pierre, Chambezou, Chassignolles, Frugères-les-Mines, Lempdes, Létroing, Saint-Géron, Sainte-Florine, Saint-Hilaire, Vergongheon, Vérézoux</p>
<p>Puy-de-Dôme</p>	<p>Distrito de Ambert,</p> <p>Cantones de Besse-et-St. Anastaise, Billom, Bourg-Lastic, Clermont-Ferrand (excepto Clermont-Ferrand Est), Combronde, Courplère, Herment, Latour-de-Auvergne, Manzat, Menat, Montaigut, Pionsat, Pontaumur, Pontgibaud, Riom-Ouest, Rochefort-Montagne, St. Amand-Tallende, St. Didier-de-Auvergne, St. Gervais-de-Auvergne, St. Rémy-sur-Durolle, Tauves, Thiers, Veyre-Monton y Vic-le-Comte</p> <p>Cantones de Châteldon, excepto el municipio de Puy-Guillaume, y de Clermont-Ferrand Est, excepto los municipios de Aulnat, Gerzat y Malintrat.</p> <p>Y los municipios de Artonne, Bulhon, Chadeleuf, Champeix, Chas, Châtelguyon, Chauriat, Coudes, Cournon-de-Auvergne, Dallet, Grandeyrolles, Lezoux, Ludesse, Mezel, Montaigut-le-Blanc, Montpeyroux, Néronde-sur-Dore, Nèschers, Orléat, Peschadoires, Ravel, Riom, St. Bonnet-lès-Allier, St. Bonnet-près-Riom, St. Jean-d'Heurs, St. Nectaire y Vertaizon</p>
<p>Aquitaine</p> <p>Dordogne</p> <p>Gironde</p> <p>Landes</p> <p>Lot-et-Garonne</p> <p>Pyrénées-Atlantiques</p>	<p>Todo el departamento, excepto los cantones de Périgueux Centre, Nord-Est y Ouest, y los cantones de Bergerac 1 y 2</p> <p>Cantones de Bazas, Captieux, Grignols, St. Symphorien y Villandraut</p> <p>Cantones de Gabarret, Labrit, Morcenx, Pissos, Roquefort, Sore, Sabres, Tartas-Est y Tartas-Ouest</p> <p>Todo el departamento, excepto los 5 cantones de Agen, los cantones de Villeneuve-sur-Lot-Nord y Villeneuve-sur-Lot-Sud, y los cantones de Marmande-Ouest y Marmande-Est</p> <p>Cantones de Acoos, Aramis, Arudy, Espelette, Iholdy, Laruns, Mauléon-Licharre, Oloron-Sainte-Marie-Ouest, St. Etienne-de-Baigorry, St. Jean-Pied-de-Port y Tardets-Sorholus</p> <p>Cantón de Oloron-Sainte-Marie-Est, excepto los municipios de Poey-d'Oloron y de Saucède</p> <p>Y los siguientes municipios: Arthez-de-Asson, Ascain, Asson, Bruges-Capbis-Milaget, Hasparren, Haut-de-Bosdarros, Lohitzun-Oyhercq, Lestelle-Bétharram, Mendionde, Pagolle</p>
<p>Midi-Pyrénées</p> <p>Ariège</p> <p>Aveyron</p> <p>Haute-Garonne</p> <p>Gers</p>	<p>Todo el departamento, excepto el cantón de Saverdun</p> <p>Todo el departamento, excepto los cantones de Aubin, Conques, Capdenac-Gare y Decazeville</p> <p>Cantones de Aspet, Aurignac, Auterive, Bagnères-de-Luchon, Barbazan, Boulogne-sur-Gesse, Carbonne, Cazères, Cintegabelle, Le Fousseret, L'Isle-Dieu, Montesquieu-Volvestre, Montréjeau, Rieumes, Rieux, St. Bart, Gaudens, St. Martory y Salles-du-Salat</p> <p>Distrito de Mirande, excepto el cantón de Riscle</p>

Región	Distrito, cantones o municipios
<p>Lot</p> <p>Hautes-Pyrénées</p> <p>Tarn</p> <p>Tarn-et-Garonne</p>	<p>Todo el departamento, excepto los cantones de Cajarc, Figeay, Lacapelle-Marival, Latronquière y Livernon</p> <p>Distritos de Argelès-Gazost y de Bagnères-de-Bigorre</p> <p>Y cantones de Castelnau-Rivière-Basse, Castelnau-Magnoac, Galan, Maubourguet, Pouyastruc, Rabastens-de-Bigorre, Tournay, Trie-sur-Baïse y Vis-en-Bigorre</p> <p>Cantones de Anglès, Brassac, Dourgne, Labruguière, Lacaune, Mazamet-Sud-Ouest y Mazamet-Nord-Est, Murat-sur-Tèbre, Roquecourbe, St. Amans-Souit, Salvagnac y Vabre</p> <p>Cantones de Bourg-de-Visa, Caussade, Caylus, Lafrançaise, Lauzerte, Moissac 1 y 2, Monclar-de-Quercy, Montaignu-de-Quercy, Montpezat-de-Quercy, Molières, Nègrepelisse, St. Antonin-Noble-Val y Valence</p>
<p>Languedoc-Roussillon</p> <p>Aude</p> <p>Lozère</p> <p>Hérault</p> <p>Pyrénées-Orientales</p>	<p>Cantones de Axat, Belcaire, Chalabre, Couiza, Limoux, Durban-Corbières, Lagrasse, Mâs-Cabardès, Mouthoumet, Quillan, Salssac, St. Hilaire y Tuchan</p> <p>Y los siguientes municipios: Aragon, Cabrespine, Castans, Caunes-Minervois, Cenne-Monestiés, Citou, Escueillens-et-Saint-Just-de-Béleuard, Issel, La Pomarède, Labécède-Lauragais, Les Brunels, Lespinassière, Limousis, Montolieu, Monthaut, Moussouiens, Pomy, Raissac-sur-Lampy, St. Martin-le-Vieil, St. Papoul, Sallèles-Cabardès, Tréville, Verdun-en-Lauragais, Villemagne, Ville-neuve-Minervois y Villespy</p> <p>Todo el departamento</p> <p>Cantones de Bédarieux, La Salvetat-sur-Agout, Le Caylar, Lodève, Lunas, Olargues, St. Gervais-sur-Mare, St. Martin-de-Londres y St. Pons-de-Thomières</p> <p>Y los siguientes municipios: Argelliers, Aumelas, Babeau-Bouldoux, Cabrerolles, Cassagnoles, Caussiniojols, Cazevielle, Celles, Félines-Minervols, Ferrals-les-Montagnes, Ferrières-les-Verrières, Fos, La Boissière, La Caunette, Liausson, Minerve, Montesquieu, Puéchabon, Roquessels, St. Guilhem-le-Désert, St. Nazaire-de-Ladarez, Salasc y Valihan</p> <p>Distrito de Prades</p> <p>Cantones de Arles-sur-Tech, Céret, Latour-de-France, St. Paul-de-Fenouillet, Port Vendres-Côte Vermeille y Prats-de-Mollo-La-Preste</p> <p>Y los siguientes municipios: Argelès-sur-Mer, Caixas, Laroque-des-Albères, Passa-Llauro-Tordères y Sorède</p>
<p>Rhône-Alpes</p> <p>Ain</p> <p>Ardèche</p> <p>Drôme</p> <p>Isère</p>	<p>Cantones de Belley, Brénod, Ceyzériat, Champagne-en-Vairomey, Coligny, Hauteville-Lompnès, Izernore, Lhuis, Montrevel-en-Bresse, Poncin, Pont-de-Vaux, St. Rambert-en-Burget, St. Trivier-de Courtes, Seyssel, Trefort-Cuisiat y Virleu-le-Grand</p> <p>Todo el departamento, excepto los cantones de Bourg-St. Andéol y Vallon-Pont-de-Arc</p> <p>Cantones de Bourdeaux, Buis-les-Baronnies, Châtillon-en-Diois, Die, La Motte-Chalancon, Luc-en-Diois, Rémuzat, Saillans y Séderon</p> <p>Cantones de Clelles, Corps, La Mure, Mens, Monestier-de-Clermont y Valbonnais</p>
<p>Provence-Alpes-Côte-d'Azur</p> <p>Alpes-de-Haute-Provence</p> <p>Hautes-Alpes</p>	<p>Todo el departamento</p> <p>Todo el departamento</p>

12. 7. 89

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/9

## ITALIA

Región	Provincia	Municipios	Región	Provincia	Municipios
Toscana	Lycca	Camporgiano Careggine Castelnuovo di Garfagnana Castiglione di Garfagnana Fosciandora Galliciano Giuncigiano Minucciano Molazzana Piazza al Serchio Pieve Fosciana San Romano in Garfagnana Sillano Vagli di Sotto Vergemoli Villa Collemandina			Pescosolido Picinisco Pico Piglio Pignataro Interamna Pofi Posta Fibreno Ripi Rocca d'Arce Roccasecca San Biagio Saracinisco San Donato val di Comino San Giorgio a Liri San Giovanni Incarico San Vittore del Lazio Santopadre Sant'Ambrogio sul Garigliano Sant'Andrea del Garigliano Sant'Apollinare Sant'Elia Fiumerapido Serrone Settefrati Sgurgola Strangolagalli Supino Terelle Torre Caietani Torrice Trevi nel Lazio Trivigliano Vallecorsa Vallemaio Vallerotonda Veroli Vicalvi Vico nel Lazio Villa Santa Lucia Villa Santo Stefano Villalana Vitucoso
	Grosseto Siena	En su totalidad Abbadia San Salvatore Castiglione d'Orcia Piancastagnaio Radicofani			
Lazio	Frosinone	Acquafondata Acuto Alatri Alvito Amaseno Aquino Arce Arnara Arpino Atina Ausonia Belmonte Castello Boville Ernica Broccostella Campoli Appennino Casalattico Casalvieri Castelliri Castelnuovo Parano Castro dei Volsci Castrocielo Ceprano Cervaro Colfelice Colle San Magno Collepardo Coreno Ausonio Esperia Favara Filetino Freggi Fontana Liri Fontechiari Fusine Gallinaro Giuliano di Roma Guarcino Monte San Giovanni Campano Morolo Paliano		Rieti	Accumoli Amatrice Antrodoco Ascrea Belmonte in Sabina Borbona Borgo Velino Borghose Casaprota Castel di Tora Castel Sant'Angelo Cittareale Collalto Sabino Colle di Tora Collegiove Concerviano Fiamignano Longone Sabino Marcella Micigliano Monteleone Sabino Nepesina Orvinio Paganico

Región	Provincia	Municipios	Región	Provincia	Municipios
Lazio (cont.)	Rieti	Petrella Salto Poggio Moiano Posta Pozzaglia Sabino Rocca Sinibalda Scandriglia Torricella in Sabina Turania Varco Sabino			Sonnino Sperlonga Spigno Saturnia Terracina
	Viterbo	Aquapendente Bagnoregio Barbarano Romano Bassano in Teverina Blera Bolsena Calcata Capodimonte Capranica Carbognano Castel Sant'Elia Castiglione in Teverina Civita Castellana Civitella d'Agliano Corchiano Fabrica di Roma Faleria Farnese Gallese Gradoli Graffignano Grotte di Castro Ischia di Castro Latera Lubriano Marta Montefiascone Monterosi Nepi Onano Oricchio Romano Orte Proceno San Lorenzo Nuovo Sutri Valentano Vasanello Vejano Vignanello Villa San Giovanni in Tuscia	Umbria	Perugia	Assisi Bevagna Campello sul Clitunno Cascia Castel Ritaldi Cerreto di Spoleto Citerna Costacciaro Città di Castello Foligno Fossato di Vico Giano nell'Umbria Gualdo Cattaneo Gualdo Tadino Gubbio Lisciano Niccone Massa Martana Monte Santa Maria Tiberina Montefalco Monteleone di Spoleto Montone Nocera Umbria Norcina Pietralunga Poggiodomo Preci San Giustino Sant'Anatolia di Narco Scheggia e Pascelupo Scheggino Sellano Sigillo Spello Trevi Umbertide Valfabbrica Vallo di Nera Valtopina Terni Acquasparta
	Latina	Bassiano Campodimele Castelforte Cori Fondi Formia Gaeta Itri Lenola Maenza Monte San Biagio Norma Prossedi Priverno Rocca Massima Roccasecca Roccasecca dei Volsci Sermoneta Sezze	Marche	Ascoli Piceno Macerata	En su totalidad Acquacanina Apiro Belforte del Chienti Bolognola Caldarola Camerino Camerozzano di Fiastrone Castelraimondo Castelsantangelo sul Nera Cessapalombo Cingoli Colmurano Fiastra Fiordimonte Fiuminata Gagliole Gualdo Loro Piceno Monte San Martino

12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/11

Región	Provincia	Municipios	Región	Provincia	Municipios
Marche (cont.)	Macerata	Montecavallo Muccia Penna San Giovanni Pieve Torina Pievebovigliana Pioraco Poggio san Vicino Ripe San Ginesio San Ginesio San Severino Marche Sant'Angelo in Pontano Sarnano Sefro Serrapetrona Serravalle di Chienti Tolentino Ussita Visso			Borgomale Bosia Bossolasco Camerana Castelletto Uzzone Castellino Tanaro Castino Cerreto Langhe Cigliè Cisone Cortemilia Cravanzana Feisoglio Gorzegno Gottasecca Igliano Lequio Bernia Levice Marsaglia Mombarcaro Monesiglio Murazzano Niella Belbo Paroldo Perletto Pezzolo Valle Uzzone Prunetto Roascio Rocca Cigliè Rocchetta Belbo Sale delle Langhe Saliceto San Benedetto Belbo Serravalle Langhe Somano Torre-Bormida Tortresina
	Ancona	Belvedere Otrense Castellino Castelplanio Cupramontana Filottrano Jesi Maiolati Spontini Monsano Monte Roberto Montecarotto Morro d'Alba Poggio San Marcello San Marcello San Paolo di Jesi Santa Maria Nuova Staffolo			
Piemonte	Asti	Bubbio Cassinascio Cessole Loazzolo Mombaldone Monastero Bormida Olmo Gentile Roocaverano San Giorgio Scarampi Scrole Seissame Vesime			
	Alessandria	Cartosio Cassinelle Castelletto d'Erro Cavatore Denice Malvicino Merana Molare Montechiaro d'Acqui Morbello Pareto Ponzone Spigno Monferrato			
	Cuneo	Albaretto della Torre Angello Belvedere Langhe Be...		Bolzano (Provincia autónoma)	Avelengo — Haffing Badia — Abtei Barbiano — Barbian Braies — Prags Brennero — Brenner Bressanone — Brixen • Brunico — Bruneck Caines — Kuens Campo di Trens — Freienfeld Campo Tures — Sand in Taufers Castelbello Ciardes — Kastelbell-schairs Castelrotto — Kastelruth Cermes — Tschermes Chienes — Kiens Chiusa — Clausen Cornedo all'Isarco — Karneid Corvara in Badia — Corvara Curon Venosta — Graun im Vinschgau Dobbiaco — Toblach Falzes — Pfalzen Fiè allo Sciliar — Völs am Schlern Fortezza — Franzensfeste Funes — Villnoss Gais — Gais Gargazzone — Gargazzone Glörenza — Glurns

CENTRO DE DOCUMENTACION  
EUROPEA  
Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza  
ZARAGOZA

Région	Provincia	Municipios	Région	Provincia	Municipios
	Provincia Autónoma de Bolzano	Laaces — Latsch Lagundo — Algund Laion — Lajen Lana — Lana Lasa — Laas Lauregno — Laurein Luson — Lusen Malles Venosta — Mals im Vinschgau Marebbe — Enneberg Martello — Martell Meltina — Molten Monguelfo — Welsberg Moso in Passiria — Moos in Passeier Nalles — Nals Naturno — Naturns Naz Sciaves — Natz Schabs Nova Levante — Welschnofen Nova Ponente — Deutschnofen Ortisei — St. Ulrich in Gröden Partines — Partschins Perca — Percha Plaus — Plaus Ponte Gardena — Waidbruck Postal — Burgstall Prato allo Stelvio — Prad am Stilfserjoch Predoi — Prettau Proves — Proveis Racines — Ratschings Rasun Anterselva — Rasen Antholz Renon — Ritten Riffiano — Riffian Rio di Pusteria — Mauhlbach Rodengo — Rodeneck San Candido — Innichen San Genesio Atesino — Jenesien San Leonardo in Passiria — St. Leonhard in Passeier San Lorenzo di Sebato — St. Lorenzen San Martino in Badia — St. Martin in Thurn San Martino in Passiria — St. Martin in Passeier San Pancrazio — St. Pankraz in Ulten Santa Cristina Valgaedena — St. Cristina in Gröden Sarentino — Sarnatal Soena — Schonna Selva dei Molini — Muhlwald Selva di Val Gaedena — Wolkenstein in Gröden Senales — Schnals Senale-San Felice — U. L. Frau im Walde St. Felix Sesto — Sexten Silandro — Schlanders Sluderno — Schluderns Stelvio — Stills Terento — Terenten Tesimo — Tisens Tires — Tiers Tirol — Tirol Tuba — Taufers im Münstertal Ultimo — Ulten		Provincia Autónoma de Trento	Val di Vizze — Pfitsch Valdaora — Olang Valle Aurina — Ahrntal Valle di Casies — Gsies Vandoies — Vind Varna — Vahrn Velturmo — Feldthurns Verano — Voran Villa Bassa — Niederdorf Villandro — Villanders Vipiteno — Sterzing  Albiano Aldeno Amblar Andalo Balsega di Pinè Bedollo Bieno Bosentino Bresimo Brez Cagnò Calavino Calceranica al Lago Caldes Caldonazzo Campodenno Canal San Bovo Carzano Castelfondo Castello Tesino Castelnuovo Cavareno Cavedago Cavedine Cavizzana Cembra Centa San Nicolò Cimone Cinte Tesino Cis Civezzano Cles Cloz Coredo Cunevo Dambel Denno Don Faedo Fai della Paganella Faver Fierozzo Flavon Fondo Fornace Frassilongo Garniga Giovo Grauno Grigno Grumes Imer Ivano-Fraces Lasino Lavarone Lavis Lisignago



12. 7. 89

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/13

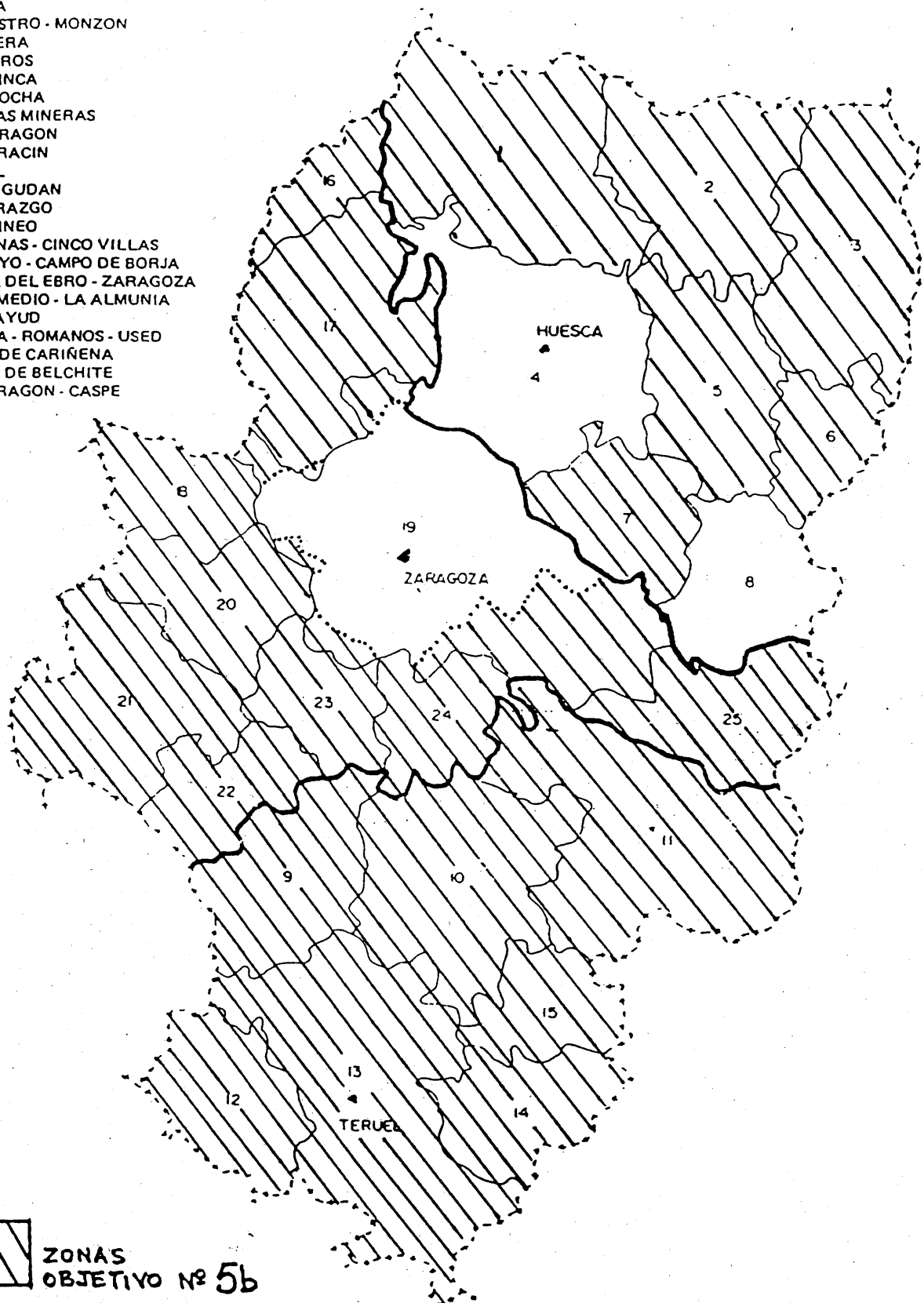
Région	Provincia	Municipios	Région	Provincia	Municipios
	Provincia Autónoma de Trento	Livo Lona-Lases Luserna Malè Malosco Mezzano Mezzocorona Mezzolombardo Molveno Monclassico Nanno Nave San Rocco Novaldo Ospedaletto Padergnone Palù del Fersina Pieve Tesino Rabbi Revò Romallo Romeno Roncegno Ronchi Valsugana Rorzone Roverè della Luna Rutirè Rumo Samone San Michele all'Adige Sant'Orsola Sanzeno Sarnonico Scurelle Segonzano Sfruz Smarano Sover Spera Spormaggiore Sporminore Strigno Taio Tassullo Telve Telve di Sopra Tenna Terlago Terres Terzolas Ton Torcegno Tres Tuenno Valda Vattaro Verù Vezzano Vignola-Falsina Vigolo Vattaro Villa Agneda Zambana		Padova	Meolo Musile di Piave Noventa di Piave San Donà di Piave Torre di Mosto Agna Anguillara Veneta Arquà Petrarca Arre Arzergrande Bagnoli di Sopra Baone Barbona Battaglia Terme Borgoricco Bovolenta Brugine Campo San Martino Composanpiero Campodarsego Campodoro Candiana Carceri Carmignano di Brenta Carrara San Giorgio Carrara Santo Stefano Cartura Cascale di Scodosia Castelbaldo Cinto Euganeo Cittadella Codevigo Conselve Correzzola Curtarolo Este Fontaniva Galliera Veneta Galzignano Terme Gazzo Grantorto Granze Legnaro Loreggia Lozzo Atestino Maserà di Padova Masi Massanzago Megliadino San Fidenzio Megliadino San Vitale Merlara Monselice Montagnana Ospedaletto Euganeo Pernumia Piacenza d'Adige Piazzola sul Brenta Piombino Dese Piove di Sacco Polverara Ponso Pontelongo Pozzonovo Saletto San Giorgio delle Pertiche San Giorgio in Bosco San Martino di Lupatini
Veneto	Venezia	Campolongo Maggiore Ceggia Chioggia Cona Frad...			

Région	Provincia	Municipios	Région	Provincia	Municipios
Veneto (cont.)	Padova	San Pietro Viminario Santa Giustina in Colle Santa Margherita d'Adige Sant'Elena Sant'Urbano Sant'Angelo di Piove di Sacco Solesino Stanghella Terrassa Padovana Tombolo Trebaleghe Tribano Urbana Vescovana Vighizzolo d'Este Vigodarzere Vigonza Villa del Conte Villa Estense Villafranca Padovana Villanova di Camposanpiero Vo		Treviso	Cessalto Chiarano Cimadolmo Fontanelle Gorgo al Monticano Mansùe Meduna di Livenza Motta di Livenza Oderzo Ormelle Ponte di Piave Portobuffolè Salgarèda San Paolo di Piave Zenson di Piave
	Rovigo	Ariano nel Polesine Bagnolo di Po Canaro Castelguglielmo Castelnovo Sariano Ceneselli Corbola Costa di Rovigo Ficarolo Fiesso Umbertiano Frassinelle Polesine Gavello Giacciano cor. Baruchella Loreo Lusia Melara Papozze Pettorazza Grimani Polesella Rosolina San Bellino San Martino di Venezze Süenta Trecenta Villadose Villanova Marchesana			
LUXEMBURGO					
Municipios					
Boulaide Lac-Haute-Sûre Neunhausen Winseler Esch/Sûre Arsdorf Bigonville					
PAÍSES BAJOS					
			Zona		
Provincia					
Friesland		Noord-Friesland Zuidoost-Friesland Zuidwest-Friesland Ameland Schiemonnikoog Vijeland Terschelling			

1.  
2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.

MAPA INDICATIVO DE LA DISTRIBUCION EN ARAGON DEL OBJETIVO Nº 5 B

- 1. JACETANIA
- 2. SOBRARBE
- 3. RIBAGORZA
- 4. HUESCA
- 5. BARBASTRO - MONZON
- 6. LA LITERA
- 7. MONEGROS
- 8. BAJO CINCA
- 9. CALAMOCHA
- 10. CUENCAS MINERAS
- 11. BAJO ARAGON
- 12. ALBARRACIN
- 13. TERUEL
- 14. MORA - GUDAN
- 15. MAESTRAZGO
- 16. PREPIRINEO
- 17. BARDENAS - CINCO VILLAS
- 18. MONCAYO - CAMPO DE BORJA
- 19. RIBERA DEL EBRO - ZARAGOZA
- 20. JALON MEDIO - LA ALMUNIA
- 21. CALATAYUD
- 22. DAROCA - ROMANOS - USED
- 23. CAMPO DE CARIÑENA
- 24. TIERRA DE BELCHITE
- 25. BAJO ARAGON - CASPE



12. 7. 89

ZONAS OBJETIVO Nº 5b

D.G.A. - SFFCE.

## REINO UNIDO

Provincia	Zonas
Highlands e islas de Escocia	Zona de la Highland y de las islas de Orkney, Shetland y Western Isles, Argyll y Bute, Arran y las Cumbraes y algunas zonas del Moray District (Highlands Islands Development Board Area)
Zonas intermedias Dumfries y Galloway	Zonas de desplazamiento al trabajo de Stranrear, Newton Stewart y Stewartry y una parte de la zona de desplazamiento al trabajo de Girvan
Gales rural	excepto: — Llanelli, — la parte de la zona de desplazamiento de trabajo Conway y Colwyn en Gwynedd y — las zonas de Swansea, Ebbw Vale, Abergavenny y Aberdare, incluidas en el Objetivo 2
Zonas que reciben ayudas en Devon y Cornwall	Zonas de desplazamiento al trabajo de Plymouth y Bide Zonas de desplazamiento al trabajo de Bodmin y Liskeard, Newquay, Redruth y Camborne, Falmouth, Helston, Penzance y St. Ives, Islas de Scilly

## COMARCAS AGRARIAS DE ARAGON

## 22 HUESCA

Comarca-Municipio	Superficie, Ha	Comarca-Municipio	Superficie, Ha
<b>1 JACETANIA</b>		142 LASCUARRE	3194
3 AISA	8154	143 LASPAULES	8154
23 ANSO	21403	155 MONESMA Y CAJIGAR	7828
32 ARAGUES DEL PUERTO	6464	157 MONTANUY	17472
38 ASO DE SOBREMUNTE	1902	177 PERARRUA	3006
44 BAILO	16402	187 PUEBLA DE CASTRO (LA)	2941
59 BIESCAS	17226	188 PUENTE DE MONTARANA	4870
68 BORAU	4150	200 SAHUN	7602
72 CALDEARENAS	18694	212 SANTA LIESTRA Y SAN QUILEZ	2327
76 CANAL DE BERDUN	13290	214 SECASTILLA	4716
78 CANFRANC	7125	215 SEIRA	6940
86 CASTIELLO DE JACA	1725	219 SERRADUY	2260
106 FAGO	4916	221 SESUE	527
120 (HECHO) VALLE DE HECHO	23375	223 SOPEIRA	4344
122 HOZ DE JACA	1217	229 TOLVA	5915
130 JACA	38869	233 TORRE LA RIBERA	3185
131 JASA	885	243 VALLE DE BARDAGI	4524
138 LANUZA	1442	244 VALLE DE LIERP	3250
170 PANTICOSA	9578	246 VERACRUZ	6362
199 SABIRANIGO	58849	247 VIACAMP Y LITERA	10821
204 SALLENT DE GALLEGO	15818	249 VILLANOVA	710
208 SANTA CILIA DE JACA	2198	TOTAL COMARCA	246121
209 SANTA CRUZ DE LA SEROS	7675		
210 (STA ENGRACIA) P. REINA DE J	5395	<b>4 HOYA DE HUESCA</b>	
250 VILLANUA	5817	4 AGUENO	4398
252 YEBRA DE BASA	9044	11 ALBERO ALTO	1927
253 YESERO	3024	12 ALBERO BAJO	2218
TOTAL COMARCA	298635	14 ALCALA DE GURREA	7149
		15 ALCALA DEL OBISPO	4759
		19 ALERRE	395
<b>2 SOBRARBE</b>		21 ALMUDEVAR	20119
2 ABIZANDA	4457	23 ALMUNIENTE	3742
5 (AINSA) AINSA-SOBRARBE	28512	27 ANGUES	5637
57 BIELSA	20250	29 ANTILLON	2243
66 BOLTARA	13603	36 ARGAVIESO	963
69 BROTO	12881	37 ARGUES	6245
107 FANLU	18731	39 AYERRE	6329
109 FISCAL	17129	47 BANASTAS	457
113 FUEVA (LA)	21885	49 BARRUES	1956
133 LABUERDA	1768	63 BISCARRUES	3003
144 LASPURA	5945	64 BLECUA-TORRES	3615
168 PALO	1444	65 (SOLEA) SOTONERA (LA)	16469
182 PLAN	16844	81 CASBAS DE HUESCA	13213
189 PUERTOLAS	9986	96 CHIMILLAS	997
190 PUEYO DE ARAGUAS (EL)	6185	116 GRAREN	12336
207 SAN JUAN DE PLAN	5118	119 GURREA DE GALLEGO	19235
227 TELLA-SIN	9059	124 HUERTO	8643
230 TORLA	18539	125 HUESCA	16117
TOTAL COMARCA	212336	126 IBIECA	1495
		127 IGRIES	1912
		149 LOARRE	7463
		150 LOPORZANO	16859
		151 LOSCORRALES	4033
		152 LUPINEN	10988
		156 MONFLORITE-LASCASAS	2890
		162 MOVALES	2002
		163 MUENO	15071
		173 PERAS DE RIGLOS (LAS)	23200
		178 PERTUSA	2928
		181 PIRACES	2529
		195 QUICENA	970
		197 ROBRES	6419
		203 SALILLAS	2811
		206 SANGARREN	3229
		218 SENES DE ALCUBIERRE	2051
		220 SESA	3073
		222 SIETAMO	4378
		226 TARDIENTA	9040
		228 TIERZ	653
<b>3 RIBAGORZA</b>			
35 AREN	11918		
53 BENABARRE	15650		
54 BENASQUE	23317		
62 BISARRRI	6307		
67 BONANSA	3720		
74 CAMPO	2281		
80 CAPELLA	6518		
84 CASTEJON DE SOS	3241		
87 CASTIGALEU	2652		
95 CHIA	2625		
105 ESTOPIAN DEL CASTILLO	8873		
111 FORADADA DE TOSCAR	10869		
117 GRAUS	29430		
120 (SANTA) SANTA	7765		

22 HUESCA

Comarca-Municipio Superficie, Ha

4 HOYA DE HUESCA continuación

232 TORRALBA DE APAGUA	4036
235 TORRES DE ALCANADRE	1756
236 TORRES DE BARBUÉS	1401
239 TRAMACED	1532
248 VICIEN	1378
TOTAL COMARCA	301762

5 SOMONTANO

1 ABIEGO	3812
3 ADAHUESCA	5230
24 ALQUEZAR	3223
41 AZARA	1445
42 AZLOR	1583
48 BARBASTRO	10716
50 BARBUALES	1876
51 BARCABO	8786
55 BERBEGAL	4876
58 BIERGE	14546
82 CASTEJUN DEL PUENTE	2538
88 CASTILLAZUELO	1523
90 COLUNGO	4046
102 ESTADA	1587
103 ESTADILLA	5023
110 FONZ	5215
115 GRADO (EL)	6370
121 MOZ DE BARBASTRO COSTEÁN	5741
123 (M.VERO) STA. MARIA DE DULC	2707
128 ILCHE	6344
135 LALUENGA	3627
139 LAPERDIGUERA	1128
141 LASCELLAS-PONZANO	2726
160 NAVAL	4716
164 TEVENA	1590
176 PERALTILLA	1616
186 POZAN DE VERO	1469
201 SALAS ALTAS	2068
202 SALAS BAJAS	1296
TOTAL COMARCA	117423

6 MONEGROS

2 ALBALATELLO	913
13 ALBERUELA DE TUBO	2068
18 ALCUBIERRE	11526
79 CAPDESASO	1751
83 CASTEJON DE MONEGROS	16553
85 CASTELFLORITE	3472
136 LALUEZA	8839
137 LANAJA	18156
174 PERALTA DE ALCOFEA	11078
184 POLESINO	3494
213 SARIENA	28005
217 SENA	10444
242 VALFARTA	3320
251 VILLANUEVA DE SIGENA	14653
TOTAL COMARCA	134272

Comarca-Municipio Superficie, Ha

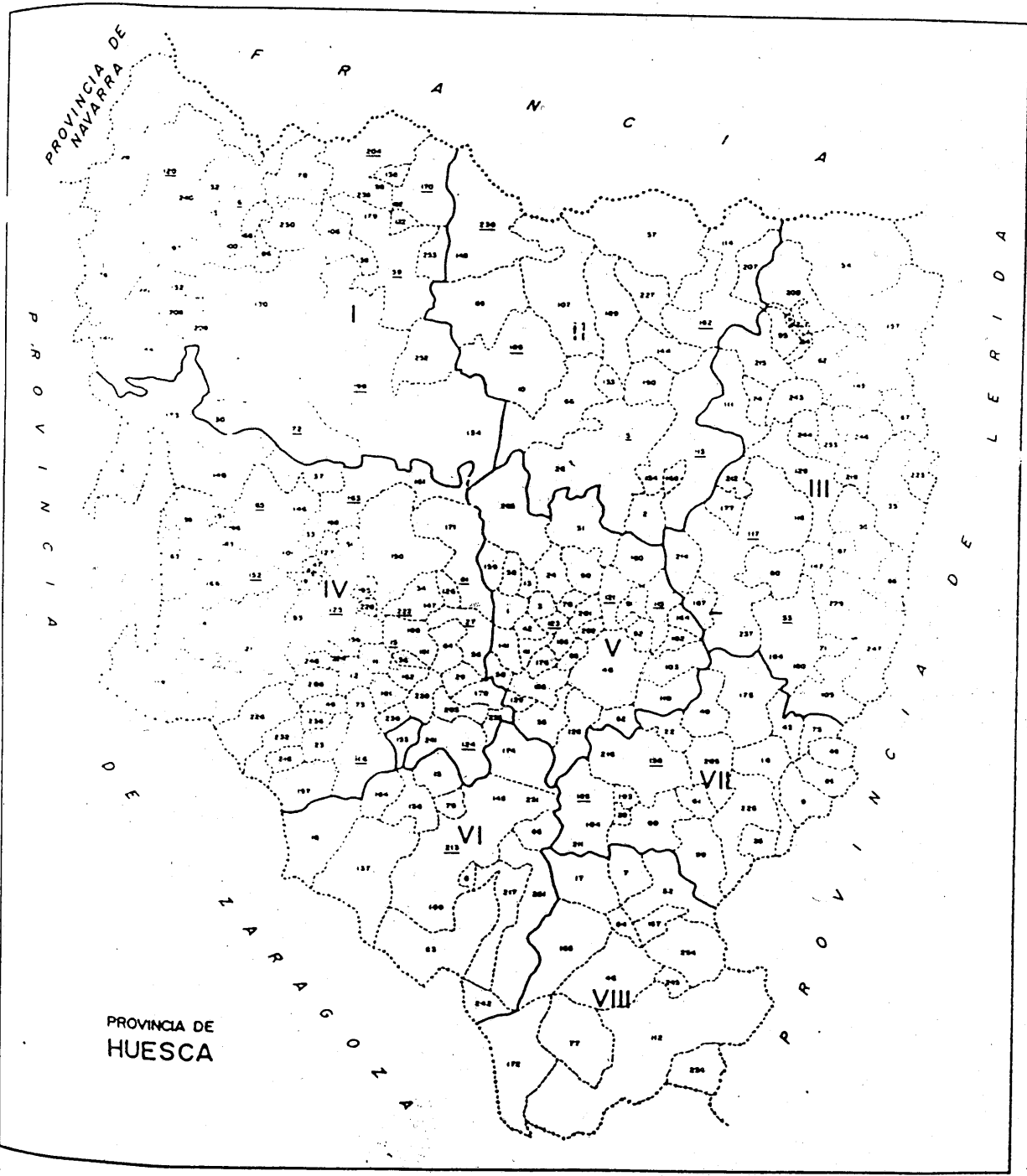
7 LA LITERA

9 ALBELDA	
16 ALCAMPÉL	
20 ALFANTEGA	
22 ALMUNIA DE SAN JUAN	
25 ALTORRICÓN	
40 AZANUY-ALINS	
43 BAELLS	
45 BALDELLOU	
60 BINACED	
61 BINEFAR	
75 CAMPORRELLS	
89 CASTILLONROY	
59 ESPLUS	
158 MONZON	
175 PERALTA DE CALASANZ	
185 (POMARI) SAN MIGUEL DE CINCA	
193 PUEYO DE SANTA CRUZ	
205 SAN ESTEBAN DE LITERA	
225 TAMARITE DE LITERA	
TOTAL COMARCA	

8 BAJO CINCA

7 ALBALATE DE CINCA	
17 ALCOLEA DE CINCA	
46 BALLOBAR	
52 BELVER	
77 CANDASNOS	
94 CHALAMERA	
112 FRAGA	
165 JNTIRENA	
167 OSSO	
172 PERALBA	
234 TORRENTE DE CINCA	
245 VELILLA DE CINCA	
254 ZAIDIN	
TOTAL COMARCA	
TOTAL PROVINCIA	

5000  
4900  
4800  
4700  
4600  
4500  
4400  
4300  
4200  
4100  
4000  
3900  
3800  
3700  
3600  
3500  
3400  
3300  
3200  
3100  
3000  
2900  
2800  
2700  
2600  
2500  
2400  
2300  
2200  
2100  
2000  
1900  
1800  
1700  
1600  
1500  
1400  
1300  
1200  
1100  
1000  
900  
800  
700  
600  
500  
400  
300  
200  
100  
0







## 44 TERUEL

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
<b>3 BAJO ARAGON continuación</b>	
205 SAMPER DE CALANDA	14258
212 SENO	1787
221 TORRECILLA DE ALCARIZ	2672
223 TORRE DE ARCAS	3423
225 TORRE DEL COMTE	1933
230 TORREVELILLA	3354
237 URREA DE GAEN	4109
241 VALDEALGORFA	4675
245 VALDETORNO	1597
246 VALDERROBRES	12384
247 VALJUNQUERA	4178
265 VINACEITE	5017
<b>TOTAL COMARCA</b>	<b>402735</b>

**4 SERRANIA DE ALBARRACIN**

9 ALBARRACIN	45650
18 ALMHAJA	2534
19 ALOBRAS	3066
41 BEZAS	2602
45 BRONCHALES	5964
52 CALOMARDE	2671
92 CUERVO (EL)	2107
109 FRIAS DE ALBARRACIN	5074
117 GEA DE ALBARRACIN	5743
119 GRIEGOS	3175
120 GUADALAVIAR	2819
127 JABALOYAS	6172
157 MONTERDE DE ALBARRACIN	4514
159 MOSCARDON	2698
163 NOGUERA	4759
174 ORIHUELA DEL TREMEDAL	7142
180 PERACENSE	2859
189 POZONDON	6766
197 RODENAS	4491
198 ROYUELA	3265
199 RUBIALES	2738
204 SALDON	2807
215 TERRIENTE	4801
217 TORIL Y MASEGOSO	3094
218 TORNON	2945
229 TORRES DE ALBARRACIN	2825
235 TRAMACASTILLA	2488
243 VALDECUENCA	1879
249 VALLECILLO (EL)	2159
250 VILLILLAS DE LA SIERRA	1352
257 VILLAR DEL COBO	5394
258 VILLAR DEL SALZ	3856
<b>TOTAL COMARCA</b>	<b>160409</b>

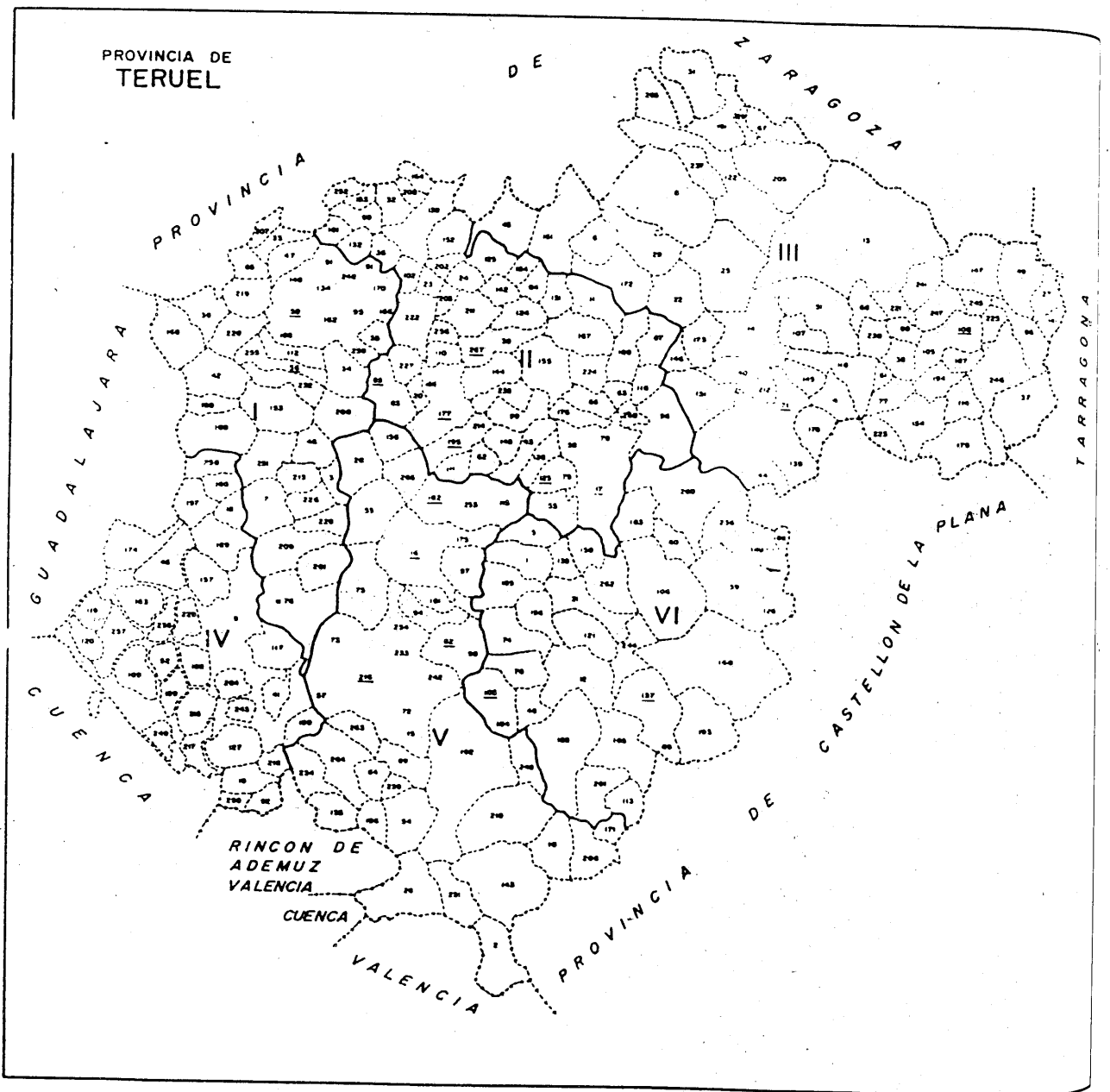
**5 HOYA DE TERUEL**

2 ABEJUOLA	8279
10 ALBENTOSA	6773
16 ALFAMBRA	16613
26 ARCOS DE LAS SALINAS	11291
28 ARGENTE	6182
53 CAHARAS	7900
54 CAHARENA DE LA SIERRA	7965
64 CASCANTE DEL RIO	3256
75 CELADAS	9974
82 CORBALAN	8178
89 CUBLA	4836
94 CUEVAS LABRADAS	4083
97 ESCORINUELA	5668

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
135 LIBROS	3811
136 LIDON	4033
143 MANZANERA	16864
171 OLBA	2095
181 PERALEJOS	3621
182 PERALES DEL ALFAMBRA	16539
192 PUEBLA DE VALVERDE (LA)	29682
196 RIODEVA	3434
206 SAN AGUSTIN	5661
210 SARRIOM	13998
216 TERUEL	43802
231 TORRIJAS	5732
234 TRAMACASTIEL	4745
239 VALACLOCHE	1491
240 VALBONA	2490
263 VILLASTAR	3891
264 VILLEL	8495
266 VISIEDO	5568
<b>TOTAL COMARCA</b>	<b>276950</b>

**6 MAESTRAZGO**

1 ABABUJ	5427
5 AGUILAR DEL ALFAMBRA	3904
12 ALCALA DE LA SELVA	10433
21 ALLEPUZ	6677
48 CABRA DE MORA	3401
59 CANTAVIEJA	12503
60 CARADA DE BENATANOUZ	3477
70 CASTELLAR (EL)	5017
74 CEDRILLAS	7314
88 CUBA (LA)	661
103 FORMICHE ALTO	7739
106 FORTANETE	16756
113 FUENTES DE RUBIELOS	3870
121 GUDAR	6076
126 IGLESUELA DEL CID	4014
130 JORCAS	2627
137 LINARES DE MORA	11571
149 MIRABEL	4555
150 MIRAVETE	3665
156 MONTEAGUDO DEL CASTILLO	4426
158 MORA DE RUBIELOS	16677
160 MOSQUERUELA	26496
165 NOGUERUELA	9857
183 PITARQUE	5433
185 POBO (EL)	6333
193 PUERTOMINGALVO	10267
201 RUBIELOS DE MORA	6349
236 TRONCHON	5710
244 VALDELINARES	5516
260 VILLARLUENGO	15991
262 VILLARROYA DE LOS PINARES	6632
<b>TOTAL COMARCA</b>	<b>239374</b>
<b>TOTAL PROVINCIA</b>	<b>1480338</b>



## 50 ZARAGOZA

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
<b>1 EGEA DE LOS CABALLEROS</b>	
33 ARDISA	2738
35 ARTIEDA	1367
36 ASIN	1845
41 BAGUES	3073
49 BIEL	9383
51 BIOTA	11835
77 CASTEJON DE VALDEJASA	10897
78 CASTILISCAR	4023
95 EJEÁ DE LOS CABALLEROS	58036
100 ERLA	1915
103 FARASDUES	3526
109 FRAGO (EL)	3360
112 FUENCALDERAS	3656
128 ISUERRE	2002
135 LAYANA	358
142 LOBERA DE ONSELLA	3183
144 LONGAS	4940
148 LUESIA	12678
151 LUNA	30734
168 MIANOS	1477
185 MURILLO DE GALLEGO	4684
186 NAVARDUN	2428
197 ORES	5086
205 PEDROSAS (LAG)	1804
207 PIEDRATEJADA	3947
210 PINTANOS (LOS)	7957
217 PRADILLA DE EBRO	2509
220 PUENDELUNA	990
230 SADABA	12896
232 SALVATIERRA DE ESCA	8086
238 SANTA EULALIA DE GALLEGO	2950
244 SIERRA DE LUNA	4390
245 SIGUES	9697
248 SOS DEL REY CATOLICO	21605
252 TAUSTE	40510
267 UNCASTILLO	23061
268 UNQUES DE LERDA	4637
270 URRIES	3688
276 VALPALMAS	3962
<b>TOTAL COMARCA</b>	<b>335913</b>

**2 BORJA**

3 AGON	1830
6 AINZON	4045
10 ALBERITE DE SAN JUAN	1122
11 ALBETA	208
14 ALCALA DE MONCAYO	1374
27 AMBEL	6175
30 ARON	6405
52 BISIMBRE	1121
55 BORJA	10667
60 BULBUENTE	2525
61 BURETA	1192
63 BUSTE (EL)	755
106 FAYOS (LOS)	387
111 FRESCANO	1844
113 FUENDEJALON	7623
118 GALLUR	4179
122 GRISEL	1449
140 LITAGO	1529
141 LITUENIGO	1122
153 MAGALLON	7824
156 MALEJAN	276
157 MALON	575
160 MALLÉN	3760
190 NOVALLAS	1126

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
191 NOVILLAS	2521
216 POZUELO DE ARAGON	3201
234 S. MARTIN VIRGEN DE MONCAYO	515
237 SANTA CRUZ DE MONCAYO	392
249 TABUENCA	8609
250 TALAMANTES	4686
251 TARAZONA	24383
261 TORRELLAS	259
265 TRASMOZ	1808
280 VERA DE MONCAYO	2738
281 VIERLAS	270
<b>TOTAL COMARCA</b>	<b>118498</b>

**3 CALATAYUD**

9 ALARBA	1894
15 ALCONCHEL DE ARAGON	3478
20 ALHAMA DE ARAGON	3120
29 ANIRON	5268
31 ARANDA DE MONCAYO	9129
34 ARIZA	10274
38 ATECA	8498
46 BELMONTE DE CALATAYUD	4239
47 BERDEJO	1987
50 BIJUESCA	5659
54 BORDALBA	4138
57 BREA	1325
58 BUBIERCA	2948
65 CABOLAFUENTE	3921
67 CALATAYUD	15426
70 CALMARZA	2031
71 CAMPILLO DE ARAGON	3676
72 CARENAS	3127
75 CASTEJON DE ALARBA	1741
76 CASTEJON DE LAS UÑAS	1619
79 CERVERA DE LA CAÑADA	2981
81 CETINA	7129
82 CUMBALLA	3204
84 CLARES DE RIBOTA	1855
87 CONTAMINA	1566
96 EMBIG DE ARIZA	4139
110 FRASNO (EL)	4864
116 FUENTES DE JILANDA	2737
120 GODÓJOS	1672
121 GOTOR	1565
125 IODES	5581
126 ILLUECA	2491
129 JARABA	4209
130 JARQUE	4294
155 MALANQUILLA	3633
159 MALUENDA	4018
162 MARA	2076
169 MIEDES	5489
172 MONREAL DE ARIZA	6155
173 MONTERDE	5540
174 MONTON	1727
176 MORATA DE JILANDA	2322
177 MÖRES	2129
178 MOROS	5408
183 MUNEDEGA	4121
192 NUEVALOS	4139
194 OLVES	2040
196 ORERA	2004
198 OSEJA	1243
201 PARACUELLOS DE MONCAYO	3219
202 PARACUELLOS DE MONCAYO	1515
214 POMER	3301
215 POZUELO DE ARIZA	2278
229 RUESCA	1174
241 SAVIRAN	1551

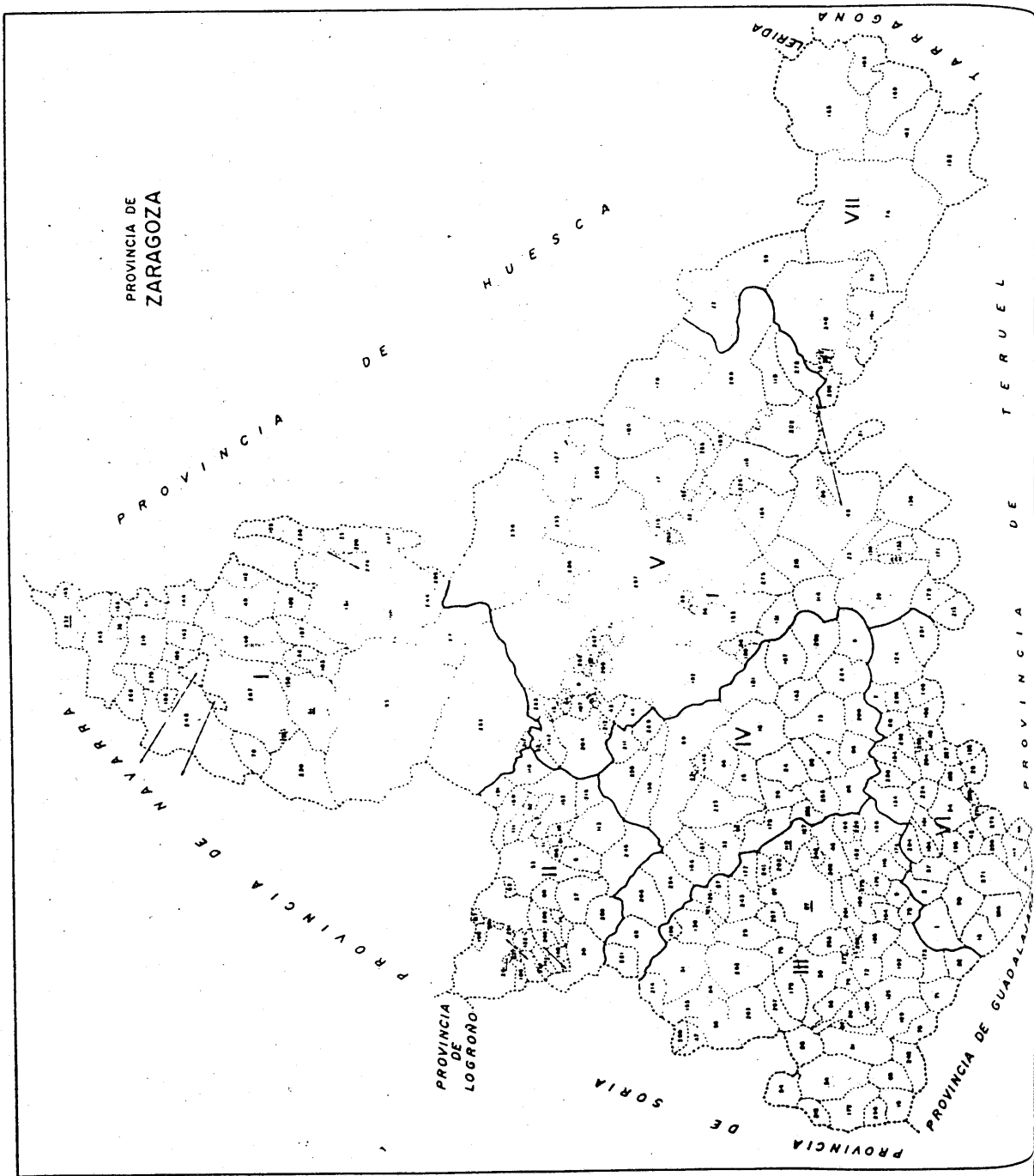
Comarca-Municipio	Superficie, Ha
<b>3 CALATAYUD continuación</b>	
242 SEDILES	1161
243 SESTRICA	4082
246 SISAMON	4186
253 TERRER	3389
257 TORRALBA DE RIBOTA	3295
259 TORREHERMOSA	2121
260 TORRELAPAJA	1478
263 TORRIJO	7498
277 VALTORRES	337
279 VELILLA DE JILOCA	1039
282 VILUERA (LA)	850
286 VILLALBA DE PEREJIL	1372
287 VILLALENGUA	4030
293 VILLARROYA DE LA SIERRA	9189
TOTAL COMARCA	251574

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
<b>4 LA ALMUNIA DE DORA GODINA</b>	
4 AGUARON	3670
5 AGUILON	5956
18 ALFAMEN	7844
24 ALMONACIO DE LA SIERRA	5447
25 ALMUNIA DE DORA GUDINA (LA)	5700
26 ALPARTIR	2742
32 ARANDIGA	5008
68 CALATORAO	4849
69 CALCENA	6504
73 CARIENA	8211
86 CODOS	6213
88 COSUENOA	3157
93 CHODES	1584
98 ENCINACORBA	3673
99 EPILA	20036
143 LONGARES	4565
146 LUCENA DE JALON	1032
150 LUMPIAQUE	2930
166 MESONES DE ISUELA	4849
167 MEZALOCHA	6073
175 MORATA DE JALON	4610
181 MUEL	7885
187 NIGUELLA	3043
200 PANIZA	4730
211 PLASENCIA DE JALON	3460
221 PURUJOSA	3555
225 RICLA	9070
228 RUEDA DE JALON	10718
231 SALILLAS DE JALON	232
236 SANTA CRUZ DE GRID	1998
254 TIERGA	6608
245 TOBED	3766
244 TOSOS	6810
266 TRASOBARES	7070
249 URREA DE JALON	2568
290 VILLANUEVA DEL HUERVA	7843
TOTAL COMARCA	194009

Comarca-Municipio	Superficie, Ha
<b>5 ZARAGOZA</b>	
8 ALAGON	
13 ALCALA DE EBRO	
17 ALFAJARIN	
21 ALMOCHUEL	
23 ALMONACIO DE LA CUBA	
39 AZUARA	
43 BARBOLES	
44 BARDALLUR	
45 BELCHITE	
53 BOQUIRENI	
56 BOTORRITA	
62 BURGO DE EBRO (EL)	
64 CABARAS DE EBRO	
66 CADRETE	
85 CODO	
89 CUARTE DE HUERVA	
104 FARLETE	
107 FIGUERUELAS	
114 FUENDE TODOS	
115 FUENTES DE EBRO	
119 GELSA	
123 GRISEN	
131 JAULIN	
132 JOYOSA (LA)	
133 LAGATA	
136 LECERA	
137 LECIRENA	
139 LETUX	
147 LUCENI	
163 MARIA DE HUERVA	
164 MEDIANA	
170 MONEGRILLO	
171 MONEVA	
179 MOYUELA	
180 MOZOTA	
182 MUELA (LA)	
193 NUEZ DE EBRO	
199 OSERA	
203 PASTRIZ	
204 PEDROLA	
206 PERDIGUERA	
208 PINA	
209 PINSEQUE	
212 PLEITAS	
213 PLENAS	
218 PUEBLA DE ALBORTON	
219 PUEBLA DE ALFINDEN	
222 QUINTO	
223 REMOLINOS	
226 RODEN	
233 SAMPER DEL SALZ	
235 SAN MATEO DE GALLEGO	
247 SOBRADIEL	
262 TORRES DE BERRELEN	
272 UTEBO	
275 VALMADRID	
278 VELILLA DE EBRO	
285 VILAFRANCA DE EBRO	
288 VILLANUEVA DE GALLEGO	
297 ZARAGOZA	
298 ZUERA	
TOTAL COMARCA	

## 50 ZARAGOZA

Comarca-Municipio	Superficie, Ha	Comarca-Municipio	Superficie, Ha
<b>6 DAROCA</b>		<b>7 CABPE</b>	
1 ABANTO	6340	12 ALBORGE	490
2 ACERED	3012	19 ALFORQUE	1067
7 ALADREN	2100	22 ALMOLDA (LA)	13003
16 ALDEHUELA DE LIESTOS	3778	59 BUJARALOS	11991
28 ANENTO	2171	74 CASPE	44542
37 ATEA	3430	83 CINCO OLIVAS	230
40 BADULES	2006	92 CHIPRANA	3908
42 BALCONCHAN	1928	101 ESCATRON	9405
48 BERRUECO	2614	102 FABARA	10183
80 CERVERUELA	2346	105 FAYON	6726
90 CUBEL	5848	152 MAELLA	17457
91 CUERLAS (LAS)	3186	165 MEQUINENZA	29990
94 DAROCA	5224	189 MONASPE	11109
108 FONBUENA	2630	240 SASTAGO	30108
117 GALLOCANTA	2524	296 ZAIDA (LA)	1738
124 HERRERA DE LOS NAVARROS	10463		
134 LANGA DEL CASTILLO	4980	TOTAL COMARCA	191947
138 LECHON	1740		
149 LUESMA	2962	TOTAL PROVINCIA	1719403
154 MAINAR	3404		
161 MANCHONES	2565		
184 MURERO	1809		
188 NONBREVILLA	1768		
195 ORCAJO	2842		
224 RETASCOM	2586		
227 ROMANOS	1967		
239 SANTEO	1794		
256 TORRALBA DE LOS FRAILES	6907		
258 TORRALBILLA	2593		
271 USED	8513		
273 VALDEHORNA	782		
274 VAL DE SAN MARTIN	2611		
283 VILLADOZ	1747		
284 VILLAFELICHE	2229		
289 VILLANUEVA DE JILOCA	755		
291 VILLAR DE LOS NAVARROS	4953		
292 VILLARREAL DE HUERYA	2721		
294 VILLARROYA DEL CAMPO	1656		
295 VISTABELLA	2191		
TOTAL COMARCA	125675		



L  
VI  
E  
VI  
de  
co  
co  
Ba  
in  
ap  
Co  
an  
fac  
res  
pe  
bu  
cri  
Co  
ar  
ció  
ec  
reg  
Co  
n°  
el  
Re  
co  
ren  
las  
me  
cri  
tiv  
Co  
las  
es

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1989

por la que se fija la distribución indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER relativos al objetivo n° 5b), definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo

(89/379/CEE)



## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (\*) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 de dicho Reglamento estipula que, al objeto de facilitar la programación de las intervenciones en las respectivas regiones, la Comisión establece, por un período de cinco años y con carácter indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del citado Reglamento estipula que la distribución debe realizarse en función de los criterios socio-económicos por los que se determina la elegibilidad de regiones y zonas para las ayudas del FEDER;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo que se refiere a la coordinación entre sí de las intervenciones de los diferentes fondos estructurales, por una parte, y entre éstas y las del Banco Europeo de Inversiones, y los demás instrumentos financieros, por la otra (\*), prevé un conjunto de criterios alternativos de elegibilidad, de naturaleza cualitativa y cuantitativa;

Considerando que la Comisión ha establecido la lista de las regiones elegibles para el objetivo n° 5 b) aplicando estos criterios;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (\*), estipula que, antes del 1 de enero de 1989, la Comisión deberá decidir, para un período de cinco años y con carácter indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 estipula que el artículo 13 antes mencionado será aplicable desde la fecha de adopción del Reglamento;

Considerando que la Comisión, en sus Decisiones 89/250/CEE (\*) y 89/259/CEE (\*), ha establecido una distribución indicativa para ayuda correspondiente a los objetivos n° 1 y 2, respectivamente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La distribución indicativa por Estado miembro de acuerdo con el primer párrafo del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo que se refiere a los recursos que deben destinarse al objetivo n° 5 b) definido en el mismo Reglamento, queda fijada en el Anexo.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

(\*) DO n° L 185 de 18. 7. 1988, p. 9.

(\*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.  
(\*) DO n° L 101 de 13. 4. 1989, p. 41.

## ANEXO

Distribución indicativa entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER a destinar al objetivo n° 5 b

1989-1993

Estado miembro	Distribución indicativa objetivo n° 5 b
Bélgica	1,2
Dinamarca	0,7
República Federal de Alemania	27,5
Grecia	—
España	7,2
Francia	37,2
Irlanda	—
Italia	16,4
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	2,2
Portugal	—
Reino Unido	7,5
Total	100,0



# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C(90) 1093 final/26

Bruselas, 6 de junio de 1990

## DECISION DE LA COMISION

de 6 de junio de 1990

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del objetivo 5b de las regiones españolas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco

---

DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 6 de junio de 1990  
relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las  
intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del objetivo 5b  
de las regiones españolas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña,  
Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes(1), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que en la Decisión n° 89/426/CEE de 10 de mayo de 1989, la Comisión ha definido las zonas rurales que pueden optar a una ayuda comunitaria en virtud del objetivo n° 5b, definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo(2);

Considerando que en las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco, algunas zonas han sido seleccionadas para recibir una ayuda comunitaria en virtud del objetivo n° 5 b;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de desarrollo de las zonas rurales presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 11 del citado Reglamento, el marco comunitario de apoyo incluye, en particular, los ejes prioritarios de desarrollo, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como el período de duración de tales intervenciones;

(1) D.O. n° L 185 de 15.07.1988, p. 9

(2) D.O. n° L 198 de 12.07.1988

Considerando que el artículo 8 del Título III del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88<sup>(1)</sup>, establece las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, el Gobierno español presentó a la Comisión el 27 de octubre de 1989 el plan de desarrollo de las zonas rurales de España para el período 1989-1993;

Considerando que el plan presentado por el Gobierno español incluye la descripción de los ejes prioritarios de desarrollo seleccionados y de las medidas en ellos comprendidas, así como indicaciones sobre las ayudas necesarias para la ejecución del plan por parte del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación de Garantía Agraria (FEOGA), el Fondo Social Europeo (FSE) del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité de Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural y que el Comité mencionado en el artículo 124 del Tratado ha sido consultado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por el marco comunitario de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las medidas referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(1) D. O. n° L 374 de 31.12.1988, p. 1

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas rurales de las regiones de Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, La Rioja y País Vasco incluidas en el objetivo nº 5b, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) Los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que son los siguientes:
  - 1) Mejora de estructuras y diversificación del sector agrario.
  - 2) Conservación y aprovechamiento del medio natural.
  - 3) Diversificación de la actividad económica y mejora de las infraestructuras básicas de apoyo.
  - 4) Valorización de recursos humanos.
  
- b) Un resumen de las formas de intervención que se utilizan de manera preponderante bajo la forma de programas operativos.

AS TO  
MOISINO

- 6 -

- c) Un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa para la totalidad del período, la dotación financiera prevista en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, destinada tanto a la puesta en marcha de nuevas actividades comprendidas en los ejes prioritarios seleccionados en el apartado a) como a las actividades plurianuales en curso o aprobadas antes de la adopción del presente marco comunitario de apoyo.

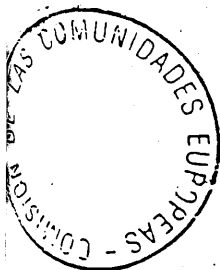
Esta dotación se reparte como sigue :

Sección de Orientación del FEOGA	:	184,9 millones de ecus
FEDER	:	61,1 millones de ecus
FSE	:	39,0 millones de ecus.
<b>Total fondos estructurales</b>	:	<b>285,0 millones de ecus.</b>

### Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1990.



AMPLIACIÓN CERTIFICADA CONFORME  
El Secretario General,

D.F. WILLIAMSON

Por la Comisión  
Ray MAC SHARRY  
Miembro de la Comisión

OBJETIVO 5b

EJES PRIORITARIOS DE ACTUACION

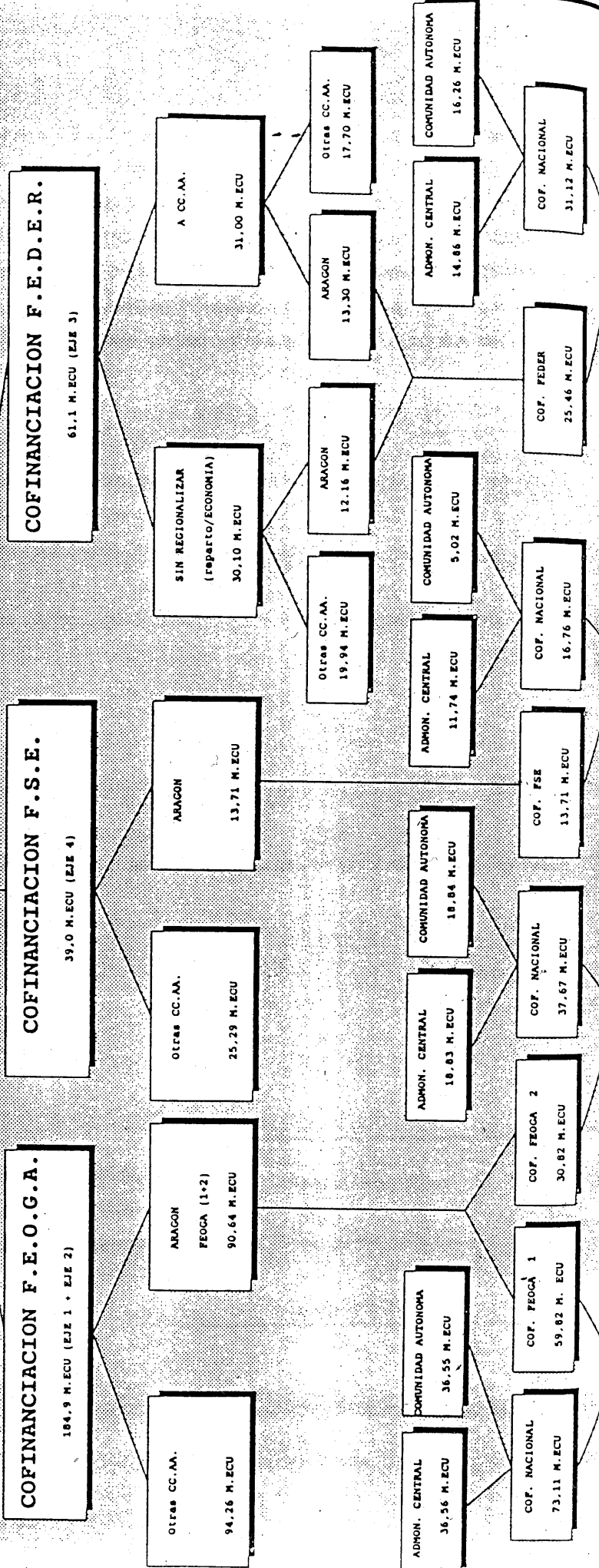
EJE Nº 1 : MEJORA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS (Regadíos, asociacionismo, agroturismo) ----- FECCA-ORIENTACION

EJE Nº 2 : CONSERVACION DEL MEDIO NATURAL (Espacios naturales, repoblacion, caza, pesca) FECCA-ORIENTACION

EJE Nº 3 : DIVERSIFICACION ECONOMICA E INFRAEST. DE APOYO (PYMES artesanales, inf. turismo rural)---- FEDER

EJE Nº 4 : VALORIZACION DE RECURSOS HUMANOS (Formacion Profesional Agraria ) ----- FSE

**COFINANCIACION CEE OBJETIVO 5b**  
**ESPAÑA**  
**285 M.ECU**





DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

1.2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

31.12 M. ECU

25.46 M. ECU

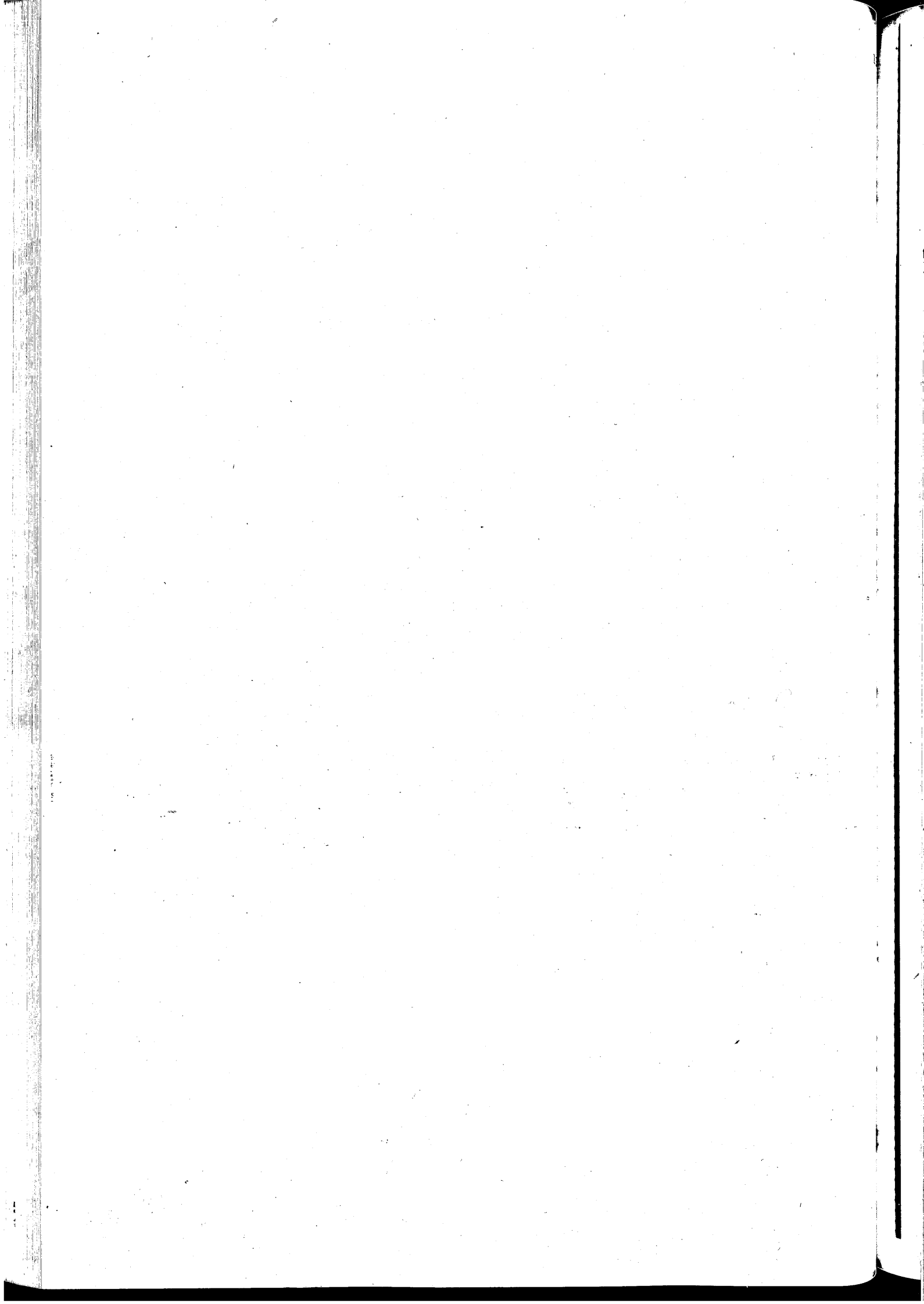
16.76 M. ECU

13.71 M. ECU

37.67 M. ECU

30.82 M. ECU

37.04 M. ECU





REGLAMENTO (CEE) N° 4254/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 E,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 130 C del Tratado prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional está destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(4)</sup>, prevé en el apartado 1 de su artículo 3 que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional tiene como funciones esenciales el apoyo a los objetivos n°s 1 y 2 formulados en el artículo 1 de dicho Reglamento, participar en la acción del objetivo n° 5 b) y apoyar la realización de estudios o experiencias piloto relativos al desarrollo regional a nivel comunitario;

Considerando que las disposiciones comunes de los Fondos estructurales de la Comunidad se definen en el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una

parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup>, y de otras disposiciones comunes a la actividad de los Fondos;

Considerando que dichas disposiciones comunes deben completarse, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, con disposiciones específicas relativas a las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); que conviene precisar la naturaleza de las medidas que pueden ser financiadas por el FEDER, la información que deberá incluirse en los planes de los Estados miembros, en virtud de los objetivos n°s 1 y 2, así como las formas de intervención que serán privilegiadas en las intervenciones del FEDER;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos, conviene que la Comisión apruebe las orientaciones de política regional destinadas a ser utilizadas en las diferentes etapas de la programación, en particular para el establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo y las intervenciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO Y FORMAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 1

Ámbito de intervención

En el marco de la función que le atribuye el artículo 130 C del Tratado, el FEDER de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, participará en la financiación de:

- a) inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos;

<sup>(1)</sup> DO n° C 256 de 3. 10. 1988, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO n° C 326 de 19. 12. 1988 y Decisión de 14 de diciembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial)

<sup>(3)</sup> DO n° C 337 de 31. 12. 1988.

<sup>(4)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(5)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

## b) inversiones en infraestructuras, a saber:

- en las regiones correspondientes al objetivo nº 1, las que contribuyan al crecimiento del potencial económico al desarrollo, al ajuste estructural de las regiones; en las zonas en que se demuestre su necesidad, se podrán también financiar determinados equipamientos que contribuyan a su ajuste, particularmente en lo que se refiere a los equipamientos sanitarios y educativos;
- en las regiones o zonas del objetivo nº 2, infraestructuras para la ordenación de zonas industriales en declive, incluidas las comunidades urbanas, e infraestructuras cuya modernización u ordenación condicionen la creación o el desarrollo de actividades económicas;
- en las zonas del objetivo nº 5 b), infraestructuras directamente relacionadas con actividades económicas generadoras de empleo no agrícola, incluidas las conexiones en infraestructuras de comunicación y otras que condicionen el desarrollo de éstas actividades;

## c) desarrollo del potencial endógeno de las regiones mediante medidas de fomento y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, en particular:

- ayudas a los servicios a las empresas, en especial en los sectores de la gestión, de los estudios e investigación de mercado y de los servicios comunes a varias empresas;
- la financiación de la transferencia de tecnología, incluyendo, en especial, el acópio y la difusión de información y la financiación de la introducción de innovaciones en las empresas;
- mejora del acceso de las empresas al mercado de capitales, sobre todo mediante la concesión de garantías y tomas de participación;
- ayudas directas a la inversión, en caso de ausencia de un régimen de ayudas;
- construcción de infraestructuras de dimensiones reducidas;

## d) actuaciones previstas en concepto de desarrollo regional a escala comunitaria, en particular cuando se trate de regiones fronterizas de los Estados miembros, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

## e) medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación previstas en el artículo 7;

## f) inversiones productivas y en infraestructuras a proteger al medio ambiente cuando estén al desarrollo regional.

## Artículo 2

## Planes regionales

1. Además de las disposiciones generales contenidas en el Título II del Reglamento (CEE) nº 4253/88, se aplicarán las disposiciones específicas siguientes a los planes de carácter regional previstos en el apartado 4 del artículo 8 en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Los planes para las regiones del objetivo nº 2 tendrán, por regla general, una región del nivel NUT II. No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros podrán presentar un plan para varias de sus regiones incluidas en el apartado 2 de dicho artículo, siempre que de dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero del referido apartado 4.

Estos planes incluirán las especificaciones siguientes:

- a) un análisis somero de la situación socioeconómica de la región, con referencia, entre otras cosas, a sus características demográficas;
- b) una descripción de la estrategia de desarrollo regional adoptada por el Estado miembro, con indicación de los recursos financieros nacionales y regionales previstos;
- c) una indicación de las prioridades de acción de dicho miembro y de las medidas de desarrollo regional que piensa solicitar una participación financiera de la Comunidad, junto con una estimación de los recursos que va a solicitar para las diferentes intervenciones comunitarias.

Al presentar los planes, los Estados miembros presentarán datos sobre las autoridades nacionales, regionales, locales o de otro ámbito, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de cinco años y podrán actualizarse anualmente. Los datos relativos al cuarto y quinto año podrán suministrarse con carácter indicativo.

3. Los planes para las regiones del objetivo nº 2 tendrán, por regla general, una o varias zonas de desarrollo III.

Estos planes incluirán las especificaciones siguientes:

- a) una descripción de la estrategia de reconversión proyectada por el Estado miembro, con indicación de los recursos financieros nacionales o regionales previstos;
- b) una indicación de las prioridades de acción del Estado miembro y de las medidas de reconversión regional para las que piensa solicitar una participación financiera de la Comunidad, junto con una estimación de las cantidades que va a solicitar para las diferentes formas de intervención comunitaria;
- c) indicaciones que permitan evaluar el contexto económico regional en su conjunto.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán indicaciones sobre las autoridades nacionales, regionales, locales o de otro ámbito, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de tres años y podrán actualizarse anualmente.

4. Los planes de las zonas del objetivo n° 5 b) se elaborarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación<sup>(1)</sup>.

5. Los Estados miembros, en las solicitudes al FEDER, procurarán que se asigne una parte suficiente a las inversiones en la industria, el artesanado y los servicios, en especial por medio de la cofinanciación de regímenes de ayudas.

#### Artículo 3

##### Programas operativos regionales

1. Para las regiones del objetivo n° 1, los programas operativos regionales interesarán, en principio, a una región de nivel NUTS II o, en casos específicos, a una región de nivel NUTS III, o a varias regiones del nivel NUTS II. Los programas operativos para las regiones y zonas de los objetivos n°s 5 a) y 5 b) y para las zonas fronterizas interesarán, en general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

2. Estos programas podrán emprenderse por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro interesado, de conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

<sup>(1)</sup> Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

Cuando se emprendan por iniciativa de un Estado miembro, se establecerán en cooperación con la Comisión por las autoridades designadas por el Estado miembro.

Cuando se emprendan por iniciativa de la Comisión, ésta, previa consulta al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, determinará las orientaciones e invitará al Estado miembro o Estados miembros interesados a establecer los programas operativos. La Comisión se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En el marco de las funciones asignadas al FEDER en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la iniciativa de la Comisión tendrá por objetivo:

- bien contribuir a resolver problemas graves directamente relacionados con la realización de otras políticas comunitarias, que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones;
- bien favorecer la aplicación de políticas comunitarias a escala regional;
- bien contribuir a resolver problemas comunes a determinadas categorías de regiones.

Las iniciativas de la Comisión se financiarán normalmente con la parte de los créditos de compromiso del FEDER que no es objeto del reparto indicativo previsto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

#### Artículo 4

##### Cofinanciación de regímenes de ayuda

1. La concesión de ayuda comunitaria a regímenes de ayuda regional constituye una de las principales formas de fomento de la inversión a empresas.

2. Para decidir la participación financiera de la Comunidad, la Comisión examinará, junto con las autoridades designadas por el Estado miembro, las características del régimen de ayudas de que se trate y tomará en cuenta, en particular, los aspectos siguientes:

- el nivel de porcentajes de ayuda, habida cuenta la situación socioeconómica de las regiones interesadas y de las desventajas de localización que se deriven para las empresas;
- la diversificación de las modalidades y formas de las ayudas, incluidos los porcentajes, para que correspondan a las necesidades de los beneficiarios;
- la prioridad acordada a las pequeñas y medianas empresas y el fomento de los servicios que se les prestan, tales como asesoramiento en gestión y estudios de mercado;

- los efectos económicos del régimen de ayuda en la región;
- las características e impacto de cualquier otro régimen de ayuda con finalidad regional en la misma región.

#### Artículo 5

##### Proyectos

Además de la información prevista en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las solicitudes de ayudas del FEDER para los proyectos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, presentadas aisladas o como parte integrante de un programa operacional, deberán incluir las informaciones siguientes:

- a) para las inversiones en infraestructuras:
  - análisis del coste y de las ventajas socioeconómicas del proyecto, incluyendo el índice de utilización previsible,
  - impacto previsible sobre el desarrollo o la reconversión de la región interesada,
  - consecuencias de la intervención comunitaria sobre la realización del proyecto;
- b) para inversiones productivas:
  - indicación de las perspectivas del mercado en el sector interesado,
  - repercusiones sobre el empleo,
  - análisis de la rentabilidad previsible del proyecto.

#### Artículo 6

##### Subvenciones globales

1. De conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión podrá confiar a intermediarios apropiados, incluidos organismos de desarrollo regional designados por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, la gestión de subvenciones globales, mediante las cuales intervendrá de manera preferente en favor de iniciativas de desarrollo local. Estos intermediarios deberán estar presentes o representados en las regiones afectadas, deberán estar investidos de una misión de carácter público y deberán asociar de manera adecuada a los medios socioeconómicos directamente afectados por la aplicación de las medidas previstas.
2. Las modalidades de utilización de las subvenciones globales que se establecerán en un convenio celebrado, de acuerdo con el Estado miembro interesado, entre la Comisión y el intermediario de que se trate.

En las mismas se precisará en particular:

- el tipo de acción que se va a emprender,
- los criterios de elección de los beneficiarios,
- las condiciones y los porcentajes de las ayudas FEDER concedidas,
- las modalidades de seguimiento de la utilización de subvenciones globales.

#### Artículo 7

##### Medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación

1. El FEDER podrá financiar, hasta el límite de su dotación anual, las medidas preparatorias, de acompañamiento y de evaluación necesarias para la práctica del presente Reglamento; realizadas por la Comisión o expertos ajenos a ella. Consistirán, sobre todo, en estudios, incluidos estudios generales sobre la situación regional de la Comunidad, y en actividades de asistencia técnica o de información, que incluyan, en particular, acciones de información de los agentes de desarrollo regional.
2. Las medidas realizadas por iniciativa de la Comunidad podrán ser financiadas con carácter excepcional con un porcentaje del 100 %, mientras que las realizadas por iniciativa de los Estados miembros serán financiadas al 100 %. Otras medidas se les aplicarán los porcentajes contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

## TÍTULO II

### ORIENTACIONES Y COOPERACIÓN

#### Artículo 8

##### Informe periódico y orientaciones

1. La Comisión elaborará cada tres años, con arreglo a los procedimientos del Título VIII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 un informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad, en el que se resaltarán los resultados macroeconómicos de su actuación regional. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión la información apropiada para permitir efectuar su análisis de la totalidad de regiones de la Comunidad sobre la base de estadísticas lo más completas y actuales posibles. Dicho informe deberá permitir la evaluación del impacto regional de las políticas comunitarias.

El primer informe periódico se presentará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990.

2. Dicho informe servirá de base para formular orientaciones sobre la política regional de la Comunidad, que utilizará la Comisión en las diferentes etapas de la programación, sobre todo para establecer los marcos comunitarios de apoyo y para las intervenciones del FEDER. Dichas orientaciones se comunicarán al Consejo y al Parlamento Europeo y se publicarán con carácter informativo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 9

#### Cooperación regional

La acción regional de la Comunidad se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, para la puesta en práctica de acciones a nivel regional.

#### TÍTULO III

#### DESARROLLO REGIONAL A ESCALA COMUNITARIA

#### Artículo 10

#### Definición de las intervenciones

1. De conformidad con el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEDER podrá contribuir, además, a la financiación, a nivel comunitario, de:

- a) Estudios realizados por iniciativa de la Comisión con vistas a identificar:
  - las consecuencias territoriales de las medidas proyectadas por las autoridades nacionales, en particular, en materia de grandes infraestructuras que, por sus repercusiones, sobrepasen el ámbito nacional;
  - medidas para solventar los problemas específicos de las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;
  - los elementos necesarios para establecer un sistema prospectivo de utilización del espacio comunitario;
- b) Proyectos piloto que:
  - fomenten la construcción de infraestructuras, la inversión en empresas y la adopción de otras medi-

das específicas que tengan un marcado interés comunitario, en particular en las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;

- favorezcan el intercambio de experiencias y la cooperación en materia de desarrollo entre regiones de la Comunidad, así como acciones innovadoras.

2. Por iniciativa de la Comisión, se podrán someter al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, cuestiones relativas al desarrollo regional a escala comunitaria, a la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros o a cualquier problema ligado a la aplicación de la política regional comunitaria. El Comité podrá formular conclusiones comunes sobre cuya base la Comisión dirigirá en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

#### Artículo 11

#### Control y compatibilidad

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos propios a cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al cumplimiento de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

#### Artículo 12

#### Información y publicidad

Las disposiciones en materia de información y publicidad contempladas en el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, relativas a las intervenciones del FEDER serán adoptadas por la Comisión y publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 13

#### Distribución indicativa de los recursos del FEDER

De conformidad con el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión decidirá antes del 1 de enero de 1989, para un período de cinco años y a título indicativo, la distribución entre los Estados miembros del 85 % de los créditos de compromiso del FEDER.

## Artículo 14

## Disposición final

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo <sup>(1)</sup>, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

## Artículo 15

## Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El artículo 14 será no obstante aplicable a partir de la adopción del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

<sup>(1)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

FG/rp 26.01.89-B

## PROGRAMA STAR

### 1. Normativa

- Reglamento (CEE) nº 3300/86 del Consejo de las CCEE por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)  
(DOCE L 305 de 31.10.86)

- Decisión 88/56/CEE de la Comisión de las CCEE de 22 de octubre de 1987 por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del Programa Comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR).  
(DOCE L 30 de 2.2.88)

### 2. Finalidad

El programa STAR es un programa de inversiones para el sector de telecomunicaciones en el que participan conjuntamente la Administración española y la CEE a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Su principal finalidad es acelerar el desarrollo de las regiones españolas menos favorecidas mediante la dotación de infraestructuras avanzadas de telecomunicación y la introducción y fomento de nuevos servicios, cuya influencia en el incremento de la actividad económica ya está siendo experimentada por otras regiones más desarrolladas.



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

### 3. Áreas de actuación del Programa

#### 3.1. Equipamientos de base de telecomunicaciones

- Grandes ejes de telecomunicaciones
- Digitalización de redes
- Redes avanzadas
- Estudios de viabilidad

#### 3.2. Fomento de la oferta y demanda de servicios avanzados de telecomunicación

- Estudios de necesidad y Estudios de viabilidad
- Acciones de promoción (publicidad, conferencias, etc)
- Ayudas a PYMES
- Implantación de centros de servicios
- Proyectos experimentales de teletrabajo
- Servicios telemáticos regionales

### 4. Duración del Programa

La duración del Programa está prevista hasta el 31 de octubre de 1991

### 5. Ámbito de actuación del Programa en Aragón

- Teruel = toda la provincia
- Huesca = Jacetania, Sobrarbe, Ribagorza, Barbastro-Monzón, La Litera y Monegros
- Zaragoza = comarcas de Moncayo-Campo de Borja, Jalón Medio-La Almunia, Calatayud, Daroca-Romanos-Used, Campo de Cariñena y Tierra de Belchite

### 6. Financiación del Programa

Para Aragón, el Programa prevé una inversión total hasta 1991 de aproximadamente 1.600 millones de pesetas distribuidas en dos grandes apartados:

- Equipamientos de base: 1.158 millones de pesetas
- Fomento de oferta y demanda de servicios avanzados: 442 millones de pesetas





Dentro de cada uno de estos apartados la distribución es lo suficientemente flexible para que pueda adaptarse en gran medida a las demandas que vayan formalizándose.

La financiación se realiza conjuntamente por la Comunidad Europea (FEDER) y la Administración española (Ministerio de Transportes, Turismo y Telecomunicaciones). La participación de la CEE no puede superar en ningún caso el 55% del total de los gastos públicos.

#### 7. Gestión y tramitación de las ayudas del Programa

Aunque la competencia en la materia afecta a la Administración Central, se prevé a nivel regional y con carácter no formal la coordinación a través de las respectivas Comunidades Autónomas de las solicitudes que se formulen, pudiendo celebrarse reuniones con todos los representantes de estamentos afectados (Cámaras de Comercio, Telefónica, Confederación de Empresarios, Sociedades de Desarrollo Industrial, etc) para información mutua.

#### 8. Propuestas presentadas por la DGA aprobadas hasta el momento

- Estudio de viabilidad para la implantación de una red de información del sector turístico en la provincia de Huesca  
Subvención concedida (100%) .- 6 millones de pts
- Estudio de viabilidad para la implantación de una red de información multisectorial para la provincia de Teruel  
Subvención concedida (100%) .- 5,75 millones de pts
- Concesión de subvenciones a pequeñas y medianas empresas para adquisición de terminales de fax  
Subvención concedida .- 9,8 millones de pts (196 empresas)
- Implantación de un Centro Regional de Servicios de Información (en estudio)



31. 10. 86

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3300/86 DEL CONSEJO  
de 27 de octubre de 1986

por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1787/84, denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», prevé una participación del Fondo en los programas comunitarios encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones, y que deberán asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias;

Considerando que las regiones de Grecia y de Portugal, así como Irlanda, el Mezzogiorno, Irlanda del Norte, Córcega y los departamentos franceses de Ultramar y algunas regiones de España se caracterizan por tener problemas económicos particularmente graves; que estas mismas regiones disponen de un débil nivel de servicios de telecomunicaciones, en particular de servicios avanzados destinados al sector de la producción, y que este retraso afecta no sólo a su situación socioeconómica sino también a sus posibilidades de desarrollo futuro;

Considerando que el Consejo Europeo aprobó los días 29 y 30 de marzo de 1985 algunos objetivos a fin de reforzar la base tecnológica y la competitividad de la industria

- (1) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.  
(2) DO n° C 147 de 14. 6. 1986, p. 4 y  
DO n° C 194 de 1. 8. 1986, p. 7.  
(3) DO n° C 176 de 14. 7. 1986, p. 189.  
(4) DO n° C 263 de 20. 10. 1986, p. 35.

comunitaria; que estos objetivos incluyen «la apertura de nuevas vías en las telecomunicaciones»; que una de las líneas de acción adoptada en este ámbito por el Consejo, el día 17 de diciembre de 1984, tiende a garantizar «un mejor acceso de las regiones desfavorecidas de la Comunidad a las ventajas del desarrollo de servicios y de redes avanzadas»;

Considerando que una mejor inserción de las regiones más desfavorecidas en las redes de telecomunicaciones y un acceso adecuado de dichas regiones a los servicios avanzados de telecomunicaciones constituyen las condiciones necesarias para reducir el atraso de su desarrollo económico, en la medida en que tales servicios contribuirían a romper su aislamiento, permitiéndoles participar en la apertura de nuevas vías tecnológicas de la Comunidad y fomentado la creación de empleo;

Considerando que el acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones presupone la creación de las infraestructuras necesarias, tales como los grandes ejes que conectan a las regiones con las nuevas redes, el procedimiento de digitalización para introducir con mayor rapidez las redes digitales de servicios integrados, la creación de capacidades suplementarias necesarias para la prestación de servicios avanzados relativos sobre todo para la transmisión eficiente de datos, así como la creación y el desarrollo de infraestructuras de radiotelefonía celular compatibles con la introducción coordinada de un futuro sistema paneuropeo de radiotelefonía celular digital;

Considerando que la creación de infraestructuras modernas de telecomunicaciones debe completarse con medidas de estímulo para la oferta y la demanda de servicios avanzados que faciliten la utilización óptima de las infraestructuras; que dicho estímulo se refiere a la ayuda para la elaboración de programas regionales o locales de utilización coordinada de los sistemas de telecomunicación, a medidas de divulgación y de sensibilización, a actividades de muestra, a ayudas a las pequeñas y medianas empresas para estimularlas en la utilización de los sistemas avanzados y favorecer sus actividades en el ámbito de las telecomunicaciones, a centros de servicios, a proyectos experimentales de teletrabajo y al desarrollo de los servicios regionales de información especializada;



Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión las informaciones necesarias ;

Considerando que, al estimular a las regiones más desfavorecidas para que utilicen el nuevo potencial de las telecomunicaciones, el programa comunitario contribuye a la vez al logro de los objetivos de desarrollo regional y de los objetivos de la Comunidad en el sector de las telecomunicaciones ; que, por este motivo, la participación comunitaria debe alcanzar el nivel más alto previsto por el Reglamento del Fondo, y que al mismo tiempo el programa se beneficie de una prioridad en la gestión de los recursos del Fondo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2615/80 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 214/84 <sup>(2)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 215/84 <sup>(3)</sup> por el que se establecen acciones comunitarias específicas que contribuyan al desarrollo de determinadas regiones en el contexto de la ampliación de la Comunidad, permiten la financiación de determinadas medidas en el ámbito de las telecomunicaciones ; que conviene evitar que se acumulen las ayudas otorgadas en virtud de dichos Reglamentos y las ayudas que se concedan en virtud del presente programa comunitario ;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados ; que, para garantizar una buena gestión financiera del Fondo, es necesario que los Estados miembros transmitan estos programas de intervención a la Comisión en un determinado plazo después de la entrada en vigor del programa comunitario ; que corresponde a la Comisión, mediante la aprobación de dichos programas, asegurar que las realizaciones previstas en los mismos se atengan al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Fondo, se crea un programa comunitario para contribuir al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones.

#### Artículo 2

El programa comunitario tendrá por finalidad contribuir en las regiones afectadas al fortalecimiento de su base económica, a la creación de puestos de trabajo y al acceso de dichas regiones a un mejor nivel tecnológico, mediante la mejora de la oferta de servicios avanzados de telecomunicaciones y mediante la integración de dichas regiones en las grandes redes de telecomunicaciones. A tal fin, en beneficio del conjunto de las regiones definidas en el artículo 3,

<sup>(1)</sup> DO n° L 271 de 15. 10. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 27 de 31. 1. 1984, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 27 de 31. 1. 1984, p. 5.

en función de las necesidades socioeconómicas, los potenciales regionales y de las necesidades regionales a largo plazo en materia de telecomunicaciones, prevista en práctica de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales de creación de infraestructuras modernas de telecomunicaciones y de fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones.

El programa comunitario aspira así a asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural de las regiones y los objetivos perseguidos por la Comunidad en el ámbito de las telecomunicaciones.

#### Artículo 3

1. El programa comunitario afectará a las regiones que respondan a cada uno de los criterios siguientes :

- a) situación económica especialmente difícil con respecto al conjunto de la Comunidad ;
- b) situación geográfica periférica o insular ;
- c) bajo nivel de los servicios de telecomunicaciones, particular de los servicios avanzados destinados al sector productivo ;
- d) en principio, posibilidad de acogerse a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.

2. Las regiones que responden a los criterios contemplados en el apartado 1 son las siguientes :

- a) en España :  
las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán determinadas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado ;
- b) en Francia :  
Córcega y los departamentos de Ultramar ;
- c) en Grecia :  
todas las regiones, salvo el nomos de Atica ;
- d) Irlanda ;
- e) en Italia :  
las regiones y zonas del Mezzogiorno ;
- f) en Portugal :  
todas las regiones, excepto la zona de Lisboa ;
- g) en el Reino Unido :  
Irlanda del Norte.

3. Excepcionalmente, el programa comunitario afectará igualmente :

- al nomos de Atica y a la zona de Lisboa para las operaciones previstas en el artículo 4,
- a la Comunidad Autónoma de Madrid, a excepción del municipio de Madrid para las operaciones previstas en las letras a y c del punto 1 del artículo 3 así como para los estudios de viabilidad correspondientes a dichas operaciones con arreglo a la letra b del punto 1 del artículo 4,

en la medida en que dichas operaciones sean técnicamente indispensables para la coherencia, la continuidad y la aplicación completa del conjunto del programa STAB.

## Artículo 4

El Fondo podrá participar, en el marco del programa comunitario, en las operaciones siguientes:

1) La instalación de los equipamientos de base necesarios para la creación de servicios avanzados de telecomunicaciones y que tengan por objeto:

- a) la inclusión de las regiones menos favorecidas en las nuevas redes avanzadas de telecomunicaciones que se establezcan a escala de la Comunidad y la creación de grandes ejes de telecomunicaciones. Las inversiones podrán comprender sistemas terrestres, inclusive submarinos, que utilicen en particular fibras ópticas y sistemas por satélite;
- b) la digitalización con vistas a la introducción más rápida de las redes digitales de integración de servicios a disposición de los agentes económicos.

Las inversiones podrán comprender:

- la introducción de sistemas de señalización entre conmutadores indispensables para las redes digitales de integración de servicios;
- la digitalización de las arterias de transmisión y de las centrales de conmutación, inclusive la instalación de conmutadores digitales y los trabajos suplementarios relativos a los conmutadores locales, para permitir la digitalización de las conexiones con los usuarios finales;
- la digitalización de las conexiones con los usuarios finales;

para realizar las operaciones previas a la introducción de las redes digitales de integración de servicios.

- c) la creación y el desarrollo, en espera de las redes digitales de integración de servicios, de las capacidades suplementarias necesarias para la prestación de servicios avanzados de telecomunicaciones relativos, en particular, a la transmisión de datos. Las inversiones podrán comprender arterias de transmisión y equipamientos que permitan hacer accesible el servicio al público, tales como la creación y el desarrollo de redes de conmutación de paquetes, de bases de datos y de puntos de acceso de videotexto, incluida la transformación en sistemas operacionales de los proyectos piloto ya financiados por la Comunidad;
- d) la creación y el desarrollo de infraestructuras de radiotelefonía celular, compatibles con la introducción coordinada de un futuro sistema paneuropeo de radiotelefonía celular digital;
- e) la creación y el desarrollo de laboratorios de control y de medición del material de telecomunicaciones;
- f) los estudios de viabilidad relativos a las inversiones mencionadas en las letras a) a e).

2) El fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones. Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

- a) la elaboración de programas regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de los sistemas avanzados de telecomunicaciones. Esto comprenderá los estudios de viabilidad técnica y económica relativos a la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones para los usuarios, en particular para las pequeñas y medianas empresas de los sectores industriales y de servicios, incluido el turismo; dichos estudios deberán tener en cuenta perspectivas y planes de desarrollo socioeconómicos relativos a los territorios interesados;
- b) las medidas de promoción dirigidas a la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones. Dichas medidas comprenderán campañas de publicidad y de información que sensibilicen a los usuarios potenciales sobre la existencia y sobre las ventajas de los servicios modernos ofrecidos por las telecomunicaciones, bien mediante sistemas convencionales de comercialización, bien mediante la organización de seminarios, de cursos o de conferencias. Se dará prioridad a las medidas que tengan como objetivo las pequeñas y medianas empresas, inclusive en el sector del turismo y en otros sectores con elevado potencial de desarrollo;
- c) las acciones que tengan por objeto demostrar, mediante aplicaciones concretas e integradas, las ventajas ligadas a la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones. Estas acciones comprenderán proyectos de demostración que tengan por objetivo, en particular, las pequeñas y medianas empresas, inclusive en el sector de turismo y en otros sectores con gran potencial de desarrollo;
- d) las ayudas a pequeñas y medianas empresas, individuales o agrupadas, a fin de estimularlas para que utilicen sistemas avanzados de telecomunicaciones y de favorecer la creación de nuevas actividades o la adaptación de actividades existentes en el ámbito de las telecomunicaciones.

Las ayudas podrán referirse a:

- i) los estudios de expertos relativos a los posibles ahorros que resulten de una mayor utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones, inclusive los servicios informatizados que se pongan a disposición en las redes de transmisión de datos;
- ii) en la medida en que los estudios previstos en el punto i) lo justifiquen, los equipamientos (tales como terminales, modems, consolas videotexto y mensajería teletexto) de los usuarios que les permitan utilizar los servicios avanzados de telecomunicación;
- iii) las inversiones con vistas a crear nuevas empresas o a facilitar la adaptación de las empresas existentes a las potencialidades del mercado en el sector de bienes y servicios de telecomunicaciones.

- e) la creación y el desarrollo de centros de servicios de telecomunicaciones, salvo en los de las grandes aglomeraciones en que tales centros surjan espontáneamente, que tengan por objeto:
- suministrar servicios, en particular servicios avanzados de transmisión de datos, de videotexto y de videocomunicaciones, con destino a los usuarios, incluso en zonas de población dispersa;
  - ofrecer servicios comunes a varias pequeñas o medianas empresas;
- f) la realización de proyectos experimentales de teletrabajo;
- g) la creación de servicios regionales que utilicen soportes telemáticos, en el ámbito de la información especializada, incluida la información establecida a nivel comunitario, que tengan un interés particular para determinados usuarios, en particular las pequeñas y medianas empresas, incluidas las del sector del turismo.

#### Artículo 5

1. El programa comunitario será financiado conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. La contribución del Fondo, que no podrá sobrepasar el 55 % del conjunto de los gastos públicos que el programa tome en consideración, se producirá en el marco de los créditos consignados a tal efecto en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá del modo siguiente:

- en lo que se refiere a las operaciones relativas a los equipamientos de base, contempladas en el punto 1 del artículo 4:
  - cuando se trate de inversiones en infraestructuras, financiadas total o parcialmente por autoridades públicas o por cualquier otro organismo responsable, con el mismo carácter que las autoridades públicas, de la realización de infraestructuras: el 55 % del gasto total financiado por una autoridad pública u organismo similar;
  - cuando se trate de inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios: el 50 % del gasto público que resulte de la concesión de una ayuda a la inversión;
  - cuando se trate de estudios de viabilidad: bien el 70 % del coste de dichos estudios, bien el 50 % del gasto público que resulte de la concesión de una ayuda a dichos estudios;
- en lo que se refiere al fomento de la oferta y de la demanda de servicios avanzados de telecomunicaciones:
  - para los estudios relativos a la elaboración de programas regionales o locales, contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4: el 50 % del gasto público;
  - para las operaciones de promoción que tengan por objetivo los servicios avanzados de telecomunicaciones contemplados en la letra b) del punto 2 del artículo 4: ayuda que cubra el 50 % del coste de la publicidad y de las campañas de información;
  - para las operaciones de demostración, contempladas en la letra c) del punto 2 del artículo 4: el 50 % del gasto público;
  - para las ayudas a las pequeñas y medianas empresas contempladas en la letra d) del punto 2 del artículo 4:
    - para los estudios de expertos: bien el 70 % del coste de los estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos estudios;
    - para los equipamientos: el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para la inversión;
    - para las inversiones en actividades industriales de servicios de telecomunicaciones: el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para la inversión en el marco del régimen nacional de ayuda con finalidad regional.
  - para las operaciones relativas a la creación y desarrollo de centros que servicios de telecomunicaciones, contempladas en la letra e) del punto 2 del artículo 4:
    - para las operaciones relacionadas con los centros de servicios a usuarios: el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda para equipamiento relacionado con las telecomunicaciones;
    - para las operaciones relacionadas con servicios comunes: el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda;
  - para las operaciones relativas a los proyectos experimentales de teletrabajo, contempladas en la letra f) del punto 2 del artículo 4:
    - para los estudios de viabilidad: bien el 70 % del coste de dichos estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda;
    - para la realización de los proyectos: el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda;
  - para las operaciones relativas a la creación de servicios regionales en el ámbito de la información especializada, contempladas en la letra g) del punto 2 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de las empresas relativos al desarrollo y funcionamiento de dichos servicios. La ayuda decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año cubrirá el 70 % de los gastos y no sobrepasará el 50 % de los gastos totales del período de tres años.

2. En lo referente a las regiones portuguesas, los índices de participación del Fondo previstos en el apartado 1 se aumentarán en 20 puntos hasta el 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 70 %.

3. A petición del Estado miembro, los índices de participación del Fondo podrán ser inferiores a los previstos en los apartados 1 y 2.

#### Artículo 6

1. La ayuda podrá revestir, total o parcialmente, la forma de una subvención en capital o de una bonificación de interés sobre el préstamo.

2. Las categorías de beneficiarios de la ayuda del Fondo podrán ser para las operaciones contempladas en el artículo 5: poderes públicos, administraciones territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares.

3. a) Las ayudas otorgadas en virtud del presente programa comunitario no podrán acumularse a ayudas otorgadas en virtud de otras disposiciones del Reglamento del Fondo o en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 2615/80 y n° 215/84.

b) Además, las ayudas contempladas en las letras d), e), f) y g) del punto 2 del apartado 1 del artículo 5 no podrán tener por efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20 % del gasto total.

#### Artículo 7

El conjunto de las operaciones previstas en el artículo 4 se ajustarán también a las disposiciones siguientes:

— la contribución del Fondo a las medidas de estímulo previstas con arreglo al punto 2 del artículo 4 no podrá ser inferior al 15 % de la contribución total al programa: la contribución del Fondo a los estudios contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4

no podrá sobrepasar el 5 % de la contribución total al programa; la contribución del Fondo a la ayuda a la producción contemplada en el artículo 4, punto 2, d, iii) no podrá sobrepasar el 5 % de la contribución total al programa;

— el programa se referirá a proyectos que respondan a los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de normas relativas a las telecomunicaciones y a las tecnologías de la información, habida cuenta, en particular de los progresos realizados en relación con dichos objetivos por la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y el Comité Europeo de Normalización (CEN)/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC).

#### Artículo 8

1. La duración del programa será de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El programa de intervención se remitirá a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, plazo que la Comisión podrá prorrogar por un mes en circunstancias excepcionales.

#### Artículo 9

La cuantía de la intervención del Fondo no podrá ser superior a la cuantía establecida por la Comisión en el momento de adoptar ésta el contrato de programa contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Fondo.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1987

por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/56/CEE)

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el Gobierno español ha presentado con fecha 30 de abril de 1987 el programa de intervención previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3300/86 del Consejo, de 27 de octubre de 1986, por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR)<sup>(2)</sup>;

Considerando que el Estado miembro ha solicitado la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional en beneficio del citado programa comunitario;

Considerando que todas las condiciones requeridas por los Reglamentos (CEE) n° 1787/84 y 3300/86 que autorizan a la Comisión a aprobar el programa comunitario y otorgar la financiación solicitada han sido satisfechas;

Considerando que el citado programa ha sido objeto de un acuerdo entre el Reino de España y la Comisión y puede ser adoptado por ésta en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1787/84 y constituir el contrato de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13;

Considerando que la presente Decisión es conforme a la opinión del Comité del Feder,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (programa STAR), tal y como ha sido objeto de un acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Reino de España, es aprobado y constituye el contrato

de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1787/84.

El citado programa terminará el 31 de octubre de 1991.

*Artículo 2*

El importe de la intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional del que se beneficia el citado programa de intervención no podrá exceder de 210 millones de ECU. La intervención del Fondo no podrá superar el 55 % del conjunto de gastos públicos considerados en el programa.

Las contribuciones del Fondo a las diferentes operaciones que constituyen el programa de intervención se indican en el plan de financiación.

Los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del programa se realizarán, dentro del límite de las posibilidades presupuestarias, por cuotas anuales, de acuerdo con el plan de financiación y en función del avance del programa.

*Artículo 3*

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en la presente Decisión o en el programa comunitario, autorizará a la Comisión a reducir o anular las contribuciones otorgadas en virtud de esta Decisión. La Comisión podrá, en tal caso, reclamar la restitución total o parcial de la ayuda que hubiera sido entregada al beneficiario de la Decisión. Tales reducciones, anulaciones o solicitudes de reembolso no podrán, sin embargo, ser ejecutadas sin que el beneficiario haya tenido la ocasión de someter sus observaciones dentro del plazo previsto a tal fin por la Comisión.

*Artículo 4*

El Reino de España es destinatario de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

(2) DO n° L 305 de 31. 10. 1986, p. 1.

146  
14744  
DI  
11924  
lmos.  
26 de oct  
Estado es  
y líneas  
nuestro p  
establece  
das region  
a los serv  
Hasta  
desglose  
fondos pa  
Presupues  
y Comuni  
cuantía to  
De co  
decimosex  
generales  
afectas a  
disposició  
van a regi  
El sist  
coincident  
3.300/86.  
concesioni  
que presta  
dispuesto  
Telecomu  
de lucro, q  
riales, no  
y a su igu  
En su  
Primer  
Orden, pa  
Reglamenti  
zonas com  
para la ob  
de 1987.  
Segund  
podrán ot  
a) Las  
portadoras  
b) La  
/ que no t  
Tercero  
diente Cré  
años de vi  
proyecto e  
Dirección  
mente cum  
Cuarto  
límites pr  
proyectos  
Director g  
ayudas ap  
pesetas, y  
valor se er  
demás case  
Turismo y  
el Subsecre  
Quinto.  
nes y requi  
para su pa  
las circunsi  
su condicio  
desglose pa  
2. Par  
Reglamenti  
cidas en di



14744

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**11924** *ORDEN de 9 de mayo de 1988 sobre concesión de subvenciones a Empresas o Entidades diversas para financiar acciones relativas al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas, mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de Telecomunicaciones.*

Ilmos. Sres.: La Comunidad Económica Europea aprobó, con fecha 26 de octubre de 1987, el Programa de Intervención presentado por el Estado español, por el que se determina el desglose, por Comunidades y líneas de acción, de la asignación de fondos, correspondientes a nuestro país, del Reglamento CEE número 3.300/86, por el que se establece un Programa Comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad, mediante un mejor acceso a los servicios avanzados de Telecomunicaciones (Programa STAR).

Hasta 1991, fecha de conclusión del citado Programa, en función del desglose por líneas de acción aprobado por la CEE, se dispondrá de fondos para inversiones directas del Estado y subvenciones en los Presupuestos Generales del Estado, Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Telecomunicaciones), hasta la cuantía total del Programa de Intervención.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 44/1983, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, para la concesión de las subvenciones afectas a dicho Programa, se hace preciso que, con carácter previo a la disposición de fondos, se determine el sistema y criterios por el que se van a regir las mismas.

El sistema que se establece, se encamina a otorgar subvenciones coincidentes con las líneas de acción previstas en el Reglamento 3.300/86, de la CEE, en sus artículos 4.º y 5.º 1, a Empresas o Entidades concesionarias de servicios portadores y finales de telecomunicación, que prestan dichos servicios en régimen de monopolio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y a otras Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que, al no estar inmersas directamente en actividades empresariales, no producirán distorsiones en la competitividad de las Empresas, y a su igualdad de acceso a los mercados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Podrán solicitarse subvenciones, al amparo de la presente Orden, para las acciones comprendidas en los artículos 4.º y 5.º 1, del Reglamento CEE 3.300/86, que pretendan desarrollarse en alguna de las zonas comprendidas en las señaladas por dicha Comunidad como aptas para la obtención de fondos Feder, en su Resolución de 1 de junio de 1987.

Segundo.—Las subvenciones a que se refiere el número anterior podrán otorgarse a:

- a) Las Empresas y Entidades prestadoras de servicios finales y portadoras de telecomunicación.
- b) Las Entidades, tanto públicas como privadas, sin ánimo de lucro y que no tengan como fin la actividad empresarial directa.

Tercero.—Las solicitudes que se formularán con cargo al correspondiente Crédito de los Presupuestos Generales del Estado, durante los años de vigencia del Programa STAR, se presentarán acompañadas del proyecto concreto de la acción que se pretende desarrollar ante la Dirección General de Telecomunicaciones, según el modelo debidamente cumplimentado, que se adjunta como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—La concesión de subvenciones será acordada, dentro de los límites previstos en los Créditos citados, y previo estudio de los proyectos y documentación que se presenten con la solicitud, por el Director general de Telecomunicaciones, siempre que el valor de las ayudas aportadas por la Administración no supere los 100 millones de pesetas, y por la Secretaria General de Comunicaciones, cuando dicho valor se encuentre entre 100 y 250 millones de pesetas. En todos los demás casos, la competencia corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sin perjuicio de la delegación realizada en el Subsecretario del Departamento por la Orden de 22 de enero de 1986.

Quinto.—1. En el acto de la concesión, se establecerán las condiciones y requisitos que deberá cumplir la Empresa o Entidad beneficiaria para su pago. Asimismo, se hará constar el importe de la subvención y las circunstancias del proyecto en atención a las que se otorga, así como su condicionamiento a la efectiva y exacta realización del mismo y el desglose parcial a efecto de pago.

2. Para las acciones a que se hace referencia en el artículo 6.º 3, del Reglamento CEE 3.300/86, serán de aplicación las limitaciones establecidas en dicho texto legal.

Sexto.—1. En la Resolución concedente podrán constar determinadas condiciones basadas en circunstancias técnicas decisivas para las mismas, de estricta observancia, bajo apercibimiento de revocación, de forma que su incumplimiento operará como condición resolutoria del acto de concesión.

2. Asimismo, en la Resolución concedente se podrán hacer constar determinadas condiciones que incidan en una mayor repercusión social de la acción a la que se otorga la subvención, en el área geográfica en que se desarrolle.

Séptimo.—Una vez realizado el proyecto, el beneficiario solicitará un certificado del Órgano o Entidad que se designe en cada caso, en la Resolución de concesión. El certificado habrá de contener, además de la acreditación de la inversión realizada, si procede, el cumplimiento de las condiciones específicas previstas en la Resolución.

Octavo.—La Resolución concedente y el certificado debidamente conformado en la forma prevista en el número anterior de la presente Orden, servirá a la Dirección General de Telecomunicaciones para tramitar el oportuno expediente de gasto. Una vez esté autorizado, se librarán los fondos al beneficiario de la subvención.

Noveno.—1. El órgano o Entidad a que hace referencia el número séptimo podrá extender certificados parciales que expresen su relación con el total del proyecto y que sean válidos para percibir la parte de la subvención que a aquellos corresponda.

2. En atención a la naturaleza del proyecto, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá acordar el libramiento de los fondos al beneficiario de la subvención con carácter anticipado y previo a la realización de la inversión, siempre que el beneficiario presente como garantía un aval bancario o de Entidad financiera, por el importe de la subvención concedida, aval que se le devolverá cuando tenga lugar la certificación de la realización del proyecto que motivó la concesión de la subvención.

Décimo.—En caso de incumplimiento por el beneficiario de las condiciones impuestas por el concedente de la subvención, ésta podrá ser revocada, previa instrucción del correspondiente expediente, con pérdida de los beneficios concedidos y reintegro de las subvenciones recibidas.

Undécimo.—Para la concesión de las subvenciones a que se hace referencia en la presente Orden, el solicitante deberá justificar que se encuentra al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de abril de 1986, y de 25 de noviembre de 1987, respectivamente.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Para las zonas para la que haya concluido el plazo, por el que se otorgaba el derecho a fondos Feder, podrán aprobarse las ayudas que procedan, siempre que hayan sido solicitadas con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de Zona ayudada.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de mayo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

## ANEXO

### Programa STAR

### MEMORIA PARA SOLICITAR SUBVENCION A LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

#### 1. Descripción de la Entidad peticionaria.

1.1 Nombre	1.2 C. I. F.
1.3 Domicilio	Teléfono Télex Fax
Población	Provincia

2. Descripción de la Entidad que desarrollará el proyecto.

2.1 Nombre	2.2 C. I. F.
2.3 Domicilio	Teléfono
Población	Télex
	Fax
	Provincia

2.4 Fecha de constitución

2.5 Historial

2.6 Actividades realizadas por la Entidad relacionada con el proyecto para el que se solicita aportación durante los tres últimos años.


3. Datos del representante de la Entidad, para cuantas cuestiones se susciten, en cuanto a la solicitud para su aprobación.

Nombre .....

Puesto o cargo que ocupa .....

Dirección .....

Télf. .... Télex ..... Fax .....

4. Descripción del proyecto.

4.1. Descripción técnica del proyecto.

4.1.1 Título del proyecto.

4.1.2 Objetivos.

4.1.3 Justificación.

4.1.4 Se trata de un proyecto de:

4.1.4.1 Creación .....

4.1.4.2 Reposición .....

4.1.4.3 Ampliación .....

4.1.4.4 Mejora .....

4.2 Lugar donde se desarrollará el proyecto y/o ámbito geográfico que abarcará.

4.2.1 Centro donde se realizará el proyecto.

4.2.1.1 Domicilio.

4.2.1.2 Municipio.

4.2.1.3 Provincia.

4.2.1.4 Teléfono.

Télex .....

Fax .....

4.2.1.5 Ambito geográfico que abarca .....

4.2.1.6 Otros datos .....

4.3 Plazo de ejecución.

4.3.1 Fecha de comienzo .....

4.3.2 Fecha de terminación .....

4.4 Exposición técnica detallada del proyecto (técnicas y especificaciones). (Se podrá adjuntar a la exposición, la correspondiente memoria)

4.5 Programación del trabajo:

Fases del proyecto y tiempo aproximado de duración

4.6 Colaboradores principales en la ejecución

4.7 Instalaciones y equipos.

4.7.1 Relación de instalaciones y equipos a utilizar

4.7.2 Importe (pesetas).

4.8 Análisis del presupuesto del proyecto.

A) Presupuesto total estimado (pesetas) .....

B) Coste de personal (pesetas) .....

C) Coste de equipos y materiales (pesetas) .....

D) Costes indirectos (subcontratos, viajes, etc.) .....

E) Desglose anual (pesetas) .....

Año                      Año                      Año

4.9 Financiación de las inversiones necesarias para el proyecto.

Fuente de financiación	Importe (pesetas)	Categoría

4.10 Importe de la aportación solicitada a la Dirección General de Telecomunicaciones (pesetas).

1.º año                      2.º año                      3.º año                      4.º año

Firma del Gerente o representante de la Empresa

Fdo.:

NOTAS:

Dirección a la que se remitirán las solicitudes:

Dirección General de Telecomunicaciones, C.I.T.E.

-Programa STAR- planta 8.ª, despacho 3, 28011

Télf.: 733 55 00. Ext. 10/40

Télex: 44100

Fax: 733 36 84

En esta Dirección General estarán a disposición las relaciones de zonas y poblaciones, así como una de ellas susceptibles de recibir ayuda en futuro al que se hace referencia en el artículo 1 de la Ley



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

FG/rp. 31.01.89-B

## PROGRAMA VALOREN

### 1. Normativa

- Reglamento (CEE) nº 3301/86 del Consejo de las CCEE por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN) (DOCE L 305 de 31.10.86)

- Decisión 88/49/CEE de la Comisión de las CCEE de 22 de octubre de 1987 por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN) (DOCE L 30 de 02.02.88)

- Orden de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN (BOE nº 82 de 05.04.88)

- Corrección de errores de la Orden de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN (BOE nº 124 de 24.05.88)

### 2. Finalidad

El programa VALOREN es un programa de inversiones en el que participan conjuntamente la Administración española y la CEE a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). El objetivo del programa es contribuir al desarrollo de las regiones afectadas mediante las mejoras del abastecimiento local de energía en condiciones económicas satisfacto-



rias a medio y largo plazo. Asimismo el programa está orientado a promover una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo regional y los objetivos energéticos fijados por la Comunidad para el horizonte 1995 que tienden para el conjunto de la Comunidad a:

- mejorar el rendimiento de la demanda final de energía
- disminuir el consumo de petróleo de la Comunidad
- aumentar la proporción de combustibles sólidos en el consumo energético
- reducir al mínimo la proporción de hidrocarburos en la producción de electricidad
- incrementar de forma sustancial la contribución de las fuentes de energía nuevas y renovables

### 3. Áreas de actuación del programa

#### 3.1. Explotación de recursos energéticos locales

##### 3.1.1. Minihidráulica

##### 3.1.2. Biomasa

###### 3.1.2.1. Residuos forestales y agrícolas

###### 3.1.2.2. Plantas de residuos sólidos urbanos

###### 3.1.2.3. Residuos biodegradables

##### 3.1.3. Pequeños yacimientos de turba y lignito

##### 3.1.4. Solar

##### 3.1.5. Eólica

##### 3.1.6. Geotermia

#### 3.2. Utilización racional de la energía en PYME de sectores industrial y de servicios

##### 3.2.1. Aislamiento

##### 3.2.2. Aprovechamiento de condensadores y calores residuales

##### 3.2.3. Mejora de rendimiento en equipos o calderas

##### 3.2.5. Sustitución de las energías derivadas del petróleo por gas o carbón

##### 3.2.6. Producción conjunta de energía térmica y eléctrica

#### 3.3. Medidas de promoción

##### 3.3.1. Realización de sondeos y estudios

##### 3.3.2. Asesoramiento y asistencia técnica

##### 3.3.3. Realización de campañas de información



4. Duración del programa

La duración del programa está prevista hasta el 31 de octubre de 1991

5. Ambito de actuación del programa en Aragón

Teruel: toda la provincia

Huesca: Jacetania, Sobrarbe, Ribagorza, Barbastro-Monzón, La Litera y Monegros

Zaragoza: comarcas de Moncayo-Campo de Borja, Jalón Medio-La Almunia, Calatayud, Daroca-Romanos-Used, Campo de Cariñena y Tierra de Belchite

6. Propuestas presentadas por la DGA aprobadas hasta el momento

El número de expedientes aprobados ha sido de 49 que suman inversiones por un total de 3.490 millones de pesetas, siendo el montante de las subvenciones concedidas de 453 millones de pesetas, de los que el FEDER ha contribuido con 385 millones de pesetas.

## REGLAMENTO (CEE) N° 3301/86 DEL CONSEJO

del 27 de octubre de 1986

por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1) y, en particular, el apartado 4 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4),

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1787/84, denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», prevé una participación del Fondo en los programas comunitarios encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones y que deberán asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias;

Considerando que Irlanda, el Mezzogiorno, algunas regiones de Grecia, de España y de Portugal se caracterizan por problemas económicos particularmente graves; que estas mismas regiones hacen frente al mismo tiempo a importantes problemas energéticos que influyen en su situación socioeconómica, problemas como la fuerte dependencia de los abastecimientos de energía en relación con las importaciones, en particular de petróleo, la importancia de los hidrocarburos en la producción de electricidad y la disminución del contenido energético del producto interior bruto, inferior a la media comunitaria;

Considerando que Córcega, los departamentos franceses de Ultramar e Irlanda del Norte se caracterizan por problemas económicos y energéticos análogos;

Considerando que la explotación de los recursos energéticos locales y la utilización racional de la energía constituyen, siempre que los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente sean respetados, medios adecuados para contribuir al desarrollo económico de las regiones afectadas en la medida en que elevan su nivel de producción, permiten la creación de empleo y favorecen la difusión de las nuevas tecnologías;

Considerando que debido a sus problemas económicos estructurales, los Estados miembros y las regiones citadas

anteriormente experimentan dificultades para alcanzar los objetivos energéticos fijados para 1995 por la Comunidad en la Resolución del Consejo, de 16 de septiembre de 1986 (5), que dichos objetivos tienden, en particular, por el conjunto de la Comunidad, a mejorar el rendimiento de la demanda final de energía, a disminuir el consumo de petróleo de la Comunidad, a aumentar la proporción de combustibles sólidos en el consumo energético, a reducir al mínimo la proporción de hidrocarburos en la producción de electricidad y a aumentar sustancialmente la contribución de las fuentes de energía nuevas y renovables; que en su Resolución de 15 de septiembre de 1986 (6), el Consejo fomentó igualmente la mejora de la eficacia energética en las empresas industriales de los Estados miembros;

Considerando que un programa comunitario de aprovechamiento del potencial energético endógeno contribuirá igualmente a facilitar la consecución de los objetivos energéticos de la Comunidad y que, por ello, posibilitará una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo regional y los objetivos de la política energética de la Comunidad;

Considerando que las informaciones procedentes de los Estados miembros afectados permiten comprobar que disponen de potenciales endógenos de recursos energéticos explotables y de posibilidades de ahorro de energía;

Considerando que la ayuda comunitaria permite aprovechar la experiencia técnica y económica lograda por la Comunidad en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3640/85 (7), por el que se tiende a fomentar, mediante la concesión de un apoyo financiero, la realización de proyectos de demostración en los sectores de la explotación de las fuentes de energía alternativas, del ahorro de energía y de la sustitución de hidrocarburos, así como proyectos piloto industriales y proyectos de demostración en el campo de la licuefacción y la gasificación de combustibles sólidos; que, de este modo, la ayuda comunitaria puede facilitar, mediante una difusión generalizada de conocimientos, el tránsito de las nuevas técnicas a la rentabilidad económica;

Considerando que la aplicación a mayor escala de las nuevas técnicas energéticas en unas condiciones económicas satisfactorias, presupone a nivel regional una programación mediante unos estudios técnicos y de mercado apropiados, mediante un enfoque coordinado y coherente a través de una programación energética local o regional;

(1) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.  
 (2) DO n° C 358 de 31. 12. 1985, p. 11,  
 DO n° C 147 de 14. 6. 1986, p. 4 y  
 DO n° C 194 de 1. 8. 1986, p. 7.  
 (3) DO n° C 176 de 14. 7. 1986, p. 182.  
 (4) DO n° C 207 de 18. 8. 1986, p. 28.

(5) DO n° C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.  
 (6) DO n° C 240 de 24. 9. 1986, p. 1.  
 (7) DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 29.

mediante una asistencia técnica a los usuarios, en particular las pequeñas y medianas empresas, y mediante acciones de promoción y de difusión de los conocimientos;

Considerando que, en las regiones que se beneficien de las medidas previstas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2618/80 del Consejo, de 7 de octubre de 1980, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a mejorar la seguridad en los abastecimientos de energía de algunas regiones de la Comunidad mediante una mejor utilización de las nuevas tecnologías en materia de hidroelectricidad y de energías alternativas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 218/84<sup>(2)</sup>, así como con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2619/80 del Consejo, de 7 de octubre de 1980, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a la mejora de la situación económica y social de las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3637/85<sup>(4)</sup>, resulta necesario intensificar y completar dichas acciones con medidas adicionales;

Considerando que la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente<sup>(5)</sup>, prevé, en particular, que proyectos pertenecientes a determinadas categorías deben someterse a una evaluación siempre que los Estados miembros consideren que sus características así lo exigen;

Considerando que la intervención comunitaria debe aplicarse en forma de programas plurianuales establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados; que para garantizar una buena gestión económica del Fondo es necesario que los Estados miembros remitan dichos programas de intervención a la Comisión en un determinado plazo después de la entrada en vigor del programa comunitario; que corresponde a la Comisión, a la hora de aprobar dichos programas, cerciorarse de que las realizaciones proyectadas en los mismos se ajustan al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento del Fondo, se crea un programa comunitario para contribuir al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno.

#### Artículo 2

El programa comunitario tendrá por finalidad contribuir en las regiones afectadas, respetando los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente, al refuerzo de su base económica mediante la mejora de las

condiciones de abastecimiento local de energía en condiciones económicas satisfactorias, a la creación de empleos y al acceso de dichas regiones a un nivel tecnológico más elevado. A tal fin establecerá, en beneficio del conjunto de regiones detalladas en el artículo 3 y en función de las necesidades socioeconómicas y de los potenciales regionales la ejecución de un conjunto de acciones coherentes y plurianuales que favorezcan la explotación de los recursos energéticos locales, la utilización racional de la energía así como su fomento, incluyendo la difusión de las nuevas tecnologías.

El programa comunitario aspirará así a asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural de las regiones y los objetivos de la política comunitaria de la energía.

#### Artículo 3

1. El programa comunitario afectará a las regiones que respondan a cada uno de los criterios siguientes:

a) situación económica especialmente difícil con respecto al conjunto de la Comunidad;

b) pertenencia:

— bien a los Estados miembros que se caractericen por un retraso significativo en la realización de los objetivos energéticos fijados para la Comunidad en su conjunto;

— bien a territorios de carácter insular que se caractericen por un coste elevado de la energía y una fuerte dependencia energética con relación al exterior;

c) en principio, posibilidad de acogerse a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.

2. Las regiones que responden a los criterios contemplados en el apartado 1 son las siguientes:

a) España:

las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado;

b) en Francia:

Córcega y los departamentos de Ultramar;

c) en Grecia:

todas las regiones, con excepción de la «zona A» del nomos de Atica tal y como queda definida en la actualidad por la ley n° 1262/1982 de 14 de junio de 1982 (Diario Oficial de La República Helénica de 16 de junio de 1982, A n° 70, p. 559);

d) Irlanda;

e) Italia:

las regiones y zonas del Mezzogiorno;

f) Portugal:

las regiones que se pueden acoger al régimen nacional de ayuda con finalidad regional, tal como serán definidas por la Comisión en aplicación del artículo 92 del Tratado;

g) en el Reino Unido:

Irlanda del Norte.

(1) DO n° L 271 de 15. 10. 1980, p. 23.  
 (2) DO n° L 27 de 31. 1. 1984, p. 19.  
 (3) DO n° L 271 de 15. 10. 1980, p. 28.  
 (4) DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 6.  
 (5) DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

## Artículo 4

El Fondo podrá participar, en el marco del programa comunitario, en las operaciones siguientes:

1) La explotación de los recursos energéticos locales. Estos incluirán, con arreglo al presente Reglamento:

a) las siguientes fuentes renovables de energía: energías solar y eólica, biomasa, aprovechamiento energético de los residuos urbanos e industriales, mini-hidráulica y geotérmica. Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente tal como están previstas en la Directiva 85/337/CEE;

— inversiones relativas a la producción y a la transformación de energía, incluida la conexión a las redes de distribución, tales como instalación de miniturbinas, incluyendo el acondicionamiento de los emplazamientos e instalaciones hidroeléctricas conexas; instalación de aerogeneradores y equipos que utilicen la energía solar o permitan recuperar la energía contenida en la biomasa; trabajos de aprovechamiento de los yacimientos geotérmicos y, en particular, instalaciones que permitan la explotación de dichos yacimientos;

b) los pequeños yacimientos de turba y de lignito.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente, tal como están previstas en la Directiva 85/337/CEE;

— inversiones relativas a la extracción y a la transformación del combustible. Las instalaciones de combustión deberán incluir los dispositivos y equipamientos destinados a reducir la contaminación atmosférica, tal como se prevé en las directivas comunitarias.

2) La utilización racional de la energía en las pequeñas y medianas empresas de los sectores industrial y de servicios, incluido el turismo, en las empresas artesanales así como en las infraestructuras, dentro de los límites definidos en el Anexo del Reglamento del Fondo.

Esta utilización incluirá, con arreglo al presente Reglamento:

a) el ahorro de energía.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación;

— inversiones encaminadas a una reducción del consumo específico de energía, como los trabajos de aislamiento, de regulación, de calorifugación, de equilibrado y los trabajos de ración

nalización de los procesos de producción que relacionen con la energía;

b) la sustitución del petróleo.

Las operaciones que podrán acogerse en este caso son las siguientes:

— estudios de viabilidad en los ámbitos mencionados a continuación y estudios sobre las repercusiones en el medio ambiente tal como están previstas en la Directiva 85/337/CEE;

— inversiones destinadas a una utilización óptima del gas natural, la producción combinada de calor y electricidad, la recuperación de residuos térmicos o la sustitución de productos petrolíferos por residuos urbanos, agrícolas e industriales, por lignito o turba así como por subproductos agrícolas y forestales.

3) La promoción, a escala local y regional, de un mayor uso del potencial energético. Las operaciones que podrán acogerse a este caso son las siguientes:

a) la realización de sondeos y estudios que permitan, teniendo en cuenta, en particular, los resultados logrados gracias a los programas comunitarios de investigación, de desarrollo y de demostración en materia energética:

— detectar mejor las posibilidades de explotación de los recursos energéticos locales y de utilización racional de la energía;

— conocer los mercados de los equipamientos relativos a la explotación de los recursos energéticos; dichos estudios podrán centrarse en la adaptación de dichos equipamientos a las condiciones locales;

— la preparación de programas energéticos locales y regionales que contribuyan a una mejor adecuación entre las necesidades energéticas regionales y los recursos locales y nacionales así como a una utilización integrada de dichos recursos;

b) la prestación de servicios en materia de asesoramiento y asistencia técnica a las pequeñas y medianas empresas de los sectores industrial y de servicios, incluido el turismo y las empresas artesanales, con miras a:

— facilitar el uso de equipamientos y procedimientos relacionados con la explotación de los recursos energéticos locales y con el uso racional de la energía;

— fomentar el diseño, la producción y la instalación de tales materiales equipamientos y procedimientos;

c) la realización de campañas de información y de publicidad encaminadas a sensibilizar al posible usuario sobre las ventajas de los recursos energéticos locales y del uso racional de la energía así como sobre las medidas de apoyo contempladas en el programa comunitario. Dichas campañas podrán incluir la organización de seminarios, cursos o conferencias así como la difusión de las normas y de los resultados de proyectos de demostración.



*Artículo 5*

1. El programa comunitario será objeto de financiación conjunta por parte del Estado miembro y de la Comunidad. La contribución del Fondo, que no podrá exceder del 55 % del conjunto de los gastos públicos tomados en consideración en el programa, quedará encuadrada en los créditos destinados a ese fin en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La participación comunitaria se establecerá como sigue:

1) en lo que atañe a las operaciones relativas a la explotación de los recursos energéticos locales y al uso racional de la energía contempladas en los puntos 1 y 2 del artículo 4:

- a) cuando se trate de inversiones en infraestructuras que, en todo o en parte, corran a cargo de las autoridades públicas o de cualquier otro organismo responsable, a igual título que una autoridad pública, de la realización de infraestructuras: el 55 % del gasto total asumido por una autoridad pública o un organismo equiparable;
- b) cuando se trate de inversiones en actividades, artesanales y de servicios: el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a la inversión;
- c) cuando se trate de estudios de viabilidad o de incidencia en el medio ambiente: bien el 70 % del coste de los estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos estudios;

2) en lo relativo a la promoción de un mejor uso del potencial energético endógeno:

- a) para las operaciones contempladas en la letra a) del punto 3 del artículo 4: bien el 70 % del coste de los sondeos o estudios, bien el 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a dichos sondeos o estudios;
- b) para las operaciones contempladas en la letra b) del punto 3 del artículo 4:
  - 50 % del gasto público resultante de la concesión de una ayuda a las empresas o
  - una ayuda que cubra una parte de los gastos de los organismos de asesoramiento y de asistencia técnica vinculada con la presentación de servicios a las empresas. La ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. Cubrirá el 70 % de los gastos del primer año y no excederá del 50 % del total de gastos del período de tres años;
- c) para las operaciones contempladas en la letra c) del punto 3 del artículo 4: una ayuda que cubra el

50 % del coste de las campañas de información y de publicidad.

2. En lo referente a las regiones portuguesas, los índices de participación del Fondo previstos en el apartado 1 se aumentarán en 20 puntos hasta el 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 70 %.

3. A petición del Estado miembro, los índices de participación del Fondo podrán ser inferiores a los previstos en los apartados 1 y 2.

*Artículo 6*

1. La ayuda podrá revestir, total o parcialmente, la forma de una subvención en capital o de una bonificación de interés sobre el préstamo.

2. Las categorías de beneficiarios de la ayuda del Fondo podrán ser, para las operaciones contempladas en el artículo 5: poderes públicos, administraciones territoriales, organismos diversos, empresas, cooperativas o particulares.

3. Las inversiones contempladas en el artículo 4 deberán presentar resultados demostrados y por tanto no deberán ser elegibles con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3640/85.

4. a) Se excluirá la acumulación de las ayudas concedidas con arreglo al presente programa comunitario con las ayudas previstas con arreglo a otras disposiciones del Reglamento del Fondo o con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2618/80 y n° 2619/80.

b) Además, las ayudas contempladas en la letra c) del punto 1 y en el punto 2 del apartado 1 del artículo 5 no podrán tener por efecto la reducción de la parte de las empresas beneficiarias a menos del 20 % del gasto total.

*Artículo 7*

El conjunto de las operaciones contempladas en el artículo 4 se ajustarán también a las disposiciones siguientes: la contribución del Fondo a las medidas de promoción previstas en el punto 3 del artículo 4 no podrán superar el 15 % de la contribución total al programa; la contribución del Fondo a los estudios y sondeos previstos en la letra a) del punto 3 del artículo 4 no podrá exceder del 5 % de la contribución total al programa.

*Artículo 8*

1. La duración del programa será de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El programa de intervención se remitirá a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, plazo que la Comisión podrá prorrogar por un mes en circunstancias excepcionales.

*Artículo 9*

La cuantía de la intervención del Fondo no podrá ser superior a la cuantía establecida por la Comisión en el momento de adoptar ésta el contrato de programa contemplado en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento del Fondo.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. HOWE

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1987

por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/49/CEE)



## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el Gobierno español ha presentado con fecha 30 de abril de 1987 el programa de intervención previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3301/86 del Consejo, de 27 de octubre de 1986, por el que se establece un programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN) (2);

Considerando que el Estado miembro ha solicitado la participación financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional en beneficio del citado programa comunitario;

Considerando que todas las condiciones requeridas por los Reglamentos (CEE) n° 1787/84 y 3301/86 que autorizan a la Comisión a aprobar el programa comunitario y otorgar la financiación solicitada han sido satisfechas;

Considerando que el citado programa ha sido objeto de un acuerdo entre el Reino de España y la Comisión y puede ser adoptado por ésta en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1787/84 y constituir el contrato de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13;

Considerando que la presente Decisión es conforme a la opinión del Comité del Feder,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN), tal y como ha sido objeto de un acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Reino de España, es aprobado y constituye el contrato

de programa a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1787/84.

El citado programa terminará el 31 de octubre de 1991.

*Artículo 2*

El importe de la intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional del que se beneficia el citado programa de intervención no podrá exceder de 105 millones de ECU. La intervención del Fondo no podrá superar el 55 % del conjunto de gastos públicos considerados en el programa.

Las contribuciones del Fondo a las diferentes operaciones que constituyen el programa de intervención se indican en el plan de financiación.

Los compromisos presupuestarios relativos a la ejecución del programa se realizarán, dentro del límite de las posibilidades presupuestarias, por cuotas anuales, de acuerdo con el plan de financiación y en función del avance del programa.

*Artículo 3*

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en la presente Decisión o en el programa comunitario, autorizará a la Comisión a reducir o anular las contribuciones otorgadas en virtud de esta Decisión. La Comisión podrá, en tal caso, reclamar la restitución total o parcial de la ayuda que hubiera sido entregada al beneficiario de la Decisión. Tales reducciones, anulaciones o solicitudes de reembolso no podrán, sin embargo, ser ejecutadas sin que el beneficiario haya tenido la ocasión de someter sus observaciones dentro del plazo previsto a tal fin por la Comisión.

*Artículo 4*

El Reino de España es destinatario de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Peter SCHMIDHUBER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

(2) DO n° L 305 de 31. 10. 1986, p. 6.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8552 *ORDEN de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN.*

El Reglamento CEE 1.787/1984, del Consejo, de 19 de junio de 1984, que aprobó el Reglamento de Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional, en su artículo 7.º preve la posible participación del Fondo en los programas encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones, y, en concreto, el Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986 establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (VALOREN).

Este último programa VALOREN es aplicable a España como país miembro, desde la decisión de la Comisión CEE de 22 de octubre de 1987, que aprobó el programa de intervención para la ejecución en España del Programa VALOREN, con validez hasta el 31 de octubre de 1991, cumpliendo la condición legal establecida en el artículo 13 del citado Reglamento CEE 1.787/1984.

Por otra parte, y por primera vez, el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988 han incluido dos créditos destinados a financiar los proyectos de Entidades y Empresas susceptibles de beneficiarse del programa VALOREN.

Por ello es necesario aprobar el procedimiento para la concesión de estas subvenciones con cargo a aquellos créditos presupuestarios y en el ámbito de las competencias que el titular del Ministerio de Industria y Energía ostenta de acuerdo con el artículo 10. a), de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

En su virtud he tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º Destinatarios de las subvenciones.**—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986, podrán beneficiarse de las subvenciones reguladas en esta Orden las Corporaciones Locales, las Empresas públicas participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como las Empresas, Cooperativas y otras personas jurídicas privadas y los particulares que realicen proyectos que comprendan la realización de actividades a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, siempre que los citados proyectos sean objeto de materialización en tiempo y región acogibles al régimen nacional de ayuda a que se refiere el artículo 92 del Tratado CEE, y que se especifican en el anexo I de esta Orden.

**Art. 2.º Actuaciones subvencionables.**—Serán subvencionables las actuaciones que impliquen la realización de operaciones a que se refiere el artículo 4.º del citado Reglamento CEE 3.301/1986.

**Art. 3.º Actuaciones no subvencionables.**—No serán subvencionables aquellas actuaciones relacionadas en el anexo del Reglamento CEE 1.787/1984.

**Art. 4.º Tramitación.**—1. Los interesados en la concesión de subvenciones presentarán su solicitud, en triplicado ejemplar, dirigido al ilustrísimo señor Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía, en la

sede de aquel Organismo en el paseo de la Castellana, número 142, de Madrid, o en cualquiera de las Direcciones Provinciales del citado Departamento, de acuerdo con el formulario que figura en el anexo II de esta Orden. Este formulario podrá ser modificado por resolución del Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

De conformidad con las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1986, el solicitante deberá justificar el hallarse al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social:

2. Recibida la solicitud de la Secretaría General, junto con la documentación justificativa aportada, en cada caso, el plazo máximo de diez días al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), siempre que se ajuste a los plazos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, deberá, en otro caso, comunicarlo al solicitante para que subsane los defectos susceptibles de serlo en el plazo de diez días que establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El IDAE procederá, una vez recibido el expediente con carácter preceptivo un informe previo sobre las condiciones técnicas de la solicitud y su sometimiento a los requisitos establecidos en esta Orden, y en los Reglamentos de la CEE 3.301/1.787/1984 del Consejo, así como a cualquier otro Reglamento de la Comunidad Económica Europea que sea de aplicación.

El IDAE podrá solicitar la ampliación de datos que sean necesarios para justificar la petición.

El IDAE deberá emitir su informe en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente.

**Art. 5.º Resolución.**—1. La concesión de subvenciones será acordada por delegación por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, dentro de los límites presupuestarios de cada respectivo crédito al que deban imputarse según la naturaleza del solicitante, que se enuncian en la disposición adicional de esta Orden.

2. La resolución, en caso de ser favorable de concesión, deberá constar el importe de la subvención reconocida, que en ningún caso será superior al porcentaje del total del proyecto, que se indica en el anexo I, calculada en términos de subvención neta equivalente.

3. La citada resolución podrá hacer constar determinadas condiciones, basadas en circunstancias técnicas que sean decisivas, de estricta observancia bajo apercibimiento de que el incumplimiento será causa de revocación de la subvención concedida y, en todo caso, estará condicionada a la calificación del proyecto como proyecto VALOREN por el órgano comunitario competente.

**Art. 6.º Pago.**—1. Una vez realizado el proyecto subvencionado, el beneficiario presentará recibo acreditativo de la inversión realizada y del cumplimiento de las condiciones especificadas en su caso, se haya referido la resolución conforme lo dispone el artículo 4.3 anterior.

2. Podrán expedirse certificados parciales que expresen la relación con el proyecto y que serán válidos para tramitar de la parte de la subvención que corresponda a los mismos, en el informe del IDAE.

3. La resolución por la que se concede la subvención y los certificados mencionados en los apartados anteriores de este artículo servirán para que la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales tramite el oportuno expediente de pago, una vez culminado permitirá el libramiento de fondos al beneficiario, sin perjuicio de las funciones de intervención y fiscalización previstas en el artículo 95 de la citada Ley General Presupuestaria, en la nueva redacción dada por el artículo 130 de la Ley 30/1980 de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

**Art. 7.º Revocación de la subvención y sus efectos.**—1. En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario, la resolución que concede la subvención, esta será revocada de oficio por instrucción del expediente oportuno del que se dará audiencia al interesado.

2. La revocación de la subvención llevará aparejada la pérdida de los beneficios concedidos y el reintegro de las cantidades recibidas.

**Art. 8.º Compatibilidad de subvenciones.**—Las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se otorgan sin perjuicio de las que, en ejercicio de sus respectivas competencias y con cargo a sus pertinentes presupuestos, puedan otorgarse en su caso, las Comunidades Autónomas y que serán compatibles con las reguladas en esta Orden siempre y cuando no superen los límites máximos para cada región tal y como se recogen en el anexo II, entendidos siempre en términos de subvención neta equivalente.

**Art. 9.º Financiación comunitaria.**—1. Las subvenciones otorgadas conforme lo aquí dispuesto podrán ser objeto de cofinanciación por parte de la Comunidad Económica Europea y del Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional (FEDER), sin que la contribución de éste pueda ser superior, en ningún caso, del 55 por 100 del conjunto de gastos públicos tomados

consideración en el programa, conforme prevé el artículo 5.º del citado Reglamento CEE 3.301/1986.

2. La obtención por el Estado español de una financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional no otorgará derecho a una revisión de la subvención concedida, ni a una revocación de la resolución denegatoria.

Art. 10. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

*Subvenciones con cargo al presupuesto para 1988.*—Las subvenciones que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden se soliciten se otorgaran, en su caso, con cargo a los créditos presupuestarios 20.03 731F-741 «Normativa y desarrollo energético Empresas públicas y otros entes públicos (VALOREN)», y 20.03 731F-771 «Normativa y desarrollo energético a Empresas privadas (VALOREN)», respectivamente, del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Los créditos presupuestarios serán vinculantes y limitativos a nivel de concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción recibida por el artículo 7 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos 68 y 69 de la citada Ley General Presupuestaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Madrid, 28 de marzo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

#### ANEXO I

*Limitaciones espaciales, temporales y por subvención neta equivalente máxima en la definición como zonas de ayuda con finalidad regional*

1. *Comunidades Autónomas en las que se incluye todo su territorio como zonas de ayuda con finalidad regional*

Andalucía: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Asturias: Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Canarias: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Cantabria: Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

Castilla y León:

Soria, Avila, León, Zamora y Salamanca: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Burgos, Segovia, Valladolid, Palencia. Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Castilla-La Mancha:

Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Albacete: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Guadalajara: Tipo II. Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Extremadura: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Galicia: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

Murcia: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100.

2. *Comunidades Autónomas en las que el territorio no está incluido en su totalidad como zonas de ayuda con finalidad regional*

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con la finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Huesca: Tipo IV. Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

Jacotania:

Aisa.  
Anso.  
Aragués del Puerto.

Ballo.  
Biescas.  
Borao.  
Caldesrenas.  
Canal de Berdún.

Canfranc.  
Castillo de Jaca.  
Fago.  
Hoz de Jaca.  
Jaca.  
Jasa.  
Panticosa.  
Sabiñánigo.  
Sallet de Gállego.  
Santa Cilia de Jaca.  
Santa Cruz de los Seros.  
Villanua.  
Yebrá de Basa.  
Yésero.  
Valle de Hecho.  
Puente la Reina.

Sobrarbe:

Bielsa.  
Boltaña.  
Brotó.  
Fanlo.  
Fiscal.  
Fueva, La.  
Labuerda.  
Laspuña.  
Palo.  
Plan.  
Puértolas.  
Pueyo de Araguas.  
San José de Plan.  
Tellas-Sin.  
Torla.  
Ainsa-Sobrarbe.

Ribagorza:

Aren.  
Benabarre.  
Benasque.  
Binaurri.  
Bonansa.  
Campo.  
Capella.  
Castejón de Sos.  
Castigaleu.  
Chía.  
Foradada de Toscar.  
Graus.  
Isabena.  
Lascuarre.  
Laspuñes.  
Monesma y Cajigar.  
Montanui.  
Perarrúa.  
Puebla de Castro.  
Puente de Montañana.  
Sahagún.  
Santa Liestra y San Quillez.  
Secastilla.  
Seira.  
Sesue.  
Sopeira.  
Tolva.  
Torre de la Ribera.  
Valle de Bardagi.  
Valle de Lierp.  
Veracruz.  
Viacamp de Litera.  
Villanova.

Teruel: Tipo I. Subvención neta equivalente máxima del 75 por 100. Toda la provincia.

Zaragoza: Tipo IV. Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

Prepirineo:

Artieda.  
Bagüés.  
Isuerre.  
Lobera de Onsella.  
Longás.  
Mianos.

Barbastro-Monzón:

Abiego.  
Abizanda.  
Adahuesca.  
Alfanteiga.  
Almunia de San Juan.  
Alquézar.  
Azara.  
Axlor.  
Barbastro.  
Barbuñales.  
Barcabó.  
Bergal.  
Bierge.  
Binaced.  
Castejón del Puente.  
Castillazuelo.  
Colungo.  
Estada.  
Estadilla.  
Fonz.  
Grado, El.  
Iliche.  
Laluenga.  
Laperdiguera.  
Lascellas-Ponzano.  
Monzón.  
Naval.  
Olvena.  
Peralta de Alcofea.  
Peraltila.  
Pozán de Vero.  
Pueyo de Santa Cruz.  
Salas Altas.  
Salas Bajas.  
Torres de Alcanadre.  
San Miguel de Cinca.  
Santa María de Dulcis.  
Hoz y Costean.

La Litera:

Albelda.  
Alcampel.  
Altorrincón.  
Azanuy-Alins.  
Baells.  
Baldellou.  
Binéfar.  
Camporells.  
Castillonroy.  
Espilus.  
Estopiñán del Castillo.  
Peralta de Calasanz.  
San Esteban de Litera.  
Tamarite de Litera.

Monegros:

Albalatillo.  
Alberuela de Tubo.  
Alcubierre.  
Capdesaso.  
Castejón de Monegros.  
Castellflortie.  
Lalueza.  
Lanaja.  
Poleñino.  
Sariñena.  
Sena.  
Valfarta.  
Villanueva de Sigena.

Navardún.  
Pintanos, Los.  
Salvatierra de Escá.  
Sigüés.  
Sos del Rey Católico.  
Urdués de Lerda.  
Urriés.

Zaragoza: Tipo III. Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

## Moncayo-Campo de Borja:

Agón.  
Ainzón.  
Alberite de San Juan.  
Albeta.  
Alcalá de Moncayo.  
Ambel.  
Añón.  
Bisimbre.  
Borja.  
Bulbueite.  
Bureta.  
Buste, El.  
Fayos, Los.  
Fréscano.  
Fuendejalón.  
Grisel.  
Litago.  
Lituénigo.  
Magallón.  
Maleján.  
Malón.  
Novallas.  
Pozuelo de Aragón.  
San Martín de la Vigen y Moncayo.  
Santa Cruz de Moncayo.  
Tabuenca.  
Talamantes.  
Tarazona.  
Torrellas.  
Trasmoz.  
Vera de Moncayo.  
Vierlas.

## Calatayud:

Abanto.  
Alconchel de Ariza.  
Alhama de Aragón.  
Añiñón.  
Ariza.  
Ateca.  
Belmonte de Calatayud.  
Berdejo.

## Jalón Medio-La Almunia:

Almunia de Doña Godina, La.  
Alpartir.  
Aranda de Moncayo.  
Arándiga.  
Brea de Aragón.  
Calatorao.  
Cacena.  
Chodes.  
Epila.  
Frasno, El.  
Gotor.  
Illueca.  
Jarque.  
Lucena de Jalón.  
Lumpiaque.  
Mesones de Isuela.  
Morata de Jalón.  
Morés.  
Nigüella.  
Oseja.  
Paracuellos de la Ribera.  
Pomer.  
Purujosa.  
Riela.  
Rueda de Jalón.  
Salillas.  
Santa Cruz de Grío.  
Saviñán.  
Sestrica.  
Tierra.  
Tobed.  
Trasobares.

## Daroca-Romanos-Used:

Acered.  
Alarba.  
Aldchuela de Liestos.  
Ancento.  
Atea.  
Badules.  
Balconchán.  
Berrueco.  
Bijuesca.  
Bordalba.  
Bubierca.  
Cabola fuente.  
Calatayud.  
Calmarza.  
Campillo de Aragón.  
Carenas.  
Castejón de las Armas.  
Cervera de la Cañada.  
Cetina.  
Cimballa.  
Clarés de Ribota.  
Contamina.  
Embid de Ariza.  
Fuentes de Jiloca.  
Godojos.  
Ibdes.  
Jaraba.  
Malanquilla.  
Maluenda.  
Mara.  
Miedes.  
Monreal de Ariza.  
Monterde.  
Montón.  
Morata de Jiloca.  
Moros.  
Munébrega.  
Nuévalos.  
Olvés.  
Orera de Calatayud.  
Paracuellos de Jiloca.  
Pozuel de Ariza.  
Ruesca.  
Sediles.  
Sisamón.  
Terrer.  
Torralba de Ribota.  
Torrehermosa.  
Torrelapaja.  
Torrijo.  
Valtorres.  
Velilla de Jiloca.  
Vilueña, La.  
Villafeliche.  
Villalba de Pregil.  
Villalengua.  
Villarroya de la Sierra.  
Castejón de Alarba.  
Cubel.  
Cuerlas, Las.  
Daroca.  
Fombuena.  
Gallocanta.  
Langa del Castillo.  
Lechón.  
Mainar.  
Manchones.  
Murero.  
Nombrevilla.  
Orcajo.  
Retascón.  
Romanos.  
Santed.  
Torralba de los Frailes.  
Torralbilla.  
Used.  
Valdeborna.  
Val de San Martín.  
Viladoz.

Villanueva de Jiloca.  
Villarreal de Huerva.  
Villarroya del Campo.

## Campo de Cariñena:

Aguarón.  
Aguilón.  
Aladrén.  
Almonacid de la Sierra.  
Cariñena.  
Cerveruela.  
Codos.  
Cosuenda.  
Encinacorba.  
Herrera de los Navarros.  
Longares.  
Luesma.  
Paniza.  
Tosos.

Villanueva de Huerva.  
Villar de los Navarros.  
Vistavella.

## Tierra de Belchite:

Almochuel.  
Almonacid de la Cuba.  
Azuara.  
Belchite.  
Codo.  
Fuentetodos.  
Lagata.  
Lécera.  
Letux.  
Moneva.  
Moyuela.  
Plenas.  
Samper de Salz.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con la finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Cataluña

Barcelona: Tipo IV.-Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

## 1. Entorno industrial de Barcelona:

## A. ZUR.

## Comarca:

Baix Llobregat.

Barcelonés.

Vallés Occidental.

Vallés Oriental.

## B. Resto del entorno industrial de Barcelona.

## Comarca:

Baix Llobregat.

## Municipio:

Cornellá de Llobregat.

Gavá.  
Molins de Rei.  
Prat de Llobregat, El.  
Sant Andreu de la Barca.  
Sant Boi de Llobregat.  
Sant Feliu de Llobregat.  
Sant Joan Despi.  
Viladecans.

Badalona.  
Hospitalet L'.

Barberá del Vallés.  
Castellbisbal.  
Cerdanyola del Vallés.  
Montcada i Reixac.  
Palau de Plegamans.  
Rubí.  
Sabadell.  
Sant Cugat del Vallés.  
Santa Perpetua de Mogoda.  
Terrassa.

Mollet del Vallés.

## Municipio:

Abdera.  
Begúes.  
Castellví de Rosanes.  
Cervelló.  
Corbera de Llobregat.  
Esparraguera.  
Martorell.  
Olesa de Montserrat.  
Pallejá.  
Papiol, El.  
Sant Climent de Llobregat.  
Sant Esteve Sesroviés.  
Sant Vicenç dels Horts.  
Santa Coloma de Cervelló.  
Torrelles de Llobregat.  
Vallirana.  
Caldes de Montbui.  
Castellar del Vallés.  
Matadepera-i Reixac.  
Polinyá.  
Ripollé.  
Sant Quirze del Vallés.  
Sentmenat.  
Ullastrell.  
Viladecavalls.

Comarca:  
Vallés Oriental

Municipio:

Ametlla del Vallés, L'.  
Canovelles.  
Cardedeu.  
Franquese del Vallés, Les.  
Garriga, La.  
Granollers.  
Llagosta, La.  
Llinars del Vallés.  
Llíca de Vall.  
Martorelles.  
Montmay-Figaro.  
Montmeló.  
Montornés del Vallés.  
Parets del Vallés.  
Roca del Vallés, La.  
Sant Antoni de Vilamajor.  
Sant Fost de Campsentelles.  
Santa Eulalia de Roncana.  
Santa Maria de Martorelles.  
Vallromanes.

Maresme.

Argentona.  
Mataró.  
Montgat.  
Vilassar de Dalt.  
Canyelles.  
Olivella.  
Sant Pere de Ribes.  
Vilanova i la Geltrú.

Garraf.

## 2. Eje del Llobregat.

Comarca:

Bagués.

Municipio:

Artés.  
Avinyó.  
Balsareny.  
Castellbell i El Vilar.  
Castellgali.  
Castellnou de Bagés.  
Gaiá.  
Manresa.  
Monistrol de Montserrat.  
Navarrelés.  
Navas.  
Sallent.  
Sant Fruitós de Bagés.  
Sant Joan de Vilatorrada.  
Santpedor.  
Sant Vicenc de Castellet.  
Súria.

Bergueda.

Berga.  
Casserres.  
Cercs.  
Figols de les Mines.  
Gironella.  
Olván.  
Puig-Reig.  
Vilada.

Lérida: Tipo IV.-Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

## 2. Eje del Llobregat.

Comarca:

Bergueda.

Municipio:

Gósol.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Madrid

ZUR: Tipo IV.-Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

La vigencia de la declaración de la ZUR de Madrid como zona de ayuda con finalidad regional expira, en principio, el 16 de febrero de 1988, salvo que antes de esta fecha sea aprobada una nueva prórroga.

Municipios:

Alcalá de Henares.  
Alcorcón.  
Colmenar Viejo.  
Fuenlabrada.

Getafe.  
Leganés.  
Parla.  
Pinto.  
San Fernando de Henares.  
Torrejón de Ardoz.

Sierra Norte: Tipo II.-Subvención neta equivalente máxima del 45 por 100.

Municipios:

La Acebeda.  
Alameda del Valle.  
El Atazar.  
El Berrueco.  
Berzosa de Lozoya.  
Braojos.  
Buitrago de Lozoya.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
La Cabrera.  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Colmenar Viejo.  
Garganta de los Montes.  
Gargantilla de Lozoya.  
Gascones.  
Guadalix de la Sierra.  
La Hiruela.  
Horcajo de la Sierra.  
Horcajuelo de la Sierra.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.

Miraflores de la Sierra.  
Montejo de la Sierra.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Piñuécar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Sierra.  
Puentes Viejas.  
Rascafría-Oteruelo.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
La Serna del Monte.  
Somosierra.  
Soto del Real.  
Torrelaguna.  
Torremocha del Jarama.  
Valdemanco.  
El Vellón.  
Venturada.  
Villavieja de Lozoya.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma de Navarra

Navarra: Tipo IV. Subvención neta equivalente máxima del 20 por 100.

Baztán:

Baztán.  
Urdax.  
Zugarramurdi.

Bidasoa Frontera:

Aranaz.  
Echalar.  
Lesaca.  
Vera de Bidasoa.  
Yanci.

Barranca:

Alsasua.  
Araquil.  
Arbizu.  
Arruazu.  
Bacalcoia.  
Ciordia.  
Echarri-Aranaz.  
Ergoyena.  
Huarte-Araquil.  
Irañeta.  
Iturmendi.  
Lacunza.  
Olazagutia.  
Urdiaín.

Límite Noroeste:

Araiz.  
Arano.  
Areso.  
Betelu.  
Goizueta.  
Larraun.  
Leiza.

Area de Lumbier:

Lumbier.  
Romanzado.  
Urraul Alto.  
Urraul Bajo.

Ulzama:

Anué.  
Atez.

Basaburúa Mayor.

Ezcabarte.  
Imoz.  
Lanz.  
Odieta.  
Olaibar.  
Ulzama.

Bidasoa Medio:

Bértiz-Arana.  
Donamaria.  
Elgorriaga.  
Erasun.  
Ezcurra.  
Ituren.  
Labayen.  
Oiz.  
Saldias.  
Santesteban.  
Sumbilla.  
Urroz de Santesteban.  
Zubieta.

Area de Aoiz:

Aoiz.  
Ibargoití.  
Izagaondoa.  
Lizoain.  
Lónguida.  
Monreal.  
Unciti.  
Urroz.

Area de Pamplona:

Ansoain.  
Aranguren.  
Belascoain.  
Burlada.  
Ciriza.  
Cizur-Barañain (1).

Pirineo Occidental:

Abaurrea Alta.  
Abaurrea Baja.  
Arce.  
Aria.

(1) Recientemente se ha creado el nuevo municipio de Barañain por segregación del de Ciruz.

Arive.  
Burguete.  
Erro.  
Esteribar.  
Garayoa.  
Garralda.  
Orbaiceta.  
Orbara.  
Oroz-Betelu.  
Roncesvalles.  
Valcarlos.  
Villanueva.

## Roncal-Salazar:

Burgui.  
Castillo Nuevo.  
Escároz.  
Esparza.  
Gallúes.  
Garde.  
Guesa.  
Isaba.  
Izalzu.  
Jaurieta.  
Navascués.  
Ochagavía.  
Oroz.  
Roncal.  
Sarriés.  
Urzainqui.  
Uztároz.  
Vidángoz.

## Tierra Estella:

Abárzuza.  
Allín.  
Cirauqui.  
Eulate.  
Guesález.  
Lana.  
Larraona.  
Lezáun.  
Améscoa Baja.  
Aranarache.  
Mañeru.  
Metauten.

Salinas de Oro.  
Yerri.  
Echarri.  
Echauri.  
Egüés.  
Elorz.  
Galar.  
Goñi.  
Huarte.  
Iza.  
Juslapeña.  
Olza.  
Ollo.  
Tiebas-Muruarte de Reta.  
Vidaurreta.  
Villava.  
Zabalza.

## Puente la Reina:

Adiós.  
Añorbe.  
Artazu.  
Biurrun-Olcoz.  
Enériz.  
Guirguillano.  
Legarda.  
Muruzábal.  
Obanos.  
Puente la Reina.  
Tirapu.  
Ucar.  
Uterga.

## Sangüesa:

Aibar.  
Cáseda.  
Eslava.  
Ezprogui.  
Gallipienzo.  
Javier.  
Leache.  
Liédana.  
Petilla de Aragón.  
Sada de Sangüesa.  
Yesa.

Valmasoda.  
Zalla.

## Tafalla:

Barasoain.  
Garinoain.  
Leoz.

Lerga.  
Olóriz.  
Orisoain.  
Pueyo.  
San Martín de Unx.  
Ujué.  
Unzué.

Alava: Tipo IV. Subvención neta del 20 por 100.

## Macizo Pirenaico de Alava:

Asparrena.  
Barrundia.

Parzoneria de Entría (1).  
San Millán.  
Valle de Arana.  
Zaldueño de Alava.

Guipúzcoa: Tipo IV. Subvención neta equivalente por 100.

Toda la provincia.

(1) Territorio montañoso sin carácter de término municipal.

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma del País Vasco

ZUR del Nervión: Tipo III. Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

## Vizcaya:

Abanto-Ciérvana.  
Arrancudiaga.  
Arrigorriaga.  
Baracaldo.  
Basauri.  
Bilbao.  
Dorio.  
Echebarri.  
Erandio.  
Galdácano.  
Larrazubia.  
Lejona.

Lezama.  
Loia.  
Miravalles.  
Musques.  
Orduña.  
Ortuella.  
Portugalete.  
San Salvador del Valle.  
Santurce.  
Sestao.  
Sondica.  
Zamudio.  
Zarátamo.

Vizcaya: Tipo IV. Subvención neta equivalente del 20 por 100.

## Duranguesado:

Abadiano.  
Amorebieta-Echano.  
Achoado (Valle de).  
Bérriz.  
Durango.  
Elorrio.  
Ermua.  
Garay.  
Izusta.  
Lemoa.  
Mallavia.  
Mañaria.

Vedia.  
Zaldibar.

## Las Encartaciones:

Arcentales.  
Carranza.  
Galdames.  
Gordejuela.  
Guecho.  
Lanestrosa.  
Sopuerta.  
Trucios.

Advert  
Orden de  
concesión  
ren», inse  
fechas 5 y  
rectificaci

En la p  
y tercera.  
Económico  
de Desarr

En la p  
donde dic  
(FEDER)  
(FEDER)

En el a  
ción de Y

Tafalla:

Barasoain.  
Garinoain.  
Leoz.  
Lerga.  
Olóriz.

En el  
ción de 2

Alava:

Amurrio.  
Arceniega.  
Ayala.

En el  
Zalla:

Tafalla:

Barasoain.  
Garinoain.  
Leoz.  
Lerga.  
Olóriz.

Inclui

Provi  
con finali

Alican  
100.

Vinalc

Alguena.  
Aspe.  
Elda.  
Hondón.  
Hondón.  
Monfortu

Alto V

Benejam  
Biar.  
Campo



# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**12742** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario valoren.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de marzo de 1988, que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario «Valoren», inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 82 y 83, de fechas 5 y 6 de abril de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10173, primera columna, primer párrafo, líneas segunda y tercera, donde dice: «el Reglamento de Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional», debe decir: «el Reglamento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional».

En la página 10173, segunda columna, artículo 9.º, 1. línea cuarta, donde dice: «Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional (FEDER)», debe decir: «Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)».

En el anexo I, página 10177, segunda columna. Añadir a continuación de Yesa:

#### Tafalla:

Barasoain.	Orisoain.
Garinoain.	Pueyo.
Leoz.	San Martín de Unx.
Lerza.	Ujue.
Oloriz.	Unzue.

En el anexo I, página 10177, Segunda columna. Añadir a continuación de Zarátamo:

#### Alava:

Amurrio.	Llodio.
Arceniega.	Oquendo.
Ayala.	

En el anexo I, página 10177 Tercera columna. Suprimir después de Zalla:

#### Tafalla:

Barasoain.	Orisoain.
Garinoain.	Pueyo.
Leoz.	San Martín de Unx.
Lerza.	Ujue.
Oloriz.	Unzue.

Incluir al final del anexo:

Provincias, comarcas y municipios definidos como zonas de ayuda con finalidad regional en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Alicante: Tipo III.-Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

#### Vinalopó Medio:

Algueña.	Monóvar.
Aspe.	Novelda.
Elda.	Petrel.
Hondón de las Nieves.	Pinoso.
Hondón de los Frailes.	La Romana.
Monforte del Cid.	Salinas.

#### Alto Vinalopó:

Benejama.	Cañada.
Biar.	Sax.
Campo de Mirra.	Villena.

#### Valles de Alcoy:

Agras.	Benimarfull.
Alcocer de Planes.	Benimasot.
Alcolecha.	Cocentaina.
Alcoy.	Cuatrecandada.
Alfafara.	Facheca.
Almudaina.	Famorca.
Alquería de Aznar.	Gayanes.
Balones.	Gorca.
Bañeres.	Lorcha.
Benasau.	Millena.
Beniarrés.	Muro de Alcoy.
Benifallim.	Penáguila.
Benilloba.	Planes.
Benillup.	Tollos.

#### La Foia de Castalla:

Castalla.	Tibi.
Ibi.	Vall de Alcalá.
Onil.	

#### El Campo de Elche:

Crevillente.	Santa Pola.
Elche.	

#### La Vega Baja del Segura:

Albatera.	Dolores.
Algorfa.	Formentera del Segura.
Almoradí.	Granja de Rocamora.
Benejúzar.	Guardamar del Segura.
Beniferri.	Jacarilla.
Benijófar.	Orihuela.
Bigastro.	Rafal.
Callosa de Segura.	Redován.
Catral.	Rojales.
Cox.	San Fulgencio.
Daya Nueva.	San Miguel Salinas.
Daya Vieja.	Torrevecija.

Castellón: Tipo III.-Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

#### Los Puertos de Morella:

Castellfort.	Palanques.
Cinctorres.	Portell de Morella.
Forcall.	Zorita del Maestrazgo.
Herbes.	Todoella.
La Mata de Morella.	Vallibona.
Morella.	Villors.
Olocau del Rey.	

#### La Tineza de Benifassa-Planna de Vinaroz:

Càlig.	Rosell.
Canet de Roig.	Santa Magdalena del Pulpis.
Castell de Cabras.	San Jorge.
Cervera del Maestre.	San Rafael del Río.
La Jana.	Trauquera.
Puebla de Benifasar.	

#### Alto Maestrazgo:

Arcs del Maestre.	Torre de Embesora.
Benasal.	Villafranca del Cid.
Culla.	Villar de Canes.

#### Bajo Maestrazgo:

Albocácer.	Serratella.
Benlloch.	Ting.
Cati.	Torre de Endoménech.
Cuevas de Vinromá.	Valle de Alba.
Salsadella.	Villafamés.
San Mateo.	Villanueva de Alcolea.
Sierra-Engarcerán.	

#### Alcalaten-Peñagolosa:

Alcora.	Uscras.
Adzaneta.	Villahermosa del Río.
Castillo de Villamalefa.	Vistabella del Maestrazgo.
Cortes de Arenoso.	Zucaina.
Costur.	Xodos.
Figueroles.	Benafijos.
Lucena del Cid.	



## Mijares:

Alcudia de Veo.  
Arañuel.  
Argelita.  
Ayódar.  
Cirat.  
Espadilla.  
Fanzara.  
Fuentes de Aódar.  
Ludiente.

## El Alto Palancia:

Ahín.  
Algimia de Amonacid.  
Almedijar.  
Altura.  
Azuebar.  
Barracas.  
Begis.  
Benafer.  
Castellnovo.  
Caudiel.  
Chóvar.  
Fuente la Reina.  
Gaibiel.  
Gátova.  
Geldo.  
Higueras.  
Jénica.

Valencia: Tipo III.-Subvención neta equivalente máxima del 30 por 100.

## El Rincón de Ademuz:

Ademuz.  
Casas Altas.  
Casas Bajas.  
Castielfabid.

## Los Serranos:

Alpuente.  
Andilla.  
Aras de Alpuente.  
Calles.  
Chelva.  
Chera.  
Chulilla.  
Domeño.

## La Plana de Requena-Utiel:

Camporrobles.  
Caudete de las Fuentes.  
Fuenterrobles.  
Requena.

## La Hoya de Buñol:

Alborache.  
Buñol.  
Cortes de Pallas.  
Cheste.  
Chiva.  
Dos Aguas.  
Godolleta.

## El Valle de Ayora:

Ayora.  
Cofrentes.  
Jalance.

## La Canal de Navarrés-Enguera:

Anna.  
Bicorp.  
Bolbaite.  
Chella.

## El Campo de Turia:

Alcublas.  
San Antonio de Benageber.  
Benaguacil.  
Benisanó.  
Bétera.  
Bugarra.  
Casinos.  
Gestalgar.  
Liria.

Onda.  
Ribesalbes.  
Sueras.  
Tales.  
Toga.  
Torralba del Vinar.  
Torrechiva.  
Vallat.  
Villamalur.

Matet.  
Montan.  
Montanejos.  
Navajas.  
Pavias.  
Pina de Montalgrao.  
Puebla de Arenosos.  
Sacañet.  
Segorbe.  
Soneja.  
Sot de Ferrer.  
Teresa.  
Toras.  
El Toro.  
Vall de Almonacid.  
Villanueva de Viver.  
Viver.

Puebla de San Miguel.  
Torrebaja.  
Vallanca.

Higueruelas.  
Loringuilla.  
Losa del Obispo.  
Sot de Chera.  
Titaguas.  
Tújar.  
Villar del Arzobispo.  
La Yesa.

Sinarcas.  
Utiel.  
Venta del Moro.  
Villagordo del Cabriel.

Macastre.  
Montserrat.  
Montroy.  
Real de Montroy.  
Siete Aguas.  
Toris.  
Yátova.

Jarañuel.  
Teresa de Cofrentes.  
Zarra.

Enguera.  
Millares.  
Navarrés.  
Quesa.

Marines.  
Náquera.  
Olocau.  
Pedralba.  
La Pobla de Vallbona.  
Ribarroja del Turia.  
Serra.  
Villanueva de Castellón.

## La Costera:

Alcudia de Crespins.  
Barxeta.  
Canals.  
Cerdá.  
Estubeny.  
Fuente la Higuera.  
Genovés.  
La Granja de la Costera.  
Játiva.  
Lugar Nuevo de Fenollet.

## El Valle de Albaida:

Adzaneta de Albaida.  
Agullent.  
Albaida.  
Alfarrasi.  
Ayelo de Malferit.  
Ayelo de Rugat.  
Belgida.  
Bellus.  
Beniatjar.  
Benicolet.  
Beniganim.  
Benisoda.  
Benisuera.  
Bocairent.  
Bufali.  
Carrícola.  
Castellón de Rugat.

Llanera de Ranes.  
La Llosa de Ranes.  
Mogente.  
Montesa.  
Novelé.  
Rotglá y Corberó.  
Sellent.  
Torrella.  
Vallada.  
Valles.

Quatretonda.  
Fontaneres.  
Guadasequies.  
Llutxent.  
Montaberner.  
Montichelvo.  
L'Olleria.  
Ontiyent.  
Otos.  
El Palomar.  
El Pinet.  
Pobla del Duc.  
Rafol de Salem.  
Rugat.  
Salem.  
Sempere.  
Terrateig.



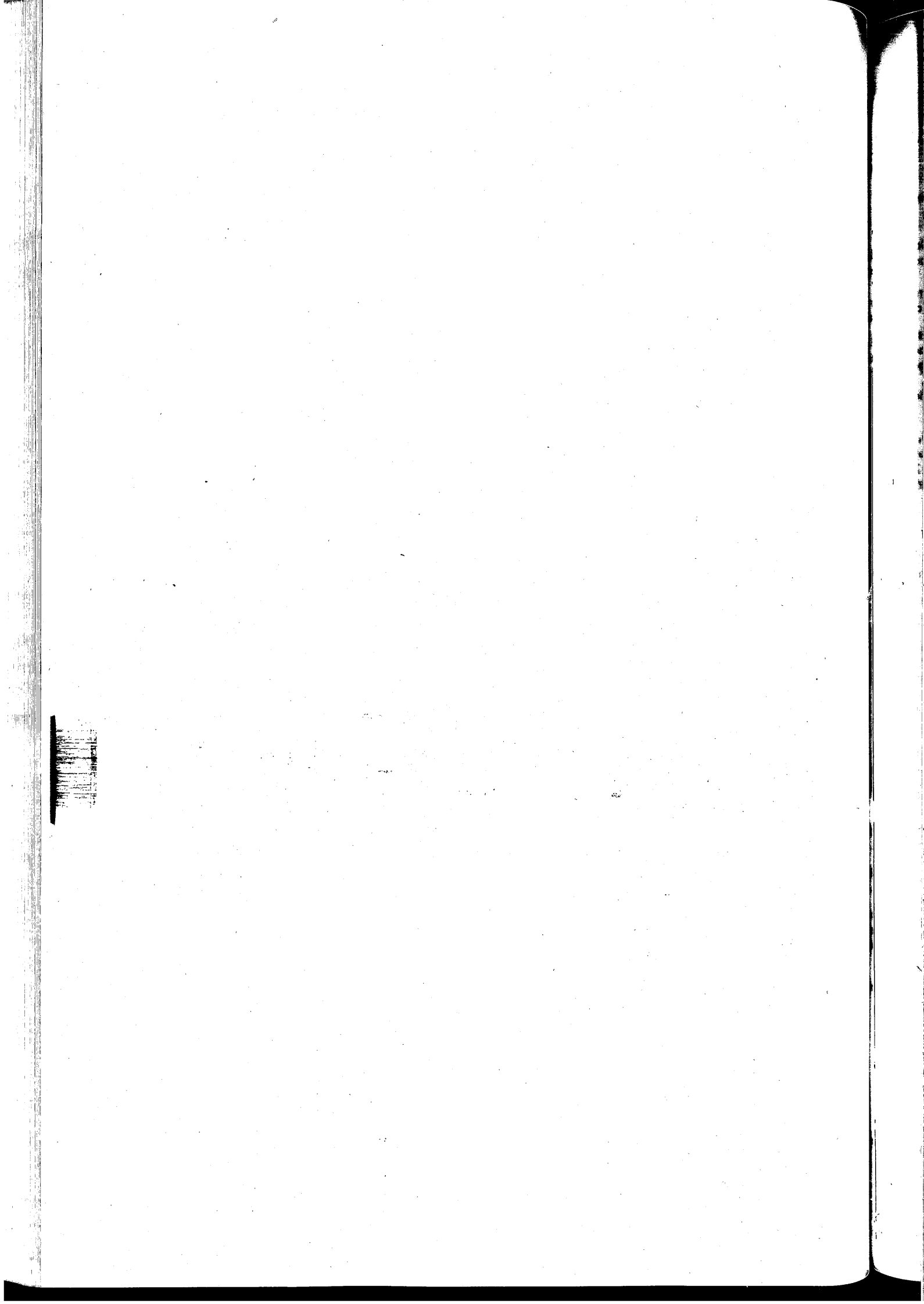
DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

era de Ranes.  
losa de Ranes.  
ente.  
itesa.  
elé.  
lá y Corbera.  
nt.  
ella.  
ada.  
es.

tretonda.  
tanares.  
dasequies.  
xent.  
taberner.  
tichelvo.  
lleria.  
iyent.  
s.  
alomar.  
inct.  
la del Duc.  
ol de Salem.  
at.  
m.  
pere.  
ateig.

### 1.3. FONDO SOCIAL EUROPEO



REGLAMENTO (CEE) N° 4255/88 DEL CONSEJO

de 19 diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(4)</sup>, establece que el Consejo adoptará disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que conviene definir los tipos de acciones a las que se aplicará la intervención del Fondo Social Europeo (en lo sucesivo denominado «Fondo»), incluidos los que representen funciones nuevas en el marco de su contribución a la realización de los cinco objetivos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que los objetivos n°s 3 y 4 son aplicables al conjunto del territorio de la Comunidad;

Considerando que conviene definir los gastos elegibles para la intervención del Fondo;

Considerando que conviene evitar que los gastos evolucionen de manera divergente y fijar progresivamente importes medios indicativos de gastos de funcionamiento en actividades de formación que el Fondo tomará a cargo;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión establecerá orientaciones respecto a la ejecución de los objetivos n° 3 y 4 enunciados en dicho Reglamento;

Considerando que conviene precisar las modalidades de presentación de los planes elaborados por los Estados miembros en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que conviene determinar las formas de intervención del Fondo y precisar el contenido de las solicitudes relativas a las acciones a realizar en el marco de la política de empleo de los Estados miembros;

Considerando que conviene fijar las modalidades de presentación y admisión de las solicitudes de ayuda del Fondo así como precisar las relativas al control;

Considerando que conviene precisar las disposiciones transitorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Acciones elegibles

1. En las condiciones establecidas por los Reglamentos (CEE) n°s 2052/88 y 4253/88 <sup>(5)</sup> así como por el presente Reglamento, el Fondo participará en la financiación de acciones:

- a) de formación profesional, complementadas, en su caso, con acciones de orientación profesional;
- b) de ayuda a la contratación en puestos de trabajo de naturaleza estable de nueva creación y ayudas a la creación de actividades independientes.

2. En este marco, el Fondo participará también, hasta un 5 % de su dotación anual, en la financiación de acciones:

<sup>(1)</sup> DO n° C 256 de 3. 10. 1988, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° C 326 de 19. 12. 1988.

<sup>(3)</sup> DO n° C 337 de 31. 12. 1988.

<sup>(4)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(5)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- a) de carácter innovador cuya finalidad sea confirmar nuevas hipótesis sobre el contenido, la metodología y la organización de la formación profesional y, con carácter más general, del desarrollo del empleo, con vistas a sentar las bases para una intervención ulterior del Fondo en varios Estados miembros;
- b) de preparación, de acompañamiento y de gestión necesarias para aplicar el presente Reglamento; dichas acciones comprenderán en particular estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias que tengan efectos multiplicadores así como el seguimiento y la evaluación en profundidad de las medidas financiadas por el Fondo;
- c) destinadas, en el marco del diálogo social, al personal de las empresas, en dos o más Estados miembros, en materia de transferencia de conocimientos especiales relativos a la modernización del aparato de producción;
- d) de orientación y de asesoramiento para la reinserción de los parados de larga duración.

3. La formación profesional en el sentido de la letra a) del apartado 1 incluirá toda actuación destinada a proporcionar las competencias necesarias para ejercer en el mercado de trabajo uno o varios empleos específicos, con excepción del aprendizaje, así como toda acción de un contenido tecnológico adecuado exigido por las mutaciones tecnológicas y las necesidades y la evolución del mercado de trabajo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), la formación profesional incluirá toda actividad de cualificación y de perfeccionamiento profesional necesaria para utilizar nuevas técnicas de producción y/o de gestión en pequeñas y medianas empresas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en las regiones del objetivo nº 1, la formación profesional incluirá:

- la parte teórica de la formación que se realiza, fuera de la empresa según la fórmula del aprendizaje;
- en casos específicos a definir según las necesidades particulares de los países y regiones en cuestión la parte de los sistemas nacionales de enseñanza secundaria o correspondiente específicamente dedicada a la formación profesional al término de la escolaridad obligatoria a tiempo pleno, con vistas a los desafíos planteados por los cambios económicos y tecnológicos.

6. En las regiones del objetivo nº 1 y por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las acciones de ayuda a la contratación se extenderán a las ofertas de trabajo en proyectos no productivos que respondan a necesidades colectivas y creen empleos suplementarios con una duración mínima de 6 meses en favor de parados de larga duración mayores de 25 años.

## Artículo 2

### Ámbito de aplicación

En aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las ayudas del Fondo se concederán:

- a) en virtud de sus objetivos prioritarios (nºs 1, 2 y 5 b)) en toda la Comunidad, para acciones cuya finalidad sea:
- combatir el paro de larga duración y facilitar la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se hallen en situación de paro desde más de doce meses antes, pudiendo ser de dicha duración en casos específicos a definir por la Comisión;
  - facilitar la inserción profesional, a partir de la fecha en que termina la escolaridad obligatoria, de personas de menos de 25 años que no encuentren empleo, sea cual fuere la duración de dicho paro de empleo;
- b) en virtud de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), para acciones cuya finalidad sea:
- favorecer la estabilidad en el empleo y crear nuevas posibilidades de empleo en favor de:
    - de los parados;
    - de personas amenazadas de paro, en particular en el marco de reestructuraciones que impliquen la modernización tecnológica o modificaciones importantes del sistema de producción y gestión;
    - de personas que trabajen en pequeñas y medianas empresas;
  - facilitar la formación profesional de personas que participen en una actividad económica que contribuya a la realización de los objetivos de desarrollo y reconversión de un programa integrado;
- c) en virtud del objetivo nº 1, para acciones dirigidas a personas:
- con contrato de aprendizaje, elegibles en virtud del primer guión del apartado 5 del artículo 3;
  - formadas en el marco de los sistemas nacionales de educación secundaria profesional con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 5 del artículo 1;
  - empleadas en el marco de las acciones contempladas en el apartado 6 del artículo 1.

## Artículo 3

### Gastos elegibles

1. Solamente podrán concederse ayudas del Fondo para cubrir:

- a) los ingresos de las personas que reciban formación profesional;
- b) los gastos de:
- preparación, funcionamiento, gestión y evaluación de acciones de formación profesional, incluida la orientación profesional, incluyendo también los gastos de formación del personal docente;
  - estancia y desplazamiento de los beneficiarios de actividades de formación profesional;
- c) ayudas a la contratación, durante un período máximo de doce meses por persona, en empleos de naturaleza estable de nueva creación, y ayudas a la creación de actividades independientes, así como, por un período mínimo de seis meses por persona, las ayudas para los empleos citados en el apartado 6 del artículo 1;
- d) el coste de las acciones que se beneficien de ayudas del Fondo, con arreglo a las letras b) c) y d) del apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión determinará anualmente en el marco de la cooperación el importe máximo elegible por persona y semana en virtud de la letra c) del apartado 1. Dicho importe se calculará sobre la base del 30 % de los ingresos medios brutos de los trabajadores industriales de cada Estado miembro, conforme a la definición armonizada de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con la antelación suficiente para que pueda incluirse en las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y al apartado 3 del artículo 9.

3. La Comisión velará por que los gastos del Fondo para actividades de la misma naturaleza no evolucionen de manera divergente. A tal fin, y previo dictamen del comité a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, determinará para cada Estado miembro, conjuntamente con éste y de manera progresiva, los importes medios judicativos de los que vaya a hacerse cargo el Fondo según los tipos de formación; los publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Serán aplicables durante el ejercicio siguiente.

#### Artículo 4

##### Orientaciones

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión adoptará antes del 15 de febrero de 1989 las orientaciones, para un período de al menos tres años relativos a las acciones de los objetivos n°s 3 y 4, que seguirá en la definición de los marcos comunitarios de apoyo; la Comisión se encargará de publicarlos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las eventuales modificaciones que resulten necesarias a causa de cambios importantes ocurridos en el mercado del empleo se realizarán antes del 1 de febrero de cada ejercicio y se aplicarán a los nuevos marcos comunitarios de apoyo o a los marcos modificados relativos a los ejercicios siguientes.

3. Las orientaciones definirán los ejes de la política de formación y empleo en que se inscriben las medidas que puedan beneficiarse de ayudas del Fondo; aparte de las regiones de los objetivos n°s 1, 2 y 5 b), se concederá prioridad en la financiación comunitaria a las medidas que correspondan a las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

#### Artículo 5

##### Planes

En los planes previstos en los artículos 8 a 11 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se harán constar, en particular en lo que respecta al Fondo, estimaciones relativas a:

- los desequilibrios existentes entre la demanda y la oferta de empleo, con inclusión, en la medida de lo posible, de los datos relativos al empleo femenino;
- la naturaleza y características de las ofertas de empleo no cubiertas;
- las salidas profesionales existentes en el mercado de trabajo;
- las acciones a realizar o en curso de realización en materia de formación y empleo;
- el número de beneficiarios por tipo de acción.

#### Artículo 6

##### Formas de intervención

1. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, las solicitudes de ayudas del Fondo se presentarán en forma de programas operativos y de subvenciones globales de acciones con arreglo a las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 1. En los programas operativos y en las subvenciones globales podrán incluirse las medidas preparatorias, de acompañamiento, de gestión y de evaluación correspondientes.

2. Los Estados miembros comunicarán la información necesaria para el examen de las acciones, en particular la información definida en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y los datos relativos al Fondo Social Europeo (localización, número de personas, duración de la acción por persona, nivel profesional a que se dirige), precisando, generalmente:

- en el caso de personas en paro o sin empleo, su nivel de cualificación profesional al inicio de la acción;

- en el caso de personas empleadas, la naturaleza y alcance de la reconversión profesional prevista;
- en el caso de medidas de reconversión o reestructuración económica, el volumen y el tipo de inversión programada y los cambios de productos o sistemas de producción.

#### Artículo 7

##### Presentación y admisión de solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda se presentarán a más tardar 3 meses antes del comienzo de las acciones. Se acompañarán de un formulario establecido con ayuda de medios informáticos, en el marco de la cooperación, en el que se indicarán sus características, de suerte que se pueda hacer un seguimiento desde el momento en que se establezca el compromiso hasta el momento del pago final.
2. La Comisión resolverá sobre las solicitudes antes del comienzo de las acciones, e informará de ello al Estado miembro de que se trate.

#### Artículo 8

##### Modalidades de control

De conformidad con el apartado 2. del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión podrá hacer verificaciones *in situ*. Dichas verificaciones podrán consistir en un sondeo representativo. En tal caso la Comisión aprobará, previa consulta con el Estado miembro interesado, el porcentaje del sondeo en función de las condiciones materiales y técnicas de la acción de que se trate. Si el sondeo revelara un nivel insuficiente de ejecución, una vez verificados sus resultados en el marco de la cooperación,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

la Comisión podrá proceder a una reducción que podrá aplicarse proporcionalmente al conjunto de la cuantía cuyo pago se ha solicitado, una vez que el miembro haya podido presentar sus observaciones.

#### Artículo 9

##### Disposiciones transitorias

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, las solicitudes para el ejercicio 1989 presentadas antes del 12 de octubre de 1988 seguirán reguladas por la Decisión CEE (1) modificada por la Decisión 85/168/CEE y las disposiciones adoptadas en aplicación de la misma.
2. Los primeros planes abarcarán un período a partir del 1 de enero de 1990. Los planes relativos a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) se presentarán a más tardar el 31 de diciembre de 1989. Los planes relativos a los objetivos n°s 3 y 4 se presentarán dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la publicación, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de las orientaciones que figuran en el artículo 4.
3. Las solicitudes de ayuda para acciones que se realicen en 1990 se presentarán a más tardar el 31 de agosto de 1989.

#### Artículo 10

##### Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 9, será aplicable en esta fecha.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2950/83 (2).

(1) DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

(2) DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 40.

(3) DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.



**Orientaciones para las intervenciones del Fondo Social Europeo sobre lucha contra el desempleo de larga duración e inserción profesional de los jóvenes**

*(Objetivos n° 3 y 4 adoptados con motivo de la reforma de los fondos estructurales)*

(89/C 45/04)

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 dispone que la Comisión establecerá, para un período de varios años, una serie de orientaciones globales que precisen las opciones y criterios comunitarios en relación con la lucha contra el desempleo de larga duración (objetivo n° 3) y la inserción profesional de los jóvenes (objetivo n° 4).

Conforme al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4255/88, estas orientaciones definirán los ejes políticos en el campo de la formación y el empleo en los que se inscribirán las medidas que puedan contar con ayuda del Fondo.

En base al artículo 130 A del Tratado, la Comunidad, desarrollando y prosiguiendo su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, se propondrá, en especial, reducir las diferencias entre las diversas regiones y fortalecer la estructura social de la Comunidad.

La realización del mercado interior dará lugar a nuevas necesidades de formación y hará aún más necesaria una elevación general de las cualificaciones. El mundo de la empresa evoluciona, las jerarquías profesionales se transforman y antiguas profesiones desaparecen o cambian de contenido, mientras que aparecen nuevas funciones.

Al aprobar las presentes orientaciones, la Comisión intenta precisar en qué modo el Fondo Social podrá contribuir a la cohesión económica y social, aumentar el impacto de la acción comunitaria y contribuir a concretizar la dimensión social del mercado interior.

## II. SITUACIÓN EN LA QUE EL FONDO DEBERÁ INTERVENIR

### a) Desempleo de larga duración

La prolongación de la duración del desempleo es el fenómeno más significativo y más preocupante que se haya producido en los últimos años en el mercado de trabajo comunitario. En el conjunto de los Estados miembros aumenta el número de personas sin empleo durante más de doce meses, aun cuando remite el aumento del desempleo. Cerca de seis millones de personas de todos los grupos de edad y distribuidas en todos los Estados miembros se encuentran sin trabajo desde hace más de un año.

En la Comunidad en su conjunto, los Estados miembros están adoptando o van a adoptar medidas de las siguientes características:

- mayor impulso a la formación profesional en favor de este colectivo;
- relación más estrecha entre formación e inserción profesional: se hace gran hincapié en la calidad de los cursos de formación y en su capacidad de satisfacer las necesidades del mercado de empleo;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales;
- desarrollo de estructuras de acogida que ofrezcan a los interesados la posibilidad de recibir información o asesoramiento.

### b) Desempleo juvenil

En la Comunidad, más de cinco millones de personas menores de 25 años buscan empleo. El desempleo juvenil afecta en primer lugar a las personas cuya inserción o reinserción en el mercado de trabajo presenta dificultades debido a una falta de formación o de experiencia, a que sus cualificaciones no se adaptan a las necesidades del mercado de empleo o a una minusvalía física o mental.

Las medidas adoptadas en los Estados miembros se refieren a los siguientes aspectos fundamentales:

- desarrollo de cursos de formación que incluyan periodos de experiencia profesional;
- fomento de iniciativas para potenciar la formación en nuevas cualificaciones;
- intervenciones en el funcionamiento del mercado de trabajo a través de ayudas a la contratación o a la creación de actividades autónomas, por ejemplo mediante la exoneración del pago de cotizaciones sociales.

### III. PAPEL DE LAS ORIENTACIONES

1. Al concentrar una parte importante de la intervención del Fondo Social en la lucha contra el desempleo de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes, la Comunidad subrayó que se trataba de objetivos prioritarios de la política social que justifican una movilización de esfuerzos suplementarios y convergentes.

La Comisión considera que el seleccionar y aplicar sistemas que hayan resultado ser los más eficaces para abordar estos problemas, y aumentar los medios destinados a estas políticas en los Estados miembros y en la Comunidad, unidos al mayor dinamismo económico ocasionado por la realización del mercado interior, permitirán fijar objetivos ambiciosos a la hora de reducir el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin formación ni empleo. La experiencia adquirida por la Comisión en este campo, en la que se basan las presentes orientaciones, la llevan a considerar que es conveniente que los esfuerzos suplementarios de origen múltiple se dirijan al objetivo de reducir de modo sustancial y hasta 1992 el número de desempleados de larga duración y de jóvenes sin empleo de la Comunidad.

2. El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 establecen lo siguiente:

— el Fondo Social Europeo tendrá como atribución prioritaria el apoyo en toda la Comunidad a medidas cuyo objetivo sea realizar los objetivos nº 3 y 4;

— el Fondo contribuirá a la lucha contra el desempleo de larga duración mediante la inserción profesional de personas mayores de 25 años que se encuentren en desempleo desde hace más de doce meses, periodo que podrá reducirse en determinados casos que decidirá la Comisión;

— la ayuda a la inserción profesional de los jóvenes se reservará a las personas menores de 25 años que, tras el periodo de escolaridad obligatoria de tiempo completo, estén buscando un empleo, con independencia de la duración de esta búsqueda.

3. De estas normas se derivan una serie de consecuencias:

— una parte importante de los créditos disponibles del Fondo deberá destinarse a realizar los objetivos nº 3 y 4 en toda la Comunidad;

— debido al carácter horizontal de los objetivos nº 3 y 4 queda en principio descartada una selección de las acciones susceptibles de financiación que se base en el principio del carácter regional de las intervenciones; por consiguiente, la exigencia de que las actividades

comunitarias tengan mayores repercusiones impone una selección rigurosa y basada fundamentalmente en aspectos cualitativos, especial en las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Por otra parte, y también en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión tendrá en cuenta, al distribuir los créditos, «las necesidades que se manifiestan en los mercados de trabajo y las prioridades de las políticas de empleo en la Comunidad».

4. Así pues, el papel de las presentes orientaciones consiste en cumplir todas estas exigencias definiendo líneas de política de empleo y formación que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de definir los cuadros comunitarios de apoyo a aplicar en los Estados miembros. Las líneas que se definan adelante podrán indentificarse o bien con temas de política comunitaria, o bien con determinados aspectos relacionados con sectores de la actividad económica o colectivos de personas. Se dividen en dos categorías, la primera de las cuales define los requisitos específicos aplicables por separado a los objetivos nº 3 y 4, y la segunda incluye los requisitos aplicables por igual a las acciones relacionadas con ambos objetivos.

El respeto a un requisito específico será necesario y suficiente para permitir el acceso a la financiación.

### IV. REQUISITOS ESPECÍFICOS SEGÚN OBJETIVO

#### a) Objetivo nº 3

Dar a los desempleados de larga duración la oportunidad de realizar una formación que lleve de su situación actual a la consecución de cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado, acompañadas por experiencias en el mundo real es el mejor medio para rentabilizar económicamente y socialmente los gastos. Por este motivo el Fondo, apoyando las orientaciones de la política comunitaria sobre lucha contra el desempleo de larga duración, apoyará de modo prioritario las acciones que tengan estos objetivos, y en particular:

(\*) El término «acción» utilizado en la continuación de este artículo debe entenderse en el sentido de programa operativo financiado por la acción a financiar en el marco de una subvención global.

- la aplicación de acciones que combinen varios tipos de medidas, para que la formación contribuya realmente a la inserción profesional y la integración social;
- el aprovechamiento de los potenciales locales de desarrollo del empleo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas; y
- la formación e inserción profesional de mujeres que, tras una larga interrupción, intenten reintegrarse al mercado de empleo.

b) *Objetivo n° 4*

El desempleo juvenil es ante todo un problema de búsqueda del primer empleo estable ya sea después de concluido el periodo de escolaridad obligatoria de tiempo completo o tras la educación secundaria o superior. Esta situación pone de manifiesto que hay una ruptura en el paso de la educación a la vida activa.

Ante esta situación, el Fondo apoyará de modo prioritario:

- acciones en favor de jóvenes que dejen la escolaridad sin haber adquirido conocimientos básicos que les permitan realizar una formación profesional, garantizándoles cualificaciones elevadas, apropiadas a sus posibilidades, adaptadas a las necesidades del mercado y acompañadas por experiencias laborales de una duración no superior a la formación teórica que les lleven a su primer empleo estable;
- formaciones básicas unidas a una experiencia profesional en empresas o centros apropiados de una duración no superior a la formación teórica, dando preferencia a aquellas acciones que permitan obtener una cualificación reconocida;
- formaciones que conduzcan a cualificaciones elevadas que requieran la utilización substancial de nuevas tecnologías exigidas por el mercado de trabajo;
- las ayudas a la contratación en empleos de carácter estable y de nueva creación y a la creación de actividades autónomas.

Para los jóvenes desempleados de larga duración, se aplicarán los criterios establecidos en relación con el objetivo n° 3, en la medida en que hay riesgo de trato discriminatorio en comparación con los parados de larga duración mayores de 25 años.

V. REQUISITOS APLICABLES POR IGUAL A AMBOS OBJETIVOS

El respeto a uno o varios de los siguientes requisitos dará un carácter preferente a las acciones realizadas en base a uno de los objetivos n°s 3 y 4:

a) *Regiones correspondientes a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b)*

Se trata de acciones aplicadas en las regiones o zonas correspondientes a los objetivos n°s 1, 2 y 5 b) y que, aun no estando en relación directa con el desarrollo regional o rural o con la reestructuración industrial, ponen en evidencia un esfuerzo particular para tener en cuenta las necesidades y perspectivas del mercado de trabajo.

Dado que las regiones y zonas correspondientes a los objetivos n°s 1, 2, y 5 b) son objeto de planes para realizar dichos objetivos, la intervención del Fondo en relación con los objetivos n°s 3 y 4 deberá definirse con la mayor precisión posible, de modo que se evite todo solapamiento y permita una mayor complementaridad.

b) *Acciones transnacionales*

Las acciones realizadas conjuntamente por organismos de formación pertenecientes a dos o varios Estados miembros, o reconocidos a nivel comunitario, que incluyan intercambios de programas de formación, profesores o cursillistas constituyen acciones que tienen un carácter multiplicador a nivel comunitario que la Comunidad desea valorizar.

c) *Formación en tecnologías avanzadas*

Se trata de asegurar una financiación de acciones de formación realizadas en relación con programas comunitarios de investigación y desarrollo, en favor de personas que vayan a ocupar empleos específicos.

Las políticas comunitarias de investigación y cooperación tecnológica disponen la puesta en común de recursos, estimulan la cooperación entre las empresas y los centros de investigación de los Estados miembros y fomentan la movilidad geográfica de los universitarios y de los científicos. Es importante para el futuro de la Comunidad que los efectos de la investigación y cooperación tecnológica se extiendan al ámbito de la formación.

d) *Acciones innovadoras*

Es conveniente que numerosas iniciativas cuyo objetivo es realizar intercambios de experiencias, llevar a cabo transferencias tecnológicas o metodológicas, ejecutar proyectos comunes y crear vínculos comunitarios de formación puedan encontrar en las acciones innovadoras una base de desarrollo.

La Comunidad apoyará las acciones que supongan una innovación, ya sea en cuanto a contenidos, en cuanto a métodos o en cuanto a la organización de las formaciones que se propongan.

e) *Formación y ayuda al empleo debido a la necesidad de modernización*

Apoyar la modernización y la adaptación del sistema de producción y comercialización, la innovación y la creación es de gran importancia para la realización del mercado interior. En esto reside el interés que pueden revestir aquellas acciones de formación y empleo, organizadas a petición de empresas y que traigan consigo una inversión productiva, especialmente en:

- sectores sensibles a la realización del gran mercado, o
- pequeñas y medianas empresas e incluidas las cooperativas y la asociaciones de empresas.

f) *Mejora y eficacia de estructuras de formación*

Este requisito se refiere a las acciones compuestas por medidas durante cuya aplicación se alcance una mejora y una mayor eficacia de los sistemas y estructuras de formación profesional, por medio de objetivos concretos, si es posible cuantificables.

g) *Acciones en favor de colectivos que encuentren especiales dificultades en el mercado de empleo*

El robustecimiento de la cohesión económica y social y la creación del mercado interior implican la participación de todos los colectivos en el desarrollo esperado: sin embargo, la mayor competitividad a la que darán lugar puede agravar las dificultades que atraviesan determinados colectivos para integrarse en el mercado de trabajo. Por este motivo, el Fondo financiará:

- la inserción de los minusválidos en una economía no protegida;

- la integración de las mujeres en las que se encuentren muy pocas, en caso de que las acciones de este colectivo se engloben en iniciativas emprendidas por organismos públicos suplementarias a acciones generales por los Estados miembros con sus sistemas normales de formación profesional;
- la formación de trabajadores emigrantes durante los tres años siguientes a su salida o para favorecer su retorno al país miembro.

## VI. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. La participación financiera de la Comunidad calculará en relación con el conjunto de acciones públicas o asimiladas elegibles (nacionales o locales y comunitarios) correspondientes a cada acción (programa operativo, global y acciones de preparación, desarrollo y de gestión).
2. A fin de evitar que se reduzca la financiación destinada a aquellas acciones consideradas elegibles y prioritarias para la participación por parte del Fondo, la Comisión decidirá a un examen del conjunto de los planes presentados por los Estados miembros en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, al apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4255/88.

En dicho estudio se tendrá principalmente en cuenta:

- la conformidad de las acciones propuestas con las orientaciones y su interés comunitario;
- los esfuerzos nacionales suplementarios de conformarse a los objetivos nº 3 y nº 4;
- las necesidades que se manifiesten en el mercado de trabajo en relación con los objetivos nº 3 y nº 4 a los que se refieren los objetivos nº 3 y nº 4.

En base a este examen y a una visión global de los planes, junto con los resultados de las negociaciones que se mantengan dentro de la programación, la Comisión decidirá una distribución indicativa de los recursos financieros que se financiará en los cuadros comunitarios de apoyo.

**DECISION DEL CONSEJO de  
17 de octubre de 1983 sobre  
las funciones del Fondo  
Social Europeo  
(D.O.C.E. de 22-X-83)  
(83/516/CEE)**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 126,

visto el proyecto presentado por la Comisión <sup>(1)</sup>,

visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

considerando que la Decisión 71/66/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1971, sobre la reforma del Fondo Social Europeo <sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 77/802/CEE <sup>(5)</sup>, ha sido sometida, en base a un dictamen de la Comisión fundado en el artículo 126 del Tratado, a la nueva revisión prevista en el artículo 11 y, que conviene sustituirla por una nueva decisión del Consejo en la que se establezca el régimen del Fondo;

considerando que las funciones del Fondo consisten en participar en la financiación de acciones de formación profesional, de promoción del empleo y de movilidad geográfica;

considerando que el Fondo debe llegar a ser un instrumento más activo al servicio de una política de promoción del empleo; y que, para lograrlo, conviene extender su campo de aplicación personal, ampliando sobre todo la posibilidad de obtener su ayuda para las personas que han de ejercer las actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación y de agentes de desarrollo;

considerando que el Fondo debe desplegar un gran esfuerzo para el desarrollo del empleo, principalmente en

las pequeñas y medianas empresas, con vistas a la modernización de la gestión o de la producción o de la aplicación de nuevas tecnologías;

considerando que el Fondo, en tanto que instrumento de política de empleo, debe adoptar, respetando el principio de solidaridad comunitaria, la más eficaz y coherente contribución posible a la solución de los problemas más graves y, sobre todo, a la lucha contra el paro, incluido el subempleo estructural, así como a la promoción del empleo de los grupos más afectados;

considerando que, dentro de este contexto y sin perjuicio de que la ayuda que deben seguir recibiendo determinadas categorías de personas especialmente vulnerables en el mercado de trabajo, sobre todo las mujeres, los minusválidos y los trabajadores migrantes, una parte importante de los recursos del Fondo debe quedar reservada a acciones tendentes a favorecer el empleo de los jóvenes, principalmente de aquéllos que tienen escasas posibilidades de encontrar un empleo o que se hallan en situación de paro prolongado;

considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente introducir en los procedimientos establecidos para la concesión de la ayuda del Fondo, cierta flexibilidad y algunas simplificaciones, en especial mediante la implantación de sumas a tanto alzado;

considerando que, para concentrar más eficazmente la intervención del Fondo en acciones acordes con las prioridades comunitarias y con los programas de actuación correspondientes en el ámbito del empleo o de la formación profesional, corresponde a la Comisión establecer las orientaciones a que habrá de atenerse la gestión del Fondo;

considerando que será conveniente volver a revisar la presente Decisión al cabo de un plazo determinado,

<sup>(1)</sup> DO n.º C 308 de 25.11.1982, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n.º C 161 de 20.6.1983, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO n.º C 124 de 9.5.1983, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n.º L 28 de 4.2.1971, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO n.º L 337 de 27.12.1977, p. 8.

DECIDE:

#### Artículo 1

1. El fondo favorecerá la aplicación de políticas que tiendan, por un lado, a proporcionar a la mano de obra la cualificación profesional necesaria para obtener un empleo estable y, por otro lado, a desarrollar las posibilidades de empleo. Contribuirá especialmente a la inserción e integración socioprofesional de los jóvenes y de los trabajadores menos favorecidos, a la adaptación de la mano de obra, al desarrollo del mercado del trabajo y a los cambios tecnológicos, así como a la reducción de los desequilibrios regionales del mercado del empleo.

2. El Fondo participará en la financiación de acciones:

- a) de formación y orientación profesional;
- b) de contratación y apoyo salarial;
- c) de reinstalación de integración socioprofesional en el marco de la movilidad geográfica;
- d) de prestación de servicios y asesoramiento técnico para la creación de empleos.

#### Artículo 2

1. La ayuda del Fondo se concederá para acciones realizadas tanto por operadores de derecho público como por operadores de derecho privado.

2. Los Estados miembros interesados garantizarán el buen fin de las acciones. No obstante, esta disposición no se aplicará a las acciones en las cuales la ayuda del Fondo cubra la totalidad de los gastos pertinentes.

#### Artículo 3

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida para acciones realizadas en el marco de la política de mercado del empleo de los Estados miembros. Entre estas acciones se incluyen en particular las encaminadas a mejorar las posibilidades de empleo para los jóvenes, sobre todo mediante medidas de forma-

ción profesional al finalizar su periodo de escolaridad obligatoria en jornada completa.

2. La ayuda del Fondo podrá ser concedida también para acciones específicas, realizadas con objeto:

- de fomentar la realización de proyectos que tengan un carácter innovador y que encajen, como norma general, en el marco de un programa de actuación establecido por el Consejo, o
- de examinar la eficacia de los proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y de facilitar un intercambio de experiencias.

#### Artículo 4

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida, en primer lugar, para fomentar el empleo de los jóvenes de menos de 25 años de edad, especialmente de aquéllos cuyas posibilidades de encontrar un empleo sean particularmente escasas, en especial por ausencia de formación profesional o por falta de su formación, así como de aquellos otros que se hallen en situación de paro prolongado.

2. La ayuda del Fondo podrá ser igualmente concedida para fomentar el empleo de las siguientes personas de más de 25 años de edad:

- a) desempleados, en peligro de desempleo o subempleados y, sobre todo, las que se hallen en situación de paro prolongado;
- b) mujeres que deseen reanudar una actividad profesional;
- c) minusválidos con posibilidades de incorporarse al mercado de trabajo;
- d) trabajadores migrantes que cambien o hayan cambiado de lugar de residencia dentro de la Comunidad, o que hayan trasladado su residencia a la Comunidad para ejercer una actividad profesional, así como los miembros de su familia;
- e) empleados principalmente en pequeñas y medianas empresas, cuya reconversión profesional se haya hecho necesaria para poder introducir nuevas tecnologías o para poder mejorar las técnicas de gestión de dichas empresas.

3. La ayuda del Fondo podrá ser asimismo concedida a las personas que han de ejercer actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación, o de agente de desarrollo.

#### Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la ayuda del Fondo será concedida en la proporción de 50 por 100 de los gastos pertinentes, sin que pueda rebasar no obstante el importe de la contribución financiera aportada por los poderes públicos del Estado miembro interesado.

2. Cuando se trate de acciones realizadas para fomentar el empleo en regiones caracterizadas por un desequilibrio especialmente grave y prolongado de empleo, circunstancia que habrá de ser definida por el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, la ayuda del Fondo será incrementada en un 10 por 100.

3. <sup>(1)</sup> Cuando se trate de acciones realizadas en aplicación del apartado 2 del artículo 3, que tengan por objeto examinar la eficacia de los proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y que sean realizados a propuesta de la Comisión, la ayuda cubrirá la totalidad de los gastos pertinentes.

4. La ayuda del Fondo será concedida en forma de sumas a tanto alzado, para los distintos tipos de gastos que determine el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

5. La ayuda del Fondo no podrá dar lugar a una financiación que exceda de los gastos pertinentes.

#### Artículo 6

1. La Comisión adoptará, antes del 1 de mayo de cada año y para los tres ejercicios siguientes, conforme a la presente Decisión y teniendo en cuenta la

<sup>(1)</sup> Apartado sustituido por la Decisión del Consejo 85/568/CEE (ver § 3).

necesidad de fomentar el desarrollo armónico de la Comunidad, las orientaciones para la gestión del Fondo encaminadas a determinar los tipos de acciones que respondan a las prioridades comunitarias definidas por el Consejo, y especialmente a los programas de actuación en el ámbito del empleo y de la formación profesional.

2. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo esas orientaciones, que habrá elaborado en estrecha consulta con los Estados miembros y teniendo en cuenta las opiniones emitidas, en su caso, por el Parlamento, y las publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

#### Artículo 7

1. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones de todo tipo en favor de los jóvenes a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, no podrán ser inferiores, cada año, al 75 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

2. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones específicas de que trata el apartado 2 del artículo 3, no podrán ser superiores, cada año, al 5 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

3. El 40 por 100 del conjunto de los créditos disponibles para las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, será destinado a acciones pertinentes y conformes con las orientaciones para la gestión del Fondo que tengan por objeto fomentar el empleo en Groenlandia, en Grecia, en los departamentos franceses de Ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno y en Irlanda del Norte. Los créditos restantes se concentrarán en acciones en favor del desarrollo del empleo en las demás zonas que presenten un paro elevado y prolongado y/o se hallen en reestructuración industrial y sectorial.

#### Artículo 8

No serán concedidas en lo sucesivo las ayudas previstas en el artículo 125 del Tratado.

#### Artículo 9

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Queda derogada la Decisión 71/66/CEE. No obstante, dicha Decisión así como las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en su artículo 4, seguirán siendo aplicables a las acciones para las cuales se formalizaron las correspondientes solicitudes antes del 1 de octubre de 1983.

3. La Comisión establecerá por primera vez las orientaciones para la gestión del Fondo antes del 1 de diciembre de 1983.

#### Artículo 10

El Consejo revisará la presente Decisión a más tardar el 31 de diciembre de 1988. Llegado el caso, la presente Decisión será modificada sobre la base de un nuevo dictamen de la Comisión.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. VAREFIS

#### ANEXO

#### DECLARACIONES QUE HAN DE SER INCLUIDAS EN EL ACTA

##### Declaración referente al apartado 2 del artículo 3

«La Comisión declara que seguirá promoviendo, como en la actualidad, medidas relacionadas con la reorganización y la reducción de la duración del trabajo, que podrían ser incluidas también entre las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 3.

Además, la Comisión estudiará la posibilidad de utilizar el apartado 2 del artículo 3 para mantener los ingresos de los trabajadores afectados por acciones de reestructuración o de reconversión, e informará el Consejo en una sesión ulterior.»

##### Declaración del Consejo referente al primer guión del apartado 2 del artículo 3

«Los proyectos derivados de resolución del Consejo sobre materias de la competencia del Fondo, sólo podrán obtener la ayuda de éste en la medida en que respondan a los criterios de pertinencia definidos por las normas que regulan misiones y el funcionamiento del Fondo.»

##### Declaración referente al artículo 4

«La Comisión, habiendo comprobado que el número de nacionales de terceros países que se benefician de la ayuda del Fondo es relativamente limitado, insiste en que es deber de los países que los acogen hacer un esfuerzo importante para la integración de los trabajadores migrantes.»

##### Declaración referente al apartado 3 del artículo 4

«La Comisión declara que la ayuda del Fondo reservada a la formación de expertos en colocación, con exclusión de toda participación en la remuneración de agentes públicos, será concedida cuando deba ser mejorado el funcionamiento de la gestión del mercado de empleo.»

##### Declaración referente al apartado 1 del artículo 5

«El Consejo declara que los organismos que tengan fines lucrativos habrán de sufragar el 10 por 100 como mínimo de los gastos pertinentes de las acciones para las cuales hayan obtenido la ayuda del Fondo. Se comprobará el cumplimiento de este principio cuando se proceda a abonar la liquidación.»

##### Declaración referente al artículo 6

«El Consejo y la Comisión declaran que se ha de conceder especial atención a las acciones encaminadas a fomentar el empleo en zonas donde el índice de paro sea excepcionalmente alto con la media nacional.»

##### Declaración referente al artículo 7

«El Consejo invita a la Comisión a continuar sus estudios para conseguir un mecanismo estadístico fiable, atendiendo entre otros al criterio del producto interior bruto por habitante, y a presentar propuestas adecuadas a este fin antes del 1 de julio de 1984, para que el Consejo pueda decidir sobre la materia antes del 31 de diciembre de 1984.»

«La Comisión declara que considera que los créditos previstos en este artículo son créditos de compromiso.»



**DECISION DE LA COMISION  
de 22 de diciembre  
de 1983  
relativa a la gestión del  
Fondo Social Europeo  
(D.O.C.E. de 22-X-83)  
(83/673/C.E.)**

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativa a las misiones del Fondo Social Europeo<sup>(1)</sup>,

visto el Reglamento (CEE) n.º 2.950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, por el que se aplica la Decisión 83/516/CEE del Consejo relativa a las misiones del Fondo Social Europeo<sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 4 y 9,

considerando que es conveniente establecer formularios para las solicitudes de ayuda y de pago;

considerando que es necesaria una solicitud por separado para cada tipo de proyecto enumerado en el formulario que figura en el Anexo 1, a fin de respetar el principio de la buena gestión de los recursos, que exige que los proyectos puedan evaluarse detalladamente con arreglo a las disposiciones de la Decisión 83/516/CEE y de las orientaciones para la gestión del Fondo;

considerando que es necesario establecer un plazo para presentar las solicitudes de ayuda contempladas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, así como para las solicitudes de pago de saldo;

considerando que es conveniente hacer coincidir la duración de las contribuciones a los proyectos realizados con arreglo al apartado 1 del artículo 3, de la Decisión 83/516/CEE con la del ejercicio presupuestario y establecer un límite superior a la duración de las contribuciones a los proyectos plurianuales realizados con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de dicha Decisión;

considerando que es necesario que los

Estados miembros adviertan sin demora a la Comisión de todo cambio sucedido en cualquiera de los elementos que hayan determinado la concesión de ayudas;

considerando que una buena gestión de los recursos exige una liberación rápida de los importes no utilizados para poder asignarlos a otros proyectos que puedan beneficiarse de ayuda;

considerando que la Comisión debe ser advertida sin demora cuando un proyecto que se haya beneficiado de ayuda sea objeto de expediente por presunción de irregularidad;

considerando que es importante prever que la Comisión sea informada regularmente por los Estados miembros, dado que la eficacia de las ayudas dependerá de un mejor conocimiento del contenido de los proyectos que se hayan beneficiado de ayuda;

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISION:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de ayuda mencionadas en el artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE deberán presentarse por medio del formulario que figura en el Anexo 1.

2. Las solicitudes de pago:

— de saldo, contempladas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2.950/83 deberán presentarse por medio del formulario que figura en el Anexo 2,

— de segundo anticipo mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2.950/83, deberán presentarse por medio del formulario que figura en el Anexo 3.

3. Las solicitudes deberán presentarse por triplicado. Los formularios deberán rellenarse íntegramente y a máquina.

4. Las solicitudes que no correspondan a las disposiciones del presente artículo no serán admitidas.

<sup>(1)</sup> DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 38.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1.

#### *Artículo 2*

1. Los tipos de proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 83/516/CEE y las categorías de personas mencionadas en el artículo 4 de esta misma Decisión serán objeto de una solicitud de ayuda independiente. Cada una de estas solicitudes contendrá indicaciones concretas por regiones o zonas, tal como se definen en el apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE y en las orientaciones para la gestión del Fondo.

2. La solicitud sólo podrá referirse a un solo punto de las orientaciones para la gestión del Fondo, punto que determinará la prioridad de los proyectos. En caso de que el proyecto se refiera a varias categorías de personas deberán presentarse una instancia por cada una de dichas categorías.

3. Cuando un proyecto sea realizado por varios Estados miembros, cada uno de estos Estados deberá presentar una sola solicitud relativa a la parte que le concierna.

4. El respeto de las disposiciones del presente artículo será condición indispensable para la admisión de las solicitudes.

#### *Artículo 3*

1. Las solicitudes de ayuda relativas a los gastos que vayan a efectuarse durante el año siguiente, o durante los años siguientes en el caso de los proyectos plurianuales para los proyectos mencionados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE, deberán ser presentadas por los Estados miembros antes del 21 de octubre de cada año para que se puedan tomar en consideración.

2. Las solicitudes que tengan carácter de urgencia deberán ser presentadas por los Estados miembros al menos un mes antes del comienzo del proyecto. Los Estados miembros deberán adjuntar al formulario que figura en el Anexo 1 una justificación detallada de la urgencia.

#### *Artículo 4*

1. La ayuda a los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE no podrá concederse por un periodo superior al de un ejercicio presupuestario de las Comunidades Europeas.

2. La ayuda a los proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE no podrá concederse por una duración superior a treinta y seis meses.

#### *Artículo 5*

1. Cuando el proyecto para el que se haya presentado una solicitud de ayuda o para el que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo pueda realizarse parcialmente, el Estado miembro advertirá sin demora a la Comisión.

#### *Artículo 6*

1. Las solicitudes de pago de los Estados miembros deberán llegar a la Comisión dentro de un plazo de diez meses después de la fecha del final de los proyectos. No se efectuará el pago de la ayuda cuya solicitud se presente después de la expiración de este plazo.

2. Los anticipos deberán restituirse cuando los costes del proyecto mencionado no puedan justificarse mediante el formulario del Anexo 2, dentro de los tres meses siguientes al final del plazo de diez meses indicado en el apartado 1.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2.950/83, un Estado miembro solicite la suspensión del pago de un anticipo, se pagará la ayuda en una sola vez en el momento del pago de saldo.

4. Cuando en una solicitud de pago de saldo aparezca un importe no utilizado, éste se devolverá inmediatamente.

#### *Artículo 7*

Cuando la gestión de un proyecto para el que se ha concedido una ayuda

haya sido objeto de una investigación por presunción de irregularidad, el Estado miembro lo advertirá sin demora a la Comisión.

#### *Artículo 8*

Antes del 15 de diciembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por medio del formulario que figura en el Anexo 4, los datos estadísticos relativos a los proyectos realizados con la contribución del Fondo durante el ejercicio precedente.

#### *Artículo 9*

1. Las Decisiones 78/706/CEE<sup>(1)</sup> y 78/742/CEE<sup>(2)</sup> de la Comisión quedan derogadas. Sin embargo, seguirán siendo aplicables a los proyectos cuyas solicitudes se hayan presentado antes del 1.º de octubre de 1983.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las solicitudes para proyectos cuyo comienzo esté previsto durante el ejercicio 1984 se presentarán antes del 13 de marzo de 1984.

#### *Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1984.

*Por la Comisión*  
Ivor RICHARD  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO n.º L 238 de 30.8.1978, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 248 de 11.9.1978, p. 1.

**DECISION DEL CONSEJO  
de 20 de diciembre  
de 1985 por la  
que se modifica, como  
consecuencia de la adhesión  
de España y de Portugal, la  
Decisión 83/516/CEE relativa  
a las funciones del Fondo  
Social Europeo  
(D.O.C.E. de 31-XII-85)  
(85/568/C.E.)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 126,

visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que el apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE<sup>(1)</sup> prevé que un 40 por 100 del total de los créditos disponibles para las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Decisión se destinarán a acciones en favor del empleo en Groenlandia, en Grecia, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno y en Irlanda del Norte; que la mención de Groenlandia no tiene objeto tras la retirada de dicha región de la Comunidad;

considerando que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, es conveniente adaptar la regulación comunitaria con arreglo en particular, a la Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la participación de España y de Portugal en los recursos del Fondo Social Europeo, adjunta al Acta Final del Tratado de adhesión;

considerando que, en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE, es conveniente definir las regiones de España y de Portugal especialmente desfavorecidas a nivel económico y social, en las cuales las acciones en favor del desarrollo del empleo se beneficiarán de una dotación con cargo a los créditos disponibles para las acciones contempladas

(<sup>1</sup>) DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 38.

en el apartado 1 del artículo 3 de dicha Decisión;

considerando que procede aumentar el porcentaje de dicha dotación para crear un nuevo equilibrio financiero entre las acciones en favor del empleo en las regiones especialmente desfavorecidas, por una parte, y en las demás zonas de paro elevado y de larga duración o en restructuración industrial y sectorial, por otra parte,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se sustituye el apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 83/516/CEE por el texto siguiente:

«3. Desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1988, un 44,5 por 100 del total de los créditos disponibles para las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 se destinará a acciones que tengan derecho a ello y que se ajusten a las orientaciones sobre gestión del Fondo en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte. Los créditos restantes se concentrarán en acciones a favor del desarrollo del empleo en las demás zonas de paro elevado y de larga duración o en restructuración industrial y sectorial.»

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1986, en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo  
El Presidente  
R. KRIEPS*

**REGLAMENTO (CEE)  
N.º 3823/85 DEL CONSEJO  
de 20 de diciembre de 1985  
por el que se modifica, como  
consecuencia de la adhesión  
de España y Portugal, el  
Reglamento (CEE)  
N.º 2950/83 por el que se  
establece la aplicación de la  
Decisión 83/516/CEE relativa  
a las funciones del Fondo  
Social Europeo  
(D.O.C.E. de 31-XII-85)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 396,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 (\*) indica que las regiones caracterizadas por un desequilibrio del empleo especialmente grave y prolongado, para las que es aplicable el tipo de intervención incrementado del 55 por 100 del gasto público, son Groenlandia, Grecia, los departamentos franceses de ultramar, Irlanda, el Mezzogiorno e Irlanda del Norte; que prevé, además, la amortización acelerada de los centros de formación creados en dichas regiones; que la mención de Groenlandia ya no tiene objeto tras la retirada de esta región de la Comunidad;

considerando que, en lo que se refiere a Portugal, el número 5 del capítulo VIII del Anexo I del Acta de adhesión incluye ya a dicho país en la lista de regiones que figura en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, y que el número 1 del capítulo VI del Anexo XXII del Acta de adhesión establece las condiciones en las que se aplicará la amortización acelerada prevista en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento;

(\*) DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1.

considerando que, en lo que se refiere a España, es conveniente proceder a la adaptación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, de conformidad con las orientaciones definidas en el número 5 del capítulo V del Anexo II del Acta de adhesión, y definir las regiones de dicho país caracterizadas por un desequilibrio del empleo especialmente grave y prolongado que deben beneficiarse del tipo de intervención incrementado y de la amortización acelerada;

considerando que, para que España y Portugal puedan beneficiarse a partir del año 1986 de la contribución del Fondo, es conveniente establecer provisionalmente un plazo especial para la presentación de las solicitudes de dichos Estados;

considerando que procede fijar el 30 de abril de 1986 como fecha límite para que la Comisión decida sobre las solicitudes de todos los Estados miembros para el año 1986;

considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta, las cuales tendrán efecto en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que ésta se produzca,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

Se sustituye el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

1. Se beneficiarán del tipo incrementado previsto en el apartado 2 del artículo 5 de la Decisión 83/516/CEE las acciones en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León,

Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia y Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte.

2. A los efectos de la aplicación del primer guión de la letra b) del artículo 1, la amortización de los centros de formación creados en las regiones contempladas en el apartado 1 podrá efectuarse en seis años, siempre que dicho método de amortización sea compatible con el que esté en vigor en el Estado miembro interesado. En tal caso, el centro se considerará definitivamente amortizado al finalizar el sexto año siguiente a su creación.

3. Los centros de formación profesional que ya se hayan creado en Portugal en la fecha de la adhesión se beneficiarán hasta el 31 de diciembre de 1991 de lo previsto en el apartado 2. El cálculo de la amortización se realizará sobre el valor residual de los centros de formación al 1 de enero de 1986. Dichos centros se considerarán definitivamente amortizados al finalizar el sexto año siguiente a la fecha de la adhesión.»

#### *Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, las solicitudes relativas a acciones que vayan a realizarse en favor del empleo en España y Portugal durante 1986 deberán presentarse antes del 1 de febrero de 1986.

#### *Artículo 3*

La fecha límite del plazo previsto en la primera frase del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 se fija, para 1986, en el 30 de abril de 1986.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición

de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. KRIEPS

**REGLAMENTO (CEE)  
N.º 3824/85 DEL CONSEJO  
de 20 de diciembre de 1985  
por el que se modifica, para  
su ampliación a los  
trabajadores autónomos el  
Reglamento (CEE) n.º  
2950/83 por el que se  
establece la aplicación de la  
Decisión 83/516/CEE relativa  
a las funciones del Fondo  
Social Europeo  
(D.O.C.E. de 31-XII-85)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 127,

vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (1),

vista la propuesta de la Comisión (2),

visto el dictamen del Parlamento Europeo,

visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando que puede contribuirse a la consecución del objetivo de la Comunidad de reducir el número de trabajadores en paro forzoso facilitando, mediante ayudas, la creación de empleo tanto para trabajadores autónomos como para trabajadores asalariados;

considerando que, por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 (3), a fin de incluir en el mismo las ayudas dirigidas a la creación de actividades para trabajadores autónomos con exclusión de las profesiones liberales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

(1) DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 38.

(2) DO n.º L 237 de 18.9.1985, p. 6.

(3) DO n.º L 289 de 22.10.1983, p. 1.

«c) La concesión, para un periodo máximo de doce meses por persona, de ayudas para la contratación en puestos de trabajo suplementarios o para la colocación en proyectos dirigidos a la creación de puestos de trabajo suplementarios que respondan a las necesidades colectivas, y de ayudas para la creación de actividades para trabajadores autónomos con exclusión de las profesiones liberales, en favor de menores de veinticinco años que soliciten empleo y de los trabajadores en paro forzoso de larga duración. Los puestos de trabajo considerados deberán ser de naturaleza estable o permitir la adquisición de una formación suplementaria o de una experiencia de contenido profesional que den acceso al mercado de trabajo y faciliten la contratación o la colocación en un empleo estable.»

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2950/83, las solicitudes de ayudas para la creación de actividades para trabajadores autónomos con arreglo a la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento, tal como ha sido modificado por el presente Reglamento, deberán presentarse antes del 1 de febrero de 1986 en lo que se refiere a las acciones que vayan a realizarse en 1986.

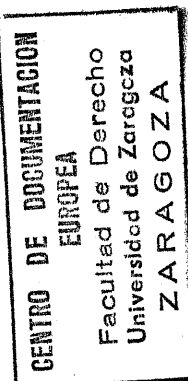
*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo  
El Presidente  
R. KRIEPS



**REAL DECRETO 1492/1987,  
de 25 de noviembre, por el  
que se regulan las funciones  
de la Unidad Administradora  
del Fondo Social Europeo y  
se dictan normas para la  
tramitación de solicitud de  
ayudas. (B.O.E. 10-XII-87.)**

En virtud del Instrumento de Ratificación, dado en Madrid el 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986), al Tratado hecho en Lisboa y Madrid el 12 de junio de 1985, relativo a la adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea, España pasó a ser parte de dicho Tratado y, en consecuencia, se aprueba el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

La experiencia adquirida desde 1986, año en que España participa por primera vez en las ayudas que el Fondo Social Europeo concede para fomentar dentro de la Comunidad las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, aconseja introducir en nuestra legislación interna las modificaciones necesarias que permitan a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo llevar a cabo una mayor coordinación de las acciones a realizar por los distintos agentes promotores, tanto de derecho público como de derecho privado, y realizar un análisis riguroso de los aspectos formales y materiales de las solicitudes que se presenten al Fondo Social Europeo, así como el seguimiento y control de las ayudas obtenidas para garantizar el buen fin para el que fueron concedidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El Departamento competente a efectos de gestión en relación con el Fondo Social Europeo será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

Art. 2.º A la Unidad Administradora

del Fondo Social Europeo le corresponden, en el marco de lo establecido en el artículo 1.º, las siguientes funciones:

a) Promover las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social Europeo.

b) Examinar si las solicitudes de ayuda formuladas, tanto por personas de derecho público como por personas de derecho privado, cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente y se inscriben, en su caso, en el marco de la política nacional de empleo.

c) Comprobar que las solicitudes presentadas tienen garantizada su cofinanciación, en caso de aprobación, a través de las correspondientes administraciones públicas, según lo dispuesto en la normativa comunitaria.

d) Tramitar ante el Fondo Social Europeo, con arreglo al procedimiento vigente, las solicitudes de ayuda cuando proceda.

e) Tramitar ante el Fondo Social Europeo las solicitudes de pago derivadas del desarrollo de las acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y transferir a los agentes y promotores las cantidades recibidas a través de los poderes habilitados para la intervención financiera.

f) Controlar y evaluar las acciones que hayan recibido ayudas del Fondo Social Europeo para garantizar el buen fin de las mismas, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

Art. 3.º Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo se presentarán en la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del 30 de junio del año anterior al de la realización de la acción, en cuatro ejemplares mecanografiados, en el modelo oficial establecido en la normativa comunitaria.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de ayuda al Fondo Social Europeo deberán garantizar, en caso de ser aprobadas, la cofinanciación por una administración pública, sea central, institucional, autonómica o local.



En aquellos supuestos en que la solicitud no sea formulada por una administración pública, el promotor, sea persona pública o privada, con o sin ánimo de lucro, deberá garantizar, en caso de que aquella sea aprobada, la cofinanciación de los poderes públicos mediante certificación de la administración pública correspondiente, que se acompañará con la solicitud. Igualmente, esta certificación será exigible para aquellos casos en que una administración pública presente una solicitud cofinanciada en todo o en parte con cargo a los presupuestos de otra administración pública.

2. Las solicitudes de ayudas que se presenten al Fondo Social Europeo por agentes distintos a la Administración Central se inscribirán, en su caso, en el marco de la política de empleo del Estado y no duplicarán los objetivos y contenidos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, salvo que a través de convenios de colaboración se articule una mayor cobertura de las correspondientes acciones.

3. Todas las solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria vigente en cuanto al tipo de acciones a realizar, los beneficiarios, los gastos y la financiación.

Art. 5.º 1. Recibida la solicitud, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo comprobará si la misma reúne los requisitos exigidos. En el caso de que se aprecien errores formales que impidan su admisibilidad requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación, subsane los mismos, advirtiéndole que de no hacerlo se archivará la solicitud.

2. Cuando los programas que formule cualquier institución o Entidad puedan ser coincidentes con los objetivos de los programas nacionales de ayuda a la contratación o de formación profesional, o no cumplan las condiciones establecidas, la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo recabará los informes que considere necesarios y, en atención a lo que venga esta-

blecido en las disposiciones legales, decidirá sobre la tramitación o no de los expedientes al Fondo Social Europeo, comunicándolo al interesado. Para este supuesto y en relación con los informes sobre aspectos educativos de los programas de formación-empleo *presentados*, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia establecerán mediante convenio los oportunos sistemas de colaboración. En el caso de que existan otros convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará al procedimiento que en ellos se establezca en esta materia.

Art. 6.º 1. La Unidad Administradora, una vez recibida notificación oficial de la Decisión de la Comisión sobre las solicitudes presentadas, lo comunicará a las Entidades solicitantes quienes, en caso de aprobación, deberán remitir certificación acreditativa del inicio de la acción con el fin de proceder a la transferencia del anticipo.

Las Entidades perceptores de anticipos deberán remitir certificado que acredite haber registrado en su contabilidad el ingreso del correspondiente importe.

2. En los casos en que proceda el abono de un segundo anticipo, el solicitante deberá, previamente, certificar a la Unidad Administradora que la mitad del programa ha sido realizado y presentar, debidamente cumplimentados, cuatro ejemplares en el modelo oficial establecido por la normativa comunitaria.

3. Cuando el proyecto para el que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo pueda realizarse parcialmente, se pondrá de inmediato en conocimiento de la Unidad Administradora.

Art. 7.º 1. Finalizada la acción y dentro de los cuatro meses siguientes, la Entidad solicitante deberá presentar, por cuadruplicado ejemplar, solicitud de pago de saldo al Fondo Social Europeo, en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

A dicha solicitud se acompañará certificación, expedida por la persona responsable, de la exactitud contable y de

la certeza de los hechos indicados en la demanda de pago, así como de la existencia y custodia de los documentos originales del gasto, reflejados en la solicitud.

2. Los anticipos deberán restituirse cuando los costes del proyecto no puedan justificarse.

3. Cuando en una solicitud de pago de saldo aparezca un importe no utilizado, éste se devolverá inmediatamente.

Art. 8.º Dentro del plazo señalado en el número 1 del artículo anterior el solicitante deberá remitir, por duplicado, los datos estadísticos exigidos en el modelo establecido por la normativa comunitaria.

Art. 9.º 1. El control y seguimiento de las ayudas concedidas corresponderá, por parte española, a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, quien podrá efectuar comprobaciones «in situ», habilitando para ello a funcionarios de la propia Unidad o de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Inspección General de Servicios prestarán a la Unidad Administradora la asistencia necesaria para el desarrollo de dichas funciones dentro del marco de sus competencias.

En el supuesto de que existan convenios de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se estará a lo que en ellos se establezca al respecto.

2. La Entidad solicitante facilitará cuantos datos, documentación e información sea necesaria para poder controlar y evaluar el desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones.

3. Cuando como consecuencia del control y del examen de la documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores se observen posibles irregularidades se incoará la correspondiente investigación, prevista en la normativa comunitaria, de lo que se advertirá sin demora a la Comisión.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar y aplicar la presente disposición.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

MANUEL CHAVES GONZALEZ

## ANEXO

Relación de normas comunitarias sobre el Fondo Social Europeo:

1. Decisión del Consejo (83/516/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

2. Reglamento (CEE) número 2950/83, del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

3. Decisión del Consejo (83/517/CEE), de 17 de octubre de 1983, sobre el Estatuto del Comité del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 22 de octubre de 1983).

4. Decisión de la Comisión (83/673/CEE), de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial

de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1983). (En anexo de esta Decisión figuran los modelos oficiales a los que se refieren los artículos 3.º, 6.º 2, 7.º 1 y 8.º de este Real Decreto.)

5. Reglamento (CEE) número 3823/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, el Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

6. Reglamento (CEE) número 3824/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se modifica para su ampliación a trabajadores autónomos del Reglamento (CEE) número 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

7. Decisión del Consejo (85/568/CEE), de 20 de diciembre de 1985, por la que se modifica, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 31 de diciembre de 1985).

## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

### 874 *DECRETO 116/1989, de 8 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre Fomento del Empleo.*

Constituye una gran preocupación en el orden socio-económico la búsqueda de soluciones a los problemas de esta índole que tiene planteados la Comunidad Autónoma Aragonesa derivados, entre otros factores, de la coyuntura económica, de la transformación industrial, de los desequilibrios territoriales, de la insuficiencia de las inversiones y del escaso apoyo a las iniciativas y al proceso productivo.

Para contribuir a mejorar la situación actual resulta necesaria la programación de actuaciones conjuntas con el resto de las Administraciones Públicas y con los interlocutores sociales más representativos, que eviten dispersiones de esfuerzos y que, al ser compartidas por todos los sectores afectados, potencien al máximo los esfuerzos de las partes implicadas.

La Comunidad Autónoma de Aragón, a través del conjunto de sus Instituciones, ha de participar necesariamente en el desarrollo socioeconómico de su territorio, pensando en cuantos lo habitan y especialmente en los que más requieren de esa contribución; todo ello, mediante el mayor de los impulsos posibles para generalizar aquel proceso de desarrollo con la consiguiente reducción de los desequilibrios de todo orden actualmente existentes.

Esta actuación es una respuesta derivada de una acción objetiva de gobierno y del cumplimiento del Estatuto de Autonomía, la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos por la política económica nacional. Señala además el Estatuto como un principio que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, el de «promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad».

Si necesaria es la colaboración mutua entre las Administraciones Públicas, no reviste importancia menor la extensión de esta colaboración mutua a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, pues sólo de una plena incorporación de los tres sectores podrá generarse vías que den solución gradual a los problemas y cauces que determinen la participación responsable de todos y cada uno de ellos, sin búsqueda de protagonismos individualizados y a favor de resultados de interés general compartidos paritariamente.

Aún cuando el incremento del nivel de empleo no sea el objetivo único de las medidas que han de ser adoptadas para impulsar el desarrollo económico-social de Aragón, no admite duda el carácter prioritario de este objetivo por estar directamente relacionado con los sectores de población con mayores dificultades para obtener una situación digna.

El programa de actuación en materia de Fomento del Empleo tratará de abarcar un amplio espectro y basará su actuación en tres grandes líneas:

—El aumento de los empleos netos en Aragón, impulsando la contratación de trabajadores, el trabajo autónomo, la constitución de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, la creación de otros tipos de empresas y el mantenimiento de empleo en las existentes.

—El fomento del desarrollo económico en Aragón como medio para corregir los desequilibrios en su territorio, obtener los niveles adecuados en los distintos sectores necesitados de especial atención y crear nuevos empleos, especialmente en aquellas zonas deprimidas, y en aquellas en que los índices de

desempleo sean superiores a la media nacional o regional o conveniente evitar la despoblación o incrementar la densidad poblacional.

—La obtención de empleo por quienes pertenezcan a sectores con mayores dificultades para acceder a aquél.

El propósito de la Diputación General de Aragón, mantenido durante los últimos años, de fomentar el empleo, junto a la firma del Acuerdo Económico y Social para Aragón, con las Centrales Sindicales y las Organizaciones Empresariales, contiene entre otras cuestiones el Plan de Empleo para Aragón, que deben de articularse en una norma que haga posible la puesta en práctica de los programas que lleven a cabo la consecución de los objetivos planteados.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión celebrada el día de septiembre de 1989.

DISPONGO:

#### *Capítulo I.—Disposiciones Generales*

##### Artículo 1. Objeto.

La DGA, a través del Departamento de Economía, podrá, con sujeción a las limitaciones de los créditos presupuestarios existentes al efecto, conceder las ayudas y subvenciones a que se refiere la presente disposición, para la creación de puestos de trabajo, en la forma, con los requisitos, límites y circunstancias recogidas en este Decreto.

##### Artículo 2. Ambito territorial.

Las ayudas y subvenciones a que se refiere esta disposición sólo serán aplicables a los beneficiarios mencionados en el artículo siguiente y respecto a los puestos de trabajo que desempeñen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

##### Artículo 3. Beneficiarios y ámbito material.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones a fondo perdido reguladas en este Decreto las personas físicas y jurídicas, que realicen efectivamente su actividad en Aragón con las excepciones recogidas en los artículos 29 y 30, y en particular las Pequeñas y Medianas Empresas, las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades Cooperativas, que cumplan los requisitos exigidos en este Decreto.

2. Las subvenciones se concederán para el logro de los siguientes objetivos:

1º) Contratación de trabajadores menores de 26 años.

2º) Creación de puestos de trabajo, como empresario individual autónomo o como socio trabajador de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

3º) Trabajadores en situación de desempleo de larga duración.

4º) Mujeres.

5º) Primer empleo de licenciados, técnicos superiores y técnicos de grado medio.

6º) Contratación de trabajadores en Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

7º) Contratación de asistencia técnica para Cooperativas de trabajo asociado y para Pequeñas y Medianas Empresas con un número de trabajadores no superior a 15, y Entidades específicas de representación de las PYME y de las Cooperativas.

## Artículo 4.

Tendrán prioridad para la percepción de ayudas, las contrataciones de duración indefinida y trabajadores fijos discontinuos, sobre los temporales en razón de la naturaleza de la actividad, y los de jornada completa sobre los de jornada reducida o a tiempo parcial.

En estos últimos casos, la cuantía de estas ayudas será proporcional a la duración del empleo y jornada, debiendo suponer siempre creación de empleo neto.

## Capítulo II.—Creación de empleo subvencionado.

Sección 1ª.—Fomento del empleo de trabajadores menores de veintiséis años.

## Artículo 5. Requisitos.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección las empresas beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que los trabajadores contratados sean menores de veintiséis años.
- b) Que los trabajadores contratados se encuentren en situación de desempleo.

## Artículo 6. Incremento neto de plantilla.

1. Se entenderá que existe incremento neto de plantilla en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de contratación de trabajadores fijos o fijos discontinuos a jornada completa, si se produce un incremento de plantilla con respecto a la media aritmética ponderada de los doce meses inmediatamente anteriores, siempre que se mantenga estable la plantilla de trabajadores fijos o fijos discontinuos a tiempo parcial.
- b) Cuando se trate de contratación de trabajadores fijos o fijos discontinuos a tiempo parcial, si se produce un incremento de plantilla con respecto a la media aritmética ponderada a los doce meses inmediatamente anteriores, siempre que se mantenga estable la plantilla de trabajadores fijos o fijos discontinuos a jornada completa.
- c) En el caso de trabajadores eventuales serán de aplicación los mismos criterios anteriores.

2. Para las empresas que no hayan completado doce meses de actividad por ser de nueva o de reciente creación, en los casos de los apartados, a), b) y c) del número 1 anterior, se tomará la media aritmética ponderada de su total periodo de actividad a efectos de comprobar la media que se llevará al año.

## Artículo 7. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta Sección será de 350.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa, pudiendo elevarse a 500.000, en el caso de que el trabajador accediera a su primer puesto de trabajo. Se considerará que un trabajador accede a su primer puesto de trabajo cuando no haya estado anteriormente dado de alta en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social.

En los demás casos la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 2ª.—Fomento del empleo como trabajadores autónomos o como socios de Sociedades Cooperativas, de Sociedades Anónimas Laborales.

## Artículo 8. Trabajadores autónomos.

A los efectos de esta disposición tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia o autónomos los siguientes:

- a) Quienes se dediquen de forma habitual, personal y directa, con ánimo de lucro, al ejercicio de una actividad económica distinta de las estrictamente profesionales, sin mantener dependencia laboral mediante contrato de trabajo y aun en el caso de tener contratado personal a su nombre.
- b) Quedan asimilados a los trabajadores autónomos señalados en el apartado anterior los trabajadores copropietarios asociados en sociedades civiles e irregulares, así como los socios trabajadores de sociedades colectivas o comanditarias.

## Artículo 9. Requisitos.

1. Los beneficiarios de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse desempleados e inscritos como demandantes de empleo en las oficinas del INEM.
- b) Estar dado de alta en Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, así como en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Este requisito no se exigirá a los socios Trabajadores de Sociedades que, a su vez, estén dadas de alta en la referida Licencia Fiscal.
- c) No haber estado de alta en licencia fiscal en los doce meses anteriores a la solicitud.

2. Con independencia de los requisitos establecidos en el número anterior, para acceder a las subvenciones reguladas en éste y en el artículo siguiente, será necesario que los trabajadores autónomos destinen a inversiones en activos fijos nuevos, al menos, una cantidad superior al duplo de la subvención solicitada.

## Artículo 10. Cuantía.

El importe de las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores por constitución como trabajador autónomo, será como máximo de 500.000 pesetas.

## Artículo 11. Subvenciones a Sociedades Cooperativas.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en este artículo será necesario estar dado de alta en el Registro de Cooperativas a que se refiere la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, y estar incluida en alguna de las categorías mencionadas en los números 1, 6, 8, 10 y 11 del artículo 116.1 de la Ley de referencia.

2. Sólo se procederá a la concesión de las subvenciones respecto de los cooperativistas trabajadores que se encuentren en situación de desempleo, tanto si se trata de personas que se asocian, para constituir una nueva cooperativa como si se trata de nuevos socios trabajadores incorporados a una Sociedad preexistente, y siempre que los mismos realicen la correspondiente aportación al capital social o fondo cooperativo.

3. A los efectos de esta disposición tendrán la consideración de socios trabajadores de Sociedades Cooperativas los así denominados en el Capítulo IV de la Ley antes citada.

## Artículo 12. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en el artículo anterior será como máximo de 500.000 pesetas por cada nuevo socio que dé derecho a subvención, sin que en ningún caso pueda superarse el 50 % de su aportación al Capital de la Sociedad Cooperativa a que se refiere el artículo 11.2 anterior.

### Artículo 13. Socios de Sociedades Anónimas Laborales.

1. Serán beneficiarios de las subvenciones contempladas en este artículo las Sociedades Anónimas Laborales a que se refiere la Ley 15/86, de 25 de abril.

2. Procederá la concesión de las subvenciones con respecto a los nuevos socios trabajadores que estén en situación de desempleo y hayan realizado las correspondientes aportaciones económicas al Capital Social, tanto se trate de Sociedades Anónimas Laborales de nueva constitución como preexistentes.

### Artículo 14. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en el artículo anterior será como máximo de 500.000 pesetas por cada socio que dé derecho a subvención, sin que en ningún caso pueda superarse el 50 % de su aportación al capital de la Sociedad Anónima Laboral.

Sección 3ª.—Trabajadores en situación de desempleo de larga duración.

### Artículo 15. Requisitos.

1. Podrán acceder a las subvenciones reguladas en esta sección los trabajadores, cualquiera que sea su edad, que se encuentren en desempleo de larga duración. A los efectos, se considerará desempleado de larga duración aquél que lleve inscrito en el desempleo un año ininterrumpidamente.

### Artículo 16.

1. Se entenderá por incremento neto de plantilla el establecido en el artículo 6.1 y 2 del presente Decreto.

### Artículo 17. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta Sección será de 500.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa.

En los demás casos, la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 4ª.—Empleo para mujeres.

### Artículo 18. Requisitos.

Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección, la creación de empleo que cumpla los requisitos de cualquiera de las secciones del presente Decreto, deberá referirse a mujeres.

### Artículo 19. Cuantía.

La cuantía de la subvención será la que corresponda por cumplir los requisitos de cualquiera de las secciones de este Decreto, incrementada en un 10 %.

Sección 5ª.—Primer empleo de licenciados, técnicos superiores y técnicos de grado medio.

### Artículo 20. Requisitos.

1. Para acceder a las subvenciones reguladas en esta sección, las empresas beneficiarias deberán cumplir concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Que los trabajadores contratados se encuentren en situación de desempleo.

b) Que los puestos de trabajo para los que se contrata requieran, imprescindiblemente, estar en posesión de título de grado superior o medio.

c) Que los trabajadores contratados no hayan tenido experiencia profesional anterior en su categoría y especialidad.

### Artículo 21. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta sección será de 350.000 pesetas por cada nuevo puesto de trabajo contratado de carácter fijo continuo a jornada completa.

En los demás casos la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 6ª.—Contratación de trabajadores en Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

### Artículo 22. Requisitos.

a) Que los trabajadores contratados lo sean en Sociedades Anónimas Laborales o en Cooperativas.

b) Que los trabajadores contratados se encuentren en desempleo.

### Artículo 23. Incremento de plantilla

Será de aplicación lo establecido en el artículo 6.1 y 2.

### Artículo 24. Cuantía.

El importe de la subvención regulada en esta sección será de 450.000 pesetas por cada trabajador contratado con carácter fijo a jornada completa.

En los demás casos la subvención será proporcional al grado de ocupación que represente la nueva contratación.

Sección 7ª.—Contratación de asistencia técnica para Cooperativas de Trabajo Asociado, para Pequeñas y Medianas Empresas con un número de trabajadores no superior a 15, Entidades Específicas de Representación de las PYME y de las Cooperativas.

### Artículo 25. Descripción.

Con objeto de favorecer la contratación de personal altamente cualificado, licenciados superiores y técnicos de grado medio, por parte de las Cooperativas de Trabajo Asociado, de las Pequeñas y Medianas Empresas, y Entidades Específicas de Representación de las PYME y de las Cooperativas, se establece, con carácter experimental durante un año, un programa de ayudas dotado con 60 millones de pesetas.

### Artículo 26. Requisitos.

1. Presentación por parte de la PYME, Cooperativa o Entidades Específicas de Representación de las PYME y de las Cooperativas solicitante de un Proyecto de Trabajo donde se especifiquen las necesidades y funciones a desarrollar por el técnico.

2. Contratación a jornada completa o a tiempo parcial.

### Artículo 27. Cuantía.

Las ayudas para este tipo de contrataciones podrá ascender hasta el 40 % de la retribución íntegra del trabajador durante un año.

La cuantía de las ayudas a conceder será igual para la PYME que para las Cooperativas.

Sección 8ª.—Contrataciones en zonas deprimidas y poblaciones con tasa de paro superior a la media de Aragón.

#### Artículo 28.

Las contrataciones en zonas deprimidas y poblaciones con tasa de paro superior a la media de Aragón, que cumplan los requisitos señalados en cualquiera de las secciones del presente Decreto, tendrán especial prioridad en la concesión de las ayudas correspondientes.

A los efectos de determinar las zonas y poblaciones se atenderá a la clasificación FEDER y al Boletín Estadístico del INEM.

#### Sección 9ª.—Disposiciones Comunes.

##### Artículo 29. Condiciones generales.

1. La concesión de las subvenciones que se regulan en este capítulo obligará a los beneficiarios a mantener, al menos durante los cuatro años siguientes a la concesión, el nivel de empleo alcanzado tras la contratación subvencionada; y en el caso de trabajadores autónomos, a la permanencia en la actividad durante igual periodo de tiempo.

2. El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones resultantes de la concesión de subvención, dará lugar a la cancelación de la misma y a la devolución de las cantidades percibidas.

Análogas consecuencias producirán la falsedad, la tergiversación de los datos y documentos facilitados por los beneficiarios o la ocultación por éstos de datos o documentos que vengan obligados a aportar, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

##### Artículo 30. Entidades no subvencionables.

No se concederán las subvenciones reguladas en este Decreto a las siguientes entidades:

- Las empresas acogidas a planes de reconversión.
- Las empresas de más de 500 trabajadores.
- Las Administraciones Públicas y Entidades o Empresas de ellas dependientes.

##### Artículo 31. Empleo excluido de subvención.

No da derecho a las subvenciones reguladas en este Decreto la contratación de las siguientes personas:

- Cónyuge, ascendientes, descendientes por consanguinidad del empresario individual o de los socios en empresas que revistan la forma societaria de carácter personalista.
- Los trabajadores cuya nueva contratación sea consecuencia de la subrogación subjetiva en el correspondiente contrato laboral, en los supuestos de sucesión de empresas.
- Trabajadores que, dentro de los nueve meses anteriores hayan estado empleados en empresa vinculada a la solicitante de la subvención. Se entenderá que existe vinculación en los supuestos contemplados en la legislación fiscal.
- Los trabajadores que hubieran motivado cualesquiera otras subvenciones de fomento al empleo, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.
- Será incompatible la percepción de subvenciones con cargo a más de una Sección de las reguladas en el presente Decreto.

#### Capítulo III.—Tramitación, seguimiento y control.

##### Artículo 32. Solicitudes.

1. Las solicitudes deberán ir dirigidas al Consejero de Economía, en el modelo oficial facilitado por el mismo Depar-

tamento y acompañadas de la documentación que se señala en el Anexo I.

2. El plazo de presentación será el de dos meses naturales, siguientes, al inicio de cada contrato laboral, constitución o ampliación de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales e implantación de trabajadores como autónomos.

3. La presentación de las solicitudes se podrá realizar, directamente en las oficinas del Departamento de Economía, en el Registro General de la Diputación General de Aragón, o por cualquiera de los medios regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. El Departamento de Economía podrá recabar de los solicitantes los documentos necesarios y hacer las comprobaciones pertinentes para constatar la realidad de las circunstancias determinantes de la resolución.

##### Artículo 33. Concesión de las subvenciones.

1. El procedimiento se substanciará por el Departamento de Economía, quien solicitará los informes técnico-jurídicos que proceda. La resolución, estimatoria o denegatoria, se dictará por el Consejero de Economía.

2. Una vez cumplidos todos los trámites, el pago de la subvención se realizará en 2 abonos de igual cuantía: el primero, de forma inmediata tras la concesión y, el segundo, cumplidos los seis meses desde la misma.

##### Artículo 34. Control y seguimiento.

1. Por el Departamento de Economía se realizará, periódicamente, un control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, a cuyo efecto podrá solicitar de ellos la manifestación de la documentación pertinente.

2. La Inspección financiera y tributaria y la Intervención General de la Diputación General de Aragón prestarán, a instancia del Consejero de Economía, la colaboración necesaria para realizar el seguimiento y control de las subvenciones a que se refiere el número anterior.

3. El Departamento de Economía remitirá quincenalmente a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Económico y Social para Aragón, relación de los expedientes tramitados así como de los que en cada momento se encuentren en trámite con detalle de peticionario, tipo de subvención, importe y fecha de entrada.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedará derogado el Decreto 85/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón sobre Fomento de Empleo.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Economía para dictar las normas que se desarrollen este Decreto y para adoptar las resoluciones que procedan para la ejecución del mismo.

Las cuestiones de interpretación que se susciten en la aplicación de este Decreto serán resueltas por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Economía y oyendo previamente el parecer de la Comisión de seguimiento prevista en el Acuerdo Económico-Social de Aragón.



*Segunda.*—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Economía,  
SANTIAGO LANZUELA MARINA

#### ANEXO I

1.—Fomento del empleo de trabajadores menores de veintiséis años.

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.
- Fotocopia DNI o CIF del solicitante.
- Fotocopia DNI del trabajador contratado.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio y de Sociedades, en su caso.

Caso de no haberla realizado se remitirá declaración en la que se expongan los motivos de la exención.

—Fotocopias de los boletines de cotización por autónomos (o talones de cargo en cuenta) o bien boletines de cotización TC-1 y TC-2 del Régimen General correspondientes a los doce meses anteriores al de la fecha de solicitud.

—Copia del contrato de trabajo visada por la Oficina de Empleo.

—Copia del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado. En el caso de primer empleo, copia del documento de afiliación.

- Tarjeta de desempleo.

2.—Fomento al empleo como trabajadores autónomos.

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.
- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia del alta en Licencia Fiscal.
- Fotocopia del alta en la Seguridad Social como autónomos.

—Memoria de la actividad y propuesta de inversiones en activos fijos nuevos.

—Certificado de no haber estado dado de alta en Licencia Fiscal en los doce meses anteriores a la solicitud.

—Certificado de estar inscrito como demandante en las oficinas del INEM.

3.—Fomento al empleo para Socios de Sociedades Cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales,

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.
- Fotocopia del DNI de los socios.
- Tarjeta de Identificación Fiscal de la Sociedad.
- Escritura de constitución de la Sociedad, con inscripción en el Registro correspondiente.
- Inscripción de la empresa y alta de los socios trabajadores en la Seguridad Social.
- Justificación del desembolso efectivo de las aportaciones de los socios trabajadores al capital social.

4.—Trabajadores en situación de desempleo de larga duración.

—Además de los documentos expresados en el punto nº 1 de este Anexo, certificado del INEM de haber permanecido inscrito ininterrumpidamente en el desempleo durante un año.

5.—Primer empleo de licenciados, técnicos superiores y técnicos de grado medio.

—Además de los documentos expresados en el punto nº 1 de este Anexo, declaración jurada de no haber ejercido en esta categoría profesional y documento acreditativo de la titulación.

6.—Contratación de trabajadores en Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

—Los mismos documentos expresados en el punto nº 1 de este Anexo.

7.—Contratación de asistencia técnica para Cooperativas de Trabajo Asociado, Pequeñas y Medianas Empresas con un número de trabajadores no superiores a 15, y Entidades cooperativas de representación de las PYME y de las Cooperativas.

- Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Economía.
- Fotocopia del DNI o de la Tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante.

—Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio o de Sociedades, en su caso.

Caso de no haberla realizado se remitirá declaración en la que se expongan los motivos de la exención.

—Fotocopia de los boletines de cotización por autónomos o bien TC-1 y TC-2 correspondientes a los doce meses anteriores al de la fecha de solicitud.

—Copia del contrato de trabajo visada por la Oficina de Empleo.

—Copia del alta en la Seguridad Social del trabajador contratado.

—Proyecto de trabajo donde se especifiquen las necesidades y funciones a desarrollar por el técnico.





DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

nicos superiores

s en el punto nº  
r ejercido en su  
vo de la titular

iedades Anóni

en el punto nº

ra Cooperativa  
mpresas con un  
Entidades espe  
las Cooperativ

ejero de Econo  
lentificación F

l Impuesto sob  
u caso.  
á declaración  
ón.

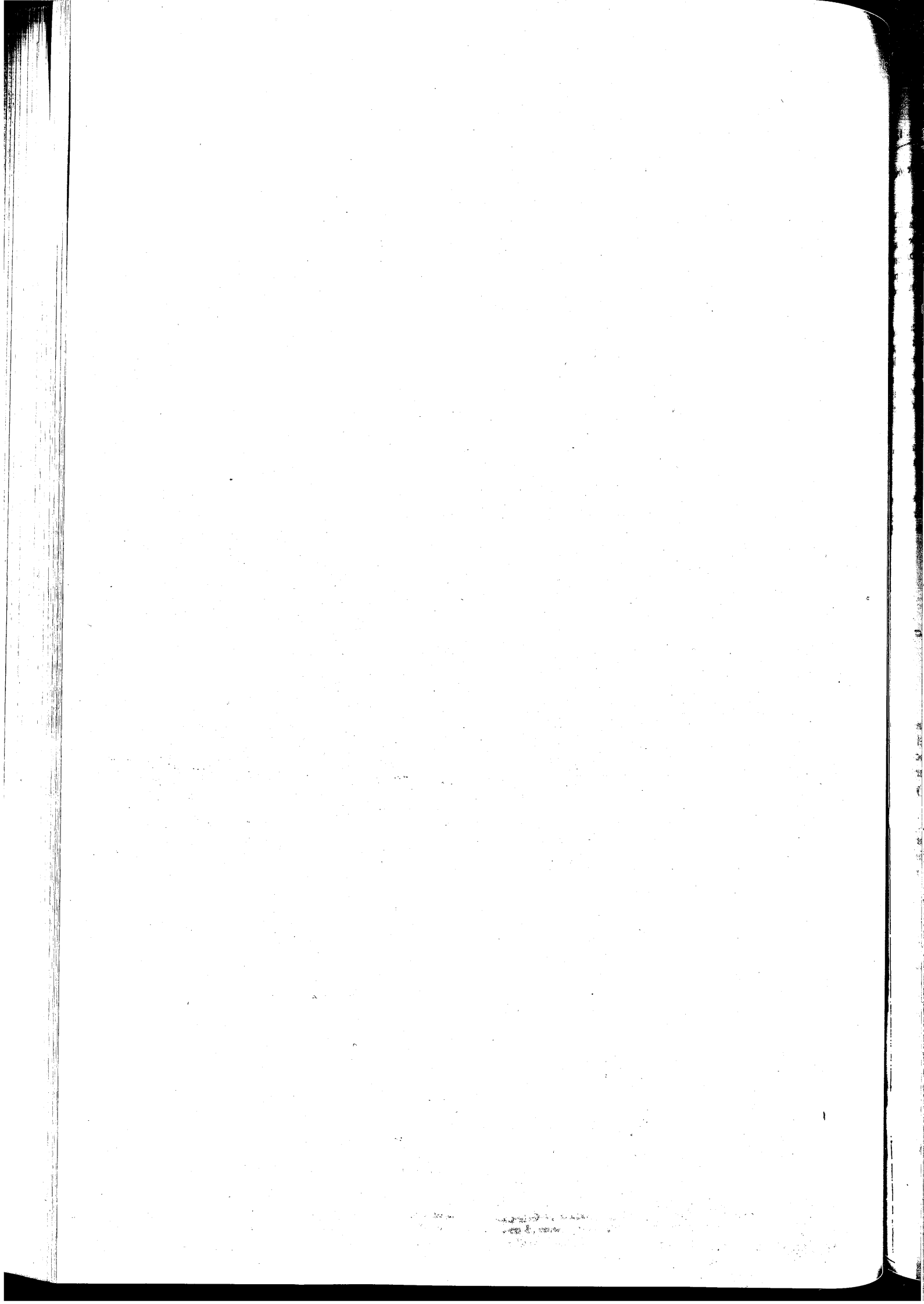
ón por autónom  
loce meses ante

i por la Oficia

del trabajador

iquen las neces  
o.

1.4. Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) .-  
Sección Orientación



REGLAMENTO (CEE) n° 4256/88 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1988

por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88<sup>(4)</sup> prevé que el Consejo adoptará las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales;

Considerando que es necesario precisar las funciones que el apartado 3 del artículo 3 de dicho Reglamento atribuye a la sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, denominado en lo sucesivo «el Fondo», en función de su contribución a la consecución de los objetivos n°s 1, 5 a) y 5 b) definidos en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que las acciones destinadas a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de los Fondos estructurales deben incluir aquellas que se encuentren estrechamente vinculadas a la Política Agraria Común y que tiendan a responder a las necesidades generales de ésta;

Considerando, no obstante, que una parte de tales medidas, que ya existen a nivel comunitario, podría necesitar adaptaciones con el fin de tener en cuenta las diferencias de situación estructural en las distintas regiones de la Comunidad, mediante la modulación de la participación en favor de las zonas contempladas en el objetivo n° 1;

Considerando que entre las acciones destinadas a contribuir a la consecución del objetivo n° 1 y a la promoción del

desarrollo de las zonas rurales [objetivo n° 5 b)] deben incluirse aquellas que respondan a los problemas estructurales específicos de tales zonas;

Considerando que las medidas destinadas al desarrollo y al aprovechamiento de los bosques revisten un especial interés, no sólo porque ofrecen alternativas a las actividades y las rentas agrarias de dichas zonas, sino también porque incrementan la contribución de los bosques a la mejora del medio ambiente y porque desarrollan la función protectora de los mismos;

Considerando que es conveniente determinar las formas de intervención del Fondo y que los programas operativos y, en su caso, las subvenciones globales, son las formas más adecuadas, tanto por lo que se refiere a las actuaciones encaminadas al desarrollo de las zonas menos desarrolladas y de las zonas rurales como por lo que se refiere a aquellas otras dirigidas a mejorar las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección Orientación, denominado en lo sucesivo «Fondo», contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88<sup>(6)</sup>, podrá financiar las acciones adoptadas para la ejecución de las funciones contempladas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 con el fin de alcanzar los objetivos n°s 1 y 5 enunciadas en el artículo 1 de dicho Reglamento, según los criterios y los objetivos contemplados en los Títulos I a IV del presente Reglamento.

2. Las condiciones y los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(7)</sup>, se aplicarán a las acciones finan-

(1) DO n° C 256 de 3. 10. 1988, p. 19.

(2) DO n° C 326 de 19. 12. 1988.

(3) DO n° C 337 de 31. 12. 1988.

(4) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

(5) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(6) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

(7) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ciadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento salvo cuando éste o las disposiciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 prevean una excepción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y en el artículo 10 del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 31 de diciembre de 1989, la adaptación de las acciones comunes establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y en función de las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función del presente Reglamento.

## TÍTULO I

**Aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común**

### Artículo 2

1. El Fondo podrá financiar las acciones comunes que decida el Consejo según el procedimiento previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado con el fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, en particular en la perspectiva de la reforma de la Política Agraria Común.

2. Las acciones comunes contempladas en el apartado 1 podrán referirse en particular a:

- medidas de acompañamiento de la política de mercados que contribuyan a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad de los mercados, tales como el ajuste del potencial de producción, así como la reorientación y la reconversión de la producción, incluida la producción de productos de calidad;
- medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas y particularmente la repoblación forestal de las tierras agrícolas;
- medidas de estímulo al cese anticipado de la actividad agrícola con vistas, en particular, a la disminución de la superficie consagrada a la producción agrícola excedentaria;
- medidas encaminadas a sostener las rentas agrarias y a mantener una comunidad agrícola viable en las zonas de montaña o desfavorecidas, mediante ayudas a la agricultura tales como la compensación de los obstáculos naturales permanentes;
- medidas destinadas a la protección del medio ambiente y la salvaguardia de los espacios naturales, en particular mediante el fomento de las prácticas adecuadas de producción agrícola;

- medidas destinadas a estimular la instalación de agricultores;
- medidas destinadas a mejorar la eficacia de las explotaciones, y, en especial, inversiones destinadas a reducir los costes de producción, y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, fomentar la diversificación de sus actividades y mejorar y mejorar el entorno natural, incluidas las medidas de acompañamiento;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización incluida la comercialización de los productos agrícolas y la transformación de los productos agrícolas y las según las condiciones y criterios adoptados en las disposiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, así como a fomentar la creación de asociaciones de productores;
- medidas destinadas a mejorar la comercialización y transformación de los productos de la pesca.

3. Las acciones comunes aplicables actualmente en el ámbito contemplado en el presente Título seguirán vigentes hasta que se produzca su adaptación, con arreglo al apartado 3 del artículo 1.

## TÍTULO II

**Promoción del desarrollo y del ajuste estructural en las regiones menos desarrolladas**

### Artículo 3

1. En el marco de su contribución a la consecución del objetivo nº 1 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Fondo podrá financiar acciones destinadas a desarrollar y reforzar las estructuras agrícolas y silvícolas, a conservar los espacios naturales y a promover un mayor desarrollo rural.

2. Las intervenciones del Fondo en las regiones menos desarrolladas en el objetivo nº 1 incluirán, en particular, acciones destinadas a hacer frente a los problemas de reconversión de las estructuras agrarias.

### Artículo 4

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento se realizarán principalmente, en forma de programas operativos que concuerden con un enfoque integrado, y de subvenciones globales.

### Artículo 5

La participación financiera del Fondo en los programas operativos podrá incluir en particular las acciones siguientes:

- estímulo del cese de la actividad agrícola con el fin de reestructurar la agricultura y favorecer la instalación de jóvenes agricultores;

- reconversión, diversificación, reorientación y ajuste del potencial de la producción;
- en la medida en que su financiación no esté prevista en el Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional<sup>(1)</sup>:
  - mejora de la infraestructura rural indispensable para el desarrollo de la agricultura y de la silvicultura;
  - medidas destinadas a la diversificación, en particular, de las actividades y de las fuentes de ingreso de los agricultores;
- la concentración parcelaria, incluidos los trabajos conexos;
- mejora de las tierras destinadas a agricultura y a pastos, ya sea individual o colectivamente;
- irrigación, incluidas la renovación y la mejora de las redes de irrigación; creación de redes colectivas de irrigación a partir de los canales principales existentes y creación de pequeños sistemas de irrigación no abastecidos por las redes colectivas; la renovación y el acondicionamiento de los sistemas de drenaje;
- fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrícolas;
- protección del medio ambiente y conservación del espacio rural;
- reconstitución del potencial de producción agrícola destruido por catástrofes naturales;
- desarrollo y aprovechamiento de los bosques de acuerdo con las condiciones y los criterios que adopte el Consejo a propuesta de la Comisión y, en particular:
  - repoblación, mejora y reconstitución de los bosques,
  - trabajos conexos y medidas complementarias necesarias para la revalorización de los bosques,
 con el fin de aumentar la contribución de los bosques a la conservación y a la protección del medio ambiente y de ofrecer actividades y rentas complementarias a los agricultores;
- desarrollo de la vulgarización agrícola y silvícola y mejora de los equipos destinados a la formación profesional agraria y forestal.

## TÍTULO III

Promoción del desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad situadas en las regiones que constituyen el objetivo nº 5)

## Artículo 6

Las intervenciones del Fondo para las acciones contempladas en el artículo 7 se realizarán principalmente en forma de programas operativos, inclusive con un enfoque integrado, y de subvenciones globales y se referirán a una o varias de las acciones que se mencionan en el artículo 5.

## Artículo 7

Sin perjuicio de los elementos contemplados en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los planes de desarrollo rural, incluirán una identificación de los problemas de las estructuras agrícolas al nivel geográfico adecuado.

## TÍTULO IV

## Disposiciones generales y transitorias

## Artículo 8

La contribución del Fondo a la realización de la intervención contemplada en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2055/88 podrá, hasta el 1 % de su dotación anual, referirse a:

- la realización de proyectos piloto relativos a la promoción del desarrollo de las zonas rurales, incluidos el desarrollo y el aprovechamiento de los bosques;
- el apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios indispensables para la elaboración de las acciones;
- los estudios de evaluación de la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento;
- la realización de proyectos de demostración destinados a mostrar a los agricultores las posibilidades reales de los sistemas, métodos y técnicas de producción correspondientes a los objetivos de la reforma de la Política Agraria Común;
- las medidas necesarias para la difusión, a escala comunitaria, de los resultados de los trabajos y experiencias en materia de mejora de las estructuras agrarias.

## Artículo 9

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos de cada política, los Estados miembros suministrarán a la

<sup>(1)</sup> Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

Comisión la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

#### Artículo 10

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado decidirá a más tardar el 31 de diciembre de 1989 las modalidades y requisitos de la contribución del Fondo a las medidas de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas y de los productos pesqueros, contemplado en el apartado 2 del artículo 2, en vista de la realización de los objetivos contemplados por el Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en función de las reglas fijadas por el Reglamento (CEE) n° 4253/88.

2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 355/77<sup>(1)</sup>, con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1.

No obstante, por lo que se refiere al sector de la pesca podrán presentarse proyectos en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 1990.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las disposiciones de los artículos 6 a 15 y 17 a 23 del

Reglamento (CEE) n° 355/77 seguirán siendo aplicables a los proyectos presentados antes de la entrada en vigor de la Decisión del Consejo contemplada en el apartado 1 y a lo que se refiere al sector pesquero, a más tardar el 31 de diciembre de 1990.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los programas operativos contemplados en los artículos 4 y 6 podrán incluir medidas destinadas a mejorar la comercialización y la transformación de productos agrícolas y silvícolas y productos de la pesca, siempre que respondan a las disposiciones vigentes en la materia.

#### Artículo 11

Salvo los apartados 1 al 3 del artículo 1, dejarán de ser aplicables al FEOGA, sección Orientación, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 729/88, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y del apartado 3 del artículo 10 del presente Reglamento.

#### Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

<sup>(1)</sup> DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N<sup>o</sup> 797/85 DEL CONSEJO DE 12 DE MARZO DE 1985  
SOBRE MEJORA DE LA EFICACIA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en especial los artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen de la Asamblea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los objetivos de la política agrícola común, mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE, no pueden alcanzarse si no es ayudando a la agricultura a seguir mejorando la eficacia de las estructuras, principalmente en aquellas regiones que tengan problemas especialmente agudos;

Considerando que dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento indispensable del desarrollo de la política agrícola común; que resulta por tanto conveniente que se fundamente sobre una concepción y criterios comunitarios;

Considerando que la disparidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región, y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de toda región afectada; que pueden conseguirse efectos óptimos siempre que los Estados miembros, basándose en concepciones y criterios comunitarios, apliquen la acción común a través de sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos;

Considerando que la estructura agrícola se caracteriza en la Comunidad por un elevado número de explotaciones que carecen de las condiciones estructurales que permitirían garantizar una renta justa y condiciones de vida equitativas;

Considerando que las únicas explotaciones que podrán adaptarse en el futuro al desarrollo económico serán aquellas cuyo empresario agrícola tenga una cualificación profesional adecuada y cuya rentabilidad se compruebe mediante una contabilidad y un plan de mejora material;

Considerando que, en la situación económica actual, las ayudas comunitarias o nacionales deben concentrarse sobre aquellas explotaciones cuyos ingresos por trabajo sean inferiores a los ingresos comparables, y que necesitan por tanto dichas ayudas en mayor medida;

Considerando que, si la adaptación de las estructuras de las explotaciones se hace a través de un aumento de la productividad que se traduzca en un crecimiento de la producción, dicha adaptación chocará con limitaciones insalvables debido a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas; que se pone de manifiesto la necesidad de concentrar estas ayudas sobre aquellas inversiones que permitan reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo, o que tiendan a la reconversión de producciones;

Considerando además que el objetivo de equilibrar los mercados de la Comunidad hace necesarias condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones en los sectores productivos porcino y lechero; que dicho objetivo hace que sea imprescindible prohibir las ayudas

a las inversiones en el sector de los huevos y las aves;

Considerando que las ventajas especiales que se conceden a los agricultores jóvenes pueden facilitar no solamente su instalación sino también la adaptación de la estructura de su explotación posteriormente a su primera instalación;

Considerando que la contabilidad es un instrumento indispensable para valorar correctamente la situación financiera y económica de las explotaciones, en particular las que están en vías de modernización; que un estímulo financiero puede impulsar a que se lleve la contabilidad en las explotaciones;

Considerando que, para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones y la utilización en común más racional de la maquinaria agrícola, o la explotación en común;

Considerando que, en este mismo contexto, es igualmente conveniente fomentar la creación de asociaciones agrarias cuya función sea prestar servicios de sustitución o de gestión;

Considerando que el Consejo, basándose en la Directiva del Consejo 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, ha establecido las listas comunitarias de las zonas de montaña o de determinadas zonas desfavorecidas para las que deben tomarse, a nivel comunitario, medidas especiales adaptadas a su situación, en especial para responder a las condiciones de producción naturales y para asegurar a los agricultores de dichas regiones rentas con un nivel razonable;

Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos para la agricultura de dichas zonas, puede resultar indispensable conceder anualmente una indemnización destinada a compensar las limitaciones naturales permanentes mencionadas en la Directiva 75/268/CEE a aquellos agricultores que ejerzan su actividad de forma continuada, en las zonas desfavorecidas; que es conveniente que sean los Estados miembros los encargados de determinar dicha indemnización con arreglo a la gravedad de las limitaciones existentes, dentro de límites y condiciones determinados para cada tipo de zona, tanto en lo que respecta a los importes como a las producciones de que se trate;

Considerando que, por otra parte, y debido a la existencia de limitaciones permanentes, solamente podrá mejorarse la eficacia de las estructuras de explotación en estas zonas si se refuerzan las ayudas a las inversiones, y si dichas ayudas pueden concederse para inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal que permitan armonizar las actividades agrarias con actividades relacionadas con el turismo y la artesanía;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de conservar el paisaje natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para producción forrajera, así como para ordenación y equipamiento colectivo de pastizales y de pastos de montaña;

Considerando que es conveniente asimilar determinadas zonas caracterizadas por limitaciones específicas, tales como los parques naturales o nacionales, en las que es necesario mantener la actividad agraria, sometida en su caso a condiciones particulares, a las zonas contempladas en el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, con objeto de asegurar la conservación del medio;

Considerando que es conveniente además prever la posibilidad de que los Estados miembros tomen medidas particulares en las zonas sensibles desde el punto de vista ambiental, con vistas a la introducción o al mantenimiento de prácticas agrarias compatibles con las exigencias de la protección del espacio natural;



Considerando que numerosas regiones de la Comunidad con dificultades, en especial las determinadas en virtud de la Directiva 75/268/CEE, se caracterizan por tener problemas específicos resultantes, en particular, de deficiencias de infraestructura, de insuficiencia de estructuras forestales, o de condiciones insatisfactorias de la vivienda rural, y que la eliminación, o al menos la disminución de dichos problemas puede constituir una condición indispensable para mejorar la eficacia de las estructuras agrarias; que es conveniente prever un marco en el que puedan insertarse acciones específicas destinadas a contribuir a la resolución de estos problemas, especialmente agudos en dichas regiones;

Considerando que el estado de los mercados de productos agrarios y las consiguientes limitaciones a la adaptación de las estructuras de las explotaciones hacen obligatorio completar las medidas agrícolas por determinadas medidas especiales de tipo forestal en favor de dichas explotaciones, tales como la repoblación de tierras agrícolas productivas, el establecimiento de cortavientos y de cortafuegos, el trazado de caminos forestales y la mejora de la explotación de superficies de bosques;

Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen que se eleve notablemente el nivel de formación general, técnica y económica de la población activa agraria, especialmente en los casos de nuevas orientaciones de la gestión, producción o comercialización, y cuando se trate de jóvenes que vayan a instalarse, o que se hayan instalado recientemente en una explotación;

Considerando que la insuficiencia de medios disponibles para la formación y perfeccionamiento profesionales, incluyendo la destinada a dirigentes y gerentes de cooperativas o de agrupaciones agrícolas dificulta, en numerosas regiones, los esfuerzos que deben realizarse de cara a la necesaria adaptación de las estructuras agrarias;

Considerando que, además la ejecución de proyectos-piloto, incluyendo las medidas de difusión de los resultados de los trabajos y experiencias agrarias pueden facilitar la adaptación de la agricultura comunitaria;

Considerando que el conjunto de las medidas contempladas presenta interés comunitario, y tiene como fin alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado CEE, incluyendo las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen por tanto una acción común en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común; que resulta además conveniente reforzar la financiación comunitaria en el caso de determinadas regiones y medidas, para que las medidas contempladas puedan resultar plenamente eficaces;

Considerando que, puesto que la Comunidad contribuye a la financiación de esta acción común, es necesario que pueda asegurarse de que las disposiciones adoptadas para su aplicación por los Estados miembros contribuyen a la consecución de los objetivos; que es conveniente prever, con tal fin, un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Permanente de Estructuras Agrarias creado en virtud el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962, referente a la coordinación de las políticas de estructuras agrarias que implica, en lo relativo a los aspectos financieros, la consulta del Comité de Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando que resulta conveniente que la Asamblea y el Consejo, basándose en un informe presentado por la Comisión, puedan examinar anualmente los resultados de las medidas comunitarias o nacionales aplicadas con el fin de poder valorar la necesidad de completar o de adaptar el régimen instituido;

Considerando que las medidas comunitarias contempladas a nivel horizontal requieren

una adaptación de determinadas acciones comunes específicas decididas por el Consejo en apoyo de algunas regiones cuyas condiciones se contemplan en estas nuevas medidas;

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

##### Artículo 1

1. A fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad de conformidad con el objetivo nº 5 a) contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, que deberán ejecutar los Estados miembros y cuyos objetivos serán los siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias;
- iii) mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, garantizando a los agricultores en nivel de vida equitativo, que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas de montaña y de las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la intervención de la sección "Orientación" del FEOGA; en lo sucesivo denominado "Fondo", en la acción común mencionada en el apartado 1 consistirá en la cofinanciación de los regímenes de ayudas nacionales, reembolsando, en las condiciones previstas en el Título VIII, los gastos efectuados por los Estados miembros relativos a:

- a) los regímenes destinados a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las medidas destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, en particular, para reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, promover la diversificación de sus actividades, incluida la comercialización de los productos en la explotación, así como preservar y mejorar el entorno natural;
- c) las medidas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores;
- d) las medidas de acompañamiento en favor de las explotaciones agrarias para la introducción de una contabilidad y la puesta en marcha de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- e) las medidas destinadas a sostener la renta agrícola y a mantener una comunidad agraria viable en las zonas de montaña o en las zonas desfavorecidas, a través de ayudas a la agricultura para compensar las desventajas naturales;
- f) las medidas tendentes a la protección del medio ambiente y a la salvaguardia del espacio natural mediante prácticas de producción agrícola adecuadas;
- g) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrarias;

h) las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras a) a d).

Con arreglo a lo dispuesto en el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones "Garantía" y "Orientación" del Fondo en la acción común contemplada en el apartado 1 se centrará en las medidas vinculadas al régimen de fomento de la retirada de tierras. En lo que respecta a la parte de los gastos financiados por la Sección "Orientación" del Fondo, las normas de desarrollo financieras de la acción común serán, excepcionalmente, las que se aplican a la sección "Garantía".

## TITULO 01

### Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

#### Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20% de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse:

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que dejen de producir:

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

3 bis. Los Estados miembros podrán establecer un régimen de ayuda específica en favor del uso de tierras arables para fines no alimentarios, entendiéndose por tales la fabricación en la Comunidad de productos no destinados a la alimentación humana o animal.

Podrán acogerse a dicho régimen:

- los beneficiarios del régimen de ayuda previsto en el apartado 1, siempre que las tierras

arables retiradas representen al menos el 30% de las tierras arables de la explotación en cuestión;

- las tierras arables de las explotaciones sujetas a un compromiso de retirada de tierras, hasta el 50% como máximo de la superficie retirada, siempre que aquella sea sembrada de cereales y que la producción cerealista total de dichas superficies se destine a fines no alimentarios.

Para poder recibir la ayuda específica los productores deberán presentar un contrato realizado con una empresa de transformación y por el que se garantice el uso no alimentario de los productos en cuestión dentro de la Comunidad.

En el caso de que un grupo de agricultores acuerde abastecer a una única empresa de transformación sobre una base contractual, y a condición de que las tierras arables retiradas de la producción representen al menos el 40% del total de tierras arables y cumplan al mismo tiempo globalmente el requisito previsto en el segundo guión del párrafo segundo, el 20% o más suplementario en relación con el porcentaje mínimo previsto en el párrafo primero del apartado 3 podrá ser respetado por el grupo en su conjunto más bien que por agricultores individuales.

No podrán acceder a dicha ayuda específica los contratos relativos a lotes que reciban las restituciones a la producción o a la ayuda previstas en los artículos 11 bis y 11 ter, respectivamente, del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

La ayuda específica se concederá por la duración del contrato, dentro del límite de un período no superior a cinco años a partir de la primera entrega de productos a la empresa de transformación de acuerdo con lo estipulado en el contrato de suministro.

Un año después de la aplicación efectiva del régimen por parte de los Estados miembros, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe. En esa ocasión, si así fuera necesario, la Comisión hará una propuesta de modificación del régimen con el fin de incrementar su eficacia teniendo en cuenta la respuesta de los agricultores y de las empresas de transformación, la viabilidad económica, el impacto medioambiental del régimen, los posibles problemas de control, en particular por lo que se refiere a los derivados y cualquier otro aspecto que sea pertinente. Simultáneamente, la Comisión, a la luz de los resultados de los proyectos de demostración, examinará la posibilidad de ampliar el régimen a productos distintos de los cereales.

#### 4. Los Estados miembros determinarán:

a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las subsiguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra ..... así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 606 ECU por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ECU por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 25, fijar la cantidad máxima en 700 ECU por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará habida cuenta de las menores pérdidas de renta;

El importe de la ayuda específica prevista en el apartado 3 bis, que deba pagarse por hectárea de tierra, se determinará de acuerdo con los criterios contenidos en el párrafo primero. El importe máximo quedará fijado en un 70% de la ayuda prevista en dicho párrafo. Para las superficies en cuestión, la ayuda específica sustituirá a la establecida para la retirada de tierras.

b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;

c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con

arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que retiren por lo menos el 30% de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Un agricultor individual, así como un grupo de agricultores, que satisfagan las condiciones de la ayuda específica prevista en el apartado 3 bis y que retiren de la producción como mínimo el 40% de tierras arables para retirada de tierras se beneficiarán de la exención de la tasa de corresponsabilidad para el volumen total de los cereales suministrados a las empresas de transformación. Esta exención no excluye la eventual aplicación de la exención contemplada en el párrafo primero.

Las normas de desarrollo de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 ter del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará, antes del 30 de abril de 1988, y, en el caso de la ayuda específica prevista en el apartado 3 bis, antes del 1 de diciembre de 1990, las normas de desarrollo del presente Título y, en concreto:

- la superficie mínima que deberá retirarse;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 4;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda;
- los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2;

- las disposiciones de aplicación especiales en materia de concesión de la ayuda específica prevista en el apartado 3 bis y, en particular, aquellas por las que se regulen la exclusión de determinados usos, los límites relativos a los subproductos que habrá que imponer, la determinación de los importes máximos y de la superficie mínima de las tierras que puedan acceder a dicha ayuda, los contratos de suministro, los controles, incluidas en caso necesario posibles verificaciones en las empresas de transformación, y las sanciones que deban imponerse cuando no se cumplan las obligaciones contraídas.

8. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se de adecuada publicidad de las oportunidades que ofrece el régimen de ayudas.

## TITULO 02

### Extensificación de la producción

#### Artículo 1 ter

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

Hasta el 31 de diciembre de 1989 los Estados miembros podrán limitar dicho régimen a una aplicación experimental en el marco de acciones piloto, cuando las dificultades administrativas vinculadas a condiciones agronómicas y económicas particulares así lo exijan. Dichas acciones deberán llevarse a cabo hasta el 31 de diciembre de 1989, por lo menos en los sectores de la carne de

vacuno y del vino.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20%, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20% como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20% el rendimiento por hectárea;

b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;

c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;

d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 704/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87. Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.

El importe elegible de la indemnización pagada en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quarter del Reglamento (CEE) n° 704/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de desarrollo del presente Título y, en particular, los importes de ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

### TITULO 03

#### Reconversión de la producción

##### Artículo 1 quarter

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto previsto en el

apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establece la lista de los productos hacia los que se puede admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente Título no pueden beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 02.

4. La Comisión aprueba, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las normas de desarrollo del presente Título.

## TITULO I

### Régimen de ayudas a la inversión en explotaciones agrícolas

#### Artículo 2

1. Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrícolas y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrícolas, los Estados miembros establecerán con arreglo a la acción común contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuyo agricultor:

a) ejerza su actividad principal en el sector agrícola. No obstante, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de ayudas contemplado en los artículos 2 á 6 a los titulares de explotaciones agrarias que, sin ser agricultores como actividad principal, obtengan al menos un 50% de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25% de la renta global del titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación;

b) posea una capacitación profesional suficiente;

c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación y, concretamente, de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre (UTH) de la explotación, o que resulta necesaria para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por UTH;

d) se comprometa a llevar una contabilidad simplificada que incluya por lo menos:

- la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos,
- el establecimiento de un balance anual del activo y el pasivo de la explotación.

No obstante, en las zonas desfavorecidas establecidas de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, el Reino de España, la República Helénica, la República Italiana, en lo que se refiere al Mezzogiorno, incluidas las islas, y la República Portuguesa, en todo su territorio, estarán autorizados a aceptar los planes de mejora presentados hasta el 31 de diciembre de 1991, por las explotaciones que no reúnan la condición prevista en el presente punto, salvo que el volumen de trabajo de la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25.000 ecus.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se limitará a explotaciones agrícolas:

- en las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre sea inferior a la renta de referencia contemplada en el apartado 3,

- en las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del apartado 1 no prevea una renta de trabajo superior al 120% de dicha renta de referencia.

Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 a las explotaciones agrícolas de carácter familiar.

3. Los Estados miembros fijarán la renta de referencia, contemplada en el apartado 2, en un nivel que no pueda sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

4. El plan de mejora contemplado en el apartado 1, deberá incluir, por lo menos:

- una descripción de la situación inicial;
- una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo;
- una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

5. Los Estados miembros definirán el significado del concepto "agricultor que ejerza la actividad agrícola como actividad principal" a efectos del presente Reglamento.

Para las personas físicas, dicha definición incluirá, por lo menos, la condición de que la parte de la renta procedente de la explotación agrícola sea igual o superior al 50% de la renta total del agricultor y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del agricultor.

Los Estados miembros definirán dicha noción en el caso de personas que no sean personas físicas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo segundo.

6. Además, los Estados miembros establecerán los criterios que deberán tenerse en cuenta para evaluar la capacitación profesional del agricultor, habida cuenta del nivel de formación agrícola recibida y/o de un período mínimo de experiencia profesional.

### Artículo 3

1. El régimen de ayudas mencionado en el artículo 2 podrá aplicarse a inversiones destinadas a:

- la mejora cualitativa y a la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado,
- la diversificación de las actividades en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación,
- la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida, trabajo e higiene de las explotaciones ganaderas o ahorrar energía,
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo,
- la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, incluido el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o, en defecto de normas nacionales, hasta la adopción de normas comunitarias,
- la protección y mejora del medio ambiente.

2. La concesión de la ayuda a las inversiones contemplada en el apartado 1, se podrá de-



negar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las medidas necesarias y definirá los productos con arreglo al párrafo primero.

3. Sin perjuicio de decisiones ulteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, la concesión de la ayuda mencionada en el apartado 1 para inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) nº 590/85, se excluirá a menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último.

En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no incremente el número de vacas lecheras a más de 40 por unidad de trabajo-hombre y a más de 60 por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1'5 unidades de trabajo-hombre, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15%.

El Consejo, a propuesta de la Comisión adoptará, a más tardar seis meses después de que expire el Reglamento (CEE) nº 857/84, las condiciones aplicables después de la expiración de éste para la concesión de las ayudas a las inversiones destinadas a aumentar la producción lechera.

4. Sin perjuicio de decisiones posteriores distintas adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas contempladas en el apartado 1 y concedidas para inversiones destinadas al sector de la producción porcina que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción se limitarán, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas antes del 1 de enero de 1987, a las inversiones que permitan obtener quinientas plazas para cerdos de engorde por explotación y, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de marzo de 1988, a las inversiones que permitan obtener cuatrocientas plazas.

Por lo que se refiere a las solicitudes presentadas después del 31 de marzo de 1988 y antes del 1 de enero de 1991, el número de plazas de cerdos que puede obtenerse y que puede ser objeto de las ayudas contempladas en el apartado 1 se fija en trescientas plazas por explotación. Además, la concesión de las ayudas se subordinará a la condición de que el número total de plazas de cerdos tras la realización de la inversión no supere las ochocientas plazas por explotación.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponde a la de 6'5 cerdos de engorde.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará a más tardar el 31 de diciembre de 1990 el régimen aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1991.

En ausencia de decisión del Consejo para dicha fecha, se suspenderá la concesión de ayudas a las inversiones que tengan por efecto un aumento de la capacidad de producción porcina.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de una ayuda para dicha inversión se subordinará a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35% de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida por la explotación.

4 bis. Salvo lo dispuesto en otras decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas cuya densidad de vacunos para carne no sobrepase, al final

del plan, 3 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total dedicada a la alimentación de dichos animales; el cuadro de conversión en UGM figura en el Anexo.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, dicho límite de 3 UGM no se aplicará cuando se aporte la prueba de que no se prevé aumentar la capacidad de producción. Antes de dicha fecha, la Comisión examinará la aplicación de esta disposición y presentará un informe al Consejo.

5. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves.

#### Artículo 4

1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 3 englobará ayudas en forma de subvenciones en capital o su equivalente en bonificaciones de interés o amortizaciones diferidas o una combinación de estas formas relativas a las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- tierras,
- animales vivos de la especie porcina y avícola así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el plan de mejora.

El régimen de ayuda también podrá incluir garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención en capital prevista en el apartado 1, se podrá aplicar a un volumen de inversión de 60.000 Ecus por unidad de trabajo-hombre y de 121.212 Ecus por explotación. Los Estados miembros podrán fijar límites inferiores a dichos importes.

La cuantía de la ayuda prevista en el apartado 1, expresada en porcentaje del importe de la inversión, estará limitada:

- a) en las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE:
  - al 45% en el caso de los bienes inmuebles,
  - al 30% en el caso de los demás tipos de inversión;
- b) en las demás zonas:
  - al 35% en el caso de los bienes inmuebles,
  - al 20% en el caso de los demás tipos de inversión.

Cuando la ayuda no consista en subvenciones de capital, los Estados miembros elaborarán anualmente un cuadro en el que figure la cuantía de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión, habida cuenta del tipo de interés medio anual de los préstamos no bonificados, la cuantía de la bonificación, la duración de los préstamos, bonificaciones y amortizaciones diferidas y cualquier otro parámetro utilizado para expresar la ayuda en términos de subvención equivalente.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, podrá autorizar a un Estado miembro durante un periodo determinado a conceder ayudas que superen el nivel contemplado en el párrafo segundo, si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justificare.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo será incrementado en un 10% del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en planes de mejora presentados hasta dicha fecha.

## Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 4 a los agricultores que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2, siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, el número de planes por beneficiario que se podrá aceptar durante un período de seis años se limitará a dos y el volumen total de inversiones que se podrá considerar con respecto al reembolso de la ayuda en virtud del artículo 28 quedará limitado a 60.006 Ecus por unidad de trabajo-hombre y a 121.212 Ecus por explotación durante dicho periodo.

## Artículo 6

1. Un plan de mejora tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas mencionadas en el artículo 4 a explotaciones asociadas, si todos los agricultores miembros de una explotación asociada reunieron las condiciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2.

4. Los límites máximos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 y en el artículo 5 se podrán multiplicar por el número de explotaciones que pertenezcan a la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 3 sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- ciento veinte vacas,
- tres veces el número de plazas para cerdos resultantes del apartado 4 del artículo 3,
- 360.000 Ecus de inversión,

por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

5. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro para que conceda las ayudas contempladas en el artículo 4, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrícolas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agrícola. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado en el apartado 4 pueda ser rebasado.

6. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deban reunir las explotaciones asociadas y, en especial:

- la forma jurídica,
- la duración mínima que deberá ser, al menos de seis años,
- la constitución del capital social,
- la participación de los miembros en la gestión.

## Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, siempre y cuando:

- el joven agricultor se instale en una explotación agrícola en calidad de jefe de explotación; se considerará instalación en calidad de jefe de explotación el acceso a la responsabilidad o corresponsabilidad civil y fiscal de la gestión de la explotación y al estatuto social asignado en el Estado miembro de que se trate a los jefes de explotación independientes,

- el joven agricultor se instale como agricultor como actividad principal, o tras haberse instalado como agricultor de dedicación parcial, la agricultura pase a ser su actividad principal,

- el joven agricultor posea una cualificación profesional satisfactoria en el momento de su instalación o la haya adquirido, a más tardar, dos años después,

- la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, a una UHT que deberá alcanzarse a más tardar dos años después de la instalación.

## 2. Las ayudas para instalación podrán incluir:

a) una prima única, cuyo importe máximo elegible será de 10.000 ecus. El pago de la prima podrá escalonarse a lo largo de cinco años como máximo. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;

b) una bonificación de intereses para los préstamos contratados con vistas a cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La bonificación será del 5%, como máximo, durante un periodo de quince años; el valor capitalizado de dicha bonificación podrá ser superior a 10.000 ecus.

Los Estados miembros podrán abonar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contratados.

## 3. Los Estados miembros determinarán:

- las condiciones de la primera instalación,

- las condiciones específicas que deberán cumplirse en caso de que el joven agricultor no se instale como único jefe de la explotación y, especialmente, cuando éste se instale en el marco de asociaciones o cooperativas cuyo principal objetivo sea la gestión de una explotación agrícola, debiendo ser, dichas condiciones, equivalentes a las exigidas en el caso de instalación como único jefe de explotación,

- la formación profesional agrícola exigida en el momento de su primera instalación o durante los dos años siguientes a la misma para que la prima sea elegible con cargo al Fondo,

- las condiciones en que se efectuará la comprobación de que el volumen de trabajo equivalente al menos a una UHT se alcanzará en el plazo máximo de dos años después de la instalación,

- el importe de las ayudas para instalación.

## Artículo 7 bis

Los Estados miembros podrán conceder a los jóvenes agricultores menores de cuarenta años una ayuda suplementaria para las inversiones previstas en el marco de un plan de mejora material con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 2, que represente, como máximo, el 25% de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 4, a condición de que el joven agricultor presente dicho plan de mejora dentro de los cinco años siguientes a su instalación y posea las cualificaciones profesionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 7.

## Artículo 8

1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 6 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 4 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- a las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente,

siempre que esos importes más elevados se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento y en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.

2. Cuando los Estados miembros concedan ayudas a las inversiones en explotaciones que no satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 2, el nivel de dichas ayudas deberá ser inferior en una cuarta parte, por lo menos, al de las ayudas concedidas en virtud del artículo 4, con excepción de las ayudas destinadas a:

- el ahorro energético,
- la mejora territorial,

que podrán alcanzar las cantidades fijadas en el apartado 2 del artículo 4.

Dichas ayudas podrán concederse para un volumen total de inversiones de 60.006 Ecus por unidad de trabajo-hombre y de 121.212 Ecus por explotación para un periodo de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán conceder una ayuda transitoria a las inversiones en explotaciones agrícolas pequeñas que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2.

Dicha ayuda transitoria sólo se podrá conceder para inversiones que alcancen un máximo de 25.252 Ecus y no podrá ser otorgada en condiciones más favorables que las previstas en el artículo 4, incrementada, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7.

4. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas, cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 3 y cuando el artículo 4 no permita la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los apartados 2 y 3 se podrán conceder para:

- inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de "foie gras",
- la compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 4, siempre que no se trate de la primera compra.

Además, en lo referente a las explotaciones contempladas en los apartados 2 y 3, el número de vacas lecheras contempladas en el apartado 3 del artículo 3 será de 40 por unidad de trabajo-hombre y explotación.

5. Las prohibiciones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

- las medidas de ayuda para la adquisición de tierras,
- los créditos de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola,
- las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos,

- las garantías para los préstamos contraídos, incluidos sus intereses,
- las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la producción, siempre que se concedan de acuerdo con los artículos 92 á 94 de Tratado CEE,
- a las medidas para inversiones que tengan por objeto la mejora de las condiciones de higiene del ganado así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no supongan un aumento de la producción.

## TITULO II

### Otras medidas en beneficio de las explotaciones agrícolas

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrícolas.

Dicho régimen implicará la concesión de una ayuda a los agricultores que lo soliciten y cuya actividad principal sea la agrícola. Dicha ayuda se distribuirá, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve una contabilidad de gestión en sus explotaciones, con tal que esta contabilidad se lleve durante un periodo de cuatro años, al menos.

Los Estados miembros determinarán el importe de tal ayuda dentro de una horquilla de 700 á 1.050 Ecus.

2. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

a) comprenderá:

- el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre,
- el asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación;

b) concluirá cada año con la presentación de:

- una descripción de las características generales de la explotación, en particular, de los factores de producción utilizados,
- un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados,
- los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular, la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre y la renta del agricultor así como los datos necesarios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

3. Cuando los órganos designados por los Estados miembros para recoger los datos contables con fines informativos y para llevar a cabo estudios científicos, en particular, en el marco de la red de información contable de la Comunidad, seleccionen la explotación, el agricultor que se beneficie de la ayuda prevista en el apartado 1 deberá comprometerse a poner a disposición de dichos órganos los datos contables de su explotación, de manera anónima.

#### Artículo 10

Los Estados miembros podrán, previa solicitud de las mismas, conceder a las agrupaciones reconocidas cuyo objetivo sea:

- la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural,
- la introducción de prácticas agrícolas alternativas,
- una utilización en común más racional de los medios de producción agrícolas,
- o una explotación en común,

y que se hayan creado después de la entrada en vigor del presente Reglamento, una ayuda de puesta en marcha destinada a contribuir a los gastos de gestión durante, como máximo, los primeros cinco años siguientes a su creación.

Los Estados miembros fijarán el importe de dicha ayuda en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común; el importe máximo por agrupación reconocida ascenderá a 15.000 Ecus.

Además los Estados miembros definirán la forma jurídica de dichas agrupaciones y las condiciones de colaboración de sus miembros.

#### Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión.

2. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- los casos de sustitución que pueden comprender la sustitución del agricultor, su cónyuge o de un colaborador adulto,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

4. Los Estados miembros fijarán la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 12.000 Ecus por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades previstas en el apartado 2. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

#### Artículo 12

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones, si así lo solicitan. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los agricultores.

3. Para tener derecho a la ayuda contemplada en el apartado 1, el servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear a tiempo completo, al menos, a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones necesarias para autorizar los servicios contemplados en el apartado 1 y, en particular:

- la forma jurídica,
- las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad,
- su duración mínima que deberá ser, al menos, de diez años,
- el número mínimo de agricultores afiliados.

5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda de puesta en marcha contemplada en el apartado 1 hasta un total de 36.000 Ecus por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente a lo largo de este período.

6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda de puesta en marcha contemplado en el apartado 5 por un sistema de ayuda de puesta en marcha para la introducción de una gestión de las explotaciones agrícolas en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a estos servicios de gestión de las explotaciones contemplados en el apartado 1.

En dicho caso, los Estados miembros fijarán la ayuda hasta un total de 500 Ecus que se deberán repartir, al menos, a lo largo de dos años.

### TITULO III

**Medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas**

#### Artículo 13

1. En las regiones que figuren en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas elaborada con arreglo a los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, los Estados miembros, podrán conceder, en favor de las actividades agrícolas, una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de dicha Directiva, dentro de los límites y en las condiciones previstos en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

2. La concesión de una indemnización compensatoria por las limitaciones naturales permanentes que rebasa dichos límites o que se aparte de dichas condiciones quedará prohibida en las zonas que figuren en la lista aprobada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE.

#### Artículo 14

1. Cuando los Estados miembros otorguen una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los agricultores que exploten, como mínimo, tres hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a realizar una actividad agrícola de acuerdo con los objetivos del artículo 1 de la Directiva 75/268/CEE durante, al menos, cinco años contados a partir del primer pago de la indemnización compensatoria. El agricultor podrá quedar eximido de dicho compromiso cuando cese de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continua de las superficies de que se trate; quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación.

No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los de-



partamentos de Ultramar y en las regiones españolas, griegas y portuguesas, la superficie agrícola útil por explotación se fija en dos hectáreas.

2. Los gastos relativos a la indemnización compensatoria no podrán ser reembolsados por el Fondo con arreglo al artículo 26 cuando el agricultor perciba una pensión de jubilación.

3. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la indemnización compensatoria, incluida la utilización de prácticas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de la conservación del espacio natural.

#### Artículo 15

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria con arreglo a la gravedad de las limitaciones naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 20,3 Ecus por unidad de ganado mayor (UGM) o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

a) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino o equino, la indemnización se calculará en función del censo de ganado que se posea, la indemnización concedida no podrá sobrepasar los 102 ecus por unidad de ganado mayor. La cuantía total de la indemnización concedida no podrá ser superior a 102 ecus por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. En el Anexo figura la tabla de conversión de animales de las especies bovina, equina, ovina y caprina en unidades de ganado mayor.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en las que la especial gravedad de las desventajas naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización podrá ascender a 121'2 ecus por unidad de ganado mayor y por hectárea.

Las vacas cuya leche se comercialice sólo podrán tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, así como en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de dicha Directiva, en las que la producción lechera represente un elemento importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros se valgan de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva antes mencionada, el número de vacas lecheras que deberán tomarse en consideración por beneficiario para el cálculo de la indemnización compensatoria no podrá sobrepasar 20 unidades.

b) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo,

– excepto la superficie dedicada a la producción de trigo duro en las zonas que no sean las mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3103/76;

– excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2'5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;

ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0'5 hectáreas por explotación;

iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar 102 ECU por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en la que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a 121<sup>2</sup> ECU por hectárea;

c) Los Estados miembros podrán modular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de a indemnización compensatoria. El importe de la indemnización podrá también modularse en función de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente o del mantenimiento del espacio natural, sin que por ello el beneficio de posibles aumentos pueda acumularse a las ayudas previstas en el artículo 19.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para todas o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria efectúe la repoblación de la totalidad o de una parte de las hectáreas que sirven de base al cálculo de la indemnización compensatoria, calculada sobre la base del número de hectáreas de tierras agrícolas útiles y repobladas, durante un plazo máximo de 20 años a partir de la repoblación, siempre que la indemnización no exceda el límite máximo previsto en la letra a) del apartado 1.

4. El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la indemnización compensatoria concedida con arreglo al presente artículo quedará fijado en un 50% de la renta de referencia por UTH, establecida de conformidad con el apartado 3 del artículo 2.

5. El importe máximo elegible con cargo al Fondo se limitará al equivalente de 120 unidades por explotación, tanto si se trata de unidades de ganado mayor (UGM) como de unidades de superficie (ha); además, por encima del equivalente de las 60 primeras unidades, el importe máximo elegible por UGM o por hectárea se reducirá a la mitad del importe máximo de la indemnización prevista en el apartado 1.

#### Artículo 17

1. Los Estados miembros podrán conceder en las zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 13 ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forrajes, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y equipamiento de los pastizales explotados en común y, en las zonas de montaña, ayudas a las inversiones colectivas o individuales para la construcción de puntos de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales y pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

No obstante, cuando la ganadería constituya en esas zonas una actividad marginal, las ayudas previstas en el párrafo primero se extenderán a las actividades agrícolas distintas de la ganadería.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1 imputable al Fondo no podrá ser superior a 100.000 Ecus por inversión colectiva, a 500 Ecus por hectárea de pastizal o pasto de

alta montaña mejorado o equipado y a 5.000 Ecus por hectárea de regadío.

## TITULO V

Ayudas en las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales así como desde el punto de vista de la conservación del espacio natural y del paisaje

### Artículo 19

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrícolas de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

### Artículo 19 bis

El régimen de ayudas mencionado en el artículo 19 se refiere a una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores en las zonas contempladas en el artículo 19 que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

### Artículo 19 ter

Los Estados miembros determinarán las zonas previstas en el artículo 19. En función de los objetivos que se quieran alcanzar, definirán las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijarán las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo 19 bis, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y/o a la densidad de ganado exigida. Igualmente establecerán el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

### Artículo 19 quarter

El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo 19 bis se fija en 150 ECU por hectárea afectada por el compromiso mencionado en el artículo 19 bis.

## TITULO VI

Medidas forestales en las explotaciones agrícolas.

### Artículo 20

1. Los Estados miembros podrán conceder una ayuda a la repoblación forestal de las superficies agrícolas a los titulares de las explotaciones agrícolas, incluidos los acogidos a las ayudas contempladas en el Título 0.1 del presente Reglamento o a la ayuda contemplada en el

artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de estímulo al cese de la actividad agrícola.

La ayuda de la repoblación podrá también concederse a cualquier otra persona, asociación, cooperativa forestal o comunidad que proceda a la repoblación de las superficies agrícolas.

2. Los Estados miembros podrán conceder a los agricultores que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 una ayuda para las inversiones relativas a la mejora de las superficies de bosques, tales como obras referentes a cortavientos, cortafuegos, puntos de agua y caminos de explotación forestal.

3. Los gastos de adaptación del material agrario para trabajos silvícolas formarán parte de las inversiones contempladas en los apartados 1 y 2.

4. Los gastos reales efectuados por los Estados miembros en aplicación de lo dispuestos en los apartados 1 y 2 podrán beneficiarse con cargo al Fondo hasta el tope de los importes máximos de:

- 1.800 ecus por hectárea para la repoblación forestal,
- 700 ecus por hectárea para la mejora de las superficies de bosques y para obras referentes a cortavientos,
- 1.400 ecus por hectárea para la renovación y mejora de los bosques de alcornoques,
- 18.000 ecus por kilómetro para los caminos forestales,
- 150 ecus por hectárea provista de cortafuegos y de puntos de agua.

A petición justificada de un Estado miembro y dentro de las disponibilidades del presupuesto, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 25, decidir el aumento de los importes máximos para la repoblación forestal, para la mejora de las superficies de bosques y para la renovación y mejora de los bosques de alcornoques dentro del límite de unos importes máximos de 3.000 ecus, 1.200 ecus y 3.000 ecus respectivamente.

#### Artículo 20 bis

1. Los Estados miembros podrán conceder a los agricultores que procedan a la repoblación forestal de superficies agrícolas y que no se beneficien de la prima contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1096/88, una prima anual por hectárea repoblada.

2. El importe máximo imputable al fondo de la prima anual contemplada en el apartado 1 se fija en 150 ecus anuales por hectárea repoblada.

Dicho importe se reducirá a 50 ecus por hectárea, cuando, durante el período de concesión de dicha ayuda, se conceda para la misma superficie una ayuda en virtud del Título 0.1.

La prima podrá concederse durante un período máximo de veinte años a partir de la fecha de la repoblación inicial.

3. Los Estados miembros fijarán el importe y la duración de la prima anual en función de la pérdida de renta, y de las especies o de los tipos de árboles utilizados para la repoblación.

#### Artículo 20 ter

1. Los Estados miembro determinarán las condiciones de repoblación de las superficies agrícolas que podrán incluir, en particular, condiciones relativas a la localización y a la concentración de las superficies que puedan ser repobladas.

2. La comunicación de las normas de desarrollo del presente Título en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 incluirá:

- las disposiciones adoptadas para determinar las condiciones de repoblación forestal,
- las disposiciones adoptadas con vistas a la evaluación y control de las incidencias sobre el medio ambiente,
- una indicación de las medidas de acompañamiento adoptadas o contempladas,
- una indicación de los planes o programas forestales a los que debe responder la repoblación.

## TITULO VII

### Adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna

#### Artículo 21

1. En la medida en que su financiación no se conceda en el marco del Reglamento nº 4255/88, los Estados miembros podrán introducir, en las regiones en que resulte necesario y en aras de una correcta ejecución de las correspondientes acciones, un régimen de ayuda particular con objeto de mejorar la cualificación profesional agrícola de los beneficiarios de las medidas previstas en los artículos 1 te y 2 á 12 así como de los jóvenes agricultores de menos de cuarenta años.

Dicho régimen podrá incluir:

- cursos o cursillos de formación y perfeccionamiento profesionales para agricultores, colaboradores familiares y agricultores asalariados que rebasen la edad de escolarización obligatoria, así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada,

- cursos o cursillos de formación para dirigentes de agrupaciones de productores y cooperativas, en la medida necesaria para mejorar la organización económica de los productores y la transformación y comercialización de los productos agrícolas de la región de que se trate,

- los cursos de formación complementaria necesarios para adquirir el nivel de formación profesional contemplado en el artículo 7, y cuya duración deberá ser, al menos, de ciento cincuenta horas.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 incluirá la concesión de ayudas:

- a) para la asistencia a cursos o cursillos
- b) para la organización y realización de cursos o cursillos

3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 serán elegibles con arreglo al Fondo hasta un importe de 7.000 ECU por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales 2.500 ECU estarán reservados en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas.

Sin embargo, las acciones que hayan recibido una contribución del Fondo Social, no se tendrán en cuenta en lo que respecta a una participación financiera en virtud del presente artículo.

Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

## TITULO VIII

### Disposiciones generales y financieras

#### Artículo 24

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- los proyectos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento, incluidas las relativas al artículo 8,
- las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una parte, las medidas de que se trate y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agraria.

3. Para los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción contemplada en el artículo 1 se reúnen.

En el plazo de dos meses siguientes a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto previa consulta al Comité de Estructuras Agrícolas y Desarrollo Rural.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

#### Artículo 25

En el plazo de dos meses siguiente a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 24, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común establecida en el artículo 1.

#### Artículo 26

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en los artículos 1 ter, 1 quarter, 3 á 7 bis, 9 á 17 y 19, 20 bis y 21 serán elegibles con cargo a la Sección "Orientación" del Fondo. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las medidas previstas en el artículo 1 bis serán elegibles con cargo a las Secciones "Garantía" y "Orientación" del Fondo.

2. Para las regiones contempladas por el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión determinará el porcentaje de cofinanciación comunitaria para las diferentes medidas, con arreglo a los criterios y límites fijados en el artículo 13 del mencionado Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Decidirá por primera vez en el plazo de un mes tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89. A petición de cualquier Estado miembro interesado, dichos porcentajes se aplicarán a los gastos efectuados desde el 1 de enero de 1989.

Para las regiones no contempladas por el objetivo nº 1 los porcentajes serán fijados por la Comisión en las mismas condiciones; no obstante la Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1992, un informe acompañado de propuestas sobre la fijación de dichos porcentajes para los años siguientes.

No obstante, en lo que respecta a los gastos relativos a tierras retiradas de la producción a partir del 1 de julio de 1989, incluidas aquellas tierras por las cuales se concedieron ayudas en el transcurso de la anterior campaña, se aplicarán los siguientes porcentajes hasta el 31 de diciembre de 1989:

- 60% para la parte de la ayuda que no exceda de 150 ecus por hectárea y año;
- 25% para la parte de la ayuda entre 150 y 300 ecus por hectárea y año.

#### Artículo 27

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo se podrán beneficiar de la participación financiera de la Comunidad si las decisiones relativas a ellas hubieren sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 25.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 28

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1º de junio del año siguiente.

2. La Comisión podrá autorizar anticipos.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

#### Artículo 30

Los Estados miembros podrán prever condiciones adicionales para lo que se refiere a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en el presente Reglamento.

#### Artículo 31

1. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del presente Reglamento, con excepción de los aspectos regulados por los artículos 3 a 6, artículo 7 bis, apartados 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13, medidas de ayuda suplementaria cuyas condiciones o modalidades de concesión se alejan de las previstas en los mismos, o cuyos importes excedan de los límites previstos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE no se aplicarán a las medidas de ayudas reguladas por los artículos 3 a 6, artículo 7 bis, apartados 3 y 4 del artículo 8.

#### Artículo 31 bis

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los Estados miembros preverán los medios necesarios para efectuar un control eficaz, que constará como mínimo, de una comprobación de todos los elementos esenciales del compromiso del beneficiario y de los

justificantes. Efectuarán asimismo controles in situ a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

#### **Artículo 32**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para atenerse al presente Reglamento en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las modificaciones introducidas en el presente Reglamento por el Reglamento (CEE) nº 3808/89, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor de dicho Reglamento, salvo en lo referente a las disposiciones relativas a los artículos 13 á 15 para las cuales la fecha de puesta en aplicación se aplazará hasta el 1 de enero de 1991.

2. No obstante, las limitaciones y prohibiciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 8 se aplicarán a las solicitudes presentadas después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### **Artículo 32 bis**

1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01, 02 y 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

2. Se autoriza a la República Portuguesa a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

### **TITULO IX**

#### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 33**

1. A partir del 1º de enero de 1985 se sustituye la fecha de 31 de diciembre de 1984 por la de 30 de septiembre de 1985 en las disposiciones siguientes:

– apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas,

– apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972, referente al estímulo al cese en la actividad agrícola y al destino de la superficie agrícola utilizada para la mejora de las estructuras,

– apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 72/161/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972, referente a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajen en la agricultura,



– artículo 4 de la Decisión 76/402161/CEE del Consejo de 6 de abril de 1976, relativa al nivel de bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE,

– artículo 5 de la Decisión 81/598/CEE del Consejo de 27 de julio de 1981, sobre el importe de la bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE,

– artículo 3 de la Decisión 82/438/CEE del Consejo de 24 de junio de 1982, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a incrementar el nivel de bonificación del tipo de interés previsto en la Directiva 72/159/CEE.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 dejarán de ser aplicables, el día de la expiración del período transitorio contemplado en el artículo 32, a las solicitudes presentadas después de dicha fecha:

- la Directiva 72/159/CEE;
- la Directiva 72/160/CEE;
- la Directiva 72/161/CEE;
- los artículos 4 a 17 de la Directiva 75/268/CEE;
- el Reglamento (CEE) nº 1945/81 del Consejo de 30 de junio de 1981, sobre restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la carne de porcino;
- el Reglamento (CEE) nº 1946/81 del Consejo de 30 de junio de 1981, sobre restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea.

3. En la Directiva 75/268/CEE se introducen los siguientes cambios:

a) En el artículo 1, se sustituye la última parte de la primera frase por lo siguiente:

"..., los Estados miembros estarán autorizados a introducir las ayudas especiales contempladas en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias para estimular la actividad agrícola y mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas".

b) Se sustituye el texto del apartado 5 del artículo 3 por el siguiente:

"5. Podrán considerarse como zonas desfavorecidas, en el sentido del presente artículo, zonas del presente artículo, zonas de reducida superficie con limitaciones específicas y en las cuales es necesario mantener la actividad agrícola sometida, en su caso, a determinadas condiciones especiales, con el fin de asegurar el medio, el mantenimiento del espacio natural, su vocación turística, o por motivos de protección costera. La superficie del conjunto de estas zonas no podrá superar, en un Estado miembro, el 4% de la superficie de dicho Estado".

#### Artículo 34

1. El Reglamento (CEE) nº 1820/80 del Consejo, de 24 de junio de 1980 para el estímulo del desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3073/82, se modifica de la siguiente manera:

a) El texto del apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

"1. En el marco de la acción específica, se concederán ayudas a la inversión a aquellos agricultores que:

a) reúnan las condiciones establecidas en las letras a, b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y cuyo plan de mejora material de sus explotaciones favorezca en particular la cría de ganado vacuno para la producción de carne y/o la cría de ganado ovino;

b) lleven una contabilidad simplificada desde el inicio del plan de mejora contemplado en la letra a);"

b) Se suprime el apartado 2 del artículo 10;

c) El texto del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

"1. Las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 á 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 22".

2. El Reglamento (CEE) nº 1939/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 sobre un programa de desarrollo integrado para las Islas Occidentales de Escocia (Las Hébridas Exteriores) se modifica de la siguiente manera:

a) se suprime el apartado 3 del artículo 1;

b) el texto del primer guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

"- Las condiciones y criterios para las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de ayuda a las inversiones en las explotaciones agrícolas, estarán sujetas a los artículos 3 al 6, al punto 2 del artículo 7 y al apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. La concesión de las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se considerará para un reembolso con arreglo al artículo 7".

c) La tercera y cuarta línea del apartado 3 del artículo 5 se sustituyen por el siguiente texto:

"... procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento CEE nº 797/85, después de que el Comité Permanente de las ...".

3. Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1940/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 sobre un programa de desarrollo integrado para el departamento de Lozère de la siguiente manera:

a) se suprime el apartado 3 del artículo 1;

b) el segundo guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

"- Las condiciones y criterios para las medidas de ayuda previstas; cuando se prevean medidas de ayuda a las inversiones en las explotaciones agrícolas, estarán sujetas a los artículos 3 al 6, al punto 2 del artículo 7 y al apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. La concesión de las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se considerará para un reembolso con arreglo al artículo 7".

c) la tercera y cuarta línea del apartado 3 del artículo 5 se sustituyen por el siguiente texto:

"... procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento CEE nº 797/85, después de que el Comité Permanente de las ...".

4. El Reglamento (CEE) nº 1942/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 para el estímulo del desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas de Irlanda del Norte queda modificado tal como se indica a continuación:

a) El texto del apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

"1. En el marco de la acción específica, contemplada en el apartado 1 del artículo 8, se concederán las ayudas a la inversión a aquellos agricultores que:

a) cumplan con las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, cuyo plan de mejora material de sus explotaciones favorezca, en particular, la cría de ganado vacuno para la producción de carne y/o la cría de ganado ovino;

b) lleven una contabilidad simplificada desde el inicio del plan de mejora contemplado en la letra a)".

b) Se suprime el apartado 2 del artículo 10.

c) El texto del apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el siguiente:

"1. Las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 á 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrán en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 14."

5. El Reglamento (CEE) nº 1944/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 por el que se establece una acción común para la adaptación y modernización de la estructura de producción de carne de vacuno, de ovino y de caprino en Italia se modifica tal como se indica a continuación:

a) Se suprime el apartado 1 del artículo 2;

b) El texto del apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

"3. Los programas así como sus adaptaciones deberán ser examinados y aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias".

c) Se sustituye la letra a) del apartado 1 del artículo 3 por el siguiente texto:

"a) ayudas para la modernización, racionalización y construcción de instalaciones ganaderas en explotaciones agrícolas que se atengan a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 y que muestren en su plan de mejora material:

- que, al finalizar dicho plan de mejora, no disminuirá la parte correspondiente a las ventas derivadas de la producción de carne de vacuno, ovino y caprino, en relación con las ventas totales de la explotación y que superará el 40% del total de ventas de la explotación,

- que las instalaciones ganaderas reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en las disposiciones comunitarias".

d) Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 3 por el siguiente:

"2. Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 se concederán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 á 6, en el punto 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 797/85. La concesión de ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de este último Reglamento no se tendrá en cuenta para un reembolso con arreglo al artículo 6".

6. La Directiva 81/527/CEE del Consejo de 30 de junio de 1981 sobre el desarrollo de la agricultura en los Departamentos Franceses de Ultramar se modifica de la siguiente manera:

a) Se suprime el apartado 2 del artículo 1;

b) Se sustituye la tercera y cuarta línea del apartado 2 del artículo 2 por el siguiente texto:

"... procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, previa consulta al Comité del Fondo".

7. El Reglamento (CEE) nº 1975/82 del Consejo de 19 de julio de 1982 sobre la aceleración del desarrollo agrícola en determinadas regiones de Grecia se modifica de la siguiente manera:

a) El texto del apartado 2 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

"2. Las ayudas a las que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 y las ayudas para la compra de animales reproductores contempladas en la letra c) del apartado 1 por ganaderos individuales se concederán a explotaciones que cumplan las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y cuyo plan de mejora material muestre:

- que la inversión prevista alcanza al menos 2.500 Ecus por explotación,
- que al finalizar el plan, la parte de las ventas que se deriven de la producción de carne de vacuno, ovino y caprino, en relación con el total de ventas de la explotación, no disminuirá y superará el 40% del total de ventas de la explotación,
- que las instalaciones ganaderas reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en las disposiciones comunitarias".

b) El texto del apartado 3 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

"3. Las ayudas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1, se concederán de acuerdo con los artículos 3 a 6, el punto 2 del artículo 7 y el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 797/85. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 8 no se considerará para un reembolso con arreglo al artículo 18".

8. Las modificaciones de los Reglamentos y Directivas introducidas en los apartados 1 a 7 se aplicarán a las ayudas concedidas en virtud de decisiones tomadas tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

9. En la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo de 15 de febrero de 1977 sobre una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y productos de la pesca, el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

"f) Sin perjuicio de que se adopte una decisión en virtud del párrafo segundo del artículo 5, en el momento de la cosecha de productos agrícolas de base, entendiéndose que el correspondiente equipamiento no podrá ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad con arreglo al Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y siempre que se trate simultáneamente"

#### Artículo 35

El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de abril de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1985.

Por el Consejo  
El Presidente  
F.M. PANDOLFI

ANEXO

**TABLA DE CONVERSION DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, OVINA, CAPRINA Y EQUINA, EN UNIDADES DE GANADO MAYOR (UGM) (contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 15)**

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años, équidos de más de 6 meses .....	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de 6 meses a 2 años .....	0,6 UGM
Ovejas .....	0,15 UGM
Cabras .....	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras serán aplicables a los importes máximos y mínimos por UGM indicados en el apartado 1 del artículo 15.

(Puesto al día 27.9.90)

EL CONS

Visto el T  
Europa y

Visto el E  
de marzo  
estructura  
tuye el R  
su artícul

Vista la

Visto el

Visto el

Considera  
del artícul  
agrícola  
estructura  
estructura  
las;

Considera  
tica agric  
apartado  
a escala d  
la situaci

Considera  
nº 797/8  
especifica  
conjunto  
posibles  
mente en  
protección

Considera  
recidas, e  
del Cons  
de mont  
modificac  
797/85,  
86/466/C  
a la lista  
con arre  
encuentra  
en partic  
el reemb  
Garantía

(1) DO n°  
(2) DO n°  
(3) DO n°  
(4) Dictam  
el Diar  
(5) Dictam  
el Diar  
(6) DO n°  
(7) DO n°

REGLAMENTO (CEE) N° 1118/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se establece una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87 (2), y, en particular, su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la política agrícola común deberán tomarse en consideración la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deberán adoptarse, a escala comunitaria, disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas desfavorecidas;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 797/85 establece una delimitación de las medidas específicas tendentes a promover la agricultura en su conjunto en la región de que se trate, de acuerdo con las posibles acciones de desarrollo emprendidas simultáneamente en los sectores no agrarios y con las necesidades de protección del medio ambiente;

Considerando que, en España, las zonas agrícolas desfavorecidas, en el sentido definido en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (6), modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 797/85, y tal como se enumeran en la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (España) (7), se encuentran en una situación especialmente desfavorecida, en particular, las zonas de montaña y las zonas en las que el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», se ha aumen-

tado a un 50 %, de conformidad con el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85;

Considerando que las infraestructuras rurales de dichas regiones son muy insuficientes, especialmente en lo que se refiere a los equipamientos públicos, tales como la electricidad, el agua potable y los caminos de explotación y de comunicación, y que la creación o consolidación de tales equipamientos constituye una condición importante para la mejora de las estructuras agrarias y de la situación económica de las zonas rurales;

Considerando que la situación hidráulica de tales regiones presenta graves deficiencias; que es, por lo tanto, conveniente mejorar dicha situación tanto mediante la renovación de los sistemas de riego existentes como mediante la ampliación de los mismos cuando ello resulte indispensable para una mejor orientación de la producción;

Considerando que las medidas de concentración de las superficies agrícolas reducen la parcelación de las tierras agrícolas y permiten reducir los costes de producción;

Considerando que, debido a la existencia de tierras agrícolas afectadas por la erosión, la conservación del suelo, del espacio, del potencial recreativo y de las aguas constituye una necesidad especialmente importante;

Considerando que el establecimiento de un régimen especial de ayudas a las medidas encaminadas a proteger y garantizar la existencia de bosques reviste especial importancia en las regiones desfavorecidas; que los bosques contribuyen a una mejor utilización de la mano de obra en la agricultura y permiten la combinación de la renta agraria con una renta forestal;

Considerando que es conveniente crear un régimen de ayudas en favor de la mejora de los edificios destinados a vivienda de las explotaciones, con objeto, en particular, de que la actividad agrícola resulte más atractiva para los jóvenes agricultores que se instalen en dichas explotaciones;

Considerando la conveniencia de fomentar la consecución de dichos objetivos mediante una acción que combine los diversos elementos citados y que se lleve a cabo en el marco de uno o varios programas;

Considerando que las disponibilidades financieras de España son bastante limitadas; que, por consiguiente, es necesario establecer un porcentaje de cofinanciación comunitaria de un 40 % en el caso de los gastos ocasionados por la realización de las medidas vinculadas al riego y de un 50 % en el caso de los gastos ocasionados por las demás medidas;

(1) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(2) DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

(3) DO n° C 25 de 30. 1. 1988, p. 8.

(4) Dictamen emitido el 15 de abril de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(5) Dictamen emitido el 23 de abril de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(6) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(7) DO n° L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

Considerando que de todo lo que precede se desprende que las medidas anteriormente contempladas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/87 <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

Medidas tendentes a acelerar el desarrollo agrícola en las zonas desfavorecidas de España

### Artículo 1

1. Con objeto de acelerar el desarrollo agrícola de determinadas regiones de España y mejorar así la cohesión económica y social, se establece una acción común, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 797/85, que España aplicará para mejorar de manera significativa las estructuras agrarias, con el fin de reducir los costes de producción y mantener la agricultura en dichas regiones, caracterizadas por un grave retraso socioestructural, sin favorecer las producciones que son excedentarias.

2. La acción común se aplicará en las zonas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, tal como se definen por la Directiva 86/466/CEE, dando prioridad a las zonas de montaña definidas en el apartado 3 del artículo 3 de dicha Directiva así como a las zonas en que el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», en adelante denominado «Fondo», ha sido aumentado a un 50 %, de conformidad con el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

3. La Comunidad podrá conceder una ayuda a la acción común financiando, a través del Fondo, las medidas en favor de la agricultura que se inscriban en uno o varios programas establecidos por el Gobierno español o por otras autoridades designadas por éste a tal efecto.

4. Todo programa incluirá informaciones relativas a la coordinación con otros programas y/o disposiciones existentes, que puedan influir en la evolución de la agricultura de las regiones que se incluyen en este programa o programas, con objeto de asegurar una sinergia eficaz de los diferentes instrumentos.

### Artículo 2

La acción común contempla medidas relativas:

1. A la mejora de la infraestructura rural, en particular:

- la electrificación y traída de agua potable a las explotaciones agrícolas y a los pueblos o partes de

los pueblos cuyos habitantes dependan principalmente de la agricultura y/o de la silvicultura,

- la construcción y mejora de los caminos de explotación y de comunicación utilizados para la agricultura y/o la silvicultura.

2. Al riego, que incluyen:

- la renovación y mejora de las redes colectivas de riego y de drenaje existentes,
- la creación de redes colectivas de riego y la realización de operaciones de drenaje cuando éstas resulten indispensables para reorientar la producción hacia los productos no excedentarios en el sentido definido en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85.

3. A la concentración parcelaria de las superficies agrícolas, en particular:

- la mejora duradera de las parcelas con objeto de obtener, por regla general, una relación de por lo menos 3 a 1 en la nueva parcelación,
- los trabajos conexos.

4. A la lucha contra la erosión, en particular:

- la construcción de pequeñas presas, de diques, de muros de contención, de escolleras o de cortavientos,
- el acondicionamiento de arroyos y barrancos,
- la construcción o el acondicionamiento de bancales,
- la plantación, en las orillas de los ríos, de plantas que puedan mejorar la capacidad de retención del suelo.

5. A la mejora, en el marco de un plan rector, de las superficies agrícolas administradas individualmente, en particular:

- el drenaje,
- las medidas de mejora del suelo, como el despedregado, la nivelación y la siembra de pastos, incluido el abono de fondo.

6. A la mejora forestal, en particular:

- la repoblación forestal, incluidas las especies de crecimiento rápido,
- la mejora de los montes degradados,
- otras medidas complementarias, incluidas las medidas de prevención y de lucha contra los incendios forestales, con excepción de las que se beneficien de las ayudas concedidas en el marco del Reglamento (CEE) nº 3529/86 del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra los incendios <sup>(3)</sup>.

7. A la mejora de los edificios destinados a vivienda de las explotaciones, que vaya a beneficiar, en particular, a los jóvenes agricultores que se instalen por primera vez en una explotación, a través de una ayuda a las inversiones, cuyo importe no podrá ser superior a 20 000 ECU por explotación; no obstante, el importe de la ayuda a las inversiones no podrá sobrepasar los límites fijados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 5.

Todo p...  
artículo 1 d...  
siguientes:

- a) la delimita...  
aplicarse;
- b) la descripc...  
su localiza...  
tarse en el...  
así como t...  
de financi...
- c) el calendari...  
medidas;
- d) la indicac...  
ciones pro...
- e) las medic...  
programas...  
desarrollo...  
das;
- f) la garanti...  
bles con...

2. En lo...  
riego conten...  
artículo 2...  
demuestren...  
radas se ade...  
pueda admi...  
arreglo a la...  
Reglamento

1. El Gob...  
Comisión.

2. A peti...  
litará todos...  
tivos a los

3. Los p...  
aprobarán d...  
artículo 10...  
aspectos fin...

4. Al apl...  
nará, de ac...  
dades con a...  
dicamente...  
mismo tien...  
necesario;...  
garantizar s...

Dis

Las inversi...  
en el marco...  
nido en el



**Artículo 3**

1. Todo programa contemplado en el apartado 3 del artículo 1 deberá incluir, como mínimo, los datos siguientes:

- a) la delimitación de la zona geográfica en la que vaya a aplicarse;
- b) la descripción por sectores de los problemas existentes, su localización y las diversas medidas que deban adoptarse en el marco de la acción común para resolverlos, así como una previsión de los costes y las modalidades de financiación;
- c) el calendario previsto para la realización de las diversas medidas;
- d) la indicación del carácter adicional de las intervenciones previstas a escala comunitaria y nacional;
- e) las medidas de coordinación con todos los demás programas y disposiciones que puedan incidir en el desarrollo de la agricultura en las regiones consideradas;
- f) la garantía de que las acciones previstas son compatibles con la protección del medio ambiente.

2. En lo que se refiere a las nuevas instalaciones de riego contempladas en el segundo guión del punto 2 del artículo 2, los programas deberán incluir datos que demuestren que la utilización de las superficies consideradas se adecuará a la lista de productos hacia los que pueda admitir una reorientación de la producción con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85.

**Artículo 4**

1. El Gobierno español comunicará los programas a la Comisión.
2. A petición de la Comisión, el Gobierno español facilitará todos los elementos de apreciación necesarios relativos a los datos contemplados en el artículo 3.
3. Los programas y sus posibles modificaciones se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.
4. Al aprobarse los programas, la Comisión determinará, de acuerdo con el Gobierno español, las modalidades con arreglo a las cuales deberá ser informada periódicamente acerca del desarrollo de dichos programas. Al mismo tiempo, el Gobierno español designará, si fuera necesario, al organismo o a las regiones encargados de garantizar su ejecución técnica.

**TÍTULO II****Disposiciones financieras y generales****Artículo 5**

Las inversiones que se beneficien de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE)

n° 729/70, y, en particular, en virtud del artículo 17 o del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 797/85, o en virtud del Reglamento (CEE) n° 3529/86, no podrán beneficiarse de una contribución del Fondo con arreglo al presente Reglamento.

**Artículo 6**

1. La duración de la acción se limitará a cinco años a partir de la aprobación del primer programa.
2. Durante el cuarto año, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el desarrollo de la acción común.
3. Antes de que finalice el período contemplado en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción común.
4. El coste previsto de la acción común con cargo al Fondo asciende a 420 millones de ECU.

**Artículo 7**

1. Los gastos efectuados por el Gobierno español en concepto de la acción común serán elegibles para el Fondo hasta un total de los importes y porcentajes fijados en el apartado 2.
2. El Fondo reembolsará al Gobierno español sus gastos reales, con los límites de elegibilidad siguientes:
  - 50 % por los trabajos de mejora de la infraestructura rural contemplados en el punto 1 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 190 millones de ECU;
  - 40 % por los trabajos de riego contemplados en el punto 2 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 5 000 ECU por hectárea regada, dentro de un límite global de 70 000 hectáreas y 224 millones de ECU;
  - 50 % por las operaciones de concentración parcelaria contempladas en el punto 3 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 600 ECU por hectárea y dentro de un límite global de 245 000 hectáreas y 122 millones de ECU;
  - 50 % por la lucha contra la erosión contemplada en el punto 4 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 100 millones de ECU;
  - 50 % por los trabajos de mejora de las superficies agrícolas contemplados en el punto 5 del artículo 2, dentro de un límite global de 125 000 hectáreas y de 29 millones de ECU, siempre que la participación del beneficiario se eleve, como mínimo, a un 20 %;
  - 50 % por la mejora forestal contemplada en el punto 6 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 2 300 ECU por hectárea en el caso de las repoblaciones forestales, de 2 000 ECU por hectárea de bosque en el caso de la mejora de los montes degradados y dentro de un límite global de 194 millones de ECU;
  - 50 % por las inversiones contempladas en el punto 7 del artículo 2, con un importe máximo elegible de 25 millones de ECU.

3. Al aprobar una modificación del programa, la Comisión podrá modificar, según el procedimiento previsto en el artículo 10, a instancia del Reino de España y basándose en los datos elaborados por éste, los límites contemplados en el apartado 2, sin sobrepasar, no obstante, el coste previsto contemplado en el apartado 4 del artículo 6.

#### Artículo 8

La Comisión y el Gobierno español crearán, de común acuerdo, un Comité de seguimiento de la acción común.

El Comité asistirá al Gobierno español o, en su caso, a cualquier otra autoridad designada por éste para garantizar la ejecución eficaz de la acción común.

#### Artículo 9

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por el Reino de España durante un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

3. El Fondo podrá conceder anticipos en función de las modalidades de financiación adoptadas por el Reino de España y de acuerdo con la evolución del programa.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

#### Artículo 10

1. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estudios agrarios será convocado por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El Presidente presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité permanente de estudios agrarios emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de la cuestión. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos. Los votos de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el apartado 1 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no son conformes al dictamen emitido por el Comité permanente de estudios agrarios, la Comisión las comunicará de inmediato al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que ella ha decidido por un período máximo de un mes, contado a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

#### Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. 12. 88

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1988

por la que se aprueba el programa de intervenciones para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España, establecido con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1118/88 del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/608/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1118/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España (1),

Considerando que el 18 de julio de 1988, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento anteriormente mencionado, el Gobierno español comunicó a la Comisión el programa nacional de intervenciones conforme a dicho Reglamento;

Considerando que el 5 de octubre de 1988, a petición de la Comisión con base en el apartado 2 del artículo 4, las autoridades españolas comunicaron modificaciones y aclaraciones a dicho programa;

Considerando que el mencionado programa contiene todas las medidas y disposiciones enumeradas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1118/88, que garantizan el cumplimiento de los objetivos a que se refiere dicho Reglamento;

Considerando que en dicho Reglamento se fija un límite de 125 000 hectáreas con derecho a beneficiarse de las medidas encaminadas a la mejora de las superficies agrarias gestionadas individualmente; que, no obstante, el programa establece en este concepto intervenciones que afectan a 159 989 hectáreas; que, por otra parte, los planes de mejora incluidos en un programa urbanístico sólo son aceptables en la medida en que la contribución de los beneficiarios alcance como mínimo el 20 % del coste total; es conveniente, por lo tanto, precisar las condiciones en que pueden ser elegibles para una cofinanciación comunitaria en caso de sobrepasarse los límites máximos fijados en dicho Reglamento;

Considerando que en lo que se refiere a las inversiones en materia de infraestructura rural, la construcción y la mejora de vías de explotación y de comunicación utilizadas para la agricultura y/o la silvicultura deben atenderse desde un punto de vista técnico, a tales usos;

Considerando que el establecimiento de redes colectivas de riego y la realización de operaciones de drenaje sólo resulta elegible para una cofinanciación comunitaria en la medida en que constituyen un instrumento indispensable para reorientar la producción hacia productos no excedentarios en el sentido definido en la letra a) del apartado 1

del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1137/88 (3); que, por otra parte, del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1118/88 se desprende que, todo programa deberá incluir elementos que permitan comprobar que la utilización de las superficies de que se trate se ajustará a la lista de productos hacia los cuales es admisible reorientar la producción; que las autoridades españolas han dado su permiso para que en el Comité de seguimiento creado para asistir a las autoridades españolas en la ejecución del programa se realice un examen detallado que permita comprobar que dicha condición se cumple;

Considerando que, para acelerar la aplicación del programa, es conveniente que a partir del 1 de mayo de 1988 se consideren elegibles para la cofinanciación comunitaria los gastos públicos sufragados por el Gobierno español, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1118/88 e incluidos en las medidas contenidas en el programa de aplicación;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sobre las cuestiones financieras;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

1. De acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1118/88, queda aprobado el programa de intervenciones para el fomento del desarrollo agrario en determinadas regiones de España, remitido por el Gobierno el 18 de julio de 1988.

2. Se aprueba el programa en las siguientes condiciones:

- que el número de hectáreas con derecho a beneficiarse de las medidas encaminadas a la mejora de las superficies agrarias gestionadas individualmente no sobrepase el límite fijado para dicha acción, es decir, las 125 000 hectáreas, y que los beneficiarios de las ayudas contribuyan con al menos un 20 % del coste total de la inversión;

(1) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(2) DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

(3) DO n° L 107 de 28. 4. 1988, p. 3.



REGLAMENTO (CEE) N° 223/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1990

por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71



LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89 (\*\*), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 26,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89, y, en particular, el apartado 2 del artículo 9 y el apartado 4 del artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 389/82 del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones en el sector del algodón (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de lúpulo (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3808/89, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que la Comisión debe fijar unos tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71, con arreglo a los criterios y a los límites fijados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus

intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (\*), y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de esas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (\*);

Considerando que, en lo que se refiere a las regiones contempladas en el objetivo n° 1, definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, las actuaciones vinculadas al objetivo n° 5 a), definido en el artículo 1 de dicho Reglamento, están cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo (MCA), establecidos en aplicación del apartado 5 del artículo 8 del citado Reglamento; que, por consiguiente, los tipos de cofinanciación comunitaria deben fijarse en un nivel que permita la buena aplicación de los MCA, respetando, en particular, el plan de financiación para las diferentes actuaciones recogidas en los MCA;

Considerando que, en lo relativo a las medidas de retirada de tierras contempladas en el Título I del Reglamento (CEE) n° 797/85, los tipos de cofinanciación comunitaria se determinarán posteriormente con efecto de 1 de enero de 1990;

Considerando que los tipos de cofinanciación comunitaria podrán, en su caso, adaptarse posteriormente durante la ejecución de las diferentes medidas, cuando se plantee la necesidad de garantizar un equilibrio mayor entre dichas medidas y de fortalecer algunas de éstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas contempladas en los

(\*) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.  
 (\*\*) DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.  
 (\*) DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.  
 (\*) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.  
 (\*) DO n° L 51 de 23. 2. 1982, p. 1.  
 (\*) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(\*) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.  
 (\*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Reglamentos (CEE) nº 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71.

Los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas establecidas en los Reglamentos mencionados en el apartado anterior, a excepción de las medidas de retirada de tierras contempladas en el Título I del Reglamento (CEE) nº 797/85, se enumeran, respectivamente, en el Anexo I, en el caso de las regiones contempladas en el objetivo nº 1 definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, y en el Anexo II, en el caso de las demás regiones.

#### Artículo 2

Los tipos de cofinanciación comunitaria contemplados en el artículo 1 se aplicarán a los gastos efectuados por los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1990.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las regiones contempladas en el objetivo n° 1, definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, y a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 797/85 — a excepción de las medidas de retirada de tierras —, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71

<i>Estados miembros afectados</i>	<i>Tipos (%)</i>
Grecia, Irlanda, Portugal	65
Francia	
— Departamentos franceses de ultramar (DOM)	60
— Córcega	50
España	50
Italia	50
Reino Unido	
Irlanda del Norte	
— medidas de los artículos 7, 7 bis y 19 del Reglamento (CEE) n° 797/85	50
— otras medidas contempladas en el artículo primero	30

## ANEXO II

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las regiones no contempladas en el objetivo n° 1, definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, y a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 797/85 — a excepción de las medidas de retirada de tierras —, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71

<i>Tipo de medidas</i>	<i>Tipos</i>
1. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 797/85 (a excepción de las medidas de retirada de tierras)	
a) tipo normal	25
b) tipo incrementado	50
Este tipo es aplicable en los casos siguientes:	
— ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 bis	
— ayudas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17, 20 bis y 21 y que se conceden a las siguientes zonas desfavorecidas, con arreglo a la Directiva 75/268/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>	
— zonas desfavorecidas del Mezzogiorno italiano no contempladas en el objetivo n° 1	
— zonas desfavorecidas de España, señaladas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> y que no están contempladas en el objetivo n° 1	
2. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1096/88	50
3. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1360/78	25
4. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 389/82	50
5. Medidas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1696/71	25

<sup>(1)</sup> DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 273 de 24. 9. 1986, p. 104.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14763 *REAL DECRETO 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

El Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, establece una acción común con el fin de mejorar la eficacia de las explotaciones y contribuir a la evolución de sus estructuras, asegurando, al mismo tiempo, la conservación permanente de los recursos naturales de la agricultura.

Su aplicación en España, como vía de mejora de las rentas agrarias, así como para mejorar las condiciones de vida, trabajo y

producción de la población agraria, exige el establecimiento de las correspondientes líneas de ayudas nacionales. Con este fin se ha considerado la necesidad de reagrupar las líneas de ayuda existentes dirigidas a mejorar la estructura de las explotaciones agrarias y facilitando y racionalizando su gestión.

Dada la situación de recursos financieros limitados, el sistema de ayudas se orienta prioritariamente hacia la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas. Asimismo se considera necesario apoyar la financiación de aquellas inversiones que sean requeridas por unos planes de mejora fundamentados, tanto en la potencialidad productiva de cada explotación como en la capacidad de absorción de los mercados.

En el establecimiento de estas líneas de ayudas se ha tenido también en cuenta la importancia del cooperativismo y del asociacionismo agrario, como instrumentos para una racional introducción de nuevas tecnologías, y la de las actividades forestales realizadas en explotaciones agrarias, tanto por lo que se refiere a su vertiente económica como a la valoración de su papel en relación con la conservación y mejora del medio natural. Asimismo, se ha considerado la complejidad creciente de las decisiones y de los trabajos de los agricultores, y a tal fin se establecen

19321  
ayuda  
que  
racion  
E  
Reg  
Pesca  
Minis  
  
A  
de iz  
confi  
núme  
A  
1)  
2)  
ción a  
que d  
trabaj  
b)  
como  
más d  
tercio  
res a  
F.  
forma  
soci  
si hub  
das  
3)  
citació  
criter  
a)  
agricol  
minim  
super  
suficie  
b)  
punto  
cinco  
acred.  
deberá  
agraria  
c)  
ayudas  
poseer  
sigles  
  
cola  
equiv  
  
experi  
  
ción a  
cinco  
Se  
  
frente  
bien L  
tres ar  
  
d)  
profesi  
forma  
e)  
por la  
sional,  
a exp  
tuvert  
f)  
sional  
titulos  
  
El  
perfect  
compe  
3.  
jador  
horas



ayudas para actividades de capacitación y formación permanente que les permitan orientar sus explotaciones con criterios de racionalidad económica.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento 797/1985, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

## DISPONGO:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Ambito y definiciones

Artículo 1.º Con el fin de contribuir a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias se establece un régimen de ayudas conforme a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo.

Art. 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá por:

- 1) *Agricultor a título principal:*
  - a) Toda la persona física cuya renta procedente de la explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.
  - b) Toda persona jurídica que conforme a sus estatutos tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 por 100 de sus socios activos o accionistas, o los dos tercios de los miembros rectores y administradores, sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo señalado en el apartado a). En el caso de personas jurídicas, constituidas bajo algunas de las formas previstas en el Código de Comercio, las acciones o partes sociales deben ser nominativas y los Estatutos deberán prever que, si hubiere traspaso de títulos entre socios, han de quedar garantizadas las condiciones previstas en el punto anterior.
- 2) *Capacidad profesional suficiente:* La evaluación de la capacitación profesional del agricultor se ajustará a los siguientes criterios:
  - a) Los agricultores que hayan superado las pruebas de capataz agrícola o alcanzado títulos académicos en la rama agraria, como mínimo de nivel de Formación Profesional de primer grado o superior, se considerará que poseen una capacitación profesional suficiente a los efectos de la presente norma.
  - b) En caso de no cumplir las condiciones establecidas en el punto a), con carácter general, será suficiente acreditar más de cinco años en la actividad agraria. En el supuesto de no poder acreditar esta experiencia profesional, por cada año de carencia deberá justificar su asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 25 horas lectivas.
  - c) Cuando se trate de agricultores jóvenes que soliciten las ayudas especiales a que se refiere el artículo 12, se considerará que poseen una capacitación profesional suficiente en cualquiera de los siguientes supuestos:
    - Formación Profesional de segundo grado, o Capataz agrícola, o titulación profesional o académica en la rama agraria equivalente o superior.
    - Formación Profesional de primer grado y dos años de experiencia profesional.
    - Realizar, o comprometerse a realizar, el curso de incorporación a la Empresa agraria, de una duración mínima de ciento cincuenta horas, o equivalente.
    - Haber asistido a cursillos o seminarios de perfeccionamiento profesional agrario con una duración global no inferior a cien horas lectivas. En este caso será preciso acreditar, al menos, tres años de experiencia profesional.
  - d) A los efectos de contabilizar el tiempo de experiencia profesional se tendrá en cuenta los periodos dedicados a la formación y preparación profesional.
  - e) La realización de tareas de aprendizaje agrario reguladas por la normativa vigente supondrá, en cuanto a formación profesional, el reconocimiento de veinticinco horas lectivas, y, en cuanto a experiencia profesional, un tiempo equivalente al doble del invertido en el desarrollo de dicha tarea.
  - f) La Formación Profesional reglada y la capacitación profesional de los Agricultores se justificará mediante los oportunos títulos expedidos por los órganos competentes.

El tiempo de experiencia profesional y la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional será certificado por los servicios competentes de la Administración.

3. *Unidad trabajo-hombre:* Cantidad de trabajo que un trabajador activo agrícola desarrolla durante mil novecientos veinte horas al año.

4. *Renta de referencia:* Salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios. Su fijación y actualización se hará conforme a los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. *Renta de trabajo:* Rendimiento generado en la explotación o Empresa agraria que queda disponible para remunerar el factor trabajo y que corresponde al resultado de la explotación o margen neto, aumentado en el pago de los salarios y disminuido en la remuneración atribuida a los capitales propios, que será fijado por los organismos competentes.

6. *Agricultor joven:* Agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga una edad comprendida entre dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

7. *Primera instalación:* Aquella en la que un agricultor joven asume por primera vez la gestión, sea de forma directa o compartida, de una explotación, en cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 13.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 129/1978, de 24 de enero, del Consejo, Los valores monetarios expresados en ecus serán convertidos anualmente en pesetas mediante el tipo de cambio representativo fijado el día 1 de enero de cada año.

2. Cuando el pago de una ayuda sea escalonado, el cálculo del importe a pagar cada año se hará sobre la base del tipo representativo fijado el día 1 de enero de ese año.

3. El tipo representativo al que se hace referencia en los números anteriores es el establecido para los importes no ligados a la fijación de los precios agrícolas y definida anualmente por la Comunidad Económica Europea.

## CAPÍTULO II

### Tipos de ayudas

Art. 4.º Los tipos de ayuda que se establecen en el presente Real Decreto son los siguientes:

A) Ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias:

a) Ayudas acogidas a la acción común prevista en el título I del Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo (artículos 5 al 16 de este Real Decreto).

b) Ayudas nacionales financiadas con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de sus Organismos autónomos (artículos 17 al 19).

B) Otras medidas de apoyo a las explotaciones agrarias (artículos 20 al 33).

C) Ayudas especiales (artículos 34 al 35).

### A) AYUDAS A LAS INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

#### SECCIÓN PRIMERA

a) *Ayudas acogidas a la acción común prevista en el título I del Reglamento (CEE) 797/1985*

Art. 5.º 1. Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el apartado a) del artículo 4.º aquellas explotaciones agrarias cuyo titular:

a) Ejercer la actividad agraria como actividad principal.

b) Posea una capacidad profesional suficiente.

c) Presente un plan de mejora material de su explotación de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

d) Se comprometa a llevar una contabilidad simplificada durante un mínimo de cinco años, que incluya, por lo menos:

- La consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos.

- El establecimiento de un Balance anual del Activo y el Pasivo de la explotación.

2. El régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 se concederá sólo a explotaciones agrarias:

- En las que la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre en el momento de solicitar la ayuda sea inferior a la renta de referencia contemplada en el artículo 2.º

- En las que el plan de mejora, mencionado en la letra c) del apartado 1, no prevea al finalizar el plan una renta de trabajo superior al 120 por 100 de dicha renta de referencia.

3. El plan de mejora contemplado en el apartado 1 deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, y que su realización supondrá una mejora duradera y sustancial de tal situación y, en particular, de la renta

miento de las  
este fin se ha  
da existentes  
es agrarias y

os, el sistema  
ción familiar.  
Asimismo se  
s inversiones  
adamentados,  
ción como en

se ha tenido  
vismo y de  
una racional  
dades foresta-  
que se refiere  
su papel en  
natural. Así  
de las decisio-  
se establecen

de trabajo por unidad trabajo-hombre (UTH) empleada en la explotación. Asimismo, deberá incluir:

- Una descripción de la situación inicial.
- Una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo.
- Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.
- La duración del plan, que estará en función de la naturaleza de las inversiones.

Se podrán aprobar también planes para mejorar explotaciones a instancia del titular, si tales planes mostraran que son necesarios para mantener el nivel actual de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre, empleada en las explotaciones consideradas.

Art. 6.º 1. El régimen de ayudas contemplado en el artículo 5.º se aplicará a inversiones destinadas a:

- La mejora cualitativa y la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado.
- La adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y trabajo o ahorrar energía y agua.
- La protección y mejora del medio rural y natural.

2. La concesión de la ayuda a las inversiones contempladas en el apartado 1 se podrá denegar o limitar cuando dichas inversiones tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado. En todo caso, su concesión quedará condicionada por las normas que, para la ordenación y planificación de la economía agraria española, tenga establecidas o establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Las inversiones relativas al sector de la producción lechera que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de los artículos 2, 3 y 6 del Reglamento (CEE) número 857/1984, del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) número 590/1985, se excluirán del régimen de ayudas, a menos que el solicitante haya obtenido previamente una cantidad de referencia suplementaria, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, o que se haya obtenido por un traslado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 de este último. En dicho caso la ayuda quedará supeditada a que la inversión no incremente el número de vacas lecheras a más de 40 por unidad de trabajo-hombre (UTH), ni a más de 60 por explotación, o cuando la explotación disponga de más de 1,5 UHT, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más de un 15 por 100.

Estas limitaciones no afectarán a la Comunidad Autónoma de Canarias, Ceuta y Melilla.

4. Cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina intensiva, la concesión de la ayuda para dicha inversión estará sujeta a la condición de que, al finalizar el plan, pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de alimentos consumidos por los cerdos.

5. Sin perjuicio de las decisiones posteriores adoptadas en virtud del apartado 2, las ayudas mencionadas en el apartado 1 destinadas al sector de la producción porcina intensiva, y cuyo efecto sea aumentar la capacidad de producción, sólo podrán ser concedidas a explotaciones que radiquen en Baleares y Canarias, limitándose, en lo que se refiere a las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1987, a las inversiones que permitan obtener 400 plazas.

Para las solicitudes presentadas entre el 1 de enero de 1988 y 31 de diciembre de 1989 se aplicará el régimen que establezca el Consejo a propuesta de la Comisión.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

6. En el resto del territorio español las ayudas a explotaciones porcinas, en régimen intensivo, se aplicarán tan sólo a las inversiones que se destinen a traslado forzoso de las instalaciones, por causas de naturaleza sanitaria, o a la mejora de la infraestructura sanitaria de las explotaciones o del medio ambiente, sin que tales inversiones supongan en ningún caso aumento del número inicial de plazas de las mismas.

7. La concesión de ayudas a las inversiones en explotaciones porcinas de cerdo ibérico, en régimen extensivo, se ajustará al régimen establecido en los puntos 4 y 5 del presente artículo, pudiendo ser otorgadas cualquiera que sea el lugar de radicación de la explotación beneficiaria.

8. Queda excluida la concesión de la ayuda a la inversión contemplada en el apartado 1 para el sector de los huevos y las aves de corral.

Art. 7.º 1. El régimen de ayudas a las inversiones previsto en el apartado 1 del artículo 6.º podrá consistir en subvenciones de capital, bonificación de los intereses, pago de amortizaciones, o en

una combinación de ellas, para las inversiones contenidas en el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- Tierras.
- Animales vivos de la especie porcina y avícola, así como terneros de abasto.

Para la compra de animales vivos únicamente se tendrá en cuenta la primera adquisición prevista en el plan de mejora.

Una parte de la ayuda podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La subvención prevista en el apartado 1 se podrá aplicar a un volumen de inversión de hasta 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre y de hasta 120.000 ecus por explotación.

El valor de la ayuda prevista en el apartado 1 será del 35 por 100 de la cuantía de la inversión, como máximo, en caso de inversiones en bienes inmuebles, y del 20 por 100 para los demás tipos de inversión. Estos valores podrán ser incrementados en un 10 por 100 en las zonas desfavorecidas establecidas en la Directiva 86/466/CEE.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) 2224/1986, durante treinta meses a partir de la vigencia de la presente disposición, los porcentajes señalados podrán incrementarse en un 10 por 100.

Art. 8.º Se podrán conceder las ayudas contempladas en el artículo 7.º a los agricultores o ganaderos que, tras realizar un plan de mejora, continúen cumpliendo los requisitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.º siempre que reúnan las condiciones previstas en el artículo 6.º No obstante, el número de planes por beneficiario, que se podrá aceptar durante un periodo de seis años, se limitará a dos sin que el volumen total de inversiones supere los 60.000 ECU por unidad de trabajo-hombre ni los 120.000 ECU por explotación durante dicho periodo.

Art. 9.º 1. Un plan de mejora, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5.º podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. Las inversiones previstas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales podrán ser realizadas en común, total o parcialmente, cuando existan razones técnico-económicas que lo justifiquen.

3. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

4. Se podrán conceder las ayudas, mencionadas en el artículo 7, a las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación si la mayoría de sus miembros reúnen las condiciones contempladas en el artículo 5.º La duración mínima deberá ser de seis años y la fórmula de participación en la gestión y capital social será conforme al régimen jurídico de dichas Entidades asociativas.

5. Los límites máximos contemplados en el apartado 2 del artículo 7.º y en el artículo 8.º se podrán multiplicar por el número de explotaciones integradas en la explotación asociada. Los límites máximos contemplados en el apartado 3 del artículo 6.º sólo se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros, en caso de una explotación resultante de una fusión total.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

- Ciento veinte vacas lecheras.
- Tres veces el número de plazas de cerdos resultantes de los apartados 4 y 7 del artículo 6.º
- 360.000 ECU de inversión.

Por explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

6. Se podrán conceder las ayudas, contempladas en el artículo 7.º, en las condiciones estipuladas en el apartado 4 del presente artículo, a las cooperativas agrarias cuyo único objetivo sea la gestión de una explotación agraria. Las condiciones específicas para la concesión de ayuda a estas cooperativas, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión, indicado en el apartado 5, pueda ser rebasado, serán determinadas previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) 797/1985, artículo 25.

Art. 10. Cuando por el carácter especializado de la explotación objeto de la ayuda, el plan de modernización incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas de reestructuración y reconversión sectorial, incluidos en el anexo 1, o que en el futuro se establezcan, dichos planes deberán ajustarse a los criterios

de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial, beneficiándose de las ayudas de este Real Decreto.

Art. 11. 1. Todo beneficiario que haya presentado un plan de mejora podrá renunciar, si lo solicita, a su aplicación, siempre que no haya recibido subvención alguna o devuelva íntegramente la cantidad percibida en concepto de subvención, incluidos los intereses legales establecidos.

2. Cuando por causas de fuerza mayor sean necesarias modificaciones significativas relacionadas con la producción o el programa de inversiones podrá ser presentado un plan complementario o alternativo. Este plan deberá ser aprobado siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para el plan inicial.

Art. 12. Se establecen ayudas especiales para la primera instalación de agricultores jóvenes que reúnan los siguientes requisitos:

- Comprometerse a ejercer la actividad agraria como principal durante, al menos, cinco años.
- Poseer una cualificación profesional suficiente en los términos establecidos al efecto en el artículo 2.º, o comprometerse a adquirirla en un plazo de dos años.
- Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente, al menos, a una unidad de trabajo-hombre.

La concesión de las ayudas requerirá la presentación de un plan de explotación en el que se refleje el grado de viabilidad económica de la misma, se describa su situación de partida, y, en su caso, las modificaciones a introducir. Este plan de explotación no será requerido en el caso de que se presente un plan de mejora, conforme al artículo 5.º, punto 3.º

Art. 13. La primera instalación de un agricultor joven se podrá realizar mediante cualquiera de las fórmulas siguientes:

- Acceso a la titularidad de la explotación agraria por compra, herencia (designación testamentaria, pacto sucesorio), donación, arrendamiento o aparcería de las tierras o del capital de explotación.
- Integración como agricultor a título principal en explotaciones asociadas con personalidad jurídica.
- Acceso a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración, conforme a lo establecido en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sobre la Explotación Familiar y los Agricultores Jóvenes o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas. Dicho acuerdo deberá especificar el grado en que el agricultor joven asume las tareas de dirección y gestión de la explotación, así como su acceso a la propiedad de los medios de producción.

Art. 14. Las ayudas para la primera instalación de agricultores jóvenes podrán incluir:

- Una prima única de hasta 7.500 ECU que podrá sustituirse por una bonificación de intereses equivalentes.
- Una bonificación de intereses de hasta cinco puntos, durante un período máximo de quince años, cuyo valor capitalizado no supere los 7.500 ECU para los préstamos relacionados con la instalación.

Las citadas ayudas podrán tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:

- Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento de tierras.
- Gastos notariales y registrales, derivados de la primera instalación.
- Ayudas para indemnización a coherederos de la explotación familiar.
- Adquisición o mejora de la vivienda rural.
- Ayudas para sufragar las dificultades de tesorería evidenciadas en el estudio financiero provisional del plan de explotación durante los tres primeros años.
- Aportación económica exigida para integrarse en una Entidad asociativa con personalidad jurídica.

Art. 15. Con independencia de las primas por instalación contempladas en el artículo 14, cuando un agricultor joven presente un plan de mejora de su explotación, de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 12 del presente Real Decreto, simultáneamente a su primera instalación, o dentro de los cinco años posteriores a la misma, podrá obtener las subvenciones que se contempla en este Real Decreto para auxiliar estos planes, incrementadas hasta en un 25 por 100 de la ayuda.

Art. 16. Cuando los agricultores jóvenes se instalan mediante su integración en una explotación asociada con personalidad jurídica que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1 b) del artículo 2.º, las ayudas que correspondan, incluidas las adicionales descritas en el artículo 15, podrán ser otorgadas a los jóvenes instalados o a la explotación asociada. En este último caso, la

cuantía de las ayudas se obtendrá multiplicando las respectivas ayudas individuales por el número de jóvenes integrados en la explotación asociada.

#### b) Ayudas nacionales

Art. 17. 1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 797/1985, quedan excluidas las ayudas a inversiones en explotaciones agrarias, que aun cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 5.º y 9.º de este Real Decreto, excedan los límites establecidos en el punto 2 del artículo 7. No obstante, cuando se trate de inversiones que se dirijan a:

- La construcción de los edificios de la explotación;
- El traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público;
- Los trabajos de mejora territorial,

el titular podrá obtener una ayuda que será aplicable a la parte de la inversión que exceda de dichos máximos, siempre que dicha ayuda se otorgue con arreglo al artículo 6.º del presente Real Decreto y conforme con los artículos 92 a 94 del Tratado CEE.

2. El porcentaje de la ayuda establecida en el apartado anterior podrá alcanzar los límites establecidos en los artículos 7.º y 9.º, incrementados en, su caso, con lo indicado en los artículos 15 y 16.

Art. 18. 1. Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos previstos en el artículo 5.º se podrán beneficiar de una ayuda estatal siempre que:

- Demuestren a través de un estudio técnico-económico la pertinencia de las inversiones.
- Se comprometan a la continuidad de la actividad agraria, en la explotación donde realiza las inversiones, durante un período mínimo de cinco años a partir de la aprobación del plan y, en todo caso, hasta que hayan transcurrido dos años desde la terminación del mismo.
- Acrediten la capacitación profesional suficiente propia o de la persona responsable de la gestión de la explotación.

2. A los efectos de la ayuda referida en el apartado anterior solamente serán considerados tramos de inversión inferiores a 60.000 ECU por unidad de trabajo y 120.000 ECU por explotación, para un período de seis años.

3. El valor de las ayudas concedidas conforme al apartado 1 de este artículo podrá alcanzar un máximo de los porcentajes previstos en el artículo 7.º, disminuido como mínimo en un 25 por 100.

4. Las disminuciones previstas en el apartado 3 podrán, sin embargo, no ser aplicadas cuando las inversiones tengan como fin el ahorro energético, el ahorro de agua, la mejora del medio ambiente o determinadas mejoras de tipo territorial.

Art. 19. 1. Los agricultores, titulares de explotaciones que no tengan capacidad para absorber una unidad de trabajo, podrán beneficiarse de una ayuda, en las mismas condiciones a las previstas en el artículo 7.º para inversiones de hasta 25.000 ECU, aun cuando no reúnan alguna de las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5.º

Para beneficiarse de este tipo de ayudas deberán, en todo caso, acreditar un nivel de capacitación profesional suficiente y especificar, a través de un plan, las inversiones para las que solicita la ayuda, justificándolas a través de un presupuesto estimativo.

2. En el caso de explotaciones que no tienen capacidad para absorber una UTH, si el beneficiario cumpliera los demás requisitos exigidos para beneficiarse del régimen de ayudas previstas para los agricultores jóvenes, podrán beneficiarse de un incremento de hasta un 25 por 100, en los niveles de ayuda a aplicar en las inversiones inferiores a 25.000 ECU, correspondientes a los planes de mejora que presenten en un plazo de cinco años posteriores a su instalación.

3. Quedan excluidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas cuando tales inversiones no reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6.º y cuando el artículo 7.º no permita la concesión de dichas ayudas.

No obstante, las ayudas contempladas en los artículos 17 y 18 se podrán conceder para:

- Inversiones en el sector de los huevos y las aves que resulten necesarias debido a obligaciones o limitaciones impuestas dentro de la legislación vigente, para la protección y mejora del medio ambiente, siempre que tales inversiones no entrañen un incremento de la producción.
- Inversiones en el sector de la producción palmípeda para la producción de «foie-gras».
- La compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7.º, siempre que no se trate de la primera compra.

4. Las exclusiones y limitaciones previstas en el presente artículo no se aplicarán a:

- Las medidas de ayudas para la adquisición de tierras.
- Los criterios de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola.
- Las medidas de ayuda para la adquisición de reproductores machos.
- Las garantías para los préstamos contraídos, incluidos intereses.

B) OTRAS MEDIDAS DE APOYO A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 20. 1. Se establece un régimen de ayudas económicas a los agricultores, personas físicas o jurídicas, a título principal, para estimular la introducción de la contabilidad de sus explotaciones.

2. Las ayudas contempladas en el punto 1 podrán concederse a los agricultores que lo soliciten y se comprometan a llevar la contabilidad durante un periodo mínimo de cuatro años.

3. El importe de la ayuda contemplada en el punto 1 será concedido por una sola vez y estará comprendido entre 700 y 1.050 ECU, distribuido a lo largo de los cuatro primeros años y será fijado anualmente para cada tipo de explotación.

Art. 21. La contabilidad mencionada en el artículo 20 lleva consigo:

- El establecimiento de un inventario anual de apertura y de cierre.
- El registro sistemático y regular, a lo largo del ejercicio contable, de los diversos movimientos en especies y dinero que afectan a la explotación.
- Una descripción de las características generales de la explotación, especialmente de los factores de producción utilizados.
- Un Balance (Activo y Pasivo) y una Cuenta de Explotación (cargas y productos) detallados.
- Los elementos necesarios para la apreciación de la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, especialmente la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor, así como la valoración de la rentabilidad de las diferentes actividades productivas de la explotación.

Art. 22. Cuando el agricultor se beneficia de las ayudas previstas en el artículo 20 y su explotación sea seleccionada por la Administración para su inclusión en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN) o para la utilización de sus datos con fines de gestión o de realización de estudios técnicos-económicos, deberá facilitar los datos de la contabilidad de su explotación, de forma anónima.

Art. 23. Se establece un sistema de ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas, entre cuyos objetivos figura la ayuda mutua entre explotaciones, la realización de acciones comunitarias o cooperativas que permitan la utilización más eficaz de los factores y medios de producción, o la explotación en común de los mismos. Dichas ayudas se destinarán a sufragar parcialmente los costes de gestión de las agrupaciones beneficiarias durante los cinco años siguientes a la puesta en marcha de la actividad auxiliada, como máximo.

El importe de estas subvenciones se establecerá por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación atendiendo a la naturaleza de la actividad ejercida en común y del número de miembros de la agrupación, sin que en ningún caso pueda ser superior a 15.000 ECU por agrupación.

Las agrupaciones beneficiarias de estas subvenciones deberán corresponder a alguna de las siguientes fórmulas asociativas:

- Sociedad cooperativa.
- Sociedad agraria de transformación.
- Mutua creada al amparo de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura.
- Agrupaciones de defensa sanitaria.
- Sociedades anónimas laborales.
- Pacto contractual, suscrito documentalmente por todos los miembros en el que se exprese el objeto de la agrupación y que regule las normas de funcionamiento interno, el régimen económico y el gobierno y control de la agrupación.
- Juntas vecinales titulares de bienes comunales.
- Comunidades de Regantes.
- Comunidades de bienes.

Art. 24. 1. Se establece un sistema de ayudas de puesta en marcha a las agrupaciones agrarias entre cuyos objetivos se incluyan la prestación de servicios de sustitución en las explotaciones agrarias, mediante la contratación al efecto de personal

adecuado. Dichas subvenciones se destinarán a sufragar parcialmente los gastos de gestión del servicio de sustitución.

2. Los servicios mencionados tendrán por objeto la sustitución temporal de titulares de explotaciones agrarias miembros de la agrupación, de sus cónyuges o de sus colaboradores mayores de edad, en el trabajo propio de la explotación, en casos de enfermedad, accidente, asistencia a actividades de formación profesional, necesidad familiar o disfrute del tiempo libre.

3. Las personas contratadas para realizar las sustituciones a que se refiere este artículo se denominarán, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, agentes de sustitución, y deberán acreditar una capacitación profesional adecuada acorde con la función que se le encomiende.

Art. 25. Las agrupaciones beneficiarias de las ayudas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Que su forma jurídica corresponda a alguna de las siguientes:

Sociedad cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad sin personalidad jurídica, basada en el pacto contractual, suscrito documentalmente por los miembros, reconocido por el organismo de la Administración que gestione la ayuda.

2. Que el servicio de sustitución sea autorizado por el Organismo al que se refiere el número anterior.

3. Emplear, al menos, un Agente de sustitución a tiempo completo, adecuadamente cualificado.

4. Llevar una contabilidad que permita determinar con exactitud los gastos e ingresos generados por el servicio de sustitución y la situación de cada socio en cuanto a pagos, deudas y créditos con la agrupación resultante de su adscripción a dicho servicio.

5. Limitar la prestación del servicio de sustitución exclusivamente a las personas y casos contemplados en el apartado 2 del artículo 24.

6. Limitar a cincuenta jornadas por año el tiempo máximo de sustitución de una misma persona, de las señaladas en el apartado 2 del artículo 24.

7. Establecer la igualdad de derechos de los socios en el gobierno y control de la Agrupación. La participación de aquellos en el mantenimiento del servicio de sustitución será en proporción al uso del mismo.

8. Comprometerse a mantener el servicio por un periodo mínimo de diez años, salvo que concurren circunstancias excepcionales que, a juicio del organismo gestor de la ayuda, justifiquen su supresión antes de finalizar dicho plazo.

9. Estar integrada, al menos, por treinta socios titulares de explotación agraria.

Art. 26. Las ayudas a que se refiere el artículo 24 no podrán ser superiores a 12.000 ECU por Agente de sustitución empleado a tiempo completo y podrán distribuirse en cuotas decrecientes durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución.

Art. 27. 1. Se establece un régimen de incentivos para la puesta en marcha de Asociaciones de Agricultores cuyo objetivo sea la creación de servicios de gestión de explotaciones agrarias. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura de los costes de gestión de estos servicios.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá para la actividad de los Agentes encargados de analizar los resultados de la contabilidad y los demás datos por cuenta de los agricultores.

Art. 28. Para tener derecho a las ayudas contempladas en el artículo 27, estas Asociaciones deberán solicitar autorización para actuar como Agrupaciones de Gestión de Explotaciones (AGE) y emplear a tiempo completo, al menos, a un Agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 29. 1. La autorización de los servicios contemplados en el artículo 27 se efectuará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones han de cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Estar constituidas como Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación o bajo cualquier otra forma asociativa o societaria reconocida en el ordenamiento jurídico, siempre que su objeto social incluya el desempeño de las funciones contempladas en el artículo 28.

b) Formalizar un compromiso escrito por todos los agricultores miembros, en el que expresamente se señale la finalidad de analizar los resultados de las contabilidades para sacar conclusiones que permitan fundamentar consejos de gestión para sus propias explotaciones y las de agricultores con explotaciones similares.

c) Establecer, explícitamente, las normas de funcionamiento interno de la Agrupación, su forma de financiación y la composición de su Junta de Gobierno.

19326

Viernes 26 junio 1987

BOE núm. 152

c) Comprometerse a mantener las actividades de gestión durante un período mínimo de diez años.

e) Tener un número mínimo de siete agricultores afiliados.  
f) Suscribir un contrato laboral temporal con Agentes o Consejeros de gestión encargados de la prestación de los servicios de gestión de explotaciones a los que se refiere el apartado a).

2. Las Agrupaciones que lo soliciten podrán recibir los servicios de gestión de explotaciones de funcionarios de la Administración especializados en temas de contabilidad y gestión, cuando sea conveniente para su constitución y consolidación durante un período inicial que, en ningún caso, superará los dos años.

Art. 30. Se concederán ayudas de hasta 12.000 ECU's por Agente o Consejero de gestión empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado f) del artículo 29. Este importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada Agente, pudiéndose repartir de forma decreciente.

Art. 31. En el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 29, las Agrupaciones podrán percibir una ayuda de hasta el 50 por 100 de los gastos de organización, funcionamiento y puesta en marcha de la Agrupación, que estén incluidos como cuotas de contribución económica a la misma, con un tope máximo de 500 ECU's en dos años por agricultor miembro, sin rebasar la cuantía de 12.000 ECU's por Agrupación. Este tipo de ayuda se considera incompatible con las señaladas en el artículo 30 durante los dos años que reciben esta ayuda.

Art. 32. Cuando se trate de agricultores individuales o grupos de agricultores que, llevando la contabilidad de sus explotaciones, recurran a los servicios de gestión de las AGE, o de otras Entidades reconocidas, recibirán una ayuda de hasta el 50 por 100 de los gastos de utilización de estos servicios, con un tope máximo por agricultor de 500 ECU's en dos años. Este tipo de ayuda se considera incompatible con las reflejadas en los artículos 30 y 31 durante los dos años que reciban esta ayuda.

Art. 33. Cuando la Agrupación beneficiaria de estas ayudas sea seleccionada por los Organismos de la Administración, con la finalidad de realizar estudios técnicos o estadísticos en base a sus datos contables y de gestión que ayuden a una mejor toma de decisiones a los agricultores, deberá poner a disposición de la misma los datos y resultados de la gestión de la explotación de sus asociados de manera anónima.

### C) AYUDAS ESPECIALES

#### SECCIÓN TERCERA. AYUDAS COMPLEMENTARIAS PARA ZONAS DE MONTAÑA Y DESFAVORECIDAS

Art. 34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CEE) número 797/1985, podrán ser ayudadas inversiones de hasta 40.000 ECU's para proyectos de carácter turístico o artesanal incluidas en los correspondientes planes de mejora que se lleven a cabo, de forma individual o asociativa, en explotaciones agrarias ubicadas en zonas de montaña y desfavorecidas, contempladas en la Directiva 86/466/CEE, que tengan vocación para este tipo de actividades.

#### SECCIÓN CUARTA. AYUDAS COMPLEMENTARIAS PARA ZONAS SENSIBLES

Art. 35. 1. Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria que sean compatibles con las exigencias de la protección del medio natural, posibilitando su aplicación, sin que ello comprometa la consecución de un adecuado nivel de rentas, se podrán conceder ayudas a los agricultores que se comprometan a la realización de las referidas prácticas, con el fin de conservar o mejorar su medio ambiente en zonas sensibles.

2. A efectos del presente artículo, se entiende por «zonas sensibles», desde el punto de vista del medio ambiente, aquellas zonas que revistan un interés reconocido desde el punto de vista ecológico o del paisaje.

3. Para beneficiarse de las ayudas previstas en el punto 1, el agricultor se deberá comprometer, al menos, a que no se intensifique la producción agraria y a que la carga ganadera y la intensidad de la producción agraria sean compatibles con las necesidades específicas del medio ambiente del paraje que se trate.

#### SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS FORESTALES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Art. 36. 1. Se establece un régimen de ayudas para las explotaciones agrarias, cuyo titular sea agricultor a título principal,

en las que se realicen, de forma individual o asociada, alguna de las obras y trabajos siguientes:

- Plantación y siembra con especies forestales o arbustivas.
- Construcción de caminos forestales.
- Trabajos culturales y de regeneración de superficies boscosas en explotaciones.
- Establecimiento de cortavientos.
- Construcción de cortafuegos, fajas protectoras y puntos de agua.
- Adaptación de la maquinaria agrícola para la realización de los trabajos forestales en la explotación.

2. Las subvenciones podrán alcanzar hasta el 80 por 100 del presupuesto aprobado por el Organismo competente en aquellos trabajos de plantación o siembra y construcción de caminos forestales, y hasta el 60 por 100 para los demás trabajos descritos en el punto anterior, y sin rebasar los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) 797/1985.

3. Los trabajos deberán ser terminados dentro del año natural en que fueron aprobados. Si por causa de fuerza mayor el trabajo no pudiera ser terminado dentro del año, podrá concederse una prórroga única por un año más, no prorrogable.

#### SECCIÓN SEXTA. ADAPTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS NECESIDADES DE LA AGRICULTURA MODERNA

Art. 37. 1. Se establece un régimen especial de ayudas para mejorar la cualificación profesional agrícola mediante cursos, seminarios o estancias de formación en explotaciones agrarias públicas o privadas.

2. Estas enseñanzas profesionales agrarias se clasifican en los siguientes tipos:

a) Cursos reglados de capacitación profesional agraria dirigidos a jóvenes con edad superior a la correspondiente a la escolaridad obligatoria. Su objetivo es el acceso a una capacitación profesional que les permita el más eficaz desempeño de su profesión, según las diferentes especialidades y tipo de agricultura.

b) Cursos y estancias de formación y perfeccionamiento profesional. Se dirigen a agricultores que, ejerciendo ya su profesión como tal, pretenden adquirir o actualizar un bloque integrado de conocimientos específicos. Este tipo de cursos y estancias pueden, asimismo, programarse como elementos integrantes de los respectivos módulos en que se fraccionen los cursos reglados señalados en el apartado 2, a), de este artículo.

c) Cursos de formación profesional agraria para la instalación de agricultores jóvenes con una duración mínima de ciento cincuenta horas. Se dirige de manera específica a los agricultores jóvenes que pretenden acceder a la responsabilidad de la dirección de la empresa agraria y cuya finalidad es alcanzar el nivel de capacitación profesional señalado en el artículo 2.

d) Cursos y estancias de formación para directivos, gerentes y socios de agrupaciones de agricultores y cooperativas para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.

Art. 38.1. Las ayudas necesarias para el desarrollo de las actividades formativas podrán otorgarse:

- a) Para la asistencia a cursos de formación.
- b) Para la organización de cursos y actividades formativas.
- c) Para la creación de puestos escolares en beneficio de zonas desfavorecidas.

2. Las ayudas anteriores se dirigirán a los beneficiarios y en las cuantías que a continuación se indican:

a) Para la asistencia a cursos de formación, los beneficiarios serán las personas que asistan a dichos cursos y la cuantía de las ayudas no podrá, en ningún caso, superar los 4.500 ECU's.

b) Para la organización y realización de cursos y actividades formativas, los beneficiarios serán las Entidades públicas o privadas que suscriban el oportuno concierto con la Administración competente para realizar estas actividades. La cuantía de la ayuda se valorará en función del costo efectivo del profesorado y del material didáctico utilizado.

c) Para la creación de puestos escolares en beneficio de zonas desfavorecidas, las ayudas se dirigirán a las mismas Entidades señaladas en el apartado anterior, y su cuantía no superará los 400.000 ECU's por Centro docente.

3. En el caso de que los beneficiarios de las ayudas descritas en el apartado a) asistan a cursos o actividades formativas descritas en el apartado b), el importe unitario global de las ayudas contempladas en las letras a) y b) será inferior a 4.500 ECU's por persona que haya seguido los cursos o cursillos completos.

4. Estas ayudas no serán de aplicación a los cursos y actividades que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.



Art. 39. 1. Se establece un régimen de ayudas para la realización de experiencias y campos de ensayo que permitan, a nivel de áreas naturales, comprobar y demostrar a los agricultores las posibilidades de introducir, con criterios de racionalidad económica, innovaciones directamente relacionadas con los objetivos señalados en el punto 1 del artículo 6.º

2. Las ayudas previstas en el punto 1 únicamente serán concedidas a los agricultores como compensación a los gastos originados por experiencias y campos de ensayo integrados dentro de programas coordinados por las administraciones agrarias competentes.

3. El montante anual de la ayuda por experiencia o campo de ensayo no rebasará los 2.000 ECU.

Art. 40. Las ayudas señaladas en los artículos 37, 38 y 39 no excluyen las que, también para la formación profesional y el fomento del empleo de la agricultura, sean cofinanciadas por el Fondo Social Europeo de acuerdo con la normativa comunitaria vigente, especialmente las incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### CAPITULO III

#### Procedimiento de tramitación de las ayudas

Art. 41. 1. Las solicitudes de las ayudas se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Con objeto de poder evaluar el desarrollo de cada una de las acciones para las que se destinan estas ayudas, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, la información técnica y económica que éste determine para cada tipo de ayuda y en el soporte informático que se establezca.

Art. 42. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa comunitaria y facilitar las actividades que a tal fin verifique la Comisión de las Comunidades Europeas, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias decidan colaborar con sus propios recursos en el régimen de ayudas establecido en este Real Decreto, en el marco de la acción común del Reglamento 797/1985, con opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Económica Europea, podrán complementar la financiación estatal, a fin de:

- Elevar las cuantías de las ayudas por beneficiario que se establezca, dentro de los límites señalados en este Real Decreto.
- Ampliar el número de beneficiarios siempre que éstos cumplan los requisitos de este Real Decreto cuando los fondos derivados de la asignación estatal sean insuficientes.
- Hacer extensivas las ayudas a aquellos beneficiarios que, cumpliendo las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 797/1985, quedarán excluidos de los beneficios estatales establecidos en este Real Decreto.

Segunda.—El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, 1 del Reglamento (CEE) 2224/1986, en las zonas agrícolas desfavorecidas incluidas en la Directiva 86/466/CEE, se aceptarán los planes para la mejora de las explotaciones presentados durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para aquellas que no cumplan la condición mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto siempre que su volumen de trabajo en la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25.000 ECU.

Segunda.—Las disposiciones que amparen líneas de ayuda que resulten afectadas por las reguladas en este Real Decreto, quedarán subsistentes hasta el momento en que se dicten las normas de desarrollo correspondientes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

##### 1. Quedan derogados.

— El Decreto 2614/1974, de 9 de agosto, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios por el IRYDA con destino a las instalaciones de tanques de enfriamiento de leche.

— El Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para mejora integral de las explotaciones agrarias y de las existentes de producción.

— El Real Decreto 200/1982, de 15 de enero, por el que se establecen medidas especiales para modernización de las explotaciones agrarias, extendiendo a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las zonas de Ordenación de Explotaciones.

— El Real Decreto 2297/1982, de 10 de septiembre, por el que se regulan auxilios para la adquisición de tierras.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

#### ANEXO

— Reestructuración y reconversión de cítricos (Orden de 23 de mayo de 1986).

— Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio).

— Programa Nacional de Ordenación y Mejora de las Explotaciones Ganaderas Extensivas (Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto).

— Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional (Real Decreto 983/1984, de 9 de marzo).

— Programa coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana (Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo).

Por el Reglari  
eficacia de las  
encaminada a di  
ayudas nacionale  
objetivo.

El Real Decr  
España la norm  
requerían de des

La presente C  
estableciendo el  
especial hincapié

ayudas de que p  
ayudas nacionale  
ción de la contab

agrupaciones de  
montaña, desfav  
ayudas para la fo

in la gestión  
de las Comuni

ayudas, cuyos ún  
dades presupuest

cofinanciables.

La informació  
pago se justifica p

por la limitación  
al sector unido a

robación y disín  
que estén en cond

en definitiva  
ordenación básic

política económic

La orientación  
estructuras agrar

independencia de  
aquellas inversio

normales al mer  
económicos a que

decan ser acreed

En su consecuo

Artículo 1.º  
808/1987, de 19 d

agrarias, será apli  
Orden, tanto en le

complementarias  
Art. 2.º A lo

Decreto 808/1987  
conjunto de los bi  
titular para la pr

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**ORDEN de 1 de octubre de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.**

Por el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se estableció la acción común determinada a dicho fin, permitiendo y regulando, al mismo tiempo, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, vino a concretar para España la normativa comunitaria precisando aquellos aspectos que requerían de desarrollo o de opción entre diversas alternativas posibles.

La presente Orden tiene por objeto la aplicación del Real Decreto, estableciendo el ámbito y definiciones, y cuantía de las ayudas. Se hace especial hincapié en la instalación de los agricultores jóvenes y las ayudas de que pueden ser beneficiarios. Un capítulo se dedica a las ayudas nacionales, y se contemplan, asimismo, las ayudas para introducción de la contabilidad en las explotaciones agrarias, las dirigidas a las agrupaciones de agricultores y las complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas, sensibles y forestales. Por último se regulan las ayudas para la formación profesional agraria y para experimentación.

En la gestión de las ayudas se reconoce explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas para resolver la concesión de dichas ayudas, cuyos únicos límites vendrán determinados por las disponibilidades presupuestarias y la opción porcentual superior para las ayudas cofinanciables.

La información y el pago quedan reservados al Estado. En cuanto al pago se justifica por las actuaciones que se tratan de fomentar, así como por la limitación en la cuantía de los fondos que pueden ser destinados al sector unido a la necesidad de asegurar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los titulares de explotaciones agrarias que estén en condiciones de beneficiarse de estas subvenciones y ayudas, en definitiva para asegurar su plena efectividad, dentro de la producción básica del sector para la consecución de los objetivos de política económica general cuya dirección compete al Estado.

La orientación de la política comunitaria y nacional en materia de estructuras agrarias, tiene como centro la propia explotación, con independencia de su orientación productiva y sin perjuicio de desalentar aquellas inversiones encaminadas a productos que carezcan de salidas normales al mercado y del establecimiento de criterios técnicos y económicos a que deban ajustarse determinadas opciones sectoriales si éstas pueden ser acreedoras a las ayudas que se regulan.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito y definiciones

Artículo 1.º El sistema de ayudas establecido en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, será aplicado de acuerdo con las especificaciones de la presente Orden, tanto en lo referente a las ayudas acogidas a la acción común, las complementarias y especiales, como a las ayudas nacionales.

Art. 2.º A los efectos del régimen de ayudas previsto en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, se entiende por explotación agraria el conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mer-

cado, y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Art. 3.º 1. A los efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, se entiende por renta total y renta agraria el promedio de la obtenida por el titular de la explotación durante los tres últimos años.

2. El agricultor podrá acreditar dichas rentas mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o mediante cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Art. 4.º 1. Para determinar la remuneración de los capitales propios de naturaleza territorial a efectos del cálculo de la renta de trabajo se considerará la renta pagada por los arrendamientos correspondiente a terrenos de similar clasificación catastral en la zona.

Cuando no sea posible su determinación mediante el criterio anterior, se aplicará el 4 por 100 del valor catastral.

2. A los restantes capitales se les aplicará, para determinar su remuneración, el 6 por 100 de su valor de adquisición.

### CAPITULO II

#### Planes de mejora

Art. 5.º Se entenderá que existe una mejora duradera y sustancial, una vez realizado el plan de mejora, cuando la renta por unidad de trabajo-hombre haya experimentado un incremento al menos del 15 por 100, respecto de la renta de partida.

Art. 6.º En la aprobación de planes que, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, sean necesarios para mantener el nivel de la renta de trabajo por unidad de trabajo/hombre, se considerará acreditada la mejora, en todo caso, cuando el plan prevea alguna de las siguientes acciones:

- La reconversión de las producciones de la explotación de acuerdo con las posibilidades del mercado;
- Inversiones que constituyan una base previa y necesaria para el desarrollo de un plan de mejora posterior, o
- La protección y mejora del medio natural y rural.

### CAPITULO III

#### Objetivos de las inversiones

Art. 7.º 1. El régimen de ayudas a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, se aplicará a inversiones dirigidas a los objetivos siguientes:

- La adaptación de las explotaciones, mediante la mejora cualitativa y la reconversión de la producción, en función de las previsiones de evolución del mercado;
- La reducción de costes de producción;
- La mejora de las condiciones de vida y de trabajo;
- La introducción de actividades complementarias agrarias o, en su caso, turísticas y artesanales;
- El ahorro de agua y energía;
- La mejora de la infraestructura agraria;
- La mejora y protección del medio natural y rural, o
- El fomento del asociacionismo agrario.

2. No obstante, las inversiones que, según las previsiones del plan de mejora se dirijan a alguno de los objetivos señalados en el apartado anterior y tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º2, del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiadas por este régimen de ayudas, cuando sean realizadas por agricultores cuyas explotaciones en la situación de partida del plan de mejora, generen un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

Asimismo, las inversiones en actividades agrarias que no requieran una base territorial superior a 3.000 metros cuadrados, así como las de carácter turístico y artesanal a que hace referencia el artículo 34 del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiarias por este régimen de ayudas cuando sean realizadas por agricultores cuyas explotaciones vengán generando un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

### CAPITULO IV

#### Cuantía de las ayudas acogidas a la acción común

Art. 8.º 1. La cuantía de las ayudas a las inversiones realizadas con el fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, será del 30 por 100 del importe de la inversión

inmobiliaria y del 20 por 100 del importe de las restantes inversiones. Estos porcentajes serán aplicables hasta un límite máximo de inversión de 40.000 ecus por unidad de trabajo/hombre y de 65.000 ecus por explotación.

2. Las inversiones subvencionables realizadas por Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación que se constituyan para la fusión, total o parcial, de varias explotaciones individuales a través de la realización en común de un plan de mejora, podrán alcanzar una cuantía máxima, igual al resultado de multiplicar los límites establecidos en el apartado 1, por el número de las explotaciones fusionadas, cuando todos sus miembros reúnan los requisitos fijados en el artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, sin rebasar la cuantía de 360.000 ecus ni la explotación más de 120 vacas de leche o de 900 plazas de porcino, en su caso.

Se entiende que se produce una fusión total o parcial de varias explotaciones cuando, como resultado de su integración, se constituye una nueva explotación con personalidad jurídica, desapareciendo o reduciendo su dimensión, las explotaciones individuales preexistentes. Se excluye el sector de la acuicultura de la posibilidad de multiplicar los límites antes señalados.

3. La cuantía subvencionable de las inversiones a realizar por Cooperativas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación en común, ya constituidas o que siendo de nueva constitución no se formen por fusión de explotaciones individuales, podrá alcanzar hasta los 120.000 ecus.

4. Cuando se soliciten subvenciones para inversiones superiores a los límites establecidos en los dos apartados anteriores o se instalen más de 120 vacas de leche o 900 plazas de cerdo, por las Cooperativas Agrarias de Explotación en común se deberá aportar la información que en cada caso requiera para la tramitación ante la Comisión de las Comunidades Europeas, prevista en el apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 808/1987.

5. Las inversiones correspondientes al traslado de los edificios de una explotación efectuado por razones de interés público, serán subvencionadas con los porcentajes señalados en este artículo y en el artículo 9.º de la presente Orden, aplicados hasta un límite de inversión de 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre y de 120.000 ecus por explotación individual.

Para la fijación de la ayuda, se deducirá del coste de la inversión el valor de los bienes calculado a precios de mercado afectados por el traslado.

Art. 9.º 1. Los porcentajes de ayuda fijados en el artículo anterior serán elevados en 10 puntos cuando los planes de mejora se realicen en explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas incluidas en la lista de la Directiva 86/466/CEE, y las incluidas en posteriores delimitaciones.

En zonas de montaña, incluidas en la citada Directiva, con programas de ordenación y promoción de recursos agrarios, el nivel de ayuda será fijado en cada caso, teniendo en cuenta las características de cada programa, a través de la norma que lo regule, sin rebasar el 45 por 100 de las inversiones inmobiliarias, ni el 30 por 100 del importe de las restantes inversiones.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1989, los porcentajes de las ayudas se incrementarán en 10 puntos.

Art. 10. Cuando las inversiones de un plan de mejora superen la cuantía de 40.000 ecus, la ayuda sólo podrá ser concedida en forma de bonificación de intereses o de pago de amortizaciones de los préstamos aplicados a la financiación de las inversiones. Los referidos préstamos se instrumentarán a través de los Convenios existentes o que se establezcan con las Entidades financieras públicas o privadas.

## CAPITULO V

### Ejecución en común de los planes de mejora

Art. 11. 1. Las inversiones incluidas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales, sin objetivo de fusión posterior, podrán ser realizadas comunitariamente, en su totalidad o parcialmente, tal como prevé el apartado 2, del artículo 9.º del Real Decreto 808/1987.

2. En dicho supuesto, las ayudas correspondientes podrán ser solicitadas conjuntamente. Se describirán las acciones comunes, la participación de cada uno de los titulares de explotaciones en la financiación, a las características de cada explotación y se cuantificará la repercusión de las mejoras sobre las respectivas rentas de trabajo, y se expondrán las demás razones técnico-económicas que justifiquen la realización en común de los planes de mejora.

3. En todo caso, los solicitantes de la ayuda deberán designar una persona u órgano de gestión común con capacidad para recibir, transmitir y, en su caso, adoptar decisiones.

4. Asimismo, la solicitud para la ejecución en común podrá presentarse durante la tramitación de los distintos planes de mejora o con posterioridad a la aprobación de todos o alguno de ellos.

## CAPITULO VI

### Instalación de agricultores jóvenes

Art. 12. La primera instalación de agricultor joven, se hará del modo siguiente:

a) Cuando se trate de acceso a la titularidad de una explotación agraria individual, por compra, herencia, incluida la designación testamentaria y el pacto sucesorio, donación, arrendamiento o aparcería, las tierras o del capital de explotación, deberá presentar copia del contrato o acto que refleje la correspondiente forma de adquisición de la titularidad de la explotación, con descripción de ésta.

b) Cuando la primera instalación se produzca por integración del agricultor a título principal en explotaciones asociadas con personalidad jurídica, deberá presentar certificación expedida por la Entidad competente en la que se expresará la integración del joven como participante, su aportación, condiciones y circunstancias, en su caso, acompañar copia de los Estatutos o normas por la que se rija la explotación y relación de personas que componen los órganos directivos de gestión, así como descripción circunstanciada de la explotación.

c) Cuando la primera instalación del agricultor joven se produzca por el acceso a la gestión de una explotación familiar mediante un acuerdo de colaboración, deberá acompañarse copia fehaciente de dicho acuerdo en el que habrá de acreditarse que asume las tareas de dirección de la explotación, así como el grado de acceso a la propiedad, los medios de producción, y se describirán los datos de la explotación.

Art. 13. 1. El plan de explotación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Real Decreto 808/1987, para la concesión de las ayudas a la primera instalación, deberá poner de manifiesto una renta de trabajo familiar de la explotación, por unidad de trabajo-hombre familiar, superior al 40 por 100 de la renta de referencia.

La concesión de dichas ayudas exigirá que la renta de trabajo familiar inicialmente prevista a alcanzar sea inferior al 120 por 100 de la renta de referencia.

2. El plan de explotación deberá consistir en un análisis de la explotación que permita juzgar su viabilidad, describiendo su estructura económica y financiera, las necesidades de tesorería y los desembolsos previsibles de todo tipo relacionados con la instalación, incluyendo los gastos necesarios para adecuar el capital territorial y de explotación, la obtención de los resultados económicos previstos, dentro de los límites señalados en el apartado anterior; y, en su caso, los correspondientes a la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de uso familiar.

Art. 14. 1. Las ayudas a la primera instalación de agricultor joven previstas en el artículo 14 del Real Decreto 808/1987, consistirán en:

A) Una prima única destinada a afrontar los gastos derivados de la instalación, cuyo importe deberá ser justificado, tendrá como límite las siguientes cantidades:

a) 6.000 ecus, en los siguientes casos:

1. Cuando la instalación conlleve la plena titularidad de una explotación distinta de la familiar.

2. Cuando la instalación se efectúe en la explotación familiar mediante un acuerdo de colaboración que prevea la asunción total por parte del agricultor joven de las responsabilidades de gestión de la explotación y una participación en el resultado económico superior al 50 por 100, tanto en el resultado como en el capital de explotación.

3. Cuando la instalación se efectúe en la explotación familiar mediante sucesión, mediante atribución integral de la misma, siéndolo por parte del agricultor joven, por ello la compra, arrendamiento o indemnización a los herederos.

b) 4.000 ecus, cuando al instalación se efectúe mediante un acuerdo de colaboración que, previniendo la asunción total por parte del agricultor joven de las responsabilidades de gestión de la explotación y la participación en el resultado económico o margen neto en proporción superior al 50 por 100, no contemple su participación en el resultado económico en proporción igual o superior al 50 por 100.

c) 2.000 ecus, cuando la instalación se produzca por integración del agricultor joven en la explotación familiar, atribuyéndose la explotación íntegra al joven sin necesidad de pagar a los herederos.

B) Una bonificación de cinco puntos al tipo de interés de los préstamos de instalación por un periodo máximo de cinco años, cuyo valor capitalizado no podrá superar la cantidad de 7.000 ecus.

2. Los préstamos de instalación serán objeto de Convenios de colaboración, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las Comunidades Autónomas y el Banco de Crédito Agrario, con las Entidades financieras públicas o privadas. Su finalidad será la de facilitar de las aplicaciones previstas en el punto b) del artículo anterior, de acuerdo con el Real Decreto 808/1987, así como la adecuación del capital de explotación a la obtención del resultado económico previsto, dentro de los límites señalados en el punto 1 del artículo 12 de la presente Orden.

Art. 15. 1. Cuando la primera instalación de agricultor joven se produzca por integración del agricultor joven en una explotación familiar, con personalidad jurídica, que reúna las condiciones previstas en el artículo 12 de la presente Orden, se aplicará el siguiente procedimiento:

Artículo 2 del...  
siguientes cu...  
000 ecus cua...  
asociada q...  
bienes in...  
...  
... ecus cua...  
asociada q...  
territorial, pe...  
de los de...  
ecus cua...  
asociada q...  
...  
... caso, la p...  
explotación econ...  
no superar...  
normalmente, te...  
del artícu...  
1. Los...  
suficiente...  
1987, y e...  
a la insta...  
... tendrán...  
renta mínima...  
Artículo 2.º...  
La asistencia...  
... se benefi...  
Decreto 808/19...  
Las ayu...  
... present...  
... a part...  
... mentada...  
...  
18. 1. Lo...  
de capadid...  
... podrán be...  
... prevista...  
... de los requi...  
... 1987, en los ca...  
...  
Cuando dedi...  
... de la explo...  
... capaz de...  
... Cuando se...  
... a título p...  
... empresari...  
... interprofes...  
... Los agricult...  
... entre las inv...  
... una superfic...  
... requerida por...  
...  
... Los agricult...  
... por 100 de l...  
... establecido...  
... 19. 1. U...  
... los estableci...  
... explotaciones...  
... de una u...  
... con las...  
... los 8 y 9.º d...  
... en el artí...  
... La disminu...  
... do anterior...  
... objetivo fun...  
... del medio...  
... continuación de...  
... inversiones en...  
...  
... Las mejora...  
... siguientes:  
...  
... Construcci...  
... parcelas co...  
... y plantacio...  
... Abastecim...  
... para elimi...  
... tica de la ext...



BOE nº 239

n.º 239

Artículo 2 del Real Decreto 808/1987, la prima de instalación de los siguientes cuantías:

1. 10.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que sea propietaria, al menos, del 50 por 100 de los demás bienes inmuebles y de todo el capital mobiliario de dicha explotación.

2. 10.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que no alcance el 50 por 100 de la propiedad del territorio y de los demás bienes inmuebles.

3. 10.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que sea propietaria del 50 por 100 o más del capital.

En todo caso, la parte de la prima de instalación destinada al pago de la explotación económica exigida para la integración en la entidad explotadora no superará el 50 por 100 del importe de dicha aportación. Igualmente, tendrá derecho a la bonificación a que se refiere el artículo 14.1 de esta Orden.

1. Los agricultores jóvenes que carezcan de la formación profesional suficiente, definida en el punto 2 del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, y que reúnan los restantes requisitos para el acceso a la instalación determinados en el artículo 12 del referido Decreto, tendrán garantizada la posibilidad de asistir a cursos de formación mínima de 150 horas previstos en el tercer guión del punto 2.º del artículo 2.º del referido Real Decreto.

La asistencia a los referidos cursos así como la organización de los mismos se beneficiarán de las ayudas previstas en el artículo 38 del Decreto 808/1987.

17. Las ayudas para inversiones correspondientes a los planes de mejora presentados por agricultores jóvenes durante los cinco años a partir de su instalación serán las contempladas en esta Orden.

CAPITULO VII

Ayudas nacionales

18. 1. Los agricultores cuyas explotaciones carezcan en su momento de capacidad para absorber una unidad de trabajo-hombre (UTH), podrán beneficiarse, para inversiones inferiores a 25.000 ecus, de la ayuda prevista en los artículos 8, 9 y 14, aun cuando no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.1 del Real Decreto 808/1987, en los casos siguientes:

- a) Cuando dedicándose a la actividad agraria a título principal, del momento de la explotación se deduzca la imposibilidad de realizar un plan de mejora capaz de incrementar sustancialmente su renta de trabajo.
- b) Cuando se trate de agricultores cuya actividad agraria no sea a título principal, pero que carezcan de empleo fijo o de otra actividad empresarial que les generen ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.
- c) Los agricultores a que se refiere el apartado anterior, podrán beneficiarse entre las inversiones para las que soliciten la ayuda, la adquisición de una superficie de tierra que les permita alcanzar o aproximarse a la requerida por la absorción de una unidad de trabajo Hombre (UTH).
- d) Los agricultores jóvenes podrán beneficiarse de un incremento del 25 por 100 de la ayuda a aplicar a las inversiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 808/1987.
- 19. 1. Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, cuyas explotaciones tengan una dimensión que les permitan absorber la unidad de una unidad de trabajo-hombre (1 UTH) o más, recibirán la ayuda prevista en los artículos 8 y 9, disminuidas en un 40 por 100, en las condiciones previstas en el artículo 18 del citado Real Decreto.
- La disminución del nivel de ayuda a que hace referencia el apartado anterior, será del 30 por 100, cuando las inversiones tengan como objetivo fundamental el ahorro energético, el ahorro de agua, la mejora del medio ambiente o determinadas mejoras de tipo territorial.
- La disminución del nivel de ayuda será del 25 por 100 cuando se trate de inversiones en ahorro de agua en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Las mejoras territoriales y del medio ambiente a considerar son las siguientes:
  - a) Construcción o mejora de caminos de acceso a las explotaciones y parcelas constitutivas de las mismas, y obras de conservación de caminos y plantaciones protectoras, y restauración de hábitats.
  - b) Abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, instalaciones para eliminación de residuos y obras de dotación de energía eléctrica de la explotación.
- 4. Cuando la mayoría de los miembros de una Cooperativa o Comunidad Agraria de Transformación reúnan los requisitos contemplados en el artículo 5 del Real Decreto 808/1987, la disminución del nivel

de ayuda, a que se refiere el apartado primero del presente artículo, será a partir del 25 por 100.

Art. 20. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 808/1987, los titulares que efectúen inversiones correspondientes al traslado de edificios de una explotación por razones de interés público, y soliciten las ayudas establecidas en el artículo 8 y concordantes de esta Orden, podrán obtener una ayuda complementaria que será aplicable a la parte de la inversión que exceda de los máximos confinanciables, hasta un máximo de 25 millones de pesetas.

CAPITULO VIII

Ayudas para introducción de la contabilidad

Art. 21. 1. Los agricultores a título principal que se comprometan a llevar una contabilidad de gestión de sus explotaciones, tendrán derecho a percibir la subvención a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

2. Los solicitantes de la ayuda se comprometerán a llevar la contabilidad durante un periodo mínimo de cuatro años, y a facilitar la información que figura en las fichas -resumen de datos- del modelo que se establezca.

3. Cuando el agricultor decida utilizar los servicios de asesoramiento de cualquier Entidad privada u organización agraria, podrá indicar en la solicitud que el importe de la subvención sea entregada directamente a la Entidad designada para dicha gestión de la contabilidad.

En este supuesto, la Administración competente podrá recabar los datos necesarios de dichas Entidades u organismos a fin de obtener los resultados globales sobre cada orientación productiva y explotación, así como exigirles las responsabilidades a que haya lugar en caso de incumplimiento, incluida la devolución de la subvención y sus intereses.

4. El importe de la subvención por explotación y para las cuatro primeras anualidades estará comprendido entre 700 y 1.050 ecus, de acuerdo con los tipos de explotación y orientaciones técnico-económicas homologadas en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN), pudiendo concederse en cuantías iguales o decrecientes para cada año.

CAPITULO IX

Ayudas a agrupaciones de agricultores

Art. 22. 1. El importe anual de las ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas, a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto 808/1987, será un porcentaje de los gastos atribuidos a la gestión, y que en el conjunto de los cinco años del periodo de ayudas, supondrá una cuantía total máxima de 15.000 ecus por agrupación.

2. Dicho porcentaje será:

- a) El 70 por 100 cuando la agrupación alcance o supere los 50 miembros, realice una acción cooperativa o de desarrollo comunitario, basada en la participación activa de sus miembros, que implique una organización permanente, y cuya actividad consista en la explotación comunitaria de los factores y medios de producción, el uso y conservación de maquinaria, sea ésta de propiedad individual o cooperativa, la defensa sanitaria de las producciones, la conservación del medio natural, el ahorro de agua y de energía, la utilización eficaz de superficies comunales ubicadas en zonas desfavorecidas o la adquisición en común de medios de producción. Asimismo, se podrá aplicar dicho porcentaje del 70 por 100 a las agrupaciones en las que no alcanzando el número de miembros señalado en el párrafo anterior, tengan una participación mayoritaria en su organización y dirección, agricultores jóvenes con edad igual o inferior a treinta y cinco años.
- b) El 60 por 100 para cualquiera de los casos contemplados en el apartado anterior, cuando el número de miembros de la agrupación esté comprendida entre 30 y 50.
- c) El 50 por 100 para cualquiera de los casos o situaciones que no alcancen las características señaladas en los apartados anteriores, siempre que las agrupaciones cumplan lo señalado en el artículo 23 del Real Decreto 808/1987.

3. En las agrupaciones constituidas para la realización de actividades forestales, el número de miembros será, al menos, de 20 para subvenciones del 70 por 100 y de, al menos, 10 para las ayudas del 60 por 100.

Art. 23. La cuantía máxima de las ayudas a las agrupaciones agrarias previstas en los artículos 24 a 26 del Real Decreto 808/1987 podrá ascender a 12.000 ecus por persona contratada para trabajar en las explotaciones en sustitución temporal del titular, su cónyuge o colaborador (Agente de sustitución) y su distribución, durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución, podrá hacerse en cuotas iguales o decrecientes o en cantidades proporcionales al coste anual de dicho servicio.

Art. 24. 1. Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones, cualquiera que sea la forma jurídica en que se constituyan, conforme al artículo 29 del Real Decreto 808/1987, recibirán una subvención de hasta 12.000 ecus por persona contratada para analizar los resultados de

la contabilidad y demás datos de la explotación (Agente o Consejero de gestión).

2. La cuantía de la ayuda se abonará durante los cinco primeros años, pudiendo distribuirse en partes iguales o de forma decreciente a lo largo de los mismos años.

3. El cumplimiento del compromiso de mantener las actividades de gestión al que hace referencia el artículo 29 del Real Decreto 808/1987, durante un mínimo de diez años, deberá acreditarse anualmente mediante el envío de una ficha-resumen de los resultados de los análisis de la gestión de las explotaciones que utilicen dicho servicio, según el modelo que se establezca.

4. El importe de la ayuda a las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones (AGE) que soliciten de las Administraciones los servicios de funcionarios especializados en temas de contabilidad y gestión será de hasta 500 ecus en dos años por agricultor miembro sin rebasar la cuantía de 12.000 ecus por Agrupación, de acuerdo con el artículo 31 del Real Decreto 808/1987.

Art. 25. Los agricultores que llevando la contabilidad no se integren en las Agrupaciones de Gestión de las Explotaciones (AGE), recurriendo a éstas o a Entidades reconocidas por la Administración, con el fin de obtener consejos de gestión, recibirán, en su caso, una de las siguientes ayudas:

a) Cuando se acredite la dificultad de su integración en una agrupación de gestión de explotaciones reconocidas hasta 500 ecus en dos años, o

b) Cuando decida no integrarse de forma voluntaria en una Agrupación de Gestión de Explotaciones reconocida hasta 200 ecus en dos años.

El beneficiario deberá remitir anualmente la ficha resumen con los índices técnico-económicos de la explotación, según el modelo que se establezca.

CAPITULO X

Ayudas complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas y sensibles

Art. 26. 1. En las explotaciones agrarias ubicadas en zonas de montaña desfavorecidas, el plan de mejora previsto en el artículo 34 del Real Decreto 808/1987, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria primera, podrá incluir inversiones encaminadas al desarrollo de actividades:

a) Turísticas, consistentes en alguna o algunas de las siguientes acciones:

Adecuación y equipamiento, incluyendo su amueblamiento, de los edificios de la explotación y otros edificios rurales, para la acogida de huéspedes.

Adecuación de espacios para acampada, incluyendo la dotación de instalaciones sanitarias, electricidad y otros equipamientos necesarios.

Creación en los edificios de las explotaciones individuales o asociativas de instalaciones para la venta al por menor o al consumo de productos agrarios, incluyendo las necesarias para la conservación de los mismos.

Creación y dotación de instalaciones para la organización de actividades de vacación.

b) Artesanales, consistentes en la construcción o adecuación de edificios, así como su equipamiento con medios básicos, para el desarrollo de actividades artesanales.

2. En todo caso, la actividad turística o artesanal del beneficiario debe ser complementaria de su actividad profesional agraria y reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente.

3. La construcción y adecuación de edificios e instalaciones se hará en consonancia con las características tipológicas, arquitectónicas, ecológicas y paisajísticas de la zona y sin deterioro del medio ambiente.

4. El montante de las inversiones turísticas y artesanales no podrá ser superior a 34.000 ecus por explotación sin que, sumando su importe al del resto de las inversiones agrarias incluidas en el plan de mejora, se supere los 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre (UTH) ni los 120.000 por explotación. El importe de estas inversiones podrá incrementarse en un 10 por 100 cuando la explotación esté ubicada en una zona declarada de montaña con Programa de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña aprobado.

Los porcentajes de ayuda a aplicar serán los mismos que los previstos para las demás inversiones incluidas en el plan de mejora.

Los montantes, límites y porcentajes fijados en los párrafos anteriores se multiplicarán por el número de beneficiarios, cuando los proyectos turísticos o artesanales se lleven a cabo en forma asociativa de carácter cooperativo sin perjuicio de lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 9 del Real Decreto 808/1987 y párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de la presente Orden.

Art. 27. 1. A los efectos de lo previsto en el artículo 35 del Decreto 808/1987 podrán ser declaradas zonas sensibles las siguientes: a continuación se relacionan:

a) Los Espacios Naturales Protegidos declarados por la Administración competente, al amparo de la normativa básica estatal, sus zonas periféricas de protección, así como las zonas de influencia económica de los Parques Nacionales definidas conforme a su normativa específica.

b) Las áreas de importancia para la vida silvestre declaradas tales en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas y ratificadas por el Estado en materia de conservación, y

c) Aquellas otras zonas particularmente sensibles que necesiten conservación o protección del suelo, del paisaje o de específicos recursos biológicos.

2. Serán beneficiarios de las ayudas los agricultores que se comprometan por un período mínimo de cinco años, verificado anualmente, a mantener o introducir las prácticas y métodos definidos en el programa específico de protección del medio natural y conservación del paisaje de cada zona sensible.

3. El mencionado programa determinará:

a) Los objetivos específicos a alcanzar.

b) La limitación, condicionamiento o supresión de aprovechamientos y procedimientos agrarios.

c) La reimplantación o el mantenimiento de explotaciones y métodos agrícolas tradicionales.

d) Los trabajos de defensa y restauración del medio natural.

e) El ámbito geográfico concreto de su aplicación.

Art. 28. Las ayudas complementarias para zonas sensibles se otorgarán en una prima anual que hará efectiva la Administración competente y que recibirán los agricultores proporcional a la superficie utilizada en las que las limitaciones impuestas para la protección del medio natural conlleven un mantenimiento o disminución de rendimientos económicos, que servirá de base para el cálculo de la cuantía máxima y que no excederá de 100 ecus por hectárea o de 500 ecus, cuando hayan percibido la indemnización compensatoria de zona de montaña o de zona desfavorecida.

CAPITULO XI

Ayudas para medidas forestales en las explotaciones

Art. 29. 1. Será objeto de ayuda las obras y trabajos realizados en explotaciones agrarias cuyos titulares tengan la condición de agricultores a título principal, y que a continuación se indican:

a) Las plantaciones o siembras con especies forestales, arboles, no, adecuadas al medio y cuyo establecimiento suponga una mejora de la estructura de la propia explotación.

b) La construcción de caminos forestales.

c) Los trabajos culturales y de regeneración de superficies forestales de la explotación que potencien su rendimiento y garanticen la productividad de la masa, tales como desbroces, limpiezas, selección de injertos, podas, laboreos y aporcados.

d) El establecimiento de cortinas cortavientos para protección de cultivos agrícolas, con distribución, composición de especies y tura técnicamente adecuadas a los condicionantes climatológicos de la zona y los cultivos a proteger.

e) El establecimiento de la adecuada red de cortafuegos protectoras y puntos de agua, precisos para una adecuada defensa de los incendios forestales.

f) La adaptación de la maquinaria agrícola para la realización de trabajos forestales.

2. Las ayudas para estos trabajos alcanzarán los siguientes porcentajes respecto de los costes de inversión correspondientes:

a) Para plantaciones o siembras con frondosas nobles, especies de crecimiento lento, el 70 por 100; cuando se trate de especies de crecimiento medio y rápido, el 60 por 100, excepto el del eucalipto que será el 50 por 100.

b) Para la realización de caminos, el 60 por 100.

c) Y para los restantes trabajos, el 50 por 100.

Los gastos de la maquinaria agrícola para la realización de trabajos forestales se incluirán en los presupuestos de dichos trabajos.

3. Los trabajos auxiliares tendrán un volumen de inversión máximo de 40.000 ecus por explotación y, en todo caso, los trabajos en superficies boscosas preexistentes no superarán los 10.000 ecus de inversión.

4. Los límites de la inversión máxima para los diversos tipos de trabajos son:

a) Plantaciones y siembras, incluidos los trabajos de mantenimiento del terreno y accesos, así como los de conservación y mantenimiento durante los tres años siguientes: 1.800 ecus por hectárea.

Artículo 35 del...  
insibles las...  
por la Admin...  
estatal, sus...  
influencia...  
forme a su...  
re declarada...  
onales asumi...  
n, y...  
s que necesi...  
específicos...  
res que se...  
zado anualm...  
definidos...  
y conservac...  
de aprovecha...  
explotaciones...  
medio natura...  
ión.  
is sensibles...  
istración de...  
superficie...  
a la protecc...  
lismínución...  
ra el cálculo...  
or hectárea...  
compensac...  
plotaciones...  
abajos realiza...  
ción de agric...  
restales, arb...  
onga una me...  
superficies...  
ranticen la p...  
selección de...  
s para prote...  
de especies...  
climatológi...  
e cortafueg...  
cuada defen...  
a la realizac...  
os siguientes...  
identes:  
osas nobles...  
do se trate...  
0, excepto...  
100.  
0.  
a realizac...  
s de dichos...  
lumen de...  
caso, los...  
los 10.000...  
los diversos...  
bajos de p...  
ión y mant...  
ectárea.

trabajos culturales y de regeneración de superficies boscosas, así como de establecimiento de redes de cortinas cortavientos: 300 ecus por hectárea mejorada o protegida.  
Equipamiento de cortafuegos, fajas protectoras y puntos de agua, para una adecuada defensa contra incendios forestales: 90 ecus por hectárea defendida.  
Construcción de caminos forestales: 14.000 ecus por kilómetro.  
Cuando las obras y trabajos se realicen de forma asociada, por Comunidades Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación, Juntas Vecinales o Ayuntamientos Locales, en las que predominen los agricultores a título particular, se concederá la ayuda máxima prevista en el apartado 2 de este artículo, incrementada en 20 puntos para la realización de caminos forestales para plantaciones y los restantes trabajos.  
Cuando se reúnan un mínimo de tres titulares para llevar a cabo las obras y trabajos anteriores en fundos colindantes, los incrementos de las ayudas serán el 50 por 100 de los porcentajes del párrafo anterior.

CAPITULO XII

Ayudas a la Formación Profesional Agraria

Art. 30. Los criterios para la asignación de las ayudas a los cursos de capacitación profesional agraria a que se refiere el artículo 30 del Real Decreto 808/1987 serán análogos a los que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia en las convocatorias del régimen de ayudas al estudio.

CAPITULO XIII

Ayudas para experimentación

Art. 31. A los efectos del artículo 39 del Real Decreto 808/1987, se podrán programar coordinados por las administraciones agrarias competentes la red de campos de ensayos y demostraciones del Plan de Investigación Tecnológico y la red de fincas colaboradoras.

CAPITULO XIV

Procedimiento de gestión de las ayudas

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de las ayudas reguladas en el Real Decreto 808/1987 y en la presente disposición, se presentarán en el modelo oficial que se establezca y se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.  
Las resoluciones de concesión de las ayudas expresarán que el abono de las mismas estará condicionado a la existencia de disponibilidades de crédito presupuestario, garantizándose que las ayudas cofinanciables tendrán al menos del 70 por 100 de dichas disponibilidades.  
Art. 33. Por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se facilitará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria así como para la coordinación y planificación de la política agraria regional.  
Art. 34. Recibida la información relativa a las resoluciones de concesión de las ayudas y, en su caso, al cumplimiento por los beneficiarios de sus compromisos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a ordenar los pagos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los artículos 7, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 27 al 30 y 32 al 34 se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio de las normas que dicten las Comunidades Autónomas dentro del ámbito de su competencia.  
2. No obstante, las cuantías de las ayudas que, en cada supuesto, se establezcan en la presente disposición, se entenderán como cantidades máximas a obtener por los beneficiarios con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987.  
Segunda.-Los agricultores beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente disposición no podrán optar a otras ayudas para las mismas explotaciones y gastos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el sector de la producción lechera no podrán concederse ayudas que supongan incremento de aquélla hasta que sea asignada definitivamente la cantidad de referencia.  
Segunda.-Las solicitudes de ayudas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, sobre las que no haya recaído resolución, se tramitarán de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, salvo que por los interesados se opte por las ayudas reguladas en la presente Orden, en cuyo supuesto deberán presentar nueva solicitud en los impresos oficiales que se establezcan.  
Tercera.-La primera instalación de agricultores jóvenes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, será objeto de las ayudas previstas en el mismo y en la presente Orden.

Los agricultores jóvenes instalados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 808/1987, y que presenten un primer plan de mejora de su explotación, deberán justificar fehacientemente las circunstancias de su instalación para poder obtener los beneficios establecidos en el artículo 17 de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 808/1987, quedan derogadas las normas sobre ayudas afectadas por el mismo y que a continuación se relacionan:

- Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.  
Orden de 12 de abril de 1985 sobre ayudas para la modernización y explotaciones familiares agrarias.  
Real Decreto 2532/1980, de 17 de octubre, sobre auxilios para el fomento de la electrificación rural.  
Orden de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2532/1980.  
Real Decreto 2454/1980, de 24 de octubre, sobre auxilios para modernización y utilización de energías alternativas en explotaciones agrarias.  
Orden de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2454/1980.  
Real Decreto 1200/1981, de 22 de mayo, de fomento de la iniciativa privada para transformaciones en regadío.  
Decreto 1879/1974, de 30 de mayo, sobre subvenciones a obras de transformación y mejora de regadío, en Canarias.  
Real Decreto 1907/1977, de 3 de mayo, de auxilios para la realización de obras, en Canarias.  
Real Decreto 338/1982, de 1 de febrero, que amplía el Real Decreto de 3 de mayo de 1977, sobre auxilios para la realización de mejoras, en Canarias.  
Decreto 3735/1974, de 20 de diciembre, sobre fomento de las transformaciones en regadíos por iniciativa privada.  
Decreto 999/1973, de 12 de abril, por el que se regula la concesión de auxilios técnicos y económicos para la construcción de balizas para riego destinadas al desarrollo ganadero.  
Real Decreto 1594/1982, de 28 de mayo, sobre subvenciones a inversiones en las instalaciones agrarias.  
Real Decreto 434/1979, de 26 de enero, por el que se amplía las subvenciones con destino a la mejora del medio rural.  
Real Decreto 3129/1982, de 15 de octubre, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 434/1979, de 26 de enero, sobre subvenciones con destino a la mejora del medio rural.  
Decreto 2821/1967, para la concesión por el Instituto Nacional de Colonización de auxilios para la construcción de caminos de uso agrícola.  
Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, medidas para el fomento del cultivo del maíz.  
Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio, Reglamento estructural de la producción lechera.  
Orden de 24 de marzo de 1982 por el que se regula la aplicación de subvenciones para la mejora de las explotaciones ganaderas previstas en el REPLE.  
Orden de 3 de agosto de 1983 sobre ayudas a las explotaciones ganaderas.  
Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas.  
Artículo 9.º en sus apartados primero, a) y b) del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.  
Orden de 20 de julio de 1987 por el que se establecen ayudas para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.  
Orden de 21 de enero de 1988 por la que se establecen ayudas adicionales a los citricultores de las Islas Canarias para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.  
Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes de acuerdo con la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria.  
Real Decreto 694/1987, de 15 de mayo, por el que se actualizan las ayudas a los agricultores jóvenes.  
Orden de 16 de julio de 1970 sobre organización de seminarios de extensión en la gestión de explotaciones.  
Orden de 8 de septiembre de 1983 sobre mejora de la formación de personal y de la capacidad de gestión de determinadas Entidades asociativas del medio agrario.  
Orden de 31 de julio de 1978 por la que se regulan la subvención a Entidades públicas o privadas que realicen cursos de enseñanza divulgación y capacitación agraria.

Artículos 18 a 24 de la Orden de 4 de abril de 1986 sobre fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria.

Orden de 30 de septiembre de 1982 sobre ayudas para facilitar la asistencia a cursos breves de capacitación agraria dirigidos a familias e Instituciones sin fines de lucro.

Orden de 10 de julio de 1972 por la que se regula el procedimiento y condiciones para la concesión de subvenciones a jóvenes de los Planes de Extensión Agraria para el establecimiento de tareas de Empresa.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas contenidas en los Reales Decretos que acuerdan actuaciones al amparo de lo dispuesto en el título IV del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en zonas de ordenación de explotaciones, por las que se conceden ayudas y estímulos a las explotaciones agrarias.

3. Igualmente quedan derogadas todas las normas que amparen líneas de ayudas que resulten afectadas por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio y, por la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día 26 de diciembre de 1988.

Madrid, 1 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilms. Jres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales, Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.

28377 OR  
esta  
808  
de  
agr

El Real Decr  
un sistema de a  
agrarias, concret  
el Reglamento (C  
La Orden de  
ámbito, definici  
La presente  
régimen de ayud  
eficaces resultad  
Se establece  
ficia en la qu  
verificaciones  
suscritos por l  
contabilidad, de  
ciones y de los  
En la propia  
permitirá la in  
entrada en vige  
La Orden hi  
Autónomas y s  
redacción del s  
Por otro lad  
norma se han  
de octubre de  
corrección, e in  
teniendo en cu  
26 de diciemb  
aplicar inicialm  
de relativa con  
La gestión  
Autónomas, c  
des Públicas, e  
su resultado f  
Por otro l  
artículos y dis  
como de la pr  
acuerdo con l  
criando inter

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2377 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establecen un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, concretó para España la normativa comunitaria contenida en el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo.

La Orden de 1 de octubre de 1988 desarrolló fundamentalmente el ámbito, definiciones y cuantía de las ayudas.

La presente Orden regula el procedimiento para la aplicación del régimen de ayudas, e incluye los anexos necesarios para la obtención de eficaces resultados.

Se establece el modelo oficial para la solicitud de diversas ayudas, la ficha en la que se plasman los datos básicos de la resolución, las certificaciones acreditativas del cumplimiento de los compromisos suscritos por los beneficiarios, así como las fichas-resumen de la contabilidad, de los resultados del análisis de la gestión de las explotaciones y de los índices técnico-económicos de las mismas.

En la propia Orden se fija la renta de referencia para el año 1989 que permitirá la inmediata aplicación del programa de ayudas a partir de su entrada en vigor.

La Orden ha sido objeto de intensas consultas con las Comunidades Autónomas y sus sugerencias han supuesto una valiosa ayuda para la redacción del articulado y de los anexos.

Por otro lado, como consecuencia del proceso de elaboración de esta norma se han puesto de manifiesto algunos aspectos de la Orden de 1 de octubre de 1988 que eran susceptibles de mejora en su redacción, de corrección, e incluso de precisión y modificación, en su caso, por lo que teniendo en cuenta que la citada Orden no entraba en vigor hasta el día 26 de diciembre de 1988, las modificaciones suponen la posibilidad de aplicar inicialmente todo el bloque normativo en este régimen de ayudas de relativa complejidad.

La gestión de estas ayudas, que se realizará por las Comunidades Autónomas, exigirá una estrecha colaboración entre las Administraciones Públicas, con el fin de que la información mutua y periódica asegure un resultado favorable a los beneficiarios.

Por otro lado, se ha considerado más adecuado precisar aquellos artículos y disposiciones, tanto de la Orden de 1 de octubre de 1988, como de la presente, que tiene el carácter de normativa básica estatal de acuerdo con la última doctrina emanada del Tribunal Constitucional, criticando interpretaciones no concordantes con la finalidad de las normas.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las solicitudes de las ayudas reguladas en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, se efectuarán en el modelo oficial que se incluye como anexo 1 de la presente disposición.

Art. 2.º El solicitante podrá requerir de la Administración competente la asistencia técnica gratuita necesaria para cumplimentar la solicitud y documentación anexa, así como para la elaboración de los planes, en su caso. Esta asistencia vendrá referida a los aspectos económicos, jurídicos y técnicos conforme a las disponibilidades de medios personales y materiales de dicha Administración.

Art. 3.º Por las Comunidades Autónomas se remitirá mensualmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia de la primera página de las solicitudes presentadas durante el mes anterior.

Asimismo, y una vez dictada la correspondiente resolución de concesión de las ayudas, las Comunidades Autónomas remitirán el anexo 2 de la presente disposición.

Art. 4.º Por las Comunidades Autónomas se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación certificación acreditativa del cumplimiento por el beneficiario de los compromisos suscritos, y en su caso de la realización de las mejoras y actuaciones objeto de la ayuda conforme al modelo que figura como anexo 3 de esta disposición. Dicha certificación podrá ser total o parcial.

Asimismo, y en su caso, deberá certificarse el cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Art. 5.º Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se remitirá periódicamente a las Comunidades Autónomas información relativa a los compromisos de gastos contraídos y órdenes de pago efectuadas.

Art. 6.º A los efectos de lo previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 808/1987, la concesión de las ayudas quedará condicionada al cumplimiento de los criterios sobre las orientaciones productivas que figuran en el anexo 4 de esta Orden, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del número 2 del artículo 7 de la Orden de 1 de octubre de 1988.

Art. 7.º Los beneficiarios de ayudas para introducción de la contabilidad deberán remitir anualmente, bien directamente o a través de la Entidad designada al efecto, al órgano competente de la Comunidad Autónoma la ficha-resumen de datos según modelo que figura como anexo 5 de esta Orden.

Art. 8.º Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones beneficiarias de las ayudas deberán cumplimentar anualmente una ficha-resumen de los resultados de los análisis de la gestión de la explotación que utilicen dicho servicio, según el modelo del anexo 6.

Los agricultores a título principal que no se integren en una Agrupación de Gestión de Explotaciones, según lo establecido en el artículo 25 de la Orden de 1 de octubre de 1988, deberán remitir anualmente una ficha-resumen con los índices técnico-económicos de la explotación, de acuerdo con el modelo del anexo 7.

Dichos anexos deberán remitirse, en cada caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 9.º La renta de referencia queda fijada para el año 1989 en la cuantía de 1.665.000 pesetas.

Art. 10. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 808/1987, la parte de la ayuda que podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías necesarias para los préstamos contraídos y sus intereses será como máximo del 5 por 100 del total de la inversión.

Art. 11. Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se comunicará a las Comunidades Autónomas los criterios para evaluar la eficacia de los programas de ayuda establecidos por el Real Decreto 808/1987, con indicación asimismo de la muestra sobre la que habrá de llevarse a cabo dicha evaluación.

Por las Comunidades Autónomas se remitirán al Ministerio los resultados de los controles e inspecciones realizados con arreglo a estos criterios.

Art. 12. Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con cargo a su presupuesto, conceda préstamos con destino a la financiación de las inversiones en explotaciones agrarias para mejora de la eficacia de sus estructuras. La cuantía de los préstamos sumados, en su caso, a las subvenciones directas con destino a esta misma finalidad, podrá alcanzar el 80 por 100 de la inversión objeto de ayuda.

Art. 13. Se modifican, dándoles nueva redacción, en su caso, los siguientes artículos y apartados de la Orden de 1 de octubre de 1988:

- a) Queda suprimido el último párrafo del artículo 7.
- b) Al artículo 8.2 se le añade un primer párrafo del siguiente tenor:

«Las ayudas destinadas al sector de la producción porcina que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción, correspondientes a las solicitudes presentadas hasta el 1 de enero de 1991, se limitarán a las inversiones para la instalación de un máximo de 300 plazas por explotación. Además, la concesión de estas ayudas se subordinará a la condición de que el número total de plazas de cerdos, tras la realización de la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.»

## c) Artículo 14.2:

«Los préstamos de instalación serán objeto de Convenio, en su caso, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Banco de Crédito Agrícola y otras Entidades financieras públicas o privadas. Su finalidad será cualquiera de las aplicaciones previstas en el punto b) del artículo 14 del Real Decreto 808/1987, así como la adecuación a la obtención del resultado económico previsto dentro de los límites señalados en el punto 1 del artículo 13 de esta Orden.»

## d) Artículo 15.1:

«Cuando la primera instalación se realice mediante la integración del agricultor joven en una explotación asociada, con personalidad jurídica, que reúna las condiciones previstas en el apartado 1.b) del artículo 2 del Real Decreto 808/1987, la prima de instalación tendrá las siguientes cuantías:

- a) 6.000 ECUs cuando el joven se integre en una explotación asociada en la que los socios o la Entidad sean propietarios al menos del 50 por 100 de la tierra y del 50 por 100 de los demás bienes inmuebles.
- b) 4.000 ECUs cuando el joven se integre en una explotación asociada en la que los socios o la Entidad sean propietarios de al menos el 50 por 100 de la tierra o del 50 por 100 de los demás bienes inmuebles.
- c) 2.000 ECUs cuando el joven se integre en una explotación asociada en la que los socios o la Entidad sean propietarios al menos del 50 por 100 del capital mobiliario.

En todo caso, la parte de la prima de instalación destinada al pago de la aportación económica exigida para la integración en la Entidad asociativa no superará el 50 por 100 del importe de dicha aportación.»

## e) Artículo 19.1:

«Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en los apartados a) o d) del artículo 5.1 del Real Decreto 808/1987, cuyas explotaciones reúnan los requisitos del artículo 5.1 y 5.3 del mismo y tengan una dimensión que les permitan absorber la actividad de una unidad de trabajo-hombre (1 UTH) o más, recibirán en relación con las inversiones que realicen, las ayudas previstas en los artículos 8 y 9, disminuidos en un 40 por 100, en las condiciones previstas en el artículo 18 del citado Real Decreto.»

f) El artículo 26.1, párrafo primero, comenzará con la siguiente redacción:

«En las explotaciones agrarias ubicadas en zonas de montaña y desfavorecidas ...»

## g) Artículo 26.4, primer párrafo:

«El montante de las inversiones turísticas y artesanales no podrá ser superior a 34.000 ECUs por explotación sin que, sumando su importe al del resto de las inversiones agrarias incluidas en el plan de mejora, supere los 40.000 ECUs por unidad de trabajo-hombre (UTH) ni a 65.000 por explotación. El importe de estas inversiones turísticas y artesanales podrá incrementarse en un 10 por 100 cuando la explotación esté ubicada en una zona declarada de montaña con Programación Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña aprobada.»

Art. 14. La disposición adicional primera, apartado 1, de la Orden de 1 de octubre de 1988 queda redactada del modo siguiente:

«Los artículos 7, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 27 al 30 y 32 al 34 tendrán carácter de normativa básica estatal.»

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º, 11 y 13, a), b), c), d) de la presente Orden tendrán el carácter de normativa básica estatal. Asimismo, el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre de 1988 tendrá el carácter de normativa básica estatal.

Segunda.—Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas para ordenar a la aplicación del régimen de ayudas para la mejora de la eficiencia de las estructuras agrarias regulado por el Real Decreto 808/1987 y normas de desarrollo, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## DISPOSICIONES FINALES

Única.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Secretario general técnico, Presidente y Directores de Organismos autónomos.

BOE núm. 28

2448

*CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1988 por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 310, de fecha 27 de diciembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 13, e), en la quinta línea, página 36201, donde dice: «así como la adecuación a la obtención del resultado económico ...», debe decir: «así como la adecuación del capital territorial y de explotación a la obtención del resultado económico».

Artículo 13, e), en la tercera línea, página 36201, donde dice: «dos requisitos del artículo 5.1 y 5.3 del mismo», debe decir: «dos requisitos del artículo 5.2 y 5.3 del mismo».

Anexo 3, en la página 36216, donde dice: «Asimismo, se certifica que el beneficiario ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la Seguridad Social (Orden de 28 de abril de 1986) y Resolución de 28 de abril de 1986) (4)», debe decir: «Asimismo, se certifica que el beneficiario ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la Seguridad Social (Orden de 25 de noviembre de 1987) (4)».

Artículo 13, a), b), c), d), en la línea primera de la normativa básica estatal, debe decir: «normativa básica estatal».

nales no podrá  
nando su impor  
plan de mejora  
bre (UTH) al  
iones turística  
ndo la explotac  
con Programa  
ntaña aprobada  
do 1, de la Orde  
siguiente:  
2 al 34 tendrán  
3, a), b), c), d)  
va básica estatal  
nal primera de  
normativa básic  
turas Agrarias  
ciones precisas  
ejora de la efica  
to 808/1987 y  
del Ministerio d

siguiente al de

O HERRERA

ructuras Agraria  
s de Organism



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA  
Y MONTES

**1442** *DECRETO 146/1990, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se concede un incremento de 10 puntos en las ayudas acogidas al Real Decreto 808/87, de 19 de junio.*

El Real Decreto 808/87, de 19 de junio regula el sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y la Orden del MAPA de 1 de octubre de 1988, que lo desarrolla, fija la cuantía de las ayudas, y, en su apartado 2.º del artículo 9.º, establece un incremento de 10 puntos en los porcentajes de las ayudas hasta el día 31 de diciembre de 1989, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1.º del Reglamento CEE 2284/1986.

En el Reglamento (CEE) número 3808/89 del Consejo de 12 de diciembre de 1989 se establece que en España este incremento de 10 puntos se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 1991.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 35, 1, 8 y 9 competencias exclusivas en materia de Agricultura, Ganadería, Industrias Agroalimentarias y Tratamiento especial de las Zonas de Montaña.

La Disposición Adicional primera del Real Decreto 808/87, contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas colaboren con sus propios recursos en el régimen de ayudas citadas, elevar la cuantía de las mismas, dentro de los límites señalados en el propio Real Decreto 808/87.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas a los efectos del Reglamento CEE 797/85, del Consejo, de 12 de marzo y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 9 de noviembre de 1990,

**DISPONGO:**

*Artículo 1.º* Por el presente Decreto se establece para la Comunidad Autónoma de Aragón el suplemento de 10 puntos porcentuales para los titulares de explotaciones que, reuniendo los requisitos necesarios para acogerse a las Ayudas para inversión en Plan de Mejoras reguladas en el Real Decreto 808/87, obtengan resolución favorable y siempre que presenten su solicitud con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

*Artículo 2.º* La concesión de este suplemento quedará sujeta a las disponibilidades presupuestarias, y se realizará de conformidad con lo establecido en este Decreto en las disposiciones que desarrolle y de acuerdo con la normativa vigente en materia presupuestaria.

*Artículo 3.º* La solicitud de ayuda de los 10 puntos suplementarios, se hará en el mismo impreso en que se soliciten las ayudas concedidas por el Real Decreto 808/87.

*Artículo 4.º* 1.º Los beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Decreto, quedan obligados a someterse a las inspecciones de los órganos competentes, a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos como consecuencia de la concesión de estas subvenciones.

2.º El falseamiento o inexactitud de los datos contenidos en la solicitud o, el incumplimiento de los compromisos adquiridos, en virtud de la misma determinarán la anulación de la ayuda de acuerdo con la legislación vigente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que ello diera lugar en su caso.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los titulares de solicitudes presentadas durante el período con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto tendrán derecho automáticamente a las ayudas contempladas en el artículo 1.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar disposiciones en desarrollo del presente Decreto y adoptar cuantas medidas resulten procedentes para su ejecución.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a nueve de noviembre de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Diputación General de Aragón  
**HIPOLITO GOMEZ DE LAS CASAS**

El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
**JOSE URBIETA GALE**



## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA  
Y MONTES

1585

*ORDEN de 12 de diciembre de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se dictan normas complementarias al Decreto 146/1990, de la Diputación General de Aragón, que establece la concesión de un incremento de 10 puntos en las ayudas acogidas al Real Decreto 808/1987.*

El Decreto 146/1990, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, establece la concesión de un incremento de 10 puntos en los porcentajes de ayudas a las inversiones reguladas por el Real Decreto 808/87, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Para el desarrollo de lo dispuesto, este Departamento, en virtud de sus atribuciones y competencias, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1.º La siguiente Orden tiene por objeto establecer la cuantía de las ayudas previstas en el Decreto 146/90, para inversiones realizadas con el fin de alcanzar los objetivos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 808/87.

2.º Si el titular de la explotación cumple lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 797/85 del Consejo, la subvención será del 10 por 100.

La ayuda para inversiones correspondientes a los planes de mejora presentados por los agricultores jóvenes durante los cinco primeros años a partir de su instalación será del 12,5 por 100.

3.º Si el titular de la explotación no cumple alguno de los requisitos exigidos en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 797/85, la subvención será del 6 por 100, excepto cuando se trate de inversiones que tengan como objetivo fundamental el ahorro energético, el ahorro de agua o la mejora del medio ambiente, en cuyo caso será del 7 por 100.

4.º El Excmo. Señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes resolverá, de forma simultánea, la concesión de las ayudas establecidas en el Real Decreto 808/87 y las reguladas por la presente Orden.

No obstante, las solicitudes acogidas al Real Decreto 808/87 y presentadas a partir de 1.º de enero de 1990, sobre las que hubiera recaído, una Resolución favorable serán objeto de una Resolución complementaria sin necesidad de presentar nueva solicitud.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1990.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y  
Montes,  
JOSE URBIETA GALE

375L0268

19. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 128/1

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1975

sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas

(75/268/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (\*)

Visto el dictamen del Comité económico y social (\*\*),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la política agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39, deben adoptarse a nivel de Comunidad disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a las condiciones naturales de producción;

Considerando que, como se desprende de la Declaración de la Comunidad relativa a las actividades agrícolas en las regiones de colinas (\*), incorporada como anexo al Tratado de adhesión, las condiciones especiales de las regiones de agricultura de colina respecto de las demás regiones del Reino Unido, así como las diferencias, a veces considerables, entre las regiones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria y las condiciones especiales de determinadas regiones de la Comunidad ampliada, pueden requerir la realización de acciones encaminadas a resolver los problemas que plantean dichas condiciones especiales, en particular para que los agricultores de las citadas regiones mantengan rentas razonables;

Considerando que resulta necesario que siga garantizándose el mantenimiento del espacio natural en las zonas de montaña y en determinadas zonas desfavorecidas; que los Estados miembros ya han adoptado o prevén adoptar medidas positivas con este fin y que es conveniente estimular dicho esfuerzo; que los agricultores cumplen con su actividad una función fundamental al respecto;

Considerando que el persistente deterioro de las regiones agrícolas de dichas zonas respecto de las demás regiones de la Comunidad y la existencia de condiciones de trabajo particularmente deficientes favorecen un éxodo agrícola y rural masivo, que se manifiesta con el tiempo en el

(\*) DO n° C 37 de 4. 6. 1973, p. 55 y DO n° C 32 de 11. 2. 1975, p. 30.

(\*\*) DO n° C 100 de 22. 11. 1973, p. 20 y DO n° C 62 de 15. 3. 1975, p. 19.

(\*) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 201.

abandono de tierras antes mantenidas, y perjudican la viabilidad y el poblamiento de zonas cuya población depende esencialmente de la economía agrícola;

Considerando que la adopción de disposiciones en cuya virtud los Estados miembros puedan aplicar en todo o en parte, en beneficio de las explotaciones de dichas zonas, las medidas que implica un régimen especial de ayudas idóneo para satisfacer las necesidades específicas de las citadas zonas significaría un apoyo de la Comunidad a los esfuerzos desplegados por los Estados para mantener la actividad agrícola en las zonas desfavorecidas;

Considerando que los obstáculos naturales permanecen existentes en dichas zonas, debidos en particular a la calidad del suelo, a la pendiente y a la brevedad del ciclo negativo únicamente pueden salvarse mediante operaciones cuyo precio sería exorbitante, implican costes de producción considerables e impiden que las explotaciones gocen de una renta similar a la que obtienen las explotaciones de tipo comparable en otras regiones;

Considerando que, además, la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas<sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominada «Directiva 72/159/CEE», sólo se aplica imperfectamente a las explotaciones de las zonas desfavorecidas, debido a los obstáculos y asimismo, en determinados casos, a la combinación de las actividades agrícolas con otras relacionadas con el turismo y la artesanía particularmente adaptadas a la situación de dichas zonas; que los empresarios agrícolas que ejercen en ellas su actividad podrían verse excluidos, de hecho, del régimen de ayudas a las inversiones previstas, debido en particular a la dificultad para alcanzar la renta comparable, cuya realización sigue siendo, en cualquier caso, indispensable para garantizar el mantenimiento de la actividad agrícola a largo plazo;

Considerando que compete a los Estados miembros comunicar a la Comisión los límites de las zonas desfavorecidas en las que se propongan aplicar total o parcialmente las medidas integrantes del régimen especial de ayudas, así como las informaciones relativas a las mismas; que, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de dicho régimen, es conveniente prever que la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas correspondientes a criterios determinados se establezca de acuerdo con el artículo 43 del Tratado;

Considerando que una indemnización compensatoria concedida anualmente a los empresarios agrícolas que ejerzan de forma duradera su actividad en las zonas desfavorecidas puede ser indispensable para alcanzar los objetivos asignados a la agricultura de las mismas; que es conveniente encomendar a los Estados miembros la fijación de dicha indemnización en función de la gravedad de los obstáculos existentes, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que se determinen para los diferentes tipos de zonas, tanto para los importes como para las producciones de que se trate;

Considerando que deben perseguirse asimismo en las zonas desfavorecidas los objetivos de la Directiva 72/159/CEE, si bien la escasez de capitales y el elevado coste de las inversiones que exigen las explotaciones de las mismas justifican unas condiciones de financiación más favorables;

Considerando que las mismas razones justificaran una mejora del régimen de fomento previsto en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE para la orientación de las explotaciones hacia la producción de carne de vacuno y ovino, sin que ello pueda traducirse en unas subvenciones excesivas para la importancia del ganado;

Considerando que la indemnización compensatoria puede ser considerada parte integrante de la renta de la explotación; que es conveniente, por consiguiente habida cuenta del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE, que el empresario agrícola que presente un plan de desarrollo pueda incluir el importe de la misma en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan;

Considerando que debido, en particular, a las especiales dificultades de las zonas agrícolas desfavorecidas es conveniente facilitar la obtención en las mismas de una renta comparable tomando en consideración, al calcular la renta que deba alcanzarse, una parte de la renta procedente de las actividades no agrícolas superior a la que prevé la Directiva 72/159/CEE; que, por la misma razón, en las zonas agrícolas desfavorecidas con vocación turística o artesanal procede incluir en las inversiones fomentadas con arreglo al plan de desarrollo inversiones limitadas de carácter turístico o artesanal;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de la conservación del espacio natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, a la ordenación y al equipamiento colectivo de los pastizales y de los pastizales de montaña;

Considerando que, para definir las zonas en las que los Estados miembros pueden conceder ayudas especiales a la inversión en las explotaciones que no presenten un plan de desarrollo; pueden tomarse en consideración los

(<sup>1</sup>) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

N° L 128/1

Declaración  
agrícolas en  
o anexo al  
s de las re-  
demás re-  
ias, a veces  
s miembros  
y las con-  
ción de ac-  
que plan-  
ar para que  
gan rentas

garantizán-  
i las zonas  
ecidas; que  
én adoptar  
niente estí-  
mplen con  
cto;

las regiones  
as regiones  
nes de tra-  
éxodo agrí-  
tempo en el

mismos criterios que se utilizan para definir las zonas respecto a la ayuda comunitaria; que, para no comprometer la ejecución de la modernización de las explotaciones cuyo régimen haya sido establecido en otra disposición, es conveniente limitar dichas ayudas;

Considerando que de lo anterior se deduce que las medidas previstas constituyen adaptaciones y complementos de las medidas previstas en la Directiva 72/159/CEE, indispensables para la consecución de los objetivos de dicha Directiva en las zonas consideradas; que, por consiguiente, deben aplicarse las disposiciones financieras y generales de dicha Directiva, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias;

Considerando que es conveniente adoptar la Directiva teniendo en cuenta determinadas modificaciones de un texto anterior adoptado por el Consejo el 21 de enero de 1974,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## TÍTULO I

Establecimiento de un régimen especial de ayudas en favor de las zonas agrícolas desfavorecidas

### Artículo 1

Para garantizar la continuación de la actividad agrícola y, por tanto, el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural en determinadas zonas desfavorecidas, cuya lista se elaborará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, se autoriza a los Estados miembros para que establezcan el régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 4, destinado a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas.

La aplicación de las medidas previstas por el citado régimen deberá tener en cuenta la situación y los objetivos de desarrollo propios de cada región.

### Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en el artículo 3, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el artículo 4. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen especial de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, tal como

se definen en el artículo 3, en las que los Estados miembros estarán autorizados para establecer el régimen especial de ayudas previsto en el artículo 4.

3. No obstante, a instancia de un Estado miembro, y con arreglo al apartado 1, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, las citadas modificaciones no podrán tener por efecto un aumento de la superficie agrícola útil del conjunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate, superior, al 0,5 % de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

### Artículo 3

1. Las zonas agrícolas desfavorecidas comprenderán zonas de montañas en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural.

2. Dichas zonas deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

3. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

- o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado;
- o bien por la presencia de una altitud inferior, en la mayor parte del territorio, de fuertes pendientes, tales que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso,
- o bien a la combinación de los dos factores cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en los dos primeros guiones.

4. Las zonas de la despoblación del espacio agrícola son condiciones naturalmente la

a) existencia para el carácter de utilizables

b) debido a obtención media en carácter

c) débil de población agrícola, capacidad de

5. Podrá como se de pequeña superficie en las que necesario para el natural y su v costera. La brepasar, el del mismo.

1. El régimen artículo 1

— la condición II, de los nat

— la condición III, de 10 de en con

— la condición artículo 11

— la condición artículo 11 tengan conten

2. Los partes de la

4. Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesario la conservación del espacio natural estarán formadas de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación cuyas bajas potencialidades no puedan mejorarse sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;
- c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola, cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

5. Podrán equipararse a las zonas desfavorecidas, tal como se definen en el presente artículo, las zonas de pequeña superficie afectadas por obstáculos específicos, y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrán sobrepasar, en un Estado miembro, el 25 % de la superficie del mismo.

#### Artículo 4

1. El régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 1 comprenderá las medidas siguientes:

- la concesión, en las condiciones previstas en el Título II, de una indemnización que compense los obstáculos naturales permanentes,
- la concesión, en las condiciones previstas en el Título III, de las ayudas contempladas en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE a las explotaciones en condiciones de desarrollarse,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 11, de las ayudas a las inversiones colectivas,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 12, de ayudas nacionales a las explotaciones que tengan por objeto la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán ejecutar únicamente parte de las medidas contempladas en el apartado 1.

## TÍTULO II

### Indemnización compensatoria

#### Artículo 5

Los Estados miembros podrán conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de los obstáculos naturales permanentes descritos en el artículo 3, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones previstos en los artículos 6 y 7.

Queda prohibida la concesión de una indemnización compensatoria de los obstáculos naturales permanentes que sobrepase dichos límites o que se aparte de las citadas condiciones en las zonas que figuren en la lista elaborada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2.

#### Artículo 6

1. Cuando los Estados miembros concedan una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los empresarios agrícolas que exploten por lo menos 3 hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a proseguir una actividad agrícola con arreglo a los objetivos de la presente Directiva durante un mínimo de 5 años; el empresario podrá quedar liberado de dicho compromiso cuando cese en la actividad agrícola en las condiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y de la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de perfeccionamiento de las estructuras<sup>(1)</sup>; quedará liberado de dicho compromiso en caso de fuerza mayor, y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición por causa de utilidad pública.

El empresario que perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación quedará liberado del compromiso contemplado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de la indemnización compensatoria.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria en función de la gravedad de los obstáculos naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 15 unidades de cuenta por unidad de ganado mayor, en lo sucesivo, denominada UGM, o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3;

<sup>(1)</sup> DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

- a) cuando se trate de producción bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la importancia del ganado poseído. La indemnización no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por UGM. El montante total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. El cuadro de conversión de los bovinos, ovinos y caprinos en UGM figura en el Anexo.

Las vacas cuya leche se destine a la comercialización sólo podrán ser tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3, así como en las definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 en las que la producción lechera constituya una parte importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, la indemnización no podrá sobrepasar el 80 % del importe unitario de la indemnización concedida a las demás UGB en la zona, y el número de vacas lecheras que se tomen en consideración por empresario beneficiario para el cálculo de la indemnización no podrá sobrepasar las 10 unidades;

- b) en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, cuando se trate de producciones distintas de la bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, previa deducción de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, de la que dedicada a la producción de trigo y de la superficie que constituya plantaciones regulares de manzanos, perales o melocotoneros que sobrepasen 50 áreas por explotación. No podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para la totalidad o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Al fijar las modalidades de ejecución del presente artículo, los Estados miembros preverán los medios para un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de las indemnizaciones pagadas a los beneficiarios.

### TÍTULO III

#### Medidas especiales en favor de las explotaciones agrícolas en condiciones de desarrollarse

##### Artículo 8

Cuando los estados miembros ejecuten la medida prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, se aplicarán los artículos 9 y 10.

##### Artículo 9

1. La carga mínima del beneficiario del régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE en favor de los empresarios que presenten un plan de desarrollo que cumpla lo establecido en los artículos 2 y 4 de la misma se rebajará con relación a la carga mínima aplicada en las demás regiones. No obstante, no podrá ser inferior al 2 %.

La bonificación del tipo de interés o el equivalente de dicha ayuda en forma de subvención de capital o de amortizaciones diferidas se aumentará con relación a la que se aplique en las demás regiones. No obstante, no podrá ser superior al 7 %.

2. El importe de la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, así como los límites máximos por explotación previstos en la Directiva 73/131/CEE del Consejo de 15 de mayo de 1973 relativa a la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas<sup>(1)</sup>, podrán incrementarse en un tercio. Dicho incremento únicamente se aplicará cuando haya en la explotación más de 0,5 UGB por hectárea de superficie forrajera.

3. El beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 5 podrá incluirla en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan de desarrollo con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE.

##### Artículo 10

1. El régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que el porcentaje máximo de las rentas procedentes del ejercicio de las actividades extraagrícolas no podrá sobrepasar el 20 %; no obstante, en tal caso, dicho porcentaje no podrá exceder del 50 %.

Por otra parte, en lo que se refiere a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, el régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola corres-

(<sup>1</sup>) DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.

ponda, por lo menos, a la renta del trabajo comparable por una unidad de trabajo humano (UTH); no obstante, en tal caso, la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola deberá ser por lo menos igual al 70 % de la renta del trabajo comparable por una UTH.

2. En las zonas agrícolas desfavorecidas que tengan vocación turística o artesanal, el régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Directiva, podrá abarcar asimismo las inversiones de carácter turístico o artesanal realizadas en la explotación agrícola, por un importe que no sobrepase 10 000 unidades de cuenta por explotación.

#### TÍTULO IV

##### Otras medidas en favor de las inversiones

###### Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, así como para la ordenación o el equipamiento de los pastizales y de los pastizales de montaña explotados en común.

###### Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE diferentes de las incluidas en la letra b) del apartado 2 de dicho artículo, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en las explotaciones que no estén en condiciones de alcanzar la renta de trabajo fijada de acuerdo con el artículo 4 de la mencionada Directiva, tal como ha sido adaptado en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda por el Estado miembro, fuera de las zonas contempladas en el artículo 3, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE. No obstante, deberá estar garantizado el carácter selectivo del fomento de la modernización en el interior de las zonas contempladas en el artículo 3.

Cuando se trate de inversiones relativas a los trabajos de mejora territorial, las ayudas no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda el Estado miembro, en la misma zona y para inversiones cuyo objeto sea el mismo, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptados en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

3. Cuando, en una zona desfavorecida, el Estado miembro aplique el régimen de ayudas contemplado en el apartado 1, estará obligado a aplicar el apartado 1 del artículo 9.

#### TÍTULO V

##### Disposiciones financieras y generales

###### Artículo 13

El conjunto de medidas previstas en la presente Directiva forma parte de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE, cuyas disposiciones financieras y generales serán aplicables a la presente Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes.

###### Artículo 14

El coste previsto total de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE se incrementa en 254,4 millones de unidades de cuenta para los tres primeros años.

###### Artículo 15

Serán imputables al FEOGA, sección Orientación, en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE, los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II. No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en virtud de un régimen de jubilación.

La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá sobrepasar 20 000 unidades de cuenta por inversión colectiva y 100 unidades de cuenta por hectárea de pastizal o de pastizal de montaña ordenado o equipado.

###### Artículo 16

1. La autorización contemplada en el artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1974.

2. No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos imputables resultantes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 11 únicamente abarcará

las ayudas concedidas con cargo a los años 1975 y siguientes.

*Artículo 17*

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de un año a partir de su notificación.

*Artículo 18*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. A. CLINTON

ANEXO

Cuadro de conversión de los bovinos, ovinos, caprinos en unidades de ganado mayor (UGM), contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7

Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años	1,0 UGM
Bovinos de 6 meses a 2 años	0,6 UGM
Ovejas	0,15 UGM
Cabras	0,15 UGM

Los coeficientes relativos a las ovejas y a las cabras se aplicarán a los importes máximos y mínimos por UGM definidos en el apartado 1 del artículo 7.



## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de julio de 1986

relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE

(España)

(86/466/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha comunicado a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, las zonas que pueden figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, así como la información relativa a las características de dichas zonas;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios para definir las zonas de montaña: altitud mínima de 1 000 metros o pendiente mínima del 20 %; que, en los casos en que exista una combinación de altitud y pendiente, las zonas de montaña se pueden definir con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE por una altitud mínima de 600 metros y una pendiente de, como mínimo, el 15 %, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12 %;

Considerando que la existencia de tierras poco productivas mencionadas en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE ha sido caracterizada, en la región húmeda del Norte de España, por un nivel del índice de productividad agroclimática de L. Turc inferior a 30; que, en las otras regiones de España, áridas o semiáridas, la existencia de tierras poco productivas se ha caracterizado por una proporción de tierras arables inferior al 50 % de la superficie productiva;

Considerando que los resultados económicos del sector agrícola, sensiblemente inferiores a la media, mencionados

en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han calculado, en la región húmeda del Norte de España, mediante un margen bruto estándar por persona que trabaja en la explotación no superior al 80 % de la media de la región y, además, mediante un índice inferior a la mitad de la media nacional tanto para la superficie agrícola utilizada por explotación como para el número de hectáreas por parcela; que, para las demás regiones áridas y semiáridas de España, dichos resultados económicos se caracterizan por un índice que muestra que la superficie de regadío es inferior al 20 % de la superficie arable y que la superficie de barbecho es superior al 20 % de la superficie de cultivos herbáceos;

Considerando que se han utilizado los siguientes índices para la definición de una población de débil densidad o en regresión, dependiente esencialmente de la actividad agrícola, mencionada en la letra c) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE; densidad de población inferior a 37,5 habitantes por km<sup>2</sup> (siendo la media nacional de 75) o una regresión anual de población de al menos 0,5 % y además, con un 18 %, como mínimo, de la población activa empleada en la agricultura;

Considerando que, para la delimitación de las zonas afectadas por limitaciones específicas que pueden ser asimiladas a las zonas desfavorecidas con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, se han utilizado los siguientes criterios: insularidad, salinidad del suelo, fuertes vientos, suelos húmedos y pantanosos, suelos que padecen desertificación por la sequía, protección del medio ambiente y conservación de los pinares utilizados anteriormente para la obtención de resina; que, además, la superficie global de estas zonas no sobrepasa el 4,0 % de la superficie de dicho Estado miembro (1,32 %);

Considerando que la declaración de la Comunidad de 18 de abril de 1985, realizada durante las negociaciones de adhesión de España a la Comunidad prevé que, después de la adhesión, algunas de las disposiciones y condiciones específicas más favorables existentes en la reglamentación horizontal de la Comunidad en la fecha de la adhesión, deberían aplicarse especialmente a las zonas desfavorecidas;

Considerando que la naturaleza y el nivel de los índices mencionados anteriormente, que han sido utilizados por el Gobierno del Reino de España para definir los tres tipos de zonas comunicadas a la Comisión, corresponden a las características de las zonas de montaña, de las zonas desfavorecidas y de las zonas afectadas por limitaciones específicas mencionadas respectivamente en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

<sup>(1)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 176 de 14. 7. 1986.

Considerando que el Gobierno del Reino de España ha facilitado información sobre las infraestructuras públicas existentes en estas zonas; que, por consiguiente, parece conveniente incluir dichas zonas en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Las zonas de España que figuran en el Anexo se incluyen en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.
2. Las zonas para las que se incrementa hasta el 50% el reembolso comunitario del Fondo Europeo de Orientación y

de Garantía Agrícola, sección «Orientación», con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85, están marcadas con un asterisco en el Anexo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1986.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. JOPLING

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

I. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

I.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(\*) Comarca: 01 — Los Vélez

37	Chirivel	98	Vélez Blanco	99	Vélez Rubio
63	María				

(\*) Comarca: 02 — Alto Almazora

8	Alcontar	56	Laroya	83	Serón
17	Arboleas	58	Líjar	84	Sierro
18	Armuña de Almazora	61	Lúcar	85	Somontín
19	Bacares	62	Macael	87	Sufli
21	Bayarque	70	Oria	89	Taberno
31	Cantoria	72	Partaloa	92	Tijola
36	Chercos	76	Purchena	96	Urracal

(\*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

22 Bédar

(\*) Comarca: 04 — Río Nacimiento

1	Abla	15	Alsodux	65	Nacimiento
2	Abrucena	45	Fiñana	80	Santa Cruz
5	Alboloduy	50	Gergal	901	Tres Villas (Las)
10	Alhabía				

(\*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

9	Alcudía de Monteagud	60	Lucainena de las Torres	88	Tabernas
26	Benitagla	68	Olula de Castro	90	Tahal
27	Benizalón	82	Senes	94	Turrillas
33	Castro de Filabres	86	Sorbas	97	Velefique
59	Lubrín				

(\*) Comarca: 06 — Alto Andarax

7	Alcolea	28	Bentarique	57	Laujar de Andarax
11	Alhama de Almería	30	Canjayar	67	Ohanes
12	Alicún	46	Fondón	71	Pádules
14	Almocita	51	Huécija	73	Paterna del Río
20	Bayarcal	54	Illar	77	Ragol
23	Beires	55	Instinción	91	Terque

(\*) Comarca: 07 — Campo Dalías

3	Adra	29	Berja	41	Énix
25	Beninar	39	Darrical	43	Félix

(\*) Comarca: 04 — Vélez Málaga

2	Alcaucin	44	Comares	79	Periana
30	Borge (El)	45	Competa	85	Salares
33	Canillas de Aceituno	53	Frigiliana	87	Sedella
34	Canillas de Albaida	75	Nerja		

Provincia: 41 — Sevilla

(\*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

48	Guadalcanal	80	Real de la Jara (El)
----	-------------	----	----------------------

Comunidad autónoma: 02 — Aragón

Provincia: 22 — Huesca

Comarca: 01 — Jacetania

6	Aisa	78	Canfranc	204	Sallent de Gállego
28	Ansó	86	Castiello de Jaca	208	Santa Cilia de Jaca
32	Aragües del Puerto	106	Fago	209	Santa Cruz de la Seros
44	Bailo	122	Hoz de Jaca	250	Villanua
59	Biescas	130	Jaca	252	Yebra de Basa
68	Borau	131	Jasa	253	Yesero
72	Caldearenas	170	Panticosa	901	Valle de Hecho
76	Canal de Berdún	199	Sabiñánigo	902	Puente la Reina de Jaca

(\*) Comarca: 02 — Sobrarbe

2	Abizanda	113	Fueva (La)	190	Pueyo de Araguas
57	Bielsa	133	Labuerda	207	San Juan de Plan
66	Boltaña	144	Laspuña	227	Tella-Sin
69	Broto	168	Palo	230	Torla
107	Fanlo	182	Plan	907	Ainsa-Sobrarbe
109	Fiscal	189	Puértolas		

(\*) Comarca: 03 — Ribagorza

35	Aren	74	Campo	111	Foradada de Toscar
53	Benabarre	84	Castejón de Sos	117	Graus
54	Benasque	87	Castigaleu	129	Isabena
62	Bisaurri	95	Chía	142	Lascuarre
67	Bonansa	105	Estopiñán del Castillo		

(\*) Comarca: 03 — Ribagorza

143	Laspaules	212	Santa Liestra y San Quílez	243	Valle de Bardagi
155	Monesma y Cajigar	215	Seira	244	Valle de Lierp
157	Montanuy	221	Sesue	246	Veracruz
177	Perarrua	223	Sopeira	247	Viacamp y Litera
188	Puente de Montañana	229	Tolva	249	Villanova
200	Sahún	233	Torre la Ribera		

(\*) Comarca: 37 Arguis  
150 Loporz  
Comarca: 3 Adahue  
51 Barcab  
Provincia: 44  
(\*) Comarca: 3 Aguato  
35 Barrach  
Comarca: 11 Alcaín  
17 Aliaga  
20 Alpeñ  
23 Alluev  
24 Anadó  
32 Badena  
36 Bea  
55 Camar  
62 Cañad  
63 Cañiz  
66 Castel  
85 Cosa  
87 Crivil  
93 Cueva  
96 Ejulve  
(\*) Comarca: 4 Aguav  
22 Alloza  
37 Beceit  
38 Belme  
40 Berge  
44 Bordó  
61 Cañar  
(\*) Comarca: 9 Albar  
18 Almo  
19 Alob  
41 Bezas  
45 Bron  
52 Calor  
92 Cuen  
109 Frías  
117 Gea  
119 Grieg  
120 Guac

## Comarca: 05 — Hoya de Teruel

2	Abejuela	94	Cuevas Labradas	206	San Agustín
10	Albentosa	97	Escorihuela	210	Sarrión
16	Alfambra	135	Libros	231	Torrijas
26	Arcos de las Salinas	143	Manzanera	234	Tramacastiel
53	Camañas	171	Olba	239	Valacloche
54	Camarena de la Sierra	181	Peralejos	240	Valbona
64	Cascante del Río	182	Perales del Alfambra	263	Villastar
82	Corbalán	192	Puebla de Valverde (La)	264	Villel
89	Cubla	196	Riodeva		

## (\*) Comarca: 06 — Maestrazgo

1	Ababuj	106	Fortanete	160	Mosqueruela
5	Aguilar del Alfambra	113	Fuentes de Rubielos	165	Nogueruelas
12	Alcalá de la Selva	121	Gudar	183	Pitarque
21	Allepuz	126	Iglesuela del Cid (La)	185	Pobo (El)
48	Cabra de Mora	130	Jorcas	193	Puertomingalvo
59	Cantavieja	137	Linares de Mora	201	Rubielos de Mora
60	Cañada de Benatanduz	149	Mirambel	236	Tronchón
70	Castellar (El)	150	Miravete de la Sierra	244	Valdelinares
74	Cedrillas	156	Monteagudo del Castillo	260	Villarluengo
88	Cuba (La)	158	Mora de Rubielos	262	Villarroya de los Pinares
103	Formiche Alto				

## Provincia: 50 — Zaragoza

## (\*) Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

41	Bagues	148	Luesia	248	Sos del rey Católico
128	Isuerre	210	Pintanos (Los)	267	Uncastillo
142	Lobera de Onsella	232	Salvatierra de Esca	270	Urries
144	Longas	245	Sigues	901	Biel-Fuencalderas

## (\*) Comarca: 02 — Borja

30	Añón	140	Litago	250	Talamantes
122	Grisel	234	San Martín de la Virgen del Moncayo		

## (\*) Comarca: 03 — Calatayud

198	Oseja	214	Pomer		
-----	-------	-----	-------	--	--

## (\*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

69	Calcena	221	Purujoša	226	Trasobares
----	---------	-----	----------	-----	------------

II. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

II.1. TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

(\*) Comarca: 02 — Alto Almazora

4	Albánchez	34	Cobdar	69	Olula del Río
6	Albox	44	Fines	103	Zurgena

(\*) Comarca: 03 — Bajo Almazora

16	Antas	49	Garrucha	75	Pulpi
35	Cuevas del Almanzora	53	Huerca-Overa	93	Turre
48	Gallardos (Los)	64	Mojácar	100	Vera

(\*) Comarca: 05 — Campo Tabernas

95	Uleila del Campo				
----	------------------	--	--	--	--

Provincia: 14 — Córdoba

(\*) Comarca: 01 — Pedroches

3	Alcaracejos	28	Fuente la Lancha	61	Santa Eufemia
6	Añora	29	Fuente Obejuna	62	Torrecampo
8	Belalcázar	32	Granjuela (La)	64	Valsequillo
9	Belmez	34	Guijo	69	Villanueva de Córdoba
11	Blázquez	35	Hinojosa del Duque	70	Villanueva del Duque
16	Cardena	51	Pedroche	72	Villaralto
20	Conquista	52	Peñarroya-Pueblonuevo	74	Viso (El)
23	Dos-Torres	54	Pozoblanco		

(\*) Comarca: 02 — La Sierra

1	Adamuz	47	Obejo		
---	--------	----	-------	--	--

(\*) Comarca: 04 — Las Colonias

17	Carlota (La)	33	Guadalcazar	65	Victoria (La)
30	Fuente Palmera	59	San Sebastián de los Ballesteros		

(\*) Comarca: 05 — Campiña Alta

2	Aguilar	24	Encinas Reales	45	Moriles
7	Baena	38	Lucena	46	Nueva-Carteya
10	Benamejí	41	Montemayor	48	Palenciana
13	Cabra	42	Montilla	56	Puente-Genil
22	Doña Mencía	44	Monturque	63	Valenzuela

## (\*) Comarca: 02 — El Condado

8	Arquillos	62	Montizón	84	Sorihuela del Guadalimar
25	Castellar de Santisteban	63	Navas de San Juan	94	Vilches
29	Chiclana de Segura				

## Comarca: 04 — Campiña del Norte

6	Arjona	35	Fuerte del Rey	61	Mengíbar
7	Arjonilla	40	Higuera de Arjona	69	Porcuna
10	Bailén	41	Higuera de Calatrava	77	Santiago de Calatrava
27	Cazalilla	49	Jabalquinto	85	Torreblascopedro
31	Escañuela	55	Linares	903	Villatorres
32	Espeluy	56	Lopera		

## (\*) Comarca: 05 — La Loma

9	Baeza	46	Ibros	75	Sabiote
14	Begíjar	57	Lupión	88	Torreperogil
20	Canena	74	Rus	92	Úbeda

## Provincia: 41 — Sevilla

## (\*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

2	Alanis	33	Constantina	66	Navas de la Concepción (Las)
9	Almadén de la Plata	43	Garrobo (El)	73	Pedroso (El)
13	Aznalcollar	45	Gerena	78	Puebla de los Infantes (La)
27	Castiblanco de Los Arroyos	49	Guillena	83	Ronquillo (El)
31	Castillo de las Guardas	57	Madroño (El)	88	San Nicolás del Puerto
32	Cazalla de la Sierra				

## (\*) Comarca: 04 — Las Marismas

12	Aznalcazar	79	Puebla del Río (La)	97	Villamanrique de la Condesa
----	------------	----	---------------------	----	-----------------------------

## Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

## Provincia: 22 — Huesca

## (\*) Comarca: 03 — Ribagorza

80	Capella	187	Puebla de Castro (La)	214	Secastilla
----	---------	-----	-----------------------	-----	------------

## Comarca: 05 — Somontano

1	Abiego	102	Estada	160	Naval
24	Alquézar	103	Estadilla	164	Olvena
41	Azara	110	Fonz	176	Peraltila
42	Azlor	115	Grado (El)	186	Pozán de Vero
48	Barbastro	128	Ilche	201	Salas Altas
50	Barbuñales	135	Laluenga	202	Salas Bajas
55	Berbegal	139	Laperdiguera	906	Santa María de Dulcis
82	Castejón del Puente	141	Lascellas-Ponzano	908	Hoz y Costean
88	Castillazuelo				

## Provincia: 44 — Teruel

## (\*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

7	Alba	76	Cella	213	Singra
33	Baguena	112	Fuentes-Claras	219	Tornos
34	Bañón	153	Monreal del Campo	220	Torralba de los Sisones
39	Bello	168	Odón	226	Torrelacárcel
42	Blancas	169	Ojos Negros	228	Torremocha de Jiloca
50	Calamocha	200	Rubielos de la Cerida	232	Torrijo del Campo
56	Caminreal	207	San Martín del Río	251	Villafranca del Campo
65	Castejón de Tornos	209	Santa Eulalia		

## Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

84	Cortes de Aragón	125	Huesa del Común	184	Plou
90	Cucalón	133	Lanzuela	195	Rillo
111	Fuentes-Calientes	152	Monforte de Moyjela	252	Villahermosa del Campo
116	Gargallo	164	Nogueras		

## (\*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

6	Alacón	68	Castelseras	172	Oliete
8	Albalate del Arzobispo	80	Codoñera (La)	187	Portellada (La)
13	Alcañiz	86	Cretas	191	Puebla de Híjar (La)
14	Alcorisa	108	Fresneda (La)	205	Samper de Calanda
25	Andorra	118	Ginebrosa (La)	221	Torrecilla de Alcañiz
27	Arens de Lledó	122	Híjar	225	Torre del Compte
29	Ariño	129	Jatiel	230	Torrevelilla
31	Azaila	141	Lledó	237	Urrea de Gaén
43	Blesa	145	Mas de las Matas	241	Valdealgorfa
49	Calaceite	146	Mata de los Olmos (La)	245	Valdeltormo
51	Calanda	147	Mazaleón	247	Valjunquera
67	Castelnou	161	Muniesa	265	Vinacete

## Comarca: 05 — Hoya de Teruel

28	Argente	136	Lidón	266	Visiedo
75	Celadas	216	Teruel		

## Provincia: 50 — Zaragoza

## (\*) Comarca: 03 — Calatayud

9	Alarba	46	Belmonte de Calatayud	67	Calatayud
15	Alconchel de Ariza	47	Berdejo	70	Calmarza
20	Alhama de Aragón	50	Bijuesca	71	Campillo de Aragón
29	Aniñón	54	Bordalba	72	Carenas
31	Aranda de Moncayo	57	Brea	75	Castejón de Alarba
34	Ariza	58	Bubierca	76	Castejón de las Armas
38	Ateca	65	Cabolafuente	79	Cervera de la Cañada



81	Cetina	169	Miedes	241	Saviñán
82	Cimballa	172	Monreal de Ariza	242	Sediles
84	Clares de Ribota	173	Monterde	243	Sestrica
87	Contamina	174	Montón	246	Sisamón
96	Embid de Ariza	176	Morata de Jiloca	253	Terrer
110	Frasno (El)	177	Mores	257	Torralba de Ribota
116	Fuentes de Jiloca	178	Moros	259	Torrehermosa
120	Godojos	183	Munebrega	260	Torrelapaja
121	Gotor	192	Nuévalos	263	Torrijo
125	Ibdes	194	Olves	277	Valtorres
126	Illueca	196	Orera	279	Velilla de Jiloca
129	Jaraba	201	Paracuellos de Jiloca	282	Vilueña (La)
130	Jarque	202	Paracuellos de la Ribera	286	Villalba de Perejil
155	Malanquilla	215	Pozuel de Ariza	287	Villalengua
159	Maluenda	229	Ruesca	293	Villarroya de la Sierra
162	Mara				

## (\*) Comarca: 04 — Almunia de Doña Godina

4	Aguarón	93	Chodes	200	Paniza
5	Aguilón	98	Encinacorba	211	Plasencia de Jalón
18	Alfamén	99	Épila	225	Ricla
24	Almonacid de la Sierra	143	Longares	228	Rueda de Jalón
25	Almunia de Doña Godina (La)	146	Lucena de Jalón	231	Salillas de Jalón
26	Alpartir	150	Lumpiaque	236	Santa Cruz de Grío
32	Arandiga	166	Mesones de Isuela	254	Tierga
68	Calatorao	167	Mezalocha	255	Tobed
73	Cariñena	175	Morata de Jalón	264	Tosos
86	Codos	181	Muel	269	Urrea de Jalón
88	Cosuenda	187	Nigüella	290	Villanueva de Huerva

## (\*) Comarca: 06 — Daroca

1	Abanto	108	Fombuena	239	Santed
2	Acered	117	Gallocanta	256	Torralba de los Frailes
7	Aladrén	124	Herrera de los Navarros	258	Torralbilla
16	Aldehuela de Liestos	134	Langa del Catillo	271	Used
28	Anento	138	Lechón	273	Valdehorna
37	Atea	149	Luesma	274	Val de San Martín
40	Badules	154	Mainar	283	Villadoz
42	Balconchán	161	Manchones	284	Villafeliche
48	Berrueco	184	Murero	289	Villanueva de Jiloca
80	Cerveruela	188	Nombrevilla	291	Villar de los Navarros
90	Cubel	195	Orcajo	292	Villarreal de Huerva
91	Cuerlas (Las)	224	Retascón	294	Villarroya del Campo
94	Daroca	227	Romanos	295	Vistabella

## (\*) Comarca: 07 — Caspe

12	Alborge	83	Cinco Olivas	152	Maella
19	Alforque	92	Chiprana	165	Mequinenza
22	Almolda (La)	101	Escatrón	189	Nonaspe
59	Bujaraloz	102	Fabara	240	Sastago
74	Caspe	105	Fayón	296	Zaida (La)

III. ZONAS DESFAVORECIDAS CON ARREGLO AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE

(\*) III.1 TODAS LAS ZONAS

Comunidad Autónoma: 01 — Andalucía

Provincia: 04 — Almería

Comarca: 07 — Campo de Dalías

38	Dalías	79	Roquetas de Mar	102	Vícar
----	--------	----	-----------------	-----	-------

Comarca: 08 — Campo de Níjar y Bajo Andarax

13	Almería	52	Huerca de Almería	78	Rioja
24	Benahadux	66	Níjar	81	Santa Fe de Mondújar
32	Carboneras	74	Pechina	101	Víator
47	Gador				

Provincia: 11 — Cádiz

Comarca: 01 — Campiña — Cádiz

37	Trebujena				
----	-----------	--	--	--	--

Comarca: 02 — Costa Norte

32	Sanlúcar de Barrameda				
----	-----------------------	--	--	--	--

Comarca: 05 — Campo de Gibraltar

8	Barrios (Los)	21	Jimena de la Frontera	33	San Roque
13	Castellar de la Frontera	22	Línea (La)		

Provincia: 18 — Granada

Comarca: 08 — La Costa

140	Motril	173	Salobreña		
-----	--------	-----	-----------	--	--

Provincia: 21 — Huelva

Comarca: 04 — Costa

2	Aljaraque	35	Gibraleón	44	Lepe
21	Cartaya	42	Isla Cristina	60	Punta Umbría

Comarca: 05 — Condado Campiña

13	Bollullos	14	Bonares	61	Rociana
----	-----------	----	---------	----	---------



## Comarca: 06 — Condado Litoral

5	Almonte	46	Lucena	55	Palos
40	Hinojos	50	Moguer		

## Provincia: 29 — Málaga

## Comarca: 03 — Guadalhorce

7	Alhaurín de la Torre	38	Cartama	67	Málaga
8	Alhaurín el Grande	42	Coín	80	Pizarra
12	Alora				

## Provincia: 41 — Sevilla

## Comarca: 03 — Aljarafe

75	Pilas				
----	-------	--	--	--	--

## Comunidad Autónoma: 02 — Aragón

## Provincia: 22 — Huesca

## Comarca: 06 — Monegros

217	Sena	242	Valfarta	251	Villanueva de Sigüenza
-----	------	-----	----------	-----	------------------------

## Comarca: 08 — Bajo Cinca

46	Ballobar	165	Ontiñena	234	Torrente de Cinca
77	Candasnos	172	Peñalba	245	Velilla de Cinca
112	Fraga				

## Provincia: 50 — Zaragoza

## Comarca: 01 — Ejea de los Caballeros

51	Biota	100	Erla	230	Sádaba
78	Castiliscar	151	Luna	244	Sierra de Luna
95	Ejea de los Caballeros	197	Ores	252	Tauste

## Comarca: 05 — Zaragoza

104	Farlete	170	Monegrillo	278	Velilla de Ebro
119	Gelsa	208	Pina de Ebro		

## Comunidad Autónoma: 04 — Baleares

## Provincia: 07 — Baleares

## Comarca: 01 — Ibiza

24	Formentera	48	San José	54	Santa Eulalia del Río
46	San Antonio Abad	50	San Juan Bautista		

25. 10. 89

LA COMISIÓN

Visto el Tratado

Europeo,

Vista la Directiva

1975, sobre

nadas zonas de

constituye el F

cular, el apart

Considerando

Consejo, de 14

gía de las zo

Directiva 75/2

de España (sic)

desfavorecidas

del artículo

Considerando

con el apartad

CEE, ha solici

zonas desfavor

86/466/CEE ;

Considerando

píos en las list

del artículo

espacio de d

listas de las zo

culo 3 de esta

el apartado 3

índices y valo

para la determ

Considerando

Gobierno espa

2 de la Directi

la superficie a

DO n° L 12

DO n° L 93

DO n° L 27

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1989

por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España tal como se definen en la Directiva 75/268/CEE del Consejo

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(89/566/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 797/85 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que en la Directiva 86/466/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrarias desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (España) (<sup>3</sup>), se indican las regiones de España incluidas en la lista comunitaria de las zonas desfavorecidas tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno español, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, ha solicitado una modificación de los límites de las zonas desfavorecidas indicadas en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE;

Considerando que, tanto la inclusión de nuevos municipios en las listas de las zonas definidas en los apartados 3 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE como el traslado de determinados municipios incluidos en las listas de las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de esta Directiva a la lista de las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3 de la misma, respetan los índices y valores definidos en la Directiva 86/466/CEE, para la determinación de las zonas respectivas;

Considerando que las modificaciones solicitadas por el Gobierno español en el marco del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE no implican un aumento de la superficie agraria útil de la totalidad de las zonas desfa-

vorecidas que sobrepase el 1,5 % de la superficie agraria útil total de España, y que por tanto se respeta el límite fijado en dicho artículo; que, por otra parte, las modificaciones solicitadas en el marco del apartado 5 del artículo 3 de dicha Directiva implican una disminución de la superficie clasificada con arreglo a dicho artículo y que, por tanto, se sigue respetando el límite del 4 % de la superficie total;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) en lo que se refiere a los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructura agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La lista de las zonas desfavorecidas de España, que figura en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE, queda modificada de acuerdo con el Anexo de la presente Decisión, con efectos a partir del 1 de enero de 1989.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

A. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE TRASPASAN DE LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3 A LA LISTA ADOPTADA CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA: 01 — ANDALUCÍA

## Provincia: 04 — Almería

## (\*) Comarca: 02 — Alto Almazora

4 Albánchez  
34 Cobdar

## Provincia: 14 — Córdoba

## (\*) Comarca: 02 — La Sierra

1 Adamuz  
47 Obejo

## (\*) Comarca: 06 — Penibética

15 Carcabuey  
37 Iznajar  
55 Priego de Córdoba  
58 Rute  
75 Zuheros

## Provincia: 18 — Granada

## (\*) Comarca: 05 — Iznalloz

178 Torre-Cardela

## (\*) Comarca: 07 — Alhama

1 Agrón  
34 Cacín

## Provincia: 21 — Huelva

## (\*) Comarca: 01 — Sierra

1 Alajar  
8 Aroche  
22 Castaño del Robledo  
33 Fuenteheridos  
34 Galaroza  
38 Higuera de la Sierra  
45 Linares de la Sierra

## Provincia: 23 — Jaén

## (\*) Comarca: 02 — El Condado

25 Castellar de Santisteban  
29 Chiclana de Segura  
62 Montizón  
84 Sorihuela del Guadalimar  
94 Vilches

## Provincia: 41 — Sevilla

## (\*) Comarca: 01 — La Sierra Norte

88 San Nicolás del Puerto

## COMUNIDAD AUTÓNOMA: 02 — ARAGÓN

## Provincia: 22 — Huesca

## (\*) Comarca: 03 — Ribagorza

80 Capella  
187 Puebla de Castro (La)  
214 Secastilla

## (\*) Comarca: 05 — Somontano

24 Alquézar  
160 Naval

## Provincia: 44 — Teruel

## (\*) Comarca: 01 — Cuenca del Jiloca

33 Baguena  
42 Blancas  
168 Odón  
169 Ojos Negros  
200 Rubielos de la Cerida  
207 San Martín del Río  
220 Torralba de los Sisonés

## (\*) Comarca: 02 — Serranía de Montalbán

111 Fuentes-Calientes  
116 Gargallo  
152 Monforte de Moyuela  
164 Noguerras  
195 Rillo

## (\*) Comarca: 03 — Bajo Aragón

230 Torrelilla

## Comarca: 05 — Hoya de Teruel

28 Argente  
75 Celadas  
136 Lidón  
266 Visiedo

## COMUNIDAD AUTÓNOMA: 07 — CASTILLA Y LEÓN

## Provincia: 05 — Ávila

## Comarca: 02 — Ávila

209 San García de Ingelmos

## Provincia: 09 — Burgos

## (\*) Comarca: 01 — Merindades

192 Jurisdicción de San Zadornil

## Comarca: 02 — Bureba-Ebro

68 Cantabrana

## Comarca: 08 — Arlanzón

259 Pedrosa de Río-Urbel

25. 10. 89

25. 10. 89

Provincia : 34 — Palencia

(\*) Comarca : 03 — Saldaña-Valdavia

- 129 Pino del Rio
- 179 Tabanera de Valdavia

(\*) Comarca : 04 — Boedo-Ojeda

- 124 Payo de Ojeda

Provincia : 37 — Salamanca

(\*) Comarca : 01 — Vitigudino

- 132 Fregeneda (La)
- 190 Mieza
- 302 Saucelle
- 350 Vilvestre

(\*) Comarca : 07 — Ciudad Rodrigo

- 56 Bouza (La)

(\*) Comarca : 08 — La Sierra

- 90 Casas del Conde (Las)
- 325 Tornadizo (El)

Provincia : 42 — Soria

(\*) Comarca : 05 — Campo de Gómar:

- 6 Alconaba
- 13 Aldehuela de Periañez
- 41 Buberos
- 42 Buitrago
- 140 Portillo de Soria
- 176 Tajahuerce
- 213 Villaseca de Arciel

(\*) Comarca : 06 — Almazán

- 131 Nolay

Provincia : 49 — Zamora

(\*) Comarca : 05 — Sayago

- 65 Fermoselle

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 08 — CASTILLA-LA MANCHA

Provincia : 13 — Ciudad Real

(\*) Comarca : 01 — Montes Norte

- 68 Puebla de Don Rodrigo

Provincia : 16 — Cuenca

(\*) Comarca : 01 — Alcarria

- 5 Albalate de las Nogueras
- 20 Arandilla del Arroyo
- 41 Buendía
- 50 Cañaveras
- 71 Castillo-Albaráñez
- 94 Gascuña

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 09 — CATALUÑA

Provincia : 25 — Lleida

(\*) Comarca : 10 — Garrigues

- 169 Pobl. de Cérvoles (La)

Provincia : 43 — Tarragona

(\*) Comarca : 01 — Terra Alta

- 117 Prat de Comte

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 10 — EXTREMADURA

Provincia : 10 — Cáceres

(\*) Comarca : 02 — Trujillo

- 11 Aldeacentenera
- 77 Garciaz

(\*) Comarca : 05 — Logroñán

- 17 Alia

Comarca : 06 — Navalmoral de la Mata

- 120 Mesas de Ibor
- 213 Villar del Pedroso

(\*) Comarca : 09 — Hervás

- 1 Abadía

(\*) Comarca : 10 — Coria

- 205 Valverde del Fresno

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 11 — GALICIA

Provincia : 27 — Lugo

(\*) Comarca : 02 — Terra Cha

- 29 Meira

Provincia : 32 — Orense

(\*) Comarca : 03 — Orense

- 3 Arnoya

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 12 — Castellón

(\*) Comarca : 07 — Palancia

- 114 Toras
- 115 Toro (El)

Provincia : 46 — Valencia

(\*) Comarca : 04 — Requena-Utiel

- 229 Siete Aguas

Comarca : 10 — Valle de Ayora

- 97 Cofrentes
- 142 Jalance
- 239 Teresa de Cofrentes

(\*) Comarca : 11 — Enguera y La Canal

- 167 Millares
- 206 Quesa

ARAGÓN

ta

no

Jiloca

ontalbán

igón

ruel

TILLA Y LEÓN

s

ades

bro

n

**B. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE TRASPASAN DE LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 A LA LISTA ADOPTADA CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)**

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 01 — ANDALUCÍA

Provincia : 29 — Málaga

Provincia : 11 — Cádiz

Comarca : 03 — Centro Sur o Guadalhorce

(\*) Comarca : 05 — Campo de Gibraltar

67 Málaga

8 Barrios (Los)  
21 Jimena de la Frontera

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 05 — CANARIAS

Provincia : 18 — Granada

Provincia : 35 — Las Palmas

(\*) Comarca : 08 — La Costa

(\*) Comarca : 02 — Fuerteventura

140 Motril  
173 Salobreña

7 Betancuria

**C. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE INCLUYEN EN LA LISTA DE ZONAS DESFAVORECIDAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)**

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 01 — ANDALUCÍA

Comarca : 03 — Centro Sur o Guadalhorce

Provincia : 11 — Cádiz

11 Almogía  
40 Casarabonela

(\*) Comarca : 03 — Sierra de Cádiz

(\*) Comarca : 04 — Vélez-Málaga

36 Torre Alháquime

9 Almachar  
16 Archez  
19 Arenas  
26 Benamargosa  
62 Iznate  
66 Macharaviaya  
71 Moclinejo  
86 Sayalonga  
91 Torrox  
92 Totalán  
94 Vélez-Málaga

Provincia : 18 — Granada

(\*) Comarca : 01 — De la Vega

47 Cenes de la Vega  
84 Gójar  
95 Guevejar  
101 Huetor-Vega  
193 Zubia (La)

Provincia : 21 — Huelva

Provincia : 41 — Sevilla

Comarca : 03 — Andévalo Oriental

Comarca : 06 — La Sierra Sur

12 Berrocal  
36 Granada de Río Tinto (La)  
52 Nerva  
78 Zalamea La Real

8 Algamitas  
76 Pruna

Provincia : 23 — Jaén

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 02 — ARAGÓN

Comarca : 06 — Campiña del Sur

Provincia : 22 — Huesca

51 Jamilena

(\*) Comarca : 04 — Hoya de Huesca

Provincia : 29 — Málaga

4 Agüero  
81 Casbar de Huesca  
149 Loarre

(\*) Comarca : 01 — Norte o Antequera

Comarca : 07 — La Litera

18 Ardales  
39 Casabermeja  
83 Riogordo

175 Peralta de Calasanz

25. 10. 89

25. 10. 89

Nº L 308/27

## Provincia : 44 — Teruel

(\*) Comarca : 03 — Bajo Aragón

105 Fornoles

## Provincia : 50 — Zaragoza

(\*) Comarca : 01 — Egea de los Caballeros

35 Artieda  
168 Mianos  
268 Undues de Lerda

## COMUNIDAD AUTÓNOMA : 06 — CANTABRIA

## Provincia : 39 — Santander

Comarca : 01 — Costera

28 Entrambasaguas  
56 Puente-ViesgoCOMUNIDAD AUTÓNOMA :  
08 — CASTILLA-LA MANCHA

## Provincia : 16 — Cuenca

Comarca : 03 — Serranía Media

82 Enguidanos  
157 Pesquera (La)

## COMUNIDAD AUTÓNOMA : 09 — CATALUÑA

## Provincia : 08 — Barcelona

(\*) Comarca : 02 — Bages

2 Aiguilar de Segarra  
212 Sant Feliu Sasserra  
229 Sant Mateu de Bages

Comarca : 03 — Osona

134 Montmany-Figaró  
151 Oristà  
220 Sant Julià de Vilatorrada  
233 Sant Pere de Torelló  
255 Santa Maria de Merlès

(\*) Comarca : 06 — Anoia

104 Llacuna (La)  
189 Sant Pere Sallavinera

## Provincia : 17 — Girona

Comarca : 03 — Garrotxa

200 Totellà  
207 Vall d'en Bas (La)

Comarca : 06 — Gironès

174 Sant Miguel de Campmajor

## Comarca : 07 — La Selva

116 Osor  
189 Celler de Ter (La)

## Provincia : 25 — Lleida

(\*) Comarca : 06 — Noguera

22 Alòs de Balaguer  
222 Tiurana

(\*) Comarca : 08 — Segarra

154 Omells de Na Gaia (Els)  
192 Sant Guim de Freixenet  
238 Vallbona de Les Monges

## Provincia : 43 — Tarragona

Comarca : 03 — Baix Ebre

102 Pauls

(\*) Comarca : 04 — Priorat-Prades

27 Bisbal de Falset (La)  
35 Cabacés  
75 Margalef  
89 Palma de Ebre (La)  
173 Vilella Alta (La)

Comarca : 05 — Conca de Barberà

146 Senan  
176 Vimbodí

(\*) Comarca : 06 — Segarra

159 Valfogona de Riucorb

## COMUNIDAD AUTÓNOMA : 11 — GALICIA

## Provincia : 15 — La Coruña

(\*) Comarca : 01 — Septentrional

25 Cerdido

## COMUNIDAD AUTÓNOMA : 14 — NAVARRA

## Provincia : 31 — Navarra

Comarca : 01 — Cantábrica-Baja Montaña

102 Ezcurra  
244 Urroz de Santesteban

## COMUNIDAD AUTÓNOMA : 15 — LA RIOJA

## Provincia : 26 — La Rioja

(\*) Comarca : 03 — Rioja Media

57 Daroca de Rioja



COMUNIDAD AUTÓNOMA :  
16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 03 — Alicante

(\*) Comarca : 02 — Montaña

56 Cocentaina

(\*) Comarca : 03 — Marquesado

6 Alcalalí

Provincia : 12 — Castellón

(\*) Comarca : 06 — La Plana

7 Alfondiguilla

59 Fanzara

123 Vallat

Provincia : 46 — Valencia

Comarca : 05 — Hoya de Buño

99 Cortes de Pallas

115 Dos Aguas

COMUNIDAD AUTÓNOMA : 17 — PAÍS VASCO

Provincia : 01 — Álava

(\*) Comarca : 04 — Llanada Alavesa

901 Iruña de Oca

(\*) Comarca : 06 — Rioja Alavesa

43 Oyón

Provincia : 20 — Guipúzcoa

Comarca : 01 — Guipúzcoa

53 Lezo

76 Ordizia

Provincia : 48 — Vizcaya

Comarca : 01 — Vizcaya

16 Berango

20 Bilbao

40 Gatica

43 Górliz

56 Lemóniz

61 Maruri

65 Munguía

89 Urduliz

97 Zarátamo

D. LISTA DE MUNICIPIOS QUE SE INCLUYEN EN LA LISTA DE ZONAS DESFAVORICADAS TAL COMO SE DEFINEN EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 3 (DE LA DIRECTIVA 75/268/CEE)

COMUNIDAD AUTÓNOMA :  
16 — COMUNIDAD VALENCIANA

Provincia : 03 — Alicante

Comarca : 01 — Vinalopó

25 Benejam

43 Biar

51 Campo de Mirra

52 Cañada

116 Salinas

123 Sax

140 Villena

Provincia : 12 — Castellón

Comarca : 06 — La Plana

82 Nules

18820

10 julio 1962

B. O. del E.—Núm. 164

25. 10. 62

S VASCO

17236

LEY 25/1962, de 30 de junio, de agricultura de montaña.

DON JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## CAPITULO PRIMERO

Delimitación de zonas de agricultura de montaña y sistema de competencias

## Artículo primero.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

## Artículo segundo.

Uno. Se consideran zonas de agricultura de montaña, a los efectos de la presente Ley, aquellos territorios homogéneos que, previa la declaración a la que se refiere el artículo cuarto de la misma, están integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- Hallarse situados, al menos en un ochenta por ciento de su superficie, en cotas superiores a los mil metros, con excepción de las siembras cultivadas, cuyas características agrológicas y de extensión se asemejen a las de agricultura de llanura.
- Tener una pendiente media superior al veinte por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los cuatrocientos metros.
- Tener vocación predominantemente agraria y concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados dan lugar a circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las zonas de agricultura de montaña definidas conforme a los apartados anteriores.

Dos. Las Comunidades Autónomas, en base a la configuración de su territorio y a la normativa propia derivada de las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán elevar o reducir en casos concretos los límites mínimos a los que se refiere el número anterior. En todo caso, estas decisiones no afectarán al régimen comprendido en esta Ley; salvo que esa modificación sea asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios.

## Artículo tercero.

Uno. Dentro de cada zona de agricultura de montaña se calificarán como áreas de alta montaña a los efectos de esta Ley y serán objeto de protección especial los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona.

Dos. Esta calificación podrá articularse a las áreas inmediatas de cotas inferiores cuando sea necesario para la protección contra la erosión o el desprendimiento de aludes de nieve o lo aconseje la fragilidad de los ecosistemas.

## Artículo cuarto.

Uno. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas

competencias, podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a los efectos de la posterior declaración de zona de agricultura de montaña y áreas de alta montaña.

Dos. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo segundo no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta Ley establece, que sólo serán de aplicación a aquellos territorios que hayan alcanzado su calificación como zonas de agricultura de montaña.

Tres. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las prioridades para la aplicación de los beneficios de esta Ley.

## Artículo quinto.

Corresponde al Gobierno.

a) Aprobar las declaraciones de zona de agricultura de montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de esta Ley.

b) Aprobar simultáneamente a la declaración de zona y ejecutar los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, cuando afecten a territorios de diferentes Comunidades Autónomas, o de aquellas que no hayan asumido estas competencias.

c) Aprobar las revisiones de los programas de ordenación y programación de recursos agrarios de montaña en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Aprobar todos los extremos de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña que originen gastos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del Estado, así como las revisiones de dichos extremos.

## Artículo sexto.

Sin perjuicio de las demás competencias que ya tenga atribuidas, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación le corresponde:

a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña.

b) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo diecisiete de esta Ley.

## CAPITULO II

Programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

## Artículo séptimo.

La aplicación de la presente Ley se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes programas de ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña.

## Artículo octavo.

Los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña contendrán al menos las siguientes acciones y medidas:

Uno. De ordenación, recuperación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la defensa, conservación, restauración del medio físico de paisaje y, en especial, de los espacios naturales protegidos, así como de los declarados de utilidad pública.

b) La calificación de las tierras según su vocación, uso, destino, y medidas que aseguren la continuidad del uso asignado, y la determinación, en su caso, de las áreas de alta montaña. A estos efectos determinará los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización, que serán calificados por los Organismos competentes como suelo no urbanizable de protección especial, salvo que el propio planeamiento justifique otra calificación distinta. Las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas forestales.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener su capacidad productiva, combatiendo la erosión y los efectos de la torrencialidad y aludes de nieve.

e) Las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la zona.

f) Las de ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

g) Las de mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

Dos. De promoción y protección:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias

forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento y selección de la ganadería ligada a la tierra y de la apicultura de acuerdo con las peculiaridades de las diferentes zonas.

c) Las de fomento de las denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la montaña.

d) Las de fomento de los regadíos procurando que en las concesiones hidroeléctricas otorgadas a partir de la vigencia de la presente Ley, se pueda hacer compatible el aprovechamiento energético con el regadío.

e) Las de fomento y protección de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo y de las Comunidades vecinales tradicionales.

f) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten en lo posible el mantenimiento y mejora de las actividades económicas tradicionales, dentro de los límites señalados en la presente Ley; de la pequeña y mediana industria; de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas minero-medicinales, acuicultura y del abastecimiento de industrias agrarias.

g) Las de protección de la vivienda y de la arquitectura rural.

Tres. Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades montañosas.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, especialmente comunicaciones, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Las de creación de los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con prioritaria atención a los sanitarios, educativos, culturales y, en general, a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo noveno.

Para las áreas de alta montaña se dictarán medidas protectoras especiales. No podrá otorgarse licencia para la construcción en ellas de cualquier tipo de edificaciones sin que la Comisión a que se refiere el artículo veinticuatro declare previamente su interés general. En particular será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos.

CAPITULO III

Elaboración, desarrollo y ejecución de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña

Artículo diez.

Uno. En la elaboración de los programas regulados en los artículos anteriores participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en periodo de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

Dos. En el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la zona y en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

Artículo once.

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los programas a que se refiere el capítulo anterior, y dotarán a las zonas de agricultura de montaña de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites, y según los requisitos previstos en dichos programas y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo doce.

Entre las obras de infraestructura y de servicios básicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter prioritario las siguientes:

a) Los abastecimientos de agua potable y su depuración, la electrificación rural, la pavimentación de los núcleos de población y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior.

b) Construcción y mejora de los caminos rurales precisos para una adecuada explotación de la agricultura y ganadería de la zona.

c) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los programas de ordenación y de promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) La creación y regeneración de pastizales, cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise.

f) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquellos que tengan por finalidad la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

g) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

h) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales, previo convenio o expropiación en su caso.

i) El desarrollo cultural, educativo y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria, la animación rural y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

Artículo trece.

La aprobación de las acciones que desarrollen los programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otros, previstos legalmente.

Artículo catorce.

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad de las acciones contempladas en el presente capítulo para generar empleo, sobre todo el tendente al asentamiento de la población.

CAPITULO IV

Asociaciones de Montaña

Artículo quince.

Uno. Los interesados o afectados directa o indirectamente por la presente Ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva con arreglo a la legislación general de Asociaciones civiles. Su objeto será servir de cauce de participación, como asociaciones sin ánimo de lucro, en el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley establece para las zonas de agricultura de montaña.

Dos. Las Administraciones Públicas podrán fomentar la constitución de este tipo de Asociaciones y facilitar para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica a las que lo recaben. Las Asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior, serán reconocidas a los fines indicados.

Artículo dieciséis.

Uno. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña una vez reconocidas legalmente, podrán participar, en la forma prevista en el artículo diez, en la elaboración de los programas a que se refiere el capítulo II de esta Ley.

Dos. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos programas, que aquéllas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

Artículo diecisiete.

Una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la legislación general de Asociaciones, las de Montaña se inscribirán en el Registro especial a que se refiere el artículo sexto. b). Dicho Registro será objeto de regulación reglamentaria y, a partir de su asiento en él, las Asociaciones podrán ejercitar las facultades de participación que les reconoce este capítulo.

CAPITULO V

Ayudas y beneficios generales

Artículo dieciocho.

La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, así como la de las Provincias, Municipios y otros Entes Locales que cuenten en sus territorios con zonas de agricultura de montaña, financiarán de acuerdo con sus posibilidades

18822  
18821  
presupuestos  
económicos  
y promo  
Artículo  
Uno.  
sur los  
diminuto  
cultura  
plan la  
a) S  
nilitar  
b) B  
mitros  
c) U  
una su  
explota  
unidades  
condicio  
gramas.  
d) C  
abos, se  
misión  
Dos.  
se fijara  
serán ig  
Tres.  
este art  
dades A  
y que  
Artículo  
Uno.  
cilitará  
requisito  
créditos  
rabiles d  
determin  
mejora y  
mantene  
Dos.  
las conc  
mediana  
de carac  
puedan  
Artículo  
La A  
la Local  
se refier  
y reduc  
diferenti  
Artículo  
En lo  
lento y E  
cas y E  
taña se  
ochenta  
porcenta  
total de  
ble con  
los térr  
Artículo  
Uno.  
activida  
tarse cu  
taña co  
a) E  
explotac  
program  
dad eco  
anales  
límite q  
b) L  
rias ser  
legisla  
pudiend  
c) L  
servicio  
se conc  
cultural  
renta po  
Dos.  
plados e  
maneoc

presupuestarias las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los programas de ordenación y promoción que les correspondan.

Artículo diecinueve.

Uno. Las indemnizaciones tendrán como finalidad compensar los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias situadas en zonas de agricultura de montaña y sólo se podrán conceder a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.
b) Residir en la zona o en alguno de los Municipios limítrofes.
c) Destinar a cultivo agrícola o forestal, dentro de la zona, una superficie de al menos dos hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente, en las condiciones mínimas de explotación que determinen los programas.
d) Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

Dos. La cuantía de las indemnizaciones a cargo del Estado, se fijará anualmente por el Gobierno y sus importes unitarios, serán iguales para todas las zonas de agricultura de montaña.

Tres. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en la proporción que se establezca, y que será igual para todo el territorio nacional.

Artículo veinte.

Uno. La Administración Pública estatal o autonómica facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior, ayuda técnica, subvenciones y créditos con carácter preferente en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

Dos. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en zonas de agricultura de montaña.

Artículo veintiuno.

La Administración del Estado y, en su caso, la Autonómica o la Local podrán reconocer a las Empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las Leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo veintidós.

En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en zonas de agricultura de montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el ochenta y cinco por ciento del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del veinticinco por ciento del legal en los términos que dichos convenios establezcan.

Artículo veintitrés.

Uno. Los beneficios que la legislación vigente reconozca a las actividades de ordenación de explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en zonas de agricultura de montaña con los siguientes:

- a) En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.
b) Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo, además, concederse préstamos en iguales condiciones.
c) Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o modernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento del presupuesto aprobado.

Dos. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas que lo soliciten deberán permanecer en la explotación durante seis años como mínimo.

Tres. Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados por estas actividades de ordenación de explotaciones se determinarán por los programas de ordenación y promoción, y podrán ser superiores a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

CAPITULO VI

De la coordinación administrativa y ordenanza de una de las zonas de agricultura de montaña

Artículo veinticuatro.

En el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constituirá una Comisión de Agricultura de Montaña, cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos ministeriales que participen en el desarrollo y ejecución de los programas a que se refieren los capítulos II y III y las Comunidades Autónomas que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas zonas de agricultura de montaña.

Artículo veinticinco.

La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

- a) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.
b) Establecer los criterios a que ha de atenderse la redacción de los programas a que se refiere el artículo octavo de esta Ley.
c) Coordinar la actuación de las Administraciones Públicas competentes en la financiación, desarrollo y ejecución de los programas que afecten a varias Comunidades Autónomas o a territorios de régimen común.
d) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, y resolverlos en caso de falta de acuerdo.
e) Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los programas de acuerdo con los intereses de la economía nacional, y declarar, en su caso, como de interés general, la construcción de edificaciones en las áreas de alta montaña.
f) Supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
g) Establecer los criterios para la elaboración de las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña a que se refiere el artículo siguiente.
h) Cuantas otras le delegue el Gobierno o se deriven de los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

Artículo veintiséis.

Uno. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán, con la participación de las Asociaciones de Montaña, Cámaras Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Empresariales y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, unas Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña, que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo veinticuatro.

Dos. Las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña deberán referirse necesariamente a:

- a) Las normas para la utilización de las zonas de agricultura de montaña.
b) Las limitaciones a la recogida de elementos singulares de la montaña no incluidos en los aprovechamientos cuando pueda perjudicar al medio natural.
c) Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la naturaleza, su clasificación, las sanciones y procedimiento para imponerlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno constituirá en el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión de Agricultura de Montaña a que se refiere el artículo veinticuatro de la presente Ley.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que no se desarrolle el mandato del artículo ciento treinta, dos, de la Constitución, no se realizarán reestructuraciones de servicios y equipamientos que supongan una supresión o disminución de personal o medios (Escuelas, Médicos, transportes públicos, etc.).

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos contenidos en los artículos segundo, uno; tercero, quinto, octavo, diecinueve y veintitrés de esta Ley son de aplicación general conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintitrés de la Constitución. Las Comunidades Autónomas podrán establecer las reglas adicionales de desarrollo dentro de sus competencias, pero sin

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21683** *REAL DECRETO 1684/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña.*

La actividad agraria desarrollada en las Zonas de Agricultura de Montaña soporta grandes limitaciones productivas provenientes de su medio natural, que se caracteriza, además de por su altitud, por el rigor climático que acorta el ciclo vegetativo y por sus fuertes pendientes que producen un incremento de costos de mecanización.

Las especiales dificultades que permanentemente conlleva la producción agraria en las Zonas de Montaña producen unos bajos niveles de renta en comparación con los de otras zonas que, a su vez, desencadenan un fuerte éxodo rural y la descapitalización de sus explotaciones agrarias, circunstancias todas ellas constatadas en la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que poseen este tipo de zonas.

La normativa española al efecto, Ley 25/1982, de 30 de junio de Agricultura de Montaña, y el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la Acción Común para el Desarrollo de las Zonas de Agricultura de Montaña, prevén un sistema de ayudas y beneficios generales, entre los que figura la indemnización compensatoria anual de los factores naturales específicos que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en estas zonas, cuyas delimitaciones perimetrales han sido objeto de dos Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fechas 6 de marzo de 1985 y 9 de junio de 1985. Asimismo, el artículo 20, 1, de la citada Ley prevé la concesión de subvenciones a inversiones colectivas encaminadas a complementar las inversiones individuales, efectuadas en las explotaciones con lo que se trata, conjuntamente, de conseguir o mantener la viabilidad económica de las explotaciones y proteger el medio natural.

La Normativa Comunitaria sobre Agricultura de Montaña, el Reglamento 797/1985, de 12 de marzo, y Directiva 268/1975, de 20 de abril, permite a los Estados miembros fijar, dentro de ciertos límites y en razón a la importancia de las limitaciones naturales existentes, las cuantías de dichas ayudas y el establecer condiciones complementarias o restrictivas para su concesión a los posibles beneficiarios.

Fijadas ya en la legislación española algunas de las condiciones que deben cumplir a los desunarios de estas ayudas, se hace preciso determinar la cuantía de la indemnización anual y modular la misma en función de la gravedad de las dificultades objetivas existentes, de los tipos de producción, la importancia económica del beneficiario y los criterios que permitan el establecimiento de un procedimiento selectivo, progresivo y solidario en la concesión de las indemnizaciones.

compensatorias a la Agricultura de Montaña. Análogamente, es necesario concretar el alcance de las ayudas a las inversiones colectivas y los límites de sus cuantías.

Es preciso destacar que la presente iniciativa, en apoyo de la agricultura agraria de montaña, pone en marcha un mecanismo de ayuda pública a la agricultura de montaña, que por su adaptación a las normas comunitarias se configura como una acción común en la que participa el Fondo Europeo de Garantía y Orientación, Sección, Orientación.

La dificultad para implantar estas nuevas medidas y enmarcarlas, de una sola vez, toda la casuística en presencia a considerar las distintas situaciones objetivas, en que se encuentran los beneficiarios respecto a la concesión de ayudas en una Zona de Agricultura de Montaña tan amplia y diversa como la española, con una superficie territorial de 19,2 millones de hectáreas, repartida entre 2.870 términos municipales, exige el carácter provisional, para 1986, e introductorio de la presente disposición, que podrá exigir de un desarrollo posterior, en el que participarán las Comunidades Autónomas.

En virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE 1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

**D I S P O N G O :**

**CAPITULO PRIMERO**

**Declaración y definición de ayudas**

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se declaran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la concesión de los beneficios que se regulan con el presente Real Decreto, los términos municipales o parte de los mismos que concuerden con las relaciones anejas a: Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985 y de 9 de junio de 1986, que establecen, respectivamente, la primera y segunda delimitación perimetral de Zonas de Agricultura de Montaña.

La declaración de Zonas de Agricultura de Montaña en el territorio nacional que se efectúa en el apartado anterior tiene como efecto la concesión de indemnizaciones compensatorias previstas en el artículo 19 de la Ley 25/1982, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de junio de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura y la concesión de ayudas a las inversiones colectivas, a los efectos que refiere el artículo 17 del citado Reglamento comunitario.

**CAPITULO II**

**Declaración de indemnizaciones compensatorias y ayudas a las inversiones colectivas**

Artículo 2.º 1. Conforme a las previsiones del capítulo V de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña que reúnan los requisitos del artículo 19, 1.º, de la Ley 25/1982, y lo regulado en la presente disposición, podrán beneficiarse de las indemnizaciones compensatorias de montaña, que serán anuales y destinadas a compensar desventajas naturales de la producción agraria.

Se fija para las explotaciones cuya orientación sea ganadera en zonas declaradas de Agricultura de Montaña, y para el territorio nacional durante el ejercicio económico de 1986, una indemnización compensatoria de montaña base en 6.000 unidades de ganado mayor, teniendo en cuenta las limitaciones que se establecen en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Se establece por unidad de ganado mayor, a efectos de estas indemnizaciones, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses.

Para explotaciones no vinculadas al mantenimiento de un ganado se fija la indemnización compensatoria base en un importe por hectárea de superficie agraria útil, pudiéndose establecer coeficientes reductores precisos en función de las orientaciones productivas y de las limitaciones naturales.

Se fijan computables, a estos efectos, las superficies reorientadas a dedicación forestal o las de cultivos agrícolas cuyas explotaciones se destinen a finalidad distinta de la alimentación de la propia explotación. En este último supuesto, tan sólo se tendrán en cuenta los cultivos que sean coincidentes con las explotaciones productivas que se señalen oportunamente, o en el presente Programa de Ordenación y Promoción a que se refiere el artículo III de la citada Ley 25/1982.

Quedan excluidas las superficies que se aluden en el artículo 15, punto 1, apartado b), del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo.

Se entiende por superficie agraria útil, a los efectos de aplicación de indemnización compensatoria, los conceptos que sobre: Tierras labradas, prados naturales y pastizales, montes (excluidos los aprovechamientos de maderas y leñas) y dehesas, recojan las estadísticas oficiales sobre aprovechamiento de suelo agrario.

4. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de montaña repueble toda o parte de la superficie de las zonas que sirvan como base para calcular la indemnización, se podrá seguir teniendo en cuenta dichas zonas para calcular la indemnización, durante un máximo de quince años a partir de la fecha de repoblación.

Art. 3.º En zonas declaradas en el presente Real Decreto que a su vez sean objeto de declaración como Zona de Agricultura de Montaña o equiparable a efectos de la acción común prevista en el artículo 1.º del Real Decreto 2164/1984, mediante un programa de ordenación y promoción, se aplicará a la indemnización compensatoria de montaña base una cuantía suplementaria del 15 por 100 de la que serán beneficiarios las explotaciones ubicadas en la zona de actuación del programa, en razón al mayor esfuerzo colectivo que representa y al elevado interés que supone para la conservación del medio natural y la consecución de los objetivos de la normativa de montaña.

Art. 4.º 1. El número máximo de unidad de ganado mayor que podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria por cada titular de explotación de tipo familiar será de 25 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

2. Para las explotaciones asociadas, legalmente constituidas, la cantidad del párrafo anterior será multiplicada por el número de miembros integrantes, sin que, en ningún caso, un miembro pueda aportar más de 40 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

3. El número máximo de hectáreas de superficie agraria útil computables será de 40 unidades para las explotaciones familiares agrarias, tanto en el caso de dedicación a actividades agrícolas como en el de reorientación forestal. Para las explotaciones asociadas, el número de hectáreas computables será la misma cantidad multiplicada por el número de miembros que la constituya, con un límite de aportación máxima individual de 60 hectáreas.

4. La superficie agraria útil mínima con derecho a indemnización compensatoria será de dos hectáreas por explotación, incluidos los terrenos a los que se tenga acreditado el derecho de uso, individual o colectivo, y se ejerza el mismo según la práctica conveniente.

5. Para el cálculo de las indemnizaciones compensatorias de montaña se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

	Unidad de ganado mayor
Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses...	1,00
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años...	0,60
Ovejas...	0,15
Cabraz...	0,15

6. Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias correspondientes a cada explotación se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes reductores conforme aumenta el censo o tamaño de la explotación:

a) Explotaciones familiares:

Dimensión		Coeficiente reductor (aplicable al módulo de indemnización compensatoria de montaña correspondiente)
Censo (intervalos unidades de ganado o equivalente)	Número de hectáreas (intervalos de superficie agraria útil)	
Menos o igual a 5	Menos o igual a 8	1,0
Más de 5 y hasta 10 (*)	Más de 8 y hasta 16 (*)	0,9
Más de 10 y hasta 20 (*)	Más de 16 y hasta 32 (*)	0,8
Más de 20 y hasta 25 (*)	Más de 32 y hasta 40 (*)	0,4

(\*) Inclusive.

b) Explotaciones asociadas

Los intervalos de dimensión del apartado a) quedarán multiplicados por el número de miembros de la explotación asociada. Se tendrá



en cuenta el límite de los puntos 1 y 2 del presente artículo, y en cuanto a los coeficientes reductores, se aplicarán de forma idéntica que la explotación de tipo familiar a los intervalos resultantes; si bien, a todo asociado que aporte un censo de ganado superior a 25 unidades de ganado mayor, e inferior a 41, o, en su caso, más de 40 hectáreas de superficie agraria útil y menos de 61 hectáreas, se le aplicará un nuevo intervalo con coeficiente reductor de 0,3.

7. En ningún caso, la cuantía máxima a percibir con motivo de la concesión de las indemnizaciones compensatorias de montaña podrá superar las 7.800 pesetas por unidad de ganado mayor o, en su caso, por hectárea de superficie agraria útil.

8. Los titulares de explotaciones agrarias familiares ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña con derecho a indemnización compensatoria de montaña, cuya orientación productiva sea mixta, no podrán percibir en ningún supuesto una cantidad global por dicho concepto superior a 225.000 pesetas/año. Dicha cantidad será multiplicada por el número de miembros en el supuesto de una explotación comunitaria, legalmente constituida, con un límite de 1.000.000 de pesetas/año.

Excepcionalmente, y a propuesta rigurosamente justificada, por motivos socioeconómicos, conforme a los intereses de la economía nacional, del Comité de Coordinación de Zona, de existir, o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su defecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá aprobar expresamente un límite global superior al señalado en el párrafo anterior.

9. La carga ganadera máxima por hectárea forrajera para el cálculo de la indemnización compensatoria de montaña será de una unidad de ganado mayor, salvo que el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción aprobado contemple una carga superior.

10. La percepción de la indemnización compensatoria de montaña y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario pertenezca a una Entidad asociativa.

En el caso de Asociaciones o Cooperativas de explotaciones en común de la tierra, todos los titulares que sean beneficiarios de las presentes ayudas estarán obligados a justificar individualmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles. Asimismo, dichas Asociaciones, dada su especial naturaleza en cuanto a los límites individuales a que se refieren los puntos 1 y 2 de este artículo, no podrán superarlos en términos de aportaciones medias per cápita para beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña.

Art. 5.º 1. Los titulares a los que se refiere el artículo 2.º, punto 1, podrán también recibir subvenciones para proyectos de nueva inversión, cuando éstas se ejecuten de forma asociada, ya sea con personalidad jurídica o sin ella, en inversiones colectivas necesarias para complementar la racionalidad y viabilidad de sus explotaciones.

2. Las inversiones colectivas cubiertas por estas ayudas tendrán por objeto la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución, la mejora de aprovechamiento y manejo de los pastizales explotados en común, los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y albergues para el ganado.

Si se justificase desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El límite máximo subvencionable de estas inversiones colectivas, a realizar en ejecución de uno o varios proyectos, no podrán superar 13.000.000 de pesetas. La inversión mínima necesaria para solicitar dichas subvenciones será de 1.000.000 de pesetas.

Además de los límites regulados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes límites unitarios de inversión: para mejora o equipamiento de pastizales o pastos de alta montaña, 65.000 pesetas por hectárea, y para puesta en regadío, 700.000 pesetas por hectárea.

4. El valor de la ayuda prevista en el apartado anterior no podrá exceder del 45 por 100 de la inversión, fijándose este valor para cada caso en función de los mayores costes derivados de la naturaleza de las limitaciones permanentes. Las obras en áreas de alta montaña tendrán una consideración especial a estos efectos.

5. Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicios comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

## CAPITULO III

### Procedimiento y controles

Art. 6.º 1. Las solicitudes de ambas ayudas, reguladas en el presente Real Decreto, se formularán en los impresos oficiales correspondientes. La veracidad de los datos aportados por el solicitante quedará acreditada por la declaración solemne del peticionario que la suscribe.

2. Las solicitudes de ayuda serán canalizadas e informadas por el Comité de Coordinación de Zona, de conformidad con lo regulado en el artículo 20 del Real Decreto 2164/1984. Los informes del citado Comité deberán tener en cuenta la gravedad específica de las limitaciones de la zona, las características circunstanciales de cada explotación, el interés legítimo del solicitante, si se conociese, y, en todo caso, los límites que para inversiones reales se fijan en el artículo 12, 2, del citado Real Decreto, y para las indemnizaciones compensatorias en los artículos 2.º y 4.º del presente Real Decreto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, sobre información de solicitudes al órgano competente, siempre que se estime necesario por la representación de las Administraciones afectadas, se podrán encargar dichos informes a los respectivos órganos administrativos.

Art. 7.º 1. La condición exigida a los beneficiarios de las indemnizaciones compensatorias de montaña en el apartado d) del punto 1, del artículo 19 de la Ley 25/1982, relativa a continuar las actividades agrarias al menos durante un plazo de cinco años, se empezará a computar a partir del primer pago de la indemnización compensatoria de montaña.

No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, no se entenderá interrumpido dicho plazo por el pase del beneficiario a la situación de pensionista o equivalente, ni en el supuesto cambio de titularidad, si mediante contrato de subrogación el nuevo titular mantiene la actividad en análogos términos a como la ejercía el antecesor.

2. La indemnización compensatoria de montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga de la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

3. Los titulares solicitantes de planes de modernización en Zonas de Agricultura de Montaña podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, como ingresos los importes de las indemnizaciones compensatorias de montaña globales que reciban en la explotación de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 8.º 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Real Decreto quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la solicitud.

El incumplimiento de dichos compromisos supondrá la devolución de las presentes ayudas.

2. Cualquier persona o Entidad que a la hora de solicitar la indemnización compensatoria de montaña falsee la documentación o no cumpla los compromisos legales y administrativos, deberá, en su caso, devolver el importe de las correspondiente ayudas de acuerdo con la legislación general vigente.

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída la Comisión de Agricultura de Montaña, regulará en el ámbito de sus competencias los sistemas de gestión, control e información necesarios que permitan vigilar la correcta aplicación de la normativa reguladora por los beneficiarios, alcanzar la consecución de los objetivos previstos, y cumplir con los compromisos que se deriven de la cofinanciación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

## CAPITULO IV

### Financiación

Art. 10. 1. Conforme a las previsiones del artículo 18 de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, podrán financiar las indemnizaciones compensatorias.

2. La indemnización compensatoria base establecida en el artículo 2.º de este Real Decreto será financiada por la Administración Central del Estado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1986, hasta el límite de las dotaciones correspondientes de los Programas sobre Recursos para la Política Socioestructural Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de sus Organismos Autónomos (Sección 21, capítulo 7, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

Además de la indemnización compensatoria base a que se refiere el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer indemnizaciones complementarias.

Art. 11. Será requisito imprescindible para que las indemnizaciones complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:

1. Que los proyectos de disposiciones de las Comunidades Autónomas referentes a las indemnizaciones complementarias sean remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su presentación a la Comisión en tiempo útil antes de su entrada en vigor, a efectos de la verificación por aquélla del cumplimiento de todos los requisitos exigibles, particularmente los artículos 24 y 25 del citado Reglamento.

2. Que el montante total de las indemnizaciones básica y complementaria no supere los límites previstos en el artículo 4.º, 7.º del presente Real Decreto.

3. Que las indemnizaciones complementarias se fijen en función de la mayor gravedad de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sobre agricultura de Montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, en especial en razón de la presencia de áreas de alta montaña, de las condiciones naturales de estas zonas, y de las orientaciones productivas pecuarias y agrícolas, bajo un manejo y prácticas culturales, acorde con las condiciones del medio natural.

Art. 12. Las ayudas destinadas a las inversiones colectivas contempladas en el artículo 5.º de este Real Decreto serán cofinanciadas por el Estado y las Comunidades Autónomas, corriendo a cargo de éstas últimas, al menos, el 20 por 100 del importe de aquellas inversiones.

Art. 13. 1. En situaciones excepcionales, con vigencia exclusiva para 1986, y de producirse remanentes, mediante Convenio, la Administración del Estado podrá sufragar los complementos de las indemnizaciones compensatorias base correspondientes a las Comunidades Autónomas.

2. Igualmente, por razones muy justificadas de indudable interés social, económico o medioambiental, podrá la Administración del Estado, mediante Convenio con las Comunidades Autónomas, sufragar proyectos de inversión colectiva en los que la participación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.

Art. 14. El reembolso correspondiente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola respecto de lo contemplado en el presente Real Decreto se distribuirá entre las Administraciones Públicas de forma proporcionalmente a su participación en la cofinanciación prevista en este capítulo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a adoptar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Hecho en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación  
CARLOS ROMERO HERRERA

núm. 190

núm. 190

reguladas en el...  
oficiales...  
ados por el...  
solemne del...

formadas por...  
idad don lo...  
4/1984. Los...  
la gravedad...  
características...  
io del solici...  
es que para...  
citado Real...  
en los artícu...

do 2, sobre...  
mpre que se...  
ministraciones...  
s respectivos

arios de las...  
artado d) del...  
continuar las...  
inco años, se...  
demnización

rtículo, no se...  
beneficiario a...  
uesto cambio...  
nuevo titular...  
la ejercía el

es incompa...  
pensión de...  
otra presta...  
omo con los

rnización en...  
a los progr...  
ilidad econó...  
mes compen...  
plotación de...  
sto.

blecidas en el...  
a la inspec...  
robación del...  
través de la

irá la devolu...

le solicitar la...  
ocumentación...  
os, deberá, en...  
le ayudas de

Alimentación...  
en el ámbito...  
información...  
de la norma...  
ción de los...  
ue se derivan...  
orientación y

culo 18 de la...  
lministración...  
acuerdo con...  
s indemniza...

blecida en el...  
Administr...  
Generales del...  
espondientes...  
ioestructural...  
ntación, y de...  
Ministerio de



coordinación de la concesión de las Indemnizaciones Compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de montaña.

Segundo.-Se encomienda al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden a la Administración Central del Estado para el desarrollo y ejecución en lo referente a la concesión de Indemnizaciones Compensatorias de lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña.

Tercero.-Las solicitudes para acceder a la Indemnización Compensatoria de Montaña durante el ejercicio 1986 se podrán presentar en los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas y en el plazo comprendido entre los días 15 de septiembre y 15 de octubre del presente año, ambos inclusive.

La solicitud se formalizará en el impreso cuyo modelo se acompaña como anejo 1, normalizado con objeto de informatizar toda la documentación que posteriormente ha de presentarse ante los Organos competentes de la Comunidad Económica Europea (CEE).

Cuarto.-Las condiciones que deben cumplir los peticionarios para acceder a estas ayudas son las siguientes:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias a las que dediquen, al menos, el 50 por 100 de su tiempo de trabajo, y de las que obtengan, al menos, el 50 por 100 de sus rentas.

b) Acreditar fehacientemente su residencia habitual en una zona de agricultura de montaña o en alguno de los municipios limítrofes.

c) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables dentro de la zona una superficie de, al menos, 2 hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente.

d) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades, al menos, durante cinco años.

La Indemnización Compensatoria de Montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga a la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

Quinto.-Se establece para 1986, un coeficiente reductor de las ayudas para las superficies no vinculadas a la ganadería, quedando fijada en 3.600 pesetas la Indemnización Compensatoria Base por hectárea de superficie agraria útil computable.

Sexto.-Sin perjuicio de la intervención, en su caso, de los Comités de Coordinación de Zona a que se refiere el artículo 10 del citado Real Decreto, la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente aprobará en el documento también normalizado que se acompaña como anejo 2, la concesión de las ayudas si el peticionario reúne los requisitos exigibles y propondrá la cuantía de la Indemnización Compensatoria Base a otorgar por la Administración del Estado.

El pago de la Indemnización Compensatoria a los beneficiarios se efectuará por el procedimiento habitual que se viene utilizando en las ayudas a las explotaciones agrarias, según los acuerdos existentes entre el IRYDA y las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que puedan adoptarse de común acuerdo otros sistemas cuando así convenga.

Séptimo.-Además de la Indemnización Compensatoria Base que se refiere el apartado anterior, podrán otorgarse Indemnizaciones Complementarias establecidas por las Comunidades Autónomas, conforme a lo señalado en los artículos 10 y 11 del referido Real Decreto.

Cuando estas Indemnizaciones Complementarias puedan otorgarse a los beneficiarios previstos en el Reglamento CEE/797/1985, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo previsto en esta Orden para ser posteriormente informatizada y presentada ante los Organos competentes de la CEE.

La tramitación de la Indemnización Complementaria a los Organos competentes de la CEE, estará supeditada a la de la correspondiente Indemnización Compensatoria Base.

Octavo.-Para el seguimiento y solución de las incidencias que puedan presentarse en la puesta en marcha y desarrollo del programa de Indemnizaciones Compensatorias, conjuntamente con los Organos competentes de las Comunidades Autónomas y el IRYDA, adoptarán las medidas pertinentes en cada caso.

Noveno.-La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**24195** ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se establecen las normas de coordinación de la gestión de las Indemnizaciones Compensatorias en Zonas de Agricultura de Montaña.

Ilmos. Sres.: La disposición final del Real Decreto 1684/1986, de 13 de junio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña, encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Por lo que a las Indemnizaciones Compensatorias de Montaña se refiere, en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986, se asignan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dotaciones correspondientes a dichas indemnizaciones.

En su virtud, tenidos en cuenta los procedimientos y requisitos establecidos en la Comunidad Económica Europea y las deliberaciones del grupo de trabajo, constituido al efecto en el seno de la Comisión de Agricultura de Montaña, dispongo:

Primero.-Con la presente Orden se establecen con carácter provisional, las normas procedimentales y de gestión para la



# MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**REAL DECRETO 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.**

Producida en el año 1986 la integración de España en la Comunidad Económica Europea, el Gobierno ha venido impulsando el cumplimiento de los contenidos de la Política Agraria Común de la agricultura. Como consecuencia de este proceso, en el campo de la política de estructuras agrarias, que es recogida en el Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, se adopta una aplicación orientada, prioritariamente, hacia la puesta de medidas tales como la indemnización compensatoria de zonas desfavorecidas de montaña o por despoblamiento, que constituye un elemento de apoyo directo a las rentas agrarias, destinado a compensar las desventajas naturales permanentes de dichas zonas. En el sentido, durante los cuatro años transcurridos desde nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea, se ha venido regulando dichas indemnizaciones por los Reales Decretos correspondientes que ha permitido una compensación continuada de las rentas de los agricultores, que residiendo en dichas zonas tienen en la explotación su principal medio de vida. El programa anual de indemnizaciones compensatorias, en cuenta la experiencia adquirida durante estos años, se considera conveniente, como indicó el Consejo de Estado en su informe de 30 de marzo de 1989, establecer un texto dispositivo que permita de modo permanente la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas sin perjuicio de que anualmente se determine por el Gobierno la cuantía de los módulos base para el cálculo de la indemnización.

La cuantía de la indemnización compensatoria se modulará cada año en cuenta las especificidades que la normativa comunitaria establece para cada tipo de zona desfavorecida, manteniéndose los criterios de los años anteriores, en cuanto a equivalencias y coeficientes que afectan a las cabezas de ganado y hectáreas de cultivo. Asimismo, se establece para las zonas de montaña el incremento de la indemnización compensatoria para compensar las peculiares limitaciones de las explotaciones agrícolas en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales. Asimismo se contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer, en el ámbito de sus competencias y con sus propios recursos, una indemnización compensatoria de carácter complementario a la básica que se regula en el presente Real Decreto y cuyo importe se abonará con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El presente Real Decreto último se considera necesario adecuar los criterios de la legislación española para la delimitación de las zonas de montaña con la normativa de la Comunidad Económica Europea y que han sido utilizados por el Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio, modificada por la Directiva 89/566/CEE de la Comisión, para incluir en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España. Ello supone modificar el artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de diciembre, en su texto de la última nueva redacción, y derogar el Real Decreto 1083/1986, de 15 de mayo, que modificó dicha disposición. En virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de abril de 1990,

**DISPONGO:**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**Ambito de aplicación**

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 13.º y 14.º del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de junio, se establece una acción común por la que se podrá conceder una indemnización compensatoria anual a los agricultores que cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 3 del presente Real Decreto. Las explotaciones radiquen en los términos municipales siguientes:

Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE, del Consejo, modificada por la Directiva 89/566/CEE de la Comisión de 16 de octubre de 1989, con arreglo al apartado 3 del artículo 3

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

## CAPITULO II

### Definiciones y beneficiarios

Art. 2.º 1. Las indemnizaciones compensatorias básicas que se fijan en este Real Decreto serán las que, en todo caso, podrán percibir los agricultores, teniendo en cuenta la zona de ubicación y las características de su explotación.

2. Las Comunidades Autónomas podrán conceder indemnizaciones compensatorias complementarias a los beneficiarios de las básicas, sin rebasar los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 10 de este Real Decreto.

3. En ambos casos, las indemnizaciones compensatorias básicas o complementarias se denominarán de montaña o por despoblamiento, según la zona donde esté situada la explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.

Art. 3.º 1. Podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria anual, los titulares de las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas delimitadas en el artículo 1, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, y además, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser agricultor a título principal.
- b) Obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria.

2. A los efectos previstos en este Real Decreto se entenderá por agricultor a título principal, toda persona física cuya renta procedente de su explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

3. Sólo podrán ser beneficiarios de la indemnización compensatoria anual las personas físicas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación agraria individual. En este supuesto únicamente se concederá una indemnización por explotación.
- b) Ser socio de una explotación comunitaria constituida como Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa. Cada socio podrá percibir la indemnización correspondiente a su cuota de participación, que, en su caso, deberá acumularse a la de su explotación individual a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

4. Se entenderá por explotación agraria el conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

## CAPITULO III

### Cálculo de las unidades liquidables de la explotación

Art. 4.º 1. La cuantía de la indemnización compensatoria anual se calculará, para cada explotación, en función de los factores siguientes:

- a) Número de cabezas de ganado de explotaciones incluidas en programas sanitarios oficiales o que sus titulares se comprometan a incluirlas en la próxima campaña.
- b) Hectáreas de superficie agrícola útil, destinada a cultivos o plantaciones que no estén sometidos a las limitaciones previstas en las normas comunitarias.

Estos factores, a través de los correspondientes coeficientes correctores que se determinan en los restantes artículos de este capítulo transformarán en las unidades liquidables de la explotación.

Art. 5.º 1. Para poder aplicar un sistema homogéneo adecuado a cada especie de ganado o tipo de cultivo se establecen coeficientes correctores que permiten calcular sus equivalencias en unidades de ganado mayor y unidades equivalentes de cultivo, respectivamente.

2. Asimismo se establecen otros coeficientes correctores, de acuerdo con la orientación técnico-económica de las explotaciones, a fin de compensar las diferencias de renta derivadas de la variabilidad de las limitaciones del medio natural.

3. Una vez aplicados los coeficientes correctores establecidos en los párrafos anteriores, que permiten homogeneizar las cabezas de ganado y la superficie agrícola útil, se guamarán los resultados obtenidos para determinar las unidades liquidables de la explotación.

Art. 6.º 1. Se entiende por unidad de ganado mayor (UGM), a los efectos de esta ayuda, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y los équidos de más de seis meses. Para otras edades y especies de ganado diferente se tendrán en cuenta las



de devolver las cantidades percibidas por la indemnización compensatoria, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero.

3. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, entre la Administración del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación y control.

4. La consignación o aportación de datos o documentos falsos o inexactos para la obtención de la indemnización compensatoria, dará lugar, igualmente, a la devolución de las cantidades percibidas, conforme se establece en el apartado 2, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

## CAPITULO VII

### Financiación

Art. 13. 1. La indemnización compensatoria básica, regulada en el presente Real Decreto, será financiada por la Administración del Estado con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las indemnizaciones compensatorias complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas serán financiadas con cargo a sus propios Presupuestos.

Art. 14: Los reembolsos que se realicen por la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), en consecuencia de esta acción común, se distribuirán entre las Administraciones Públicas de acuerdo con su participación en la financiación de la misma.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, aprobará anualmente la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Segunda.—Las cuantías de los módulos base que deben aplicarse en el año 1990 para la cuantificación económica de la indemnización compensatoria básica son las siguientes:

- 7.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado a) del artículo 1 de este Real Decreto.
- 4.000 pesetas para los términos municipales incluidos en el apartado b) del artículo 1 de este Real Decreto.

Tercera.—Dadas las especiales limitaciones naturales de las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, en el año 1990, la indemnización compensatoria básica de montaña se incrementará en un 100 por 100 en las explotaciones ubicadas en las mismas.

Cuarta.—Se modifica el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 1083/1986, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, quedando redactado en los siguientes términos:

«Dos. Los territorios homogéneos que se delimiten, y posteriormente se declaren, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo Uno, de la Ley 25/1982, por tener vocación predominantemente agrícola y no alcanzar los valores de altitud y pendiente establecidos en los apartados a) y b) de la misma disposición, pero en los que se den circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias equiparables a las existentes en las zonas de agricultura de montaña, tendrán la denominación de zonas equiparables.

Para la delimitación de estas zonas, su territorio deberá estar caracterizado por el cumplimiento simultáneo de los siguientes criterios:

- Una altitud mínima de 600 metros.
- Una pendiente, como mínimo, del 15 por 100, excepto para los municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los que el porcentaje de pendiente podrá reducirse al 12 por 100.»

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1083/1986, de 30 de mayo, por el que se modifica el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 1083/1986, de 31 de octubre, que regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9440** *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de junio de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, he tenido que disponer:

**Artículo 1.º** La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

**Art. 2.º** 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 466/1990, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990. En esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.
- b) Radicar la explotación de la que es titular en alguno de los términos municipales contemplados en el artículo 1.º del Real Decreto 466/1990.
- c) Residir habitualmente en el término municipal en el que se sitúa su explotación o en alguno de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identificación certificado de empadronamiento.
- d) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el artículo 2 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener el 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agrícola. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agrícola) y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará...

efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.

f) Asumir el compromiso de continuar en la actividad agraria al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 466/1990, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo, quedará eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.

g) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se justificará mediante títulos de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento o prueba normalmente admisible en derecho para tal fin. El censo ganadero de la explotación se acreditará mediante la documentación pertinente de que dicho ganado ha sido incluido en los programas sanitarios oficiales, o en su caso, mediante la certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o mediante la cartilla ganadera actualizada cuando exista el compromiso de inclusión en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

3. La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a los órganos de la explotación comunitaria certificar las características de la explotación, así como las cuotas de participación de cada uno de los asociados que soliciten la indemnización compensatoria.

Art. 3.º A efectos de la verificación y requerimiento, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 466/1990, la Administración competente, podrá exigir, en su caso, del petionario, la presentación de los justificantes oportunos.

Art. 4.º Las solicitudes para poder acceder a las indemnizaciones compensatorias básicas se formalizarán en el impreso cuyo modelo normalizado figura como anexo I de esta Orden y se presentarán, para su tramitación, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan percibido la indemnización compensatoria en el año anterior, utilizarán el formulario de solicitud informatizado, que se elaborará por la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

Art. 5.º A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 7.º del Real Decreto 466/1990, en el anexo II de esta Orden se relacionan las zonas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación, para el cálculo de las unidades liquidables de la misma.

Art. 6.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 466/1990, en el anexo III de la presente Orden se relacionan los municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales, según la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 7.º El órgano competente de cada Comunidad Autónoma resolverá la concesión de las indemnizaciones compensatorias básicas y remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias relación invidualizada de los beneficiarios a efectos del pago correspondiente. En el momento de proceder al abono, la Secretaría General de Estructuras Agrarias procederá a efectuar las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En el año 1990 las solicitudes de la indemnización compensatoria básica se presentarán en el periodo comprendido entre el 25 de abril y el 31 de mayo, ambos inclusive.

Segunda.-Cuando las Comunidades Autónomas establezcan indemnizaciones compensatorias complementarias, la documentación correspondiente deberá ser remitida a la Secretaría General de Estructuras Agrarias para su presentación y tramitación ante los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea, a los efectos de los reembolsos previstos en el Reglamento (CEE) número 797/1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fechas 6 de marzo de 1985, 9 de junio de 1986 y 21 de julio de 1987, por las que se delimitan las superficies susceptibles de ser declaradas zonas de montaña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

PESCA  
ION

la que se desam  
bril, por el que se  
en determinadas

reto 466/1990, de  
mpensatoria en de  
ro de Agricultura,  
le su competencia  
ción.  
ido en el artículo  
nsejo, de 12 de  
grarias, he tenido

las normas de  
ción compensat  
i en el Real De

el artículo 3.º del  
plir los siguientes

al como se define  
Decreto 466/1990  
solicitud el núm

titular en alguno  
ulo 1.º del Real De

municipal en el que  
límites. Este m  
nal de identidad

o se define en el  
en su caso, objet  
ie de la actividad  
r general, me  
de alta en el  
omos (actividad  
las de la hoja de  
la última declar

cas.  
les no maderables  
áreas, o mantene  
imo de dos unida  
cie se computar

ANEXO II

Las desfavorecidas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación

1. Por producción de trigo duro: Las provincias de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza.

2. Por producción de trigo blando: Las comarcas integradas por los municipios que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982, perteneciente a las provincias siguientes:

Alicante: Todas las de la provincia.  
Barcelona: Bergada, Bagés, Osona, Vallés Oriental y Vallés Occidental.

Cádiz: Campiña de Cádiz.

Córdoba: Las Colonias y Campiña Alta.

Gerona: La Selva.

Lérida: Valle de Arán, Pallars-Ribagorza, Alto Urgel, Conca, Solsona, Noguera, Segarra.

Navarra: Cantábrica-Baja Montaña, Alpina, Tierra Estella.

La Rioja: Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Rioja Media.

Sevilla: Todas las de la provincia.  
Tarragona: Segarra.

3. Por producción de vino: Las provincias de Badajoz, Barcelona, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huelva, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, La Rioja, Sevilla y Tarragona.

ANEXO III

Relación de municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales

Asturias: Amieva, Cabrales, Cangas de Onís y Onís.

Huesca: Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla.

León: Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón.

Las Palmas: Tías.

Santa Cruz de Tenerife: Adeje, Angulo, Alajeró, Arico, Barlovento, Breña Alta, Buenavista del Norte, Fasná, Garafía, Garachico, Gran Canaria, Icod de los Vinos, La Guancha, Guía de Isora, Güimar, Hermigua, Icod de los Vinos, La Orotava, El Paso, Puntagorda, Puntallana, Los Realejos, San Andrés y Sauces, San Juan de la Rambla, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de La Palma, Santiago del Teide, Tijarafe, Vilaflor, Gran Rey, Vallehermoso y Vilaflor.

6. 87

CONSEJO

...to el Tratado  
...uropea y, en  
...ta la propu  
...to el dicta  
...to el dicta  
...considerando  
...en cambiado  
...orientación  
...necesidad d  
...sectores es  
...considerando  
...estructuras del  
...adaptarse a es  
...ue la nueva e  
...e los precios  
...rentas agr  
...considerando  
...de alcanza  
...tas accione  
...artículo 6 del  
...e 21 de abri  
...lítica agríco  
...constituye el  
...dos con el fi  
...el Tratado ;  
...considerando  
...ompletar la  
...CEE) nº 797/  
...ativo a la m  
...e (?) cuya ú  
...mento (CEE)  
...considerando  
...ular a los ag  
...nsión y a u  
...DO nº C 22  
...DO nº C 21  
...DO nº C 32  
...DO nº L 94  
...DO nº L 36  
...DO nº L 93  
...DO nº L 15



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1760/87 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1987

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 797/85, 270/79, 1360/78 y 355/77 en lo relativo a las estructuras agrarias y la adaptación de la agricultura a la nueva situación de los mercados y conservación del espacio rural

CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

vista la propuesta de la Comisión (1),

visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

considerando que las realidades de los mercados agrarios han cambiado y seguirán haciéndolo con motivo de la orientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos de la nueva orientación de la política de los mercados y que los precios puede producir, especialmente en cuanto a las rentas agrarias;

considerando que, para que la política de estructuras pueda alcanzar dichos objetivos, es conveniente adoptar ciertas acciones comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/85 (5), establecidos con el fin de conseguir los objetivos del artículo 39 del Tratado;

considerando que es conveniente en particular adaptar y completar la acción común creada por el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (6) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2224/86 (7);

considerando que un régimen de ayudas tendente a estimular a los agricultores para que procedan a una reconversión y a una extensificación de la producción puede

contribuir a adaptar los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, en particular aquellos que son excedentarios;

Considerando que durante un primer período la aplicación del régimen de extensificación puede limitarse a los sectores de los cereales, de la carne de vacuno y del vino;

Considerando que conviene prever una compensación en función de la disminución efectiva de la producción que permita el mantenimiento de la renta de los agricultores que se han comprometido a disminuir la producción;

Considerando que la indemnización destinada a compensar las desventajas naturales permanentes en las zonas indicadas por la Directiva 75/268/CEE del Consejo (8), modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 797/85, constituye un instrumento indispensable no sólo para contribuir al mantenimiento de las rentas agrarias, y así al mantenimiento de las explotaciones agrícolas en dichas zonas, sino también, y al mismo tiempo, para apoyar la adaptación y la reorganización de dichas explotaciones;

Considerando que la ampliación y el reforzamiento de esta medida pueden aumentar aún más sus efectos y permitir tener mejor en cuenta el grado de las desventajas naturales permanentes y de los servicios prestados por los agricultores;

Considerando que es conveniente que sean los Estados miembros quienes se encarguen de fijar dicha indemnización, no sólo en función de la gravedad de las desventajas naturales permanentes, sino también teniendo en cuenta la situación económica y de renta de las explotaciones agrícolas;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad en la indemnización compensatoria debe limitarse en función del objetivo de rentas perseguido por el presente Reglamento;

Considerando que los agricultores situados en zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, pueden

- (1) DO nº C 273 de 29. 10. 1986, p. 3.
- (2) DO nº C 227 de 8. 9. 1986, p. 110.
- (3) DO nº C 328 de 22. 12. 1986, p. 37.
- (4) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
- (5) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.
- (6) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.
- (7) DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 4.

(8) DO nº L 228 de 19. 5. 1975, p. 1.



ejercer una verdadera función al servicio del conjunto de la sociedad y que el establecimiento de medidas especiales puede estimular a los agricultores a introducir o a mantener métodos de producciones agrícolas compatibles con las exigencias crecientes de la protección del medio ambiente o de la conservación del espacio natural, y al mismo tiempo, contribuir así, mediante una adaptación de la orientación de sus explotaciones, a la realización del objetivo de la política agrícola en materia de restablecimiento del equilibrio en el mercado de ciertos productos agrícolas;

Considerando que las medidas destinadas a estimular la repoblación forestal de las superficies agrícolas deben reforzarse;

Considerando que es conveniente diversificar las medidas de formación agrícolas existentes, con el fin de permitir a los agricultores la adaptación de sus explotaciones, especialmente en lo relativo a la reorientación de la producción, la aplicación de los métodos de producción compatibles con la exigencia de la protección del espacio natural y la repoblación forestal de las superficies agrícolas;

Considerando que la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 270/79 del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativo al desarrollo de extensión agraria en Italia<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3768/85<sup>(2)</sup>, no ha producido los efectos deseados e indispensables para la adaptación de la agricultura en dicho Estado miembro; que es conveniente, por tanto, adaptar esta acción con el fin de proporcionar un marco más flexible a los sistemas de formación de los agentes de extensión y de su distribución prevista actualmente;

Considerando que la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa a las agrupaciones de productores y sus uniones<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3827/85<sup>(4)</sup>, puede, por sus características, contribuir a la necesaria adaptación del agricultor, sobre todo en lo relativo a la calidad de los productos agrícolas en ciertas regiones de la Comunidad; que, por tanto, es conveniente prorrogar la duración prevista de dicha acción, y al mismo tiempo, reforzarla;

Considerando que el estímulo de proyectos piloto o experimentales relativos a la transformación o a la comercialización de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica, puede aumentar la eficacia de la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, sobre una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3827/85, con el fin de lograr una mejor realización de los objetivos de dicho Reglamento en cuanto a las adaptaciones y orientaciones de la agricultura, que las consecuencias económicas de la política agrícola común han hecho necesarias,

(1) DO n° L 38 de 14. 2. 1979, p. 6.

(2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

(3) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

(4) DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 1.

(5) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 797/85 queda modificado en los términos siguientes:

(1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

#### • Artículo 1

1. Con el fin de ayudar a la adaptación y orientación de la agricultura en la Comunidad, y permitir así su continuo desarrollo, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, que los Estados miembros deberán aplicar y cuyos objetivos son los siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones mediante una evolución y una reorganización de sus estructuras;
- iii) mantener una Comunidad agrícola viable, inclusive en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y a la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura;

2. De acuerdo con el título VIII, la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, denominado en lo sucesivo «Fondo», en la acción mencionada en el apartado 1 se refiere a las medidas relacionadas con:

- a) los regímenes destinados a estimular la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las inversiones en las explotaciones agrícolas y la instalación de jóvenes agricultores;
- c) otras medidas en favor de las explotaciones agrícolas relativas a la introducción de una contabilidad, así como el establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- d) las medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas;
- e) las medidas específicas tendentes a la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio natural;
- f) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas;
- g) la adaptación de la formación profesional a las necesidades de una agricultura moderna.

(2) Después del artículo 1 se inserta el título siguiente:

### • TÍTULO 01

Reconversión y extensificación de la producción

#### Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros implantarán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión y la extensificación de la producción.

Dicho régimen comprenderá:

a) una ayuda en favor de la reconversión de los productos hacia productos no excedentarios.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, aprobará antes del 31 de diciembre de 1987 la lista de los productos hacia los que se admitirá una reconversión, así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda;

b) una ayuda en favor de la extensificación para los productos excedentarios. Se considerarán excedentarios aquellos para los que, a nivel comunitario y de modo sistemático, no existen posibilidades de comercialización normales no subvencionadas. Hasta el 31 de diciembre de 1989, la aplicación del régimen puede limitarse a los sectores de los cereales, de la carne de vacuno y del vino. Asimismo, los Estados miembros podrán conceder dichas ayudas para favorecer la extensificación de otros productos.

2. Se entenderá por extensificación con arreglo a la letra b) del apartado 1, la disminución de la producción del producto de que se trate en al menos 20 % sin que aumenten las capacidades de las otras producciones excedentarias tal como se definen en el apartado 1. No obstante, se admitirá dicho aumento a prorrata de un posible aumento de la superficie agrícola útil de la explotación. Cuando la disminución de la producción se realice mediante la sustracción de superficies agrícolas a la producción agrícola, dichas superficies podrán dejarse en barbecho con posibilidad de rotación, repoblarse forestalmente o utilizarse con fines no agrícolas.

3. A petición justificada, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá autorizar que un Estado miembro no aplique el régimen en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación desaconsejen una reducción de la producción.

La Comisión adoptará, según el procedimiento del artículo 25, las normas de desarrollo y, en particular, los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

4. Se autoriza a Portugal para que no aplique el régimen contemplado en el apartado 1 durante la primera etapa de la adhesión.

#### Artículo 1 ter

1. Por lo que respecta a la ayuda en favor de la extensificación de la producción, los Estados miembros determinarán:

a) las condiciones de la concesión de la ayuda; éstas deberán incluir la condición de que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 bis y al menos por un período de cinco años:

— en lo que se refiere a los cereales, la superficie dedicada a dicha producción disminuirá por lo menos un 20 %;

— en lo que se refiere a la producción de la carne de vacuno, el número de unidades de ganado disminuirá en un 20 %;

— en lo que se refiere a la producción de vino, el rendimiento por hectárea disminuirá el 20 %.

La Comisión podrá autorizar a un Estado miembro a aplicar otras modalidades de disminución de la producción siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 bis.

b) llegado el caso, las modalidades de disminución para los demás productos;

c) el período de referencia según la producción afectada para el cálculo de la disminución;

d) el compromiso que deberá suscribir el beneficiario, en especial con miras a una verificación de que se ha reducido efectivamente la producción;

e) la forma y el importe de la ayuda financiera en función del compromiso suscrito por el beneficiario y en función de las pérdidas de ingresos.

2. En caso de aplicarse en el sector lácteo el régimen previsto en el artículo 1 bis, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 804/68<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87<sup>(2)</sup>. Las cantidades de referencia suspendidas en virtud del presente apartado no podrán ser objeto de una nueva afectación o asignación mientras dure su suspensión.

El importe elegible de la prima pagada en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, se deducirá del importe elegible de la ayuda otorgada en aplicación del artículo 1 bis.

3. Con arreglo al procedimiento del artículo 25, la Comisión determinará las condiciones de aplicación y, en particular, los importes máximos elegibles con arreglo al Fondo, sobre la base del precio de intervención de los cereales, teniendo en cuenta los costes de producción y los coeficientes aplicables a los demás productos.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5. .

(3) En el artículo 6, la primera frase del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

• 4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos previstos en el apartado 2 del artículo 4 y el artículo 5 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada. •

## 4) En el artículo 8:

## i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

• 1. Quedarán prohibidas las ayudas a las inversiones en explotaciones agrícolas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 6 cuyo importe sea superior a las cantidades determinadas en el apartado 2 del artículo 4 incrementado, en su caso, con la ayuda contemplada en el punto 2 del artículo 7, con excepción de las ayudas destinadas a:

- la construcción de los edificios de explotación,
- el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público,
- los trabajos de mejora territorial,
- a las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente,

siempre que esos importes más elevados se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento y en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE. •;

## ii) en el apartado 2, se suprime el segundo guión;

## iii) en el párrafo segundo del apartado 4, se suprime el primer guión;

## iv) en el apartado 5, se añade el quinto guión siguiente:

- — a las medidas de ayuda para las inversiones relativas a la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la producción, •.

## 5) En el apartado 5 del artículo 12, la cifra « 12 000 » se sustituye por la cifra « 36 000 ».

## 6) En el artículo 15:

## i) el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 se completa con la frase siguiente:

• No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad particular de las limitaciones naturales permanentes lo justifiquen, el importe total de la indemnización concedida podrá aumentarse en 120 ECU por UGM y por hectárea. •;

## ii) la letra b) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

• b) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

- i) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo,

— excepto la superficie dedicada a la producción de trigo duro en las zonas que no sean las mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3103/76 (1);

— excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;

## ii) en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación;

## iii) en lo relativo a las zonas agrícolas desfavorecidas mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar 101 ECU por hectárea. No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a 120 ECU por hectárea. •;

(1) DO n° L 351 de 21. 12. 1976, p. 1. •

## iii) el apartado 1 se completa con la letra siguiente:

• c) Los Estados miembros podrán regular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor beneficiario de la indemnización compensatoria. •;

## iv) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

• 3. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria efectúe la repoblación de la totalidad o de una parte de las hectáreas que sirven de base al cálculo de la indemnización, los Estados miembros podrán conceder una indemnización compensatoria, calculada sobre la base del número de hectáreas de tierras agrícolas útiles y repobladas, durante un plazo máximo de 20 años a partir de la repoblación, siempre que la indemnización no exceda el límite máximo previsto en la letra a) del apartado 1. •;

## v) se añade el apartado siguiente:

• 4. El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la indemnización compensatoria concedida con arreglo al presente artículo quedará fijado en un 50 % de la renta de referencia por UTH, establecida de conformidad con el apartado 3 del artículo 2. •

## 7) El título V se sustituye por el texto siguiente:

TÍTULO V

Ayudas en las zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales así como desde el punto de vista de la conservación del espacio natural y del paisaje

Artículo 19

Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrícolas de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, los Estados miembros podrán introducir un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

Artículo 19 bis

El régimen de ayudas mencionado en el artículo 19 se refiere a una prima anual por hectárea, concedida a los agricultores en las zonas contempladas en el artículo 19 que se comprometan, en el marco de un programa específico para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o a mantener unas prácticas de producción agrícola compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Artículo 19 ter

Los Estados miembros determinarán las zonas previstas en el artículo 19. En función de los objetivos que se quieran alcanzar, definirán las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje. Asimismo, fijarán las reglas y los criterios que se deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el artículo 19 bis, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y/o a la densidad de ganado exigida. Igualmente establecerán el importe y la duración de la prima, que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

Artículo 19 quater

El importe máximo elegible con arreglo al Fondo de la prima anual por hectárea mencionada en el artículo 19 bis se fija en 100 ECU por hectárea afectada por el compromiso mencionado en el artículo 19 bis. En los casos en que la prima anual se conceda a un beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 15, el importe máximo de la prima anual elegible con arreglo al Fondo se elevará a 60 ECU por hectárea.

En el artículo 20:

i) en el apartado 1, después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

• La ayuda para la repoblación forestal mencionada en el párrafo primero podrá concederse igualmente a los agricultores beneficiarios de la ayuda para la extensificación prevista en el artículo 1 bis, así como a las asociaciones o cooperativas forestales o a las comunidades que procedan a la repoblación de las superficies agrícolas pertenecientes a las categorías de agricultores contempladas en el presente artículo. •;

ii) en el apartado 2, la cifra « 1 400 » se sustituye por « 1 800 ».

9) En el artículo 21:

i) el primer guión del párrafo segundo del apartado 1 se completa con el texto siguiente:

«... así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada. •;

ii) la primera frase del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 serán elegibles con arreglo al Fondo hasta un importe de 7 000 ECU por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales 2 500 ECU estarán reservados a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas. •

10) En el artículo 26:

i) se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

« 1. Serán elegibles con arreglo al Fondo los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 bis, 1 ter, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 bis, 1 ter, 3 a 7, 13 a 17, 19 a 20. El porcentaje será de:

— un 50 % para las ayudas a las inversiones contempladas en los artículos 3 y 4 y relativas a las zonas desfavorecidas del Oeste de Irlanda, de Grecia y del Mezzogiorno italiano, incluidas las islas, así como el conjunto del territorio portugués;

— un 50 % para las ayudas especiales a los agricultores menores de 40 años, mencionadas en el artículo 7;

— un 50 % para las ayudas previstas en los artículos 14 y 17 relativas a las regiones de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y a los departamentos franceses de Ultramar.

Además, el Fondo podrá reembolsar a los Estados miembros hasta un 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 9 a 12 y 21; en las regiones, con arreglo al apartado 1 del artículo 13, de Grecia, de Irlanda, de Italia, y de los departamentos franceses de Ultramar, así como en el conjunto del territorio portugués, el porcentaje podrá llegar a un 50 % de los gastos elegibles para la acción contemplada en el artículo 21.º;

ii) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

• El Consejo, cuando establezca la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas de España con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, determinará aquellas para las que se eleva a 50 % el porcentaje de reembolso con arreglo a las medidas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17 y 21.º

11) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

#### « Artículo 31

1. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del presente Reglamento, con excepción de los aspectos regulados por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión se alejan de las previstas en los mismos, o cuyos importes excedan de los límites previstos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CEE, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado CEE no se aplicarán a las medidas de ayudas reguladas por los artículos 3 a 6, punto 2) del párrafo segundo del artículo 7, apartados 2, 3 y 4 del artículo 8, y por el artículo 13.º

#### Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 270/79 se modifica de la forma siguiente:

1) En el apartado 1 del artículo 2 se añade el texto siguiente al final de la letra a):

«... o garantizado por organizaciones profesionales agrícolas reconocidas por el Estado para la formación de los agentes de extensión;»

2) En el artículo 3:

i) en el punto 1, se inserta la letra siguiente:

• b bis) las organizaciones profesionales agrícolas admitidas por el Estado para la formación de los agentes de extensión »;

ii) en el punto 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

• c) los servicios de extensión, incluidos los de las organizaciones profesionales en los que están destinados los divulgadores, así como las

modalidades de control que les son aplicables. »;

iii) en el punto 2, la última línea de la letra d) se sustituye por el período de frase siguiente:

• por los servicios u organizaciones contemplados en la letra c). »

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

• 1. Los cursos de formación contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 deberán permitir a las personas que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6 adquirir los conocimientos suficientes, según sus funciones, especialmente en los siguientes ámbitos:

- técnicas de extensión agraria;
- técnicas de gestión de explotaciones agrícolas;
- técnicas de elaboración de planes de mejora material de la explotación con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CEE) n° 797/85 (1);
- técnicas y métodos de la mejora cualitativa de la producción;
- prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales;
- técnicas de elaboración y de realización de los programas o medidas contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, así como los demás temas relacionados con dichos programas o medidas;
- psicología y sociología rural; »
- prácticas de utilización de nuevas tecnologías informáticas o telemáticas para la información y la extensión agraria.

(1) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.º

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

#### « Artículo 8

1. Los agentes de extensión formados con arreglo a lo previsto en el artículo 7 se emplearán en el marco de la realización de los programas o medidas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.

2. Italia velará por que al menos un 60 % de los agentes de extensión formados con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 sean empleados en el Mezzogiorno. Además, Italia velará por que dichos agentes de extensión se distribuyan de una forma armoniosa en las diversas zonas, en función de la situación existente en las zonas y de las necesidades que se deriven.

3. Si fuera necesario, Italia comunicará cada año:

- las disposiciones tomadas con el fin de garantizar que las actividades ejercidas por los agentes de extensión se dediquen enteramente a dicha misión con exclusión de toda actividad administrativa o de otro tipo no relacionada con la extensión;
- la distribución de los agentes de extensión formados cada año en las diversas zonas, repartida según agentes de extensión polivalentes, agentes de extensión especializados y supervisores de extensión.

La Comisión emitirá un dictamen sobre las cuestiones contempladas en el apartado 3, según el procedimiento previsto en el artículo 14.

Queda derogado el artículo 9.

En el artículo 11:

i) en la letra b) del apartado 1, se añadirá al final del segundo guión el período de frase siguiente:

«... (formados por los centros u organizaciones contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1»;

ii) el inicio del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Fondo reembolsará a Italia los gastos de empleo de los agentes de extensión según las condiciones siguientes:

el importe máximo elegible por agente de extensión (formado, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y nuevamente colocado según el artículo 8, será de 12.500 ECU».

### Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 1360/78 se modifica de la forma siguiente:

En el artículo 6:

i) en la letra b) del apartado 1, se sustituye el primer guión por el texto siguiente:

«... reglas comunes de producción, en particular en materia de calidad de los productos o de utilización de prácticas biológicas»;

ii) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) incluir en sus estatutos, al menos, la obligación por parte de los productores, miembros de agrupaciones, y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión, de sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que se adhieran a la agrupación o a la unión, según las reglas de aportación y comercialización establecidas y controladas por la agrupación o por la unión respectivamente.

Los Estados miembros podrán admitir que esta obligación se sustituya por la de hacer sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización para los productos para los que sean reconocidos por la agrupación o por la unión respectivamente, bien a su nombre y por su cuenta, bien por su cuenta pero en nombre de la agrupación o de la unión, bien en nombre y por cuenta de la agrupación o de la unión. La agrupación o la unión podrán, no obstante, autorizar a sus miembros a sacar al mercado una parte de la producción, con arreglo a lo previsto en el párrafo primero.

Por lo que respecta a las agrupaciones de productores, dichas obligaciones no se aplicarán a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o consentido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que dicha agrupación haya sido informada; antes de la adhesión, sobre la extensión y la duración de las obligaciones así contraídas.»;

iii) en el apartado 3, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«... al mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos de que se trate procedentes de los miembros, a los que, según lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, las agrupaciones deberán representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de sus miembros,

— a la extensión territorial, incluido el mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios y a la parte del volumen nacional de producción del producto o grupos de productos de que se trate procedentes de las agrupaciones que las uniones deben representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de agrupaciones de productores miembros de la unión.»

2) En el artículo 10, se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante, el importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores reconocidos después del 1 de julio de 1985, para los cinco años posteriores a la fecha de su reconocimiento:

— será igual, en concepto del primer, del segundo, del tercero, del cuarto y del quinto año como máximo a un 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y un 2 % respectivamente, del valor de los productos procedentes de los miembros contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 y a los que afecte el reconocimiento y la salida al mercado;

— no podrá superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la agrupación de que se trate;

— se pagará en fracciones anuales, como máximo durante el período de siete años posteriores a la fecha del reconocimiento.»

3) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La duración prevista para la realización de la acción común terminará el 31 de diciembre de 1991.»

### Artículo 4

El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 355/77 se completa con el párrafo siguiente:

«No obstante, podrán establecerse excepciones a las condiciones previstas en las letras a) y c) si un proyecto afectare a la comercialización o la transformación de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica y si dicho proyecto tuviere un carácter piloto o experimental.»

*Artículo 5*

Los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

*Artículo 6*

Las medidas contempladas en el artículo 1, punto 2, en lo que se refiere a la extensificación y puntos 6 y 7 serán aplicables por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

Antes de que termine el tercer año, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación, incluida la evolución de los gastos.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá antes de la expiración de dicho plazo sobre la prórroga de dichas medidas.

A falta de decisión en dicha fecha, el período de aplicación de dichas medidas se prorrogará durante dos años.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CEE) N° 1094/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 797/85 y 1760/87 en lo relativo a la retirada de tierras de la producción y a la extensificación y reconversión de la producción

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que las realidades de los mercados agrarios han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agrícola común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;

Considerando que, con el fin de que la política de estructuras pueda alcanzar los objetivos marcados, conviene adaptar y completar la acción común instaurada por el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87 <sup>(5)</sup>;

Considerando que un régimen de retirada de las tierras de cultivos herbáceos puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de retirada a todas las tierras de cultivos herbáceos dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que, no obstante, conviene excluir del régimen las tierras dedicadas, hasta ahora, a cultivos no sujetos a una organización común de mercados; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la retirada de por lo menos el 20 % de las tierras de cultivos herbáceos durante un período mínimo de cinco años, con la posibi-

lidad para el beneficiario de rescindir su compromiso al cabo de tres años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deberían prever las medidas pertinentes, si es necesario con cargo al beneficiario, para mantener en buenas condiciones agronómicas las tierras retiradas;

Considerando que, en aras de la utilización racional de los recursos agrícolas comunitarios, es conveniente permitir que los Estados miembros autoricen, durante tres años y con carácter experimental, la utilización de las tierras retiradas como pastos con fines de una ganadería extensiva o para la producción de lentejas, guisantes y vicias; que, en ambos casos, la ayuda debe adaptarse a la pérdida de renta reducida;

Considerando que conviene que se deje a los Estados miembros la tarea de determinar el importe de la ayuda por hectárea de tierra retirada, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las normas de desarrollo del presente régimen; que, por un lado, las ayudas deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a retirar una parte de sus tierras de la producción; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la retirada de las tierras; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes máximo y mínimo;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente suplementario a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos, conviene eximirlos de una parte, correspondiente a 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3989/88 <sup>(7)</sup>, así como de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

<sup>(1)</sup> DO n° C 51 de 23. 2. 1988, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° C 94 de 11. 4. 1988.

<sup>(3)</sup> DO n° C 95 de 11. 4. 1988, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.



Considerando que, para tener en cuenta la diversidad de las situaciones de las regiones de la Comunidad, se deberá establecer un baremo por el que se adapte el porcentaje del reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola;

Considerando que la instauración del régimen de retirada necesita algunas adaptaciones del régimen de ayudas a la reconversión y extensificación implantada por el Reglamento (CEE) n° 1760/87; que, en aras de una mayor transparencia, parece oportuno proceder a una adaptación de las disposiciones vigentes en la materia sin por ello modificar en lo esencial el régimen de ayudas a la reconversión y a la extensificación existente;

Considerando que el régimen de retirada, al tiempo que se integra en la acción común para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura, prevista por el Reglamento (CEE) n° 797/85, tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado; que, por consiguiente, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización; que, por estas razones, conviene prever que el régimen de retirada se considere al mismo tiempo como acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3183/87<sup>(2)</sup>, y como intervención con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento y sea pues financiando a partes iguales por las secciones de Garantía y de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que, sin embargo, para facilitar la gestión administrativa y financiera del régimen, conviene, de forma excepcional, aplicar para los gastos financiados por la sección Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la sección Garantía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 797/85 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

• La acción común comprenderá medidas consideradas al mismo tiempo como intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70. •;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

• De acuerdo con el título VIII, la participación a partes iguales de las secciones Garantía y Orientación del Fondo, en la acción común, contemplada

en el apartado 1, se refiere a las medidas relacionadas con el régimen destinado a fomentar la retirada de tierras; en lo que se refiere a la parte de los gastos financiados por el Fondo sección Orientación, las normas financieras de desarrollo de la acción común son, con carácter excepcional, las que se aplican a la sección Garantía. •.

2. El Título OI «Reconversión y extensificación de la producción» se sustituye por los títulos siguientes:

#### TÍTULO OI

#### Retirada de las tierras de cultivos herbáceos

##### Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos.

2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la retirada cualquier tierra de cultivo herbáceo, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivada durante un período de referencia que se deberá determinar. Se excluyen de dicho régimen aquellas tierras utilizadas para producciones no sometidas a una organización común de mercados.

3. Las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción deberán representar por lo menos el 20 % de las tierras de cultivo, a las que se refiere el apartado 2, de la explotación en cuestión. Durante un período de por lo menos cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años, deberán dejar de cultivarse:

- dejándose en barbecho, con posibilidades de rotación,
- dedicándose a la repoblación forestal, o
- utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Podrá figurar entre dichas medidas la obligación para el agricultor de garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola retirada a la producción con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Los Estados miembros podrán autorizar, en la totalidad o en una parte de su territorio, la utilización de las tierras de cultivos herbáceos que dejen de producir:

- a) como pastos, para un uso ganadero extensivo;
- b) para la producción de lentejas, garbanzos y vicias.

La autorización de los Estados miembros prevista en el párrafo tercero estará limitada a tres años a partir del 30 de abril de 1988. Antes de que finalice dicho plazo, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicha autorización.

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(2) DO n° L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

4. Los Estados miembros determinarán:

- a) el importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de tierra retirada, en función de las subsiguientes disminuciones de renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago. La cantidad máxima de la ayuda se fija en 600 ECU por hectárea y año y la cantidad mínima se fija en 100 ECU por hectárea y año. En casos excepcionales, la Comisión puede, según el procedimiento previsto en el artículo 25, fijar la cantidad máxima en 700 ECU por hectárea y año.

En caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el importe de la ayuda se adaptará habida cuenta de las menores pérdidas de renta;

- b) el período de referencia contemplado en el apartado 2;
- c) el compromiso contraído por el beneficiario que permita, en particular, la verificación de que se ha reducido efectivamente la superficie cultivada en el conjunto de la explotación.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que retiren por lo menos el 30 % de sus tierras de cultivos herbáceos se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria establecida en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Las normas de desarrollo de dicha exención se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en los artículos 4 y 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará, antes del 30 de abril de 1988, las normas de desarrollo del presente Título y, en concreto:

- la superficie mínima que deberá retirarse;
- en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3, el límite de densidad de ganado por hectárea de pasto, así como el porcentaje de reducción de la ayuda contemplada en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 4;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda:

— los criterios para la definición del beneficiario así como para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2.

## TÍTULO 02

### Extensificación de la producción

#### Artículo 1 *ter*

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán limitar el régimen a los sectores de la carne de vacuno y del vino.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de por lo menos cinco años, de la producción del producto de que se trate en por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades de otros productos excedentarios. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos. Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en por lo menos un 20 % el rendimiento por hectárea;
- b) el importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago;
- c) el período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción;
- d) el compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) n° 704/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 (\*\*). Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.

El importe elegible de la indemnización pagada en virtud del Reglamento (CEE) n° 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 704/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de desarrollo del presente Título y, en particular, los importes de ayuda anual máxima elegible con cargo al Fondo.

#### TÍTULO 03

#### Reconversión de la producción

##### Artículo 1 *quater*

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establece la lista de los productos hacia los que se puede admitir una reconversión así como las condiciones y las modalidades de la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente Título no pueden beneficiarse para las tierras en cuestión de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 02.

4. La Comisión aprueba, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las normas de desarrollo del presente Título.

(<sup>1</sup>) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(<sup>2</sup>) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

3. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 20, las palabras « de la ayuda a la extensificación prevista al artículo 1 *bis* » se sustituyen por la palabras « ayudas a la retirada de tierras de cultivos herbáceos y a la extensificación previstas en los artículos 1 *bis* y 1 *ter*. »

4. En el artículo 26:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Serán elegibles con cargo al Fondo (sección Orientación) los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21. Serán elegibles con cargo al Fondo (secciones Garantía y Orientación) los gastos efectuados por los

Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en el artículo 1 *bis* »;

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

« El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en los artículos 1 *ter*, 1 *quater*, 3 a 7, 13 a 17, 19 y 20. »;

c) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:

« El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en el marco de las acciones previstas en el artículo 1 *bis* según los tipos siguientes:

— 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 200 ECU por hectárea y año;

— 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU y hasta 400 ECU por hectárea y año;

— 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 400 ECU por hectárea hasta 600 ECU por hectárea y año;

y en caso de que se produzca la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 *bis* según los tipos siguientes:

— 50 % para la parte de la ayuda que no exceda 100 ECU por hectárea y año;

— 25 % para la parte de la ayuda que exceda de 100 ECU y hasta 200 ECU por hectárea y año;

— 15 % para la parte de la ayuda que exceda de 200 ECU hasta 300 ECU por hectárea y año ».

5. En los apartados 1 y 2 del artículo 31, los términos « por los artículos 3 a 6 » se sustituirán por los términos « por los artículos 1 *bis*, 3 a 6. »

6. Se insertarán los siguientes párrafos tras el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32:

« Por lo que se refiere al Título 01, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento en un plazo de dos meses después de la entrada en vigor de las normas de desarrollo de este régimen, contempladas en el apartado 7 del artículo 1 *bis*.

Por lo que se refiere a los Títulos 02 y 03, los Estados miembros pondrán en vigor las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 1989. »

7. Se insertará el siguiente artículo:

##### « Artículo 32 bis

1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01, 02 y 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción. Por lo que se refiere a España, la Comisión podrá además tener en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas.

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

Artículo 2

Queda derogado el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1760/87.

2. Se autoriza a la República Portuguesa a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H.-D. GENSCHER

REGLAMENTO (CEE) N° 1272/88 DE LA COMISIÓN  
de 29 de abril de 1988

por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el ~~abandono de tierras arables~~

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1137/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 *bis*,

Considerando que, para lograr una correcta definición de las tierras arables que pueden beneficiarse de una ayuda para abandono, es conveniente recurrir a las definiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrarias durante el periodo 1988-1997<sup>(3)</sup>, así como a la Decisión 83/161/CEE de la Comisión, de 4 de julio de 1983, por la que se fijan las definiciones referentes a la lista de características y a la lista de productos agrarios para la realización de una encuesta «Estructuras 1983» en el marco de un programa de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrarias<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en caso de asociación entre cultivos en tierras arables y cultivos permanentes, es conveniente establecer que las tierras en cuestión puedan recibir una ayuda para abandono siempre y cuando las superficies utilizadas como tierras arables representen, como mínimo, un 50 %; que, no obstante, es preciso excluir un aumento de producción de los cultivos permanentes en dichas tierras;

Considerando que los Estados miembros deberían establecer el período de referencia durante el que se cultivaron realmente las tierras arables, tomando en consideración las condiciones específicas de producción en sus territorios; que, para garantizar la aplicación uniforme del régimen, es conveniente establecer que dicho período se sitúe entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988 y que el período tenga una duración mínima de una campaña agraria; que, además, para evitar cualquier utilización de tipo especulativo, es necesario excluir del régimen las superficies que se han convertido recientemente en tierras arables;

Considerando que es necesario definir las medidas indispensables para el mantenimiento de unas condiciones agronómicas correctas en las tierras abandonadas;

Considerando que es conveniente establecer las obligaciones del beneficiario de la ayuda en caso de que las tierras abandonadas se utilicen como pastos para la ganadería extensiva; que es necesario garantizar que tales pastos corresponden a prados permanentes constituidos por plantas poco productivas, que los fertilizantes que reciben son únicamente naturales, salvo durante el período de preparación y siembra del prado, y que soportan un bajo número de cabezas de ganado; que, habida cuenta del hecho de que la ganadería extensiva normalmente se practica en el conjunto de la explotación y con vistas a garantizar los controles necesarios de dicha práctica, es indispensable establecer límites de densidad del ganado para el conjunto de la explotación o bien el compromiso de no aumentar el número inicial de unidades de ganado mayor;

Considerando que es preciso determinar las indicaciones mínimas que deben incluirse en una solicitud de ayuda; que, para facilitar los controles necesarios, el solicitante debe, en particular, comprometerse a permitir el acceso a su explotación a las autoridades competentes, y a no oponer ningún obstáculo a dichos controles;

Considerando que es necesario tener en cuenta los casos en que el agricultor no es propietario de la explotación y, en particular, los casos en que la explotación está sujeta a un arrendamiento rural, estableciendo las condiciones mínimas para evitar cualquier tipo de especulación vinculada a la entrada en vigor del presente régimen que condujera a la interrupción o a la no renovación de los arrendamientos rurales;

Considerando que, para efectuar una correcta evaluación de la disminución de renta provocada por el abandono de tierras, los Estados miembros deberán establecer la ayuda teniendo en cuenta especialmente las condiciones de producción en las diversas regiones o zonas, las obligaciones del beneficiario para mantener unas condiciones agronómicas correctas, la protección del medio ambiente y el mantenimiento del espacio natural y los ingresos que se derivan de una utilización extra-agraria; que, en caso de que las superficies abandonadas se utilicen como pastos o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, parece adecuado establecer un porcentaje de reducción de la ayuda situado entre un 40 y un 60 %, con objeto de tomar en consideración la menor disminución de la renta;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones en caso de que se aumente la superficie o se traspase la explotación durante el período en que esté vigente el compromiso; que, además, para garantizar la flexibilidad del régimen, resulta oportuno permitir al beneficiario que solicite determinadas modificaciones por lo que respecta a su compromiso;

<sup>(1)</sup> DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 251 de 12. 9. 1983, p. 100.

Considerando que es preciso determinar los controles que deberán efectuar los Estados miembros; que, además, resulta indispensable que los Estados miembros adopten medidas eficaces para sancionar el incumplimiento de los compromisos suscritos por el beneficiario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el presente Reglamento se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables.

#### Artículo 2

1. Con arreglo al presente Reglamento, por tierras arables se entenderá las tierras arables enumeradas en la letra D del Anexo del Reglamento (CEE) n° 571/88 y definidas en el Anexo de la Decisión 83/461/CEE de la Comisión, con exclusión de las tierras contempladas en el punto D/21 y de las tierras en que se cultiven productos no sujetos a una organización común de mercado.

2. En caso de asociación entre cultivos en tierras arables y cultivos permanentes, la superficie agraria utilizada se distribuirá entre las producciones vegetales, proporcionalmente a la utilización del suelo por aquéllas y, si las superficies utilizadas como tierras arables representan un 50 % como mínimo, podrán ser objeto de abandono de tierras, siempre y cuando no aumenten las capacidades de producción de los cultivos permanentes.

#### Artículo 3

1. El período de referencia contemplado en el apartado 2 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85 en el que se cultivaron realmente las tierras arables deberá referirse, como mínimo, a una campaña agraria comprendida entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988. No obstante, las superficies convertidas en tierras arables durante el primer semestre del año 1988 quedarán excluidas de la aplicación del régimen de ayuda contemplado en el artículo 1.

2. La superficie mínima que deberá retirarse de la producción será de una hectárea por explotación. No obstante, en el caso de Grecia, dicha superficie se reducirá a 0,5 hectáreas. Para lograr una aplicación eficaz del régimen, los Estados miembros podrán establecer que dicha superficie esté constituida por superficies contiguas y que posean una configuración adecuada.

3. La superficie que haya que retirar de la producción deberá representar, como mínimo, el 20 % de las tierras arables que formen parte de la explotación en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda.

#### Artículo 4

1. En caso de que las tierras que se retiren del cultivo se dejen en barbecho, con posibilidad de rotación, las

medidas destinadas a mantener buenas condiciones agronómicas en las tierras retiradas deberán incluir, en particular:

a) la prohibición:

- de esparcir desechos orgánicos, salvo en las tierras en que ello sea necesario para el mejoramiento del suelo con objeto de luchar contra la erosión o mantener la fertilidad;
- de utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, salvo aquéllos con un bajo tiempo de remanencia y previa autorización expresa de la autoridad competente;

b) la obligación:

- de crear o mantener una cubierta vegetal adecuada, en particular para prevenir la erosión y la lixiviación de los nitratos, la cubierta vegetal podrá mantenerse durante todo el año o enterrarse, habida cuenta de las condiciones de suelo y de clima;
- de garantizar un mantenimiento mínimo, principalmente de las hileras de árboles y los setos que ya hubiese a lo largo de las parcelas, así como de las corrientes y extensiones de agua existentes;
- de efectuar los trabajos mecánicos que requiera el suelo, especialmente para conservar la reserva hídrica y para luchar contra las malas hierbas.

2. En caso de utilización para fines extra-agrarios, las superficies retiradas de la producción no podrán ser utilizadas para producciones vegetales ni animales. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán adaptarse a los usos específicos.

3. Los Estados miembros podrán establecer la obligación, por parte del beneficiario, de garantizar el mantenimiento de la superficie agraria retirada de la producción con objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

#### Artículo 5

Si las superficies que se retiren de la producción se utilizan como pastos con vistas a la ganadería extensiva, el solicitante tendrá la obligación de:

a) en relación con la superficie que se haya abandonado:

- crear un prado permanente compuesto exclusivamente de una mezcla de especies y de variedades forrajeras con un bajo nivel de productividad;
- no regar;
- no esparcir materias fertilizantes minerales ni orgánicas como complemento de las deyecciones de los animales que se hallen en los pastos, salvo durante el período de preparación y siembra del prado;
- no utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, salvo durante el período de preparación y siembra del prado;
- limitarse a un corte anual, para la producción de heno destinado a los animales de la explotación;

b) en relación con el conjunto de la explotación :

- no superar una unidad de ganado mayor (UGM) de ganado herbívoro por hectárea de superficie forrajera total (SFT);
- o no aumentar el número inicial de UGM.

#### Artículo 6

1. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, las superficies dedicadas a tales cultivos durante el período de referencia no serán subvencionables.

2. El solicitante se comprometerá a no aumentar en el conjunto de la explotación la cantidad de ganado herbívoro expresado en UGM por hectárea de SFT.

#### Artículo 7

1. Al solicitar una ayuda, el solicitante indicará de manera particular :

- a) la superficie total de la explotación y la localización de las parcelas agrarias;
- b) la distribución entre tierras arables, prados permanentes y otras formas de utilización de las parcelas agrarias pertenecientes a la explotación;
- c) la superficie de tierras arables realmente cultivadas durante el período de referencia;
- d) la superficie de tierras arables que dedicará al cultivo y la localización de la misma;
- e) la superficie retirada de la producción y la localización de la misma;
- f) la utilización prevista de la superficie contemplada en la letra e).

2. Además, en caso de que las superficies retiradas de la producción se utilicen como pastos con vistas a la ganadería extensiva, el solicitante deberá indicar :

- la composición del ganado herbívoro y sus necesidades alimentarias anuales en el transcurso del período de referencia;
- los recursos alimentarios anuales del ganado herbívoro en el transcurso del período de referencia, que incluyen el conjunto de alimentos producidos en la explotación y comprados por la explotación;
- asimismo, las modificaciones previstas en el marco de las obligaciones contempladas en el artículo 5.

3. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, el solicitante facilitará una relación de las superficies que se hayan dedicado a tales cultivos durante el período de referencia.

4. La solicitud de ayuda irá acompañada de documentos justificativos que establezcan :

- el sistema de explotación de cada una de las parcelas (explotación directa, arriendo, aparcería, etc.);

— las superficies y los datos que permitan la identificación de cada una de las parcelas agrarias contempladas en la letra a) del apartado 1.

#### Artículo 8

El compromiso que suscriba el solicitante deberá incluir de manera particular :

- a) las indicaciones contempladas en el artículo 7;
- b) las medidas contempladas en el artículo 4, destinadas a mantener buenas condiciones agronómicas y, en su caso, a proteger el medio ambiente y los recursos naturales;
- c) en su caso, las disposiciones contempladas en los artículos 5 ó 6;
- d) la duración del compromiso;
- e) la obligación, por parte del beneficiario, de permitir a la autoridad competente que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente permitiéndole, con tal fin, el acceso a su explotación;
- f) la obligación, por parte del beneficiario, de acompañar a los agentes encargados del control, o de hacer que les acompañe su representante y de mostrar, bajo su responsabilidad, las parcelas cuya descripción figure en la solicitud de ayuda.

#### Artículo 9

1. Las superficies afectadas por el abandono de tierras únicamente podrán beneficiarse de la ayuda cuando el solicitante :

- las explote, en el momento de la presentación de la solicitud y durante el período del compromiso;
- las haya explotado durante un período que deberán establecer los Estados miembros, pero cuya duración no podrá sobrepasar los cinco años y podrá variar en función del sistema de explotación;
- con arreglo a la legislación nacional y en el momento de la presentación de la solicitud, tenga derecho a explotarlas durante el período de su compromiso.

2. En caso de que el solicitante no cumpla la condición contemplada en el tercer guión del apartado 1, los Estados miembros establecerán las condiciones en las que pueda presentar la solicitud.

#### Artículo 10

1. Los Estados miembros desglosarán el importe de la ayuda a escala regional o local si las condiciones agronómicas y económicas de producción lo hacen necesario.

2. Se tomarán en consideración las obligaciones establecidas en el artículo 4 y, en su caso, los efectos de la inclusión de las tierras dejadas en barbecho en un sistema de rotación de cultivos.

3. Si las superficies retiradas de la producción se utilizan para fines extra-agrarios, al fijar la ayuda se tomarán en consideración los ingresos derivados de dicho uso, salvo en caso de repoblación forestal.

11. 5. 88

4. El importe de la ayuda podrá establecerse sobre una base global, tomando en consideración, al mismo tiempo, los elementos contemplados en los apartados 1 a 3.

#### Artículo 11

En caso de que las superficies retiradas de la producción se utilicen como pastos con vistas a una ganadería extensiva, o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, se le aplicará a la ayuda un porcentaje de reducción situado entre un 40 y un 60 %, con objeto de tomar en consideración los ingresos procedentes de tales usos.

#### Artículo 12

1. Si, durante el período del compromiso, aumenta la superficie agraria de la explotación, el agricultor podrá beneficiarse, durante el periodo restante del compromiso y en relación con las superficies adicionales, del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras, siempre y cuando reduzca la extensión de tierra cultivada de dichas superficies en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El beneficiario podrá solicitar un incremento de las superficies retiradas de la producción durante los primeros tres años de su compromiso o una modificación de la utilización.

3. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso; la rescisión únicamente surtirá efecto al final del tercer año de compromiso.

4. Si la explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el período del compromiso, pasase, en todo o en parte, a otra persona, el beneficiario de la ayuda o sus derechohabientes seguirán siendo responsables de que el sucesor cumpla el compromiso contraído por el beneficiario, salvo en el caso de que el sucesor suscriba, a su vez, dicho compromiso para el período restante.

5. No se aplicará el apartado 4 en caso de expropiación y de venta forzosa de las tierras abandonadas. Los Estados miembros determinarán las consecuencias del fallecimiento de los beneficiarios que no reúnan la condición establecida en el tercer guión del apartado 1 del artículo 9.

#### Artículo 13

Cuando las superficies que se retiren de la producción formen parte de un sistema de rotación de cultivos, el beneficiario indicará a la autoridad competente las parcelas que se dejen o se mantengan en barbecho y aquellas que se vuelvan a cultivar. Los Estados miembros determinarán las normas y los plazos de dicha notificación.

#### Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias que garanticen el respeto de los compromisos por parte de los beneficiarios.

2. Los Estados miembros controlarán anualmente una muestra representativa de las explotaciones beneficiarias, teniendo en cuenta, en particular, la distribución geográfica

de dichas superficies; esta muestra no podrá ser inferior al 5 %.

En caso de producirse irregularidades significativas que afecten al 5 % o más de las solicitudes de ayudas controladas, los Estados miembros comunicarán sin tardanza esta información a la Comisión.

3. Los controles contemplados en el apartado 2 incluirán como mínimo:

- una comprobación de todos los elementos del compromiso del beneficiario y de los documentos justificativos;
- un control sobre el terreno con objeto de inspeccionar las superficies retiradas de la producción y la correspondencia entre los datos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real;
- cuando la superficie que se retire de la producción se utilice como pastos con vistas a la ganadería extensiva o para la producción de lentejas, garbanzos y vezas, una comprobación basada en los documentos y en los controles sobre el terreno referente a las condiciones contempladas en los artículos 5 y 6.

A partir de los controles efectuados de este modo se elaborará un informe detallado sobre el cumplimiento de los compromisos.

#### Artículo 15

1. Los Estados miembros impondrán sanciones, como mínimo financieras, cuando no se respeten los compromisos suscritos, salvo en caso de fuerza mayor. En caso de que se produjeran irregularidades graves, los Estados miembros fijarán el importe de las sanciones financieras que vayan a aplicarse, que serán como mínimo iguales a la prima que se haya pagado indebidamente, más un interés calculado en función del plazo que haya transcurrido entre el pago de la ayuda y el reembolso de la misma por parte del beneficiario. En caso contrario, los Estados miembros fijarán anualmente el tipo de interés que vaya a aplicarse en el cálculo.

2. La ayuda recuperada se pagará a los organismos o servicios pagadores, que la deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola proporcionalmente a la financiación comunitaria.

3. La Comunidad sufragará, proporcionalmente a la financiación comunitaria, las consecuencias financieras resultantes de la imposibilidad de recobrar las sumas pagadas.

#### Artículo 16

1. Antes de aplicar la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos económicos pertinentes que justifiquen el porcentaje de reducción de la ayuda.

2. Los Estados miembros remitirán anualmente a la Comisión, antes del 1 de julio, un informe sobre la aplicación del régimen, en el que deberá hacerse constar, en particular:



- a) una síntesis de los resultados de los informes de control ;
- b) las sanciones impuestas en caso de incumplimiento del compromiso ;
- c) la distribución del número de beneficiarios y de la superficie total retirada de la producción en función :
- de la utilización de dicha superficie,
  - de la orientación técnico-económica de las explotaciones,
- del tamaño de éstas,
- del porcentaje de tierras retiradas por explotación,
- del sistema de explotación de las parcelas ;
- d) una evaluación sobre la contribución del régimen a la adaptación de la producción a las necesidades de los mercados.

*Artículo 17*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

REGLAMENTO (CEE) Nº 1273/88 DE LA COMISIÓN  
de 29 de abril de 1988

por el que se establecen los criterios para delimitar las regiones o zonas que pueden quedar exentas de los regímenes de abandono de tierras arables, de extensificación y de reconversión de la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 32 bis,

Considerando que la Comisión debe adoptar criterios para delimitar las regiones o zonas que pueden obtener una autorización para quedar exentas de la aplicación de los regímenes de abandono de tierras arables, de extensificación y de reconversión de la producción;

Considerando que la degradación del suelo o los riesgos de degradación del suelo en las regiones con precipitaciones escasas o irregulares y los riesgos de incendio son circunstancias naturales que desaconsejan reducir la producción;

Considerando que una baja densidad de población o un elevado índice de descenso de la población desaconsejan reducir la producción;

Considerando que pueden tenerse en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones o zonas de España para exonerarlas de la aplicación de los regímenes de reducción de la producción;

Considerando que es preciso determinar los elementos que deberán facilitar los Estados miembros al presentar una solicitud de exención de una región o zona de tales regímenes y de uno de dichos regímenes; que la solicitud debe basarse, en particular, en datos estadísticos lo suficientemente fiables como para que la Comisión pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones objetivas para exonerar a una región o zona;

Considerando que la solicitud de autorización debe presentarla un Estado miembro para el conjunto de regiones o zonas de su territorio que deban quedar exentas antes de que se inicie la aplicación del régimen indicado en dicha solicitud y que, no obstante, tal solicitud podrá presentarse o modificarse en el transcurso del año 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

<sup>(1)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para delimitar las regiones o zonas en las que los Estados miembros estarán autorizados para no aplicar los regímenes de abandono de tierras, de extensificación o reconversión de la producción contemplados en los Títulos 01 a 03 del Reglamento (CEE) nº 797/85 se tomarán en consideración los criterios que se especifican en los artículos 2, 3 ó 4.

*Artículo 2*

Se considerará que desaconsejan una reducción de la producción las condiciones naturales que presenten las siguientes características:

- a) degradación o riesgos de degradación física o química del suelo (en particular, erosión, desecación, salinización) en las regiones con precipitaciones escasas o irregulares;
- b) riesgos de incendio.

*Artículo 3*

Se considerarán regiones o zonas con riesgo de despoblación:

- a) aquellas que posean una baja densidad media de población en relación con la media nacional, o
- b) aquellas en las que se registre un alto índice de descenso de la población en relación con la media nacional.

*Artículo 4*

En el caso de España también podrán tomarse en consideración las particularidades socioeconómicas de las regiones o zonas, especialmente en función de los índices de actividad laboral, desempleo y subempleo de la población agraria; dichos parámetros se tomarán en consideración en relación con la situación de la renta agraria y la situación general de la economía de tales regiones o zonas.

*Artículo 5*

1. Para poder presentar una solicitud de autorización para exonerar las regiones o zonas de sus territorios de los regímenes de abandono de tierras, de extensificación y de reconversión, o de uno o varios de dichos regímenes, los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión los

elementos necesarios, basados en datos estadísticos objetivos y debidamente justificados, para poner de manifiesto qué medidas, entre las contempladas en los Títulos 01 a 03 del Reglamento (CEE) n° 797/85, cumplen, en las regiones o zonas correspondientes, las condiciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 32 bis.

2. Entre los elementos contemplados en el apartado 1 deberán figurar según los casos:

a) en cumplimiento del artículo 2:

- la intensidad, abundancia y distribución de las lluvias y nieves (basadas en las estadísticas de los últimos 15 años por lo menos);
- la duración de los períodos secos;
- las características geofísicas, químicas, morfológicas e hidrológicas del suelo;
- la evolución de la utilización del suelo y de la ordenación territorial en el transcurso de los últimos 10 años;

b) en cumplimiento del artículo 3:

los datos demográficos que reflejen la evolución del conjunto de la población y eventualmente de la población agraria desde 1980.

3. Por lo que se refiere a la información que deberán presentar los Estados miembros en cumplimiento de los

artículos 2, 3 y 4, la delimitación de las regiones se efectuará de acuerdo con el nivel III de la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTE), elaborada por la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, o bien de acuerdo con un nivel territorial de dimensión inferior. Además, los Estados miembros deberán indicar, por lo que se refiere al régimen de abandono de tierras, la superficie de tierras arables y, por lo que se refiere a los regímenes de extensificación y de reconversión, las superficies agrarias utilizadas a que se refieren las autorizaciones contempladas en el artículo 1 para cada una de las unidades territoriales delimitadas del modo antes indicado.

#### Artículo 6

El Estado miembro interesado presentará la solicitud contemplada en el apartado 1 del artículo 5, para el conjunto de regiones o zonas que deban ser exoneradas en su territorio, antes de las respectivas fechas a partir de las que se apliquen en dicho Estado miembro los regímenes contemplados en los Títulos 01 a 03. Dicha solicitud podrá también presentarse o modificarse durante el primer semestre del año 1991.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

318  
21-  
LA  
Visto  
Europ  
Visto  
de ma  
estruc  
tuye e  
el apa  
Visto  
de jun  
y a lo  
marco  
cación  
en par  
Consid  
del Co  
Reglam  
convers  
Consid  
Consejo  
relativo  
indicad  
convers  
ciación  
FEOGA  
con lo  
Reglam  
de la C  
bis y el  
proviene  
como d  
que el  
durante  
DO  
DO  
DO  
DO  
DO  
DO

**REGLAMENTO (CEE) N° 3969/88 DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1988

por el que se determinan las condiciones de conversión en monedas nacionales de las ayudas expresadas en ecus y destinadas a fomentar la retirada de superficies arables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1137/88 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 bis,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1636/87 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3765/88 (6), se fijan los tipos de conversión aplicables en el sector agrario;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 124/78 del Consejo (7) ha fijado, para las ayudas establecidas por actos relativos a la política común de las estructuras agrarias e indicados en ecus el modo de determinar los tipos de conversión que habrán de utilizarse siempre que la financiación de dichas ayudas corresponda exclusivamente al FEOGA, sección «Orientación»; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85, la participación financiera de la Comunidad en las ayudas previstas en el artículo 1 bis y el apartado 2 del artículo 26 de dicho Reglamento proviene tanto de la sección «Garantía» del FEOGA, como de la sección «Orientación»; que, con el fin de que el conjunto de ayudas reconocidas como elegibles durante un año natural tengan una misma y única base de

cálculo, es conveniente prever para estas ayudas un solo hecho generador y precisar los tipos de conversión agrícolas aplicables para la conversión de esas ayudas en monedas nacionales, indicadas en ecus;

Considerando que es oportuno utilizar, a tal efecto, las mismas reglas de conversión agrarias que las que se aplican para la conversión en monedas nacionales de las ayudas estructurales financiadas por la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La conversión en monedas nacionales de los importes contemplados en el artículo 1 bis y en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 797/85 se efectuará por medio de los tipos de conversión agrícolas:

- que estén vigentes el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda, y
- que se utilicen en el marco de la política común de estructuras agrarias y que figuren en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 1678/85 bajo la rúbrica «Montantes no vinculados a la fijación de los precios» o, en su defecto, bajo la rúbrica «Todos los demás casos»;
- Cuando, de conformidad con la normativa comunitaria, el pago de la ayuda se escalone a lo largo de varios años y el tipo de conversión agrícola de una moneda vigente en el momento de la concesión se devalúe posteriormente, los tramos se establecerán basándose en el tipo de conversión agrario correspondiente que esté vigente el 1 de enero del año durante el cual sea pagadero el tramo de la ayuda.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al partir del 1 de agosto de 1988.

(1) DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.  
 (2) DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.  
 (3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
 (4) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.  
 (5) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.  
 (6) DO n° L 330 de 2. 12. 1988, p. 15.  
 (7) DO n° L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*  
**Frans ANDRIESEN**  
*Vicepresidente*

LA C

Visto  
Europ

Visto  
de má  
estruc  
tuye e  
el ap

Cons  
tierras  
para l  
del R

Cons  
en ba  
las p  
pued  
rizar  
objeto

Cons  
de la  
pued  
explo  
no se  
éste

Cons  
convi  
tierra  
previ  
de 2  
régim  
agríc

Cons  
Regla  
turas

HA A

El R  
come

1. El  
si  
- 1  
pe

( ) D  
( ) D  
( ) D  
( ) D

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3981/89 DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1272/88 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (\*) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (1), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 bis,

Considerando que conviene precisar la definición de las tierras de labor que pueden beneficiarse de una ayuda para la retirada de la producción, prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1272/88 de la Comisión (2);

Considerando que, en caso de incluirse las tierras dejadas en barbecho en una rotación de cultivos, la superficie de las parcelas destinadas al abandono de la producción puede variar anualmente; que, por tanto, conviene autorizar variaciones anuales del porcentaje de tierras que sean objeto del compromiso en determinadas condiciones;

Considerando que la repoblación forestal o la utilización de las tierras dejadas en barbecho con fines no agrícolas pueden llevar consigo importantes modificaciones de la explotación; que, por consiguiente, cuando la explotación no sea cultivada por su propietario, conviene prever que éste dé su conformidad para tales utilizaciones;

Considerando que, bajo determinadas condiciones, conviene facilitar el paso del compromiso de retirada de tierras de labor al compromiso de jubilación anticipada previsto en el Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola (3);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural;

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1272/88 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

• 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por tierras arables las tierras que generalmente se

exploten mediante rotación de cultivos enumeradas en la letra D el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 y definidas en el Anexo de la Decisión 83/461/CEE de la Comisión, con exclusión de las tierras contempladas en los números 15 y 17 de la letra D (cultivos de invernadero), en el número 21 de la letra D (barbechos) y de las tierras en que se cultiven productos que no estén sujetos a una organización común de mercado. •

2. En el artículo 3 se añadirá el apartado 4 siguiente:

• 4. Cuando las tierras que se dejen en barbecho se incluyan en una rotación de cultivos, los Estados miembros podrán admitir variaciones anuales del porcentaje de tierras de la explotación retiradas de la producción, siempre que:

- a) el porcentaje de variación no sea superior al 10 % de la superficie media que sea objeto de la ayuda;
- b) la retirada de una superficie inferior a la superficie media sea autorizada por el hecho de que dicha diferencia puede compensarse con la retirada en un año anterior de una superficie superior a la superficie media;
- c) en todo momento se respete el porcentaje mínimo del 20 % definido en el apartado 3 y, en caso de aplicación de las disposiciones relativas a la exención de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales prevista en el apartado 6 del artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85, se respete en todo momento el porcentaje mínimo del 30 %.

3. En el apartado 1 del artículo 9 se añadirá el siguiente párrafo:

• Cuando las superficies afectadas no sean cultivadas por el propietario de la explotación, los Estados miembros podrán exigir el consentimiento previo de éste para su repoblación forestal o para su utilización con fines distintos de los agrícolas. •

4. En el apartado 3 del artículo 12 se añadirá el siguiente párrafo:

• El beneficiario podrá rescindir el compromiso en cualquier momento cuando abandone definitivamente toda actividad agrícola en las condiciones previstas en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1096/88 del Consejo (4)

(4) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1. •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.  
 (2) DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 1.  
 (3) DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.  
 (4) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

322

Nº

LA

Vist  
Eur

Vist  
de  
estr  
tuy  
apa

Co  
me  
de  
cor  
me  
16  
cia  
de  
me

Co  
alg  
Re  
ni  
Re

Co  
Re  
tu

Ha

El  
cc

(  
(  
(  
(

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1941/90 DE LA COMISIÓN**  
de 6 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 223/90 en lo relativo a los porcentajes de cofinanciación comunitaria aplicables a determinadas medidas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 797/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 752/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 223/90 de la Comisión, de 26 de enero de 1990, por el que se fijan los tipos de cofinanciación comunitaria para las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 797/85, 1096/88, 1360/78, 389/82 y 1696/71 del Consejo<sup>(3)</sup>, para insertar los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que es conveniente que se rectifiquen algunos tipos de cofinanciación comunitaria fijados en el Reglamento (CEE) nº 223/90, a fin de mantenerlos en el nivel en que estaban antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3808/89 del Consejo<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 223/90 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

1. En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

• Los tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85 se enumeran en el Anexo III.

2. En la letra b) del punto 1 del Anexo II, los dos guiones serán sustituidos por el texto siguiente:

— en todas las zonas, en lo relativo a las ayudas contempladas en los artículos 7 y 7 bis,

— en las zonas desfavorecidas en el sentido de la Directiva 75/268/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>, en lo relativo a:

— las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4 y concedidas en las zonas desfavorecidas situadas en el Mezzogiorno italiano y no contempladas en el objetivo nº 1,

— las ayudas contempladas en los artículos 14, 17, 20 bis y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de Italia que no se contemplan en el objetivo nº 1,

— las ayudas contempladas en los artículos 3, 4, 14, 17, 20 bis y 21 y concedidas en las zonas desfavorecidas de España que no están marcadas con un asterisco en el Anexo de la Directiva 86/466/CEE del Consejo<sup>(6)</sup> y que no se contemplan en el objetivo nº 1.

3. El Anexo del presente Reglamento se adjunta como Anexo III.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 se aplicará a los gastos relativos a las tierras retiradas a partir del 1 de enero de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 62.

<sup>(4)</sup> DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1.



## ANEXO

## ANEXO III

Tipos de cofinanciación comunitaria aplicables a las medidas de retirada de las tierras contempladas en el Título 01 del Reglamento (CEE) n° 797/85

<i>Tipos de medidas e importe de la ayuda</i>	<i>Tipos (%)</i>
1. Medidas contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 300 ecus/ha/año	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 300 ecus/ha/año, sin exceder de los 600 ecus/ha/año	25
2. Medidas contempladas en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	
a) para la parte de la ayuda que no sobrepase los 150 ecus/ha/año	60
b) para la parte de la ayuda que sobrepase los 150 ecus/ha/año, sin exceder de 300 ecus/ha/año	25

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27854** *REAL DECRETO 1435/1988, de 25 de noviembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

En la actualidad, la política agraria común se enfrenta a un proceso de reorientación como consecuencia de la necesidad de reducir progresivamente el desequilibrio existente entre la producción y la capacidad de mercado en determinados sectores.

En este sentido, el fomento de la retirada de tierras de la producción es una medida orientada a complementar las acciones adoptadas por los órganos de la Comunidad Económica Europea para las distintas organizaciones de mercado, intentando atenuar una parte de los efectos que dichas acciones puedan generar sobre la renta de los agricultores.

El Reglamento (CEE) número 1.094/1988, del Consejo, de 25 de abril, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) números 797/1985 y 1.760/1987, en lo relativo a la retirada de tierras y a la extensificación y reconversión de la producción así como los Reglamentos (CEE) 1.272/1988, y 1.273/1988, es la normativa comunitaria por la cual se regula la citada medida.

En dicho Reglamento se establecen los cultivos susceptibles de acogerse, el porcentaje mínimo de superficie por explotación que debe retirarse, la duración del período de retirada, las posibles utilidades de las superficies dejadas de cultivar, así como los importes de la ayuda por hectárea y año de acuerdo con las características de las tierras y de sus cultivos.

Los importes de las ayudas se establecen en función de la disminución real de la renta, según las producciones obtenidas en las diversas regiones de España. Dichos importes se consideran suficientes para que resulten eficaces, evitándose, asimismo, en cumplimiento de la normativa comunitaria, cualquier otra compensación, por lo que la retirada de tierras de la producción no puede ser objeto de otras ayudas complementarias.

El Reglamento contempla, asimismo, la posibilidad de que en ciertas regiones o zonas no sea aconsejable reducir la producción debido a sus condiciones naturales o al riesgo de despoblamiento; especificando que para el caso de nuestro país, podrá, además, tenerse en cuenta las particularidades socioeconómicas de determinadas regiones.

Por otra parte, dado que en el artículo 1.º del mencionado Reglamento se establece la obligación para los Estados miembros de instaurar un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras dedicadas a cultivos herbáceos, mediante el presente Real Decreto se desarrolla para España las modalidades de la ayuda, su importe y las zonas de aplicación.

Para asegurar su coherencia y comprensión, la presente disposición reproduce parcialmente la normativa comunitaria anteriormente citada, sin que ello cuestione la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1988.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de la producción de tierras de cultivos herbáceos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1.094/1988 del Consejo, y en los Reglamentos (CEE) números 1.272/1988, y 1.273/1988, de la Comisión.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 bis, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, quedan excluidas de este régimen de ayudas las zonas que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º 1. A los efectos de las ayudas que se establecen en este Real Decreto, sólo pueden ser objeto de la retirada de la producción, las superficies dedicadas a cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una Organización Común de Mercado (OCM); en el ámbito de la Política Agraria Común, tal como se define en el artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 1.272/1988, de la Comisión. En este sentido, no se computarán como superficies de cultivos herbáceos, los huertos familiares, las praderas y pastos, los cultivos permanentes, los barbechos y las superficies agrícolas no utilizadas.

2. Si en una parcela existiera una asociación de cultivos herbáceos y permanentes, la superficie de cultivos herbáceos únicamente será computable a los efectos de esta ayuda cuando el marco de plantación de los cultivos permanentes, suponga una densidad por hectárea inferior al 50 por 100 de la usual en terrenos similares de la comarca. En cualquier caso, la retirada de los cultivos herbáceos no deberá generar un incremento de las capacidades de producción de los cultivos permanentes de la parcela.

3. Cuando en el texto de este Real Decreto se haga referencia al término de cultivos herbáceos deberá entenderse en el sentido definido en este artículo.

Art. 3.º 1. Las tierras de cultivos herbáceos que puedan ser retiradas de la producción, deberán reunir simultáneamente, en el momento de la solicitud de ayuda, las circunstancias siguientes:

a) Que hayan sido realmente cultivadas para la producción de cultivos herbáceos, como mínimo, en dos campañas agrícolas, comprendidas en el período de referencia, que queda establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988. No obstante, las superficies convertidas en tierras arables durante el primer semestre del año 1988, quedarán excluidas de la aplicación del régimen de ayudas.

b) Que representen, al menos, el 20 por 100 del total de las superficies de cultivos herbáceos que formen parte de la explotación de que se trate. En todo caso, la superficie mínima que deberá retirarse por explotación será de una hectárea, constituida por superficies continuas.

2. En el supuesto de que la retirada de cultivos herbáceos de una parcela no sea total, la superficie que permanezca en dicho cultivo deberá ser, al menos, la de la unidad mínima de cultivo fijada para la zona.

Art. 4.º 1. Podrán ser beneficiarios de este régimen de ayudas, los titulares de explotaciones agrarias que, en el momento de la presentación de la solicitud de la ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que cultiven de una manera efectiva, bien personal o directamente, las superficies a las que se refiere el artículo anterior, debiendo, asimismo, haberlas cultivado de igual forma durante los últimos cinco años.

b) Que acrediten tener el derecho a continuar cultivando las citadas superficies durante todo el período en el que se comprometan a retirarlas de la producción.

c) Que se comprometan a dejar de cultivar las superficies de cultivos herbáceos determinadas en la solicitud, durante un período mínimo de cinco años, con la posibilidad de rescisión al cabo de tres años de petición del interesado.

2. A los indicados efectos, se entenderá por explotación agraria al conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su

titular para la producción agraria, primordialmente, con carácter de explotación económica, y que constituyan una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Art. 5.º 1. Las tierras dejadas de cultivar para la producción de cultivos herbáceos se podrán destinar a:

- Replantación forestal.
- Barbecho con posibilidad de rotación.
- Fines no agrarios.

Igualmente se autoriza en dichas tierras la producción de cultivos de «garbanzos y «vicias», así como pastos para uso ganadero extensivo.

2. El beneficiario de las ayudas quedará, en todo caso, obligado a continuar realizando las labores culturales adecuadas para mantener las superficies retiradas de la producción de cultivos herbáceos en condiciones agronómicas, protegiendo el medio ambiente y los recursos naturales.

3. Si el titular de la explotación agraria no fuera el propietario de las superficies objeto de ayuda, se requerirá que éste preste su consentimiento en documento fehaciente cuando se destinen a la explotación forestal o a fines no agrarios.

Art. 6.º Cuando las tierras retiradas se dejen en barbecho con posibilidad de rotación, las medidas destinadas a conservar las condiciones agronómicas de las tierras, comprenderán en particular:

La prohibición de repartir desechos orgánicos y emplear productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas. Solamente en aquellos casos en los que resulte necesario para combatir la erosión o mantener la fertilidad del suelo, se podrá modificar esta prohibición mediante autorización expresa de la Administración competente.

La obligación de mantener o crear, con arreglo a las condiciones de suelo y clima, una cobertura vegetal apropiada, especialmente cuando se trate de prevenir la erosión y lavado de nitratos. La cubierta podrá dejarse sobre el suelo durante todo el año o enterrarse.

El garantizar un mantenimiento adecuado, especialmente en las hileras de árboles, lindes, setos y cursos de agua ya existentes.

El efectuar los trabajos mecánicos necesarios para la conservación del suelo, en particular los orientados a conservar la reserva hídrica y la lucha contra las malas hierbas.

Art. 7.º En el supuesto de que las tierras retiradas se utilicen para pasto para la ganadería extensiva, el solicitante quedará obligado a:

- a) En la superficie retirada:

Crear una pradera permanente compuesta exclusivamente de una mezcla de especies y variedades forrajeras de baja productividad.

No regar ni aportar sustancias fertilizantes, minerales u orgánicas, excepto durante el período de implantación de la pradera.

No utilizar productos fitosanitarios, incluidos los herbicidas, durante el período de preparación y siembra de la parcela.

Limitarse a un corte al año, para producción de heno destinado al ganado de la explotación.

- b) En toda la explotación:

No sobrepasar una carga de ganado herbívoro de una unidad de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total, o bien no aumentar el número inicial de UGM si éste ya fuera superior a la carga indicada anteriormente.

Art. 8.º Si las tierras retiradas se destinan a producción de cultivos de garbanzos o «vicias», el solicitante se comprometerá a no aumentar la carga de ganado herbívoro expresada en UGM por hectárea de superficie del conjunto de la explotación.

Art. 9.º 1. Si las superficies retiradas de la producción se destinan a fines no agrarios, las medidas contempladas en el artículo anterior deberán adaptarse al uso específico que se dé a dichas superficies, contar con la autorización expresa de la Administración competente.

2. Se entenderá por fines no agrarios, cuando las superficies retiradas se destinen a actividades económicas no incluidas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). Asimismo, no se considerarán fines no agrarios a efectos del presente Real Decreto los usos residencial o industrial.

Art. 10. 1. El importe anual de la ayuda se fija en las siguientes cantidades:

a) En 16.000 pesetas por hectárea y año, en los términos municipales incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas de España.

b) En 19.000 pesetas por hectárea y año, en el resto de los términos municipales, cuando se trate de tierras de secano.

c) Cuando se trate de tierras de regadío sitas en los términos municipales incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas las cuantías anuales serán las siguientes:

- 27.000 pesetas por hectárea y año, para los regadíos extensivos en zonas con índice climático de potencialidad agrícola en regadío TURC inferior a 40.

mente, con fines económicos característicos y unos mismos fines para la producción de los cultivos herbáceos en regadío de L. 100 pesetas por hectárea y año, para los regadíos semiintensivos con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L. comprendido entre 40 y 55.

100 pesetas por hectárea y año, para los regadíos intensivos con índice climático de potencialidad agrícola en regadío de L. superior a 55.

cuando las superficies retiradas sean de secano o incluídas en la categoría de Zonas Agrícolas Desfavorecidas y se destinen a la explotación forestal, con objeto de compensar los gastos de conservación, se abonará durante los años de duración del compromiso complementaria de 5.000 pesetas por hectárea y año.

En el caso de que las superficies retiradas de la producción se destinasen a pastos para su aprovechamiento ganadero extensivo, o a la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», las cuantías de las superficies retiradas en el apartado 1 se reducirán, en un 60 y un 40 respectivamente.

Las superficies retiradas de la producción se destinasen a fines distintos al determinar el importe de la ayuda se deducirán los gastos imputables a dicho uso.

Los titulares de explotaciones agrarias que retiren de la explotación al menos el 30 por 100 del total de sus tierras dedicadas a cultivos herbáceos, quedarán exentos, para una cantidad de 20 toneladas de correspondencia reguladas por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento (CEE) número 2.727/1975.

1. En la documentación requerida para la solicitud de la ayuda deberán incluirse, de forma general, los datos siguientes:

a) La superficie total de la explotación, el número de parcelas y la superficie necesaria para su identificación.

b) La acreditación fehaciente de la propiedad o del derecho a su uso de las parcelas, durante el período de compromiso de su explotación.

c) La distribución actual de la superficie de la explotación según su uso.

d) La superficie dedicada a cada cultivo herbáceo en los distintos períodos de referencia, así como los justificantes suficientes que acrediten las producciones obtenidas en dichos cultivos.

e) La superficie que mantendrá como tierras de cultivos herbáceos en la explotación.

f) La superficie de tierras de cultivos herbáceos para la que se solicita la retirada de la producción, su localización y la utilización prevista de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

g) El plan de cultivos para todos los años del compromiso, en el que se indiquen las tierras retiradas de la producción que se incluyan en una explotación de cultivos.

h) El plan de cultivos para todos los años del compromiso, en el que se indiquen las tierras retiradas de la producción que se incluyan en una explotación de cultivos.

Adicionalmente, si el uso de las tierras retiradas de la producción se destinase a pastos para la ganadería extensiva, el solicitante deberá indicar:

a) La composición de la cabaña de ganado herbívoro.

b) Los recursos alimenticios anuales de dicha cabaña durante las tres campañas agrícolas, con expresión de los alimentos producidos en la explotación o comprados fuera de ella.

c) En el caso de que la superficie retirada se utilice para la explotación de lentejas, garbanzos o «vicias», el solicitante indicará la superficie del censo ganadero de la explotación.

El compromiso que suscribirá el solicitante de la ayuda deberá ser de manera particular:

a) Las indicaciones contempladas en el artículo 12.

b) Las medidas reseñadas en el artículo 6.º, destinadas a mantener las condiciones agronómicas y, en su caso, a proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

c) En su caso, las disposiciones contempladas en los artículos 7.º y 8.º del presente Real Decreto.

d) La duración del compromiso de dejar de cultivar las tierras de cultivo herbáceo determinadas en la solicitud.

e) La obligación por parte del beneficiario de permitir el acceso a las explotaciones de los funcionarios competentes, con el fin de verificar la efectividad de la superficie cultivada en el conjunto de la explotación y acompañar, por sí o por su representante, a los agentes de control, para que identifiquen, bajo su responsabilidad, las superficies que integran su explotación.

1. Si durante el período de compromiso de retirada de cultivos herbáceos se incrementase la superficie agraria de la explotación, el agricultor beneficiario de este régimen de ayudas, previa solicitud, para las superficies adicionales durante el resto del período previsto.

El beneficiario podrá solicitar un incremento de las superficies de cultivo herbáceo durante los tres primeros años de su explotación o una modificación del uso de las mismas.

3. Si la explotación, tras la concesión de la ayuda y durante el período de compromiso, se transmitiese, en todo o en parte, a otro titular, el solicitante de la ayuda o sus derechohabientes seguirán siendo responsables de que el nuevo titular cumpla el compromiso contraído, salvo en el caso de que éste suscriba, a su vez, dicho compromiso para el resto del período.

4. En caso de expropiación o de venta forzosa de las tierras retiradas no será de aplicación lo establecido en el apartado anterior.

5. Cualquier cambio de titularidad en la explotación posterior a la concesión de la ayuda deberá ser notificado por el beneficiario a la Administración competente.

6. Si el beneficiario, tras la concesión de la ayuda y durante el período de compromiso, solicitara la jubilación o el cese en la actividad, se considerará finalizado dicho compromiso y el pago de la ayuda, salvo cuando concurren las circunstancias expresadas en el apartado 3 de este artículo, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en el citado apartado.

Art. 15. 1. A efectos de instrumentar el control anual de, al menos, el 5 por 100 de las explotaciones de todo el territorio nacional a que se refiere el artículo 14.2 del Reglamento (CEE) 1.272/1988, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá los instrumentos de coordinación que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.

2. Cada explotación controlada será objeto de un informe detallado con especial referencia a:

a) Una comprobación de todos los compromisos suscritos y de los documentos justificativos.

b) Una inspección sobre el terreno de las superficies realmente retiradas de la producción y su correspondencia con la documentación presentada.

c) Una verificación sobre el terreno de que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de este Real Decreto, en el supuesto de que las tierras retiradas se destinen a pastos para el ganado o a la producción de leguminosas.

Art. 16. La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de las ayudas reguladas en este Real Decreto, o el incumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario, implicará la obligación de devolver las cantidades recibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero, calculado desde el momento de su percepción. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 17. 1. Las solicitudes de las ayudas para la retirada de tierras de la producción se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determine y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

2. En el momento de formular la solicitud el peticionario deberá suscribir los compromisos contemplados en el artículo 13 de este Real Decreto.

3. Una vez resuelta favorablemente la solicitud, el pago de la ayuda correspondiente se efectuara con posterioridad al final de cada uno de los años durante los que esté vigente la retirada de tierras de la explotación.

Art. 18. El régimen de ayudas establecido por este Real Decreto será financiado por la Administración del Estado con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las ayudas se concederán de acuerdo con los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos, sin que esto suponga una limitación al resultado global del programa.

DISPOSICION ADICIONAL

Tienen carácter básico, en cuanto criterios de ordenación del sector agrario los artículos 1.2, 3.1 a), 3.2, 4.1 a), 4.2, 5.3, 9.2 y 10. Todo ello, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los restantes preceptos de este Real Decreto que reproduzcan las previsiones de los Reglamentos comunitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.  
CARLOS ROMERO HERRERA

## ANEXO

Comarcas excluidas de la aplicación del régimen de retirada de tierras de cultivos herbáceos, conforme al artículo 32 bis, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, sobre la base de los criterios previstos en el Reglamento (CEE) número 1.273/1988 de la Comisión

Dichas comarcas, integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, son las siguientes:

## Comarcas de Albacete:

- 03. Sierra Alcaraz.
- 06. Sierra Segura.

## Comarcas de Avila:

- 03. Barco Avila-Piedrahita.
- 04. Gredos.

## Comarcas de Badajoz:

- 01. Albuquerque.
- 02. Mérida.
- 03. Don Benito.
- 04. Puebla Alcocer.
- 05. Herrera del Duque.
- 06. Badajoz.
- 07. Almendralejo.
- 08. Castuera.
- 09. Olivenza.
- 10. Jerez de los Caballeros.
- 11. Llerena.
- 12. Azuaga.

## Comarcas de Cáceres:

- 02. Trujillo.
- 03. Brozas.
- 04. Valencia de Alcántara.
- 05. Logrosán.
- 06. Navalmoral de la Mata.
- 08. Plasencia.

## Comarcas de Cádiz:

- 01. Campiña de Cádiz.
- 02. Costa Noroeste.
- 04. De la Janda.

## Comarcas de Ciudad Real:

- 01. Montes Norte.
- 04. Montes Sur.
- 05. Pastos.
- 06. Campo de Montiel.

## Comarcas de Córdoba:

- 02. La Sierra.
- 03. Campiña Baja.
- 04. Las Colonias.
- 05. Campiña Alta.
- 06. Penibética.

## Comarcas de Cuenca:

- 01. Alcarria.
- 02. Serranía Alta.
- 04. Serranía Baja.

## Comarcas de Granada:

- 05. Iznalloz.
- 06. Montefrío.

## Comarcas de Guadalajara:

- 02. Sierra.
- 03. Alcarria Alta.
- 04. Molina de Aragón.
- 05. Alcarria Baja.

## Comarcas de Huelva:

- 05. Condado Campiña.
- 06. Condado Litoral.

## Comarcas de Jaén:

- 01. Sierra Morena.
- 04. Campiña del Norte.
- 05. La Loma.
- 06. Campiña del Sur.
- 07. Magina.
- 09. Sierra Sur.

## Comarcas de Málaga:

- 01. Norte o Antequera.

## Comarcas de Palencia:

- 03. Saldaña-Valdavia.
- 04. Boedo-Ojeda.
- 06. Cervera.

## Comarcas de Segovia:

- 02. Sepúlveda.

## Comarcas de Sevilla:

- 02. La Vega.
- 03. El Aljarafe.
- 04. Las Marismas.
- 05. La Campiña.
- 06. La Sierra Sur.
- 07. De Estepa.

## Comarcas de Soria:

- 01. Pinares.
- 02. Tierras Altas y Valle del Tera.
- 03. Burgo de Osma.
- 05. Campo de Gómara.
- 06. Almazán.
- 07. Arcos de Jalón.

## Comarcas de Teruel:

- 01. Cuenca del Jiloca.
- 02. Serranía de Montalbán.
- 04. Serranía de Albarracín.
- 06. Maestrazgo.

## Comarcas de Zamora:

- 01. Sanabria.
- 03. Aliste.
- 05. Sáyago.

DE AGE  
Y A

8511 ORDEN  
se estable  
ayudas d  
producción

advertidos errores  
en de 5 de diciem  
número 297,  
ación del régimen  
as de la producci  
rectificada:

la disposición fina  
embre, por el qu  
mentar la retirada d  
cultura, Pesca y A  
su desarrollo y e  
El Reglamento (CE  
sidera que el régim  
principal objetiv  
entre la producc  
alidad es la de com  
mo de las distint  
abilización. Por est  
tierras sea financia  
Orientación del For  
EOGA), pero aplica  
ción Orientación l  
la Sección Garantía  
La reserva a órga  
nificación, pago y c  
para garantizar el cu  
mo para asegurar  
nógena por parte  
Real Decreto 1435/  
necesario equilibrio e  
nerales del Estado.  
plica la necesidad  
En su virtud, cum  
lamento (CEE) nú  
ora de la eficacia

Artículo 1.º La p  
régimen de ayudi  
ros herbáceos, cu  
mún de mercado.  
Art. 2.º Conform  
1985/1988, las circun  
báceos que puerde  
el peticionario, n  
ario Combinado c  
didas de dichos cu  
prendidas en el p  
1985 y el 30 de ju  
Art. 3.º De confi  
Decreto 1435/1988, l  
el momento de la p  
mediante los siguieni

a) Recibos, de le  
agrario del Régim  
Seguridad Social. Lo  
en su condición en  
correspondientes

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

511 *ORDEN de 5 de diciembre de 1988 (rectificada), por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.*

advertidos errores por omisión en la transcripción del texto de la Orden de 5 de diciembre de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, del 12, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, a continuación se publica íntegra y debidamente rectificada:

La disposición final primera del Real Decreto 1435/1988, de 25 de diciembre, por el que se regula el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

El Reglamento (CEE) número 1094/88, del Consejo, de 25 de abril, por el que el régimen de retirada de tierras de la producción tiene como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad de mercado, por lo que, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización. Por estas razones, se establece que el régimen de retirada de tierras sea financiado a partes iguales por las Secciones de Garantía Agraria del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), pero aplicando a la parte de los gastos financiados por la Sección de Orientación las normas de desarrollo financiero que se aplican a la Sección de Garantía.

La reserva a órganos estatales de las actuaciones de resolución, ejecución, pago y control de este régimen de ayudas se justifica, tanto para garantizar el cumplimiento eficaz de los objetivos perseguidos, como para asegurar las mismas posibilidades de obtener una ayuda agrícola por parte de los potenciales beneficiarios, a los que se refiere el Real Decreto 1435/1988, lo que permite, al mismo tiempo obtener el necesario equilibrio entre las demandas de solicitudes y los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, la procedencia de fondos comunitarios hace la necesidad de coordinar adecuadamente su distribución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, de 12 de marzo, sobre la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de cultivos herbáceos, cuya producción esté sometida a una organización de mercado.

Artículo 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1435/1988, las circunstancias que deben reunir las tierras de cultivos herbáceos que pueden ser retiradas de la producción, se podrán acreditar al beneficiario, mediante la presentación de las pólizas del Seguro Combinado o de los documentos justificativos de las cantidades producidas de dichos cultivos, de cada una de las tres campañas agrícolas comprendidas en el período de referencia establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1435/1988, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, al momento de la presentación de la solicitud de ayuda, se acreditarán mediante los siguientes documentos:

a) Recibos, de los últimos cinco años, de las cuotas como empresario del Régimen Especial Agrario o del Régimen General de la Seguridad Social. Los titulares de explotaciones agrarias que no justifiquen su condición en la forma antes indicada, podrán hacerlo, mediante los correspondientes documentos fiscales que acrediten el ejercicio de la

actividad agraria, durante el período reseñado. Todos estos documentos se podrán sustituir por certificaciones de los Organismos competentes.

b) Documento público o certificación del Registro de la Propiedad justificativos de que las tierras destinadas a la producción de cultivo herbáceos son propiedad del solicitante. En el caso de que las cultive a título distinto del de propietario, se acreditará que el solicitante tiene el derecho a continuar cultivándolas durante todo el período en que se comprometa a retirarlas de la producción mediante documento fehaciente o certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

Art. 4.º 1. El beneficiario que opte por destinar todas o parte de las tierras que retira de la producción a un sistema de rotación de cultivos, quedará obligado a presentar un plan que comprenda los cinco años de su compromiso, en el que se indicarán para cada año, las parcelas que se vayan a mantener en barbecho y las que se cultiven, con expresión del tipo de aprovechamiento. En cualquier caso, el plan de cultivo o el destino de las fincas retiradas solamente podrán modificarse a petición del interesado, durante los tres primeros años.

2. Cuando el solicitante opte por destinar las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos a la repoblación forestal o a fines no agrarios, deberá acreditar la autorización que se precise de la Administración competente y, además, en el caso de que las cultive a título distinto del de propietario, el consentimiento fehaciente de éste.

3. Cuando las tierras retiradas de la producción se destinen a pasto para la ganadería extensiva, o a la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», la composición de la cabaña ganadera deberá acreditarse mediante documentación de la última campaña de saneamiento ganadero o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día. Para la transformación del censo de la explotación en unidades de ganado mayor (UGM) se utilizarán las definiciones y equivalencias que se establecen en el apartado 3 del artículo 5.º del Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo.

4. Si la superficie retirada se utiliza para la producción de lentejas, garbanzos o «vicias», el solicitante facilitará, además, una relación de las superficies que se hayan dedicado a tales cultivos, durante el período de referencia establecido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Art. 5.º 1. El período de compromiso de retirada de las tierras de la producción de cultivos herbáceos y la percepción del importe de la prima anual será de cinco años, con posibilidad de rescisión al cabo de tres, a petición del interesado.

2. El beneficiario podrá solicitar la rescisión de su compromiso antes de los seis meses últimos del tercer año, surtiendo efecto a finalizar éste.

Art. 6.º 1. Durante el período de compromiso la superficie de la explotación del beneficiario destinada a cultivos herbáceos no podrá superar la diferencia resultante entre la que tenía computable en el momento de la solicitud y la que retira de la producción, salvo que, con posterioridad al comienzo del compromiso, aumente la superficie de la explotación.

2. Si durante el período de compromiso se aumentase la superficie de la explotación, el beneficiario deberá comunicarlo a la Administración competente, pudiendo, además, solicitar que las superficies adicionales, no retiradas de la producción, sean incluidas en este régimen de ayudas, durante el resto del período de compromiso.

Art. 7.º A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 1435/1988 la relación de «vicias» cuyo cultivo se autoriza en las tierras retiradas de la producción de cultivos herbáceos, es la que se recoge en el anexo de esta Orden.

Art. 8.º A los efectos de los importes anuales de las ayudas previstas en el 1.c) del artículo 10 del Real Decreto 1435/1988, la clasificación de las zonas según el Índice Climático de Potencialidad Agrícola en Regadío de TURC, es la que se recoge en el anexo 2 de esta Orden.

Art. 9.º 1. Sólo se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto 1435/1988, si el solicitante de las mismas acredita haber satisfecho, en los cinco últimos años, todas las obligaciones fiscales tributarias que le corresponden.

2. A estos efectos deberán aportarse los correspondientes recibos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y los justificantes relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el solicitante sea persona física, y al Impuesto de Sociedades, si es persona jurídica.

Art. 10. 1. Conforme se establece en el artículo 17 del Real Decreto 1435/1988, las solicitudes para acceder a las ayudas por la

retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos, junto con los compromisos contemplados en el artículo 13 de dicho Real Decreto, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los impresos oficiales que se determinan en el anexo 3 de esta Orden.

2. El plazo de presentación de solicitudes se fija desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 31 de marzo de 1989. Para los años siguientes las solicitudes podrán presentarse durante los dos primeros meses de cada año.

Art. 11. 1. Las solicitudes para la concesión de las ayudas se tramitarán e instruirán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1988 y en la presente Orden, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación resolverá las solicitudes y procederá a ordenar los pagos correspondientes.

2. A tal efecto, las Comunidades Autónomas enviarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez instruidas, las solicitudes presentadas. Recibidos estos documentos, se dictará la resolución correspondiente que se notificará a los interesados y, además, se comunicará a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para que tengan constancia de las resoluciones recaídas.

3. El período del compromiso se comenzará a computar desde el día en que el interesado reciba la notificación de la resolución estimatoria de la solicitud.

4. Verificado anualmente que han sido retiradas de la producción de cultivos herbáceos las superficies a las que se ha comprometido el beneficiario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al pago del importe de la primera anual, que se efectuará con posterioridad al final de cada uno de los años en que esté vigente la retirada de tierras de la producción.

5. A los efectos del control previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1435/1988, y con objeto de garantizar una adecuada distribución geográfica de la muestra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fijará anualmente el listado de explotaciones a controlar, con el fin de cumplir lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1272/88, de la Comisión.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), se llevarán a cabo las resoluciones y demás actuaciones relacionadas con el régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, según el Real Decreto 1435/1988 y la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**ANEXO 1**

Relación de «vicias» cuya producción se autoriza en las tierras retiradas en virtud del apartado 1 del Real Decreto 1435/1988

	Nombre común
Vicia Villosa .....	Veza Vellosa.
Vicia Sativa .....	Veza o Veza común.
Vicia Narbonensis .....	Alverjón.
Vicia Angustifolia .....	Alverjilla.
Vicia Monantha o Articulata .....	Algarroba.
Vicia Ervilia .....	Yeros.
Vicia Cracca .....	Alverja.

**ANEXO 2**

Relación de comarcas integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982 del Instituto Nacional de Estadística, clasificadas según el Índice Climático de Potencialidad Agrícola en Regadío de TURC

1. Con índice de TURC superior a 55

- Comarcas de Alicante:  
05. Meridional.

- Comarcas de Almería:  
03. Bajo Almanzora.  
07. Campo de Dalías.  
08. Campo Níjar y Bajo Andarax.

- Comarcas de Cádiz:  
05. Campo de Gibraltar.

- Comarcas de Granada:  
08. La Costa.

- Comarcas de Huelva:  
02. Andévalo Occidental.  
04. Costa.

- Comarcas de Málaga:  
03. Centro-Sur o Guadalhorce.  
04. Vélez Málaga.

- Comarcas de Murcia:  
05. Suroeste y Valle Guadalentín.  
06. Campo de Cartagena.

- Comarcas de Las Palmas:  
01. Gran Canaria.  
02. Fuerteventura.  
03. Lanzarote.

- Comarcas de Santa Cruz de Tenerife:  
01. Norte de Tenerife.  
02. Sur de Tenerife.  
03. Isla de La Palma.  
04. Isla de La Gomera.  
05. Isla de Hierro.

2. Con índice de TURC entre 40 y 55

- Comarcas de Albacete:  
01. Mancha.  
02. Manchuela.  
04. Centro.  
05. Almansa.  
07. Hellín.

- Comarcas de Alicante:  
01. Vinalopó.  
02. Montaña.  
03. Marquesado.

- Comarcas de Almería:  
01. Los Vélez.  
02. Alto Almanzora.  
04. Río Nacimiento.  
05. Campo Tabernas.  
06. Alto Andarax.

- Comarcas de Baleares:  
01. Ibiza.  
02. Mallorca.  
03. Menorca.

- Comarcas de Barcelona:  
02. Bagés.  
05. Penedés.  
06. Anoia.  
07. Maresme.  
08. Vallés Oriental.  
09. Vallés Occidental.  
10. Bajo Llobregat.

- Comarcas de Cáceres:  
01. Cáceres.  
07. Jaraz de la Vera.  
09. Hervás.  
10. Coria.

- Comarcas de Cádiz:  
03. Sierra de Cádiz.

- Comarcas de Cantabria:  
01. Costera.

330  
300  
Comarcas de Ca  
Bajo Maes  
Llanos Cer  
Peñagolosa  
Litoral No  
La Plana.  
Palancia.  
Comarcas de C  
Campo de  
Comarcas de C  
Pedroches  
Comarcas de L  
Occidenta  
Comarcas de C  
Manchue  
Comarcas de  
04. Alto Am  
05. Bajo Am  
06. Gironés.  
07. La Selva  
Comarcas de  
01. De la V  
02. Guadix.  
03. Baza.  
04. Huéscar  
07. Alhama  
09. Las Alp  
10. Valle L  
Comarcas de  
01. Campi  
Comarcas d  
01. Guipúz  
Comarcas d  
01. Sierra.  
03. Andév  
Comarcas d  
04. Hoya  
05. Somo  
06. Mone  
07. La Li  
08. Bajo  
Comarcas  
02. El C  
03. Sierr  
08. Sierr  
Comarcas  
06. Nogi  
07. Urge  
08. Seg  
09. Seg  
10. Gar  
Comarca  
03. Are  
06. Veg  
Comarca  
02. Ser

300

Comarcas de Castellón:  
 01. Bajo Maestrazgo.  
 02. Llanos Centrales.  
 03. Peñagolosa.  
 04. Litoral Norte.  
 05. La Plana.  
 06. Palancia.

Comarcas de Ciudad Real:  
 01. Campo de Calatrava.

Comarcas de Córdoba:  
 01. Pedroches.

Comarcas de La Coruña:  
 01. Occidental.

Comarcas de Cuenca:  
 01. Manchuela.

Comarcas de Gerona:  
 04. Alto Ampurdán.  
 05. Bajo Ampurdán.  
 06. Gironés.  
 07. La Selva.

Comarcas de Granada:  
 01. De la Vega.  
 02. Guadix.  
 03. Baza.  
 04. Huéscar.  
 07. Alhama.  
 09. Las Alpujarras.  
 10. Valle Lecrin.

Comarcas de Guadalajara:  
 01. Campiña.

Comarcas de Guipúzcoa:  
 01. Guipúzcoa.

Comarcas de Huelva:  
 01. Sierra.  
 03. Andévalo Oriental.

Comarcas de Huesca:  
 04. Hoya de Huesca.  
 05. Somontano.  
 06. Monegros.  
 07. La Litera.  
 08. Bajo Cinca.

Comarcas de Jaén:  
 02. El Condado.  
 03. Sierra de Segura.  
 08. Sierra de Cazorla.

Comarcas de Lérida:  
 06. Noguera.  
 07. Urgel.  
 08. Segarra.  
 09. Segria.  
 10. Garrigas.

Comarcas de Madrid:  
 03. Area Metropolitana de Madrid.  
 06. Vegas.

Comarcas de Málaga:  
 02. Serranía de Ronda.

Comarcas de Murcia:

01. Nordeste.
02. Noroeste.
03. Centro.
04. Río Segura.

Comarcas de Navarra:

04. Media.
05. La Ribera.

Comarcas de Pontevedra:

02. Litoral.
04. Miño.

Comarcas de La Rioja:

03. Rioja Media.
05. Rioja Baja.

Comarcas de Salamanca:

01. Vitigudino.
07. Ciudad Rodrigo.
08. La Sierra.

Comarcas de Sevilla:

01. La Sierra Norte.

Comarcas de Tarragona:

01. Sierra-Alta.
02. Ribera del Ebro.
03. Bajo Ebro.
04. Priorato-Prades.
05. Conca de Barberá.
06. Segarra.
07. Campo de Tarragona.
08. Bajo Penedés.

Comarcas de Teruel:

03. Bajo Aragón.

Comarcas de Toledo:

01. Talavera.
02. Torrijos.
03. Sagra-Toledo.
04. La Jara.
05. La Mancha.

Comarcas de Valencia:

02. Alto Turia.
03. Campos de Liria.
04. Requena-Utiel.
05. Hoya de Buñol.
06. Sagunto.
07. Huerta de Valencia.
08. Riberas del Júcar.
09. Gandía.
10. Valle de Ayora.
11. Enguera y La Canal.
12. La Costera de Játiva.
13. Valle de Albaida.

Comarcas de Vizcaya:

01. Vizcaya.

Comarcas de Zaragoza:


01. Egea de los Caballeros.
02. Borja.
03. Calatayud.
04. La Almunia de Doña Godina.
05. Zaragoza.
07. Caspe.

3. Con indice de TURC menor de 40

Resto de las comarcas.



ANEXO 3

 <p><b>MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION</b></p>	<p><b>COMUNIDAD AUTONOMA</b></p>	<p>N.º EXPEDIENTE</p> <p>Registro de entrada</p> <p>(A rellenar por la Administración)</p>					
<p><b>SOLICITUD DE RETIRADA DE TIERRAS DE CULTIVOS HERBACEOS</b> REAL DECRETO 1435/1988 CAMPANA 19..../19....</p>							
I TITULAR DE LA EXPLOTACION	Tipo de peticionario: <input type="checkbox"/> 1.º <input type="checkbox"/> 2.º DNI o CIF: <input type="text"/>						
	Nombre: <input type="text"/> N.º Seg. Social Agraria: <input type="text"/>						
	con domicilio en: (calle o plaza y n.º o lugar) <input type="text"/> (Municipio) <input type="text"/> (Provincia) <input type="text"/> C. Postal <input type="text"/>						
II CONYUGE =	D.N.I.: <input type="text"/> 1.º apellido <input type="text"/> 2.º apellido <input type="text"/> Nombre: <input type="text"/> N.º Seg. Social Agraria: <input type="text"/>						
	Fecha de nacimiento: <input type="text"/> Estado Civil: <input type="text"/> Fecha de constitución: <input type="text"/> N.º de socios: <input type="text"/>						
III OTRA INFORMACION DEL PETICIONARIO	Representado por Don: <input type="text"/> (Nombre y filiación de quien firme esta solicitud si no es el propio peticionario del auxilio y domicilio)						
	en su calidad de: <input type="text"/> (apoderado, presidente, etc.)						
	¿Es agricultor a título principal? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> ¿Lleva contabilidad de la explotación? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						
IV DATOS DE LA EXPLOTACION	Situación de la explotación: Provincia: <input type="text"/> Comarca: <input type="text"/> Municipio: <input type="text"/> Desfavorecido <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						
	Titular: <input type="checkbox"/> Persona física; <input type="checkbox"/> Cooperativa; <input type="checkbox"/> S.A.T.; <input type="checkbox"/> Otras personas jurídicas Regimen de tenencia: <input type="checkbox"/> Propiedad; <input type="checkbox"/> Arrendamiento; <input type="checkbox"/> Ha. Aparcería; <input type="checkbox"/> Ha. Otros..... N.º de parcelas: <input type="text"/>						
V Entidad bancaria	Domiciliación de pagos: Entidad: <input type="text"/> Código Bancario: <input type="text"/> N.º de cuenta: <input type="text"/>						
VI CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	<b>CULTIVOS</b>		<b>SUPERFICIE Has.</b>				
			SECANO	REGADIO	TOTAL		
	(1)	Cereales					
	(2)	Otras cultivos herbaceos con O.C.M.					
	(3)=(1+2)	Total cultivos herbaceos con O.C.M.					
	(4)	Lentejas, garbanzos y vicias					
	(5)	Forrajes, pastas y eriales					
	(6)	Barbecho					
	(7)	Otras cultivos sin O.C.M.					
	(8)	Forestal					
(9)	Otras superficies						
(10)	TOTAL = (3+4+5+6+7+8+9).....						
VII CENSO GANADERO	<b>TIPO DE GANADO</b>				<b>Nº DE CABEZAS</b>	<b>UGM/ha</b>	<b>U.G.M.</b>
	Vacas		De aptitud cárnica		1,0		
			Otras		1,0		
	Toros y otras bovinas de mas de 2 años				1,0		
	Bovinos de 6 meses a 2 años				0,6		
	Equidos de mas de 6 meses				1,0		
	Ovejas.....				0,15		
	Cabras.....				0,15		
	(11) TOTAL U.G.M						
	(12) Carga ganadera por Ha de superficie forrajera total						
				(11)/(5) =	<input type="text"/>		

300  
 SUPERFICIE RETIRADA DE CULTIVO X  
 DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS  
 UBI DE  
 CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER  
 OTRAS ZONAS  
 XIII Ex  
 DIL De ma dos te



10895  
10800

los apartados 1 y 2 del artículo 11 y la disposición adicional de la Orden de 5 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, regulado en el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, dispongo:

Artículo único.-Se modifican, dándoles nueva redacción, el apartado 1 del artículo 10, el artículo 11, la disposición adicional y el anexo 3 de la Orden de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, añadiéndose, asimismo, un anexo 4:

a) «Art. 10.1. Conforme se establece en el artículo 17 del Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, las solicitudes para acceder a las ayudas por retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos, junto con los compromisos contemplados en el artículo 13 de dicho Real Decreto, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en los impresos oficiales que se determinan en el anexo 3 de esta Orden, que las tramitarán y resolverán.»

b) «Art. 11. 1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, las Comunidades Autónomas, dentro del mes siguiente, remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia del anexo 3 de esta Orden.

2. Una vez dictada la correspondiente resolución de concesión de las ayudas, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias el anexo 4 de esta Orden.

3. El periodo de compromiso al que hace referencia el artículo 4.º 1, c), del Real Decreto 1435/1988, se comenzará a computar desde el día en que el interesado reciba la notificación de la resolución estimatoria de la solicitud.

4. Efectuadas las oportunas verificaciones, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se remitirá anualmente a la Secretaría General de Estructuras Agrarias una relación con los beneficiarios que cumplan los compromisos contraídos y las obligaciones derivadas de los mismos.

5. Recibida la relación a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá al pago del importe de las ayudas, que se efectuará al final de cada uno de los años en que esté vigente la retirada de tierras de la producción, con cargo a los recursos que a tal fin se destinen anualmente en los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se remitirá a las Comunidades Autónomas información relativa a los compromisos de gastos contraídos y órdenes de pago efectuadas.

7. A los efectos del control previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1435/1988, y con objeto de garantizar una adecuada distribución geográfica de la muestra, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará anualmente el listado de explotaciones a controlar.»

c) «Disposición adicional.

Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas en orden a la aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción, regulado por Real Decreto 1435/1988 y sus normas de desarrollo, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».


Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 13 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA


Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

1 ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se modifica parcialmente la de 5 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas, destinado a fomentar la retirada de tierras de la producción.

Para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros, celebrado el día 24 de febrero de 1989, referente a las funciones de gestión de solicitudes, que atribuyan a la Administración del Estado

		TITULAR DE LA EXPLOTACION	COMUNIDAD	OTRA INFORMACION DEL PETICIONARIO	DATOS DE LA EXPLOTACION	(MAYOR MENOR) < >	DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS S 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

ANEXO 3

 <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION</p> <p>SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS</p>	COMUNIDAD AUTONOMA	N.º EXPEDIENTE
	Registro de entrada	

SOLICITUD DE RETIRADA DE TIERRAS DE CULTIVOS HERBACEOS  
REAL DECRETO 1435/1988 CAMPANA 19.../19...

(A rellenar por la Administración)

I TITULAR DE LA EXPLOTACION	Tipo de peticionario	1.º apellido o según parcelas o clasificación de Entidad	2.º apellido o ubicación	Nº Seg. Social Agraria
	DNI o CIF			
	con domicilio en		C. Postal	

Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ Estado Civil: \_\_\_\_\_  
 Fecha de constitución: \_\_\_\_\_ N.º de socios: \_\_\_\_\_

II CONYUGE	D.N.I.	1.º apellido	2.º apellido	Nº Seg. Social Agraria
	Nombre			

III OTRA INFORMACION DEL PETICIONARIO	Representado por Don _____
	(Nombre y función de quien firma esta solicitud si no es el propio peticionario del domicilio)
	en su calidad de _____ (apoderado, presidente, etc.)

¿Es agricultor a título principal?  SI  NO      ¿Lleva contabilidad de la explotación?  SI  NO

IV DATOS DE LA EXPLOTACION	Situación de la explotación:	Provincia: _____	Comarca: _____	Municipio: _____	Destavorecido <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
	Titular:	Regimen de tenencia:			
	<input type="checkbox"/> Persona física <input type="checkbox"/> Cooperativo <input type="checkbox"/> S.A.T. <input type="checkbox"/> Otras personas jurídicas	Propiedad	Arrendamiento	Ha. Aparceria:	Ha. Otros:

V ENTIDAD BANCARIA	Domiciliación de pagos: Entidad: _____	Código Bancario: _____	N.º de cuenta: _____

VI DESTINO PREVISTO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS	a	Repoblacion forestal.....(21)		Has.
	b	Barbecho ..... (22)		Has.
	c	Barbecho con rotación.....(23)		Has.
	d	Fines no agrarios.....(24)		Has.
	e	Lentejas, garbanzos y vicias.....(25)		Has.
	f	Pastos.....(26)		Has.
	TOTAL.....(16)			

Solo en el caso de la opción d): \_\_\_\_\_ (27)  
 Rendimientos anuales previstos de fines no agrarios

de la Orden normas de retirada de 1988, de 25  
 el apartado anexo 3 de do» del 15), n de ayudas n, añadién-  
 17 del Real ra acceder a s herbáceos, : dicho Real Comunida- en el anexo  
 de sollicitu- e, remitirán inisterio de ta Orden. oncesión de a Secretaría  
 artículo 4.º ar desde el ón estimato-  
 ano compe- mente a la i los benefi- obligaciones  
 anterior, el al pago del de los años con cargo a puestas del  
 emitirá a las promisos de  
 15 del Real da distribu- ra. Pesca y i controlar.»  
 rumentarán orden a la retirada de /1988 y sus inisterio de  
 e al de su  
 to y efectos.  
 RRERA  
 as Agrarias.

CULTIVOS	SUPERFICIE Has		
	SECANO	REGADIO	TOTAL
(1) Cereales			
(2) Otros cultivos herbáceos con O.C.M.			
(3) = (1+2) Total cultivos herbáceos con O.C.M.			
(4) Lentejas, garbanzos y vicías			
(5) Forrajes, pastos y eriales			
(6) Barbecho			
(7) Otros cultivos sin O.C.M.			
(8) Forestal			
(9) Otras superficies			
(10) TOTAL = (3+4+5+6+7+8+9)			

VIII CENSO GANADERO			
TIPO DE GANADO	Nº DE CABEZAS	U.G.M.	U.G.M.
Vacas {	De aptitud cárnica	1,0	
	Otras	1,0	
Toros y otros bovinos de más de 2 años		1,0	
Bovinos de 6 meses a 2 años		0,6	
Equinos de más de 6 meses		1,0	
Ovejas		0,15	
Cabras		0,15	
(11) TOTAL U.G.M.			
(12) Carga ganadera por Ha de superficie forrajera total			
(11)/(5) = <input type="text"/>			

1X SUPERFICIE DE CULTIVOS HERBACEOS CON O.C.M., CALCULADA PARA EL PERIODO DE REFERENCIA						
CULTIVOS	SUPERFICIE (Has)			REGIMEN DE TENENCIA (Has)		Nº DE
	SECANO	REGADIO	TOTAL	PROPIEDAD	OTROS	PARCELAS
TOTALES.....	(14)	05	(15)	(17)	(18)	09
Porcentaje que se retira de la superficie de cultivos herbáceos.....						(16)/(15) x 100 (20)
* Complementar en el caso de los destinos a, b, 4 y f del apartado X						

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos, que he cultivado durante los últimos-5 años la superficie a retirar de la producción, y que no me encuentro en la situación de jubilado, por cuyo motivo. SOLICITO acogerme al régimen de ayudas previsto en el Real - Decreto 1435/1988, para las tierras de cultivos herbáceos retiradas de la producción, durante un período de 5 años.

En.....a.....de.....de 19...  
El Peticionario

Fdo:

COM  
TITU  
D.N.I.  
FECH

XII  
DESTINO PARA LAS  
TIERRAS RETIRADAS

XI  
CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER

XII

N.º DE EXPEDIENTE

ANEXO 4

CONCESION DE AYUDA CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (R.D. 1435/1988 )

COMUNIDAD AUTONOMA:.....

TITULAR:.....

D.N.I. o C.I.F.:.....

FECHA DE CONCESION DE LA AYUDA:.....

XII DESTINO PARA LAS TIERRAS RETIRADAS	a.	Replacacion forestal.....(21)		
	b.	Barbecho..... (22)		
	c.	Barbecho con rotación.....(23)		
	d.	Fines no agrarios.....(24)		
	e.	Lentejas, garbanzos y vicias.....(25)		
	f.	Pastos.....(26)		
	TOTAL.....(16)			
Solo en el caso de la opción d).....(27)				
Rendimientos anuales previstos de fines no agrarios				

XII CALCULO DE LA PRIMA A CONCEDER	UBICACION DE LA EXPLOTACION	DESTINO SUPERFICIE RETIRADA	REPOBLACION FORESTAL		BARBECHO		FINES NO AGRARIOS		LENTEJAS, GARBANZOS, Y VICIAS		PASTOS		TOTAL PTS.
			pts	Ha	pts	Ha	pts	Ha	pts	Ha	pts	Ha	
OTRAS ZONAS	Zona desfavorecido	pts	21.000	Ha	18.000	Ha	16.000	Ha	9.600	Ha	6.400	Ha	(28)
	Secano	pts	24.000	Ha	19.000	Ha	18.000	Ha	11.400	Ha	7.600	Ha	(29)
	Regadio extensivo	pts	27.000	Ha	27.000	Ha	27.000	Ha	15.200	Ha	10.800	Ha	(30)
	Regadio semi-intensivo	pts	35.000	Ha	35.000	Ha	35.000	Ha	21.000	Ha	14.000	Ha	(31)
	Regadio intensivo	pts	47.000	Ha	47.000	Ha	47.000	Ha	28.200	Ha	19.800	Ha	(32)
	TOTAL PTS.....		(33)		(34)		(35)		(36)		(37)		(38)
** A deducir: Rendimientos de tierras destinadas a fines no agrarios.....												(39)	
Total prima a conceder.....												(40)	
** En las tierras retiradas que se destinan a fines no agrarios se deduciran los rendimientos previstos por dicha actividad con el máximo calculado en la columna correspondiente. (35)													

XIII Exención de tasas de corresponsabilidad ( Art. II, R.D.1435/1988. ....  SI  NO

RESOLUCION:

En ..... a ... de ..... de 1.9..  
Por la Comunidad Autónoma de .....  
EL .....

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1096/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, habida cuenta de las perspectivas a medio y largo plazo de los mercados agrícolas comunitarios y mundiales, el objetivo de equilibrio de los mercados requiere una política de precios que podría ocasionar, durante el período de adaptación a la nueva situación, graves dificultades para las rentas de una parte de la población agrícola cuyas explotaciones son estructuralmente más débiles;

Considerando que conviene prever medidas en favor de los jefes de explotación de más de cincuenta y cinco años que tienen, en general, grandes dificultades para adaptarse a la nueva situación;

Considerando que el régimen encaminado a fomentar el cese anticipado de la actividad agrícola permite a dicha categoría de agricultores abandonar la actividad agrícola en condiciones equitativas, ya que les ofrece una fuente de renta adecuada;

Considerando que dicha medida puede, por otra parte, contribuir a la disminución del potencial de producción y, por lo tanto, a estabilizar los mercados, así como a la mejora de la estructura de las explotaciones mediante la ampliación de su superficie y, por lo tanto, al aumento del número de explotaciones potencialmente viables;

Considerando que, en caso de abandono de la producción agrícola en la superficie agrícola, la indemnización anual deberá completarse con una prima anual por hectárea, en particular, cuando la superficie agrícola se destine a la repoblación forestal;

<sup>(1)</sup> DO n° C 236 de 2. 9. 1987, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° C 49 de 22. 2. 1988, p. 97.

<sup>(3)</sup> DO n° C 319 de 30. 11. 1987, p. 32.

Considerando que la desaparición de explotaciones en donde trabajen miembros de la familia del agricultor y trabajadores por cuenta ajena con carácter permanente, de edad avanzada, puede representar para éstos la pérdida de su empleo y de sus ingresos; que conviene, por consiguiente, garantizar asimismo a dichas personas una renta mediante la concesión de una indemnización anual;

Considerando que la disparidad existente en las causas, en la índole y en la gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes según las regiones y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de cada región afectada; que pueden conseguirse mejores resultados siempre que los Estados miembros, basándose en criterios comunitarios, apliquen por sí mismos la acción común a través de sus propios mecanismos legales, reglamentarios y administrativos;

Considerando que el conjunto de medidas consideradas presenta un interés comunitario y tiene como fin alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen, por tanto, una acción común en el sentido definido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/85 <sup>(5)</sup>; que resulta además conveniente reforzar la financiación comunitaria de las medidas que tengan como resultado la disminución del potencial de producción o la concentración de dicha financiación en las regiones con estructuras débiles, respecto de las cuales el indicador sintético que representa la situación económica y agrícola sea inferior al 85 % de la media comunitaria;

Considerando que al término de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento conviene proceder a un nuevo examen de las modalidades de las medidas en cuestión y, en particular, de las modalidades de la participación financiera de la Comunidad;

<sup>(4)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.

Consideran  
financiación  
pueda cerci  
aplicación  
realización  
prever, con  
estrecha c  
Comisión  
agrícolas, c  
de 4 de dici  
políticas de  
a los aspect  
Europeo d  
los artículo

Considera  
Europeo y  
presentar  
resultados  
das, con el  
adaptar el

HA ADOPTADO

Con objet  
las estru  
reestableci  
posibilidad  
común co  
mento (C  
Estados r  
to de un  
agrícola.

1. Lo

— no ap  
la to  
artículo

— aplic  
regio

2. El  
Estados  
Reglam  
ciones o  
el mism  
conform

1. E  
incluirl

(1) DO

Considerando que, puesto la Comunidad contribuye a la financiación de esta acción común, es necesario que ésta pueda cerciorarse de que las disposiciones adoptadas para su aplicación por los Estados miembros tienen por objeto la realización de los objetivos de la misma; que es conveniente prever, con tal fin, un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del comité permanente de estructuras agrícolas, creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, referente a la coordinación de las políticas de estructura agrícola <sup>(1)</sup>, que implica, en lo relativo a los aspectos financieros, la consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando que resulta conveniente que el Parlamento Europeo y el Consejo, basándose en un informe que deberá presentar la Comisión, puedan examinar anualmente los resultados de las medidas comunitarias o nacionales aplicadas, con el fin de poder valorar la necesidad de completar o de adaptar el régimen establecido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Con objeto de favorecer la adaptación y la reorganización de las estructuras agrícolas y contribuir, de este modo, al restablecimiento del equilibrio entre la producción y las posibilidades de comercialización, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, que deberán llevar a cabo los Estados miembros y que estará encaminada al establecimiento de un régimen de fomento del cese de la actividad agrícola.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán:

- no aplicar en la totalidad o en una parte de sus territorios la totalidad o parte de las medidas contempladas en el artículo 3;
- aplicar dichas medidas de forma diferente según las regiones.

2. El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementaria cuyas condiciones o modalidades sean diferentes de las contempladas en el mismo, siempre que dichas medidas se adopten de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

#### Artículo 3

1. El régimen contemplado en el artículo 1 podrá incluir:

<sup>(1)</sup> DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

- la concesión de una indemnización anual a los empresarios agrícolas que ejerzan dicha actividad con carácter principal, en las condiciones contempladas en los artículos 4 y 5;
- la concesión de una prima anual complementaria por hectárea en las condiciones contempladas en el artículo 6;
- la concesión de una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de la familia del agricultor que trabajen de manera permanente en el sector agrícola, en las condiciones contempladas en el artículo 11.

2. Los Estados miembros podrán, en función de la edad del beneficiario, sustituir las indemnizaciones anuales contempladas en el apartado 1 por el pago de una cantidad global única de efecto equivalente.

Además, podrán sustituir la indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 por la prima complementaria por hectárea contemplada en el segundo guión del apartado 1, que se incrementará para obtener un efecto equivalente.

#### Artículo 4

1. La indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 3 podrá concederse a los empresarios agrícolas mayores de cincuenta y cinco años que ejerzan dicha actividad con carácter principal, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1137/88 <sup>(3)</sup>, que abandonen definitivamente la actividad agrícola en las siguientes condiciones:

- bien cuando se abandone la producción agrícola en la superficie agrícola de la explotación durante todo el período que transcurra entre el momento de cese de la actividad y el momento en que el agricultor alcance la edad normal de jubilación fijada para el sector agrícola por el régimen de la seguridad social vigente en el Estado miembro de que se trate. Dicho período no podrá ser inferior a cinco años; a dicho efecto la indemnización podrá extenderse, si fuera necesario, después de la edad normal de jubilación.

Los Estados miembros podrán admitir que, en el caso de las explotaciones arrendadas, el propietario recobre un tercio como máximo de la superficie sin que en dicha fracción se abandone la producción;

- bien cuando la superficie agraria de la explotación se utilice para aumentar la superficie de una o varias explotaciones agrícolas cuyo empresario o empresarios ejerzan, como muy tarde tras ese aumento de la superficie, su actividad principal en el sector agrícola y se comprometan a no incrementar la producción de los productos excedentarios, en la totalidad de la superficie de su explotación después del aumento de su superficie. Se consideran productos excedentarios los productos para los que no hay, de forma sistemática, a nivel comunitario, salidas normales no subvencionadas.

<sup>(2)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.



2. Los Estados miembros podrán admitir que los beneficiarios de la indemnización anual sigan explotando, como máximo, un 10 % de la superficie de la explotación, aunque no más de una hectárea, siempre que se abandone toda producción destinada a fines comerciales.

#### Artículo 5

1. Se entenderá por abandono de la producción agrícola:

- bien el hecho de destinar la superficie agrícola de la explotación a la repoblación forestal o a fines no agrícolas compatibles con el mantenimiento de la calidad del medio ambiente,
- bien el cese de la producción agrícola en las superficies de la explotación; en este caso, el empresario que cese en sus actividades podrá ser obligado a garantizar el mantenimiento de la superficie agrícola con objeto, principalmente, de conservar el espacio natural, siempre que se abandone toda producción destinada a fines comerciales.

2. El abandono de la producción contemplado en el apartado 1 podrá realizarse, en superficies agrícolas equivalentes en otras explotaciones agrícolas, como consecuencia de un intercambio de parcelas, de tal manera que se garantice una concentración parcelaria que permita reducir los costes de producción o llevar a cabo una repoblación forestal en condiciones racionales.

#### Artículo 6

1. La prima anual complementaria por hectárea contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 se concederá a los beneficiarios que cumplan los requisitos contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 5, por cada hectárea de superficie agrícola en la que se haya abandonado realmente la producción agrícola.

2. Además, los Estados miembros podrán establecer las modalidades con arreglo a las cuales podrá abonarse total o parcialmente la prima contemplada en el apartado 1:

- en el caso de las explotaciones arrendadas, a los propietarios de las superficies agrícolas en las que se abandone la producción;
- a un organismo que se haga cargo del mantenimiento de las superficies agrícolas retiradas de la producción agrícola.

#### Artículo 7

1. Si el beneficiario de la indemnización anual contemplada en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 abandona la producción láctea, las cantidades de referencia asignadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Reglamento (CEE) n° 773/87<sup>(2)</sup>, y liberadas con arreglo al régimen contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento, quedarán suspendidas durante el período en que se abone la indemnización anual y, como mínimo, durante cinco años, salvo si el beneficiario de la indemnización anual percibe la indemnización por abandono definitivo de la producción láctea en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1988, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 776/87<sup>(4)</sup>.

Las cantidades de referencia suspendidas en aplicación del presente artículo no podrán ser asignadas de nuevo durante el período de suspensión.

2. La prima anual complementaria por hectárea, contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 3, no será tenida en cuenta a efectos de la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo denominado «Fondo», si se abona por superficies que reciben una prima por abandono definitivo de las superficies plantadas de vid en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/85 del Consejo, de 26 de marzo de 1985, relativo a la concesión, para las campañas vitivinícolas 1985/86 a 1989/90, de primas de abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1135/86<sup>(6)</sup>.

#### Artículo 8

Los Estados miembros decidirán:

- la edad de los beneficiarios,
- la utilización de las superficies en las que se abandone la producción agrícola,
- el importe y la duración de la indemnización anual, habida cuenta de la edad del beneficiario y de la situación económica y social de la agricultura en sus respectivos países,
- el reparto eventual de la indemnización anual entre varios socios de explotación,
- el importe de la prima complementaria por hectárea y el período durante el que deberá abonarse, habida cuenta, entre otros factores, del valor de las tierras en términos de rendimiento y de los costes del mantenimiento contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5,
- los medios de prueba que permitan verificar el cumplimiento de la condición contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 relativa al no aumento de la producción.

<sup>(2)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° L 88 de 28. 3. 1985, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO n° L 103 de 19. 4. 1986, p. 32.

### Artículo 9

1. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en el apartado 2, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del primer guión del apartado 1 del artículo 4 y del artículo 6, dentro de los siguientes límites:

- un importe máximo elegible de la indemnización anual de 3 000 ECU por año y por explotación. Los Estados miembros podrán repartir la indemnización anual entre varios socios de explotación que reúnan simultáneamente las condiciones mencionadas en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4. En su caso, la contribución del Fondo no podrá ser superior al importe de la indemnización anual en concepto de complemento de la pensión de jubilación que se abone al beneficiario en virtud del régimen nacional de la seguridad social;
- una duración máxima de diez años, pero nunca después de que los beneficiarios cumplan los setenta años;
- un importe máximo elegible de 250 ECU por hectárea y año en el caso de la prima complementaria durante el período efectivo de abandono de la producción agrícola en la superficie, sin que este período pueda ser superior al establecido en el segundo guión.

En el caso de que se llevara a cabo una repoblación forestal en la superficie agrícola del beneficiario de la prima complementaria por hectárea, la elegibilidad de dicha prima podrá ampliarse hasta un máximo de veinte años y, en lo que se refiere a los agricultores que no se beneficien de la indemnización contemplada en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el importe elegible se incrementará en 50 ECU por hectárea y año como máximo;

- un importe máximo elegible de 350 ECU por hectárea y año y, en caso de repoblación forestal, de 400 ECU por hectárea y año cuando se sustituya la indemnización anual por la prima complementaria por hectárea. No obstante, el importe máximo elegible que resulte del incremento de la prima no podrá ser superior al importe máximo de la indemnización anual contemplada en el primer guión.

2. El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos elegibles contemplados en el apartado 1.

### Artículo 10

1. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del régimen contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, dentro de los límites y condiciones siguientes:

- un importe máximo elegible de la indemnización anual de 3 000 ECU por año y explotación. Los Estados miembros podrán repartir la indemnización anual entre varios socios de explotación que reúnan simultáneamente las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 1 del artículo 4. En su caso, la contribución del Fondo no podrá ser superior al importe de la indemnización anual en concepto de complemento de la pensión de jubilación que se abone a los beneficiarios en virtud del régimen nacional de la seguridad social;

- una duración máxima de diez años, pero nunca después de que los beneficiarios cumplan los setenta años.

2. Con el fin de poder fijar la contribución comunitaria a los gastos elegibles, se establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, una lista comunitaria en la que se clasifiquen las regiones de la Comunidad por categorías.

Dicha lista se elaborará sobre la base de un indicador sintético que tenga en cuenta:

- a) en sus tres cuartas partes, el nivel de desarrollo económico medido por el indicador del producto interior bruto por habitante, y
- b) en la cuarta parte restante, el puesto que ocupe la agricultura en la totalidad de la población activa, medido según el porcentaje de población activa fuera de la agricultura con respecto a la población activa total.

3. El Fondo reembolsará a los Estados miembros los gastos elegibles en función de la categoría de la región donde se encuentre la explotación abandonada en cuestión, con arreglo a los siguientes porcentajes:

- 50 %, en el caso de que el indicador sintético regional sea inferior al 75 % del indicador comunitario,
- 25 %, en el caso de que el indicador sintético regional sea igual o superior al 75 %, pero inferior al 85 % del indicador comunitario.

### Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán conceder una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de la familia del agricultor que trabajen en la explotación de manera permanente cuyas edades estén comprendidas entre los cincuenta y cinco años y la edad normal de jubilación fijada para el sector agrícola por el régimen de la seguridad social del Estado miembro de que se trate y que:

- hayan ejercido su actividad en el sector agrícola durante un período mínimo de cinco años antes de la presentación de la solicitud y que hayan dedicado a dicha actividad, al menos, el 50 % del tiempo de trabajo durante dicho período;

- hayan ejercido su actividad en el sector agrícola, al menos, durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud en una explotación cuyo empresario haya solicitado la indemnización anual en virtud del artículo 3;

- estén acogidos al régimen de la seguridad social;
- se comprometan a no ejercer ninguna actividad agrícola.

2. Los Estados miembros fijarán el importe de la indemnización anual tomando en consideración, entre otros factores, la situación económica y social de la agricultura y del beneficiario en sus respectivos países. Los Estados miembros podrán sustituir dicha indemnización por el pago de una cantidad global de efecto equivalente.

3. El Fondo participará, en las condiciones contempladas en el apartado 4, en los gastos efectuados por los Estados miembros en aplicación del régimen contemplado en el apartado 1:

- en los casos en que el régimen aplicado a la explotación abandonada sea elegible en virtud de los artículos 9 ó 10;
- por un importe máximo elegible de la indemnización de 2 000 ECU por año y por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del agricultor que trabaje en la explotación;
- por una cantidad máxima igual a dos indemnizaciones por explotación;
- durante un período máximo de diez años, aunque no después de la edad normal de jubilación contemplada en el apartado 1.

4. El Fondo reembolsará a los Estados miembros:

- en los casos contemplados en el artículo 9, el 50 % de los gastos elegibles;
- en los casos contemplados en el artículo 10:
  - el 50 % de los gastos elegibles en las zonas contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 10,
  - el 25 % de los gastos elegibles en las zonas contempladas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 10.

#### Artículo 12

1. El período previsto para la realización de la acción común será de diez años.

Al término de un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión, someterá a reexamen las disposiciones del mismo y, en particular, los aspectos financieros.

3. El coste total previsto de la acción común a cargo del Fondo ascenderá a 465 millones de ECU para los cinco primeros años.

#### Artículo 13

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento;
- las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por una

parte, las medidas en cuestión y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agrícola, así como las pruebas que demuestren que las medidas se adoptan de conformidad con el objetivo conforme al cual las producciones agrícolas no deben ser estimuladas por medio de las ayudas contempladas en el presente Reglamento.

3. En el caso de los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. En el plazo de dos meses siguientes a la comunicación, la Comisión emitirá un dictamen al respecto, previa consulta al Comité permanente de estructuras agrícolas, en lo sucesivo denominado «Comité».

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

#### Artículo 14

1. En el caso de las disposiciones comunicadas con arreglo al segundo guión del apartado 1 y al apartado 4 del artículo 13, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1. Dentro de los dos meses siguientes a la comunicación, el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de decisión al respecto, previa consulta al Comité del fondo sobre los aspectos financieros.

2. El Comité emitirá su dictamen dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará la decisión. No obstante, si ésta no se ajusta al dictamen emitido por el Comité, la decisión será inmediatamente comunicada al Consejo. En este caso, la Comisión podrá deferir la aplicación de la decisión por un período máximo de un mes a partir de dicha comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

#### Artículo 15

1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros sólo podrán beneficiarse de la participación financiera de la

Comunidad  
hayan sido  
artículo 14.

2. La par  
a los gastos  
de concesión  
presente Re

Las norma  
apartado 3  
serán aprob  
el artículo

1. Las  
efectuados  
año civil y  
julio del a

2. La c  
apartado  
70.

3. La C

Comunidad cuando las disposiciones relativas a las mismas hayan sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 14.

2. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos elegibles que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 16

Las normas de desarrollo del apartado 2 del artículo 9, del apartado 3 del artículo 10 y del apartado 4 del artículo 11 serán aprobadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

#### Artículo 17

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros en el transcurso de un año civil y deberán presentarse a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá autorizar anticipos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

#### Artículo 18

Cada año, antes del 1 de agosto, las medidas comunitarias y nacionales vigentes relativas al presente Reglamento serán examinadas en el marco de un informe anual que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, y para cuya elaboración los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la documentación necesaria.

El Consejo valorará los resultados de dichas medidas tomando en consideración el ritmo de la evolución de las estructuras necesario para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, el efecto sobre los objetivos de producción de la Comunidad y el efecto sobre una evolución armoniosa de las regiones de la Comunidad, así como las consecuencias financieras de dichas medidas.

Si fuera necesario, el Consejo adoptará las disposiciones necesarias de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 43 del Tratado.

#### Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)



## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

por la que se establece la lista de regiones cualificadas con respecto al régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola

(88/470/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988, por el que se establece un régimen comunitario de fomento del cese de la actividad agrícola<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 prevé el establecimiento de una lista comunitaria en la que se clasifiquen las regiones de la Comunidad sobre la base de un indicador sintético con vistas a la determinación de la contribución comunitaria a los gastos derivados de la aplicación del régimen contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que las regiones mencionadas en el Anexo de la presente Decisión responden a las categorías contempladas en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las regiones que tendrán derecho a acogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88 son las que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 1.

## ANEXO

Lista de las regiones con derecho a acogerse a las disposiciones del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1096/88

I. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es superior al 75 %, pero inferior al 85 % del indicador comunitario:

- Italia : Abruzzi, Sardeña ;
- United Kingdom : Northern Ireland ;
- España : País Vasco, Rioja, Baleares.

II. Categoría de las regiones cuyo indicador sintético es inferior al 75 % del indicador comunitario:

- Italia : Campania, Molise, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia ;
- Ireland : todo el territorio ;
- Grecia : todo el territorio ;
- España : todo el territorio, excepto las regiones de la parte I ;
- Portugal : todo el territorio.

344  
1/35  
AL DE ARAGON  
REGIACION  
ACCION  
ACION

ite  
ite

si-  
to

35

2129

REAL DECRETO 29 SEPTIEMBRE 1989, NUM. 1178/1989

M.º Relaciones con las Cortes y de  
Secretaría del Gobierno**AGRICULTURA. Régimen de ayudas para  
fomento del cese anticipado en la actividad  
agraria.**

Artículo 1.º Se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1096/88 del Consejo, de 25 de abril de 1988.

Art. 2.º Las ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria a los beneficiarios que cumplan los requisitos y condiciones que se establecen en este Real Decreto, podrán consistir en:

a) La concesión de una indemnización anual a los titulares de explotaciones que cesen definitivamente en su actividad agraria antes de la edad de su jubilación. Esta indemnización anual será complementada con la concesión de una prima anual por hectárea de superficie agrícola útil que se destine a la repoblación forestal en las condiciones que se establecen en el apartado 5 del artículo 5.º

b) La concesión de una indemnización anual a los trabajadores por cuenta ajena o a los miembros de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, y que también abandonen dicha actividad antes de la edad de su jubilación, como consecuencia del cese del titular de la explotación en la que trabajan.

Art. 3.º Podrán solicitar la indemnización anual a la que se refiere el apartado a) del artículo 2.º los titulares de explotaciones agrarias que, en el momento de la solicitud de la ayuda, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ejercer la actividad agraria a título principal, tal como se define en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio (R. 1504).

b) Alcanzar la explotación de la que es titular una dimensión que permita la obtención de una producción anual bruta de origen agrícola y ganadero superior a 500.000 pesetas.

c) Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en función de su actividad agraria, haber cotizado a la Seguridad Social un período mínimo de diez años, y hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones, así como acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

d) Haber cumplido los sesenta años, sin exceder de los sesenta y cinco años.

Art. 4.º 1. Podrán ser beneficiarios de la indemnización anual a la que se refiere el apartado a) del artículo 2.º los titulares de explotaciones agrarias que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 3.º se comprometan a cumplir las condiciones siguientes:

a) Cesar definitivamente en la actividad agraria.

b) Destinar la superficie agrícola de su explotación al incremento de la superficie de una o varias explotaciones de otros agricultores, en los términos que se establecen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º Se entenderá excluida del cómputo de la superficie

agrícola de la explotación la dedicada en el momento de la solicitud a plantaciones forestales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los beneficiarios de la indemnización anual podrán seguir explotando, como máximo, un 10 por 100 de la superficie agrícola de su explotación, sin superar una hectárea, para dedicar sus producciones al consumo familiar.

Art. 5.º 1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.º la superficie agrícola de la explotación que sea propiedad del titular que cesa en su actividad agraria, deberá, a elección de éste, ser cedida en arrendamiento durante un plazo mínimo de diez años, o transmitir la propiedad de la misma, a profesionales de la agricultura, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Los agricultores individuales que accedan al aprovechamiento agrícola o pecuario de dichas superficies, o a la propiedad de las mismas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria preexistente, o que accedan a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración en las condiciones reguladas por la Ley 49/1981, de 24 de diciembre (R. 1982, 52 y Ap. 1975-85, 346), del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas.

b) Que no hayan cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

c) Que no sean parientes del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, en línea directa o colateral, hasta el segundo grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.

d) Que ejerzan o pasen a ejercer, como consecuencia del aumento de la superficie de su explotación, la actividad agraria a título principal, tal como se define en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio (citado).

e) Que la dimensión de su explotación, una vez ampliada la superficie de la misma con la del titular que cesa en su actividad agraria, permita, al menos, la obtención de un margen neto por unidad de trabajo, equivalente al 35 por 100 de la renta en referencia definida en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, sin rebasar el 120 por 100 de dicha renta.

f) Que se comprometen a no incrementar, en la totalidad de la superficie de su explotación ampliada, la producción de productos excedentarios, para los que no haya, de forma sistemática y a nivel de la Comunidad Económica Europea, salidas normales no subvencionadas.

g) Que se comprometan a no transmitir la propiedad ni ceder en arrendamiento, aparcería o figuras análogas, durante un plazo de diez años, las tierras adquiridas al titular de la explotación que cesa en su actividad.

3. Podrán, asimismo, acceder al aprovechamiento agrícola o pecuario, y en su caso, a la propiedad de las superficies, agricultores agrupados en Cooperativas u otro tipo de Entidades contempladas en el artículo 2.º del Real Decreto 808/1987. En este caso, todos los miembros deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos d), f) y g) del apartado 2 del presente artículo. Además, al menos, el 50 por 100 de los miembros deberán

cumplir el requisito establecido en el párrafo b) del indicado apartado. En lo que atañe a lo indicado en el párrafo e), los límites se multiplicarán por el número de miembros.

4. En el caso de que en la Comunidad Autónoma en la que se ubique la explotación del solicitante actúe un Organismo o Entidad pública con la misión de mejora estructural contemplada en los apartados c) o d) del artículo 15 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre (R. 1981, 226 y Ap. 1975-85, 731), de Arrendamientos Rústicos, la condición correspondiente al apartado 1, b), del artículo 4.º de este Real Decreto se considerará cumplida por el solicitante que ceda la tierra en arrendamiento o la transmita en propiedad al referido Organismo o Entidad.

5. No obstante lo establecido anteriormente, si parte de la superficie, siempre que sea inferior al 20 por 100 de la superficie agrícola de la explotación propiedad de su titular, sin superar cinco hectáreas, no la cediese en arrendamiento, o transmitiese su propiedad, deberá destinarla a la repoblación forestal. En este caso se le concederá una prima anual complementaria por hectárea repoblada, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

-Realizar la repoblación con las especies forestales acordadas con las orientaciones productivas establecidas por la Administración competente.

-Mantener la superficie repoblada en condiciones convenientes para su conservación y protección, manteniendo la calidad del medio ambiente.

6. La repoblación forestal, contemplada en el apartado anterior, así como lo indicado en el apartado 1, b), del artículo 4.º podrá realizarse en superficies agrarias equivalentes en otras explotaciones, cuando exista un acuerdo entre los interesados sobre intercambio de parcelas, de tal manera que se garantice una concentración parcelaria que permita reducir los costes de producción o llevar a cabo la repoblación forestal en condiciones racionales.

Art. 6.º Si la superficie de la explotación estuviese constituida total o parcialmente por tierras arrendadas o llevadas en aparcería se aplicarán los siguientes criterios:

1. En el caso de que la totalidad de la superficie agrícola útil correspondiese a tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, será suficiente con que el titular de la explotación resuelva los correspondientes contratos, y obtenga del propietario el compromiso de transmitir, como mínimo, dos terceras partes de las mismas, en arrendamiento o propiedad, a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º

La parte transmitida por el propietario deberá permitir, como mínimo, la obtención de una producción bruta anual de 500.000 pesetas.

2. Si la superficie agrícola útil incluyese tierras en arrendamiento, aparcería o figuras análogas y otras de propiedad del titular de la explotación, siendo estas últimas capaces de generar una producción bruta anual igual o superior a 500.000 pesetas, será suficiente con que el titular de la explotación ceda las tierras de las que es propietario a un agricultor que cumpla lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º, procediendo a la resolución de los contratos correspondientes en cada caso.

6406

3. Si la superficie agrícola útil de la explotación incluyese tierras de propiedad del titular, insuficientes para la obtención de una producción bruta anual de 500.000 pesetas, y tierras arrendadas o llevadas en aparcería, será necesario que el titular de la explotación transmita la tierra de su propiedad y acredite, a su vez, compromiso de transmisión por parte del propietario de la totalidad o una parte de las tierras que lleva en arrendamiento o aparcería, de tal modo que el conjunto de las superficies transmitidas a uno o varios agricultores que cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 5.º permita la obtención de una producción bruta anual igual o superior a 500.000 pesetas.

Art. 7.º 1. En el caso de que la explotación, cuyo titular cesa en su actividad agraria sea dedicada a la producción de leche de vaca, las cantidades de referencia asignadas, en virtud del Reglamento (CEE) número 804/68 del Consejo, han de ser transferidas a la explotación agraria cuya superficie pase a ser ampliada, y si la superficie de la explotación se utiliza para aumentar la superficie de más de una explotación las cantidades de referencia serán distribuidas a prorrata entre estas explotaciones, salvo que mediare otro acuerdo entre las partes.

Esta transferencia de cantidades de referencia no se realizará si el peticionario se ha acogido al régimen de abandono definitivo de la producción láctea en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) número 1336/86 del Consejo (Leg. CC. EE. 1499), modificado por el Reglamento (CEE) número 776/87 (Leg. CC. EE. 901).

2. Conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º, en el caso de que una parte de la superficie agrícola de la explotación, al no ser requerida para la ampliación de la superficie de otras explotaciones, sea destinada a la repoblación forestal, la parte de las cantidades de referencia de la producción láctea atribuible a estas superficies quedará suspendida durante el período en que se abone la indemnización anual contemplada en el apartado a) del artículo 2.º y, como mínimo, durante cinco años.

Art. 8.º Podrán ser beneficiarios de la indemnización anual a la que se refiere el apartado b) del artículo 2.º los trabajadores por cuenta ajena y los miembros de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria que, en el momento de la solicitud de dicha ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que trabajen en la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, la jornada completa.

b) Que hayan cumplido los 55 años de edad, sin exceder de los 65 años.

c) Que hayan ejercido su actividad en el sector agrario durante un período mínimo de cinco años, dedicando a dicha actividad, al menos, el 50 por 100 del tiempo de trabajo durante dicho período.

d) Que hayan desarrollado su actividad agraria, al menos, durante los dos últimos años en la explotación cuyo titular resulte beneficiario de la indemnización anual por cese en la actividad agraria.

e) Que hayan cotizado a la Seguridad Social durante un período mínimo de diez años y estén al corriente en el pago de sus cotizaciones, así como



acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

f) Que se comprometan a cesar definitivamente de toda actividad en el sector agrario.

Art. 9.º 1. El importe anual de las ayudas se fija en las siguientes cantidades:

a) Hasta 450.000 pesetas por explotación para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación, el importe se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

b) Hasta 20.000 pesetas para la prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º

c) Hasta 300.000 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º Solamente se concederá una indemnización de este tipo por explotación.

2. Los que resulten beneficiarios percibirán el importe anual de dichas ayudas hasta el momento en que se reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que se trate de la prima anual complementaria por repoblación forestal que la recibirán durante diez años, aun cuando hayan cumplido los 65 años de edad.

Art. 10. 1. La percepción de las ayudas que se establecen en este Real Decreto será incompatible con la condición, por parte del beneficiario, de pensionista de jubilación, en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. Asimismo, las ayudas que se establecen en este Real Decreto serán incompatibles con la percepción de las primas por la retirada de tierras de la producción establecidas en el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre (R. 2407), así como las que se reciban por el abandono definitivo de plantaciones de viñedo, reguladas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de octubre de 1988.

Art. 11. 1. Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto, el beneficiario será considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. En el período anteriormente citado, el beneficio quedará exento de cotizar a la Seguridad Social, corriendo a cargo de los Presupuestos del Estado las correspondientes cuotas.

A tal efecto, se tomará la base que esté establecida, en cada momento, en el Régimen Especial Agrario, según la categoría del trabajador. En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización será el promedio de los últimos veinticuatro meses, o en su caso, el de los meses, efectivamente cotizados, durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incre-

menten las bases del Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que, en cada momento esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A la base de cotización se aplicará el tipo de contingencias comunes obligatorias vigente en el Régimen de que se trate.

Art. 12. 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en este Real Decreto quedan obligados a permitir la inspección, incluso sobre el terreno, de los órganos competentes, a los efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquellos, relativas al cese de su actividad agraria y a la utilización de las tierras de su explotación.

2. El incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones contraídas como consecuencia de acogerse al cese anticipado en la actividad agraria, reguladas en el presente Real Decreto implicará la pérdida de todos sus derechos como beneficiario y la obligación de reintegrar las ayudas percibidas por tal motivo, incrementadas en el interés legal del dinero calculado desde el momento de su percepción. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 13. Los titulares de las explotaciones cuyas superficies hayan sido ampliadas con tierras de la explotación del titular que cesa en la actividad agraria, estarán obligados a permitir, incluso sobre el terreno, la inspección de los órganos competentes, para la comprobación de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º y especialmente el referente a la obligación contraída de no incrementar la producción de productos excedentarios.

Art. 14. 1. Las solicitudes de las ayudas por el cese anticipado de la actividad agraria, se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las tramitarán y resolverán teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

2. Una vez resuelta favorablemente la solicitud, el pago de las ayudas se efectuará, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a cada beneficiario durante cada uno de los años en los que les corresponda recibirlas, con arreglo a lo establecido en este Real Decreto y disposiciones de desarrollo.

Art. 15. Las ayudas establecidas por este Real Decreto, así como las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Estas ayudas se concederán teniendo como límite los recursos que a tal fin se destinen anualmente en dichos presupuestos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Transcurridos dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se revisarán las disposiciones del mismo y, en particular, los aspectos financieros.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguri-

6407

dad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10480

9177

La septien  
foment  
de Agr  
compe  
En  
y Segu

Arti  
desarro  
por el  
cese an  
Art  
anticip  
compe  
impres  
según  
trabaj  
en la a

2.  
interes  
figurar  
dos. A  
miento  
y que

3.  
la pub  
Ar

Real  
explot  
de 19  
salvo  
será l  
ayuda  
Ar  
explot  
Real  
siguie

a)  
dad (

b)  
Admi  
D  
Trab  
D  
años.  
D

c)  
cuale  
prop  
exple  
tuida  
o fig  
tos c  
Arre

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9177** *ORDEN de 17 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

La disposición final primera del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución. En su virtud, y previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** La presente Orden contiene las normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

**Art. 2.º 1.** Las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado en la actividad agraria se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y se formalizarán en los impresos oficiales que se determinan en los anexos 1 y 2 de esta Orden, según se trate, respectivamente, de titulares de explotaciones o de trabajadores, salariables o familiares, de la explotación cuyo titular cesa en la actividad agraria.

**2.** Las solicitudes incluirán los compromisos asumidos por los interesados y se acompañarán, en su caso, con los impresos oficiales que figuran en los anexos 3 y 4 de esta Orden, debidamente cumplimentados. Asimismo, se adjuntarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 1178/1989 y que se especifican en los artículos 4.º y 9.º de la presente Orden.

**3.** Las solicitudes podrán presentarse a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Art. 3.º** A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º, 1, b), del Real Decreto 1178/1989, se entiende por superficie agrícola de la explotación la que constituya la totalidad de la misma el día 2 de octubre de 1989, fecha de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto, salvo que posteriormente se haya aumentado su superficie, en cuyo caso, será la que tenga la explotación en el momento de la solicitud de la ayuda.

**Art. 4.º 1.** La acreditación del cumplimiento, por los titulares de explotaciones agrarias, de los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1989 podrá realizarse mediante los documentos siguientes:

- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad (DNI).
- Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos en función de su actividad agraria.

De haber cotizado a la Seguridad Social un periodo mínimo de diez años.

De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

- Certificación del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la propiedad de las fincas que integran la superficie agrícola de la explotación. En el supuesto de que dicha superficie estuviera constituida, total o parcialmente, por tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, podrá acreditarse mediante los contratos o documentos correspondientes, o, en su caso, certificación del Registro Especial de Arrendamientos Rústicos.

d) Fotocopia compulsada de los documentos o facturas justificativos de las producciones de la explotación, o, en su caso, de las pólizas del Seguro Agrario.

e) Fotocopia compulsada de los recibos de la Contribución Rústica y Pecuaria, o, en su caso, de los Impuestos sobre bienes inmuebles sobre actividades económicas.

f) Fotocopia compulsada de la hoja de liquidación y de la página de Actividades Agrarias de la última declaración del Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas. En su defecto, documento del Organismo competente de no estar obligado a hacer tal declaración.

g) Número de Identificación Fiscal del titular de la explotación (NIF).

**2.** En los casos en que se justifique la imposibilidad de acreditar que la producción anual alcanzó un valor igual o superior a 500.000 pesetas, la Comunidad Autónoma respectiva podrá considerar acreditado el cumplimiento de este requisito en función de la superficie de explotación y de las producciones normales y rendimientos medios de la zona.

**Art. 5.º 1.** Los compromisos de transmisión de las superficies de la explotación por parte del titular que cesa en su actividad agraria, en su caso, por el propietario de las tierras cultivadas por dicho titular a título distinto del de propietario, a los que se refieren los artículos 4.º y 6.º del Real Decreto 1178/1989, deberán cumplirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en la que se comunicada al titular de la explotación, por la Administración competente, la resolución favorable de su solicitud. El cumplimiento de dichos compromisos se podrá acreditar mediante fotocopias compulsadas de las escrituras públicas o contratos correspondientes.

No obstante, el titular que cesa en su actividad agraria, podrá recolectar las cosechas anuales pendientes que existan en la superficie su explotación en el momento de recaer la resolución favorable a su solicitud.

**2.** El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la indemnización anual establecida en el artículo 9.º, 1, a), del Real Decreto 1178/1989, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite la transmisión de las superficies a que hace referencia el párrafo 1 de este artículo, siempre que haya acreditado asimismo el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Real Decreto 1178/1989, y especificados en el presente Orden.

**Art. 6.º 1.** La repoblación forestal de las superficies de la explotación, a la que se refiere el párrafo 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, deberá realizarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha en la que le sea comunicada al titular de la explotación por la Administración competente, la resolución a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo anterior. En el caso de que superficies repobladas fueran afectadas por incendios u otros daños que destruyeran más del 50 por 100 de los árboles plantados, el beneficiario quedará obligado a realizar nuevas repoblaciones, en idéntico plazo.

**2.** El derecho del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria a la percepción de la prima anual complementaria por hectárea que se destine a la repoblación forestal, en las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se genera a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que sea acreditada la realización de dicha repoblación.

**Art. 7.º 1.** Los requisitos que, conforme al artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, deben cumplir los agricultores individuales que accedan a la propiedad o al arrendamiento de la superficie agrícola de la explotación del titular que cesa en su actividad agraria, se podrán acreditar mediante los documentos indicados en el artículo 4.º de la presente Orden.

**2.** En el caso de que las superficies de la explotación se transmitan a un colaborador de una explotación familiar preexistente que, sin ostentar la titularidad de ésta, acceda a la gestión de la misma en las condiciones reguladas en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de agricultores jóvenes, o normas equivalentes de las Comunidades Autónomas, deberá, además, aportarse copia fehaciente del acuerdo de colaboración en el que acredite la participación del colaborador en tareas de dirección y gestión de la explotación familiar.

En este caso, la identificación fiscal del titular de la explotación familiar, así como los documentos indicados en las letras c), d) y e) del artículo 4.º de esta Orden, podrán referirse indistintamente al titular de dicha explotación o al colaborador. Sin embargo, los documentos reseñados en las letras b) y f) del artículo 4.º de esta Orden deberán referirse, en todo caso, al colaborador.

3. En el caso de que las superficies agrícolas sean transmitidas a una Cooperativa u otro tipo de Entidad, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos se realizará aportando los siguientes documentos:

- Documentación acreditativa de su constitución.
- Fotocopia compulsada de los Estatutos.
- Relación de miembros del Consejo Rector y de los socios, con fotocopia compulsada de sus documentos nacionales de identidad.
- Documentos acreditativos de la titularidad de la explotación, con indicación del código de identificación fiscal (CIF).
- Fotocopia compulsada de los justificantes del pago del Impuesto de Sociedades.

Documentos señalados en los apartados b), c), d) y f) del artículo 4.º de esta Orden, correspondientes a los socios. Por lo que se refiere a los señalados en el apartado b), los socios que no se hubieran dedicado con anterioridad a la actividad agraria a título principal, deberán acreditar la solicitud de alta en el Régimen Especial Agrario, sea como trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena.

Certificación acreditativa de que, al menos, el 50 por 100 de sus miembros no son parientes del titular que cesa en su actividad agraria, a los que se refiere el artículo 5.º 2, c) del Real Decreto 1178/1989, y que la participación económica de dichos parientes no alcanza el 50 por 100 del total de la Entidad.

4. En el caso de que se trate de Organismos o Entidades públicas, a las que se refiere el párrafo 4 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, será suficiente un certificado del Organismo o Entidad correspondiente aceptando las tierras que le van a ser transmitidas.

Art. 8.º Los titulares de explotaciones agrarias que cesen anticipadamente en la actividad agraria y hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el Real Decreto 1178/1989 y en la presente Orden, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual de 450.000 pesetas, pagaderas mensualmente, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, que se han cumplido los compromisos a los que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, hasta que el beneficiario reúna los requisitos para causar derecho a la percepción de la pensión de jubilación. En el caso de que fueran varios los titulares de la explotación dicha cantidad se repartirá en proporción a su participación en la misma, siempre que cumplan simultáneamente las condiciones para ser beneficiarios de dicha indemnización.

b) Quedar exento de la obligación de cotizar a la Seguridad Social, sin perjuicio de ser considerado en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, durante el periodo de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo. Durante este periodo las correspondientes cotizaciones correrán a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Percibir, en su caso, durante diez años, una prima anual complementaria por hectárea que, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º del Real Decreto 1178/1989, se destine a la repoblación forestal, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite, ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, la realización de dicha repoblación sobre la superficie agrícola no transmitida.

Las cuantías de las primas anuales se fijan en las cantidades siguientes:

20.000 pesetas por hectárea, para plantaciones con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento, sean superiores a treinta años.

10.000 pesetas por hectárea para plantación con especies cuyos turnos medios de aprovechamiento oscilen entre veinte y treinta años.

Las repoblaciones forestales han de ser acordes con las orientaciones productivas establecidas o que puedan establecer las Administraciones competentes, debiendo mantenerse la superficie repoblada en condiciones adecuadas para su conservación y protección.

Art. 9.º El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 8.º del Real Decreto 1178/1989, a los trabajadores, asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa anticipadamente en su actividad agraria, para ser beneficiarios de la indemnización anual establecida en el citado Real Decreto, podrá acreditarse mediante los documentos siguientes:

a) Los indicados en los apartados a) y b) del artículo 4 de esta Orden.

b) Fotocopias compulsadas de las dos últimas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su defecto,

documento del Organismo competente de no estar obligados a declarar.

c) Documentos acreditativos de:

Que trabajan la jornada completa en la explotación agraria, al menos, durante los dos últimos años.

Que han ejercido su actividad en el sector agrario durante un mínimo de cinco años, dedicando a dicha actividad, al menos, 100 del tiempo de trabajo durante dicho periodo.

Art. 10. 1. Acreditado el cumplimiento de los requisitos que se refiere el artículo anterior, los trabajadores, asalariados de la explotación cuyo titular cesa en su actividad agraria, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual única por cesar en su actividad agraria, de 300.000 pesetas, pagaderas mensualmente, desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se reconozca al titular de la explotación el derecho a la percepción de la indemnización, por cese anticipado en su actividad agraria, hasta la fecha en la que genere el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.

b) Quedar exonerado del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, por su actividad agraria, durante el periodo de percepción de la indemnización a la que se refiere el apartado a) de este artículo. Durante este periodo el beneficiario será considerado en situación de alta en el Régimen de la Seguridad Social y las cotizaciones correrán a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Cuando en la explotación, cuyo titular cesa anticipadamente en su actividad agraria, exista más de un trabajador que cumpla los requisitos establecidos para tener los derechos que se refieren en el apartado 1 de este artículo, solamente se concederán a los trabajadores, y dentro de ellos, si hubiere más de uno, el de mayor antigüedad.

3. La solicitud de incorporación al régimen de cesar en su actividad agraria por parte del titular de una explotación, que implique una disminución de sus responsabilidades empresariales respecto a los derechos laborales y sociales de los trabajadores de la explotación, deberá ser aprobada por el Organismo competente.

Art. 11. 1. Presentadas las solicitudes de las ayudas anticipadas en la actividad agraria ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y comprobado, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1178/1989 y en esta Orden, si los solicitantes reúnen o no los requisitos exigidos, aquéllos dictarán la correspondiente resolución, que será notificada al interesado.

2. Si la resolución fuera favorable, en el plazo máximo de diez días se remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicación de la resolución impresa que se refleja en el anexo 5 de esta Orden, acompañando los impresos que se determinan en los anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden debidamente cumplimentados.

3. Recibida dicha comunicación, la Secretaría General de Estructuras Agrarias comunicará a la Comunidad Autónoma la retención de los créditos correspondientes. Esta retención se mantendrá por un periodo máximo de seis meses.

4. Comunicada la retención del crédito y acreditado el cumplimiento de los compromisos de transmisión de las superficies de explotación del titular que cesa en su actividad agraria, o de la repoblación forestal efectuada, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se expedirá la correspondiente resolución conforme al modelo que figura como anexo 6 de esta Orden, en la que se indicará la fecha en la que se ha acreditado el cumplimiento de los compromisos contraídos o, en su caso, la repoblación forestal.

5. La anterior certificación se remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias, para proceder a la realización de las ayudas correspondientes, que se efectuarán mensualmente, mediante la cuenta de la Entidad financiera designada al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Seguridad Social.

6. Por otra parte, a efectos estadísticos, las Comunidades Autónomas remitirán a la Secretaría General de Estructuras Agrarias mensualmente las solicitudes presentadas con indicación de las superficies y de sus características.

Art. 12. 1. El derecho del beneficiario a percibir la ayuda anticipada en la actividad agraria se extinguirá por la muerte del mismo o cuando reúna éste los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que se trate de la prima anual complementaria por repoblación forestal que se abonará durante diez años.

2. Si fueran varios los titulares de la explotación y el importe de la indemnización se hubiere repartido en proporción a su participación en la explotación, la extinción del derecho de alguno de ellos no producirá incremento de los demás.

3. Las personas que hayan percibido indebidamente la ayuda anticipada del beneficiario o por cualquier otra causa las ayudas anticipadas en el Real Decreto 1178/1989 vendrán obligadas a devolver el importe.

4. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a causar la percepción indebida de las ayudas, responderán subsidiariamente.

los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el párrafo anterior.

Art. 13. Las personas que hayan percibido indebidamente, por fallecimiento del beneficiario o por cualquier otra causa, las ayudas establecidas en el Real Decreto 1178/1989 y los beneficiarios que incumplieren las obligaciones contraídas después de la concesión de las ayudas, vendrán obligados a reintegrar las cantidades percibidas incrementadas en el interés legal del dinero, así como el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social abonadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, todo ello sin perjuicio de las demás acciones que procedan, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 14. Para comprobar el cumplimiento de cualquiera de los requisitos y compromisos exigidos en los artículos anteriores, la Administración competente podrá pedir que se aporten los datos y documentos que considere necesarios, así como realizar las comprobaciones e inspecciones que estime oportunas.

Art. 15. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, entre la Administración del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A efectos de determinar las cotizaciones que corresponde efectuar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a lo establecido en los artículos 8.b) y 10.b), se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En el caso de trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario, se tomará la base de cotización que esté establecida, en cada momento, según la categoría del trabajador.

En el caso de que el beneficiario estuviera en situación de alta en Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos base será el promedio de los últimos veinticuatro meses o, en su caso, el de los meses efectivamente cotizados durante dicho período. Esta base será actualizada en el mismo porcentaje que se incremente la base Régimen Especial Agrario, sin que, en ningún caso, la base resultante pueda ser inferior a la base mínima que, en cada momento, esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.ª A la base de cotización se aplicará el tipo de contingentes comunes obligatorias vigentes en el Régimen de que se trate, siendo dicho tipo, en el Régimen Agrario, el correspondiente a trabajadores cuenta propia.

Segunda.-Por el Secretario general de Estructuras Agrarias se instrumentarán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas relacionadas con la aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, regulado por el Real Decreto 1178/1989, y la presente Orden, dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efecto. Madrid, 17 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias

no estar obligado  
a explotación del  
in desarrollado  
años.  
or agrario durante  
ctividad, al menos  
período.  
to de los requisitos  
res, asalariados  
i actividad agraria  
única por explotación  
desde el día primer  
a al titular de la  
n de la indemnización  
a, hasta la fecha  
n del trabajador  
cotizaciones a la  
período de percepción  
a) de este artículo  
en situación anterior  
y las cotizaciones  
a y Alimentación  
lar cesa anticipada  
trabajador que  
os que se especial  
concederán a uno  
enta ajena sobre  
to, el de mayor  
imen de cese anticipado  
la explotación, no  
mpresariales respect  
lores de la misma  
s de las ayudas  
rganos competentes  
nforme a lo establecido  
si los solicitantes  
ctarán la corres

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3813/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1989

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el régimen de ayudas a la renta agraria prevé medidas en favor de las explotaciones agrícolas familiares contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89 y, en virtud de lo dispuesto en su artículo 11, la prohibición de principio de cualquier ayuda nacional a la renta agraria cuyas condiciones y normas de concesión sean distintas de las establecidas en el mencionado Reglamento; que es necesario precisar la noción de ayuda a la renta agraria con arreglo a las disposiciones comunitarias de que se trata, teniendo en cuenta, en particular, los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89;

Considerando que es necesario definir la noción de explotación agrícola familiar y precisar los principales componentes que habrán de tenerse en cuenta con ocasión de la determinación de la renta familiar global por unidad de trabajo, tanto respecto al componente agrario producido en la explotación en cuestión como a otras rentas procedentes de diversas fuentes; que estas rentas deberán evaluarse según criterios que las hagan comparables a la noción de producto interior bruto por miembro de la población activa;

Considerando que, para determinar el perjuicio por los potenciales beneficiarios de las ayudas causado por la adaptación de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y por la adecuación de las organizaciones comunes de mercado, es necesario especificar el período de tiempo y otros factores pertinentes que habrán de tenerse en cuenta al calcular esa pérdida con la suficiente precisión para garantizar que no se produce sobrecompensación alguna; que es necesario excluir determinadas medidas y evoluciones de precios para calcular la pérdida de la renta; que, para poder tener en cuenta la inflación o de deflación, que a lo largo y ancho de la Comunidad difiere considerablemente, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de expresar

el perjuicio en términos reales; que debe establecerse un índice anual mínimo de reducción de la cantidad de ayuda para cada beneficiario con el fin de garantizar su disminución; que para favorecer que se garantice que la ayuda en cuestión no estimula la producción agrícola ni origina distorsiones de la competencia, deberá limitarse su cuantía en cada unidad de trabajo habida cuenta de los ingresos globales por unidad de trabajo en la región de la Comunidad de que se trate; que es necesario establecer otros límites que determinen quién tiene derecho a la ayuda para facilitar su gestión y garantizar la consecución de los objetivos de la medida; que debe definirse la proporción de los ingresos familiares procedentes de la actividad agrícola que no constituyen una parte significativa de los ingresos totales;

Considerando que pueden darse circunstancias en que sea deseable autorizar a los beneficiarios para que reciban la ayuda capitalizada; que la cantidad de esa forma de pago deberá estar relacionada con la cantidad de los pagos no capitalizados; que los pagos no capitalizados no deberán hacer aumentar la carga del presupuesto comunitario en ningún ejercicio determinado;

Considerando que es necesario limitar las prestaciones del presente régimen de ayudas cuando se efectúen pagos por más de un programa de ayudas a la renta agraria por explotación; que el Estado miembro de que se trata puede establecer por explotación un límite superior para el número de unidades de trabajo anuales de carácter estándar que se pueden tener en cuenta; que, para simplificar la gestión de cada programa de ayudas a la renta agraria, la situación de los beneficiarios incluidos en él será, como norma general, la que tuviesen en el momento en que se establecieron las condiciones para poder optar a la ayuda, incluso si esa situación varía durante el período en que deba abonarse la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89 estipula que la financiación comunitaria de la ayuda no deberá ser superior a los créditos consignados en el presupuesto comunitario y que, por lo tanto, es necesario adoptar las disposiciones apropiadas;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, y en relación con los importes máximos establecidos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89, es deseable que se precisen los tipos de cambio para la conversión entre monedas nacionales y ecus;

Considerando que, en aras de una buena gestión, es necesario que los Estados miembros faciliten información periódica sobre la aplicación de los programas de ayudas a la renta agraria; que, dada la naturaleza del régimen de

(1) DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

(2) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ayudas a la renta, es necesario establecer normas especiales de control; que es necesario poder tener en cuenta de manera específica los aspectos pertinentes de las condiciones de adhesión de España, Grecia y Portugal; que es también necesario que los Estados miembros notifiquen de modo normalizado los programas de ayudas a la renta agraria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ayudas a las rentas agrícolas y previa consulta al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros de las condiciones suplementarias de elegibilidad relativas a los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### DEFINICIÓN Y EVALUACIÓN

#### Artículo 1

##### Ayuda a la renta agraria

1. Se entenderá por ayuda a la renta agraria (en lo sucesivo denominada ARA) toda contribución financiera de carácter público, otorgada exclusivamente a los agricultores o a éstos y a los miembros de sus familias que trabajen en la explotación, que complete la renta familiar a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, efectuada sin ninguna condición respecto a su utilización por parte de los beneficiarios. No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, las contribuciones financieras de carácter público otorgadas mediante el sistema tributario o la seguridad social, siempre que estén justificadas basándose en los criterios propios de esos sistemas, no serán consideradas ARA.

2. Las ayudas destinadas a alcanzar los objetivos contemplados en las letras a), b) y c) de apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89, otorgadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 6 de dicho Reglamento y de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, no estarán sujetas a condiciones en su utilización.

#### Artículo 2

##### Familia y familia del agricultor

1. A los efectos del presente Reglamento, el concepto de explotación agrícola familiar abarcará, además del concepto de familia con arreglo a la legislación nacional, los miembros de una unidad en la que la interdependencia social y/o económica entre los individuos sea netamente mayor que la que existe generalmente entre

empresarios y empleados. No obstante, el Estado miembro interesado tendrá libertad para formular una definición más restrictiva de explotación agrícola familiar para cualquier Programa de Ayudas a la Renta Agraria (en lo sucesivo denominado « PARA »).

2. Al objeto de determinar la composición de la familia con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, se considerarán el agricultor, así como los miembros de su familia que trabajen en la explotación, con la condición de que sus contribuciones individuales correspondan como mínimo al 25 % de una unidad agraria de trabajo anual y, estén sometidas a algún tipo de remuneración que, de acuerdo con la normativa nacional, pudiesen dar origen a imposición fiscal. El Estado miembro interesado podrá fijar un porcentaje superior al 25 % para cada PARA. Sin embargo, el Estado miembro interesado, al determinar la composición de la familia, tendrá la libertad de incluir a la esposa del agricultor, independientemente de cual sea la contribución de la esposa al trabajo de la explotación. Las disposiciones del presente apartado se entienden sin perjuicio de las del apartado 4 del artículo 7.

3. A los efectos del presente Reglamento, las « unidades de trabajo anuales » y las « unidades de trabajo agrícola », o fracciones de ellas, serán determinadas en relación con un total anual de 1 800 horas efectivamente trabajadas, salvo que las normativas nacionales que rigen los contratos de empleo lo dispongan de otra forma. Sin embargo, el Estado miembro interesado, en lugar de basarse en las horas realmente trabajadas, podrá, como alternativa, basarse en un cálculo a tanto alzado con una base debidamente determinada cuyos detalles se fijarán en el proyecto PARA.

#### Artículo 3

##### Renta agraria familiar

1. A los efectos del presente Reglamento las referencias a la renta se entenderán hechas sobre una base anual, y las referencias al ingreso neto agrícola deberán interpretarse como « renta familiar agraria ».

2. Al objeto de determinar la renta familiar global a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, la renta del conjunto de los miembros de la familia comprendida en el apartado 2 del artículo 2 se tendrá en cuenta del modo siguiente:

- a) la renta de la explotación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se determinará en función del valor bruto añadido al coste de los factores. No obstante, cuando se recurra a la renta agrícola neta de la explotación en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89, se aplicará el indicador del PIB mencionado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, ajustado con arreglo a un elemento corrector que refleje la diferencia existente entre la renta evaluada con estos criterios y la evaluada en función del valor añadido bruto;

b) se determinará toda renta distinta de la mencionada en la letra a), en cada caso antes de impuestos y otras cargas obligatorias e incluirá, en particular:

- sueldos;
- rendimientos de inversión de capital y activos fijos;
- pensiones;
- prestaciones de la seguridad social, excluidos:
  - los subsidios por hijos,
  - los pagos por invalidez y minusvalidez cuando respondan a costes en los que ha incurrido el beneficiario, y
  - reembolso de todos los gastos médicos.

3. La renta de la explotación mencionada en la letra a) del apartado 2 y todas las demás rentas que figuran en la letra b) del apartado 2 se determinarán según los datos empleados para calcular el impuesto sobre la renta de los años en cuestión. No obstante, cuando no resulte adecuado emplear estos criterios, los Estados miembros podrán recurrir a cualquier otro medio, cuyos detalles así como la justificación de su empleo deberán hacerse constar en el proyecto de PARA. Los Estados miembros aplicarán elementos correctores a los datos sobre la renta determinados de esta forma para calcular cantidades comparables con aquellas consideradas con arreglo al apartado 2.

4. La renta familiar global anual se determinará para cada familia en función de las rentas mencionadas en el apartado 2 y será la media de los dos últimos años o ejercicios económicos de los que se disponga de datos. En el supuesto de que no haya datos disponibles de los años de los que se trate para determinar esta media, los Estados miembros afectados podrán determinar otro período de dos años.

5. En las explotaciones en las que sólo se utilice la mano de obra del agricultor, o de los miembros de su familia, y para las explotaciones en las que se utilice la renta agrícola neta, la renta familiar global anual por unidad de trabajo será la renta familiar global anual de cada familia dividida entre la suma de:

- a) las unidades anuales de trabajo, y las fracciones de éstas, trabajadas en la explotación por el agricultor y los miembros de su familia y
- b) todas las demás unidades anuales de trabajo, y las fracciones de éstas, trabajadas por el agricultor o los miembros de su familia respecto a la renta de la letra b) del apartado 2.

6. En las explotaciones no contempladas en el apartado 5 la renta familiar global anual por unidad de trabajo será la suma de A y B dividida por C, en la que sea:

A = la renta citada en la letra a) del apartado 2 dividida entre la suma de las unidades anuales de trabajo, y sus fracciones, trabajadas en la explotación por cualquiera, siendo el montante resultante multiplicado por la suma de las unidades anuales de trabajo, y sus fracciones, trabajadas por el agricultor y los miembros de su familia en la explotación;

B = la renta citada en la letra b) del apartado 2;

C = la suma de las unidades anuales de trabajo y sus fracciones, trabajadas por el agricultor y los miembros de su familia respecto a la suma de la renta citada en las letras a) y b) del apartado 2.

7. El número de unidades de trabajo anuales que podrán tomarse en consideración a los efectos de los apartados 5 y 6 no será superior a una unidad por individuo.

8. Por motivos de control del número de unidades de trabajo anuales citado en los apartados 5 y 6, el Estado miembro en cuestión podrá determinar el número trabajado basándose en un período más reciente que el de dos años a que se refiere el apartado 4. No obstante, en ningún caso podrá ser la base inferior a un año o anterior al segundo año del período bianual.

9. El producto interior bruto, nacional o regional, determinado al coste de los factores para el segundo año del período de dos años contemplado en el apartado 4 se utilizará cuando se aplique el umbral a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

#### Artículo 4

#### Cálculo del perjuicio

1. Con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 a 10, los Estados miembros determinarán, respecto a cada PARA el método específico de determinación del perjuicio. Esta determinación podrá realizarse en base a datos fácilmente disponibles sobre los cuales, en caso de ser necesario, podrán efectuarse ajustes a tanto alzado debidamente motivados para tener en cuenta aspectos particulares de todo PARA, incluyendo sus límites geográficos regionales.

2. Con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 768/89, el período de referencia sobre cuya base deberán determinarse los perjuicios contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, será el comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984, o el de los correspondientes ejercicios económicos que estén más estrechamente relacionados con ese período.

3. Los perjuicios generales para cada PARA se determinarán del modo siguiente:

- a) cuando la ARA se fije a tanto alzado, en función de la diferencia entre la cuantía global media de la renta agraria calculada como su valor añadido bruto al coste de los factores en la zona y/o el sector de la aplicación del PARA en el período mencionado en el apartado 2 y la media anual correspondiente, basada en por lo menos, los dos últimos años o ejercicios económicos de los que haya datos disponibles;



b) cuando la ARA se fije individualmente, en función de la diferencia entre la cuantía individual media anual de la renta calculada como su valor añadido bruto al coste de los factores de la explotación en cuestión durante el periodo contemplado en el apartado 2 y la media anual correspondiente basada en un período uniforme para todas las explotaciones dentro de un PARA de al menos los dos últimos años o ejercicios económicos de los que, normalmente, haya datos disponibles. En el supuesto de que no se disponga de datos sobre la renta de los años de que se trate en una determinada explotación, el Estado miembro afectado podrá determinar los años pertinentes para cada explotación.

4. El perjuicio total para cada PARA se calculará en función de la diferencia existente entre los dos promedios anuales contemplados en el apartado 3 multiplicada por el número de años utilizado para averiguar el promedio anual basado en, al menos, los dos últimos años considerados con arreglo al apartado 3.

5. Cuando el PARA se refiera a uno o varios sectores, la pérdida de renta podrá determinarse únicamente respecto al sector o sectores pertinentes.

6. Dentro del perjuicio global el Estado miembro afectado determinará, producto por producto y para los sectores incluidos en el PARA, el perjuicio debido al ajuste de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y de las modificaciones de las organizaciones comunes de mercado (en adelante denominada «reforma de la PAC»).

7. El perjuicio fruto de la reforma de la PAC que establece la cantidad máxima de ARA que puede pagarse dentro de un PARA será la suma de las cantidades anuales a las que ascienda este perjuicio para todos los sectores incluidos en el PARA, correspondientes a cada uno de los años utilizados para calcular el promedio anual basado en al menos los dos últimos años considerados con arreglo al apartado 3. Este perjuicio estará limitado al sufrido por los posibles beneficiarios de la ARA y excluirá, por lo tanto, el perjuicio ocasionado en explotaciones debido a su situación, tamaño, mezcla de empresas o cualquier otra circunstancia que, por principio, serían excluidas de beneficiarse del PARA del que se trate.

8. Una determinación de perjuicio fruto de la reforma de la PAC para cualquier producto que tenga en cuenta reducciones en los precios del productor superiores a cualquier reducción en los precios institucionales pertinentes, podrá tomarse en consideración sólo cuando se proporcionen pruebas que demuestren que las reducciones son debidas a la reforma de la PAC.

9. No se incluirán en ninguna determinación de perjuicio fruto de la reforma de la PAC las siguientes pérdidas:

a) las pérdidas relacionadas con productos que no estén cubiertos por una organización de mercado cuando las disposiciones de la organización de mercado no impliquen un precio o un procedimiento de ayuda, salvo que se presenten pruebas que demuestren que tales pérdidas se deben a la reforma de la PAC;

b) las pérdidas relacionadas con la tasa adicional prevista en la letra c) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>;

c) las pérdidas determinadas basándose en las reducciones de los precios del productor que, en términos reales, hayan caído a un ritmo inferior a la tendencia en el Estado miembro del que se trate registrada antes de 1984.

10. La determinación del perjuicio fruto de la reforma de la PAC deberá exponer ampliamente los principales datos económicos que formen parte de todos los cálculos y tomará en consideración, por lo que se refiere a la renta, los efectos intersectoriales ya sean positivos o negativos.

11. En el marco de un PARA determinado, sólo podrá utilizarse un método para la fijación de la ARA bien a tanto alzado, o bien individualmente.

#### Artículo 5

##### Inflación

Los Estados miembros estarán autorizados a expresar, en términos reales, el perjuicio global y el debido a la reforma de la PAC, aplicando el índice de deflación del PIB, así como a revisar el importe del perjuicio determinado de ese modo, con el fin de mantener su valor en términos reales hasta el primer año de pago de la ARA.

#### Artículo 6

##### Disminución

Los pagos plurianuales de la ARA que se hagan a cualquier beneficiario, incluso si el PARA en cuestión se modifica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 768/89, disminuirán en términos reales, como mínimo, un 15 % anual. Esta reducción se calculará en función del índice de deflación del PIB estimado por la Comisión para el año de que se trate.

#### Artículo 7

##### Importe máximo y límites de la ARA

1. Sujeta a un límite de 2 500 ecus, la cantidad inicial anual de la ARA no podrá sobrepasar, por unidad de trabajo agraria anual de la explotación de la que se trate trabajada por el agricultor y los miembros de su familia, una cantidad equivalente al 35 % del producto interior bruto anual al coste de los factores, por miembro de la población activa registrada en el último año del que haya datos disponibles.

Dicho producto interior bruto será el registrado nacionalmente o el registrado regionalmente en la notificación del PARA del que se trate, dependiendo del umbral adoptado

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.



por el Estado miembro en cuestión con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

2. Cuando el perjuicio total sea inferior al perjuicio debido a la reforma de la PAC, se igualará la cantidad máxima de la ARA con la del perjuicio total.

3. a) Cuando el PARA se halle limitado a uno o varios sectores, toda explotación que vaya a beneficiarse del PARA deberá generar al menos el 20 % de su producción agrícola total de los sectores de que se trate; además, cuando el ARA se establezca a tanto alzado por explotación, la ayuda que se pagará por explotación será la que determine el PARA disminuida mediante un coeficiente igual a la proporción de la producción agrícola final de la explotación, contabilizada por los sectores no afectados por el PARA;

b) la reducción a la que se refiere la letra a) se determinará como el promedio anual de los años utilizados para calcular el promedio anual considerado con arreglo al apartado 4 del artículo 3;

c) al aplicar la letra a) los Estados miembros podrán utilizar alternativamente en vez de los criterios de la producción agrícola total, los datos del margen bruto estándar o, caso de estar disponibles, los del margen bruto real.

4. Los Estados miembros podrán establecer, por referencia a lo que se considere usual en las explotaciones del tamaño y tipo considerados, un límite máximo del número de unidades de trabajo anuales que podrán tomarse en consideración para aplicar a efectos de la aplicación de los apartados 5 y 6 del artículo 3.

#### Artículo 8

##### Capitalización

1. El Estado miembro que tenga previsto aplicar la posibilidad de capitalización a la que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89, indicará en la pertinente notificación del PARA, los objetivos específicos determinados para los beneficiarios potenciales de dicha capitalización.

2. Cuando estén previstas posibilidades de capitalización en un PARA concreto, todos los beneficiarios potenciales que reúnan las condiciones determinadas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 769/89 podrán tener la oportunidad de elegir entre pagos capitalizados o no capitalizados. Cuando tal oportunidad no sea concedida por el Estado miembro en cuestión indicará en el proyecto de PARA la base no capitalizada sobre la cual los pagos capitalizados serán efectuados.

3. La ayuda capitalizada se limitará a una suma no superior a los pagos no capitalizados descontados al valor real basándose en un tipo de interés equivalente al que se

aplica generalmente a los depósitos de la misma magnitud en el momento de la notificación del PARA.

#### Artículo 9

##### Condiciones de elegibilidad

1. Se excluirán de todo PARA los hogares en los que la explotación agrícola suponga menos de un 10 % de los ingresos familiares totales. El Estado miembro del que se trate podrá fijar para cada PARA, un porcentaje superior al 10 %. El porcentaje será determinado sobre la base del mismo período que el aplicado con arreglo al apartado 4 del artículo 3. No obstante, en los hogares en los que la renta proveniente de la explotación no fuese representativa, el Estado miembro afectado podrá fijar otro período.

2. Una vez que el beneficiario haya recibido el pago de la ARA, la explotación podrá también considerarse elegible para cualquier PARA posterior. No obstante, la suma de pagos por unidad de trabajo correspondientes al primer año de pago de cada ARA no rebasará el límite contemplado en el apartado 1 del artículo 7, en el caso del primer PARA respecto a la explotación de que se trate.

3. El beneficiario que compla los requisitos necesarios para recibir ayuda del PARA podrá mantener su situación sin tener en cuenta el grado de dependencia de la agricultura durante el período en el que se pague la ayuda.

#### Artículo 10

##### Contribución económica de la Comunidad

1. Todas las notificaciones o propuestas de modificación de un PARA incluirán una evaluación de la probable contribución económica comunitaria a la que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 768/89. Esta evaluación estará desglosada en cantidades anuales.

2. El límite de dos unidades de trabajo por explotación, al que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/69, se interpretará como unidades de trabajo agrícola anuales.

3. Cuando el PARA, o las propuestas de modificación sean aprobadas por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 768/89, la Comisión tras consultar al Comité del FEOGA, determinará las cantidades máximas que podrán entregarse anualmente con cargo al presupuesto comunitario, a fin de que se respeten los límites fijados para los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad.

4. A petición del Estado miembro del que se trate o por propia iniciativa, la Comisión, previa consulta al Comité previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 768/89 y al Comité del FEOGA, podrá modificar las cantidades máximas a las que hace referencia el apartado 3. No se podrán reducir dichas cantidades cuando ello sea contrario a los porcentajes previstos en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

5. Las ayudas a la renta elegibles para la financiación comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89, podrán mantener este estatus incluso si, durante el período en el que se paga la ayuda, la condición de «ocupación principal» establecida en dicho artículo ha dejado de cumplirse.

6. Siempre que se apliquen disposiciones de capitalización, la contribución de la Comunidad a la que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 768/89 se hará cada año al Estado miembro concernido basándose en las sumas anuales que se deberían si los pagos se hubieran hecho basándose en la forma no capitalizada.

7. Se interpretará que el límite anual de 1 000 ecus por unidad de trabajo mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89 se aplicará a una explotación concreta con independencia del número de PARA al que pueda acogerse.

#### Artículo 11

##### Conversión entre monedas nacionales y ecus

La conversión entre monedas nacionales y ecus, a efectos de la aplicación del límite de 2 500 ecus citado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89, y el límite de 1 000 ecus indicado en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del mencionado Reglamento, será el tipo de conversión agrícola válido en el momento en que sea notificado el PARA a la Comisión, y establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (1):

- para Portugal bajo el epígrafe «los demás casos con excepción de los productos indicados en el artículo 259 del Acta de adhesión», mientras que sean de aplicación disposiciones específicas;
- para todos los otros Estados miembros bajo el epígrafe «todos los demás casos».

#### Artículo 12

##### Informes

1. Cada año, a más tardar, en el aniversario de la fecha de aprobación del PARA del que se trate y hasta el último año en el que se efectúen los pagos, el Estado miembro en cuestión notificará a la Comisión los avances realizados en el PARA y las problemas hallados.

2. Se incluirá información al menos sobre la cantidad de ayuda asignada en relación con los niveles previstos cuando se aprobó el PARA;

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1991, todos los Estados miembros que hayan aplicado el PARA proporcionarán a la Comisión la información relativa al informe citado en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 768/89. Dicha información incluirá, entre otras, la relativa a cambios o futuros cambios en la

producción agrícola de las explotaciones a cargo de productores al recibir la ARA, comparándolo con otras explotaciones.

4. Por todo el fin del año siguiente al período de aplicación del PARA, el Estado miembro del que se trate entregará a la Comisión un informe final sobre su aplicación. En él se incluirá información sobre los puntos siguientes:

- a) los aspectos determinados en el apartado 2;
- b) los avances realizados hacia el logro de los objetivos determinados en el PARA tal y como fue notificado;
- c) la situación actual y futura de las rentas de los beneficiarios;
- d) cambios o futuros cambios en la producción agraria de las explotaciones a cargo de productores al recibir la ARA comparándolo con otras explotaciones.

#### Artículo 13

##### Control

1. Cuando los Estados miembros notifiquen un PARA informarán a la Comisión de lo siguiente:

- a) las medidas legales y administrativas tomadas para comprobar el cumplimiento de las condiciones de pago de la ayuda;
- b) el nombre o nombres de la organización u organizaciones responsables de las comprobaciones y controles mencionados en a).

2. a) Los Estados miembros comprobarán los principales datos proporcionados por los posibles beneficiarios. Tales controles afectarán al 2 % de los expedientes como mínimo. El productor de que se trate certificará que todos los datos presentados al control relativos a su explotación, incluidos los ingresos familiares generales, el número de unidades de trabajo anuales, sus fracciones y los ingresos totales de la familia son ciertos.

b) Cuando se encuentren irregularidades en más del 5 % de los expedientes examinados, se informará a la Comisión inmediatamente.

3. Cada año, a más tardar en el aniversario de la aprobación del PARA, y hasta el año siguiente al último año de aplicación, el Estado miembro del que se trate entregará a la Comisión un informe detallado de los controles realizados por las organizaciones citadas en la letra b) del apartado 1.

#### Artículo 14

##### España, Grecia y Portugal

Se podrán tener en cuenta las circunstancias específicas de España, Grecia y Portugal, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas Actas de adhesión, para evitar toda discriminación que pudiera surgir, en particular de las disposiciones contempladas en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7. Cuando cualquiera de estos países notifique un posible PARA, incluirá información detallada sobre todo aspecto que las autoridades pertinentes consideren que debe tenerse en cuenta dada la

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

situación. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 768/89.

*Artículo 15*

**Notificación del PARA**

Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión un PARA, presentará la información pertinente de acuerdo

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

con los criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 768/89 y en el presente Reglamento, en la forma determinada en el Anexo.

*Artículo 16*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ANEXO

En cada PARA notificado a la Comisión se incluirán los puntos siguientes :

## I. Disposiciones generales

1. Los objetivos, cuantificados tanto como sea posible, del PARA [en especial en relación con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89].
2. El área geográfica del PARA y/o los sectores agrarios a los que ataña.

## II. Selección de beneficiarios y cantidad de la ayuda

3. Definición de los beneficiarios potenciales :
  - 3.1. La parte mínima de una unidad de trabajo que los miembros de la familia del agricultor deben llevar a cabo en la explotación (apartado 2 del artículo 2).
  - 3.2. Cuando sea necesario, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 2, las normativas nacionales que rigen los contratos de empleo, relativas a las « unidades de trabajo anuales » y a las « unidades de trabajo agrarias anuales ».
  - 3.3. Información detallada sobre el método de medición utilizado para determinar el valor bruto al coste de los factores a escala de la explotación tal y como se determina en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.
  - 3.4. Cuando sea de aplicación la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89 : Información detallada sobre el coeficiente necesario para hacer equivalente la renta agraria neta al valor bruto al coste de los factores.
  - 3.5. Cálculo de los ingresos cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, se utilice una base distinta de la empleada para el impuesto sobre la renta (justificación y descripción de la base).
  - 3.6. El nivel del umbral [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89].
  - 3.7. PIB nacional o regional al coste de los factores como cifra de control.
  - 3.8. Porcentaje mínimo para la parte de los ingresos familiares producto de las actividades agrarias, cuando sea superior al mínimo establecido en el apartado 1 del artículo 9.
  - 3.9. Cuando el PARA se limite a uno o varios sectores : para una explotación cualquiera, el porcentaje mínimo de la producción final del sector o sectores afectados con respecto a la producción total final de la explotación (apartado 3 del artículo 7).
4. Cálculo minucioso del perjuicio (artículo 4) incluidos los principales datos económicos :
  - 4.1. Cálculo de la situación de la renta (determinada como valor añadido bruto al coste de los factores) en el período de referencia.
  - 4.2. Cálculo de la situación de la renta (determinada como valor añadido bruto al coste de los factores), al menos en los dos últimos años disponibles.
  - 4.3. Determinación de la pérdida global y del perjuicio fruto de la reforma de la PAC.
  5. Cálculo del producto interior bruto anual al coste de los factores por miembro de población activa, en el último año del que se disponga de datos (apartado 1 del artículo 7).
  6. Si procede la fijación de un límite máximo del número de unidades de trabajo anuales (apartado 4 del artículo 7).

## III. Pagos

7. Método de pago de la ayuda a los beneficiarios, incluidas las condiciones particulares exigidas por el Estado miembro.
8. Cuando proceda, información detallada del método de deflación tal y como se describe en el artículo 5.
9. Las normas detalladas de pago en lo que concierne a la duración y disminución (artículo 6).
10. Cuando se apliquen las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89 : Indicación de las condiciones que deben reunir los beneficiarios potenciales y especificación del tipo de interés (de acuerdo con el artículo 8).

CENTRO DE DOCUMENTACION  
EUROPEA  
Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza  
ZARAGOZA

**IV. Contribución financiera de la Comunidad**

11. Cálculo de la cantidad global de gastos año por año.
12. Cálculo de los gastos a los que se refiere el punto 11 que podrían ser cubiertos por una contribución comunitaria.

**V. Normas de aplicación**

13. Impreso que deberán utilizar los solicitantes de la ARA.
14. Organizaciones que participan en el control y seguimiento del sistema.
15. Descripción de los mecanismos de control, tal y como se establece en el artículo 13.
16. El texto legal que aplica el PARA.

**VI. Resumen del PARA**

17. Resumen del PARA que incluya los elementos principales en menos de 1 500 palabras.
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 768/89 DEL CONSEJO**

de 21 de marzo de 1989

por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que, en el contexto de la actual reforma de la política agraria común y especialmente de la adecuación de las organizaciones comunes de mercado, la política de estructuras agrarias de la Comunidad se ha completado mediante determinadas medidas encaminadas, entre otros fines, a facilitar a los agricultores su adaptación a las nuevas realidades de los mercados agrarios; que, no obstante, tales medidas podrían resultar insuficientes por lo que respecta a determinadas categorías de explotaciones familiares;

Considerando que, en tales circunstancias, y de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas en febrero de 1988, cabe contemplar la posibilidad de que los Estados miembros puedan conceder ayudas transitorias a las rentas agrarias para contribuir al esfuerzo de ajuste realizado por las explotaciones agrarias más debilitadas, que de otro modo, por su situación económica y estructural, no estarían en condiciones de realizar con éxito el necesario esfuerzo de adaptación; que dichas ayudas contribuirían al mismo tiempo a mantener un nivel de vida justo para la población agrícola, de acuerdo con el objetivo contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, y a salvaguardar el equilibrio necesario para garantizar la vitalidad del mundo rural teniendo en cuenta las exigencias planteadas por la protección del paisaje y el medio ambiente;

Considerando que, con el fin de garantizar la necesaria transparencia de las ayudas temporales y el cumplimiento de las condiciones comunitarias destinadas a evitar que se comprometan los objetivos de la Comunidad, en particular en el ámbito del saneamiento de los mercados, conviene subordinar la concesión de estas ayudas a la renta elaborados por los Estados miembros que se propongan recurrir a dichas medidas; que, para evitar distorsiones en las condiciones de competencia entre los productores agrarios, dichos programas deberán determinar y respetar la relación existente entre la ayuda prevista y el perjuicio resultante del ajuste a las condiciones de los mercados;

Considerando que es necesario, además, tener en cuenta la distribución desigual en el territorio comunitario de las

explotaciones del tipo considerado, así como su concentración relativa en los Estados miembros cuyos recursos presupuestarios y, por ende, las posibilidades de ayudas transitorias son muy reducidas en comparación con las de otros Estados miembros; que la cohesión preconizada por el Acta Única Europea exige, por lo tanto, en particular por lo que se refiere a estos últimos casos, una contribución comunitaria a las ayudas a la renta agraria concedidas a los agricultores que ejerzan la actividad agraria como actividad principal; que el nivel de la contribución comunitaria deberá estar adaptado a las necesidades y posibilidades financieras existentes en las diferentes regiones de la Comunidad;

Considerando que la contribución comunitaria se financia con cargo a los créditos consignados en un capítulo especial del presupuesto general de las Comunidades; que, para facilitar la gestión y ejecución financiera del régimen, es conveniente disponer que las normas de desarrollo financieras sean las que se aplican a la Sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) en virtud del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(5)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Con objeto de ayudar al esfuerzo de ajuste realizado por las explotaciones agrícolas familiares debilitadas, en el contexto de la reforma de la política agraria común, por las nuevas condiciones de los mercados y que, debido a su situación económica y estructural, no se hallan en condiciones de llevar a cabo por sí solas el proceso de adaptación, se establece un régimen comunitario en virtud del cual podrá autorizarse a los Estados miembros a conceder ayudas transitorias a la renta agraria, denominadas en lo sucesivo «ayudas a la renta».

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las ayudas concedidas de conformidad con el presente Reglamento.

2. Las ayudas a la renta podrán contribuir en particular a:

a) mantener la renta en niveles justos durante el proceso de adaptación que pueda afectar la estructura, la organización o la gestión de las explotaciones agrarias;

<sup>(1)</sup> DO nº C 236 de 2. 9. 1987, p. 4 y  
DO nº C 180 de 9. 7. 1988, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº C 49 de 29. 2. 1988, p. 97 y  
DO nº C 290 de 14. 11. 1988, p. 161.

<sup>(3)</sup> DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

- b) disminuir la incidencia, en términos de renta, derivada de las obligaciones financieras de las explotaciones agrarias;
- c) apoyar el nivel de renta agraria durante el esfuerzo de diversificación de la actividad no agraria del titular de la explotación.

Las ayudas no deberán fomentar la producción agraria ni entrañar distorsiones de la competencia.

- 3. La Comunidad participará en la financiación de las ayudas a la renta en las condiciones fijadas en el Título II.

## TÍTULO I

### Régimen de ayudas a la renta

#### Artículo 2

Sólo podrán ser autorizadas, en virtud del presente régimen, las ayudas a la renta:

- a) encuadradas en un programa elaborado por el Estado miembro interesado con arreglo al artículo 3;
- b) cuyos beneficiarios reúnan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 4;
- c) cuyo importe no sobrepase el nivel determinado con arreglo al artículo 5, y
- d) concedidas respetando las modalidades específicas enunciadas en el artículo 6.

#### Artículo 3

1. El Programa de ayudas a la renta agraria (en lo sucesivo denominado PARA) constituirá el marco general establecido por el Estado miembro interesado para la concesión de ayudas a la renta a escala nacional, regional y/o sectorial.

2. Cada PARA incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) objetivos concretos perseguidos por el PARA;
- b) zona geográfica y, en su caso, el sector o sectores agrarios a los que afectará el PARA;
- c) la delimitación de los posibles beneficiarios de la ayuda a la renta respetando las condiciones previstas en el artículo 4;
- d) modalidades de concesión de la ayuda, respetando las condiciones contempladas en los artículos 5 y 6, con justificación de los perjuicios contemplados en el artículo 5, destinados a servir de base para la concesión de la ayuda;
- e) importe anual global máximo de los gastos previstos resultantes de la aplicación del PARA, con indicación del importe que pueda beneficiarse de la participación comunitaria en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

3. Cuando la zona geográfica de aplicación del PARA no sea el territorio nacional, la delimitación se hará en función de las regiones administrativas del Estado miembro en cuestión. El PARA podrá no obstante afectar parcialmente a una o varias regiones administrativas si las características socioestructurales de las explotaciones agrarias son ampliamente homogéneas en la zona de aplicación prevista.

#### Artículo 4

1. Los titulares de las explotaciones agrarias y los miembros de sus familias que trabajen en la explotación sólo podrán beneficiarse de una ayuda a la renta en el caso de que la renta familiar global no alcance, por unidad de trabajo, el umbral determinado por el Estado miembro en cuestión, habida cuenta de las disposiciones nacionales vigentes para medidas análogas, así como de los objetivos y normas de concesión establecidos en el PARA de que se trate.

En ningún caso, dicho umbral podrá sobrepasar el 70 % del producto interior bruto nacional o el 90 % del producto interior bruto regional por activo.

Se entenderá por renta familiar global la del titular de la explotación agraria y los miembros de su familia que trabajen en la explotación, incluidos sus eventuales recursos no agrarios.

2. La renta agraria de la explotación que deberá tomarse en consideración se establecerá:

- sobre la base de un indicador coherente con la noción de producto interior bruto contemplado en el párrafo segundo del apartado 1;
- recurriendo a los datos contables o a otros criterios objetivos referidos a la explotación que se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

#### Artículo 5

1. El nivel de la ayuda a la renta se determinará sobre la base de los perjuicios que puedan causar a los beneficiarios potenciales la adaptación de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y la adecuación de las organizaciones comunes de mercado; dicha ayuda se fijará, a elección del Estado miembro de que se trate, a tanto alzado o individualmente.

2. Cuando el nivel de la ayuda se fije a tanto alzado para la zona y/o el sector de aplicación del PARA:

- a) los perjuicios contemplados en el apartado 1 se determinarán globalmente de conformidad con las normas que se adopten de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13, sobre la base de un período de referencia plurianual para las explotaciones de la zona y/o del sector de aplicación del PARA de que se trate y se expresarán mediante un importe total;
- b) la ayuda concedida a los beneficiarios individuales de la zona y/o del sector de aplicación del PARA no podrá superar globalmente el importe contemplado en la letra a); el importe de la ayuda podrá individualizarse sobre la base de los datos objetivos referentes a la explotación (superficie agraria utilizada, margen bruto estándar, etc.).

3. Cuando el nivel de la ayuda se fije individualmente, podrá, a lo sumo, cubrir los perjuicios, contemplados en el apartado 1, que haya sufrido la explotación considerada. Tales perjuicios se determinarán sobre la base de un período de referencia plurianual y con arreglo a normas que se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13.

*Artículo 6*

1. Las modalidades de concesión de las ayudas a las rentas estarán reguladas por las siguientes condiciones específicas:

- no podrán concederse ayudas en función de los precios y/o del volumen de producción de la explotación de que se trate;
- sólo podrán concederse ayudas de manera decreciente a los beneficiarios individuales y, a lo sumo, durante un período máximo de cinco años a partir del primer pago;
- los Estados miembros no concederán ayudas a la renta a las unidades familiares cuyos ingresos procedentes de la actividad agraria constituyan una parte no significativa de la renta.

2. Con el fin de evitar distorsiones en la competencia, se fijarán, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13, importes máximos de la ayuda por unidad de trabajo, expresados en porcentaje de la renta media regional o nacional.

La ayuda no podrá ser en ningún caso superior a 2 500 ecus anuales por unidad de trabajo de la explotación considerada.

3. Con vistas a la consecución de los objetivos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1:

- podrán capitalizarse los importes de la ayuda que se conceda a los beneficiarios individuales,
- a efectos de aplicación del umbral establecido en el apartado 1 del artículo 4 y de la aplicación del artículo 5, podrá recurrirse a la renta agraria neta de la explotación, utilizando para ello los datos contables.

Las normas de desarrollo del presente apartado se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13.

*Artículo 7*

1. Cuando un Estado miembro se proponga implantar o modificar un PARA, deberá comunicar a la Comisión el proyecto o la modificación correspondientes. La comunicación deberá incluir cuantos datos sean necesarios para comprobar si se cumplen o no las condiciones del presente Reglamento.

A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado deberá suministrar elementos adicionales de valoración.

2. El Estado miembro no podrá poner en marcha las medidas proyectadas antes de que la Comisión apruebe el correspondiente PARA.

Cuando efectúe la valoración, la Comisión se cerciorará de que las medidas proyectadas se ajustan a lo dispuesto en el presente Reglamento, teniendo en cuenta especialmente los objetivos contemplados en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de un proyecto de PARA o de sus modificaciones, la Comisión deberá decidir sobre su aprobación, previa consulta al Comité previsto en el artículo 13, siempre que se faciliten todos los datos contemplados en

el artículo 3, así como, en su caso, la información suplementaria contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo.

4. La disposición del párrafo primero del apartado 2 no obsta para que el Estado miembro interesado aplique, dentro de un PARA aprobado con arreglo al apartado 3, medidas de ayuda a la renta más restrictivas que las establecidas en el dicho PARA, especialmente en lo que respecta a:

- la delimitación geográfica o sectorial,
- las modalidades de concesión establecidas en los artículos 4 y 5, y
- el período de aplicación

de las ayudas a la renta efectivamente concedidas.

5. De conformidad con las normas que se adopten de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13, los Estados miembros comunicarán periódicamente a la Comisión el estado de aplicación de los PARA aprobados.

## TÍTULO II

## Financiación comunitaria de las ayudas a la renta

*Artículo 8*

1. Serán elegibles para la financiación comunitaria aquellas ayudas a la renta que se inscriban dentro de un PARA aprobado de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 y que, además de cumplir las condiciones previstas en los artículos 4, 5 y 6, se concedan a explotaciones cuyo titular, o un miembro de su familia que trabaje en la explotación, posea una capacidad profesional suficiente y ejerza la actividad agraria a título principal. Para el cumplimiento de esta condición se aplicarán los apartados 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1137/88<sup>(2)</sup>.

2. No obstante, sólo podrá optar a la financiación comunitaria la parte de ayuda a la renta:

- que no se refiera a más de dos unidades de trabajo por explotación y que no supere los 1 000 ecus por unidad de trabajo y año, y
- que en el segundo, tercer, cuarto y quinto año de su concesión a beneficiarios individuales constituya, respectivamente, un 85 %, un 70 %, un 55 % y un 40 % del importe elegible de la ayuda a la renta que se les conceda durante el primer año de concesión, de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3. Para que se respeten los límites fijados para los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad, podrán establecerse condiciones suplementarias de elegibilidad para los PARA con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13, previa consulta al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros.

<sup>(1)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.



*Artículo 9*

1. La contribución comunitaria a la financiación de las ayudas a la renta será del:

- 70 % del importe elegible cuando la explotación esté situada en una región correspondiente al objetivo nº 1 a que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup>,
- 25 % del importe elegible en los demás casos.

2. No obstante, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá fijarse un porcentaje intermedio de participación comunitaria en el caso de determinadas zonas correspondientes al objetivo nº 5 b) a que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

*Artículo 10*

La contribución comunitaria prevista en los artículos 8 y 9 se financiará con cargo a los créditos consignados en un capítulo especial del presupuesto general de las Comunidades. Las normas de desarrollo financieras serán las que se aplican a la Sección «Garantía» del FEOGA.

## TÍTULO III

## Disposiciones generales

*Artículo 11*

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias específicas o sectoriales, se prohíben las ayudas a la renta cuyas condiciones o modalidades de concesión sean distintas de las establecidas en el presente Reglamento y, en particular, las ayudas a la renta cuyo importe se determine en función de los precios, la cantidad de productos agrarios o los factores de producción.

El artículo 92, con excepción de su apartado 3, y el artículo 93 del Tratado se aplicarán a dichas ayudas.

*Artículo 12*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento así como, en su caso, las medidas transitorias relativas al artículo 11 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13.

*Artículo 13*

1. Se crea un Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. En los casos en que se aplique el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

4. El representante de la Comisión presentará un proyecto con las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

5. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas por ella decididas por un período máximo de un mes a partir de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

6. El Comité podrá examinar cualquier cuestión planteada por su presidente, a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

*Artículo 14*

1. Al final de un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento basado en los datos que le hayan facilitado los Estados miembros.

2. Tras examinar dicho informe, el Consejo, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir, en función de la experiencia adquirida y de la evolución de las condiciones económicas y de las rentas agrarias, las modificaciones que sea preciso aportar al presente régimen.

*Artículo 15*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

Será aplicable hasta el 31 de marzo de 1993.

Con posterioridad a dicha fecha, no podrá aprobarse ningún PARA en virtud del artículo 7 ni podrá pagarse ningún importe de la ayuda a la renta a los beneficiarios individuales, en virtud de un PARA aprobado antes de esa fecha, después del 31 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

364

84/11

Estados  
el apar-  
o parti-

miento  
vocado  
ón del

ará un  
Comité  
1 plazo  
ncia de  
ronun-

inme-  
ajustan  
ón las  
Comi-  
por ella  
artir de

ar una

1 plan-  
etición

: de la  
misión  
ajo un  
o en el  
hayan

, con  
43 del  
riencia  
ómicas  
preciso

bril de

obarse  
agarse  
ciarios  
de esa

## REGLAMENTO (CEE) N.º 3813/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1989

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 1636/87 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el régimen de ayudas a la renta agraria prevé medidas en favor de las explotaciones agrícolas familiares contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 768/89 y, en virtud de lo dispuesto en su artículo 11, la prohibición de principio de cualquier ayuda nacional a la renta agraria cuyas condiciones y normas de concesión sean distintas de las establecidas en el mencionado Reglamento; que es necesario precisar la noción de ayuda a la renta agraria con arreglo a las disposiciones comunitarias de que se trata, teniendo en cuenta, en particular, los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 768/89;

Considerando que es necesario definir la noción de explotación agrícola familiar y precisar los principales componentes que habrán de tenerse en cuenta con ocasión de la determinación de la renta familiar global por unidad de trabajo, tanto respecto al componente agrario producido en la explotación en cuestión como a otras rentas procedentes de diversas fuentes; que estas rentas deberán evaluarse según criterios que las hagan comparables a la noción de producto interior bruto por miembro de la población activa;

Considerando que, para determinar el perjuicio por los potenciales beneficiarios de las ayudas causado por la adaptación de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y por la adecuación de las organizaciones comunes de mercado, es necesario especificar el período de tiempo y otros factores pertinentes que habrán de tenerse en cuenta al calcular esa pérdida con la suficiente precisión para garantizar que no se produce sobrecompensación alguna; que es necesario excluir determinadas medidas y evoluciones de precios para calcular la pérdida de la renta; que, para poder tener en cuenta la inflación o de deflación, que a lo largo y ancho de la Comunidad difiere considerablemente, se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de expresar

el perjuicio en términos reales; que debe establecerse un índice anual mínimo de reducción de la cantidad de ayuda para cada beneficiario con el fin de garantizar su disminución; que para favorecer que se garantice que la ayuda en cuestión no estimula la producción agrícola ni origina distorsiones de la competencia, deberá limitarse su cuantía en cada unidad de trabajo habida cuenta de los ingresos globales por unidad de trabajo en la región de la Comunidad de que se trate; que es necesario establecer otros límites que determinen quién tiene derecho a la ayuda para facilitar su gestión y garantizar la consecución de los objetivos de la medida; que debe definirse la proporción de los ingresos familiares procedentes de la actividad agrícola que no constituyen una parte significativa de los ingresos totales;

Considerando que pueden darse circunstancias en que sea deseable autorizar a los beneficiarios para que reciban la ayuda capitalizada; que la cantidad de esa forma de pago deberá estar relacionada con la cantidad de los pagos no capitalizados; que los pagos no capitalizados no deberán hacer aumentar la carga del presupuesto comunitario en ningún ejercicio determinado;

Considerando que es necesario limitar las prestaciones del presente régimen de ayudas cuando se efectúen pagos por más de un programa de ayudas a la renta agraria por explotación; que el Estado miembro de que se trate puede establecer por explotación un límite superior para el número de unidades de trabajo anuales de carácter estándar que se pueden tener en cuenta; que, para simplificar la gestión de cada programa de ayudas a la renta agraria, la situación de los beneficiarios incluidos en él será, como norma general, la que tuviesen en el momento en que se establecieron las condiciones para poder optar a la ayuda, incluso si esa situación varía durante el período en que deba abonarse la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 768/89 estipula que la financiación comunitaria de la ayuda no deberá ser superior a los créditos consignados en el presupuesto comunitario y que, por lo tanto, es necesario adoptar las disposiciones apropiadas;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, y en relación con los importes máximos establecidos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 768/89, es deseable que se precisen los tipos de cambio para la conversión entre monedas nacionales y ecus;

Considerando que, en aras de una buena gestión, es necesario que los Estados miembros faciliten información periódica sobre la aplicación de los programas de ayudas a la renta agraria; que, dada la naturaleza del régimen de

<sup>(1)</sup> DO n.º L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n.º L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ayudas a la renta, es necesario establecer normas especiales de control; que es necesario poder tener en cuenta de manera específica los aspectos pertinentes de las condiciones de adhesión de España, Grecia y Portugal; que es también necesario que los Estados miembros notifiquen de modo normalizado los programas de ayudas a la renta agraria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ayudas a las rentas agrícolas y previa consulta al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros de las condiciones suplementarias de elegibilidad relativas a los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### DEFINICIÓN Y EVALUACIÓN

#### Artículo 1

##### Ayuda a la renta agraria

1. Se entenderá por ayuda a la renta agraria (en lo sucesivo denominada ARA) toda contribución financiera de carácter público, otorgada exclusivamente a los agricultores o a éstos y a los miembros de sus familias que trabajen en la explotación, que complete la renta familiar a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, efectuada sin ninguna condición respecto a su utilización por parte de los beneficiarios. No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, las contribuciones financieras de carácter público otorgadas mediante el sistema tributario o la seguridad social siempre que estén justificadas basándose en los criterios propios de esos sistemas, no serán consideradas ARA.

2. Las ayudas destinadas a alcanzar los objetivos contemplados en las letras a), b) y c) de apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89, otorgadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 6 de dicho Reglamento y de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, no estarán sujetas a condiciones en su utilización.

#### Artículo 2

##### Familia y familia del agricultor

1. A los efectos del presente Reglamento, el concepto de explotación agrícola familiar abarcará, además del concepto de familia con arreglo a la legislación nacional, los miembros de una unidad en la que la interdependencia social y/o económica entre los individuos sea netamente mayor que la que existe generalmente entre

empresarios y empleados. No obstante, el Estado miembro interesado tendrá libertad para formular una definición más restrictiva de explotación agrícola familiar para cualquier Programa de Ayudas a la Renta Agraria (en lo sucesivo denominado « PARA »).

2. Al objeto de determinar la composición de la familia con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, se consideraran el agricultor, así como los miembros de su familia que trabajen en la explotación, con la condición de que sus contribuciones individuales correspondan como mínimo al 25 % de una unidad agraria de trabajo anual y, estén sometidas a algún tipo de remuneración que, de acuerdo con la normativa nacional, pudiesen dar origen a imposición fiscal. El Estado miembro interesado podrá fijar un porcentaje superior al 25 % para cada PARA. Sin embargo, el Estado miembro interesado, al determinar la composición de la familia, tendrá la libertad de incluir a la esposa del agricultor, independientemente de cual sea la contribución de la esposa al trabajo de la explotación. Las disposiciones del presente apartado se entienden sin perjuicio de las del apartado 4 del artículo 7.

3. A los efectos del presente Reglamento, las « unidades de trabajo anuales » y las « unidades de trabajo agrícola », o fracciones de ellas, serán determinadas en relación con un total anual de 1 800 horas efectivamente trabajadas, salvo que las normativas nacionales que rigen los contratos de empleo lo dispongan de otra forma. Sin embargo, el Estado miembro interesado, en lugar de basarse en las horas realmente trabajadas, podrá, como alternativa, basarse en un cálculo a tanto alzado con una base debidamente determinada cuyos detalles se fijarán en el proyecto PARA.

#### Artículo 3

##### Renta agraria familiar

1. A los efectos del presente Reglamento las referencias a la renta se entenderán hechas sobre una base anual, y las referencias al ingreso neto agrícola deberán interpretarse como « renta familiar agraria ».

2. Al objeto de determinar la renta familiar global a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89, la renta del conjunto de los miembros de la familia comprendida en el apartado 2 del artículo 2 se tendrá en cuenta del modo siguiente:

a) la renta de la explotación contemplada en el apartado 2 del artículo 2 se determinará en función del valor bruto añadido al coste de los factores. No obstante, cuando se recurra a la renta agrícola neta de la explotación en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89, se aplicará el indicador del PIB mencionado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, ajustado con arreglo a un elemento corrector que refleje la diferencia existente entre la renta evaluada con estos criterios y la evaluada en función del valor añadido bruto;

b) se determinará toda renta distinta de la mencionada en la letra a), en cada caso antes de impuestos y otras cargas obligatorias e incluirá, en particular:

- sueldos;
- rendimientos de inversión de capital y activos fijos;
- pensiones;
- prestaciones de la seguridad social, excluidos:
  - los subsidios por hijos,
  - los pagos por invalidez y minusvalidez cuando respondan a costes en los que ha incurrido el beneficiario, y
  - reembolso de todos los gastos médicos.

3. La renta de la explotación mencionada en la letra a) del apartado 2 y todas las demás rentas que figuran en la letra b) del apartado 2 se determinarán según los datos empleados para calcular el impuesto sobre la renta de los años en cuestión. No obstante, cuando no resulte adecuado emplear estos criterios, los Estados miembros podrán recurrir a cualquier otro medio, cuyos detalles así como la justificación de su empleo deberán hacerse constar en el proyecto de PARA. Los Estados miembros aplicarán elementos correctores a los datos sobre la renta determinados de esta forma para calcular cantidades comparables con aquellas consideradas con arreglo al apartado 2.

4. La renta familiar global anual se determinará para cada familia en función de las rentas mencionadas en el apartado 2 y será la media de los dos últimos años o ejercicios económicos de los que se disponga de datos. En el supuesto de que no haya datos disponibles de los años de los que se trate para determinar esta media, los Estados miembros afectados podrán determinar otro período de dos años.

5. En las explotaciones en las que sólo se utilice la mano de obra del agricultor, o de los miembros de su familia, y para las explotaciones en las que se utilice la renta agrícola neta, la renta familiar global anual por unidad de trabajo será la renta familiar global anual de cada familia dividida entre la suma de:

- a) las unidades anuales de trabajo, y las fracciones de éstas, trabajadas en la explotación por el agricultor y los miembros de su familia y
- b) todas las demás unidades anuales de trabajo, y las fracciones de éstas, trabajadas por el agricultor o los miembros de su familia respecto a la renta de la letra b) del apartado 2.

6. En las explotaciones no contempladas en el apartado 5 la renta familiar global anual por unidad de trabajo será la suma de A y B dividida por C, en la que sea:

A = la renta citada en la letra a) del apartado 2 dividida entre la suma de las unidades anuales de trabajo, y sus fracciones, trabajadas en la explotación por cualquiera, siendo el montante resultante multiplicado por la suma de las unidades anuales de trabajo, y sus fracciones, trabajadas por el agricultor y los miembros de su familia en la explotación;

B = la renta citada en la letra b) del apartado 2;

C = la suma de las unidades anuales de trabajo y sus fracciones, trabajadas por el agricultor y los miembros de su familia respecto a la suma de la renta citada en las letras a) y b) del apartado 2.

7. El número de unidades de trabajo anuales que podrán tomarse en consideración a los efectos de los apartados 5 y 6 no será superior a una unidad por individuo.

8. Por motivos de control del número de unidades de trabajo anuales citado en los apartados 5 y 6, el Estado miembro en cuestión podrá determinar el número trabajado basándose en un período más reciente que el de dos años a que se refiere el apartado 4. No obstante, en ningún caso podrá ser la base inferior a un año o anterior al segundo año del período bianual.

9. El producto interior bruto, nacional o regional, determinado al coste de los factores para el segundo año del período de dos años contemplado en el apartado 4 se utilizará cuando se aplique el umbral a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

#### Artículo 4

#### Cálculo del perjuicio

1. Con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 a 10, los Estados miembros determinarán, respecto a cada PARA el método específico de determinación del perjuicio. Esta determinación podrá realizarse en base a datos fácilmente disponibles sobre los cuales, en caso de ser necesario, podrán efectuarse ajustes a tanto alzado debidamente motivados para tener en cuenta aspectos particulares de todo PARA, incluyendo sus límites geográficos regionales.

2. Con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 768/89, el período de referencia sobre cuya base deberán determinarse los perjuicios contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, será el comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984; o el de los correspondientes ejercicios económicos que estén más estrechamente relacionados con ese período.

3. Los perjuicios generales para cada PARA se determinarán del modo siguiente:

- a) cuando la ARA se fije a tanto alzado, en función de la diferencia entre la cuantía global media de la renta agraria calculada como su valor añadido bruto al coste de los factores en la zona y/o el sector de la aplicación del PARA en el período mencionado en el apartado 2 y la media anual correspondiente, basada en por lo menos, los dos últimos años o ejercicios económicos de los que haya datos disponibles;

b) cuando la ARA se fije individualmente, en función de la diferencia entre la cuantía individual media anual de la renta calculada como su valor añadido bruto al coste de los factores de la explotación en cuestión durante el período contemplado en el apartado 2 y la media anual correspondiente basada en un período uniforme para todas las explotaciones dentro de un PARA de al menos los dos últimos años o ejercicios económicos de los que, normalmente, haya datos disponibles. En el supuesto de que no se disponga de datos sobre la renta de los años de que se trate en una determinada explotación, el Estado miembro afectado podrá determinar los años pertinentes para cada explotación.

4. El perjuicio total para cada PARA se calculará en función de la diferencia existente entre los dos promedios anuales contemplados en el apartado 3 multiplicada por el número de años utilizado para averiguar el promedio anual basado en, al menos, los dos últimos años considerados con arreglo al apartado 3.

5. Cuando el PARA se refiera a uno o varios sectores, la pérdida de renta podrá determinarse únicamente respecto al sector o sectores pertinentes.

6. Dentro del perjuicio global el Estado miembro afectado determinará, producto por producto y para los sectores incluidos en el PARA, el perjuicio debido al ajuste de los mercados en el contexto de la reforma de la política agraria común y de las modificaciones de las organizaciones comunes de mercado (en adelante denominada «reforma de la PAC»).

7. El perjuicio fruto de la reforma de la PAC que establece la cantidad máxima de ARA que puede pagarse dentro de un PARA será la suma de las cantidades anuales a las que ascienda este perjuicio para todos los sectores incluidos en el PARA, correspondientes a cada uno de los años utilizados para calcular el promedio anual basado en al menos los dos últimos años considerados con arreglo al apartado 3. Este perjuicio estará limitado al sufrido por los posibles beneficiarios de la ARA y excluirá, por lo tanto, el perjuicio ocasionado en explotaciones debido a su situación, tamaño, mezcla de empresas o cualquier otra circunstancia que, por principio, serían excluidas de beneficiarse del PARA del que se trate.

8. Una determinación de perjuicio fruto de la reforma de la PAC para cualquier producto que tenga en cuenta reducciones en los precios del productor superiores a cualquier reducción en los precios institucionales pertinentes, podrá tomarse en consideración sólo cuando se proporcionen pruebas que demuestren que las reducciones son debidas a la reforma de la PAC.

9. No se incluirán en ninguna determinación de perjuicio fruto de la reforma de la PAC las siguientes pérdidas:

a) las pérdidas relacionadas con productos que no estén cubiertos por una organización de mercado cuando las disposiciones de la organización de mercado no impliquen un precio o un procedimiento de ayuda, salvo que se presenten pruebas que demuestren que tales pérdidas se deben a la reforma de la PAC;

b) las pérdidas relacionadas con la tasa adicional prevista en la letra c) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (!);

c) las pérdidas determinadas basándose en las reducciones de los precios del productor que, en términos reales, hayan caído a un ritmo inferior a la tendencia en el Estado miembro del que se trate registrada antes de 1984.

10. La determinación del perjuicio fruto de la reforma de la PAC deberá exponer ampliamente los principales datos económicos que formen parte de todos los cálculos y tomará en consideración, por lo que se refiere a la renta, los efectos intersectoriales ya sean positivos o negativos.

11. En el marco de un PARA determinado, sólo podrá utilizarse un método para la fijación de la ARA bien a tanto alzado, o bien individualmente.

#### Artículo 5

##### Inflación

Los Estados miembros estarán autorizados a expresar, en términos reales, el perjuicio global y el debido a la reforma de la PAC, aplicando el índice de deflación del PIB, así como a revisar el importe del perjuicio determinado de ese modo, con el fin de mantener su valor en términos reales hasta el primer año de pago de la ARA.

#### Artículo 6

##### Disminución

Los pagos plurianuales de la ARA que se hagan a cualquier beneficiario, incluso si el PARA en cuestión se modifica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 768/89, disminuirán en términos reales, como mínimo, un 15 % anual. Esta reducción se calculará en función del índice de deflación del PIB estimado por la Comisión para el año de que se trate.

#### Artículo 7

##### Importe máximo y límites de la ARA

1. Sujeta a un límite de 2.500 ecus, la cantidad inicial anual de la ARA no podrá sobrepasar, por unidad de trabajo agraria anual de la explotación de la que se trate trabajada por el agricultor y los miembros de su familia, una cantidad equivalente al 35 % del producto interior bruto anual al coste de los factores, por miembro de la población activa registrada en el último año del que haya datos disponibles.

Dicho producto interior bruto será el registrado nacionalmente o el registrado regionalmente en la notificación del PARA del que se trate, dependiendo del umbral adoptado

(!) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

por el Estado miembro en cuestión con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

2. Cuando el perjuicio total sea inferior al perjuicio debido a la reforma de la PAC, se igualará la cantidad máxima de la ARA con la del perjuicio total.
3. a) Cuando el PARA se halle limitado a uno o varios sectores, toda explotación que vaya a beneficiarse del PARA deberá generar al menos el 20 % de su producción agrícola total de los sectores de que se trate; además, cuando el ARA se establezca a tanto alzado por explotación, la ayuda que se pagará por explotación será la que determine el PARA disminuida mediante un coeficiente igual a la proporción de la producción agrícola final de la explotación, contabilizada por los sectores no afectados por el PARA;
- b) la reducción a la que se refiere la letra a) se determinará como el promedio anual de los años utilizados para calcular el promedio anual considerado con arreglo al apartado 4 del artículo 3;
- c) al aplicar la letra a) los Estados miembros podrán utilizar alternativamente en vez de los criterios de la producción agrícola total, los datos del margen bruto estándar o, caso de estar disponibles, los del margen bruto real.
4. Los Estados miembros podrán establecer, por referencia a lo que se considere usual en las explotaciones del tamaño y tipo considerados, un límite máximo del número de unidades de trabajo anuales que podrán tomarse en consideración para aplicar a efectos de la aplicación de los apartados 5 y 6 del artículo 3.

#### Artículo 8

##### Capitalización

El Estado miembro que tenga previsto aplicar la posibilidad de capitalización a la que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89, indicará en la pertinente notificación del PARA, los objetivos específicos determinados para los beneficiarios potenciales de dicha capitalización.

2. Cuando estén previstas posibilidades de capitalización en un PARA concreto, todos los beneficiarios potenciales que reúnan las condiciones determinadas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 769/89 podrán tener la oportunidad de elegir entre pagos capitalizados o no capitalizados. Cuando tal oportunidad no sea concedida por el Estado miembro en cuestión indicará en el proyecto de PARA la base no capitalizada sobre la cual los pagos capitalizados serán efectuados.
3. La ayuda capitalizada se limitará a una suma no superior a los pagos no capitalizados descontados al valor real basándose en un tipo de interés equivalente al que se

aplica generalmente a los depósitos de la misma magnitud en el momento de la notificación del PARA.

#### Artículo 9

##### Condiciones de elegibilidad

1. Se excluirán de todo PARA los hogares en los que la explotación agrícola suponga menos de un 10 % de los ingresos familiares totales. El Estado miembro del que se trate podrá fijar para cada PARA, un porcentaje superior al 10 %. El porcentaje será determinado sobre la base del mismo periodo que el aplicado con arreglo al apartado 4 del artículo 3. No obstante, en los hogares en los que la renta proveniente de la explotación no fuese representativa, el Estado miembro afectado podrá fijar otro periodo.
2. Una vez que el beneficiario haya recibido el pago de la ARA, la explotación podrá también considerarse elegible para cualquier PARA posterior. No obstante, la suma de pagos por unidad de trabajo correspondientes al primer año de pago de cada ARA no rebasará el límite contemplado en el apartado 1 del artículo 7, en el caso del primer PARA respecto a la explotación de que se trate.
3. El beneficiario que compla los requisitos necesarios para recibir ayuda del PARA podrá mantener su situación sin tener en cuenta el grado de dependencia de la agricultura durante el periodo en el que se pague la ayuda.

#### Artículo 10

##### Contribución económica de la Comunidad

1. Todas las notificaciones o propuestas de modificación de un PARA incluirán una evaluación de la probable contribución económica comunitaria a la que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 768/89. Esta evaluación estará desglosada en cantidades anuales.
2. El límite de dos unidades de trabajo por explotación, al que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/69, se interpretará como unidades de trabajo agrícola anuales.
3. Cuando el PARA, o las propuestas de modificación sean aprobadas por la Comisión de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 768/89, la Comisión tras consultar al Comité del FEOGA, determinará las cantidades máximas que podrán entregarse anualmente con cargo al presupuesto comunitario, a fin de que se respeten los límites fijados para los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad.
4. A petición del Estado miembro del que se trate o por propia iniciativa, la Comisión, previa consulta al Comité previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 768/89 y al Comité del FEOGA, podrá modificar las cantidades máximas a las que hace referencia el apartado 3. No se podrán reducir dichas cantidades cuando ello sea contrario a los porcentajes previstos en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

5. Las ayudas a la renta elegibles para la financiación comunitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89, podrán mantener este estatus incluso si, durante el período en el que se paga la ayuda, la condición de «ocupación principal» establecida en dicho artículo ha dejado de cumplirse.

6. Siempre que se apliquen disposiciones de capitalización, la contribución de la Comunidad a la que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 768/89 se hará cada año al Estado miembro concernido basándose en las sumas anuales que se deberían si los pagos se hubieran hecho basándose en la forma no capitalizada.

7. Se interpretará que el límite anual de 1 000 ecus por unidad de trabajo mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 768/89 se aplicará a una explotación concreta con independencia del número de PARA al que pueda acogerse.

#### Artículo 11

##### Conversión entre monedas nacionales y ecus

La conversión entre monedas nacionales y ecus, a efectos de la aplicación del límite de 2 500 ecus citado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89, y el límite de 1 000 ecus indicado en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del mencionado Reglamento, será el tipo de conversión agrícola válido en el momento en que sea notificado el PARA a la Comisión, y establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (1):

- para Portugal bajo el epígrafe «los demás casos con excepción de los productos indicados en el artículo 259 del Acta de adhesión», mientras que sean de aplicación disposiciones específicas;
- para todos los otros Estados miembros bajo el epígrafe «todos los demás casos».

#### Artículo 12

##### Informes

1. Cada año, a más tardar, en el aniversario de la fecha de aprobación del PARA del que se trate y hasta el último año en el que se efectúen los pagos, el Estado miembro en cuestión notificará a la Comisión los avances realizados en el PARA y las problemas hallados.

2. Se incluirá información al menos sobre la cantidad de ayuda asignada en relación con los niveles previstos cuando se aprobó el PARA;

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1991, todos los Estados miembros que hayan aplicado el PARA proporcionarán a la Comisión la información relativa al informe citado en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 768/89. Dicha información incluirá, entre otras, la relativa a cambios o futuros cambios en la

producción agrícola de las explotaciones a cargo de productores al recibir la ARA, comparándolo con otras explotaciones.

4. Por todo el fin del año siguiente al período de aplicación del PARA, el Estado miembro del que se trate entregará a la Comisión un informe final sobre su aplicación. En él se incluirá información sobre los puntos siguientes:

- a) los aspectos determinados en el apartado 2;
- b) los avances realizados hacia el logro de los objetivos determinados en el PARA tal y como fue notificado;
- c) la situación actual y futura de las rentas de los beneficiarios;
- d) cambios o futuros cambios en la producción agraria de las explotaciones a cargo de productores al recibir la ARA comparándolo con otras explotaciones.

#### Artículo 13

##### Control

1. Cuando los Estados miembros notifiquen un PARA informarán a la Comisión de lo siguiente:

- a) las medidas legales y administrativas tomadas para comprobar el cumplimiento de las condiciones de pago de la ayuda;
- b) el nombre o nombres de la organización u organizaciones responsables de las comprobaciones y controles mencionados en a).

2. a) Los Estados miembros comprobarán los principales datos proporcionados por los posibles beneficiarios. Tales controles afectarán al 2 % de los expedientes como mínimo. El productor de que se trate certificará que todos los datos presentados al control relativos a su explotación, incluidos los ingresos familiares generales, el número de unidades de trabajo anuales, sus fracciones y los ingresos totales de la familia son ciertos.

b) Cuando se encuentren irregularidades en más del 5 % de los expedientes examinados, se informará a la Comisión inmediatamente.

3. Cada año, a más tardar en el aniversario de la aprobación del PARA, y hasta el año siguiente al último año de aplicación, el Estado miembro del que se trate entregará a la Comisión un informe detallado de los controles realizados por las organizaciones citadas en la letra b) del apartado 1.

#### Artículo 14

##### España, Grecia y Portugal

Se podrán tener en cuenta las circunstancias específicas de España, Grecia y Portugal, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas Actas de adhesión, para evitar toda discriminación que pudiera surgir, en particular de las disposiciones contempladas en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7. Cuando cualquiera de estos países notifique un posible PARA, incluirá información detallada sobre todo aspecto que las autoridades pertinentes consideren que debe tenerse en cuenta dada la

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.



situación. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 768/89.

*Artículo 15*

**Notificación del PARA**

Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión un PARA, presentará la información pertinente de acuerdo

con los criterios establecidos en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89 y en el presente Reglamento, en la forma determinada en el Anexo.

*Artículo 16*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

En cada PARA notificado a la Comisión se incluirán los puntos siguientes:

## I. Disposiciones generales

1. Los objetivos, cuantificados tanto como sea posible, del PARA [en especial en relación con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 768/89].
2. El área geográfica del PARA y/o los sectores agrarios a los que atañe.

## II. Selección de beneficiarios y cantidad de la ayuda

3. Definición de los beneficiarios potenciales:
  - 3.1. La parte mínima de una unidad de trabajo que los miembros de la familia del agricultor deben llevar a cabo en la explotación (apartado 2 del artículo 2).
  - 3.2. Cuando sea necesario, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 2, las normativas nacionales que rigen los contratos de empleo, relativas a las «unidades de trabajo anuales» y a las «unidades de trabajo agrarias anuales».
  - 3.3. Información detallada sobre el método de medición utilizado para determinar el valor bruto al coste de los factores a escala de la explotación tal y como se determina en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.
  - 3.4. Cuando sea de aplicación la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89: Información detallada sobre el coeficiente necesario para hacer equivalente la renta agraria neta al valor bruto al coste de los factores.
  - 3.5. Cálculo de los ingresos cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, se utilice una base distinta de la empleada para el impuesto sobre la renta (justificación y descripción de la base).
  - 3.6. El nivel del umbral [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 768/89].
  - 3.7. PIB nacional o regional al coste de los factores como cifra de control.
  - 3.8. Porcentaje mínimo para la parte de los ingresos familiares producto de las actividades agrarias, cuando sea superior al mínimo establecido en el apartado 1 del artículo 9.
  - 3.9. Cuando el PARA se limite a uno o varios sectores: para una explotación cualquiera, el porcentaje mínimo de la producción final del sector o sectores afectados con respecto a la producción total final de la explotación (apartado 3 del artículo 7).
4. Cálculo minucioso del perjuicio (artículo 4) incluidos los principales datos económicos:
  - 4.1. Cálculo de la situación de la renta (determinada como valor añadido bruto al coste de los factores) en el período de referencia.
  - 4.2. Cálculo de la situación de la renta (determinada como valor añadido bruto al coste de los factores), al menos en los dos últimos años disponibles.
  - 4.3. Determinación de la pérdida global y del perjuicio fruto de la reforma de la PAC.
5. Cálculo del producto interior bruto anual al coste de los factores por miembro de población activa, en el último año del que se disponga de datos (apartado 1 del artículo 7).
6. Si procede la fijación de un límite máximo del número de unidades de trabajo anuales (apartado 4 del artículo 7).

## III. Pagos

7. Método de pago de la ayuda a los beneficiarios, incluidas las condiciones particulares exigidas por el Estado miembro.
8. Cuando proceda, información detallada del método de deflación tal y como se describe en el artículo 5.
9. Las normas detalladas de pago en lo que concierne a la duración y disminución (artículo 6).
10. Cuando se apliquen las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 768/89: Indicación de las condiciones que deben reunir los beneficiarios potenciales y especificación del tipo de interés (de acuerdo con el artículo 8).

**IV. Contribución financiera de la Comunidad**

- 11. Cálculo de la cantidad global de gastos año por año.
- 12. Cálculo de los gastos a los que se refiere el punto 11 que podrían ser cubiertos por una contribución comunitaria.

**V. Normas de aplicación**

- 13. Impreso que deberán utilizar los solicitantes de la ARA.
- 14. Organizaciones que participan en el control y seguimiento del sistema.
- 15. Descripción de los mecanismos de control, tal y como se establece en el artículo 13.
- 16. El texto legal que aplica el PARA.

**VI. Resumen del PARA**

- 17. Resumen del PARA que incluya los elementos principales en menos de 1 500 palabras.

17. 1. 89

LA COM

Visto el  
Europea

Visto el  
de marz  
ayudas t  
su artícu

Consider  
Comisión  
medidas  
y en su  
de 1989  
beneficia  
de 1990

Consider  
siones  
cido por  
más tiem  
que, por  
estableci  
nº 1545/  
nados dis  
la Comis  
establecer  
de ayudas  
lizar que  
Reglame  
ción;

Considera  
algunas d

Considera  
Reglame  
de ayudas

DO nº I  
DO nº I  
DO nº I

17. I. 90

**REGLAMENTO (CEE) Nº 104/90 DE LA COMISIÓN**

de 15 de enero de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1545/89 relativo a medidas transitorias para la concesión de ayudas a las rentas agrarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias (1) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1545/89 de la Comisión (2) establece, entre otros aspectos, que las medidas sólo se aplicarán a los proyectos de ayudas que han sido notificados a la Comisión antes del 1 de abril de 1989 y solamente cuando la concesión de ayudas a los beneficiarios individuales sea decidida antes del 1 de enero de 1990;

Considerando que la terminación de las numerosas disposiciones de aplicación para el régimen de ayudas establecido por el Reglamento (CEE) nº 768/89 ha requerido más tiempo del que en un principio se había calculado y que, por esta razón, es necesario ampliar ahora los plazos establecidos en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1545/89; que es necesario tener en cuenta determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989 por el que se establecen las disposiciones para la aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria (3), a fin de garantizar que las ayudas autorizadas al amparo del presente Reglamento sean debidamente tomados en consideración;

Considerando que es necesario por tanto modificar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1545/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1545/89 quedará modificado como sigue:

1) la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

• a) cuyos proyectos de establecimiento o modificación se hubieran notificado a la Comisión antes del 23 de diciembre de 1989 con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

2) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

• 2. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a las ayudas a las rentas que se decida conceder a los beneficiarios individuales antes del 1 de enero de 1991 y que, al menos en parte, les sean abonadas asimismo antes de esa fecha.

3) Se insertará el siguiente apartado 3 bis:

• 3 bis. Cuando la Comisión haya autorizado ayudas a las rentas de conformidad con el presente Reglamento, el límite mencionado en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/89 se reducirá en un 15 %, en el marco del Programa de ayuda a las rentas agrarias, en el caso de las explotaciones que se beneficien de la autorización y puedan acogerse a dicho Programa. No obstante, la reducción que se aplique a una explotación no podrá sobrepasar en ningún caso el pago efectivo por unidad de trabajo anual en dicha explotación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.



(1) DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.  
 (2) DO nº L 151 de 3. 6. 1989, p. 23.  
 (3) DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1279/90 DE LA COMISIÓN**

de 15 de mayo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3813/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias (1) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3813/89 de la Comisión (2) fija, entre otras medidas, las condiciones especiales de control;

Considerando que, en lo que concierne a la concesión de ayudas a la renta, las autoridades correspondientes tienen que basarse en gran medida en la información proporcionada por los beneficiarios potenciales; que tal información comporta una diversidad de factores relevantes para determinar la subvencionabilidad y el nivel de pagos por explotación; que debe tenerse gran cuidado para reducir al mínimo los abusos del sistema y para prevenir el fraude; que, por lo tanto, es necesario prever disposiciones que sean suficientemente severas para ser disuasivas; que deben tenerse en cuenta las diferencias entre los usos administrativos existentes en los Estados miembros;

Considerando que, en consecuencia, es necesario modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3813/89;

Considerando que el Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3813/89 quedará modificado como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

« Controles y disposiciones correspondientes ».

2. El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Cuando se compruebe que se ha concedido una ARA sobre la base de datos inexactos, facilitados y certificados por el agricultor, el correspondiente Estado miembro adoptará las siguientes medidas:

a) El agricultor deberá restituir el importe de la ayuda pagada indebidamente más los intereses devengados desde la fecha del pago de la ayuda hasta la fecha de su recuperación efectiva. El tipo de interés aplicado será el que esté establecido para operaciones de recuperación análogas con arreglo al Derecho nacional.

b) Además, cuando la autoridad competente determine que el importe se ha pagado indebidamente debido a irregularidades graves cometidas por el agricultor, el Estado miembro aplicará una de las siguientes medidas:

— en todos los casos, el agricultor deberá abonar una cantidad igual al 30 % de la ayuda pagada de forma irregular, o

— como norma general, el agricultor deberá abonar una cantidad igual al 30 % de la ayuda pagada de forma irregular, pero existirá la posibilidad de exigir, según la gravedad del caso, un importe de un 20 % como mínimo y de un 40 % como máximo de la ayuda pagada de forma irregular.

c) Además, el agricultor responsable de proporcionar datos inexactos que hayan dado lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la letra b) no podrá beneficiarse de pago alguno en virtud de un PARA durante un período de 12 meses a contar desde la fecha en que hayan sido aplicadas dichas disposiciones. En los casos en que la ayuda se haya capitalizado, el Estado miembro afectado adoptará las medidas necesarias para garantizar un trato equivalente al aplicable en caso de no haberse capitalizado los pagos.

d) Serán aplicables las disposiciones del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo (3) a los importes recuperados en virtud de la letra a) y a las consecuencias financieras que resulten de la imposibilidad de recuperar las cantidades pagadas indebidamente.

(1) DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

(2) DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

(3) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

16. 5. 90

3. Se añadirán los apartados 4 y 5 siguientes:

4. Los Estados miembros, cuando notifiquen un proyecto de programa, indicarán cuál de las dos opciones ofrecidas en la letra b) del apartado 3 deberá aplicarse.

5. Cada año, a más tardar en el aniversario de la aprobación del correspondiente PARA, y hasta el año siguiente a su último año de aplicación, el Estado miembro afectado remitirá a la Comisión un informe detallado de los controles realizados por las organiza-

ciones mencionadas en la letra b) del apartado 1. En este informe se proporcionará información sobre la aplicación del apartado 3 y, en particular, datos que describan y evalúen los supuestos de aplicación de las disposiciones de su letra b).

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

siguiente:  
concedido una  
s, facilitados y  
ndiente Estado  
tas:

rte de la ayuda  
ses devengados  
asta la fecha de  
nterés aplicado  
operaciones de  
al Derecho

ente determine  
amente debido  
r el agricultor,  
las siguientes

deberá abonar  
ayuda pagada

deberá abonar  
ayuda pagada  
posibilidad de  
un importe de  
n 40 % como  
ma irregular.

proporcionar  
a la aplicación  
ra b) no podrá  
l de un PARA  
ontar desde la  
lichas disposi-  
se haya capita-  
adoptará las  
trato equiva-  
se capitalizado

apartado 2 del  
nº 729/70 del  
s en virtud de  
nancieras que  
erar las canti-

**REGLAMENTO (CEE) N° 355/77 DEL CONSEJO DE 15 DE FEBRERO DE 1977 RELATIVO A UNA ACCION COMUN PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE TRANSFORMACION Y DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS Y DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en la Comunidad, una gran mayoría de los productos agrícolas es sometida a una transformación antes de llegar al consumidor final; que, además, la mejora de las actividades de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, en particular mediante la mejora de su calidad y de su presentación, permite encontrar más salidas, valorizar más los productos y contribuir de este modo al aumento de la productividad de la agricultura;

Considerando que las acciones previstas en este campo revisten un carácter comunitario y están encaminadas a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por consiguiente, constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72;

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, es conveniente que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación, en proyectos de inversión se supedita a la inserción de tales inversiones en programas específicos que incluyan un análisis profundo de la situación del sector y de la mejora prevista;

Considerando, además, que para beneficiarse de la financiación comunitaria los proyectos deben permitir, en particular, garantizar tanto la mejora y la racionalización de las estructuras de transformación y de comercialización de los productos agrícolas como un efecto positivo duradero en el sector agrícola;

Considerando que, para orientar la intervención del Fondo, es conveniente prever los criterios que permitan determinar los proyectos que deban tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar un armonía entre las acciones de la Comunidad y las del Estado miembro, parece necesario que los proyectos que deba financiar el Fondo hayan recibido el visto bueno del Estado miembro interesado y que éste participe en la financiación;

Considerando que, para garantizar el respeto por parte de los beneficiarios de las condiciones planteadas en el momento de la concesión de la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento de control eficaz, así como la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de subvención de capital igual al 35%, como máximo, del importe de la inversión constituye una participación apropiada en la realización de dicha inversión; que, para tener en cuenta las dificultades especiales que experimentan determinadas regiones, podría no obstante justificarse una mayor participación en determinados proyectos;

Considerando que la intervención del Fondo no debe alterar o ser de tal naturaleza que altere las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios del Tratado; que, a este efecto, en particular, dicha intervención no debe reforzar ni crear una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, excepto cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento;

Considerando que la intervención del Fondo por un período de cinco años y por un coste previsto de 400 millones de unidades de cuenta puede contribuir a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que, para la aprobación de los programas, así como para la de los proyectos, es conveniente prever un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, establecido en el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativa a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas, o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, en el seno del mencionado Comité y del Comité Permanente de Estructuras de la Pesca establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo de 19 de enero de 1976 por el que se establece una política común de las estructuras en el sector de la pesca; que, para los proyectos, es conveniente prever además la consulta al Comité del Fondo contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que, por los primeros años de realización de la acción común, debe ser posible, con objeto de tener en cuenta el plazo necesario para el establecimiento de los programas, financiar proyectos que no se inserten en dichos programas;

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Con objeto de mejorar la estructura de mercado de los productos agrícolas y, en especial, de facilitar las adaptaciones o las orientaciones de la agricultura exigidas por las consecuencias económicas de la política agrícola común o que tiendan a responder a las necesidades de la misma, se establece una acción común destinada a permitir el desarrollo o la racionalización de empresas que se ocupen del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de los productos agrícolas.

2. El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder, con arreglo a lo dispuesto en los Títulos III y IV, una ayuda para la acción común financiando a través del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación, denominado en lo sucesivo Fondo, proyectos que se inserten en programas específicos descritos en el Título I y que respondan a las condiciones del Título II.

## TITULO I

### Programas específicos

### Artículo 2

Los programas específicos, en lo sucesivo denominados "programas", contemplarán el desarrollo o la racionalización del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de uno o varios productos agrícolas o de la pesca en una parte o en el conjunto de la Comunidad, y en particular, asimismo de los productos destinados a nuevos mercados o de nuevas tecnologías.



Serán elaborados por los Estados miembros.

### Artículo 3

1. Los programas deberán demostrar que contribuyen a la realización de los objetivos de la política agrícola común y, en particular, al correcto funcionamiento de los mercados de los productos agrícolas y de los productos de la pesca. Además, contendrán por lo menos los datos siguientes:

a) delimitación del área geográfica y del sector afectados por el programa, así como los motivos de tal delimitación;

b) situación inicial y tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular en lo que se refiere:

– a la situación económica y social del área geográfica en general, en la medida en que se relacione con el programa, en particular las perspectivas de salidas para los productos agrícolas,

– la importancia de la actividad agrícola,

– la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas o de la pesca que sean objeto del programa en la región afectada por éste, así como en las regiones limítrofes en el Estado miembro, y, en particular, las capacidades existentes de las empresas afectadas y su distribución geográfica;

c) necesidades a las que responde el programa y objetivos contemplados en él; en particular, las capacidades que deban alcanzarse;

d) importancia económica del programa en el sector de los productos afectados y consecuencias a nivel de las explotaciones agrícolas del área geográfica afectada;

e) medios previstos para alcanzar los objetivos del programa, en particular el importe global de las inversiones, así como la participación financiera del Estado miembro;

f) situación del programa en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general de la zona geográfica afectada;

g) plazo previsto para la realización del programa, que en principio, no debería sobrepasar un período de tres a cinco años.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberán reflejar una situación no superada por el tiempo.

3. Si un programa contemplare únicamente la introducción de nuevas tecnologías, contendrá, además de los datos contemplados en las letras a), b), f) y g) del apartado 1, los datos siguientes:

– una descripción de las nuevas tecnologías y una evaluación de su posible importancia económica en el sector de los productos afectados,

– una estimación de las capacidades que la introducción de dichas nuevas tecnologías permitiría obtener, así como una indicación del importe global de las inversiones necesarias para alcanzar tales capacidades.

4. Si el plazo inicial previsto por un Estado miembro para la realización de un programa aprobado de acuerdo con el artículo 5 hubiere expirado, cualquier actualización de un programa expirado o un nuevo programa relativo a los mismos objetos habrá de contener, además de los

elementos contemplados en el apartado 1, un balance relativo a:

- el estado de realización el programa expirado, incluidos los medios públicos apartados para la realización del mismo,
- la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y de comercialización de los productos afectados por el programa, por la cual se demuestre que subsiste la necesidad de la actualización del programa o de un nuevo programa.

**Artículo 4**

1. Los programas, así como sus posibles adaptaciones, serán remitidos a la Comisión por el Estado o Estados miembros en cuyo territorio deban llevarse a cabo.

2. A instancia de la Comisión, el Estado o Estados miembros afectados por un programa facilitarán los elementos suplementarios de evaluación en el marco de la informaciones requeridas en virtud del artículo 3.

**Artículo 5**

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, siempre que se le proporcionen todos los datos contemplados en el artículo 3.

En el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero, la Comisión podrá decidir, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, habida cuenta de las eventuales consecuencias sobre las condiciones de competencia, si la contribución financiera del Fondo puede afectar a la compra de los equipos de recolección contemplados en el artículo 6.

**TITULO II**

**Proyectos**

**Artículo 6**

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por proyecto todo proyecto de inversión material pública, semipública o privada que afecte, total o parcialmente, a los equipos destinados en particular:

a) a la racionalización o al desarrollo del almacenamiento, del acondicionamiento, de la conservación, del tratamiento o de la transformación de productos agrícolas;

b) a la mejora de los circuitos de comercialización;

c) a un mejor conocimiento de los datos relativos a los precios y a su formación en los mercados de los productos agrícolas;

d) para verificar la viabilidad técnico-económica de las nuevas técnicas de transformación a escala industrial (proyectos pilotos) y, en particular, el desarrollo de los nuevos productos y de los subproductos;

e) para ahorrar energía o evacuar, recuperar o reutilizar residuos o desperdicios de fabricación en el marco de instalaciones contempladas en las letras a), b), c) y d);

f) Sin perjuicio de que se adopte una decisión en virtud del párrafo segundo del artículo 5, en el momento de la cosecha de productos agrícolas de base, entendiéndose que el correspon-

diente equipamiento no podrá ser objeto de una contribución financiera de la Comunidad con arreglo al Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y siempre que se trate simultáneamente:

- de equipos que formen parte de un proyecto relativo a la transformación de los productos afectados y que no constituyan más del 10% de la inversión total de dicho proyecto;

- además, de equipos específicos indispensables para la realización del objetivo del proyecto;

- además, de la primera adquisición de equipos cuya utilización esté económicamente justificada y cuya adquisición implique ventajas económicas para los productores de los productos afectados por el proyecto.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las inversiones realizadas a nivel del comercio minorista.

#### Artículo 7

1. Los proyectos afectará a la comercialización de los productos indicados en el Anexo II del Tratado o a la producción de los productos transformados que figuran en el mencionado Anexo.

2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo de un programa, la Comisión, en el marco de la Decisión contemplada en el párrafo primero del artículo 5, podrá decidir que, en función de los productos afectados y de la situación estructural de la región cubierta por el programa, y teniendo en cuenta asimismo las posibles consecuencias sobre las condiciones de competencia, determinados proyectos podrán referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo II del Tratado en mercancías no reguladas en dicho Anexo, o a la comercialización de dichas mercancías, siempre que dichos proyectos concedan ventajas económicas al productor del producto de base y que:

- dichas mercancías consistan en nuevos productos que aumenten de forma importante, a escala de la Comunidad, las posibilidades de comercialización de los productos de base afectados

o

- dichas mercancías constituyan, a escala de la Comunidad, un nuevo mercado importante para los productos de base afectados

o

- dichas mercancías consistan en productos accesorios que resulten de la transformación de los productos de base y cuya transformación y comercialización puedan incrementar los ingresos de los productores de los productos de base afectados.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir que determinados proyectos puedan referirse asimismo a la transformación de productos incluidos en el Anexo y que se contemplan en el artículo 2.

#### Artículo 8

Teniendo en cuenta los objetivos de producción de la Comunidad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, o modificarlas, para sectores determinados.

### Artículo 9

1. Los proyectos deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción agrícola de base afectados; deberán en particular garantizar una participación adecuada y duradera de los productores del producto agrícola de base en las ventajas económicas que se deriven de dichos proyectos.

2. La contribución del Fondo únicamente podrá concederse cuando el beneficiario aporte pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones definidas en el artículo 7 y en el apartado 1 del presente artículo. Podrán tenerse en cuenta, entre otros, los contratos de abastecimiento a largo plazo celebrados con los productores de producto agrícola de base, en condiciones equitativas para éstos.

3. No obstante, podrá expresarse con la condición prevista en el apartado 1 en el caso de proyectos pilotos o experimentales relativos a nuevas tecnologías y a productos destinados a nuevos mercados, siempre que dichas nuevas tecnologías o dichos nuevos mercados contemplados puedan permitir una mejora de la situación económica de los productores de los productos de base afectados.

### Artículo 10

Los proyectos deberán:

- a) formar parte de los programas;
- b) ofrecer una garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad;
- c) contribuir al efecto económico duradero de la mejora de la estructura que persigan los programas.

No obstante, podrán establecerse excepciones a las condiciones previstas en las letras a) y c) si un proyecto afectare a la comercialización o la transformación de productos obtenidos de la llamada agricultura biológica y si dicho proyecto tuviere un carácter piloto o experimental.

### Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la contribución del Fondo se destinará, en primer lugar, a los proyectos que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:

- a) contribuir a la orientación de la producción que persiga la política agrícola común o suponer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, en particular para la producción de nuevos productos;
- b) ser de tal naturaleza que alivie los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;
- c) ubicarse en regiones que tengan dificultades especiales de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común, o beneficiar a tales regiones;
- d) contribuir a la disminución o a la mejora de los circuitos de comercialización o a la racionalización del proceso de transformación de los productos agrícolas;
- e) contribuir a la mejora de la calidad, de la presentación o del acondicionamiento de los productos o contribuir a emplear mejor los subproductos, en particular mediante la reutilización de los residuos.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar o completar la lista de los criterios que figuran en el apartado 1.

**Artículo 12**

1. No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980 y, para Grecia hasta el 31 de diciembre de 1981. así como, para España y Portugal, hasta el 31 de diciembre de 1986 en lo que se refiere a los productos pesqueros y hasta el 31 de diciembre de 1987 en lo que se refiere a los productos agrícolas, proyectos relativos a sectores y a las áreas geográficas para los que aún no se han aprobado programas, podrán beneficiarse de la contribución del Fondo;

2. A partir del 1 de enero de 1979, se concederá prioridad para la ayuda del Fondo a los proyectos que formen parte de los programas aprobados.

No obstante, dicha fecha se retrasa al 1 de enero de 1980 para los proyectos destinados a ser realizados en el Mezzogiorno y en el Languedoc-Rousillon, así como para los proyectos relativos al vino destinados a ser realizados en los departamentos de Vaucluse, Bouches-du-Rhône, Var, Ardèche y Drôme.

**TITULO III**

**Procedimiento de examen de los proyectos**

**Artículo 13**

1. Las solicitudes de contribución del Fondo deberán presentarse por mediación del Estado miembro interesado antes del 1 de mayo.

2. La Comisión decidirá dos veces por año sobre las solicitudes de contribución presentadas. Sus decisiones se producirán, a más tardar, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Las decisiones que se adopten durante el primer semestre de un año estarán reservadas a las solicitudes de contribución presentadas a más tardar el 31 de diciembre del año anterior. Las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 30 de abril únicamente podrán ser tomadas en consideración durante el segundo semestre del mismo año.

En lo que respecta a España y Portugal, la Comisión decidirá en el transcurso del primer semestre de 1986 sobre las solicitudes de contribución introducidas por dichos Estados miembros antes del 1 de febrero de 1986.

3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber obtenido el dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio deban realizarse y, en lo que se refiere a los proyectos presentados después del 30 de abril de 1986, deberán ir acompañados de una decisión formal referente a la participación financiera a cargo de dicho Estado miembro.

4. Las solicitudes de contribución deberán basarse en una previsión de los costes reales de los proyectos, calculados en la fecha del comienzo de los trabajos previstos por éstos. Además, deberán ir acompañadas de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título II.

5. Los datos que deban incluir las solicitudes y la forma de su presentación se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

**Artículo 14**

1. La Comisión decidirá la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

2. La decisión de la Comisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

#### Artículo 15

1. Al tomar su decisión, la Comisión considerará, en particular, la asignación al proyecto interesado de ayudas directas o indirectas a la inversión, distintas de las previstas en el presente Reglamento. A este efecto, el Estado miembro interesado informará a la Comisión de dichas ayudas.

2. Los proyectos que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 no están comprendidos en el ámbito del presente Reglamento.

### TITULO IV

#### Disposiciones financieras y generales

#### Artículo 16

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de 17 años a partir de 1 de enero de 1978.

2. Finalizado un periodo de cinco años a partir del 1 de enero de 1985, las modalidades del presente Reglamento serán objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión;

3. El coste presupuestado de la acción común con cargo al Fondo se elevará, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 646 millones de unidades de cuenta europea, es decir, a un coste presupuestado de 122 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años comprendidos entre 1978 y 1980, y de 140 millones de unidades de cuenta europeas anuales para los años 1981 y 1982.

El coste previsto para el año 1983 se elevará a 140 millones de ECUS, y para el año 1984 asimismo a 156 millones de ECUS.

El coste previsto de la acción común con cargo al Fondo para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1989, se eleva a 1642 millones de ECUS, que se repartirán en dicho periodo.

El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

#### Artículo 17

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones en capital concedidas en una o varias aportaciones.

2. Para cada proyecto, con respecto a la inversión realizada:

a) la participación financiera del beneficiario deberá ser por lo menos del 50%; no obstante, se reducirá al:

- 35% para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, Bouches du-Rhône, Var, Ardèche, y Drôme, y, en España, en las

Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto la provincia de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las islas Baleares;

- 25% para los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Irlanda en el caso de los proyectos relativos al sector de la carne de porcino, en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de ultramar, así como, en lo que se refiere a España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-León, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Además, si la situación del mercado de capitales de un Estado miembro lo justificase, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, autorizar a dicho Estado miembro a disminuir la participación del beneficiario del 50% al 45%;

b) la participación financiera del Estado miembro sobre cuyo territorio vaya a ejecutarse el proyecto, deberá ser al menos de un 5%;

c) la subvención concedida por el Fondo será como máximo igual al:

- 50% para los proyectos realizados en el Mezzogiorno en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda y en todas las regiones de Irlanda en el caso de los proyectos relativos al sector de la carne de porcino, en todas las regiones de Grecia, excepto en el Gran Atenas, y de Portugal, en los departamentos franceses de Ultramar, así como, en España, en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-León, y Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel en la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Comunidad Autónoma de Canarias;

- 35% para los proyectos realizados en Francia, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, Bouches du-Rhône, Var, Ardèche, y Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto la provincia de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las islas Baleares;

- 25% en las demás regiones; no obstante, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22, situar dicho índice, como máximo, en un 30% en el caso de los proyectos previstos en la letra c) del artículo 11.

3. En lo que se refiere a la contribución del Fondo para la compra de los equipos de recolección previstos en la letra f) del artículo 6, los índices en el apartado 2 se fijarán de la siguiente forma:

a) la participación del beneficiario deberá ser por lo menos del 80% y, en lo que se refiere a España, Grecia, Italia, Irlanda y Portugal, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, del 70%.

No obstante, se reducirá al:

- 70% y, para los proyectos presentados antes del 31 diciembre de 1986, 60% en lo que se

refiere a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-León, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias;

- 70% para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche, y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto la provincia de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;

b) La subvención concedida por el Fondo será por lo menos igual al:

- 20% y, para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986, 30% en lo que se refiera a los proyectos realizados en el Mezzogiorno, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda en todas las regiones de Grecia, excepto en la del Gran Atenas, y de Portugal, así como en España en las Comunidades Autónomas de Galicia, de Castilla-León, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, en las provincias de Granada y Huelva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las provincias de Huesca y Teruel de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en la Comunidad Autónoma de Canarias;

- 20% para los proyectos realizados en los departamentos franceses de Ultramar, en el Languedoc-Rosellón y en los departamentos de Vaucluse, de Bouches-du-Rhône, de Var, de Ardèche, y de Drôme, y, en España, en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, de Cantabria, del País Vasco, excepto la provincia de Vizcaya, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma de la Rioja, en la provincia de Zaragoza de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, excepto la provincia de Barcelona, en la Comunidad Autónoma Valenciana, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la de Andalucía, excepto la provincia de Granada y Huelva, y en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;

- 10% en las demás regiones y 20% para los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1986 en las demás regiones de España, de Grecia, de Irlanda y de Italia;

#### Artículo 18

La concesión de la contribución del Fondo no deberá alterar las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios contenidos en el Tratado.

#### Artículo 19

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en último término, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos realizados en concepto de contribución del Fondo se efectuarán por mediación de organismos designados a tal efecto por el Estado miembro interesado.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal efecto por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los comprobantes y todos los documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras, o de otro tipo, exigidas para cada proyecto. La Comisión podrá, en caso necesario, efectuar un control "in situ".



Previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22:

- cuando el proyecto no se ejecute tal como estaba previsto o
- cuando no se cumplan las condiciones exigidas, o
- si el beneficiario, salvo que la Decisión de concesión de la contribución prevea, a instancia motivada suya, plazos diferentes:
- no comencare los trabajos en un plazo de dos años,
- no terminare dichos trabajos en un plazo de cuatro años a partir de la notificación de la Decisión de la Comisión,
- si el beneficiario vendiere los equipos o instalaciones que se hayan beneficiado de la contribución del Fondo en un plazo de seis años, o respectivamente de diez años, a partir de su adquisición o del final de los trabajos, sin autorización previa de la Comisión.

La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no estuviera o ya no esté justificado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento financiero del 25 de abril de 1973 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, modificado en último lugar por el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1976, los créditos declarados disponibles por una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o por el hecho de que el beneficiario renuncie a la ejecución del proyecto o reduzca las inversiones previstas en la decisión de concesión de la contribución, podrán ser utilizados para la financiación de otros proyectos.

4. Los créditos declarados disponibles con arreglo al apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3171/75, podrán utilizarse para la financiación de proyectos presentados con arreglo al presente Reglamento a partir del año en que, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, cese la financiación de proyectos con arreglo al Reglamento nº 17/64/CEE.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

**Artículo 20**

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la concesión de una contribución del Fondo, el beneficiario remitirá a la Comisión, por mediación del Estado miembro, un informe sobre los resultados financieros del proyecto.

Dicho informe se presentará dos años después del pago íntegro de la contribución.

2. Cuando el beneficiario no cumpla la obligación prevista en el apartado 1, la Comisión, después de haber advertido previamente al beneficiario, podrá decidir modificar total o parcialmente su decisión de concesión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 y previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros. La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación, total o parcial, de las cantidades pagadas.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los elementos que deberá incluir el informe contemplado en el apartado 1, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

#### Artículo 21

Las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión y relativas a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de dicha contribución debido a la insuficiencia de los medios disponibles podrán, de acuerdo con los solicitantes, ser trasladadas al ejercicio presupuestario siguiente por los Estados miembros afectados.

Las solicitudes de traslado deberán presentarse a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya recibido la notificación del resultado del procedimiento previsto en el artículo 22. Sin embargo, una solicitud de contribución no podrá trasladarse más de una vez.

No obstante, las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión entre el 1 de mayo de 1983 y el 30 de abril de 1984 pueden ser remitidas dos veces.

#### Artículo 22

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, será convocado por el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de Estructuras agrícolas o, en su caso, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, emitirá un dictamen sobre tales medidas, en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen, pronunciándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando tales medidas no se ajusten al dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, en su caso, al dictamen emitido conjuntamente por dicho Comité y el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

#### Artículo 23

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado seguirán siendo aplicables en el sector regulado por el presente Reglamento

#### Artículo 24

1. Las primeras decisiones de concesión de contribuciones adoptadas en aplicación del presente Reglamento se producirán durante el ejercicio 1978. Afectarán a las solicitudes presentadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de abril de 1978.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la segunda parte del Reglamento nº 17/64/CEE dejará de ser aplicable en los sectores contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 de su artículo 11. No obstante, seguirá siendo aplicable en dichos sectores para las decisiones que deban adoptarse durante el ejercicio 1977.

3. Los proyectos pertenecientes a los sectores contemplados en el apartado 2 y

- presentados a la Comisión con arreglo al Reglamento nº 17/64/CEE entre el 20 de diciembre de 1976 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, o
- trasladados del ejercicio 1977 al ejercicio 1978.

Podrán tomarse en consideración en el marco y de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento.

4. Podrán presentarse solicitudes de contribución del Fondo en virtud del presente Reglamento, a más tardar, hasta el 30 de abril de 1985.

5. En lo que se refiere a los proyectos presentados antes del 1 de mayo de 1985, que queden comprendidos en el ámbito de los programas específicos cuya duración inicial prevista por un Estado miembro expire antes del 31 de diciembre de 1984 o que se inserten en programas específicos cuya duración inicial no haya expirado todavía, pero cuyo periodo de aprobación, de acuerdo con el artículo 5, haya expirado el 31 de diciembre de 1984, podrá concederse una contribución del Fondo sin necesidad de que sea aprobado un nuevo o una actualización del mismo con arreglo al apartado 4 del artículo 3, ni de que la Comisión haya decidido una prórroga del periodo de aprobación.

**Artículo 25**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1977.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. SILKIN

(ESTE REGLAMENTO NO ESTA EN VIGOR DESDE EL 31.12.90)

03/Vol.

178R1685

22. 7. 7

LA CO

Visto  
mica E

Visto  
15. de  
para la  
comer  
icular

Cons  
tos qu  
peo d  
por u  
Estad  
caso,  
rantiz  
preye  
autori  
con a  
del E  
das p  
menc  
en ca

Cons  
que  
cond

Com  
ura  
tació  
Com  
se h  
dicl  
y pr  
una  
tude

( )

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1685/78 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1978

relativo a las modalidades de ejecución de las decisiones de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 19,

Considerando que los justificantes relativos a los proyectos que se benefician de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola son remitidos por una autoridad o un organismo designado por el Estado miembro, efectuándose dicha remisión, llegado el caso, por conducto del Estado miembro; que, para garantizar un control eficaz de la realización de dichos proyectos, es conveniente precisar la función de dicha autoridad, la naturaleza de los justificantes establecidos con arreglo a las disposiciones reglamentarias o legales del Estado miembro interesado o a las medidas adoptadas por la autoridad o el organismo precedentemente mencionado, así como los medios de control implantados en cada Estado miembro;

Considerando que la Comisión debe ser informada de que la realización de los proyectos se desarrolla en las condiciones y los plazos previstos por las decisiones;

Considerando que, para el pago de la contribución o de una fracción de la misma, procede precisar la documentación que debe remitir la autoridad intermediaria a la Comisión, con objeto de que esta pueda comprobar que se han cumplido todas las condiciones para el pago; que dicha documentación debe comprender datos completos y presentados de forma idéntica con objeto de facilitar una instrucción rápida y un trato uniforme de las solicitudes de pago;

Considerando que, si los documentos remitidos regularmente por la autoridad o el organismo no son suficientes a juicio de la Comisión o su contenido le parece incompleto respecto de la verificación de las condiciones financieras o las demás impuestas a los proyectos, puede solicitar de la autoridad intermediaria la presentación de justificantes o documentos complementarios;

Considerando que procede prever, en caso de control in situ, una cooperación entre la Comisión y el Estado miembro interesado, para garantizar la plena eficacia del mismo;

Considerando que es conveniente no iniciar el procedimiento de suspensión, reducción o supresión de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola sin haber consultado previamente al Estado miembro interesado, que podrá definir su posición, y sin haber dado a los beneficiarios la posibilidad de que presenten sus observaciones;

Considerando que, puesto que la subvención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola se paga al beneficiario por conducto de un organismo designado por el Estado miembro, procede precisar los documentos que dicho organismo debe remitir a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

1. Función de la autoridad o del organismo encargado de remitir los justificantes

*Artículo 1*

1. La autoridad o el organismo encargado de remitir los justificantes con arreglo al apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 355/77 dirigirá a la Comisión,

(1) (EE) nº L 51 de 25. 2. 1977, p. 1

globalmente dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, o para cada proyecto particular dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la decisión por la que se conceda una contribución, una relación descriptiva de los justificantes que tiene previsto solicitar. Cualquier modificación introducida en la relación descriptiva será comunicada a la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de dicha modificación.

Por justificantes se entenderá cualquier documento, extendido bien con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias del Estado miembro interesado, bien con arreglo a las medidas adoptadas por la autoridad o el organismo precedentemente mencionado, adecuado para probar que se han cumplido las condiciones financieras o las demás impuestas para cada proyecto.

La relación descriptiva anteriormente mencionada contendrá:

- la denominación de los justificantes, así como la mención de las disposiciones o medidas sobre la base de las cuales hayan sido extendidos,
- una breve descripción del contenido de dichos documentos.

2. La autoridad o el organismo dirigirá asimismo a la Comisión y en el plazo precisado en el apartado 1 del presente artículo una descripción pormenorizada de los métodos de control utilizados y en los que se base para extender el certificado contemplado en el artículo 3.

3. La Comisión podrá invitar a los Estados miembros a que completen la relación descriptiva con otros justificantes que considere necesarios para el control de la imputabilidad de los gastos indicados en las solicitudes de pagos; podrá, con el mismo fin, invitar asimismo a los Estados miembros a que refuercen sus controles.

#### Artículo 2

Transcurrido un plazo de dos años a partir de la notificación de la decisión por la que se conceda una contribución, la autoridad o el organismo remitirá a la Comisión un documento en el que se describa el estado de los proyectos no terminados. Cuando, contrariamente a las informaciones contenidas en la solicitud de contribución y recogidas en la decisión de concesión, los trabajos o acciones no hayan comenzado transcurrido el plazo de dos años, la autoridad o el organismo precisará los motivos; en su caso, remitirá a la Comisión garantías suficientes facilitadas por los beneficiarios para probar la realización del proyecto en un futuro próximo.

#### Artículo 3

Al finalizar la realización de un proyecto, o durante dicha realización si la decisión de la Comisión previere un pago escalonado con arreglo al apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 355/77, la autoridad o el organismo remitirá a la Comisión una solicitud de pago que permita comprobar que se han cumplido las condiciones de pago.

Las solicitudes de pago comprenderán un certificado y una lista enumerativa de los justificantes; se presentarán

en dos ejemplares en la forma indicada en los Anexos (modelos 1 a 5) del presente Reglamento.

#### Artículo 4

Para proceder a un control eficaz de la ejecución del proyecto, la autoridad o el organismo remitirá a la Comisión, a petición de ésta y en el plazo que ella establezca, cualquier justificante, o la copia certificada conforme contemplada en el artículo 1 o cualquier otro documento adecuado para acreditar que se cumplen las condiciones financieras o las demás impuestas para cada proyecto.

#### Artículo 5

Si la Comisión estimare necesario realizar un control *in situ*, lo comunicará previamente al Estado miembro en cuyo territorio prevea efectuar una verificación y le invitará a participar en ella; los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para favorecer la eficacia de dichos controles.

#### Artículo 6

Antes de iniciar el procedimiento de suspensión, de reducción o de supresión de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola previsto en el apartado 2 del artículo 19 y en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 355/77, la Comisión:

- lo comunicará al Estado miembro en cuyo territorio debiera ejecutarse el proyecto, y éste podrá definir su posición al respecto,
- consultará a la autoridad o al organismo encargado de remitir los justificantes,
- solicitará del beneficiario o beneficiarios que manifiesten, por conducto de la autoridad o del organismo, los motivos del incumplimiento de las condiciones previstas.

#### II. Función del organismo intermediario para el pago

#### Artículo 7

1. Cuando la Comisión compruebe que se han cumplido las condiciones financieras o las demás impuestas para el proyecto, pagará la subvención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, o la fracción de subvención en caso de escalonamiento del pago, en favor del beneficiario, con arreglo al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 355/77.

2. El organismo intermediario pagará la subvención al beneficiario sin demora y aportará la prueba de ello a la Comisión dentro de los quince días siguientes al pago.

os Anexos

ucción del  
á a la Co-  
ella esta-  
cada con-  
er otro do-  
mplen las  
para cada

control in-  
miembro en  
n y le invi-  
s adoptarán  
acia de di-

sión, de re-  
del Fondo  
ola previsto  
artado 2 del  
7, la Comi-

o territorio  
rá definir su

o encargado

ue manifies-  
organismo,  
condiciones

tra el pago

se han cum-  
tas impuestas  
Fondo Euro-  
o la fracción  
del pago, en  
do i del artí-

subvención al  
a de ello a la  
es al pago.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1970.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Roy JENKINS

LA C

Viste  
mica

Viste  
15 e  
la m  
mer  
duc  
Reg  
apa

Cor  
en  
cion  
pro  
dec  
pro  
(C)

Co  
Co  
des  
ran  
pre  
cio  
de  
tar  
en  
me  
pr

Co  
Re  
ne

(  
(  
(  
(

385R2515

11. 9. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 243/1

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2515/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1985

relativo a las solicitudes de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1247/85<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13.

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas en el marco de la labor común de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca deben declarar todos los datos necesarios para examinar los proyectos de acuerdo con los criterios del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 219/78 de la Comisión<sup>(3)</sup> precisa cómo deben presentarse las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca; que resulta necesario adaptar la forma y el contenido de las solicitudes para tener en cuenta las modificaciones efectuadas en el Reglamento (CEE) nº 355/77 y la experiencia adquirida en los primeros años de aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas;

Considerando que se ha consultado al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros de dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las solicitudes de ayuda del FEOGA, Sección «Orientación», para proyectos de mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca que se presenten a partir del 1 de mayo de 1985 deberán incluir los datos y documentos indicados en los Anexos.
2. Las solicitudes se presentarán en dos ejemplares completos y deberán ir acompañados de un tercer ejemplar del Anexo A.
3. Las solicitudes que no reúnan las condiciones de los apartados 1 y 2 no se tomarán en consideración para la concesión de una ayuda.

### Artículo 2

Queda derogado, con efecto a partir del 1 de septiembre de 1985, el Reglamento (CEE) nº 219/78. No obstante, las solicitudes de ayuda remitidas antes del 15 de octubre de 1985 a las autoridades nacionales competentes para su presentación al FEOGA serán admisibles asimismo en la forma dispuesta por dicho Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

(2) DO nº L 130 de 16. 5. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 35 de 4. 2. 1978, p. 10.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1985.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

EL C  
Viste  
Euro  
Vista  
Viste  
Viste  
Con  
men  
de 1  
cació  
Fond  
GA)  
debe  
Fond  
come  
colas  
plad  
de 1  
dispc  
nº 2  
de la  
otra  
con  
tes (1)  
Cons  
sione  
secc  
suces  
de lo  
com  
prod  
Cons  
de la  
prod  
ciera  
(1) DC  
(1) DC  
(1) DC  
(1) DC  
(1) DC

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)



REGLAMENTO (CEE) N° 866/90 DEL CONSEJO

de 29 de marzo de 1990

relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo europeo de orientación y garantía agraria (FEOGA), sección «Orientación» (4), dispone que el Consejo deberá decidir las normas sobre la participación del Fondo en la acción de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas con vistas a la consecución de los objetivos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (5);

Considerando que es preciso definir los tipos de inversiones que podrán contar con la intervención de la sección «Orientación» del FEOGA (denominado en lo sucesivo el «Fondo», habida cuenta de la actual situación de los mercados agrícolas y del sector agroalimentario, así como de las perspectivas de desarrollo de salidas para los productos de la agricultura;

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, conviene que la participación financiera del Fondo en las inversiones efectuadas en este

ámbito esté supeditada a la inserción de estas últimas dentro de planes sectoriales que incluyan un análisis pormenorizado de la situación del sector y de las mejoras proyectadas;

Considerando que conviene que la Comisión adopte para esos planes marcos comunitarios de apoyo por sectores, que deberán elaborarse de acuerdo con los Estados miembros correspondientes, teniendo en cuenta, en su caso, los marcos comunitarios de apoyo decididos respecto a los planes referentes a los objetivos 1 y 5 b) definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 (6);

Considerando que conviene adoptar un medio eficaz que garantice la coherencia entre la intervención comunitaria y la política agraria común; que, a tal fin, el medio más eficaz consiste en adoptar criterios de selección que permitan determinar qué inversiones deberán tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar la necesaria transparencia en las intervenciones del Fondo, conviene definir los gastos subvencionables;

Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las acciones realizadas;

Considerando que, en general, la aplicación de las acciones deberá limitarse a los productos agrícolas mencionados en el Anexo II del Tratado; que, no obstante, en determinados casos, los productos transformados que no figuren ya en dicho Anexo pueden ser importantes para los agricultores, en la medida en que contribuyan a crear nuevas salidas y/o a incrementar el valor añadido del producto de base;

Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) n° 4256/88 ha determinado las nuevas formas de intervención del Fondo en el ámbito de la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas; que, por consiguiente, es necesario precisar las normas generales para su ejecución;

(1) DO n° C 240 de 20. 9. 1989, p. 16.

(2) DO n° C 304 de 4. 12. 1989, p. 375.

(3) DO n° C 56 de 7. 3. 1990, p. 51.

(4) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(5) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(6) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

Considerando que, para tomar en consideración las distintas situaciones estructurales de las diversas regiones de la Comunidad, conviene modular los porcentajes de participación en función de las categorías de regiones;

Considerando que para lograr la coordinación entre las acciones comunitarias y las de los Estados miembros y para garantizar el carácter complementario de la intervención comunitaria, resulta necesario que el Estado miembro interesado cofinancie las inversiones que hayan sido seleccionadas para ser subvencionadas por el Fondo;

Considerando que, a fin de permitir una transición armoniosa del régimen de financiación establecido en el Reglamento (CEE) n° 355/77<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4256/88, a las nuevas disposiciones incluidas en el presente Reglamento, es preciso prever normas transitorias para las intervenciones del Fondo aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que procede prever la posibilidad de establecer determinadas normas de desarrollo específicas adaptadas a las características de las acciones adoptadas por el presente Reglamento, con el fin de hacer posible su ejecución eficaz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Objetivos de la acción común

1. Se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 y en virtud del objetivo n° 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, destinada a facilitar la mejora de la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas. Dicha acción contribuirá también a la realización de los objetivos n° 1 y 5 b) contemplados en el mencionado artículo, es decir, el fomento del desarrollo de las regiones menos desarrolladas y de las zonas rurales.
2. Con el fin de facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas, el FEOGA, sección «Orientación», denominado en lo sucesivo el «Fondo» podrá participar en la financiación de inversiones que respondan como mínimo a uno de los siguientes criterios:
  - a) contribuir a orientar la producción según la evolución previsible de los mercados o favorecer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, facilitando especialmente la producción y comercialización de nuevos productos o productos de calidad, incluidos los derivados de la llamada agricultura biológica;
  - b) contribuir a aligerar los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;

- c) afectar a regiones que presenten dificultades especiales de adaptación a las consecuencias económicas de la evolución de la situación de los mercados o redundar en beneficio de tales regiones;
- d) contribuir a mejorar o racionalizar los circuitos de comercialización o el proceso de transformación de los productos agrícolas;
- e) contribuir a mejorar la calidad, la presentación y el acondicionamiento de los productos o contribuir a una mejor utilización de los subproductos, especialmente mediante el reciclaje de residuos.

#### TÍTULO I

Planes sectoriales, marcos comunitarios de apoyo y criterios de selección

#### Artículo 2

Función de los planes sectoriales, de los marcos comunitarios de apoyo y de los criterios de selección

Con el fin de garantizar la coherencia del desarrollo del sector de la comercialización y transformación con las políticas comunitarias y, en particular, con la política agraria común y para garantizar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá realizarse en el marco de planes encaminados a la mejora estructural de los sectores de los diversos productos afectados (denominados en lo sucesivo «planes sectoriales»), que deberán elaborar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes, elaborados con arreglo a los criterios de selección de las inversiones que podrán acogerse a financiación comunitaria (denominados en lo sucesivo «criterios de selección»), que fijará la Comisión.

#### Artículo 3

Contenido de los planes

1. Los planes sectoriales deberán incluir, como mínimo, los datos que se mencionan en los artículos 4 y 5.
2. Los datos que se transmitan junto con los planes sectoriales deberán reflejar:
  - la situación del conjunto del territorio del Estado miembro interesado, para los datos que figuran en el artículo 4, en el caso y en la medida en que resulte necesario para estudiar si los planes son procedentes;
  - la situación de la parte del territorio a la que se refieran las inversiones contempladas en el marco de los planes, para los datos contemplados en el artículo 5.
3. Respecto a las regiones o zonas determinadas en virtud de los objetivos 1 y 5 b) de la reforma de los Fondos estructurales, deberá demostrarse la coherencia entre los planes sectoriales y los planes de desarrollo regional o rural así como los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

<sup>(1)</sup> DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

6. 4. 90

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 91/3

*Artículo 4*

## Análisis de la situación inicial

1. En lo que se refiere a la descripción de la situación actual del sector de la comercialización y transformación, los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 3 deberán incluir, como mínimo:

- a) la delimitación del sector y los motivos de la misma;
- b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, concretamente en lo relativo a:
  - la situación económica y social en general, en la medida en que esté relacionada con el plan, en particular las perspectivas de salidas comerciales para los productos agrícolas;
  - la importancia de la actividad agraria;
  - la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y silvícolas incluidos en el plan y, en particular, las capacidades existentes en las empresas interesadas, así como su distribución geográfica.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberán ser recientes.

*Artículo 5*

## Objetivos y ejecución de los planes

1. En lo que se refiere a los objetivos y medios del plan, los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 deberán incluir, como mínimo:

- a) las necesidades a las que responde el plan y los objetivos perseguidos por éste, especialmente las capacidades que deban alcanzarse;
- b) la importancia económica del plan en el sector de los productos afectados y sus efectos en las explotaciones agrarias;
- c) las medidas de ayuda existentes en el sector afectado por el plan;
- d) los medios previstos para alcanzar los objetivos, en concreto el importe global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro;
- e) la situación del plan en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general;
- f) el plazo previsto para la realización del plan que, en general, debería abarcar un período de tres a cinco años;
- g) los efectos previsibles para el medio ambiente y, en su caso, las medidas previstas en este ámbito con arreglo a la normativa comunitaria.

2. Los Estados miembros comunicarán también, ya sea de forma global para el conjunto de los planes, ya sea para cada plan sectorial, los datos relativos a las condiciones de ejecución de dichos planes; estos datos incluirán, como mínimo:

- a) las medidas de carácter administrativo, legislativo o financiero que se hayan adoptado o vayan a adoptarse para llevar a cabo el plan, indicando en particular las

formas de intervención previstas y las autoridades u organismos que deban designarse con arreglo al apartado 1 del artículo 14 y al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88;

- b) la descripción de los sistemas de gestión y control nacionales de los programas operativos o subvenciones globales incluidos en la solicitud de ayuda.

*Artículo 6*

## Actualización y nuevos planes

Cuando haya finalizado el período inicial previsto por un Estado miembro para la aplicación de un plan o si la evolución de las condiciones económicas hace necesario adaptar el plan, la actualización o el nuevo plan deberán incluir, además de los datos mencionados en los artículos 4 y 5, un balance referido a:

- a) las realizaciones del plan en relación con las previsiones del mismo, incluidos los medios públicos empleados para lograr tales realizaciones;
- b) la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y comercialización de los productos, que deberá demostrar la necesidad de un nuevo plan o de una actualización.

*Artículo 7*

## Presentación de planes sectoriales y decisión sobre los marcos comunitarios de apoyo correspondientes

1. Los Estados miembros interesados transmitirán a la Comisión los planes sectoriales y las eventuales adaptaciones de los mismos.

2. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes sectoriales se elaborarán de acuerdo con los Estados miembros en cuestión, en el marco de la cooperación y por decisión de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88. De conformidad con los principios que figuran en el título III de dicho Reglamento, los marcos comunitarios de apoyo contendrán la descripción de los ejes prioritarios elegidos para la intervención comunitaria, y el importe total de la ayuda financiera de que puede hacerse cargo el Fondo, así como, con carácter indicativo, el porcentaje previsto de ayuda para la participación del Fondo.

3. En el marco del procedimiento contemplado en el apartado 2, la Comisión se cerciorará de que los planes sectoriales responden a las prioridades de las políticas comunitarias y, en especial, a las de la política agraria común.

*Artículo 8*

## Criterios de selección

1. Los criterios de selección mencionados en el artículo 2 determinarán las inversiones que se seleccionarán para ser subvencionadas por el Fondo en el marco de la aprobación de los programas operativos o de las subvenciones globales contemplados en el artículo 9. Tales criterios establecerán prioridades y determinarán las inversiones que no podrán acogerse a la financiación comunitaria.

2. Los criterios de selección se elaborarán de acuerdo con las orientaciones de las políticas comunitarias y, en particular, con las de la política agraria común.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, adoptará los criterios de selección y, en su caso, la modificación de los mismos. La Decisión se notificará a los Estados miembros y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## TÍTULO II

### Programas operativos y subvenciones globales

#### Artículo 9

##### Formas de intervención

El Fondo intervendrá en la ejecución de las acciones contempladas en el presente Reglamento:

- a) mediante una participación financiera en los programas operativos, definidos en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;
- o
- b) mediante la concesión de subvenciones globales con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

#### Artículo 10

##### Solicitudes de ayuda

1. Las autoridades y organismos mencionados en el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 podrán presentar, por mediación del Estado miembro afectado, solicitudes de ayuda en forma de programas operativos o de subvenciones globales.

2. Las solicitudes de ayuda deberán incluir los datos necesarios para que la Comisión pueda:

- comprobar si las acciones y medidas propuestas se ajustan a las políticas comunitarias y, en particular, a la política agraria común;
- evaluar en qué medida las acciones propuestas contribuyen a la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación, comprobar la coherencia de las medidas que las constituyen y si éstas se ajustan a los planes sectoriales, a los marcos comunitarios de apoyo y a los criterios de selección;
- evaluar el efecto socioeconómico de las acciones en las zonas afectadas y, en particular, en los sectores de producción interesados;
- evaluar las consecuencias sobre el medio ambiente y la eficacia de las medidas previstas en este ámbito;
- cerciorarse de que las modalidades de ejecución y la financiación garantizan una aplicación eficaz de la acción;

- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo sobre la base, en su caso, de las indicaciones suministradas en los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

#### Artículo 11

##### Inversiones y gastos subvencionables

1. Las inversiones que podrán optar a una ayuda del Fondo con arreglo a las formas de intervención previstas en el artículo 9 deberán tener como objetivos:

- la racionalización y el desarrollo del acondicionamiento, conservación, tratamiento, transformación de los productos agrícolas o el reciclado de subproductos o de residuos de fabricación;
- la mejora de la comercialización, incluida una mayor transparencia en la formación de precios;
- la aplicación de nuevas técnicas de transformación, incluido el desarrollo de nuevos productos y subproductos o la apertura de nuevos mercados así como inversiones innovadoras;
- la mejora de la calidad de los productos.

2. Podrá concederse especial prioridad a las inversiones destinadas a mejorar las estructuras de comercialización de los productos agrícolas, especialmente si tales inversiones favorecen la creación de nuevas salidas, facilitando la comercialización de nuevos productos o productos de calidad cuyas características se ajusten a la política alimentaria adoptada por la Comunidad, incluidos los productos de la llamada agricultura biológica.

3. Los gastos subvencionables correspondientes a las inversiones mencionadas en el apartado 1 podrán incluir:

- a) la construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos;
- b) equipos y maquinaria nuevos, incluidos los programas informáticos y los soportes lógicos;
- c) los gastos generales, especialmente los gastos de arquitectos, ingenieros, asesores o estudios de viabilidad, hasta el límite del 12 % de los costes contemplados en las letras a) y b).

#### Artículo 12

##### Productos afectados y participación de los productores

1. Las inversiones deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción de base afectados; habida cuenta de las características específicas de cada sector, deberán garantizar, en particular, una participación adecuada y duradera de los productores de los productos de base en las ventajas económicas que de ellas se deriven.

2. Las inversiones deberán referirse a productos que figuran en el Anexo II del Tratado, con exclusión de los contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>(1)</sup>. No obstante, también se admitirán las inversiones relativas a los productos de los códigos NC 4502, 4503 y 4504.

(1) DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

La Comisión podrá admitir las inversiones que afecten a otros productos, siempre y cuando los beneficiarios de la ayuda dispongan de vínculos contractuales directos con los productores de los productos agrícolas de base.

3. La rentabilidad de las inversiones deberá estar suficientemente garantizada.

#### Artículo 13

##### Inversiones excluidas

Quedan excluidas las inversiones:

- en la fase del comercio al por menor;
- para comercialización o transformación de productos procedentes de terceros países;
- en las que los trabajos hayan comenzado antes de los seis meses previos a la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud de ayuda.

#### Artículo 14

##### Beneficiarios

1. Podrán acogerse a la ayuda del Fondo las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas, sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones.
2. La ayuda del Fondo se concederá por mediación:
  - de las autoridades designadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; o
  - de los organismos designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

#### Artículo 15

##### Decisión de concesión y compromisos presupuestarios

1. La Comisión decidirá sobre la concesión de ayuda del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las solicitudes, siempre y cuando se hayan suministrado todos los datos exigidos.
2. La Decisión contemplada en el apartado 1 se notificará a las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 o al organismo mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del citado Reglamento, así como al Estado miembro interesado.
3. Por lo que respecta a las operaciones plurianuales, las autoridades o el organismo mencionado en el apartado 2 transmitirán anualmente a la Comisión los datos necesarios para que puedan comprometerse los tramos anuales contemplados en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y se pueda comprobar si las inversiones que vayan a realizarse se ajustan a las Decisiones adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo y al apartado 2 del artículo 7.

### TÍTULO III

#### Disposiciones financieras y generales

##### Artículo 16

##### Porcentajes y modalidades de la ayuda

1. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la ayuda del Fondo no podrá superar:

- a) el 50 % en las regiones afectadas por el objetivo n° 1 contempladas en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;
- b) el 30 % en las demás regiones.

2. En general, la ayuda del Fondo adoptará la forma de subvenciones en capital. En caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.

3. Los Estados miembros interesados deberán comprometerse a participar en la financiación de las inversiones seleccionadas por la Comisión para ser subvencionadas por el Fondo, con al menos un 5 % de los costes subvencionables.

4. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la participación de los beneficiarios mencionados en el apartado 1 del artículo 14 del presente Reglamento deberá ascender, como mínimo:

- a) al 25 % en las regiones objetivo n° 1 que se mencionan en el punto 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;
- b) al 45 % en las demás regiones.

5. Los Estados miembros podrán adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en el presente Reglamento o cuyos importes sobrepasen los límites máximos previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando tales medidas se adopten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado.

##### Artículo 17

##### Procedimientos de pago de la ayuda

1. Los anticipos o pagos del saldo que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán abonados a las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento o, en su caso, al organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento informándose al Estado miembro de dichos pagos.

2. Las autoridades o el organismo intermediario contemplado en el apartado 1 verificarán los justificantes de los gastos de los beneficiarios finales y se cerciorarán de la regularidad de los mismos antes de abonar la participación comunitaria. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

El pago a los beneficiarios finales deberá efectuarse dentro de las seis semanas siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando ésta incluya todos los documentos necesarios para justificar el gasto.

3. Al final de cada trimestre, las autoridades o el organismo intermediario a que hace referencia el apartado 1 transmitirán a la Comisión una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios.

4. Cada año se transmitirá un informe de ejecución a la Comisión.

#### Artículo 18

##### Controles

En aplicación del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 de dicho Reglamento o, en su caso, el organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento facilitarán a la Comisión, a instancias de ésta, todos los justificantes o documentos que sean necesarios para demostrar que se cumplen tanto las condiciones financieras como los demás requisitos.

#### Artículo 19

Período transitorio para la aprobación de los planes

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 22, hasta el 31 de diciembre de 1990 la intervención prevista en el artículo 9 podrá acordarse en favor de medidas que no estén integradas en un plan sectorial aprobado, siempre y cuando el sector en cuestión esté cubierto por un programa específico aprobado por la Comisión en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y su plazo de realización no haya finalizado.

#### Artículo 20

##### Supresión de la transferencia

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 355/77 no se aplicará a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de la ayuda del Fondo para el año 1990.

No obstante, los proyectos presentados a partir del 1 de mayo de 1988 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 355/77 y que no hubiesen sido elegidos para una ayuda, podrán incluirse en programas operativos que vayan a financiarse con cargo a los años 1990 y 1991, si responden a los criterios y condiciones del presente

Reglamento. No se aplicarán las disposiciones del tercer guión del artículo 13.

#### Artículo 21

Período transitorio para los pagos relativos a los proyectos del Reglamento (CEE) nº 355/77

1. A partir del 1 de enero de 1991, el pago de la ayuda acordada a proyectos en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de diciembre de 1990,

- las autoridades que hayan designado para efectuar el pago de las ayudas en cuestión;
- el importe previsto para efectuar los pagos con cargo al primer semestre de 1991, y
- las bases para la estimación de dicho importe.

3. La Comisión efectuará un primer pago global tan pronto como reciba la comunicación debidamente motivada; realizará pagos complementarios sobre la base de las relaciones trimestrales a que hace referencia el apartado 3 del artículo 17, en función de las previsiones de necesidades comunicadas por los Estados miembros.

#### Artículo 22

##### Prórroga de los programas

Los programas específicos relativos a los productos agrícolas, aprobados con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y cuyo plazo de realización previsto finalice entre el 1 de enero de 1989 y la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1990 y, por lo que se refiere a los proyectos contemplados en el párrafo segundo del artículo 20 del presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre de 1991.

#### Artículo 23

##### Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento, según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

#### Artículo 24

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

RECTIFICACIONES

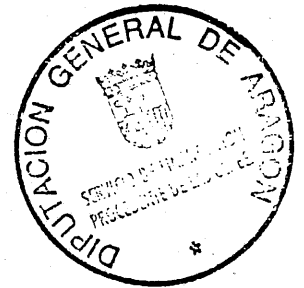
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 91 de 6 de abril de 1990)

En la página 3, al final del apartado 2 del artículo 7:

en lugar de: « así como el importe total de la ayuda financiera de que puede hacerse cargo el Fondo »,

léase: « y el importe total de la ayuda financiera de que puede hacerse cargo el Fondo, así como, con carácter indicativo, el porcentaje previsto de ayuda para la participación del Fondo ».



402

6. 4. 90

del tercer

vos a los  
355/77

e la ayuda  
n el apar-  
º 4256/88  
n los artí-

omisión, a

fectuar el

con cargo

orte.

lobal tan  
nte moti-  
base de  
el apar-  
siones de  
bros.

s agríco-  
glamento  
sto fina-  
rigor del  
el 31 de  
royectos  
, 20 del  
1991.

llo del  
visto en  
l.

nero de



**REGLAMENTO (CEE) N° 867/90 DEL CONSEJO**  
de 29 de marzo de 1990  
relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización  
de los productos silvícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que los esfuerzos comunitarios relativos a la disminución de las producciones excedentarias mediante la creación y el desarrollo de actividades alternativas forestales para los agricultores sólo pueden producir los efectos deseados si se acompañan de medidas orientadas a la promoción de determinadas actividades de primera transformación y de la comercialización de los productos silvícolas;

Considerando que el octavo guión del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación»<sup>(4)</sup> establece que la participación de la sección «Orientación» del FEOGA en las acciones destinadas a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias con vistas a la reforma de la política agraria puede afectar a medidas destinadas a la mejora de la comercialización y transformación de productos agrícolas y silvícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 866/90<sup>(5)</sup> sólo se refiere en la actualidad a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1612/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen medidas provisionales para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas<sup>(6)</sup> prevé la ampliación de la acción establecida

por el Reglamento (CEE) n° 355/77<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4256/88, a los productos silvícolas con carácter temporal hasta la adaptación del Reglamento (CEE) n° 355/77; que el Reglamento (CEE) n° 866/90 sustituye al Reglamento (CEE) n° 355/77 a partir del 1 de enero de 1990, y que el Reglamento (CEE) n° 1612/89 quedará sin objeto; por lo que es necesario ampliar la acción prevista en el Reglamento (CEE) n° 866/90 al sector silvícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Con el fin de que el desarrollo del sector forestal pueda contribuir a mejorar las estructuras agrarias, la acción establecida por el Reglamento (CEE) n° 866/90 podrá ser aplicada en las condiciones previstas en dicho Reglamento, en el sector del desarrollo o de la racionalización, de la comercialización y de la transformación de los productos de la silvicultura.

2. En el marco de la aplicación del apartado 1, se entenderá por «desarrollo y racionalización de la comercialización y de la transformación de la madera», las inversiones relativas a las operaciones de tala, transporte, descortezamiento, troceo, almacenamiento, tratamiento de protección y secado de las maderas indígenas, así como el conjunto de las operaciones de explotación anteriores al aserrado industrial de la madera en fábricas.

La financiación de las inversiones se orientará con preferencia hacia las que se refieran a las pequeñas y medianas empresas cuya reestructuración y racionalización puedan contribuir a la mejora y al desarrollo económico del medio agrario y rural.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de marzo de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. O'KENNEDY

<sup>(1)</sup> DO n° C 240 de 20. 9. 1989, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° C 304 de 4. 12. 1989, p. 375.

<sup>(3)</sup> DO n° C 56 de 7. 3. 1990, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

<sup>(5)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO n° L 165 de 15. 6. 1989, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas

(90/342/CEE)

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, referente a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios (1) y, en particular, el párrafo 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 866/90, los criterios de selección establecidos de acuerdo con las orientaciones de las políticas comunitarias deben servir para encauzar las negociaciones de los marcos comunitarios de apoyo sectoriales con el fin de garantizar su coherencia con las políticas de mercados agrarios y para determinar las clases de inversiones prioritariamente seleccionables para ser subvencionadas por el Fondo o para su exclusión de una financiación comunitaria;

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de productos silvícolas (2), la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 866/90 se extiende al desarrollo y racionalización de la comercialización y transformación de los productos de la silvicultura;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los criterios comunitarios de selección de las inversiones que obtengan una financiación comunitaria en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 866/90 y (CEE) n° 867/90 se describen en el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

(2) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.

## ANEXO

1. **Prioridades y exclusiones generales para todos los sectores**
  - a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
    - las que dediquen un porcentaje importante a la innovación tecnológica o a la obtención de nuevos productos,
    - las orientadas a que la producción de productos transformados sea menos estacional y menos aleatoria,
    - las destinadas a una reducción de los costes de los productos preparados, frescos o transformados mediante disminución de los costes intermedios de cosecha o preparación comercial, transformación, acondicionamiento, almacenamiento o comercialización,
    - las orientadas a una mejora de la calidad o de las condiciones sanitarias ;
  - b) se excluirán las inversiones siguientes :
    - las orientadas a la producción de productos transformados de los que no se haya comprobado la existencia de salidas potenciales realistas,
    - las relativas a los almacenes frigoríficos de productos congelados o ultracongelados, excepto si son necesarios para el funcionamiento normal de las instalaciones de transformación
2. **Prioridades y exclusiones para determinados sectores :**
  - 2.1. **Sector *cerealista* :**
    - a) se concederá prioridad a las inversiones realizadas en las zonas de producción (excluidas las explotaciones) y que apunten a mejorar la calidad del producto ;
    - b) se excluirán las inversiones siguientes :
      - las relativas al almidón, la molinería y las malterías,
      - las relativas a silos portuarios en relación con actividades de comercio internacional,
      - las relativas a la alimentación animal excepto para unidades de pequeña dimensión. En tal caso, las inversiones no deben implicar un aumento de la capacidad salvo en los supuestos siguientes :
        - si en la misma empresa, o en otras, se abandona una capacidad equivalente,
        - si se trata de inversiones que incluyan un aprovechamiento de los subproductos del cultivo de cereales,
        - si la producción está destinada al abastecimiento local en los departamentos franceses de ultramar o en las islas.
  - 2.2. **Sector *hortofrutícola* :**
    - a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
      - creación de mercados de reloj, especialmente en regiones donde no exista este tipo de mercado ;
      - creación de instalaciones de preparación y de acondicionamiento de productos frescos o congelados ;
      - equipos de prerrefrigeración ;
      - equipos para la formación y la difusión de precios destinados a asegurar la transparencia del mercado ;
    - b) se excluirán las inversiones siguientes :
      - las relativas al aumento de la producción de concentrado de tomate y de tomate pelado, excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente.
      - las relativas al aumento de la capacidad de producción de melocotón en almíbar o de pera en almíbar, excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente.
  - 2.3. **Sector de la *leche de vaca y de los productos a base de esta leche* :**
    - a) se concederá prioridad a las inversiones relativas a la producción de productos frescos y de especialidades de quesos ;
    - b) se excluirán las inversiones siguientes :
      - las relativas al tratamiento térmico de la leche líquida para la conservación de larga duración, salvo en Grecia, España, los departamentos franceses de Ultramar, Córcega, el Mezzogiorno, Cerdeña y Portugal,
      - las que incluyan un aumento de la capacidad de tratamiento de la leche, salvo si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente o si se obtienen salidas suplementarias para productos con valor añadido elevado. En cualquier caso, la capacidad no podrá sobrepasar la cantidad de que dispone la unidad de transformación en el marco del sistema de cuotas,

- las relativas a los productos siguientes : mantequilla (salvo en las inversiones realizadas en los departamentos franceses de Ultramar), suero en polvo, leche en polvo, butteroil, lactosa, caseína, caseinato y otros productos que le supongan a la sección «Garantía» del FEOGA gastos no justificables en relación con la situación del mercado.
- 2.4. En el sector del *lino y el cáñamo* se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
- las orientadas a la mejora de la presentación del lino en varilla para el desfibrado,
  - las relativas a la mejora de la presentación de la fibra para su transformación.
- 2.5. Sector de *oleaginosas, proteaginosas y plantas forrajeras*
- a) se excluyen todas las inversiones excepto aquellas que se realicen en unidades de pequeña dimensión, a condición de que :
- no impliquen un aumento de la capacidad de producción excepto si en la misma empresa o en otra se abandona una capacidad equivalente,
  - no destinen un porcentaje significativo al secado de pulpa de remolacha ;
- b) dentro de los casos admitidos en a) se consideran prioritarias las inversiones siguientes :
- las relativas a la alimentación animal orientadas a la incorporación directa de semillas oleaginosas comunitarias en la fabricación de piensos,
  - las relativas a la alimentación animal que impliquen una reducción de las necesidades de energía de las industrias de secado y deshidratación,
  - las relativas a los guisantes, habas, haboncillos y altramuces utilizados en la alimentación animal.
- 2.6. Sector de la *aceituna*
- a) se concederá prioridad a las inversiones en transformación o comercialización de aceitunas de mesa y que vayan orientadas a una mejora de la calidad de estos productos ;
- b) se excluirán los tipos de inversión siguientes :
- las que impliquen un aumento de la producción total de las almazaras excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una producción equivalente,
  - las relativas a la extracción y refinado de aceite de orujo.
- 2.7. En el sector de la *patata* :
- a) se concederá prioridad a las inversiones que impliquen una mejora cualitativa de los productos, especialmente a las instalaciones de almacenamiento, selección y envasado ;
- b) se excluirán las inversiones relacionadas con la fécula.
- 2.8. En el sector *azucarero* (incluida la isoglucosa) se excluirán todas las inversiones, a excepción de las que prevean :
- a) la racionalización sin aumento de capacidad en los departamentos franceses de Ultramar ;
- b) la utilización de las cuotas previstas en el Acta de Adhesión de Portugal (para el continente : 60 000 toneladas de azúcar y 10 000 toneladas de isoglucosa).
- 2.9. En el sector del *tabaco* se excluirán las inversiones siguientes :
- las que impliquen un aumento de la capacidad de producción de variedades orientales,
  - las que no se orienten a la mejora de la calidad del producto ni a la concentración en la fase de transformación.
- 2.10. Sectores *cárnico y de los huevos* :
- a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
- las relativas a la creación de instalaciones de despiece vinculadas a los mataderos, especialmente en las regiones productoras donde estas actividades no existan o sean incipientes ;
- b) se excluirán las siguientes inversiones :
- las que impliquen un aumento de la capacidad de calibrado y acondicionamiento de huevos de gallina,
  - las relativas a los mercados especializados en la venta de ganado porcino,
  - las que impliquen un aumento de la capacidad de sacrificio del ganado porcino, vacuno, ovino o de aves de corral, salvo si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente o si, en lo que se refiere a porcino, vacuno, ovino y aves de corral con exclusión de las gallinas, la situación regional de la producción presenta un déficit de capacidad.
- 2.11. Sector del *vino* :
- a) se concederá prioridad a las inversiones siguientes :
- las relativas a los vcpvd excepto las que se mencionan en la letra b),
  - las relativas al embotellado y almacenamiento de vinos embotellados siempre que se trate de vinos de mesa que se vendan bajo una denominación correspondiente a una unidad geográfica menor que el Estado miembro ;

## b) se excluirán las siguientes inversiones :

- las relativas a instalaciones de destilación o de preparación y acondicionamiento de productos de la destilación,
  - las que incluyan la elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o no, salvo si se destina a la fabricación de zumo de uva,
  - las relativas a sistemas de recepción de la uva o a la vinificación para la producción de vinos de mesa que no se vendan bajo una denominación correspondiente a una unidad geográfica menor que el Estado miembro,
  - las relativas a vcpd cuyo precio sea superior a tres veces para el vino blanco y tres veces y media para el tinto del precio de orientación comunitario del año en que el beneficiario haya presentado la solicitud de financiación en el organismo competente designado por el Estado miembro,
  - las que incluyan equipo técnico para el aumento artificial del grado alcohólico natural del vino.
-

**REGLAMENTO (CEE) N° 1935/90 DE LA COMISIÓN**

de 3 de julio de 1990

relativo a solicitudes de ayuda, en forma de Programas Operativos, de la Sección de Orientación del FEOGA para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990<sup>(2)</sup>, relativo a la mejora de las condiciones de la transformación y de comercialización de los productos silvícolas la acción común establecida por el Reglamento (CEE) n° 866/90 se extiende al sector del desarrollo o de la racionalización de la comercialización y de la transformación de los productos de la silvicultura;

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas en forma de Programas Operativos acogándose a la acción común han de incluir todas las informaciones necesarias para su examen con arreglo a lo prescrito en los Reglamentos (CEE) n° 866/90 y 867/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de ayuda dirigidas al FEOGA, Sección de Orientación, en forma de Programas Operativos en favor de inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y silvícolas, serán presentadas por duplicado e incluirán la documentación e información especificada en el Anexo.

2. Se desestimarán aquellas solicitudes que no cumplan las condiciones expuestas en el apartado 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

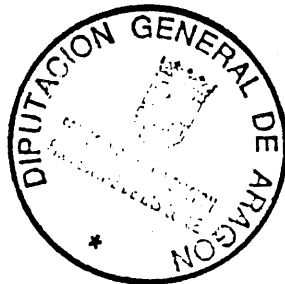
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*



<sup>(1)</sup> DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.

## ANEXO

Código n°

## I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Programa Operativo n° (1):
2. Estado miembro:
3. Regiones cubiertas por este Programa Operativo (2):
4. Regiones (3): Objetivo 1  Objetivo 5 b)  Otras
5. Duración de este Programa Operativo (4):
6. Descripción del sector o sectores cubiertos (5):
7. Objetivo de este Programa Operativo (6)
- 7.1. mejora de las estructuras de transformación y comercialización:
- 7.2. avances tecnológicos
- 7.3. cambios de capacidad
8. Conformidad
- 8.1. Conformidad con plan o planes sectoriales (7):
- 8.2. Inserción en el Marco Comunitario de Apoyo Sectorial:

(1) El número del Programa Operativo se codificará en los siguientes términos:  
 Año de solicitud 90 Código Legislativo CT Estado miembro NL n° Prog. Operativo 13  
 por ejemplo:

(2) Indique qué regiones administrativas abarca este Programa Operativo y adjunte un mapa que permita delimitarlas.  
 (3) Puntee la casilla apropiada.

(4) Señale las fechas previstas para el principio y el final del Programa Operativo.

(5) Indique las materias primas que vayan a utilizarse en las inversiones y los productos transformados resultantes.  
 (6) Cuantifique, donde sea posible, los objetivos físicos del programa.

(7) Explique de qué modo se ajusta el Programa Operativo al Plan o Planes Sectoriales correspondientes en cuanto a la producción básica, capacidades de transformación y comercialización, consumo, evolución posterior.





Código nº

11.2. Autoridad de pago [apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 866/90]

11.2.1 Nombre :

11.2.2 Dirección :

11.2.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

12. Pagos :

12.1. Banco :

12.2. Dirección de la sucursal/Código de la sucursal :

12.3. Tel./Telefax/Télex/Dirección electrónica :

12.4. Cuenta número :

12.5. Plazos provisionales para los pagos del FEOGA :

## II. INFORMACIONES A DETALLAR PARA CADA UNA DE LAS INVERSIONES > 1 500 000 ECUS INCLUIDAS DENTRO DE DICHO PROGRAMA OPERATIVO

1. Número de código de la inversión <sup>(1)</sup>:     

2. Título y sector de la inversión :

3. Ubicación de la inversión <sup>(2)</sup>:4. Regiones <sup>(4)</sup>: Objetivo 1  Objetivo 5 b)  Otros 

5. Beneficiario :

6. Estatus <sup>(5)</sup>:7. Descripción de la inversión <sup>(6)</sup>:<sup>(1)</sup> Codifique la inversión en los siguientes términos :

Programa Operativo nº: 90.CT.NL.15  
 Código de la inversión: 001 (numerar cada una de las inversiones incluidas en el Programa Operativo)  
 Ejemplo: 90.CT.NL.15.001

<sup>(2)</sup> Comunique el nombre del municipio o de la entidad administrativa local correspondiente.<sup>(4)</sup> Señale la casilla correcta.<sup>(5)</sup> Indique:

- a) si el beneficiario pertenece al sector público, si es una cooperativa, o pertenece al sector privado,  
 b) si el beneficiario es una Pequeña o Mediana Empresa (PYME) (se considerará como tal la que cumpla dos de los tres requisitos siguientes:  
 < 6,2 millones de ecus de balance total  
 < 12,8 millones de ecus cifra de anual de negocios  
 < 250 empleados.

<sup>(6)</sup> Describa brevemente (una hoja aproximadamente) la inversión, atendiendo primordialmente las cuestiones relacionadas con :

- a) construcciones y equipamiento — descripción técnica, áreas, capacidades;  
 b) procesos de producción y funciones de la inversión.

Nº L 174/19

Código nº

8. Materias primas <sup>(1)</sup> :  
 — vínculos (por ejemplo contratos) y beneficios respecto a productores de materias primas ;  
  
 — origen de las materias primas (región situada en el mismo país, otros Estados miembros, terceros países) ; situación anterior y en el momento de la finalización de la inversión

9. Productos acabados : salidas comerciales — del momento y previstas, en especial cuando afecten a un incremento de la producción <sup>(1)</sup> :

10. Efectos de capacidad <sup>(1)</sup> :

11. Transformación <sup>(1)</sup> :

Unidades anuales		Situación con anterioridad a la inversión	Al finalizar la inversión
Insumos	Input <sup>(1)</sup>		
Producción	Output <sup>(1)</sup>		

<sup>(1)</sup> Por lo que concierne a los puntos comprendidos entre 8 y 11, proporcione esta información en lo referente a instalaciones. Cuando la inversión afecte a una o varias unidades individuales de la instalación, proporcione también la información correspondiente a cada unidad.  
<sup>(2)</sup> Proporcione datos de insumos y producción de los cinco productos más importantes.

DAS DENTRO

iguientes :

Código n°

Moneda nacional/eca (\*)

12. Coste total de la inversión
13. Costes totales de la inversión por los que se solicita la ayuda :
14. Contribución del beneficiario :
15. Contribución del Estado miembro (junto con la naturaleza de ésta) :
16. Ayuda solicitada del FEOGA a un interés del ... %, basada en los costes de (13) arriba
17. Pormenores de otras contribuciones comunitarias solicitadas para esta inversión (ej.: préstamos del BEI, FEDER) :
18. Calendario para la realización :  
Principio :  
Final :
19. Situación del solicitante respecto a inversiones anteriormente financiadas por el FEOGA con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 866/90 y 355/77 (\*\*):

(\*) Si los costes vienen expresados únicamente en ecus, señale el tipo de cambio utilizado.

(\*\*) Señale anteriores subvenciones del FEOGA en favor del candidato indicando el n° de proyecto, la ayuda concedida y la tasa de utilización de cada subvención.

Código nº

III. RESUMEN SECTORIAL DEL PROGRAMA OPERATIVO Y DETALLE DE LAS INVERSIONES < 1 500 000 ecus INCLUIDAS DENTRO DE DICHO PROGRAMA

SECTOR (1):

1	2	3		4		5	6	7	8	9		10	
		Localización de la inversión		Descripción de la inversión (2)						Conse- cuencias sobre la capacidad (4)	Coste total de la inversión (moneda nacional/ecus) (1)	Fondos propios (moneda nacional/ecus) (1)	Contribución del Estado miembro (moneda nacional/ecus) (1)
Nº de código de la inversión (3)	Estatus (1)	Área Administrativa Local	Región (2)	Tipo de inversión	Objetivo de la inversión		(moneda nacional/ecus) (1)	(moneda nacional/ecus) (1)	(moneda nacional/ecus) (1)	%	(moneda nacional/ecus) (1)	Principio	Final
Totales para este sector < 1 500 000 ecus				Nº total de inversiones									
Totales para este sector > 1 500 000 ecus													
Total general para este sector													

(1) Rellene una hoja aparte para cada sector.

(2) Utilice un código numérico semejante al señalado en la nota (1).

(3) Indique el estatus - numerado como sigue:

a) si el beneficiario pertenece a:

- (1) Sector Público
- (2) Cooperativas
- (3) Sector Privado

b) si el beneficiario es

- (4) PYME [ver nota (3)]

(\*) Indique la región mediante la siguiente numeración:

- Objetivo 1: (1)
- Objetivo 5 b): (2)
- Otras regiones: (3)

(2) Emplee dos o tres claves para resumir el tipo y los objetivos de la inversión.

(3) Indique los efectos de la inversión sobre la capacidad mediante la siguiente numeración:

- (1) Aumento de la capacidad
- (2) Modernización o racionalización sin aumento de capacidad.

(4) Si los costes se expresan únicamente en ecus, señale el tipo de cambio utilizado.



Código nº

V DECLARACIÓN QUE DEBERÁ ADJUNTARSE AL PROGRAMA OPERATIVO

La autoridad competente se compromete a

1. Comprobar que las inversiones se ajustan a los criterios de selección que se especifican en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo
2. Comprobar que los gastos subvencionables objeto de las ayudas para inversión se ajustan a los artículos 10, 11, 12 y primer y segundo guiones del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.
3. Estudiar la situación financiera del beneficiario valiéndose de su contabilidad anual revisada o de sus informes financieros con el fin de asegurarse de que la inversión será rentable.
4. Comprobar que las inversiones se ajustan al tercer guión del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, según el cual no podrá haberse dado inicio a los trabajos objeto de las inversiones antes de los 6 meses previos a la fecha de recepción de este Programa Operativo por la Comisión.
5. Garantizar que, en lo relativo a programas operativos que incluyan inversiones en el sector cárnico, la autoridad veterinaria competente certifique que las instalaciones en las que se realizará la inversión se ajustan a las Directivas pertinentes del Consejo sobre problemas sanitarios que afecten a los intercambios comerciales de carne fresca, carne fresca de aves de corral y productos cárnicos.
6. Comprobar que las inversiones se ajustan a los requisitos de las Directivas pertinentes del Consejo relativas a las repercusiones sobre el medio ambiente. Para inversiones situadas en una zona sensible, se adjuntará un certificado por cada inversión en el que se confirme que la información requerida en el Anexo II de la carta de la Comisión a los Representantes Permanentes de cada Estado miembro (nº 14.964 de 19. 12. 1988) ha sido completada y demuestra que las inversiones no suponen un efecto adverso sobre el medio ambiente.

Para inversiones fuera de áreas sensibles, pero dentro de uno de los siguientes sectores :

Industria de productos alimentarios

- a) Industria de grasas vegetales y animales ;
- b) Fabricación de conservas de productos animales y vegetales ;
- c) Fabricación de productos lácteos ;
- d) Fábricas de cerveza y malta ;
- e) Confiterías y fábricas de jarabes ;
- f) Mataderos ;
- g) Fábricas de féculas industriales ;
- h) Azucareras.

Otros proyectos

- i) Estaciones de depuración ;
- j) Instalaciones de despique ;

una declaración deberá certificar que la inversión no se localiza en una zona sensible y que no causará efectos negativos de importancia sobre el ser humano, el agua, la atmósfera, el suelo, el paisaje, la fauna, la flora y el patrimonio cultural.

7. Comprobar que las inversiones se ajustan a las disposiciones sobre adquisición pública de acuerdo con la Comunicación C(88) 2510 a los Estados miembros (DO nº C 22 de 28. 1. 1989).
8. Comprobar que las medidas nacionales para aplicación, control, prevención y seguimiento de irregularidades, y supervisión y evaluación de procedimientos se realizarán de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo.

Hecho en .....

Fecha ..... Firma y sello de la autoridad designada por el Estado miembro.

416

L 174/23

(\*) Los cálculos del coste pueden expresarse en ecus o en moneda nacional. Si es en ecus, indique el tipo de cambio. Cuando los costes vayan expresados en moneda nacional, especificar si son precios corrientes o constantes. Cuando se expresen en precios corrientes, especificar la inflación hipotética.

## REGLAMENTO (CEE) N° 3713/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

relativo a las normas de ejecución de las decisiones sobre concesión de ayudas del FEOGA, sección «Orientación» para los proyectos destinados a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y pesqueros a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación»<sup>(2)</sup>, derogó mediante su artículo 10 el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo<sup>(3)</sup>, excepto lo dispuesto en sus artículos 6 a 15 y 17 a 23 por lo que se refiere a los proyectos presentados antes del 31 de diciembre de 1989, y por lo que se refiere al sector pesquero, antes del 31 de diciembre de 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 866/90 establece en su artículo 21 las disposiciones transitorias para los pagos relativos a los proyectos del Reglamento (CEE) n° 355/77; que la aplicación de este artículo implica una mayor intervención por parte del Estado miembro;

Considerando que por este motivo, procede definir los datos que deberán aparecer en las solicitudes de pago dirigidas a la Comisión por la autoridad designada por el Estado miembro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 866/90;

Considerando que, con el fin de armonizar las solicitudes de pago, es preciso poner un sistema informatizado a disposición de las autoridades designadas;

Considerando que debe informarse a la Comisión de que los proyectos se llevan a cabo de acuerdo con las condiciones y en los plazos previstos en las decisiones relativas a la concesión de las ayudas;

Considerando que, para permitir un control efectivo de las solicitudes de pago, los Estados miembros deben asegurarse de que, durante un período de tres años a partir del pago del último plazo de una ayuda, deben hallarse a disposición de la Comisión todos los justificantes sobre cuya base se hayan calculado las ayudas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrícolas de desarrollo rural,

(1) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

(2) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(3) DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. La autoridad designada deberá presentar a la Comisión, de conformidad con los Anexos II a IV del presente Reglamento, las solicitudes de pago anticipado y las relaciones trimestrales relativas a los proyectos a los que se haya concedido una ayuda en el marco del Reglamento (CEE) n° 355/77.

2. A partir del tercer trimestre de 1995, la Comisión no abonará más anticipos.

3. La autoridad designada comunicará a la Comisión, a más tardar al enviar la primera relación trimestral, los formularios de que se sirve dicha autoridad para pedir a los beneficiarios que presenten su solicitud de pago. En dichos formularios deberá figurar, como mínimo, un plan de las formas de financiación del proyecto, un resumen de los gastos realizados y un cuadro comparativo de las inversiones previstas y de las inversiones efectuadas sobre la base de los indicadores cuantitativos y físicos, según el punto 3 del Anexo I.

Dentro de este mismo plazo, la autoridad designada comunicará los métodos de control y los textos de las disposiciones nacionales de aplicación, o cualquier otro documento relativo a la aplicación administrativa de la acción.

Asimismo, dará a conocer las actualizaciones posteriores de los documentos mencionados en el presente apartado.

### Artículo 2

La solicitud de pago anticipado relativa a un trimestre sólo será satisfecha cuando se haya presentado la relación trimestral correspondiente al penúltimo trimestre.

### Artículo 3

La autoridad designada comunicará anualmente a la Comisión, un resumen del desarrollo de los proyectos, reflejando el primero de los cuales, la situación a fecha 31 de diciembre de 1990, de acuerdo con el Anexo V.

### Artículo 4

Los datos previstos en los Anexos IV y V se harán llegar en principio mediante un sistema informatizado. La Comisión decidirá el soporte informático necesario y lo pondrá a disposición de las autoridades designadas. La Comisión podrá asimismo encargarse de distribuir los equipos y formar a un determinado número de personas que hayan sido nombradas para trabajar con dichos equipos.

La autoridad que durante del pago de los justificantes

Los proyectos diaria haya sión, de ac la Comisión

(1) DO n°

*Artículo 5*

La autoridad designada tomará las medidas necesarias para que durante un período de tres años a partir de la fecha del pago del último plazo de la ayuda, se conserven todos los justificantes y extractos de cuentas de cada proyecto.

*Artículo 6*

Los proyectos respecto a los que la autoridad intermedia haya presentado una solicitud de pago a la Comisión, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1685/78, de la Comisión (1), antes de la entrada en vigor del presente

Reglamento, no podrán recibir de la autoridad designada el pago de una fracción posterior hasta que el FEOGA haya abonado la contribución relativa a la fracción anteriormente solicitada o haya comunicado el importe que deba pagar la autoridad designada.

*Artículo 7*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1685/78.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

GENTRO DE DOCUMENTACION  
EUROPEA  
Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza  
ZARAGOZA

(1) DO nº L 197 de 22. 7. 1978, p. 1.

a Comi-  
presente  
las rela-  
s que se  
glamento

isión no

misión, a  
stral, los  
pedir a  
pago. En  
un plan  
umen de  
as inver-  
sobre la  
según el

esignada  
s de las  
ier otro  
va de la

steriores  
artado.

trimestre  
relación  
e.

ite a la  
royectos,  
a fecha  
o V.

án llegar  
ado. La  
urio y lo  
adas. La  
buir los  
personas  
ios equi-



## ANEXO I

## SOLICITUDES DE PAGO ANTICIPADO Y RELACIONES TRIMESTRALES DE LOS PROYECTOS A LOS CUALES SE HAYA CONCEDIDO LA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) N° 355/77

## Notas preliminares

## 1. Disposiciones relativas a la presentación de las solicitudes de pago

Las solicitudes de pago y las relaciones trimestrales y cualquier información complementaria deberán presentarse por duplicado a la

Comisión de las Comunidades Europeas,

Dirección General de Agricultura

FEOGA-Orientación (VI-G-5)

rue de la Loi 200

B-1049 Bruselas

## 2. Control financiero

Por lo que respecta a las infracciones contra una disposición comunitaria o nacional contrarias al presupuesto comunitario, habrá que atenerse al apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo (1), sobre las irregularidades y la organización de un sistema de información sobre dichas irregularidades.

Los importes recuperados se deducirán del pago solicitado o que deba restituirse a la Sección «Orientación» del FEOGA. Con este fin, la Comisión será informada de los importes que se recuperen y de la evolución que sigan los trámites administrativos y judiciales.

Las medidas necesarias para garantizar la realización de los controles a que alude el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, deberán haber sido tomadas por los Estados miembros. Todos los informes nacionales adecuados para el control del programa estarán a disposición de la Comisión.

## 3. Indicadores cuantitativos y físicos

Los indicadores cuantitativos y físicos pueden ser entre otros:

- número
- longitud
- superficie
- volumen
- capacidad

(1) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

ANEXO II

SOLICITUD DE PAGO ANTICIPADO PARA PROYECTOS A LOS QUE SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77 QUE HABRÁ DE UTILIZARSE DURANTE EL TRIMESTRE DE .../19.. AL .../19..(\*)

Anticipo solicitado al FEOGA-Orientación:

- proyectos financiados antes del 1. 1. 1989: .....
- proyectos financiados a partir del 1. 1. 1989 (regiones del objetivo nº 1) .....
- proyectos financiados a partir del 1. 1. 1989 (regiones no incluidas en el objetivo nº 1) .....
- Total: .....

Base de cálculo del importe pedido:

Banco:

Nombre del Banco:

Dirección de la agencia/código:

Teléfono/telefax, télex, dirección electrónica:

Número de cuenta:

Titular de la cuenta:

Hecho en ....., el .....

Por la autoridad designada

.....  
(firma y sello)

(\*) Las solicitudes de pago anticipado relativas a los proyectos relacionados con el sector pesquero a los que se haya concedido una ayuda después del 1 de enero de 1990 deberán presentarse mediante una solicitud aparte.

ANEXO III

DECLARACIÓN RELATIVA A LA RELACIÓN TRIMESTRAL PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL ./. /19 Y EL ./. /19. (1)

.....(2), autoridad designada por el Estado miembro con arreglo al apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 866/90, confirma que:

- 1) se ha comprobado la exactitud de los justificantes y de los formularios empleados por los beneficiarios para solicitar el pago de la ayuda del FEOGA-Orientación;
- 2) se han comprobado y juzgado conformes las contribuciones financieras previstas en el apartado 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 355/77;
- 3) se han comparado las realizaciones y las previsiones, y la solicitud refleja las conclusiones obtenidas en la columna (F) del Anexo 4;
- 4) cada proyecto se ha comprobado *in situ*, al menos al pagarse el último plazo;
- 5) se han respetado las condiciones especiales de las decisiones relativas a la concesión de la ayuda;
- 6) se han llevado a cabo los controles de acuerdo con los métodos de control comunicados a la Comisión;
- 7) se ha comprobado y juzgado conforme la relación trimestral relativa a la presente declaración.
- 8) los datos bancarios son los siguientes:

Nombre del Banco: .....

Dirección de la Agencia/código: .....

Teléfono, telefax, télex, dirección electrónica: .....

Número de cuenta: .....

Hecho en ....., el .....

Por la autoridad designada

.....

(firma y sello)

(1) Se debe hacer una declaración separada para los proyectos presentados en el sector de la pesca, a los que se ha concedido una subvención después del 1 de enero de 1990.

(2) Denominación de la autoridad designada.

ANEXO IV

RELACIÓN TRIMESTRAL DE LOS PROYECTOS A LOS QUE SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL ./. /19 Y EL ./. /19. (PERÍODO: ./. /19)



ANEXO V

RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PROYECTOS TODAVÍA SIN LIQUIDAR A LOS CUALES SE HA CONCEDIDO UNA AYUDA EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CEE) nº 355/77

Situación del día .../.../19...

Número del proyecto	Fecha de la decisión	Realización de trabajos								Comentarios
		Fechas previstas		Último aplazamiento autorizado de las fechas previstas		Fechas reales		Porcentaje de realización (%) <sup>(1)</sup>		
		Comienzo	Fin	Comienzo	Fin	Comienzo	Fin			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	

(1) El porcentaje de realización es el cociente que resulta de la división: Total de trabajos realizados por total de trabajos inicialmente previstos.

Hecho en ....., el .....

42

1909  
Un  
so

# I. Disposiciones generales

antes de llegar al consumidor, de modo que los procesos de industrialización y comercialización que atraviesan son decisivos en la distribución de los valores añadidos entre los diversos operadores de la cadena producción-consumo. De ahí que la mejora en las actividades de la industria agroalimentaria y en el comercio de los productos agrarios y pesqueros, tenga una incidencia directa sobre la calidad de los productos finales y sobre la ampliación de los mercados potenciales, trascendiendo netamente sobre las rentas de los sectores agrario y pesquero.

Pero las mejoras agroindustriales apuntadas han de tener carácter específicamente sectorial por y para actividades concretas, de modo que la repercusión hacia los sectores agrario y pesquero haga más rentables los esfuerzos económicos que se destinen a estos fines, esfuerzos que han de estar encuadrados en el fomento de las peculiaridades productivas más competitivas y dentro de los esquemas básicos de ordenación de las producciones agrarias y pesqueras.

Por otra parte, nuestra incorporación a las Comunidades Europeas hace aplicable a España el Reglamento 355/1977 (CEE) referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros. El Reglamento 3.827/1985 (CEE) establece la inmediata aplicación a España de estas ayudas estructurales, y en su artículo segundo permite transitoriamente que los proyectos españoles pueden acogerse aunque no se hallen encuadrados en programas previamente aprobados por la Comisión. Pero la utilización de esta vía de fomento sectorial en el territorio nacional requiere que el Gobierno arbitre las medidas para que las iniciativas empresariales, especialmente las de agricultura asociativa, a desarrollar en España cuenten con el apoyo de la Administración y con la fracción de la subvención que el referido Reglamento 355/1977 exige como aportación de los respectivos estados miembros, para cada proyecto.

Estas medidas cabe estructurarlas en base a la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, que expresa, como enunciado concreto, la concesión de subvenciones para la ordenación y el fomento de la industrialización agroalimentaria.

Por ambos motivos, es decir para la mejora del sistema agroindustrial con criterios selectivos nacionales, siempre en armonía con la política comunitaria, y para la utilización de las vías de fomento agroindustrial según criterios de Feoga-Orientación, se hace preciso contar con el instrumento legal pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

## DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de mejora de las estructuras de manipulación, transformación y comercialización mayorista de los productos agrarios y pesqueros, se consideran actividades prioritarias las siguientes:

- a) Frutas, hortalizas y tubérculos:
  - Selección, envasado y conservación.
  - Congelado, deshidratado y liofilizado.
  - Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.
  - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- b) Cereales y frutos secos:
  - Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.
  - Elaboración de pastas, cremas y sus derivados.
- c) Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero:
  - Selección, preparación, envasado y almacenamiento.
  - Mercados en origen y destino y distribución mayorista.
- d) Vinos:
  - Mejoras tecnológicas destinadas a aumentar la calidad.
- e) Granos oleaginosos y forrajes:
  - Secado, selección y almacenamiento.
- f) Melaza de remolacha:
  - Utilización en fabricación de piensos.
- g) Aceite de oliva:

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19094. REAL DECRETO 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

Una importante proporción de los productos agrarios y pesqueros son sometidos a técnicas de adecuación o de transformación

- Reestructuración del sector almazarero, sin aumento de capacidad y mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

b) Algodón:

- Desmotado.

i) Tabaco:

- Secado artificial, curado y fermentación.

j) Leche:

- Refrigeración en origen y recogida frigorífica.

- Reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.

- Fabricación de quesos puros o de mezcla, de vaca, oveja y cabra.

- Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

- Mejoras en fábricas de productos lácteos, sin incrementos de producción.

k) Carne:

- Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, porcino y ovino.

- Modernización de mataderos de conejos y aves.

- Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.

- Aprovechamiento de subproductos.

- Productos derivados de la caza.

l) Pescado:

- Conservas y semiconservas.

- Acondicionamiento sanitario y mejoras tecnológicas.

- Preparación y comercialización de productos de acuicultura.

- Aprovechamiento de subproductos.

m) Productos de la apicultura:

- Preparación, envasado y comercialización.

n) Huevos:

- Fabricación de ovoproductos.

ñ) Otros productos y otras actividades:

- Los productos o actividades que para un ejercicio económico en concreto, determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (\*)

Art. 2.º Las Empresas que perfeccionen, amplien o instalen establecimientos industriales o de comercio mayorista para desarrollar básicamente cualquiera de las actividades antes enunciadas, podrán recibir, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una subvención no superior al 30 por 100 de las inversiones realizadas para tal fin, sea en forma de subvención directa o de subvención neta equivalente, cuando se aplique como bonificación de interés en operaciones de crédito.

a) Se considerará que un establecimiento industrial o comercial desarrolla básicamente alguna o algunas de las actividades prioritarias mencionadas, cuando al menos el 80 por 100 del valor de su facturación, externa o interna, en bienes o servicios, corresponda a la actividad o actividades prioritarias a que se acoge. Se excluyen de esta limitación las promociones dirigidas específicamente a mejoras de la calidad.

b) Quedan excluidas del beneficio de la subvención las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficina y mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, IVA u otras tasas recuperables por el beneficiario, y vehículos, excepto cuando por sus características respondan a necesidades peculiares de la actividad industrial.

c) La subvención que a cada peticionario se asigne, se verá reducida en las cuantías que para el mismo proyecto hubiera recibido de otros órganos de las Administraciones Públicas. Para tal definición, el solicitante hará declaración de las ayudas que hubiera solicitado u obtenido de otros organismos públicos.

Art. 3.º Las subvenciones establecidas en este Real Decreto para el fomento de actividades prioritarias se extiende a todo el territorio nacional, dado el carácter sectorial de esta línea.

Los proyectos que deseen acogerse a los beneficios previstos en el Reglamento 355/1977 (CEE) y sus disposiciones complementarias, podrán tomar la subvención recibida al amparo de este Real Decreto, como la aportación del Estado miembro a que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento.

Art. 4.º Las peticiones que formulen las Empresas para acogerse a las subvenciones aquí dispuestas, se acompañarán del correspondiente proyecto y de la documentación complementaria que reglamentariamente se determine.

a) Los peticionarios justificarán, en el momento de presentar la solicitud, el cumplimiento formal de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, de acuerdo con los requisitos que en cada caso establezca el Ministerio de Economía y Hacienda según acreditación expedida por dicho Departamento.

b) Asimismo, se justificará, en la forma que se establezca, las mejoras a que se refieren, las inversiones presupuestadas en el proyecto presentado, no se han iniciado, antes de que la solicitud sea formalizada.

c) Las Empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, aportarán balance económico actualizado, avalado por Administrador legalmente autorizado, donde se expresen los recursos económicos propios que pueden ser puestos a disposición de la financiación de la mejora para la que se solicita ayuda.

d) A toda solicitud le corresponderá una resolución razonada que lo apruebe o desestime, total o parcialmente, y que fijará cuantías máximas de subvención que le correspondan para el tipo de inversión propuesta, si fueran de naturaleza varía.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- Los Reales Decretos 634/1978, de 13 de enero; 3184/1978 de 1 de diciembre, y 624/1985, de 20 de marzo.

- Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1981 y 22 de junio de 1982, por las que establecen ayudas para sistemas de refrigeración de leche en origen.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 16 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta línea de ayudas a determinadas actividades agroindustriales.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos.

- La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de abril de 1984, por la que se perfecciona otra de Departamento de 16 de septiembre de 1983, antes citada.

No obstante lo anterior, continuará el trámite de los expedientes que, acogidos a dichas disposiciones, se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de este Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 4.º de este Real Decreto para los expedientes presentados al Fondo de Desarrollo Rural, Sección Orientación, antes del 1 de mayo de 1986, y que se acogieron también a esta línea de ayuda. Para estos casos, bastará acreditar que la ejecución material de lo proyectado se ha iniciado con posterioridad a la formalización de las respectivas solicitudes de los beneficios del Reglamento 355/1977 (CEE).

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de la siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

(\*) Para el desarrollo del apartado f) del artículo 1, el Ministerio annually publica una Orden Ministerial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**24331** *ORDEN de 4 de septiembre de 1986 por la que se establece umbrales de garantía en la asignación de subvenciones a las Entidades asociativas agrarias y pesqueras, para su participación en la transformación y comercialización de sus producciones.*

Ilustrísimos señores: Es objetivo fundamental de la política del Departamento ayudar a los agricultores y a los pescadores en la promoción y potenciación de sus asociaciones, en sus diversas modalidades.

Además, la incorporación de España a la CEE exige a los sectores productores adecuar sus estructuras de regulación de los mercados a las existentes en la Comunidad Económica Europea, lo cual requiere, entre otras acciones, incentivar a las agrupaciones de agricultores y ganaderos para que incrementen su participación en la transformación y comercialización en común.

Esta política, desarrollada hasta la fecha a través de la Ley 29/1972 sobre Agrupaciones de Productores Agrarios, se complementa con el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales; el Real Decreto 459/1986, de 21 de febrero, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Lúpulo; Real Decreto 1076/1986, de 2 de mayo, que regula la constitución de Agrupaciones de Productores de Algodón; Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, sobre Organizaciones de la Pesca y sus Asociaciones. Todos ellos facilitan la aplicación en España de las competencias que a las Agrupaciones de Productores Agrarios confieren las organizaciones comunes de mercado en diversos sectores.

En base al protagonismo que en la comercialización y ordenación del mercado asumen estas Entidades asociativas, parece oportuno concederles un tratamiento particularmente favorable en las ayudas a las inversiones que realicen al amparo del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio proceda asignar subvención a una Entidad asociativa agraria o pesquera, ésta se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 15 por 100 y el máximo del 30 por 100 señalado en el citado Real Decreto.

Segundo.—Las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, cuando proceda su asignación a una Entidad asociativa calificada o reconocida legalmente a través de la normativa estatal de las distintas Agrupaciones de Productores Agrarios y Pesqueros o en desarrollo del Reglamento 1.360/1978 de la CEE sobre Agrupaciones de Productores y sus Uniones, se fijará dentro del intervalo comprendido entre un umbral del 20 por 100 y un máximo del 30 por 100.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL  
Madrid, 4 de septiembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias  
y Director general de la Producción Agraria.



## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28963** ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, para fomentar la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros en su disposición final primera, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el mismo.

Dado que las ayudas reguladas por dicho Real Decreto corresponden a demandas empresariales imprevistas, resulta imposible establecer una distribución territorial de las subvenciones. Por otra parte, el otorgamiento centralizado de dichas subvenciones resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro del ordenamiento básico del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados a dicho programa.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Las Empresas que deseen solicitar las subvenciones previstas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, deberán formular su petición al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se proyecte realizar la inversión, a efectos de que por la misma se proceda a la tramitación y gestión de los expedientes.

Dos. Las solicitudes deberán hacer referencia a la actividad prioritaria en la que circunscriben su actividad las Empresas, dentro de las amparadas por el artículo 1.º del Real Decreto 1462/1986, así como al porcentaje de subvención que desean obtener.

Tanto las instalaciones de refrigeración de leche en origen, como la recogida frigorífica de la misma, tendrán el carácter de actividad industrial o de comercio mayorista a los efectos de aplicación del citado Real Decreto, incluso cuando sean realizadas por ganaderos o sus agrupaciones.

Tres. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

A) Declaración de la Empresa, en su caso, de las subvenciones que ha solicitado u obtenido de otros Organismos públicos para el mismo proyecto, con expresión de las cuantías y de los Organismos.

B) Acreditación del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, por parte de la Empresa, hasta el momento de hacer la petición.

C) El balance económico que se cita en el párrafo c) del artículo cuarto del Real Decreto 1462/1986. A tal fin, se considerará Administrador de la Empresa legalmente autorizado a quien así lo declare, invocando el concepto o acto jurídico por el cual está capacitado para ello.

D) El proyecto de la inversión, el cual responderá al modelo normalizado que figura como anexo de la presente Orden.

E) Cualquier otro documento que en materia de registro industrial, reglamentos, urbanismo, medio ambiente, etc., estime conveniente solicitar la Comunidad Autónoma en que se presente la solicitud.

Segundo.-La Comunidad Autónoma tramitará y gestionará los expedientes con sujeción a lo regulado en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, y disposiciones complementarias, remitiéndolos a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, a fin de que por esta última se proceda al otorgamiento de la subvención. A todos los efectos, se remitirán a la citada Dirección General los siguientes documentos:

Ejemplar del proyecto de la inversión, según el modelo normalizado antes citado.

Certificación de que la Administración Autónoma ha comprobado la no iniciación de las inversiones antes de la solicitud.

Certificación de que ante el Organismo proponente de subvención ha quedado justificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social correspondiente a la Empresa beneficiaria.

Transcripción de la declaración empresarial sobre subvenciones solicitadas u obtenidas de otros Organismos públicos para el mismo proyecto.

Declaración de la Administración Autónoma sobre las ayudas otorgadas o en vías de concesión por la propia Comunidad Autónoma para dicho proyecto.

Propuesta de la Comunidad Autónoma sobre la subvención correspondiente, entendiéndose que en dicha propuesta se han practicado ya las deducciones a que se refiere el apartado C) del artículo 2.º del mencionado Real Decreto.

Tercero.-Recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación otorgará para cada caso la cuantía de la subvención que proceda, según las disponibilidades presupuestarias y la repercusión de la inversión propuesta sobre ordenación sectorial. En consecuencia, transferirá a la respectiva Comunidad Autónoma los fondos que le correspondan para atender el pago de las subvenciones.

Cuarto.-Uno. Con objeto de realizar el adecuado seguimiento técnico y económico de la política nacional de fomento establecida en el Real Decreto 1462/1986, las Comunidades Autónomas afectadas remitirán en los meses de enero y julio Balances de las inversiones y pagos de subvenciones efectuados en el semestre inmediato anterior a los meses citados.

Dos. A la vista de estos Balances, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá ajustar la transferencia de fondos de los periodos siguientes, especialmente si de dichos Balances se dedujeran remanentes no aplicables a sus específicos destinatarios por renunciaciones, incumplimientos u otras causas.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias

### ANEXO QUE SE CITA

Solicitud de subvención para mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros. (Real Decreto 1462/1986 y Orden de 29 de octubre de 1986)

#### MODELO NORMALIZADO DE PROYECTO DE INVERSION (A cumplimentar por la Empresa peticionaria)

##### 0. Datos de identificación

- Nombre de la Empresa: .....

- NIF/DNI: .....

- Principal objeto social de la Empresa:  (1)

- Actividad para la que se solicita subvención:  (1)

- Localización de las nuevas inversiones:

C/ .....  
Municipio ..... Provincia .....

- Domicilio empresarial a efectos de notificaciones:

C/ ..... Tfno. ....  
Municipio ..... Provincia .....

- N.º de expediente:  (1)

(1) ..... y complementaria por la Administración



1.6 Calendario anual de producciones después de la inversión.  
1.6.1 Principales productos elaborados.

Concepto	Período	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

1.6.2 Principales subproductos con valor en venta.

Concepto	Período	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts.)
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

1.6.3 Otros subproductos sin valor comercial.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

1.7 Creación de empleo.

Antes de la inversión

Calif. laboral	N.º de personas	Período de ocupación
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

Previsión corto plazo (Año )

Calif. laboral	N.º de personas	Período de ocupación
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

2. Memoria de las inversiones

2.1 Descripción sucinta de la nueva obra civil.

El empresario deberá desarrollar, si procede, brevemente y en hojas suplementarias los epígrafes de este apartado respetando para ello la numeración establecida.

- 2.1.1 Traídas y acometidas de servicios.
- 2.1.2 Urbanización y obras exteriores.
- 2.1.3 Oficinas y laboratorios.
- 2.1.4 Servicios sociales y sanitarios del personal.
- 2.1.5 Almacenamiento de materias primas.
- 2.1.6 Edificios de fabricación.
- 2.1.7 Edificios de servicios industriales.
- 2.1.8 Almacenamiento de productos terminados.
- 2.1.9 Otras obras.

2.2 Descripción sucinta de los bienes de equipo a instalar

El empresario deberá desarrollar, si procede, brevemente y en hojas suplementarias los epígrafes de este apartado respetando para ello la numeración establecida.

- 2.2.1 Maquinaria de proceso.
- 2.2.2 Servicios de electricidad.
- 2.2.3 Generadores térmicos.
- 2.2.4 Suministro de agua potable.
- 2.2.5 Transportes interiores.
- 2.2.6 Vehículos especiales de transporte exterior.
- 2.2.7 Equipos de medida y control.
- 2.2.8 Instalaciones de seguridad.
- 2.2.9 Depuración de aguas residuales.
- 2.2.10 Otros bienes de equipo.

2.3 Resumen del presupuesto de inversiones.

Obra civil	Presupuesto (miles/pepetu)
Traídas y acometidas de servicios	.....
Urbanización y obras exteriores	.....
Oficinas y laboratorios	.....
Servicios sociales y sanitarios de personal	.....
Almacenamiento de materias primas	.....
Edificios de fabricación	.....
Edificios de servicios industriales	.....
Almacenamiento de productos terminados	.....
Otras obras	.....
(I) Total obra civil	.....

Bienes de equipo

Maquinaria de proceso	.....
Servicios de electricidad	.....
Generadores térmicos	.....
Suministro de agua potable	.....
Transportes interiores	.....
Vehículos especiales de transporte exterior	.....
Equipos de medida y control	.....
Instalaciones de seguridad	.....
Depuración de aguas residuales	.....
Otros bienes de equipo	.....
(II) Total bienes de equipo	.....

Inversión total (I + II)

3. Memoria económica

3.1 Previsión de ventas anuales después de la inversión.

3.1.1 Ventas de los productos principales.

Producto	Cantidad (Uds.)	Valor (miles/pts)
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

BOE núm. 7  
3.1.2 V  
3.1.3 V  
3.1.4 F  
Vent  
Vent  
Vent  
3.2 Pr  
pues de la  
3.2.1  
3.2.2  
3.2.3  
Número  
3.2.4



	Valor (miles/pts.)
- Almacenes de materias primas, edificios de fabricación, edificios de servicios industriales, almacenes de productos terminados .....	_____
- Maquinaria de proceso .....	_____
- Servicios de electricidad, generadores térmicos, suministros de agua, equipos de medida y control, instalación de seguridad, depuración aguas residuales .....	_____
- Transportes interiores .....	_____
- Vehículos especiales de transporte exterior .....	_____
- Otros bienes de equipo .....	_____
<b>Total</b> .....	_____

4. Memoria financiera

4.1 Necesidades de capital de explotación.

El empresario hará una breve estimación razonada del capital de explotación que necesita para la actividad propuesta.

4.2 Plan financiero.

4.2.1 Financiación de la inversión en capital fijo.

	Miles/pts.
- Recursos propios .....	_____
- Préstamos de banca oficial .....	_____
- Préstamos de banca privada .....	_____
- Subvenciones de la Administración Pública:	
• Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación .....	_____
• Otros Organismos (1) .....	_____
- Otras subvenciones (1) .....	_____
- Otras fuentes (1) .....	_____

4.2.2 Financiación del capital de explotación.

	Miles/pts.
- Recursos propios .....	_____
- Préstamos:	
.....	_____
.....	_____
.....	_____
.....	_____
<b>Total inversión fija</b> .....	_____

(1) Indicar procedencia.

5. Memoria comercial

5.1 Comercio interior.

El empresario expondrá, en la extensión que proceda, sus actuales y futuras vías de comercialización, indicando los valores de las mercancías que han seguido los principales canales utilizados.

5.2 Comercio exterior.

Antes de la inversión (año )		Previsión corto plazo (año )	
País de destino	Valor (miles/pts.)	País de destino	Valor (miles/pts.)
.....	_____	.....	_____
.....	_____	.....	_____
.....	_____	.....	_____
.....	_____	.....	_____

6. Planos

Se acompañarán:

- Corquis de ubicación dentro del término municipal.
- Plano general del conjunto industrial, diferenciando la situación inicial de la posterior a la inversión.
- Planos de distribución en planta, en los que se aprecien los espacios de nueva construcción y la instalación de los nuevos bienes de equipo.

7. Justificación del presupuesto de inversión

7.1 Obra civil.

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3 se justificarán sus valores parciales como producto de un precio unitario por el número de unidades a ejecutar, sea metro lineal de obra, metro cuadrado de urbanización, metro cuadrado de superficie construida, metro cúbico de almacenamiento, etc. Se utilizarán para ello las hojas adicionales precisas. Si se desea, pueden acompañarse ofertas comerciales concretas en caso de disponer de ellas.

7.2 Bienes de equipo.

Para cada concepto de los expresados en el apartado 2.3 se acompañarán las facturas proforma que correspondan a los mismos. La suma de las facturas proforma, por conceptos, coincidirá con los resúmenes que se hayan consignado en 2.3.

8. Declaración de intenciones

En representación de la empresa ..... en concepto de ..... de la misma, declara ante la Administración Pública la intención de realizar las inversiones propuestas, en los términos que se recogen en el presente documento, y para tal fin solicita la subvención de ..... pesetas.

BOE núm. 2

en la extensión / futuras vías de / o los valores de / guido los princ

o plazo (año )

Valor (miles/pe

municipal. / riciando la situ / e se aprecien / ión de los nuev

apartado 2.3. / o de un prec / a metro lineal / adrado de supe / o, etc. / recisas. / riales concreta

apartado 2.3 / ndan a los mi

ptos, coincidir / .3.

en concepi / de la realiza / ión de realiza / la subvenció

Por la Empresa

555

**DECRETO 88/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para la mejora de las condiciones de transformación, comercialización y promoción de productos agrarios.**

Objetivo fundamental para el sector agrario aragonés es el establecimiento de una industria agroalimentaria, en su doble vertiente transformadora y de comercialización, capaz de fijar el valor añadido que se consigue en cualquier proceso de transformación y, por otro lado, mejorar los canales y circuitos comerciales que permitan una mejor colocación de nuestros productos en los mercados nacional y extranjeros, siendo necesario para ello crear nuevas industrias y ampliar y modernizar las existentes incorporando las nuevas tecnologías, lo que conlleva mejorar la calidad de los elaborados y conseguir una mayor rentabilidad de las inversiones.

El apoyo financiero para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros cuenta con instrumentos legales de marcado carácter sectorial, tanto en el ámbito comunitario, como nacional.

Los auxilios que en ambas normativas se contemplan, tienen un carácter específico por y para actividades concretas, en armonía con las directrices emanadas de la Política Agraria Comunitaria. Para el caso concreto del sector agrario aragonés ocurre, no obstante lo expuesto anteriormente, que existen actividades y sectores que sea por el carácter asociativo del peticionario, por la peculiaridad de la industria o por el sector objeto de ayuda, es necesario apoyar dada la favorable incidencia que sobre las producciones agrarias aragonesas poseen.

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió competencias en Industrias Agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como determina el artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía, lo que le permite establecer una serie de medidas encaminadas especialmente, a la modernización y mejora del sector agroalimentario, tanto en la transformación de la materia

prima producida en el ámbito territorial de Aragón, como en la mejora de los canales y promoción de productos finales.

Por ello y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su sesión del día 24 de mayo de 1988,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.—Actividades Prioritarias**

A efectos del presente Decreto, tendrán la consideración de actividades prioritarias las contempladas en el Anexo I.

**Artículo segundo.—Objetivos**

Las subvenciones tendrán como objetivo auxiliar a los gastos de inversión en capital fijo para la transformación y comercialización de productos agrarios.

Asimismo, los beneficios que se concedan podrán ser destinados a paliar los costos derivados de la ejecución de campañas de promoción de los productos aragoneses, así como programa de fomento para la mejora de la normalización, tipificación y la calidad de los productos agroalimentarios aragoneses.

La subvención se recibirá como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo, pudiendo concederse en aquellos casos que se estime oportuno una subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente, la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, cuando la inversión de que se trate, tenga dicho carácter, bien por el subsector productivo, por la localización geográfica o por la capacidad de desarrollo endógeno de la propia zona, no superando en ningún caso el 30 % de la inversión.

**Artículo tercero.—Cuantías**

Las subvenciones se concederán por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las demandas de solicitudes y de las disponibilidades presupuestarias; a todos los efectos se atenderá a lo dispuesto en el R. (CEE) 2224/86, sobre adaptación para España del Reglamento 355/77 y en el que se fijan los límites máximos subvencionables.

Para el cálculo de la subvención se tendrán presentes las que se pudieran recibir por cualquier otra vía, procedentes de las Administraciones Públicas, siempre que tengan como destino los mismos fines, y nunca la suma de ellas superará el 70 % de las inversiones realizadas.

En todos los casos las inversiones presupuestadas no deberá haberse iniciado con fecha anterior a la de la solicitud de auxilio.

**Artículo cuarto.—Características de los préstamos**

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón suscribirá convenios de colaboración con entidades financieras para la concesión de los créditos.

Límites del préstamo: la cuantía máxima no podrá superar el 70 % de la inversión.

Período de amortización: dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, sin que en ningún caso supere los 7 años, los que, como máximo, podrán contemplarse hasta 2 de carencia de amortización.

Tipo de interés: serán fijados en los distintos convenios suscritos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes con las entidades financieras.

Las garantías a aportar ante las entidades financieras para la concesión del préstamo, serán las que éstas determinen en cada caso.

**Artículo quinto.—Solicitudes**

Las solicitudes se formalizarán en modelo oficial, que se publica como anexo II, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en sus Servicios Provinciales, a la que acompaña la documentación exigida en el R. D. 1462/86 y O. M. del M. A. de 29-10-86 (BOE, n.º 262).

**Artículo sexto.—Tramitación**

6.1. El beneficiario, para la solicitud del préstamo, presentará ante la Entidad financiera elegida por el interesado, el informe emitido por la Dirección General de Producción Agraria que será culante para la concesión de la subvención de los intereses.

6.2. Las Entidades financieras se regirán en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los convenios de colaboración suscritos. Dichas Entidades deberán remitir a la Dirección General de Producción Agraria una copia del documento público de cada préstamo formalizado, indicando las características y condiciones del mismo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
JAVIER ALVO AGUADO

A N E X O I

1.- Frutas, Hortalizas, Tubérculos y Legumbres

Selección, envasado y conservación.  
 Congelado, deshidratado, secado y liofilizado.  
 Conservas, aderezos, zumos y otras transformaciones alimenticias.

2.- Cereales y frutos secos

Selección, secado, preparación, envasado y almacenamiento.  
 Elaborado de pastas, cremas y otros transformados.

3.- Granos, oleaginosas y forrajes

Secado, selección y almacenamiento.

4.- Flores, plantas vivas, semillas y plantas de vivero

Mecanización de manejo.  
 Selección, preparación, envasado y almacenamiento.

5.- Leche

Refrigeración en origen y recogida frigorífica.  
 Instalación, reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización.  
 Fabricación de quesos.  
 Laboratorios físico-químicos y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.  
 Mejoras de fábricas de productos lácteos, sin incremento de producción.

6.- Carne

Mejoras tecnológicas en mataderos y salas de despiece de ganado vacuno, ovino, caprino y porcino.  
 Instalación y modernización de mataderos de conejos y aves.  
 Embutidos, salazones, conservas y semiconservas.  
 Aprovechamiento de subproductos.  
 Productos derivados de la caza.



### 7.- Vinos y derivados

Elaboración, embotellado y almacenamiento de vinos y cavas aragoneses.

Mejoras tecnológicas para vinos con Denominación de Origen.

### 8. - Aceite de Oliva virgen

Elaboración, embotellado y almacenamiento de aceites de oliva virgen aragoneses.

Mejoras tecnológicas para incrementar la calidad.

### 9.- Apicultura, aromáticas y medicinales

Selección, preparación, envasado, almacenamiento y comercialización de la materia prima y sus derivados.

### 10.- Mercados en origen y Lonjas de contratación

Organización en centros de contratación mediante mercados en origen, mercados de ganados y otros centros como lonjas, con o sin presencia física del producto.

### 11.- Madera

Primera transformación industrial de la madera.

12.- Los productos y actividades que para un ejercicio económico en concreto determine el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la D.G.A. y particularmente aquellos productos amparados actualmente o en el futuro por una Denominación de Origen o cualquier otra normativa de apoyo a la Calidad que sea dictada por el Gobierno Aragonés, así como los incluidos en aquellos programas de desarrollo agroindustrial que elabore el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

178R1360

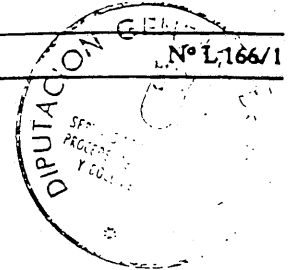
23. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1360/78 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1978

relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones



EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Comunidad está actualmente caracterizada por situaciones diferentes entre sus regiones por lo que respecta al nivel de la oferta y de la comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que en Italia la oferta de productos agrícolas presenta deficiencias estructurales de extrema gravedad; que está, en efecto, caracterizada en el mercado por un número muy elevado de explotaciones de reducida dimensión e insuficientemente organizadas; que en particular y según las informaciones disponibles, sólo el 16 % de las explotaciones italianas forman parte de organizaciones de productores constituidas para la comercialización de sus productos, y sólo aproximadamente el 13 % del valor global de la producción agrícola del país es comercializada por tales organizaciones; que estas deficiencias estructurales de la oferta afectan al conjunto del territorio italiano salvo algunas excepciones; que tales excepciones, por su carácter limitado no impiden tomar en consideración la situación italiana en su conjunto;

Considerando que en Francia tales deficiencias han sido observadas en determinadas regiones meridionales, sobre todo en el sector de vinos de mesa, producto cuya oferta, dispersa entre un gran número de pequeñas cooperativas, es sólo en un pequeño porcentaje (entre el 5 y el 10 %) atendida por organizaciones de productores de cierta importancia; que tales deficiencias han sido igualmente observadas en esas regiones en el sector de aceitunas de mesa, donde la organización de productores es prácticamente inexistente, así como en el sector de las plantas aromáticas, donde apenas comienza a esbozarse;

que la oferta de productos agrícolas presenta graves deficiencias estructurales también en los Departamentos de Ultramar en lo relacionado con frutos tropicales y productos bovinos, comercializados en menos del 12 % por tales organizaciones;

Considerando que en Bélgica han sido observadas graves deficiencias de la estructura de la oferta en lo relacionado con los cereales, sector en el que sólo el 15 % de la producción total es comercializada por organizaciones de productores, así como en lo relativo a bovinos vivos, lechones y alfalfa, donde menos del 3 % es comercializado por aquéllas;

Considerando que la persistencia de las deficiencias anteriormente citadas constituye un obstáculo para la realización de los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que hace difícil el incremento de la productividad en la agricultura, el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción, el empleo óptimo de los factores de producción así como la consecución de un nivel de vida equitativo para la población agrícola y la estabilización de los mercados; que puede, además, afectar al nivel de los precios al consumo;

Considerando que se puede remediar esta situación mediante la agrupación de los agricultores, al objeto de intervenir en el proceso económico mediante formas de acción común tendentes a concentrar la oferta y a adaptar la producción a las exigencias del mercado; que tal agrupación debe ser fomentada desde ahora en las regiones interesadas, sin que ello impida la extensión del régimen considerado a otras regiones que dieren pruebas de necesidades análogas;

Considerando que conviene sin embargo asegurarse, mediante un sistema de reconocimiento, de que la agrupación de las explotaciones se efectúa en el seno de organismos dotados de una disciplina de producción y de comercialización adecuadas, con garantías suficientes en cuanto a la estabilidad y a la eficacia de su acción, y que no se opongan, por su posición y su actividad econó-

(1) DO n° C 36 de 13. 2. 1978, p. 43.

(2) DO n° C 59 de 8. 3. 1978, p. 25.

mica; al funcionamiento del mercado común ni de los objetivos generales del Tratado;

Considerando que, al objeto de promover una concentración de la oferta más importante que la realizada en el estadio de una sola agrupación, conviene fomentar, además del reagrupamiento de los agricultores en el seno de agrupaciones de producción, la formación de asociaciones de tales agrupaciones;

Considerando que la concesión de ayudas destinadas a cubrir parte de los gastos de constitución y funcionamiento administrativo sería un incentivo apropiado para la creación de agrupaciones y asociaciones, así como para la adaptación de las organizaciones de productores existentes a las condiciones requeridas;

Considerando que conviene no obstante limitar a una cantidad global máxima la ayuda concedida a las asociaciones, con objeto de tener en cuenta el hecho de que cada una de las agrupaciones que a aquéllas se sumen, se ha beneficiado ya o se beneficia todavía de las ayudas de constitución y de funcionamiento administrativo;

Considerando que para garantizar la aplicación del régimen previsto en todas las regiones de la Comunidad en que sea necesario, conviene hacer obligatoria la concesión de ayudas a las agrupaciones y a las asociaciones; que conviene además establecer los límites máximos de estas ayudas aun previendo la posibilidad de rebasar tales límites para determinadas ayudas destinadas a regiones o sectores con dificultades particulares;

Considerando que es útil prever, para información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación a principios de cada año, de la lista de agrupaciones y asociaciones que hayan sido reconocidas y de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente;

Considerando que el conjunto de medidas previstas reviste un interés comunitario y tiende a realizar los objetivos definidos por la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de estructura necesarias para el buen funcionamiento del Mercado Común; que estas medidas constituyen por tanto una acción común en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72 (2);

Considerando que la Comisión debe estar capacitada para asegurarse de que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de esta acción común respetan las condiciones; que debe estar además capacitada para valorar cada año los resultados prácticos de la aplicación de la acción común;

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 12.

(2) DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

Considerando que la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo llamado «Fondo», por un período de cinco años y con un costo estimado de 24 millones de unidades de cuenta, puede contribuir a la mejora de la estructura de la oferta de productos agrícolas en las regiones en que tal mejora es indispensable;

Considerando que para facilitar la ulterior puesta en práctica de ciertas medidas previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que ésta puede asegurarse de forma apropiada en el seno del Comité permanente de estructuras agrícolas, creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativo a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas (3);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1.

Al objeto de superar las deficiencias estructurales a nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, actualmente comprobadas en ciertas regiones, deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el presente Reglamento establecerá en esas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus asociaciones.

#### TÍTULO I

##### Ámbito de aplicación

#### Artículo 2

En las condiciones fijadas en el artículo 3, el presente Reglamento se aplicará a las regiones siguientes:

- la totalidad del territorio italiano,
- las regiones francesas de Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos, Córcega, los departamentos de Drôme y de Ardèche, así como los Departamentos de Ultramar,
- la totalidad del territorio belga.

#### Artículo 3

L. En lo relativo a Italia, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, siempre que se produzcan en ese país:

- productos de la tierra y de la ganadería enumerados en el Anexo II del Tratado, excepto:

(3) DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

03/Vol. 14

- los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercados en el sector de frutas y verduras <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/78 <sup>(2)</sup>,
- el lúpulo (partida n° 12.06 del arancel aduanero común),
- los gusanos de seda (subpartida ex 01.06 C del arancel aduanero común),
- productos agrícolas transformados enumerados en el Anexo al presente Reglamento.

2. En lo relativo a las regiones francesas, el presente Reglamento se aplicará:

- a los vinos de mesa y mostos de uva (partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Mediodía-Pirineos y Córcega,
- a las plantas aromáticas y al espliego (partida ex 12.07 del arancel aduanero común), en Provenza-Costa Azul y los Departamentos de Drôme y de Ardèche,
- a las aceitunas de mesa (subpartida 07.02 A del arancel aduanero común), en Languedoc-Rosellón, Provenza-Costa Azul, Córcega y el Departamento de Drôme,
- a los frutos tropicales (subpartida 08.01 B, C y D del arancel aduanero común), así como a los bovinos vivos (partida n° 01.02 del arancel aduanero común), y a la carne de bovino en canal y en cuartos (subpartida ex 02.01 A II del arancel aduanero común) en los Departamentos de Ultramar.

3. En lo relativo a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:

- a los cereales (partidas n° 10.01 a n° 10.05 del arancel aduanero común)
- a los bovinos vivos (subpartida 01.02 A del arancel aduanero común)
- a los lechones (partida ex 01.03 del arancel aduanero común)
- a la alfalfa (partida ex 12.10 del arancel aduanero común)

## TÍTULO II

### Reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus asociaciones

#### Artículo 4

Para las regiones mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros concernidos reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus asociaciones, incluidas las existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento:

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 5.

- a) que efectúen la solicitud de reconocimiento;
- b) que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos 5 y 6;
- c) siempre que, si se trata de agrupaciones:
  - por lo menos dos tercios de los miembros exploten empresas situadas en las regiones mencionadas en el artículo 2.
  - por lo menos la mitad de la producción comercializada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6, venga de regiones mencionadas en el artículo 2.

El reconocimiento se extenderá a las actividades relativas a la producción y a la comercialización de los productos mencionados en el artículo 3, para cada una de las regiones a las que se aplica el presente Reglamento.

#### Artículo 5

1. Las agrupaciones de productores estarán:

- constituidas con el fin de adaptar en común la producción y la oferta de los productores miembros, a las exigencias del mercado,
- compuestas:
  - por productores individuales, o
  - por productores individuales y organizaciones de producción o de rentabilidad de los productos agrícolas, que agrupen solamente productores agrícolas.

Por productor se entenderá todo explotador de una empresa agrícola situada en el territorio de la Comunidad:

- que produzca productos de la tierra y de la ganadería mencionados en el artículo 3, o que
- siendo productor de productos de base, produzca los productos transformados mencionados en el artículo 3.

2. Los Estados miembros concernidos podrán, cuando sus disposiciones nacionales lo prevean, reconocer agrupaciones de productores que incluyan otras personas distintas de las mencionadas en el apartado 1. En tal caso, los estatutos de esas agrupaciones deberán garantizar que los miembros mencionados en el apartado 1 conserven el control de las agrupaciones y el de sus decisiones.

3. Las asociaciones estarán compuestas de agrupaciones de productores reconocidos y perseguirán, a un nivel más amplio, los mismos objetivos que estas últimas.

#### Artículo 6

1. Toda agrupación de productores o asociación deberá cumplir, dentro de los límites del sector del o de los productos para los que esté reconocida, las siguientes condiciones generales:

- a) Contribuir, mediante las actividades para las que solicite reconocimiento, a la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado;
- b) Determinar y aplicar, para las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5:
- reglas comunes de producción,
  - reglas comunes de comercialización;
- c) Establecer en sus estatutos la obligación para los productores miembros de agrupaciones y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la asociación:
- bien de efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales se adhieran a la agrupación o a la asociación, según las normas de suministro y comercialización establecidas y controladas respectivamente por la agrupación o por la asociación,
  - o bien, de hacer efectuar la puesta en el mercado de la totalidad de la producción destinada a ser comercializada, para los productos para los cuales sean reconocidos respectivamente por la agrupación o por la asociación, en su nombre y por su cuenta, o por su cuenta, pero en nombre de la agrupación o de la asociación, a nombre y por cuenta de la agrupación o de la asociación. La agrupación o la asociación podrá, en todo caso, autorizar a sus miembros a efectuar la comercialización de una parte de la producción con arreglo al primer guión.
- En lo relativo a agrupaciones de productores, esta obligación no se aplicará a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o concedido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que tal agrupación hubiera sido informada antes de la adhesión, de la extensión y de la duración de las obligaciones así contraídas;
- d) Establecer en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar que los miembros de una agrupación o asociación que quieran renunciar a su condición de miembros puedan hacerlo:
- tras haber participado en la agrupación o en la asociación, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos, y
  - siempre que se notifique por escrito a la agrupación o a la asociación, por lo menos doce meses antes de su salida.
- Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger, en casos determinados, la agrupación o la asociación, o sus acreedores, de las consecuencias financieras que pudieren derivarse de la salida de un afiliado, o impedir la salida de un afiliado durante el año presupuestario;
- e) Justificar suficiente actividad económica;

- f) Excluir, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 4, para su constitución y para el conjunto de sus actividades, toda discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado y, en particular, toda discriminación relativa a la nacionalidad o al lugar de establecimiento:
- de los productores o de las agrupaciones que pudieren convertirse en miembros, o
  - de sus copartícipes económicos;
- g) Tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser, según la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones;
- h) Llevar, para las actividades que sean objeto del reconocimiento, una contabilidad separada. Esta contabilidad, así como la relativa a todas las demás actividades de la agrupación o de la asociación, podrá ser objeto de controles destinados a comprobar si la condición prevista en la letra e) sigue siendo cumplida, a permitir el cálculo de las ayudas así como a comprobar la utilización de éstas;
- i) No detentar una posición dominante en el mercado común, a menos que sea necesaria para cumplir los objetivos enumerados por el artículo 39 del tratado;
- j) Las agrupaciones de productores a las que se adhieren también organizaciones de las mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5, deberán además establecer en sus estatutos la obligación de que éstas últimas impongan a sus miembros el respeto a las condiciones previstas en las letras b) y c), como máximo a partir de la fecha:
- en que surta efecto el reconocimiento, o
  - de su adhesión, en caso de que ésta sea posterior al reconocimiento.
2. La comercialización, con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, incluirá las operaciones siguientes:
- concentración de la oferta,
  - preparación para la venta,
  - oferta a compradores mayoristas.
3. Serán adoptadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 y en un plazo de seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, modalidades de aplicación relativas:
- si fuere necesario, a los criterios a que deban adecuarse las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1,
  - a la superficie mínima de cultivo, al volumen de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos concernidos provenientes de los miembros a que, con arreglo a la letra e) del apartado 1, las agrupaciones y las asociaciones deben representar, así como, si fuere necesario, al número mínimo de sus miembros.

*Artículo 7*

Los Estados miembros implicados:

- decidirán la concesión del reconocimiento en un plazo de tres meses a partir del depósito de la solicitud,
- comunicarán, en un plazo de dos meses, su decisión a la Comisión.

*Artículo 8*

El reconocimiento de una agrupación de productores o de una asociación será retirado:

- a) si las condiciones de reconocimiento previstas en el presente Reglamento no hubieran sido o no fueran ya reunidas;
- b) si se basara en informaciones erróneas;
- c) si la agrupación o la asociación hubiera obtenido el reconocimiento de forma irregular;
- d) si la Comisión constatare que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento.

En el caso previsto en la letra c), la retirada del reconocimiento tendrá efecto retroactivo y las ayudas concedidas en virtud del artículo 10 serán recuperadas.

*Artículo 9*

Al comienzo de cada año, la Comisión garantizará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la lista, dividida por productos o grupos de productos, de las agrupaciones de productores y de las asociaciones reconocidas durante el año precedente.

La Comisión garantizará igualmente la publicación de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente.

## TÍTULO III

Ayudas en favor de las agrupaciones de productores y de sus asociaciones

*Artículo 10*

1. Los Estados miembros implicados concederán a las agrupaciones y a las asociaciones reconocidas, durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de estas ayudas podrá ser entregado en cinco años.

2. El importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores con arreglo al primer, segundo y tercer año será, respectivamente:

- a) igual, como máximo, al 3 %, 2 % y 1 % del valor de los productos:
  - procedentes de los miembros mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5,
  - a los cuales se refieran el reconocimiento y la comercialización;
- b) no podrá sin embargo exceder de 60 %, 40 % y 20 % de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo.

3. El importe de las ayudas concedidas a las asociaciones:

- a) será igual, durante el primer, segundo y tercer año respectivamente, al 60 %, 40 % y 20 % como máximo, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo;
- b) no podrá sin embargo exceder de un importe total de 50 000 unidades de cuenta.

4. Tipos superiores a los previstos en los apartados 2 y 3 podrán ser establecidos para un período determinado por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para determinadas regiones y productos que experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común.

*Artículo 11*

1. Las ayudas previstas en el artículo 10 sólo serán concedidas:

- en la medida en que una asociación o agrupación no se haya beneficiado con anterioridad en virtud de una legislación nacional,
- en función de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo suplementarios derivados de su adaptación a las condiciones previstas en el artículo 6, si se tratare de asociaciones o agrupaciones:
  - constituidas más de tres años antes de la entrada en vigor del presente Reglamento,
  - procedentes de organizaciones existentes con anterioridad o creadas por productores pertenecientes a organizaciones preexistentes.

2. El valor de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 será calculado cada año a tanto alzado sobre la base:

- del volumen anual comercializado con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6,
- de los precios medios al productor obtenidos.

3. Las precisiones necesarias para delimitar la noción de gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, en el sentido de las letras b) del apartado 2 y a) del apartado 3 del artículo 10, serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 16 en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### TITULO IV

##### Disposiciones financieras y generales

###### Artículo 12

El conjunto de medidas previstas por el presente Reglamento constituirá una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

###### Artículo 13

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de cinco años a contar desde la fecha en la que, en virtud del artículo 20, sea aplicable el presente Reglamento.

2. Antes de la expiración del período previsto en el apartado 1, el presente Reglamento será revisado por el Consejo, a propuesta de la Comisión, y sobre la base de un informe de los resultados de su aplicación presentado por la Comisión.

3. El costo estimado total a cargo del Fondo, sección «orientación», de la acción común, será de 24 millones de unidades de cuenta.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, será aplicable al presente Reglamento.

###### Artículo 14

1. Los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10, serán imputables a cuenta del fondo, sección «orientación».

El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá declarar imputables al Fondo los gastos de los Estados miembros efectuados en el marco de las acciones previstas en el apartado 4 del artículo 10.

2. El Fondo, sección «orientación», reembolsará a los Estados miembros el 25 % de los gastos imputables.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir una participación de la Comunidad superior al 25 %, que podrá alcanzar el 50 %, en los gastos imputables efectuados por los Estados miembros concernidos para la concesión de ayudas, por un importe igual a los máximos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 a):

a) Agrupaciones de productores en las que al menos dos tercios de sus miembros exploren empresas situadas en

regiones que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común;

b) Asociaciones en las que al menos dos tercios de sus miembros cumplan las condiciones previstas en la letra a).

4. La participación financiera de la Comunidad se referirá a los gastos imputables procedentes de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Las modalidades de aplicación del apartado 2 serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

###### Artículo 15

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por los Estados miembros durante el año natural y serán presentadas ante la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo será decidida con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

3. La Comisión podrá conceder pagos a cuenta.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

###### Artículo 16

1. En el caso de que se hiciera referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el presidente del Comité permanente de estructuras agrícolas someterá el asunto a éste, bien por propia iniciativa bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre tales medidas en un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia de las cuestiones presentadas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 41 votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. Sin embargo, si esas medidas no concordaren con el dictamen del Comité, la Comisión podrá en conocimiento del Consejo sin demora; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes como máximo, a partir de esta comunicación, la aplicación de las medidas por la misma decididas.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

#### Artículo 17

En caso de que la Comisión comprobare, en virtud del artículo 2 del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas:

- mediante los que las personas mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5 se unen en una agrupación de acuerdo a las condiciones del presente Reglamento,
- o mediante los que las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 son adoptadas o ejecutadas,

una decisión adaptada a este respecto sólo se aplicará a partir de la fecha de la comprobación.

#### Artículo 18

El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros para adoptar, en el ámbito del presente Reglamento, medidas de ayuda suplementarias

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las aquí previstas, o cuyos importes excedan los límites máximos que aquí se establecen, siempre que estas medidas sean adoptadas de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

#### Artículo 19

Los Estados miembros concernidos comunicarán a la Comisión:

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación del presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción;
- un informe sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento, cada año antes del 31 de marzo y por primera vez antes del 31 de marzo de 1979.

#### Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 6.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER

(1) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62.



## ANEXO

Lista de los productos transformados mencionados en el apartado 1 del artículo 3

Partida del arancel aduanero común	Descripción de los productos
ex 02.01 A	Carnes — de la especie bovina, en cuartos — de la especie porcina, en semi-canales — de la especie ovina, en canales — de la especie equina
ex 02.01 B	Despojos comestibles de las especies bovina, porcina y ovina
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03	Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
ex 02.04	Carnes de conejo
04.04	Quesos y requesón
ex 12.10 B	Forrajes deshidratados
15.07 A	Aceite de oliva
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)

LA CO  
Visto (E  
mica E  
Visto (E  
18 de  
zación  
hortali  
mento  
4 de s  
Consid  
aparta  
n° 10  
rante  
ductor  
de oc  
fecha  
su co  
porte  
les d  
de la  
la co  
espec  
Cons  
Regl  
de la  
HA A

1.  
mien  
tado  
n° 1  
a) g  
c  
t  
c  
f

3712118

8. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/11

## REGLAMENTO (CEE) N° 2118/78 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1978

relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1766/78 (\*\*), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 bis del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los Estados miembros pueden conceder, durante un período limitado, a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, constituidas a partir del 1 de octubre de 1977, para los cinco años siguientes a la fecha de su constitución, ayudas con objeto de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento; que el importe de dichas ayudas no puede superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar dichos gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, tal como se definen en el apartado 1 bis del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, son los siguientes:

- a) gastos relativos a los trabajos preparatorios para la constitución de la organización de productores, así como los gastos relativos a la elaboración de su escritura de constitución y de sus estatutos o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1978.

Por la Comisión  
Finn GUNDELACH  
Vicepresidente

- b) gastos de control del cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;
- c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y dietas), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;
- d) gastos de correspondencia y telecomunicaciones;
- e) gastos correspondientes al material y a la amortización del material de oficina;
- f) gastos relativos a los medios de que dispongan las organizaciones para el transporte del personal administrativo;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, pagados realmente, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios que se utilicen para el funcionamiento administrativo de la organización de productores;
- h) gastos de seguros relativos al transporte de personal administrativo, a los locales de administración y a su material.

2. La organización de productores podrá distribuir el importe de dichos gastos entre los cinco años para los que sea concedida la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) únicamente se tomarán en consideración para el cálculo de la ayuda en la medida que las autoridades competentes del Estado miembro la consideren satisfactoria, teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones de la organización de que se trate, tal como están previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1977.

(\*) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(\*\*) DO n° L 204 de 28. 7. 1978, p. 12.

380R2083

5. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 203/5

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2083/80 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1980

por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones (\*) y, en particular, el segundo guión del apartado 3 del artículo 6,

Considerando que, en virtud de la disposición anteriormente citada, corresponde a la Comisión establecer las modalidades de aplicación relativas a la superficie mínima de cultivo, al volumen de negocios, o al volumen de producción procedentes de los miembros a los que deben representar las agrupaciones y uniones, así como, cuando sea necesario, las relativas al número mínimo de sus miembros;

Considerando que incluso en los sectores en los que pudiera utilizarse la superficie de cultivo, el volumen de producción puede garantizar mejor que dicho criterio la eficacia de la acción de las agrupaciones y de las uniones; que el volumen de producción constituye, por otra parte, más que el volumen de negocios (sometido a las fluctuaciones rápidas de los valores monetarios), una base de referencia válida a largo plazo; que, sin embargo, el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para determinados sectores, en particular para los de importancia menor, para los cuales, frente a la dificultad de determinar de modo exhaustivo sus límites específicos, procede utilizar una base única de referencia;

Considerando que, debido a la estructura de la agricultura en las regiones y sectores contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1360/78, no podrá lograrse una concentración eficaz de la oferta si las indicaciones relativas al volumen de producción o al volumen de negocios de las agrupaciones de productores no se completan con la indicación de un número mínimo de miembros que pueda favorecer la participación de productores que, aún estando orientados hacia el mercado con arreglo a lo dispuesto en el propio Reglamento (CEE) nº 1360/78, sean de dimensiones reducidas;

Considerando que las modalidades relativas a la actividad económica de las agrupaciones, sin dejar de tener en cuenta la situación existente en las regiones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1360/78, deben permitir una adaptación eficaz de la producción y de la oferta a la concentración y a las crecientes exigencias de la demanda; que, por consiguiente, deben evitar una fragmen-

tación excesiva de dichas regiones, favoreciendo al mismo tiempo el pluralismo de las agrupaciones y de las uniones;

Considerando que determinadas diferencias comprobadas a nivel del volumen y de la estructura de la oferta, en las distintas regiones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1360/78, hacen que resulte apropiada una modulación de los límites previstos;

Considerando, en particular, que las grandes diferencias comprobadas a nivel de la producción global de las distintas regiones de la República Italiana justifican que, en determinadas condiciones, el volumen mínimo de producción controlado por las agrupaciones de dicho país debe ser proporcional al nivel de la producción regional; que, por otro lado, el establecimiento, para dicho país, de un número de miembros y de un volumen mínimo de producción relativamente elevados se justifica porque, previsiblemente, la iniciativa de constituir agrupaciones será tomada fundamentalmente por las organizaciones profesionales, las cuales pueden movilizar a un número considerable de productores y atraer una producción bastante importante; que procede no obstante, tener en cuenta las profundas deficiencias estructurales que la oferta de los productos agrícolas presenta en el Mezzogiorno y en las zonas de montaña del resto de Italia;

Considerando que procede prever asimismo las exigencias necesarias para garantizar la importancia económica de las uniones;

Considerando que, en el sector de la remolacha azucarera, dadas las implicaciones del régimen previsto en el Reglamento nº 1360/78 a nivel del funcionamiento de la organización común de mercados, parece adecuado aplazar la determinación de los referidos límites hasta la aplicación del nuevo Reglamento relativo a la organización común de mercados en los sectores del azúcar y de la isoglucosa;

Considerando que, en el sector del aceite de oliva, procede tener en cuenta las disposiciones especiales relativas a la composición de las agrupaciones y de las uniones contenidas en el Reglamento (CEE) nº 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado de las materias grasas (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1917/80 (\*\*);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas;

(\*) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

(\*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(\*\*) DO nº L 186 de 19. 7. 1980, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establecen en el Anexo el volumen mínimo de producción anual o el volumen de negocios, así como el número mínimo de productores agrícolas, que, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, deben representar las agrupaciones de productores.

En caso de que soliciten el reconocimiento para productos distintos de los enunciados en el Anexo, las agrupaciones de productores deberán tener como mínimo:

- un volumen de negocios anual igual a un millón de unidades de cuenta europeas,
- 50 miembros.

El segundo párrafo no se aplicará al sector de la remolacha azucarera.

2. El volumen de producción o el volumen de negocios contemplados en el apartado 1 se refieren a los productos efectivamente puestos en el mercado o, en lo que se refiere al sector del aceite de oliva, efectivamente producidos por los productores miembros de las agrupaciones de productores y se calcularán basándose en la media de los tres años anteriores a la solicitud de reconocimiento.

#### Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, en las regiones administrativas de la República Italiana en las que la producción media de los tres años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento supere en 20 veces o más el volumen mínimo de producción establecido en el Anexo para cada sector, las agrupaciones deberán representar, como mínimo, el 5 % de la producción regional, con excepción del sector de las semillas y frutos oleaginosos, del sector de las plantas vivas y productos de la floricultura y del sector de la miel.

El cálculo de la producción de las diferentes regiones, previsto en el párrafo anterior:

- se efectuará en función de los datos estadísticos oficiales del Estado miembro relativo a los tres años an-

teriores a la entrada en vigor del presente Reglamento,

- se actualizará cada cinco años.

Para dichos cálculos, se podrán redondear las cifras a 1 000 o a 100 en función de las magnitudes respectivas tomadas en consideración.

2. El volumen de producción mínimo, previsto en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo, se reducirá un 30 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mazzogiorno y en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (1).

#### Artículo 3

Con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1360/78, las uniones deberán representar un volumen de producción o un volumen de negocios:

- igual, como mínimo, al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que, de acuerdo con sus estatutos, tengan su sede,
- no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:
  - la producción de las regiones metropolitanas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78,

o

- la producción de cada departamento de ultramar.

Sin embargo, para el sector del aceite de oliva, las uniones deberán representar como mínimo:

- en Italia: 13 000 toneladas de aceite y 25 000 productores,
- en Francia: 1 000 toneladas y 5 000 productores.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

## ANEXO

Número del arancel aduanero común	Producto	Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
01.02 y ex 02.01 A II	Animales vivos de la especie bovina (vivos o sacrificados) (*) a) Búfalos (*) b) los demás (*)	3 000 UGM Italia } 5 000 UGM Bélgica } Departamentos de ultramar: 200 UGM	100 200 (Italia) 150 (Bélgica) 20 (departamentos de ultramar)
ex 01.03 y ex 02.01 III	Animales vivos de la especie porcina (*)	Italia: 25 000 cabezas Bélgica: 15 000 (lechones)	200 (Italia) 50 (Bélgica)
01.04 y ex 02.01 A	Animales vivos de las especies ovina y caprina (vivos o sacrificados) (*)	12 000 cabezas	150
01.05 B I; 02.02; 01.06 y ex 02.04	Pollos de carne y demás aves y conejos domésticos (vivos o sacrificados) (*)	220 000 plazas	200
04.05 A	Huevos (*)	80 000 ponedoras	200
ex 04.01 04.04	Leche, quesos y requesón a) de vaca (*) b) de búfalo (*) c) de oveja o cabra (*)	15 000 toneladas 5 000 toneladas 2 000 toneladas	200 100 100
04.06	Miel natural (*)	150 000 ECUS	50
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	2,5 millones de ECUS (*)	100
07.01 A	Patatas (*) a) para consumo b) tempranas	10 000 toneladas 5 000 toneladas	300
08.01-B, C, D	Frutas tropicales	30 hectáreas	10
	Cereales (*)	Bélgica: 8 000 toneladas	100 (Bélgica)
10.01 A	a) trigo blando y maíz	15 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.01 B	b) trigo duro	12 000 toneladas (Italia)	300 (Italia)
10.06	c) arroz	10 000 toneladas (Italia)	150 (Italia)
12.01 B	Semillas y frutos oleaginosos	2 millones de ECUS (*)	200
12.07	Plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc.	Italia: 0,8 millones de ECUS Francia: 0,1 millones de ECUS	40
15.07 A	Aceitunas (en aceite)	Italia: 12 000 toneladas Francia: 60 toneladas	300 200
ex 22.05	Uva de vinificación para vinos: a) de mesa (en vino) b) vcpnd	150 000 hectólitros 30 % del total de la zona clasificada vcpnd	300 30 % de los productores de la zona vcpnd
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar	1 000 toneladas	300

(\*) Cuantía ganada de el g

— l

(\*) Cuantía pret

(\*) Cuantía par

(\*) El v

(\*) Cuantía ser

(\*) Cuantía con

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

— l

276

(<sup>1</sup>) Cuando la agrupación se refiera a diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al mayor volumen mínimo calculado en unidades de ganado mayor (UGM), dentro de los relativos a las especies consideradas. La conversión de unidades de ganado vacuno, ovino y caprino en unidades de ganado mayor (UGM) utilizada con arreglo al presente Reglamento será la consignada en el Anexo a la Directiva 75/268/CEE. La conversión para el ganado porcino será la siguiente:

- lechones con peso vivo inferior a 20 kg (por 100 unidades): 2,7 UGM,
- cerdas reproductoras de 50 kg o más: 0,5 UGM,
- los demás cerdos: 0,3 UGM.

(<sup>2</sup>) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a la cría de aves o conejos y a los huevos, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para cada uno de ambos sectores.

(<sup>3</sup>) Cuando la agrupación se refiera al mismo tiempo a leche de vaca y de búfalo, de oveja o de cabra, el volumen de producción mínimo será el previsto para la leche de vaca.

(<sup>4</sup>) El valor previsto será actualizado cada año en función del índice de precios agrícolas.

(<sup>5</sup>) Cuando la agrupación de productores se refiera al mismo tiempo a las patatas para consumo y a las patatas tempranas, el volumen mínimo aplicable será el previsto para las patatas para consumo.

(<sup>6</sup>) Cuando la agrupación de productores se refiera a diversos cereales, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para los cereales considerados.

448

275

mimo  
rosa)  
amentos  
)

a)

a)

os produc-  
la zona

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3087/88 DE LA COMISIÓN**

de 6 de octubre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2777/88<sup>(4)</sup>, debe ser completado como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Reglamento (CEE) nº 1360/78 por el Reglamento (CEE) nº 1760/87; que es asimismo necesario, habida cuenta de la experiencia adquirida en la ejecución de dicha acción común, modificar algunas de esas normas con el fin de permitir una aplicación más eficaz de las mismas;

Considerando, por otra parte, que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1858/88<sup>(6)</sup>, se instauró, para que surtiera efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de mercancías basándose en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías; que procede, por lo tanto, formular las designaciones de mercancías y códigos arancelarios que aparecen en el Reglamento (CEE) nº 2083/80 con arreglo a la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2083/80 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1:

i) se insertará, tras el primer párrafo, el párrafo siguiente:

« En las regiones administrativas de Italia en que la producción media sea inferior al volumen mínimo de producción anual o al volumen de negocios establecidos en el Anexo, el volumen mínimo de

producción y el número mínimo de miembros que deben representar las agrupaciones de productores se reducirán en un 50 % »

ii) en el último párrafo, la referencia al « párrafo segundo » será sustituida por la referencia « al párrafo tercero ».

2. El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

*« Artículo 3*

1. A los efectos de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1360/78, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, las uniones deberán representar un volumen de producción y un volumen de negocio:

(a) igual, como mínimo, al triple del tamaño mínimo previsto para las agrupaciones de la región en la que, de acuerdo con sus estatutos, tengan su sede,

(b) no inferior al 5 % de la producción nacional o, en el caso de Francia, al 5 % de:

- la producción de las regiones metropolitanas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1360/78,
- o
- la producción de cada departamento de Ultramar.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

(a) en el caso de Italia, las uniones deberán estar integradas, al menos, por cinco agrupaciones reconocidas de productores que operen en cinco regiones administrativas distintas; sin embargo, tal requisito será de:

- diez agrupaciones reconocidas que operen en cinco regiones administrativas distintas, en el sector de la oleicultura,
- cuatro agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas distintas, en el sector de las frutas tropicales, de las plantas medicinales y del arroz,
- tres agrupaciones reconocidas que operen en dos regiones administrativas distintas, en el sector de la carne de búfalo;

(b) en el caso de Francia, las uniones deberán estar integradas, al menos, por cinco agrupaciones reconocidas de productores que operen en dos departamentos distintos. En el sector del aceite de oliva, las uniones deberán representar, al menos, 1 000 toneladas y a 5 000 productores; en el sector de los vinos de mesa y de los mostos, las uniones deberán representar, al menos, a tres agrupaciones reconocidas y a 600 afiliados;

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 10.

(c)

(d)

(e)

- (c) en el caso de Bélgica, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas establecidas en el punto I *ter* del Anexo en materia de superficie de cultivo, volumen de negocio, porcentaje del volumen nacional de producción y número de agrupaciones reconocidas de productores, y tendrán que tener una extensión territorial mínima correspondiente a una « provincia »;
- (d) en el caso de Grecia, las uniones deberán cumplir las condiciones mínimas definidas en el punto II del Anexo en lo que se refiere a la superficie cultivada (o equivalente), al volumen de negocio, al porcentaje del volumen nacional de producción y al número de agrupaciones de productores reconocido. En el caso de los productos distintos de los que se mencionan en el Anexo, las uniones deberán estar integradas, al menos, por tres agrupaciones reconocidas. Las uniones deberán operar en una superficie mínima de al menos 10 municipios situados en una zona homogénea;
- (e) en el caso de España, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas establecidas en el punto III del Anexo en materia de superficie de producción, volumen de negocio y porcentaje del volumen nacional de producción. En lo que respecta a los

productos enumerados en el Anexo y a otros productos, las uniones deberán estar integradas al menos por cinco agrupaciones reconocidas de productores y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una « Comunidad Autónoma »:

- (e) en el caso de Portugal, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas establecidas en el punto IV del Anexo en materia de superficie de producción y número de agrupaciones reconocidas de productores. En lo que respecta a otros productos distintos de los enumerados en el Anexo, las uniones deberán estar integradas al menos por tres agrupaciones reconocidas. Las uniones deberán tener una extensión mínima correspondiente a un « distrito ».
3. En el Anexo, se sustituyen los cuadros recogidos en los puntos I y II por los puntos I, I *bis*, I *ter* y II que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

embros que  
productores  
al « párrafo  
erencia » al  
nte texto :  
o 1 del artí-  
)/78, y sin  
tado 2, las  
de produc-  
ño mínimo  
egión en la  
n su sede,  
cional o, en  
opolitanas a  
nº 1360/78,  
o de Ultra-  
tado 1 :  
1 estar inte-  
nes recono-  
co regiones  
tal requisito  
operen en  
intas, en el  
e operen en  
ntas, en el  
las plantas  
operen en  
ntas, en el  
berán estar  
ciones reco-  
dos departa-  
ite de oliva,  
enos, 1 000  
ector de los  
nes deberán  
nes recono-



## ANEXO

## 1. Agrupaciones de productores en Italia

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina ; Carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (1)		
	a) búfalos	3 000 UGM	100
	b) los demás	5 000 UGM	200
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	25 000 cabezas	200
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o capri- na (1); Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	12 000 cabezas	150
0105 91 00 ex 0207 0106 00 10 0208 10 10	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos, pavas y pintadas, vivos, de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrige- rados o congelados. Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)	220 000 plazas	200
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conser- vados o cocidos (2)	80 000 ponedoras	200
ex 0401 ex 0403 ex 0404 0406	Leche, queso y requesón a) de vaca (2) b) de búfalo (2) c) de oveja o de cabra (2)	15 000 toneladas 5 000 toneladas 2 000 toneladas	200 100 100
0409 00 00	Miel natural	150 000 ECU	50
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	2,5 millones de ECU (2)	100
0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas (2) a) para consumo b) tempranas	10 000 toneladas 5 000 toneladas	} 300
0803 00 0804 30 00 0804 40	Frutas tropicales	30 ha	10
	Cereales (2)		
1001 90 1005	a) trigo blando y tranquillón, y maíz	15 000 toneladas	300
1001 10	b) trigo duro	12 000 toneladas	300
1006	c) arroz	10 000 toneladas	150
ex 1201 a ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra	2 millones de ECU (2)	200

7. 10. 88

452

7. 10. 88

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros
1211 y 1212 20 00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	0,8 millones de ECU (*)	25
1509	Aceite de oliva	1 200 toneladas	300
1510 00 2204 21	Vino de uvas frescas, incluso encabezado a) de mesa b) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	150 000 hl 30 % del total de la zona clasificada vcprd	300 30 % de los productores de la zona clasificada vcprd
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	1 000 toneladas	300

## I bis. Agrupaciones de productores en Francia

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (!) Frutas tropicales	200 UGM	20
0803 00	Bananas, incluidos los plátanos, frescos o secos	30 ha	10
0804 30 00	Piñas (ananás)	30 ha	10
0804 40	Aguacates	30 ha	5
ex 1211	Plantas aromáticas y lavanda	100 000 ECU	40
1509	Aceite de oliva	60 toneladas	200
1510 00			
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de mesa	150 000 hl	300

I. Agrupaciones de productores y sus uniones en Bélgica

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Porcentaje del volumen nacional de producción %	Número de mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, y congelada (1)	1 000 UGM	25	4 000 UGM	3,45	0,5	4
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1) (2); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	15 000 cabezas (lechones)	10	50 000 cabezas (lechones)	2,3	0,5	3
1001 1005	Cereales (3)	3 500 toneladas	20	15 000 toneladas	3,45	1,0	3
ex 1214 90 90	Alfalfa	0,23 millones de ECU	20	6 000 toneladas	0,69	0,5	3

II. Agrupaciones de productores y sus uniones en Grecia

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Porcentaje del volumen nacional de producción %	Número de mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, y congelada (1)	500 UGM	50	5 000 UGM u 8 000 terneros	6,0	2	10
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1); Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	10 000 cabezas	20	120 000 cabezas	15,0	5	10
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (1); Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	3 000 cabezas	50	110 000 cabezas	5,0	1	10
0105 91 00 ex 0207	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos, pavas y pintadas, vivos de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, refrigerados o congelados. Conejos domésticos vivos y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (2)	200 000 cabezas	20	1 200 000 cabezas	3,0	1	3
0208 10 10 0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	60 000 ponedoras	20	500 000 ponedoras	12,0	5	3

7. 10. 88

454  
7. 10. 88

VIVOS UU UU  
0208 10 10  
0407 00  
comestibles, congelados y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (1)  
Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)

200 000 cabezas  
60 000 ponedoras  
1 200 000 cabezas  
500 000 ponedoras

20  
20  
3,0  
12,0

1  
5  
3  
3

Código NC	Productos	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocio	Número mínimo de miembros	Mínimo de superficie o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Porcentaje del volumen nacional de producción %	Número de miembros
ex 0401 ex 0403 ex 0404 0406	Leche, queso y requesón (a) de vaca (1) (b) de oveja o de cabra (2)	1 000 toneladas 150 toneladas	50 30	15 000 toneladas 12 000 toneladas	4,0 7,0	2 1	10 10
0409 00 00	Miel natural (1)	12 000 ECU	20	—	0,6	1	5
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	100 000 ECU	10	—	0,6	1	5
0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Plantas frescas o refrigeradas (2) (a) para consumo (b) tempranas	2 000 toneladas 1 000 toneladas	50 50	1 000 ha 500 ha	4,0 2,0	3 3	5 5
0803 00	Frutas tropicales : bananas	10 ha	30	35 ha	2,0	10	3
1001 90 1001 10 1005 1006	Cereales (1) (a) trigo blando y tranquillón (b) trigo duro (c) maíz (d) arroz	2 000 toneladas 1 000 toneladas 1 000 toneladas 500 toneladas	100 50 50 30	13 100 ha 9 400 ha 5 100 ha 400 ha	8,0 6,0 9,0 1,0	2,5 2,5 2,5 2,5	10 10 10 5
ex 1201 hasta ex 1207	Semillas y frutos oleaginosos no destinados a la siembra	20 000 ECU	40	—	0,7	1,0	5
1211 1212 20 00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	30 000 ECU	10	—	0,5	5,0	5
1509 1510 00	Aceite de oliva	50 toneladas	100	7 700 ha o 3 000 toneladas	7,0	1,0	10
2204 21 2204 29	Vino de uvas frescas, incluidos los vinos encabezados : (a) de mesa (b) vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd)	10 000 hl 30 % del total de la zona clasificada vcprd	100 30 % de los productores de la zona clasificada vcprd	140 000 hl 40 000 hl	5,0 0,5	3,0 1,0	10 10
2401	Tabaco en rama o sin elaborar ; desperdicios de tabaco	60 toneladas	50	1 000 ha	5	1,0	10

**REGLAMENTO (CEE) N° 559/88 DE LA COMISIÓN**

de 29 de febrero de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2083/80, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1760/87<sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2083/80 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1616/82<sup>(4)</sup>, determina las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones; que es preciso completar estas normas al haberse ampliado a España el campo de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78;

Considerando que las explotaciones agrarias españolas se caracterizan, sobre todo en determinadas regiones, por su poca extensión, su fragmentación y el carácter polivalente de su producción; que, por lo tanto, procede fijar unos umbrales mínimos relativamente bajos para la actividad de las agrupaciones de productores; que el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para garantizar la eficacia de la actividad de las uniones en algunos sectores en los que conviene utilizar una base de referencia única ante la dificultad de determinar de forma exhaustiva los límites específicos del mínimo de superficie de cultivo; que, para garantizar que las uniones tengan suficiente importancia económica, conviene fijar un número mínimo de agrupaciones que sean miembros de aquéllas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2083/80 quedará modificado como sigue:

- (<sup>1</sup>) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.  
 (<sup>2</sup>) DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.  
 (<sup>3</sup>) DO n° L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.  
 (<sup>4</sup>) DO n° L 180 de 24. 6. 1982, p. 21.

1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

• 2. El volumen de producción mínimo, previsto en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo se reducirá:

- un 30 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en el Mezzogiorno, en las islas griegas y en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas<sup>(1)</sup>,
- un 50 % en favor de las agrupaciones de productores compuestas principalmente por agricultores de empresas situadas en las Islas Baleares y Canarias.

(<sup>1</sup>) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

2. En el artículo 3, se añadirá el párrafo siguiente:

• En lo concerniente a España y no obstante lo dispuesto anteriormente en el presente artículo, las uniones deberán representar un mínimo de superficie de cultivo, un volumen de negocios y la parte del volumen de producción nacional que se indican en el punto III del Anexo. Las uniones de productores, respecto a los productos enumerados en el Anexo y a otros productos, deberán estar compuestas de al menos cinco agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una Comunidad Autónoma •.

3. En el Anexo, se añadirá el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.



## ANEXO

## III. Agrupaciones de productores y sus uniones en España

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional (%)
0102	Animales de la especie bovina (*) (*) (vivos o sacrificados)	1 000 UGM	50	60 000 UGM	65,0	5,0
0201		2 000 terneros	50	30 000 terneros	8,5	
0202	Animales vivos de la especie porcina (*) (*) y carne de porcino	20 000 cabezas	75	700 000 cabezas	60,0	5,0
0103		10 000 cabezas de cerdos ibéricos	35	100 000 cabezas de cerdos ibéricos	8,0	
0203		15 000 lechones	75	180 000 lechones	5,0	
0104	Animales de las especies ovina y caprina (*) (vivos o sacrificados)	15 000 cabezas de ovinos	50	250 000 cabezas de ovinos	15,0	2,5
0204		10 000 cabezas de caprinos	25	100 000 cabezas de caprinos	3,0	10,0
0105	Pollos de carne y demás aves y conejos domésticos (*) (vivos o sacrificados)	250 000 cabezas	50	12 000 000 cabezas (pollos y otras aves)	15,0	2,5
0106 00 10			(pollos y otras aves)			
0207			35	3 500 000 cabezas (conejos)	5,0	5,0
0208 10 10			(conejos)			
0407 00	Huevos (*)	60 000 ponedoras	50	1 000 000 ponedoras	15,0	2,5
0401	Leche, quesos y requesón	4 000 t	50	100 000 t	25,0	2,5
0406		a) de vaca (*)	1 000 t	20 000 t	10,0	10,0
		b) de oveja	1 000 t	25	10 000 t	3,0
	c) de cabra (*)					
0409 00 00	Miel natural (*)	300 000 ECU	50		2,5	10,0
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura (*)	1,5 millones de ECU	25		8,0	5,0
0701	Patatas (*):	10 000 t	50	8 700 ha	21,0	2,5
		a) para consumo	5 000 t	25	4 300 ha	15,0
	b) tempranas					
0709 90 31	Aceitunas de mesa	2 000 t	50	15 000 ha	6,0	10,0
0710 80 10						
0711 20 10						
0713	Leguminosas de grano	1 500 t	50	25 300 ha	10,0	5,0
1209 29						
0803 00	Frutas tropicales	50 ha	25	2 500 ha (plátanos)	19,0	20,0
0804 30 00				200 ha (otras)	5,0	5,0
0804 40						
0804 20 90	Higos secos	1 000 t	50	5 000 ha	2,0	15,0
0806 20	Pasas	1 500 t	25	1 000 ha	1,5	10,0
	Cereales (*) (*)	20 000 t	200	160 000 ha	60,0	2,0
1001	Trigo					
1002 00 00	Centeno					
1003 00	Cebada					
1004 00	Avena					
1005	Maíz					
1007 00	Sorgo					

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones		
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional (%)
1006	Arroz	10 000 t	100	1 500 ha	25,0	20,0
1201 hasta 1207	Semillas oleaginosas (*)	1,5 millones de ECU	200	23 000 ha	10,0	2,5
1211	Plantas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina, etc. (*)	500 000 ECU			2,5	5,0
1212'10	Algarrobas	2 000 t	50	1 300 ha	3,5	10,0
1509	Aceitunas en aceite	2 000 t (en aceite)	100	58 800 ha	30,0	5,0
ex 2204	Uva de vinificación para vinos :					
	a) de mesa	150 000 hl (en vino)	200	56 800 ha	60,0	5,0
	b) vcpnd	25 000 hl	100	10 000 ha	15,0	2,5
2401	Tabaco	500 t	75	2 100 ha	7,0	10,0

(\*) El grupo de los cereales está constituido por los siguientes productos : trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo. Tales productos se consideran tanto por separado como en conjunto a efectos de la determinación del volumen de producción.

(\*) Si la agrupación lo fuera de productores de más de un tipo de animal de la misma especie, el mínimo exigible será el del tipo más representado.



460  
15. 12. 88

EN RELACION CON EL ANEXO DEL R. (CEE) 559/88 HAY QUE TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. Si la agrupación se refiere a diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al mayor volumen mínimo calculado en unidades de ganado mayor (UGM), dentro de los relativos a las especies consideradas. La conversión de cabezas de ganado vacuno, ovino y caprino en unidades de ganado mayor (UGM) utilizada en el sentido del presente Reglamento es la recogida en el Anexo de la Directiva 75/268/CEE, la conversión para el ganado porcino será la siguiente:
  - Lechones con peso vivo menor a 20 Kg. (por 100 cabezas): 2,7 UGM.
  - Cerdas reproductoras de 50 Kg. o más: 0,5 UGM.
  - Demás cerdos: 0,3 UGM.
2. Si la agrupación se refiere al mismo tiempo a la cría de aves o conejos y a los huevos, el volumen de producción mínimo será el mayor de los previstos para cada uno de los dos sectores.
3. Si la agrupación se refiere al mismo tiempo a leche de vaca, oveja o cabra, el volumen de producción mínima será el previsto para la leche de vaca.
4. El valor previsto será actualizado cada año con arreglo al índice de precios agrícolas.
5. Si la agrupación de productores se refiere al mismo tiempo a las patatas para consumo y a las patatas tempranas, el volumen mínimo aplicable será el previsto para las patatas para consumo.
- 6 y 7. El grupo de los cereales está constituido por los siguientes productos: trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo. Tales productos se consideran tanto por separado como en conjunto a efectos de la determinación del volumen de producción.
8. Si la agrupación lo fuera de productores de más de un tipo de animal de la misma especie, el mínimo exigible será el del tipo más representado.

EL CONS  
Visto el T  
Europea  
Vista la  
Visto el  
Visto el  
Consider  
modifica  
1760/87  
fomenta,  
agrupaci  
oferta de  
las exige  
común,  
régimen  
las regio  
Considere  
deficien  
sectores  
cereales,  
número  
la prod  
product  
ción; q  
vacuno  
ciones  
percent  
Considere  
rales h  
meridic  
Considere  
común  
por ob  
ayudas  
ajustar  
corresp  
adapta  
Considere  
modifi  
3491/8  
1988,  
nizado  
cias, v  
(1) Dic  
aún  
(2) Dic  
aún  
(3) DC  
(4) DC  
(5) DC  
(6) DC

REGLAMENTO (CEE) N° 3875/88 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1360/78 relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1360/78 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1760/87 (4), establece una acción común por la que se fomenta, en determinadas regiones de la Comunidad, la agrupación de los productores con el fin de concentrar la oferta de productos agrícolas y de adaptar la producción a las exigencias del mercado; que, al adoptarse dicha acción común, se consideró la posibilidad de ampliar dicho régimen a otras regiones con necesidades análogas a las de las regiones tomadas en consideración;

Considerando que se han comprobado en Irlanda graves deficiencias de la estructura de la oferta en varios sectores; que, por lo que se refiere al sector de los cereales, la oferta se encuentra dispersa entre un gran número de pequeños productores y que sólo el 2,3 % de la producción es comercializada por organizaciones de productores constituidas con vistas a dicha comercialización; que, en los sectores de las patatas, de la carne de vacuno y de la carne de ovino y caprino, tales organizaciones prácticamente no existen o sólo comercializan un porcentaje mínimo de la producción;

Considerando que en Francia tales deficiencias estructurales han sido comprobadas en determinadas regiones meridionales en el sector del vino y de la uva;

Considerando que la última modificación de la acción común mediante el Reglamento (CEE) n° 1760/87 tuvo por objeto, especialmente, adaptar el régimen de las ayudas en favor de las agrupaciones de productores sin ajustar al mismo tiempo las disposiciones financieras correspondientes; que, por consiguiente, es conveniente adaptar tales disposiciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3491/88 (6), ha establecido, con efectos a 1 de enero de 1988, sobre la base de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías, una nomenclatura combinada de las mercancías;

Considerando que, por consiguiente, procede formular las designaciones de las mercancías y los códigos arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1360/78 según los términos de la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1360/78 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se añadirá el guión siguiente:

« — el conjunto del territorio irlandés. »

2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 3

1. Por lo que se refiere a Italia, Grecia, España y Portugal, el presente Reglamento se aplicará a los productos siguientes, de los que existe producción en dichos países:

— productos del suelo y de la cría de ganado incluidos en el Anexo II del Tratado, con excepción:

— de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2238/88 (8),

— del lúpulo (código NC 1210),

— de los gusanos de seda (código NC 0106 00 99);

— productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo del presente Reglamento.

2. Por lo que se refiere a las regiones francesas, el presente Reglamento se aplicará:

— a los vinos de uvas frescas y mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso apagados, incluidas las mistelas (códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10) en Languedoc-Roussillon, Provence-Côte d'Azur, Midi-Pyrénées y Córcega;

— a las plantas para perfumería y a la lavanda (código NC ex 1211), en Provence-Côte d'Azur y en los departamentos de Drôme y Ardèche,

(1) Dictamen emitido el 18 de noviembre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 27 de octubre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

(4) DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

(5) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(6) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 18.

- a las aceitunas de mesa (código NC 0710 80 10), en Languedoc-Roussillon, Provence-Côte d'Azur, Córcega y el departamento de Drôme,
  - a los frutos tropicales (códigos NC 0803 00, 0804 30 00 y 0804 40) así como a los bovinos vivos (código NC 0102) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202) en los departamentos de Ultramar.
  - al aceite de oliva (código NC 1509) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2.
3. Por lo que se refiere a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:
- a los cereales (códigos NC 1001 a 1005, 0709 90 60 y 0712 90 19),
  - a los bovinos vivos (código NC 0102 con exclusión del código NC 0102 90 90),
  - a los lechones (código NC ex 0103),
  - a la alfalfa (código NC ex 1214),
4. Por lo que se refiere a Irlanda, el presente Reglamento se aplicará:
- a los cereales (códigos NC 1001, 1003 y 1004),
  - a las patatas (código NC 0701 90),
  - a los bovinos vivos (código NC 0102, con exclusión del código NC 0102 90 90) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202),
  - a los ovinos y caprinos vivos (código NC 0104) y a la carne de ovino y de caprino en canal (código NC ex 0204).

Se añaden las siguientes notas a pie de página:

- (1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
- (?) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

3. En el apartado 4 del artículo 10, los términos «apartados 2 y 3» se sustituirán por los términos «apartados 2, 2 bis y 3».

4. El primer subguión del segundo guión del apartado del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«constituídos desde hace más de tres años el día de la entrada en vigor del presente Reglamento, día de la adhesión en lo que se refiere a Grecia, España y Portugal y a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3875/88 (1) en lo que se refiere a Irlanda.»

Se añade la siguiente nota a pie de página:

- (1) DO no L 346 de 15. 12. 1988, p. 3.

5. En el artículo 14:

i) en el párrafo primero del apartado 1, la referencia «los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10» se sustituirá por la referencia a «los apartados 1, 2, 2 bis y 3 del artículo 10»;

ii) en el párrafo primero del apartado 3, los términos «los apartados 2 y 3 del artículo 10» se sustituirán por los términos «los apartados 2, 2 bis y 3 del artículo 10».

6. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

• ANEXO

Lista de los productos transformados contemplados en el apartado 1 del artículo 3

Código NC	Designación de los productos
ex 0201 } ex 0202 }	Carnes: — De la especie bovina, en forma de cuartos — De la especie porcina, en forma de medias canales — De la especie ovina, en forma de canales — De la especie equina
ex 0203	
ex 0204	
ex 0205 00 00	
ex 0206	Despojos comestibles de los animales de las especies bovina, porcina y ovina
ex 0207 con exclusión de las 0207 31 00 0207 39 90 y 0207 50	Carnes y despojos comestibles (con exclusión de los hígados) frescos, refrigerados o congelados de las aves de corral del código NC 0105
0207 31 00 0207 39 0207 50 0210 90 71 0210 90 79	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera

15. 12. 88

Código NC	Designación de los productos
0208 10 10	Carnes de conejo
0406	Quesos y requesón
ex 1214 10 00 ex 1214 90 90	Forrajes deshidratados
1509 1510 00	Aceite de oliva
2204 30 10	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso "apagados" sin utilización de alcohol
2204 10 2204 21 2204 29	Vinos de uva fresca, mostos de uva fresca "apagados" con alcohol (incluidas las mistelas)

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Y. POTTAKIS

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15215 REAL DECRETO 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.

El Reglamento (CEE), número 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones, la creación de Organizaciones de Productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo, en materia de producción y comercialización.

Producida la integración de España en la Comunidad Económica Europea es necesario instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento, siendo constatable que el marco jurídico de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, resulta inaplicable en este caso concreto por contener un régimen de auxilios diferentes a la normativa comunitaria directamente aplicable.

Hay que considerar, de otro lado, que si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986.

## DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas las que así lo soliciten y tengan como finalidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1, apartado a) del Reglamento (CEE) número 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo.

Art. 2.º Para que tenga lugar el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, éstas deberán constituirse como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación y satisfacer los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las condiciones generales incluidas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo.

2. Poseer un nivel de actividad económica y organizativa suficiente.

3. Incluir en sus Estatutos disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a asociarse a la Organización de Productores a cualquier productor que se comprometa a cumplir con dichos Estatutos.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma competente, acompañando los siguientes documentos por triplicado:

1. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación de emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.

2. Acta de la Asamblea general en la que se tomó el acuerdo de acogerse al presente Real Decreto precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento.

3. Justificación acreditativa de que la Entidad solicitante responde a la forma de Sociedad Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación.

4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

5. Estatutos visados de la Entidad solicitante por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido. Los Estatutos deberán incluir a efectos de reconocimiento, el ámbito geográfico de actuación y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales y el programa de actuación.

6. Programa de actuación para la actividad objeto del recono-

cimiento, que deberá ser aprobado en Asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las siguientes cuestiones:

a) Normas de producción y comercialización a que hace referencia el segundo guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

b) Normas para la información sobre la producción a que hace referencia el tercer guión del apartado b) del artículo 13.1 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

7. Balance y cuenta de resultados correspondientes a los tres últimos ejercicios o a los que lleve en funcionamiento si fueran menos.

Art. 4.º En el supuesto de Entidades a constituir los promotores de las mismas deberán acompañar a la instancia de solicitud los siguientes documentos por triplicado.

1. Relación nominal de los miembros inicialmente adheridos, términos municipales en que radican sus explotaciones, superficie en hectáreas, y volumen de producción de cada uno de los productos de que se trate con especificación de especies y variedades.

2. Proyectos de Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y Programa de actuación.

3. Volumen de producción comercializada por los miembros inicialmente adheridos correspondientes a la tres últimas campañas.

Art. 5.º Las solicitudes para el reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas se presentarán ante las Comunidades Autónomas, las cuales remitirán los expedientes a la Administración del Estado para su resolución, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales desde su presentación, acompañándose propuesta motivada.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación decidirá sobre la concesión o denegación, en su caso, del reconocimiento con sujeción a los plazos y procedimiento previstos en el artículo 13 del Reglamento CEE 1035/1972 del Consejo.

Si la Entidad no estuviera aún constituida, el reconocimiento como Organización de Productores se condicionará a que la misma presente en los plazos que se notifiquen la documentación pendiente a que se refieren los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3.º

Art. 6.º El reconocimiento de una Entidad como Organización de Productores solamente se concederá para los productos incluidos en el artículo 1.º, 2.º del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 7.º Las Organizaciones de Productores que se reconozcan podrán percibir ayudas, en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas donde se incluirán aquellas Organizaciones cuya constitución hubiera obtenido resolución favorable de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios no será aplicable a los productos regulados por el Reglamento (CEE) 1035/1972.

Segunda.-El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reconocerá como Organización de Productores aquellas Entidades solicitantes que cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento 1035/1972 (CEE) no estén constituidas como Sociedades Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades que hayan sido calificadas o estén en trámite de calificación a la entrada en vigor del presente Real Decreto, como Agrupaciones de Productores Agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, para algunos de los productos especificados en el artículo 6.º, podrán obtener el reconocimiento como Organización de Productores, para lo cual deberán formular la correspondiente solicitud.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

464

21264

Condición

(Artículo

1. C

Organiz

tores de

a) (

con obje

- Pr

precios

referido

- Pr

técnicof

ción de

b)

de:

- V

conjunt

los cual

autoriz

determi

Aplic

normas

mejora

oferta

- E

materia

c)

trate e

2.

consid

punto

- (

eficaci

mencl

-

dad e

(Punt

1.

de pe

fecha

y faci

ayuda

-

tercer

mencl

extie

-

funci

ANEJO I

Condiciones para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores

[Artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo]

1. Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por «Organización de Productores» cualquier Organización de Productores de frutas y hortalizas:

- a) Que se constituya por iniciativa de los propios agricultores, con objeto, en particular, de:
  - Promover la concentración de la oferta y la regulación de los precios en la fase de producción para uno o varios de los productos referidos en el artículo 1.º
  - Poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos de que se trate.

b) Que implique para los productores asociados la obligación de:

- Vender, por mediación de la Organización de Productores, el conjunto de su producción para el o los productos a título del 0, de los cuales se hubieren asociado; no obstante, la organización podrá autorizar a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades.

Aplicar, en materia de producción y comercialización, las normas adoptadas por la Organización de Productores, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- Facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y de disponibilidades, y

c) Que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán a las organizaciones consideradas si así lo solicitaren el reconocimiento referido en el punto c) del apartado 1 cuando:

- Ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción, en particular, en lo referente a las funciones mencionadas en el apartado 1.
- Lleven, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades objeto del reconocimiento.

ANEJO II

Ayudas otorgadas a las Organizaciones de Productores

(Puntos 1, 2 y 3 del art. 14 del Reglamento [CEE] 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo)

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las organizaciones de productores reconocidas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas:

- Ascenderá, como máximo, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año al 3, 3, 4, 3 y 2 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extiende la acción de la Organización de Productores.
- No podrá superar a los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate.

- Se abonará en partes anuales, a lo sumo durante el periodo de siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

Para cada año, el valor de la producción se calculará en función:

- Del volumen anual efectivamente comercializado, de acuerdo con el primer guión del punto b) del apartado 1 del artículo 13.
- De los precios medios de producción obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988, las ayudas cuyo importe no podrá superar durante el primero, segundo y tercer año el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extiende la acción de la organización de productores.

En tal caso:

a) Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:

- De la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al año de su adhesión.
- De los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo periodo.

b) La ayuda será abonada en partes anuales durante un periodo máximo de cinco años desde la fecha de reconocimiento.

ANEJO III

Gastos de constitución y funcionamiento administrativo

(Artículo 1.º, punto 1, del Reglamento [CEE] número 2118/1978 de la Comisión de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las Organizaciones de Productores en el sector de las frutas y hortalizas)

1. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento 1035/1972 son los siguientes:

- a) Gastos relativos a los trabajos de preparación con vistas a la constitución de las Organizaciones de Productores, así como gastos relativos a la elaboración de su acta de constitución y de su Estatuto o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972.
- b) Gastos para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972.
- c) Gastos del personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales, dietas y viáticos), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico.
- d) Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.
- e) Gastos relativos al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas.
- f) Gastos relativos a los medios a disposición de las Organizaciones para el transporte del personal administrativo.
- g) Gastos de alquiler o, en su caso, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios utilizados para el funcionamiento administrativo de la Organización de Productores.
- h) Gastos de seguro relativos al transporte del personal administrativo a los locales de administración y a sus equipamientos.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8456 REAL DECRETO 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978.

El Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las Agrupaciones de Productores y sus Uniones considera, como una de las soluciones a las deficiencias estructurales de la oferta de productos agrarios el estímulo a la agrupación de los agricultores al objeto de intervenir en el proceso económico mediante actuaciones comunes orientadas a coconcentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado.

El Reglamento (CEE) número 2.224/1986 del Consejo, de 14 de julio de 1986, extiende al conjunto del territorio español el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 1.360/1978, y el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión, de 29 de febrero de 1988, define para España las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones. Es, por tanto, necesario instrumentar la normativa interna complementaria para regular el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1988,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que cumplan los requisitos enumerados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular los contemplados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los requisitos previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 2.º Podrán ser reconocidas como Uniones de Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que estén constituidas por Agrupaciones de Productores reconocidas, persigan a un nivel más amplio los mismos objetivos que las Agrupaciones de Productores que las integran y cumplan los requisitos enunciados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como los previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio social, acreditando:

1. Personalidad jurídica.
2. Acuerdo del órgano competente de la Entidad por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en el presente Real Decreto, precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento como Agrupación de Productores.

Deberán asimismo acompañar:

3. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo se especificará el volumen previsto de producción y la cifra de negocio correspondiente a los productos para los cuales la Entidad solicita su reconocimiento.
4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para cada uno de los productos afectados.

5. Certificado acreditativo de la fecha de constitución de la Entidad.

6. Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente, y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Los Estatutos deberán incluir, a efectos de reconocimiento, además de las cláusulas previstas en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, el ámbito geográfico de actuación, la forma prevista de puesta en mercado respecto a las formas contempladas en el artículo 6.º, apartado 1, c), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales.

7. Programa de actuación de la Entidad para la actividad objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las normas comunes citadas en el artículo 6.º, apartado 1, b), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 4.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y de sus Uniones se acordará por la Administración competente,

que dará traslado del mismo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El reconocimiento de las Uniones que estén integradas por Agrupaciones de Productores que pertenezcan a más de una Comunidad Autónoma se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.º El reconocimiento de la Entidad como Agrupación de Productores solamente se acordará para los productos incluidos en el artículo 1.º, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 6.º Las Agrupaciones de Productores y sus Uniones que se reconozcan tendrán derecho a percibir ayudas destinadas a la constitución y funcionamiento administrativo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y Reglamento (CEE) número 2.084/1980 de la Comisión.

Art. 7.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Registro de Agrupaciones de Productores y de sus Uniones en el que se inscribirán las Entidades reconocidas de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación sólo para el grupo «productos forestales», de entre los relacionados en su artículo primero.

Segunda.-El Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación únicamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1.035/1972 del Consejo, de 18 de junio, así como para las Agrupaciones de Productores Agrarios de productos «hortofrutícolas» que comercializan su producción bajo forma de transformados para todo el territorio nacional.

Tercera.-El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, no será aplicable a los productos regulados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

556 DECRETOS de Aragón de acciones

El sector agrario de nuestra adhesión a la modernización de la estructura fundamental de adecuación del mercado. Por ello, se promueven tecnologías en los procesos que además se hacen necesario de los agricultores en mercados m...

Lograr un desarrollo protagonismo de uno de los objetivos de la Ganadería y Mo... norma de Aragón co... trias Agroalimenta... la economía, tal co... nomía, le permite t... dernizar y potencia... En su virtud, a p... dería y Montes y p... la Diputación Gen...

Artículo primero... cer un sistema de... de acciones comun... tipos de agrupación... —Sociedad Coc... —Sociedad Agr... —Agrupaciones... —Agrupaciones... —Organización... —Organización... —Consejos Reg...

Artículo segundo... Los incentivos q... dirigidos a apoyar... jetivo:

- a) Fomento as... y potenciación de... ción de las mismá...
- b) Desarrollar... lización y la infor...
- c) Mejorar la... través de una mej... ducción.

d) Adquisició... dades asociativas... bio de uso.

e) Campañas... las distintas Deno... tes a crear una in...

Artículo tercer...

1. Consistirán... cida en un Convé... Agricultura, Gana... gón y Entidades l... noma Aragonesa...

Los límites sub... ponibilidades pre...

2. La cuantía... del presupuesto d... rencia dependerá...

556

**DECRETO 89/1988, de 24 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen ayudas para el desarrollo de acciones asociativas en el sector agrario.**

El sector agrario aragonés está ante un reto importante después de nuestra adhesión a la Comunidad Europea, tal cual es el de la modernización de las infraestructuras agrarias con el objetivo fundamental de adecuarlas a las nuevas exigencias que demanda el mercado. Por ello, es obligado, no sólo incorporar nuevas tecnologías en los procesos de organización de la empresa agraria, sino que además se hace imprescindible consolidar el carácter asociativo de los agricultores, para que les permita concurrir con garantías en mercados mucho más amplios y competitivos.

Lograr un desarrollo asociativo suficiente capaz de asumir un protagonismo destacado en la modernización del sector agrario es uno de los objetivos prioritarios del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y habiendo asumido la Comunidad Autónoma de Aragón competencias en Agricultura, Ganadería e Industrias Agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, tal como determina el art. 35.8 del Estatuto de Autonomía, le permite tomar una serie de medidas encaminadas a modernizar y potenciar el sector agrario aragonés.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General en su reunión del día 24 de mayo de 1988,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El presente Decreto tiene por objeto establecer un sistema de ayuda para atender las demandas de ejecución de acciones comunitarias o asociativas que realicen los siguientes tipos de agrupaciones:

- Sociedad Cooperativa.
- Sociedad Agraria de Transformación.
- Agrupaciones de tratamientos integrados en agricultura.
- Agrupaciones de Defensa Sanitaria.
- Organizaciones Profesionales Agrarias.
- Organizaciones de Productores Agrarios.
- Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad.

**Artículo segundo.**—Objetivos.

Los incentivos que se establecen en la presente normativa están dirigidos a apoyar cualquier tipo de acciones que tengan como objetivo:

- a) Fomento asociativo, entendido como tal, la consolidación y potenciación de las agrupaciones existentes, así como la integración de las mismas en otras de orden asociativo superior.
- b) Desarrollar y mejorar la gestión, los servicios de comercialización y la información contable de las agrupaciones agrarias.
- c) Mejorar la productividad de las explotaciones asociadas a través de una mejor racionalización en el uso de los medios de producción.
- d) Adquisición de inmovilizado no nuevo por parte de entidades asociativas, siempre que la nueva orientación suponga cambio de uso.
- e) Campañas de promoción de los productos amparados por las distintas Denominaciones de Calidad y las inversiones tendentes a crear una imagen externa y colectiva de dichos productos.

**Artículo tercero.**—Ayudas.

1. Consistirán en la apertura de una línea de crédito, establecida en un Convenio de colaboración entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y Entidades Financieras que operen en la Comunidad Autónoma Aragonesa.

Los límites subvencionables se aplicarán en función de las disponibilidades presupuestarias y de las solicitudes.

2. La cuantía máxima del préstamo no podrá superar el 70 % del presupuesto de la inversión. El periodo de amortización y carencia dependerá de la modalidad y actividad de la inversión, y

siempre de acuerdo con los convenios que para tal fin se establezcan con las entidades financieras correspondientes.

3. La inversión máxima subvencionable no superará los 20 millones de pesetas para cada plan de inversión y con las limitaciones determinadas en el artículo 2 del presente Decreto.

Las ayudas establecidas por la Diputación General de Aragón tendrán como objeto mejorar las condiciones de los préstamos que correspondan, por ello se recibirán como subsidiación de los intereses a las operaciones de préstamo o como subvención neta equivalente para amortizar el principal.

Excepcionalmente la ayuda podrá concederse como subvención directa al capital, no superando ésta, en ningún caso, el 30 % de la inversión.

**Artículo cuarto.**—Peticionarios.

Los peticionarios serán cualquier persona jurídica que conforme a sus estatutos, y con las limitaciones del artículo primero del presente Decreto, tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 % de sus socios sean agricultores o ganaderos a título principal (art. 1º R. D. 808/1987). Tal requisito no será exigido para las peticiones que hagan las personas jurídicas a que se refiere el punto e) del art. 2º

**Artículo quinto.**—Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes, de acuerdo con el modelo oficial que figura como anexo I, se presentarán ante las oficinas comarcales de Extensión Agraria o Servicios Provinciales que el Departamento tiene en la provincia donde se realice la inversión.

2. La aprobación será comunicada al peticionario para que se inicien las obras pretendidas. Asimismo, una vez ejecutado el plan de inversión, deberá comunicar su finalización, para que se proceda, por la Dirección General de Producción Agraria, a practicar la oportuna inspección y pago de la subvención.

3. El plazo para solicitar la subvención será de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de la Orden de convocatoria de esta subvención para la correspondiente anualidad.

**Artículo sexto.**—Para las inversiones que superen los 3 millones, las empresas deberán justificar que se hallan al corriente de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

**Artículo séptimo.**

1. La evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de la subvención otorgada se efectuará por la Dirección General de Producción Agraria, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El falseamiento de los datos de la solicitud o el incumplimiento de los compromisos adquiridos determinará la revocación de la subvención y la devolución de las cantidades ya percibidas, de acuerdo con la legislación vigente, todo ello además de pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar disposiciones en desarrollo de este Decreto y adoptar cuantas medidas resulte procedentes para su ejecución.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
JAVIER ALVO AGUADO**



A N E X O I

Datos del Solicitante

Nombre ..... Apellidos .....

Razón Social .....

N.I.F. ....Teléfono .....

Destino del Préstamo .....

.....

Cuantía que se solicita .....

Entidad en la que se solicitará el préstamo .....

.....

Solicita acogerse a los beneficios establecidos en el De--  
 creto nº ..... de la Diputación General de Aragón .

..... a ... de ..... de ...

Fdo.- El Solicitante

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES DE LA  
 DIPUTACION GENERAL DE ARAGON . ZARAGOZA .



### 1.5. Organismos gestores de los fondos estructurales comunitarios





DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

ORGANISMOS GESTORES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES COMUNITARIOS

NIVEL COMUNITARIO EUROPEO

FEDER:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General XVI (Políticas Regionales)  
Rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles Tfo.: 235.11.11

FSE:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General V (Empleo, relaciones laborales y asuntos sociales)  
Rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles Tfo.: 235.11.11

Bâtiment Jean Monnet  
Rue Alcide De Gasperi  
L-2920 Luxembourg Tfo.: 43011

FEOGA-Orientación:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General VI (Agricultura)  
Rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles Tfo.: 235.11.11



NIVEL ADMINISTRACION CENTRAL ESPAÑOLA

FEDER:

Ministerio de Economía y Hacienda  
Subdirección General de Administración y Gestión del FEDER  
Pº de la Castellana, 162  
Madrid Tfo.: 583.74.00

FSE:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
Unidad Administradora del Fondo Social Europeo  
Pío Baroja, 6  
Madrid Tfo.: 409.09.41

FEOGA-Orientación:

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias  
Pº Infanta, 1  
Madrid Tfo.: 347.50.00

Secretaría General de Estructuras Agrarias  
Pº de la Castellana, 112  
Madrid Tfo.: 581.61.06



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

NIVEL REGIONAL - ARAGON

FEDER:

Diputación General de Aragón  
Departamento de Economía  
Dirección General de Financiación  
Pza. de los Sitios, 7 4º  
50071 Zaragoza Tfo.: 22.93.71

FSE:

Diputación General de Aragón  
Departamento de Economía  
Dirección General de Promoción y Desarrollo Económico  
Pza. de los Sitios, 7 5º  
50071 Zaragoza Tfo.: 22.93.71

FEOGA-Orientación:

Diputación General de Aragón  
Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes  
Dirección General de Producción Agraria  
Edificio Pignatelli .- Pº Mª Agustín, 38  
50071 Zaragoza Tfo.: 22.43.00

Dirección General de Ordenación Rural  
Edificio Pignatelli .- Pº Mª Agustín, 38  
50071 Zaragoza Tfo.: 22.43.00





DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

## 2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS







DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

## 2.1. Banco Europeo de Inversiones (BEI)

I. E

El  
den  
Eco  
inte  
sep  
ción  
que  
em  
la r  
bra  
pré  
cap

- f  
fav

- r  
rec  
pré  
em  
pa

La  
en  
pe  
ec  
Co  
de  
de  
es  
Co  
pe  
in  
el  
ce  
G  
E

## I. El Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) se constituyó en 1958 dentro del marco de la decisión de crear una Comunidad Económica Europea, y los Estatutos del Banco forman parte integrante del Tratado de Roma. Dotado de personalidad jurídica separada e independiente, el BEI funciona a la vez como institución que sirve a los fines de la Comunidad Europea y como Banco que opera en los mercados a través de sus actividades de empréstito y de préstamo. El Artículo 130 del Tratado estipula que la misión del Banco consistirá en contribuir al "desarrollo equilibrado y estable" de la Comunidad facilitando, sin ánimo de lucro, préstamos y garantías con destino a proyectos de inversión de capital que

- promuevan el desarrollo económico de las regiones menos favorecidas
- revistan un interés común para varios de los Países Miembros, o redunden en beneficio de la Comunidad en su conjunto; así como proyectos encaminados a la modernización o reconversión de empresas, o bien a la creación de nuevas actividades necesarias para el progresivo establecimiento del Mercado Común

La definición de la misión del BEI contenida en el Tratado no encierra rígidamente al Banco en una función estática, sino que le permite adaptarse adecuadamente a la evolución de la coyuntura económica y a los cambios de las prioridades marcadas por la Comunidad. Satisfacen los criterios aplicados por el BEI a efectos de la financiación del desarrollo regional todos aquellos proyectos de inversión que sean viables y conducentes al mejoramiento de la estructura económica de las regiones menos desarrolladas de la Comunidad. Dichas regiones son las definidas como "asistidas" por la Comunidad, y fundamentalmente coinciden con las zonas integradas en los planes nacionales de ayuda regional. Algunas de ellas revisten carácter de máxima prioridad desde el punto de vista comunitario; tales son, por ejemplo, Irlanda, Irlanda del Norte, Grecia, el Mezzogiorno italiano, Portugal y grandes zonas de España.

La noción de "interés común" abarca de manera genérica los objetivos prioritarios de la política económica de la Comunidad:

- proyectos en el sector energético que contribuyan a mitigar la dependencia petrolífera de la Comunidad a través del desarrollo de los recursos autóctonos, una más racional utilización de la energía, la diversificación de las importaciones de productos energéticos y la reorientación hacia fuentes de energía alternativas;
- proyectos tendentes a la modernización o reconversión de empresas (siempre que tales operaciones vinieren impuestas por la voluntad de crear un Mercado Común, o por mor de dificultades estructurales); proyectos específicos cuyo efecto sea fortalecer la competitividad de la industria comunitaria desarrollando o introduciendo tecnologías nuevas o avanzadas; y proyectos que estimulen la cooperación técnica y económica entre empresas de diferentes Países Miembros;
- proyectos de infraestructura comunitaria que fomenten una mayor integración económica europea (por ejemplo: autopistas, ferrocarriles, vías fluviales y telecomunicaciones), así como proyectos que sean conducentes a la realización de objetivos comunitarios tales como la protección del medio ambiente.

Las operaciones de préstamo del BEI tienen lugar principalmente en los Estados Miembros de la Comunidad Europea (1) respondiendo a peticiones de financiación referidas a proyectos concretos.

El Banco no presta a los diversos países o sectores según un sistema de cupos, sino que sus préstamos se destinan a financiar proyectos de inversión pública o privada que sean acordes con sus criterios de préstamo.

La estructura financiera del BEI está basada en el capital suscrito por los Estados Miembros de la Comunidad, el cual asciende actualmente a 28 800 millones de ECUs y se compone de 2 600 millones de ECUs desembolsados (o pendientes de desembolso) y de 26 200 millones de ECUs cuyo desembolso no ha sido exigido (que representan un capital de garantía). El Banco utiliza sus

(1) El BEI ofrece asimismo financiación en favor de proyectos de inversión en los países de la Cuenca Mediterránea vinculados a la Comunidad a través de protocolos o convenios financieros, así como en los 66 países de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) signatarios de la tercera Convención de Lomé. Igualmente realiza operaciones de financiación en los Países y Territorios de Ultramar (PTUM) que mantienen relaciones especiales con ciertos Estados Miembros.

propio  
el pr  
capit  
curso  
72 00  
Dent  
un  
decis  
prof  
mina  
Esta  
tras  
con  
daci  
Esta  
Con  
resp  
per  
pres

La  
de  
ev  
ecc  
del  
ráp  
sec  
la  
oci  
ci  
co

(1)  
tod  
los  
Co  
(2)  
ad  
co  
lo

propios fondos (capital desembolsado más reservas acumuladas) y el producto de sus empréstitos en los mercados mundiales de capitales para conceder préstamos y garantías, cuyo importe en curso podrá llegar hasta el 250% de su capital suscrito, es decir, 72 000 millones de ECUs.

Dentro del marco de la organización de la Comunidad, el BEI no es un organismo político, sino una institución financiera cuyas decisiones de empréstito y de préstamo se rigen por el criterio profesional del propio Banco. Su política de préstamos la determina el Consejo de Gobernadores (uno por cada uno de los Estados Miembros, normalmente el Ministro de Finanzas), mientras que el Consejo de Administración (1) decide acerca de la concesión de préstamos y garantías en base a las recomendaciones formuladas por el Comité de Dirección (2). Los propios Estatutos del BEI prescriben que el Consejo de Administración, el Comité de Dirección y el personal del Banco serán únicamente responsables ante éste y tendrán total independencia en el desempeño de sus funciones. Ninguno de los Estados Miembros puede presionar al Banco en favor de sus propios fines o preferencias.

La misión del BEI consiste en promover el desarrollo económico de la Comunidad, y el cuadro de operaciones del Banco ha evolucionado desde 1958 a tenor de los cambios de la situación económica mundial que han afectado sucesivamente al contexto del desarrollo en la Comunidad. El ejemplo más notable es la rápida expansión de los préstamos destinados a inversiones en el sector energético a raíz de las crisis de los precios petrolíferos en la década de los setenta. Del mismo modo, durante los años ochenta ha venido otorgándose atención creciente a la modernización industrial y a la aplicación de tecnologías avanzadas, así como a la protección del medio ambiente.

(1) El Consejo de Administración se compone de 22 Administradores y 12 Suplentes, nombrados todos ellos por el Consejo de Gobernadores. 21 Administradores y 11 Suplentes son designados por los Estados Miembros; un Administrador y un Suplente son designados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

(2) El Comité de Dirección del BEI gestiona los asuntos corrientes, recomienda las decisiones a adoptar por el Consejo de Administración y se encarga luego de ponerlas en ejecución. Está compuesto por el Presidente del Banco y 6 Vicepresidentes. El Presidente, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes, preside las reuniones del Consejo de Administración.

## II. Financiación en los Estados Miembros de la Comunidad

La financiación facilitada por el BEI tiene por objeto contribuir a la realización de proyectos de inversión de capital, y los préstamos del Banco se destinan específicamente a financiar los elementos de activo fijo de dichos proyectos.

### 1. Contacto directo

Tanto el sector público como el sector privado pueden obtener préstamos del BEI, a condición de que sus proyectos se adecúen a los criterios de financiación del Banco. La financiación facilitada a los promotores de proyectos puede revestir la forma de préstamos individuales (directos o indirectos) o de facilidades de préstamo global (ver pág. 10, 2.4, y pág. 14, 5.2). No se prescribe ningún procedimiento formal para acudir al Banco en demanda de financiación, pudiendo establecerse contacto con el BEI directamente en Luxemburgo o bien en una de sus oficinas de Atenas, Bruselas, Londres y Roma (para más detalles, ver pág. 19).

### 2. Selección de los proyectos

2.1. Proyectos admisibles: De conformidad con sus objetivos (ver pág. 5), el Banco financia proyectos de inversión viables en la infraestructura, industria, agro-industria, agricultura, energía, turismo y servicios de interés inmediato para dichos sectores.

Los proyectos de inversión pública y privada admisibles por el BEI en orden a su financiación abarcan los siguientes campos:

#### — Infraestructura

- Comunicaciones: Carreteras, líneas ferroviarias, aeropuertos, puertos, terminales de transbordo y transbordadores, todas las modalidades de telecomunicación;
- Obras hidráulicas: Abastecimiento de aguas, sistemas de alcantarillado, red de desagües, planes de regadío y drenaje, depuración de aguas potables;

— *Energía*

- Producción, transmisión y distribución;
- Desarrollo de fuentes de energía no petrolíferas;
- Instalación de equipos que promuevan un uso más racional de la energía en la industria; sistemas de infraestructura pública tales como calefacción por distritos;

— *Industria, agricultura, servicios*

- Industria: Plantas industriales, instalaciones y equipos para la manufactura, elaboración y envasado; desarrollo de polígonos industriales; explotaciones mineras en profundidad y a cielo abierto;
- Agricultura: Elaboración, silvicultura y pesca, inversiones en granjería;
- Servicios: Desarrollo de instalaciones turísticas; servicios de interés inmediato para los sectores productivos; centros de formación profesional y técnica; vivienda (accesoriamente a proyectos de inversión en los sectores productivos);
- Control de la contaminación y protección del medio ambiente.

En cambio, el BEI no financia proyectos de inversión en infraestructuras sociales, tales como Sanidad, Educación en general y Asistencia Social.

**2.2. Costo de los proyectos:** El BEI fue concebido como una fuente complementaria de financiación de inversiones prioritarias, por lo que normalmente puede sólo facilitar hasta un 50% del costo de la inversión con respecto a un proyecto dado (ver también pág. 12, 3.3). En consecuencia, sus actividades de financiación se desarrollan siempre conjuntamente con los recursos propios del promotor y otras fuentes de financiación a largo plazo.

En la práctica se da con frecuencia el caso de que bancos y otras instituciones crediticias cooperen con el BEI a la hora de establecer el plan general de financiación con destino a proyectos de gran envergadura; podrán asimismo actuar como garantes en relación con préstamos otorgados por el Banco, o como intermediarios tratándose de préstamos indirectos.



2.3. Envergadura de los proyectos: Además de financiar inversiones de gran envergadura a través de préstamos individuales, el BEI contribuye a las inversiones realizadas por pequeñas y medianas empresas -o proyectos energéticos e infraestructurales a menor escala- mediante su sistema de préstamos globales. Trátase, en esencia, de líneas de crédito abiertas en favor de bancos u otras instituciones financieras que operan a nivel nacional o regional, quienes a su vez reprecstan los fondos en cuantías más modestas, para ser aplicados a proyectos de inversión que satisfagan los criterios económicos, financieros y técnicos del BEI (ver también pág. 14, 5.2).

2.4. Subpréstamos acogidos a la modalidad de préstamo global: Los préstamos globales del BEI se otorgan con el fin de ayudar a la financiación de inversiones de menor envergadura (es decir, cuyo costo total no sobrepase los 20 millones de ECUs) en los siguientes ámbitos:

a) industria, agro-industria, agricultura, pesca, turismo y servicios vinculados al sector productivo, siempre que sean conducentes al desarrollo regional;

b) promoción de tecnologías avanzadas en la industria, ya sea a nivel del proceso de producción o a nivel del propio producto;

c) producción de energía y ahorro energético mediante la instalación de equipos conducentes a una más racional utilización de la energía en la industria y en infraestructuras públicas (verbigracia, calefacción por distritos y redes de distribución de gas);

d) obras infraestructurales de pequeña y mediana envergadura dotadas de un interés inmediato para el desarrollo regional (por ejemplo: carreteras, suministro de electricidad en zonas rurales, abastecimiento de aguas y sistemas de alcantarillado, polígonos industriales);

e) proyectos industriales e infraestructurales directamente beneficiosos para el medio ambiente.

2.5. Garantías del BEI: Además de conceder préstamos, el BEI puede contribuir a la realización de aquellos proyectos que se ciñen a sus criterios de financiación garantizando empréstitos contraídos por los promotores frente a otras instituciones cre-

diticias o en el mercado de capitales. A cambio de su garantía, el BEI cobra los honorarios habituales y exige que sus riesgos queden cubiertos por una contragarantía.

2.6. Préstamos con cargo a los recursos del NIC: Además de conceder préstamos con cargo a sus propios fondos, el BEI facilita asimismo financiación con cargo a los recursos del Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) cuya gestión le ha sido encomendada por la Comunidad (ver pág. 16, 6.1). Estos préstamos han venido otorgándose con destino a proyectos de inversión conducentes a la consecución de los objetivos prioritarios de la Comunidad en los sectores energético e infraestructural, así como -desde 1982- para la financiación de inversiones, principalmente de pequeñas y medianas empresas, en la industria y demás sectores productivos (en especial las inversiones encaminadas a promover la innovación tecnológica).

### 3. Análisis y evaluación de los proyectos

3.1. Criterios: Los análisis de proyecto que el BEI lleva a cabo tienen por objeto cerciorarse de que el proyecto examinado se adecúa a los fines y criterios de préstamo del Banco; que es económicamente justificable; y que se ajusta al ordenamiento jurídico comunitario y nacional. Es preciso que los proyectos en los sectores productivos sean viables técnica y comercialmente; los proyectos de infraestructura acometidos por entidades públicas o privadas han de ser técnicamente viables y ofrecer cuando menos una rentabilidad económica indirecta o a largo plazo.

3.2. Proceso de evaluación: Una vez que un contacto inicial hubiere indicado que el proyecto podría resultar apto, el análisis a realizar se basará en información relativa al propio proyecto (índole del mismo, finalidad, costo, necesidades de capital de explotación, plan de financiación, calendario y rentabilidad prevista) y en datos concernientes a las actividades, situación financiera y resultados económicos del solicitante (por ejemplo: estados financieros, previsiones, etc.). En caso de que la conclusión sea favorable, se llevará a cabo un análisis ulterior al objeto de determinar la modalidad de financiación más apropiada para el proyecto. El BEI está obligado a tratar con carácter confidencial la información recibida en el curso de sus actividades.

**3.3. Repercusiones sobre el medio ambiente:** Cada análisis de proyecto contiene una valoración de los probables efectos sobre el medio ambiente, con identificación de los posibles problemas y de los métodos idóneos para evitar los mismos. Es imperativo que los proyectos financiados por el Banco se ajusten a la legislación aplicable en materia de protección del medio ambiente. En caso de que los promotores optaren por introducir dispositivos protectores no exigibles legalmente, el BEI podrá conceder financiación suplementaria (hasta un máximo del 10% del costo de inversión del proyecto) al objeto de financiar en su totalidad la instalación de dichos equipos anticontaminantes (ver también pág. 9, 2.2)

**3.4. Supervisión:** Los contratos de préstamo del BEI contienen una cláusula en el sentido de que el Banco se reserva el derecho de supervisar la realización física y el gasto de los proyectos a cuya financiación contribuye. Esta actividad fiscalizadora se lleva a cabo tanto durante la ejecución del proyecto como a la consumación del mismo: momento en que los cálculos iniciales son comparados con los resultados efectivos y se elabora un informe evaluatorio sobre el proyecto terminado.

#### 4. Condiciones generales de la financiación del BEI

**4.1. Monedas:** El BEI presta normalmente en una combinación de monedas (lo que se denomina un "cóctel"), pero puede también desembolsar fondos en una moneda única si así lo prefiriere el prestatario. Las divisas más utilizadas son las de los Estados Miembros de la CEE juntamente con el ECU, el dólar estadounidense, el franco suizo y el yen. Los formatos más corrientes de los préstamos del Banco son los siguientes:

— préstamos desembolsados en varias monedas, con arreglo a ciertas combinaciones típicas cuya composición, término y tipo de interés vienen determinados de antemano;

— préstamos desembolsados en varias monedas pero en combinaciones variables, ajustadas a las preferencias del prestatario y a los efectivos de caja del Banco;

— préstamos desembolsados en una moneda única, con tipos de interés fijos o flotantes.

El ree  
idénti

4.2. [  
cuyo  
proye  
entre  
años  
infrac

El ree  
capit  
seme  
reem  
plazo  
cias,  
total

4.3.  
tipos  
tipos  
Ban  
inter  
cadi  
prés  
inte  
con  
bols  
resp  
tral  
la u  
ning

Los  
reci  
apli

4.4.  
Co  
un  
cie  
pro

El reembolso se efectúa en las mismas monedas y en proporciones idénticas.

4.2. Duración: El BEI concede préstamos a medio y largo plazo, cuyo término exacto dependerá de la índole y duración prevista del proyecto a financiar. En general, el plazo de los préstamos oscila entre 7 y 12 años para los proyectos industriales y entre 10 y 15 años (excepcionalmente, hasta 20 años) para los proyectos de infraestructura, sector energético inclusive.

El reembolso suele llevarse a cabo mediante pagos escalonados de capital e intereses, de importe fijo y con periodicidad anual o semestral, después de un período de gracia inicial (con respecto al reembolso del capital) de hasta un máximo de 5 años, según el plazo de construcción del proyecto. En determinadas circunstancias, el Banco podrá conceder préstamos reembolsables en su totalidad al vencimiento.

4.3. Tipos de interés: Puesto el BEI opera sin ánimo de lucro, los tipos de interés de sus préstamos reflejan las fluctuaciones de los tipos de interés vigentes en los mercados financieros donde el Banco obtiene la mayor parte de sus fondos. Dichos tipos de interés son fijados por el Consejo de Administración del BEI para cada una de las monedas utilizadas, según la duración del préstamo. Tratándose de préstamos a interés fijo, el tipo o tipos de interés aplicados son los vigentes en la fecha de formalización del contrato (o bien, en ciertos casos, en la fecha de cada desembolso), y no están sujetos a revisión. Los tipos de interés con respecto a los préstamos de interés variable se determinan trimestral o semestralmente. Los tipos de interés del BEI no varían según la ubicación del proyecto; no existen gastos de tramitación ni de ningún otro tipo.

Los tipos de interés aplicables a los préstamos con cargo a recursos del NIC se calculan sobre la misma base que los aplicables a los préstamos con cargo a los fondos propios del BEI.

4.4. Garantía: Los préstamos concedidos por el BEI dentro de la Comunidad, excepción hecha de los que tienen como prestatario a un Estado Miembro, deben venir respaldados por garantías suficientes, ya sean del Estado donde hubiere de llevarse a cabo el proyecto, ya de otros garantes de primer orden (tales como

instituciones públicas, grandes Bancos, instituciones de crédito a largo plazo o sociedades punteras del sector privado).

4.5. Procedimientos para la adjudicación de las contrata: Las contrata de obras, suministros y servicios relativas a los proyectos acogidos a financiación del BEI deberán ser adjudicadas -en la medida de lo factible- en régimen de subasta a nivel internacional, abarcando cuando menos a los Países Miembros de la Comunidad. Los procedimientos encaminados a lograr dicho objetivo son debatidos con el promotor del proyecto, y el BEI procura en todos los casos que el recurso al sistema de subasta sea lo más exhaustivo posible.

4.6. Derecho aplicable: Los contratos de préstamo formalizados por el BEI en favor de proyectos en el interior de la Comunidad son redactados de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Miembro en cuyo territorio hubiere de llevarse a cabo el proyecto en cuestión. Las eventuales desavenencias entre el BEI y sus prestatarios se dilucidarían ante los tribunales nacionales competentes de los respectivos Países Miembros.

**5. Prestatarios**

5.1. Empresas industriales de gran envergadura: Cualquier prestatario solvente, sin que importe su nacionalidad, puede aspirar a los préstamos individuales que el BEI concede en favor de proyectos públicos o privados de inversión industrial acometidos en los Estados Miembros de la Comunidad. Los promotores podrán obtener los préstamos directamente del BEI o indirectamente a través de bancos o de su sociedad matriz.

5.2. Pequeñas y medianas empresas (PYMES): Pueden obtener financiación del BEI por importe de 20 000 - 10 000 000 ECUs a través de la modalidad de préstamo global (ver también pág. 10, 2.3 y 2.4). Para que un proyecto pueda acogerse a un subpréstamo es preciso que la empresa promotora tenga un activo fijo neto inferior a 75 millones de ECUs, así como (en general) menos de 500 empleados. Se asigna prioridad a las PYMEs independientes, es decir, que no tengan más de un tercio de su capital-acciones en manos de una sociedad matriz o una sociedad de cartera.

En cambio, no existe limitación de envergadura en relación con los subpréstamos destinados a racionalizar el uso industrial de la energía y a promover la introducción de tecnologías avanzadas en la industria; como tampoco para los subpréstamos que hubieren de aplicarse al desarrollo infraestructural (que normalmente se conceden a autoridades locales u otros organismos públicos o semipúblicos) o a la protección del medio ambiente.

**5.3. Organismos públicos:** Todos los organismos públicos debidamente facultados para contraer empréstitos (por ejemplo, autoridades portuarias o de aeropuertos, autoridades municipales o regionales de abastecimiento de aguas, de gas y electricidad, etc.) pueden acudir directamente al BEI en demanda de financiación con destino a proyectos de inversión de capital que satisfagan los criterios de préstamo del Banco (ver pág. 8, 2.1).

**5.4. Autoridades locales:** Las autoridades locales debidamente facultadas para contraer empréstitos (por ejemplo, Ayuntamientos u otras corporaciones municipales o regionales) pueden obtener del BEI financiación con destino a proyectos que se adecúen a los criterios de préstamo del Banco

— bien solicitándola directamente al BEI, como suele ser el caso tratándose de inversiones de gran envergadura en los sectores energético e infraestructural,

— bien a través de intermediarios financieros (a nivel nacional o regional) que hubieren concertado con el BEI acuerdos de préstamo global para la financiación de inversiones de menor envergadura en los sectores energético e infraestructural.

**5.5. Bancos e instituciones de crédito a largo plazo:** Éstos podrán obtener fondos del BEI

— en calidad de intermediarios con respecto a préstamos individuales concedidos a promotores (públicos o privados) de proyectos industriales o infraestructurales que satisfagan los criterios establecidos (ver pág. 8, 2.1). Como tales intermediarios, podrán asimismo aportar garantía en relación con los préstamos;

— en calidad de intermediarios con respecto a préstamos de la modalidad global, los cuales vienen a ser líneas de crédito en

virtud de las cuales se facilitan fondos destinados a ser representados a pequeñas y medianas empresas con destino a proyectos de inversión instruidos por los intermediarios y aprobados por el BEI (ver pág. 10, 2.3 y 2.4).

## 6. Coordinación con otras fuentes de financiación comunitaria

6.1. Ambitos de cooperación: Las esferas en que el BEI coopera con la Comisión de las Comunidades Europeas son, entre otras, las siguientes:

— *Nuevo Instrumento Comunitario de Empréstitos y Préstamos (NIC)*: La Comisión toma fondos a préstamo en nombre de la Comunidad Económica Europea y dichos fondos son aplicados por el BEI a operaciones de préstamo relativas a proyectos de inversión declarados admisibles por la Comisión de conformidad con las prioridades y directrices sentadas por el Consejo de las Comunidades Europeas. El BEI examina las solicitudes de préstamo a la luz de sus criterios habituales, decide cuáles habrán de concederse y se encarga de la gestión de los préstamos.

— *Euratom*: La Comisión toma fondos a préstamo en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con el objeto de financiar inversiones en el sector de la energía nuclear; el BEI se encarga del análisis de los proyectos y de la gestión de los préstamos relativos a este tipo de inversiones.

— *Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDR)*: Su gestión está encomendada a la Comisión, existiendo una estrecha cooperación en los casos en que los proyectos aspiran a acogerse simultáneamente a préstamos del BEI y subvenciones gratuitas del FEDR.

6.2. Financiación combinada con subvenciones de la CEE: Un proyecto que disfrute de alguna subvención comunitaria puede acogerse también a financiación del BEI, y de hecho existen muchos casos de proyectos que se financian de ambas maneras al mismo tiempo (particularmente en lo que atañe al Fondo Europeo de Desarrollo Regional). Los préstamos del BEI en conjunción con ayudas comunitarias pueden representar hasta el 70% (o incluso

más, en circunstancias excepcionales) del costo de un proyecto dado.

6.3. Programas Mediterráneos Integrados (PMIs): En cooperación con subvenciones comunitarias de hasta 4 100 millones de ECUs, el BEI participa (por un importe que se cifra en aproximadamente 2 500 millones de ECUs, entre préstamos con cargo a recursos propios y préstamos con cargo a fondos del NIC) en los Programas Mediterráneos Integrados, que son aplicables en Grecia, Italia y Francia durante un período de siete años a partir del 1 de agosto de 1985.





El BEI coopera con algunos de estos instrumentos de financiación:

- **NIC** — La Comisión de las Comunidades Europeas ha sido autorizada para otorgar fondos a préstamo en los mercados de capitales, en nombre de la CEE y dentro de ciertos límites. La Comisión dictamina acerca de la admisibilidad de los proyectos que han de ser acordados con las directrices sentadas por el Consejo de las Comunidades Europeas. El BEI, por mandato de la CEE y en aplicación de los procedimientos prescritos en sus propios Estatutos, decide a la luz de sus habituales criterios acerca de la concesión y las condiciones de cada préstamo, encargándose luego de su administración.
- **Euratom** — La Comisión concierne empréstitos en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la financiación de instalaciones nucleares. La Comisión decide acerca de la concesión de los préstamos quedando a cargo del BEI la instrucción de los mismos y su ulterior administración.
- **Pl.** — El BEI coopera con la Comunidad en los Programas Integrados Mediterraneos, destinados sobre todo a Grecia y a ciertas regiones de Italia y el Sur de Francia.

**Financiaciones concedidas de 1983 a 1987 (en millones de ECU)**

Ubicación	1987		1986		1985
	Importe	%	Importe	%	
<b>Dentro de la Comunidad</b>					
Bélgica	37,1	0,5	46,1	0,6	193,6
Dinamarca	315,3	4,2	258,2	3,6	1 565,1
Alemania	276,5	3,7	441,8	6,2	1 096,2
Grecia	164,8	2,2	253,0	3,6	1 635,9
España (1)	707,4	9,5	409,3	5,8	1 116,7
Francia	1 006,5	13,5	623,4	8,8	4 971,6
Irlanda	178,6	2,4	262,1	3,7	1 093,2
Italia	3 112,2	41,8	3 024,0	42,8	14 760,7
Luxemburgo	1,6	—	18,2	0,3	36,2
Países Bajos	18,0	0,2	98,2	1,4	185,3
Portugal (1)	389,9	5,2	190,3	2,7	580,2
Reino Unido	1 133,7	15,2	1 371,5	19,4	5 259,2
País tercero (2)	108,7	1,5	75,0	1,1	183,7
<b>Subtotal</b>	<b>7 450,4</b>	<b>100,0</b>	<b>7 071,1</b>	<b>100,0</b>	<b>32 677,7</b>
<i>incluyendo NIC</i>	<i>447,0</i>		<i>393,0</i>		<i>4 105,0(3)</i>
<b>Fuera de la Comunidad</b>					
Recursos propios	188,8		381,8		2 195,5
Recursos presupuestarios	203,3		91,9		510,1
<b>Subtotal</b>	<b>392,1</b>		<b>473,7</b>		<b>2 705,6</b>
<b>Total</b>	<b>7 842,5</b>		<b>7 544,8</b>		<b>35 383,3</b>

(1) Con exclusión de los préstamos del BEI otorgados con anterioridad a las respectivas adhesiones: 725 millones en España, 725 millones en Portugal.  
 (2) Préstamos otorgados con destino a proyectos ubicados fuera del territorio de los Países Miembros de la Comunidad pero que revisitan un interés directo para ésta.  
 (3) 1 844,4 millones en Italia, 1 065,5 millones en Francia, 388,0 millones en Dinamarca, 181,2 millones en Grecia, 195,1 millones en Irlanda, 208,0 millones en el Reino Unido, 183,0 millones en España y 39,8 millones en Portugal.

**AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD**

El cometido esencial del BEI estriba en fomentar el progreso económico y social dentro de la Comunidad. El ámbito geográfico de sus actividades, que ha ido ensanchándose al compás de las sucesivas ampliaciones de la CEE, abarca Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos desde 1973; Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido desde 1973; Grecia desde 1981; España y Portugal desde 1986.

**Objetivos**

La actuación del BEI se atiene a las directrices fijadas por el artículo 130 del Tratado de Roma y a las decisiones adoptadas por sus órganos de gestión para responder a las necesidades de la Comunidad. El Banco concede o avala préstamos — principalmente en los sectores de la industria, la energía y las infraestructuras — en favor de inversiones tendentes

- al desarrollo económico de las regiones menos favorecidas de la Comunidad;
- a la mejora de las comunicaciones intracomunitarias (transportes, telecomunicaciones) y a otros objetivos comunitarios tales como la protección del medio ambiente;
- a la realización de los objetivos comunitarios en materia de energía: aprovechamiento de los recursos autóctonos, ahorro energético, diversificación de las importaciones;
- a la modernización o reconversión de empresas, al desarrollo o introducción de tecnologías avanzadas en aras de una mayor competitividad de la industria comunitaria, a la cooperación entre empresas de diferentes Países Miembros.

El BEI financia inversiones que contribuyan directa o indirectamente al incremento de la productividad económica en general y sean viables desde los puntos de vista financiero y técnico.

**Recursos**

Si bien el capital del BEI está suscrito por los Estados Miembros, la mayor parte de sus recursos se halla constituida por el producto de los empréstitos que concede en los mercados de capitales, dentro y fuera de la Comunidad. El BEI figura entre las principales prestatarias mundiales y su reputación de crédito es inmejorable: más prestigiosas entidades especializadas en clasificación crediticia — «Moody's», «Standard & Poor's» — le atribuyen regularmente la calificación «AAA», que representa la nota máxima. Las obligaciones emitidas por el BEI se cotizan en las principales Bolsas mundiales.

**Estructura del capital del BEI (a 1 de enero de 1988, en millones de ECU)**

	Capital suscrito	Total desembolsado o por desembolsar (1)	%
Alemania	5 508,725	497,529	19,127
Francia	5 508,725	497,529	19,127
Italia	5 508,725	497,529	19,127
Reino Unido	5 508,725	497,529	19,127
España	2 024,928	181,334	7,031
Bélgica	1 526,98	136,742	5,302
Países Bajos	1 526,98	136,742	5,302
Dinamarca	773,154	69,237	2,684
Grecia	414,19	37,092	1,438
Portugal	266,922	23,903	0,927
Irlanda	193,288	17,309	0,671
Luxemburgo	38,658	3,462	0,134
<b>Total</b>	<b>28 800,0</b>	<b>2 595,938</b>	<b>100,0</b>

**Recursos captados 1987 (en millones de ECU)**

DM	1 152,7	(20,6)
ECU	807,4	(14,4)
US\$	721,9	(12,9)
Lit	639,2	(11,4)
Yen	517,2	(9,3)
FF	464,0	(8,3)
FS	370,4	(6,6)
Hfl	337,9	(6,0)
FB	302,2	(5,4)
£	142,0	(2,6)
Otros	137,8	(2,5)
<b>Total</b>	<b>5 592,7</b>	<b>(100,0)</b>

(1) El capital desembolsado o por desembolsar asciende a algo más del 9% del capital suscrito: la totalidad de la remanente puede ser llamado a desembolso por decisión del Consejo de Administración, en caso de que así lo exigieren los compromisos adquiridos por el Banco frente a sus prestatarias (artículo 5 de los Estatutos).



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

onómico y se  
des, que ha  
a CEE, abar  
jos desde 19  
1981; Espa

o 130 del Trat  
para respon  
mos - princi  
ras - en favo

a Comunidad  
s, telecomun  
ción del me

rgía: aprove  
ficación de

introducción  
de la indus  
e - Miembros  
le al increme  
puntos de vi

mayor parte  
s que concie  
figura entre  
nmejorable:  
a - "Moody"  
AA", que rep  
in en las prin

aptados  
illones de E

2,7	(20,6)
7,4	(14,4)
1,9	(12,9)
3,2	(11,4)
7,2	(9,3)
4,0	(8,3)
3,4	(6,6)
7,9	(6,0)
2,2	(5,4)
2,0	(2,6)
7,8	(2,5)
2,7	(100,0)

scrito: la totalid  
ión, en caso de q  
e los Estatutos.

## 2.2. Nuevo Instrumento Comunitario (NIC)



## EL NUEVO INSTRUMENTO COMUNITARIO (NIC)

El Nuevo Instrumento Comunitario (NIC) es un mecanismo creado por una Decisión del Consejo CEE, de 4 de octubre de 1978, que habilita a la Comisión Europea a contraer empréstitos cuyo producto se asignará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos de inversiones.

El Consejo de Ministros fija, "por tramos", el importe disponible y los sectores elegibles, a fin de orientar su utilización según las prioridades de la Comunidad.

Aunque el papel de la Comisión de las Comunidades Europeas sea central (los empréstitos se contraen en su nombre y se asocian a la elección de los proyectos), el Banco Europeo de Inversiones asume la gestión y la tesorería del NIC.

### I. PRIORIDADES DEL NIC

El primer NIC (I), creado en 1979, con una dotación de 1 000 millones de ECUS se consagró a inversiones en el sector de la energía, y de las infraestructuras.

El segundo NIC (NIC II) contenía, además, una prioridad en favor de las pequeñas y medianas empresas, y había recibido una dotación de 1 000 millones de ECUS.

En abril de 1983, el Consejo de la Comunidad autorizó a la Comisión Europea a pedir nuevamente un empréstito de 3 000 millones de ECUS para una tercera "emisión", que se efectuó en dos tramos :

- . el primero (1 500 millones de ECUS) comprometido en 1983;
- . el segundo (1 400 millones de ECUS) comprometido en julio de 1984;
- . se han reservado 100 millones de ECUS para proyectos relativos a la innovación en las PYMES con moratorias de intereses y garantías a cargo del presupuesto comunitario. Esta propuesta no ha podido ser aprobada, desafortunadamente, por el Consejo de Ministros de la CEE.

En lo que se refiere al NIC III, se han seleccionado los proyectos de inversión en las tres categorías siguientes :

- industria y servicios relacionados, esencialmente, con las pequeñas y medianas empresas;
- utilización racional de la energía;
- infraestructuras vinculadas directamente al desarrollo de las actividades productivas.

Las disponibilidades del NIC III pueden considerarse ya como totalmente comprometidas .

---

La Comisión de las Comunidades Europeas ha propuesto un nuevo tramo del NIC (IV) dotado de 1 500 millones de ECUS.

El NIC IV se consagrará únicamente a proyectos de inversión de pequeñas y medianas empresas en la industria y todos los demás sectores productivos (turismo, servicios, ...) relativos especialmente a la aplicación de tecnologías nuevas y a la innovación, así como a la utilización racional de la energía. Además, se dará prioridad a los proyectos procedentes de las empresas más pequeñas.

Estos préstamos podrán permitir financiar determinadas categorías de activos inmateriales directamente vinculados a inversiones tales como patentes, licencias, Know-how y gastos de investigación-desarrollo.

Podrán, igualmente, acompañarse de un reembolso diferido de capital y del pago de intereses, y podrán destinarse a las empresas en forma de aportaciones de capital.

No hay limitación geográfica para la utilización de dichos préstamos (incluso si algunos de ellos debieran destinarse a los proyectos de inversión presentados con arreglo a los Programas Integrados Mediterráneos).

---

II. MODALIDADES DE INTERVENCION DEL NIC

El Banco Europeo de Inversión (véase capítulo BEI) es el instrumento de la Comunidad para la gestión corriente del NIC.

Los principios son pues idénticos a los de los préstamos del BEI : cesta de divisas o préstamos en ECUS; recurso a la fórmula de préstamos globales para los préstamos destinados a las PYMES (lo que será la norma para el tramo NIC IV).

Debido a que es la Comisión Europea la que pide prestado en su nombre en los mercados de capitales (y no el Banco), las condiciones de los préstamos. (composición de la cesta, duración, índices) pueden diferir ligeramente de las condiciones hechas por el banco sobre sus recursos propios.

Para los préstamos destinados a las pequeñas y medianas empresas, el interlocutor sigue siendo el organismo financiero intermediario (lista indicativa en el capítulo "BEI") que, la mayoría de las veces, después de obtener la garantía de cambio por el Estado, distribuye los préstamos a las PYMES aplicando los criterios de elección establecidos por la Comunidad y en condiciones que son (en la moneda del país) bien más favorables que las practicadas habitualmente, bien idénticas.

Sin embargo, los organismos profesionales y los organismos financieros especializados en los préstamos a las pequeñas y medianas empresas (3) pueden ponerse en contacto con las autoridades competentes responsables del NIC, esto es :

- la Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros  
División B/4 - Responsable : Sr. Hervé CARRE  
Tel. 02/235.17.58.  
División B/3 - Responsable : Sr. Steffen ALBRECHT  
Tel. 02/235.61.93.
  
- el Banco Europeo de Inversiones.

### III. ACTIVIDAD DEL NIC

Entre los contratos firmados recientemente sobre los tramos II y III del NIC, pueden citarse :

- 24,7 millones de ECUS para un préstamo global para el "Finansieringsinstituttet for Industrie Af-Håndvack AIS", en DINAMARCA para la financiación de inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, artesano y servicios;

---

(3) La Comunidad desea ampliar el número de intermedios financieros que operan con el BEI y el NIC.





- préstamo globales de 16,3 millones de ECUS para el Banco Agrícola de Grecia para la financiación de pequeños y medianos proyectos en el sector agroalimentario;
- préstamo global al IMI para la financiación de inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, en particular, las que incluyan la difusión de la innovación y de tecnologías nuevas en las zonas desarrolladas del Centro Norte de Italia;
- préstamos globales concedidos a 12 Sociedades de Desarrollo Regional en Francia (SDR) para la financiación de las PYMES, de la industria y de los servicios, localizadas fuera de las zonas beneficiarias de ayudas con prioridad regional (Centre-Est, Champagne-Ardenne, Sud-Ouest, Lorraine, Méditerranée, Nord-Pas de Calais, Normandie, Sud-Est, Ouest, Centro y Centre-Ouest).

#### IV. APRECIACION FINAL

El Nuevo Instrumento Comunitario se presenta, en relación con el BEI, como un instrumento complementario (puede subvencionar en todas las regiones, especialmente, proyectos de las PYMES, lo que no es el caso del Banco y, al mismo tiempo, como un instrumento más político en la medida en que sus tramos de atribución se orientan hacia las prioridades del momento (las PYMES para el NIC IV).

Las condiciones de funcionamiento son, sin embargo, muy cercanas y a menudo idénticas a las del BEI, que asume, por otro lado, gran parte de la responsabilidad.



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

### 3. OTROS PROGRAMAS COMUNITARIOS CON FINES ESTRUCTURALES



D  
C  
D  
D



### 3.1. RECHAR



Nota a los Estados miembros por la que se fijan las líneas básicas para el establecimiento de programas operativos en el marco de una acción comunitaria referente a la transformación económica de zonas mineras del carbón, que se solicita sean determinadas por los Estados miembros

(90/C 20/03)

1. En su reunión del 17 de diciembre de 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas decidió crear una acción comunitaria referente a la transformación económica de zonas mineras del carbón (en adelante denominada «RECHAR», en el sentido del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo (\*) y del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo (\*\*).

2. En el contexto del RECHAR, se concede ayuda comunitaria consistente en préstamos y subvenciones para medidas y en zonas que respeten las líneas básicas que se formulan en esta nota, y que se incluyen en los programas operativos presentados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### I. Objetivos de desarrollo

3. La Comisión ha tomado esta decisión debido a que muchas zonas mineras del carbón se encuentran entre las zonas de la Comunidad que se han visto o es posible que se vean más afectadas por problemas de reestructuración industrial, y porque tienen dificultades especiales para ajustarse con rapidez a las cambiantes circunstancias económicas. El proyecto de la acción comunitaria es ayudar a resolver los problemas comunes a determinadas categorías de región (apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88).

4. El objetivo de la acción comunitaria es acelerar la reconversión económica concentrándose en las zonas mineras del carbón más afectadas, mediante un esfuerzo que se añade al previsto en los Marcos de Ayuda Comunitaria elaborados de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. Se dará prioridad a la mejora del medio ambiente, la promoción de nuevas actividades económicas y al perfeccionamiento de los recursos humanos. Las autoridades regionales y locales y las partes sociales deberán tomar parte en la preparación y realización de los programas operativos de forma adecuada a cada Estado miembro.

#### II. Definición de zonas elegibles para los fines de RECHAR

5. Las zonas elegibles para RECHAR se delimitarán en términos de pequeñas unidades espaciales, por debajo del nivel administrativo 3 de la Nomenclatura de Unidades Estadísticas Territoriales, o grupos geográficamente contiguos de las citadas unidades:

5.1. que incluyan actividades de minería definidas, como la extracción de hulla o de lignito negro de minas de interior o a cielo abierto (actividades mineras de acuerdo con la definición del Tratado CECA);

5.2. que empleasen como mínimo 1 000 personas en la industria minera del carbón el 1 de enero de 1984 ó más tarde (todos los trabajadores empleados por empresas dedicadas a actividades mineras del carbón de acuerdo con el Tratado CECA, citados en adelante como empleos en el sector minero del carbón);

5.3. y que satisfagan una de las condiciones siguientes:

— la pérdida de, como mínimo, 1 000 empleos en el sector a partir del 1 de enero de 1984,

— la pérdida del número total de empleos en el sector minero del carbón desde esta fecha y las futuras pérdidas de empleo en el sector anunciadas públicamente alcancen o excedan los 1 000 empleos,

— la pérdida total de empleos en el sector minero del carbón a partir del 1 de enero de 1984 y el número de los citados empleos en peligro alcance o exceda los 1 000. En cuanto al número de empleos en el sector en peligro, únicamente se tendrán en cuenta aquéllos que la Comisión y el Estado miembro acepten que están en peligro, especialmente debido al alto coste de la producción de carbón en comparación con la media comunitaria o las condiciones geológicas a que se enfrenta la citada industria en las zonas afectadas. El Estado miembro correspondiente deberá demostrar estas condiciones con la necesaria información de apoyo.

6. La ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y del Banco Europeo de Inversiones (BEI) se pondrá a disposición de zonas:

a) que cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5;

b) que estén incluidas en la lista de zonas elegibles que la Comisión establecerá y publicará de acuerdo con el párrafo 13 de esta nota;

c) que estén incluidas en los objetivos nºs 1, 2 o 5 b), definidas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2052/88 (\*).

(\*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(\*\*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15

(\*) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.



7. Las zonas que reúnan las condiciones del párrafo 5 pero que no sean regiones comprendidas en los objetivos nºs 1, 2 o 5 b) podrán incluirse en la lista de zonas elegibles que la Comisión establecerá y publicará de acuerdo con el párrafo 13 de esta nota, si las actividades mineras son o fueron vitales para el desarrollo económico de estas zonas y la pérdida o posible pérdida de empleos en el sector minero ha llevado o llevará a un empeoramiento serio del desempleo en estas zonas. Si se incluyen en la lista de zonas elegibles establecida por la Comisión, podrá concederse ayuda a las citadas zonas de acuerdo con los términos del párrafo 6.

### III. Medidas elegibles

8. La ayuda comunitaria, consistente en préstamos o subvenciones, podrá participar, en el marco de los programas RECHAR, en las siguientes operaciones:

- a) Mejora del medio ambiente en zonas gravemente dañadas por la actividad minera del carbón, incluyendo recuperación de escombreras de carbón, limpieza y reconversión de instalaciones mineras en desuso y sus alrededores, así como la modernización de locales para PYME, la creación de zonas verdes, obras para superar el problema de los hundimientos, obras menores para mejorar el aspecto exterior de localidades y carreteras que den acceso al emplazamiento de las nuevas actividades.
- b) Renovación y modernización de infraestructuras sociales y económicas (instalaciones para la Comunidad, carreteras, suministro de agua y electricidad) en los pueblos mineros siempre y cuando tales operaciones sean un elemento integrante y necesario de una estrategia global hacia la regeneración económica de las zonas en cuestión.
- c) La construcción de factorías avanzadas y locales para talleres.
- d) El fomento de actividades económicas alternativas y, en particular, la creación o desarrollo de las PYME, en especial mediante:
  - ayuda para inversiones productivas,
  - facilidad de acceso a capital de riesgo,
  - la creación o desarrollo de servicios comunes,
  - ayudando a la realización de estudios e investigación de mercados y al establecimiento y puesta en marcha de redes comerciales,

— el fomento de la innovación en la industria y los servicios, mediante la recogida de información relativa a la innovación de productos o procesos y su difusión, así como mediante ayudas a la aplicación comercial de las innovaciones en las PYME.

- e) La promoción de actividades turísticas, en especial las basadas en la tradición industrial.
- f) La creación o desarrollo de organismos de reconversión económica y de equipos de desarrollo regional.
- g) Fomento de la promoción profesional y de las medidas de empleo para cualquier persona, en especial los desempleados, las personas amenazadas con el desempleo y las personas que trabajan en las PYME, y en especial aquellas personas que participan en una operación fundamental para la realización de los objetivos de desarrollo y reconversión de la acción RECHAR. La construcción de nuevas instalaciones para la formación profesional de todo tipo en las zonas mineras.
- h) La bonificación de intereses de los préstamos CECA para inversiones en PYME, (definición CECA), y para la recuperación de lugares para uso industrial.
- i) Ayudas de reconversión conforme al artículo 56 del Tratado CECA, en especial para formación profesional, de forma que los mineros o ex mineros sin empleo adquieran especializaciones apropiadas a las necesidades del mercado y se facilite su integración en una economía cambiante.
- j) Cualquier otra medida que contribuya a la conversión económica de las áreas afectadas, para las que podrían concederse préstamos del BEI, incluidos los préstamos conforme al Nuevo Instrumento Comunitario (NIC).

### IV. Contribución comunitaria a la financiación de RECHAR

9. Los programas RECHAR estarán financiados conjuntamente por el Estado miembro y la Comunidad. En las zonas mineras elegibles, se estima que la contribución del FEDER y del FSE durante el período 1990-1993 será de 300 millones de ecus. Además, se calcula que la CECA aportará un máximo de 120 millones de ecus en bonificaciones de intereses de los préstamos, y aproximadamente 40 millones de ecus en ayudas de reconversión complementaria de acuerdo con el artículo 56 del Tratado CECA en 1990, más otras cantidades en los años siguientes hasta 1993, que se determinarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos. Es posible que el BEI también conceda préstamos.

10. Aunque la selección de zonas para ayuda conforme a RECHAR tendrá en cuenta las pérdidas de puestos de trabajo desde 1984, la decisión de la Comisión sobre la contribución del presupuesto comunitario a programas operativos individuales tendrá en cuenta la calidad del programa, las condiciones económicas y sociales y las necesidades de desarrollo de la zona en el momento de la decisión, así como las futuras pérdidas de empleo. Los tipos de ayuda se decidirán de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de los Fondos Estructurales y se tendrá en cuenta la capacidad financiera de las autoridades nacionales y regionales de que se trate. Para evaluar la calidad de los programas, la Comisión tendrá en cuenta, en especial, los siguientes factores:

- la existencia de una estrategia regional coherente con una declaración clara de los objetivos de desarrollo y reconversión en los que se hayan integrado adecuadamente los objetivos de los programas operativos para las zonas mineras del carbón,
- el probable impacto del desarrollo de las medidas propuestas y en especial su contribución a la realización de los objetivos del programa operativo,
- una demostración del carácter adicional de los recursos solicitados a la Comunidad, así como los aportados por las autoridades nacionales y regionales para apoyar el programa operativo,
- la probable eficacia de los mecanismos de realización, control y evaluación,
- el grado en el que se realiza la mejor combinación de préstamos y subvenciones.

11. Respecto a las contribuciones presupuestarias, la Comisión decidirá, una vez examinadas las propuestas de programas operativos, un máximo de cuatro entregas anuales para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1993.

#### V. Realización

12. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de RECHAR deberán presentar a la Comisión sus propuestas de definición detallada de zonas mineras del carbón, de acuerdo con los criterios expuestos en el apartado II de esta nota, dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de esta nota en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión no tendrá necesariamente en cuenta las propuestas recibidas después de esta fecha.

13. La Comisión, una vez consultados los Estados miembros interesados, determinará y publicará una lista de las zonas mineras elegibles para la iniciativa RECHAR en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, dentro de los dos meses siguientes a la fecha límite para la recepción de las propuestas de los Estados miembros. La Comisión se reserva el derecho de ampliar esta lista con posterioridad.

14. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de la iniciativa RECHAR y que dispongan de zonas mineras elegibles en la lista publicada por la Comisión, podrán presentar propuestas detalladas de programas operativos, o enmiendas de un programa ya existente o propuesto en aplicación de los Marcos de Apoyo Comunitarios, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta nota. La Comisión no estará obligada a tener en cuenta las propuestas de programas operativos recibidas después de esta fecha y relacionadas con zonas mineras del carbón incluidas en la mencionada lista.

15. Toda la correspondencia relacionada con esta nota deberá dirigirse a:

Sr. E. Landáburu,  
 Director General,  
 Dirección General de Política Regional,  
 Comisión de las Comunidades Europeas,  
 200, rue de la Loi,  
 B-1049 Bruselas.





Dictamen sobre el programa de acciones regionales por iniciativa de la Comisión para la reconversión económica de las cuencas carboníferas (RECHAR)

(89/C 329/17)

El 9 de agosto de 1989, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el programa mencionado arriba.

Habida cuenta que la Comisión quiere aprobar este programa lo antes posible, se encargó al Sr. Schmitz en tanto que ponente general, la elaboración de un proyecto de dictamen para la sesión plenaria de octubre de 1989.

El Comité Económico y Social, en su 270ª sesión plenaria de los días 18 y 19 de octubre de 1989 (sesión del 19 de octubre de 1989), ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

### 1. Introducción

1.1. El Comité comparte en gran medida la opinión de la Comisión acerca de los motivos de la crisis de las regiones carboníferas. Entre ellos hay que resaltar los siguientes:

- la presión competitiva (diferencias de costes/precios del mercado mundial) que ejercen el carbón de importación y otras fuentes energéticas sobre la minería del carbón, y
- el predominio económico de la industria carbonífera en muchas regiones industriales en declive.

1.2. Ahora bien, el desarrollo económico de la industria del carbón no es resultado exclusivo de las fuerzas del mercado. Algunos Estados de la CE han fomentado expresamente dicha industria como componente central de la política energética. El Comité lamenta que la Comisión, aún señalando las posibles consecuencias de la supresión de barreras comerciales en el sector energético, no tenga aparentemente en cuenta para nada el contexto de política energética. El Comité recuerda que la Resolución del Consejo del 16 de septiembre de 1986 «relativa a los nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y a la convergencia de las políticas de los Estados miembros» sigue constituyendo la base obligatoria para la Comisión en materia de política energética. En dicha Resolución se exige, entre otras cosas, lo siguiente:

- Condiciones más seguras de abastecimiento y reducción de los riesgos de fluctuaciones bruscas y de los precios de la energía.»

Uno de los medios para alcanzar ese objetivo deberá ser el siguiente:

- «El desarrollo de los recursos energéticos de la Comunidad, en condiciones económicas satisfactorias.»

En la Resolución se exige además lo siguiente:

- «La prosecución de los esfuerzos dirigidos a promover el consumo de combustibles sólidos y a mejorar la competitividad de la capacidad de producción de éstos en la Comunidad, teniendo en cuenta las nuevas posibilidades que se abren en el mercado para la utilización de combustibles sólidos que presentan un mayor valor añadido. Debería incrementarse la parte de los combustibles sólidos en el consumo energético.»

1.3. El Comité se felicita por el programa presentado, sin perjuicio de las observaciones que se hacen más

adelante. Suscribe el objetivo de la Comisión de diversificar la estructura económica de las regiones carboníferas con el fin de brindarles oportunidades de desarrollo a largo plazo. Los reajustes necesarios deberán tener en cuenta la vertiente social. El programa, por otra parte, no descarga al Consejo ni a la Comisión de su responsabilidad en materia de política energética en la industria carbonífera. En opinión del Comité, la seguridad en el abastecimiento de energía reviste una importancia primordial en ese aspecto. El hecho de brindar posibilidades duraderas de desarrollo a la industria energética local, como es la del carbón, al tiempo que se consolida su competitividad, hace justicia a esa consideración.

### 2. Observaciones generales sobre el programa de acciones y la Decisión de la Comisión relativa a RECHAR

2.1. Habida cuenta de los déficit regionales mencionados, por ejemplo:

- la falta de una estructura económica diversificada,
- la escasez de pequeñas y medianas empresas,
- problemas de infraestructura en centros carboníferos apartados,
- problemas de cualificación,
- problemas ambientales,
- mala imagen,

hay que felicitar por las medidas que se apuntan en el documento de la Comisión, que ha hecho bien en proponer un catálogo diversificado de acciones. No obstante, convendría asegurarse en cualquier caso de que las medidas propugnadas fuesen coherentes con los programas operacionales presentados para esas regiones. En ese aspecto debería darse prioridad al reforzamiento y la diversificación del potencial económico local.

2.2. La integración de los distintos abanicos de medidas promovidas por la CE, los Estados y las regiones es de suma importancia. A ese respecto hay que resaltar en especial la conexión entre las medidas orientadas a fomentar las inversiones y las adoptadas en materia de cualificación. Mediante un engranaje más íntimo entre estos dos tipos de medidas es posible garantizar que los trabajadores que pierden su empleo en las empresas carboníferas encuentren otro puesto de trabajo y no queden en paro.

2.3. Muy importante es la integración con los programas comunitarios y nacionales de desarrollo tecnológico en los sectores de la energía y el medio ambiente. Dicha integración serviría para facilitar la reconversión de las industrias auxiliares dependientes de la industria del carbón (por ejemplo, técnicas de reciclaje, tratamiento y transporte de residuos industriales).

2.4. A fin de garantizar una utilización eficaz de los recursos y fortalecer el potencial de desarrollo endógeno es imprescindible la participación de las fuerzas económicas sociales *in situ*. Es de lamentar que la Comisión no se ocupe de ese aspecto en su propuesta. El Comité señala que el principio de « asociación » proclamado en la reforma de los fondos estructurales se limitó en muchos países al plano de las autoridades nacionales, sin tener en cuenta las fuerzas económicas y sociales relevantes desde el punto de vista local.

2.5. Hay que lamentar que la Comisión no dé indicaciones precisas sobre los posibles beneficios de las medidas. Remitirse a los reglamentos relativos a los fondos estructurales es suficiente.

2.5.1. Las principales empresas carboníferas de estas regiones y sus propietarios, habida cuenta de sus posibilidades económicas y técnicas, tienen una responsabilidad especial de cara a la reconversión regional. La Comisión debería promover de un modo especial las iniciativas apropiadas propuestas por dichas empresas.

2.5.2. En la medida en que no existen estructuras nacionales adecuadas para el desarrollo y la ejecución de los correspondientes programas operativos debería buscarse la cooperación con organismos regionales de desarrollo o promover su creación.

2.6. La experiencia habida hasta ahora con las medidas de ayuda regionales de la Comisión, incluso después de la reforma de los fondos estructurales, es en parte negativa. La complejidad y lentitud del procedimiento administrativo ha impedido a menudo que iniciativas locales muy prometedoras participaran en los programas regionales comunitarios. Por consiguiente, el Comité propone que en las iniciativas comunitarias regionales de la Comisión no sujetas a cuotas, como es el caso de RECHAR, se prevea el apoyo directo de la Comisión a proyectos locales, siempre y cuando las acciones solicitadas estén en consonancia con los programas de desarrollo regional.

2.7. El Comité lamenta que la Comisión no dé datos sobre la dotación financiera de RECHAR. Teniendo en cuenta los problemas que aquejan a las regiones carboníferas, debería preverse una dotación financiera del orden de la del programa RESIDER como mínimo. Dada la limitación de los recursos de los fondos estructurales para las regiones del objetivo 2, deberían alle-

garse los recursos financieros necesarios para el programa RECHAR. En la medida en que sea jurídicamente posible, la financiación debería ser con recursos de la Comunidad Europea del carbón y del acero (CECA).

Además, debería garantizarse que la utilización de los fondos de RECHAR en las regiones beneficiarias no viniera a sustituir a otros programas de financiación ya existentes sino que se sumara a las demás ayudas comunitarias y nacionales.

3. Observaciones particulares sobre la propuesta de la Comisión

3.1. Artículo 3

La iniciativa RECHAR debería llevarse a cabo también en regiones distintas de los objetivos 1, 2 y 5b cuando su índice de paro sea igual o superior a la media comunitaria. En el caso de que, como consecuencia de la crisis de la industria del carbón, se hayan registrado o se prevean pérdidas sustanciales de puestos de trabajo, debería concederse ayuda a esas regiones conforme a la iniciativa RECHAR, clasificándolas entre las regiones del objetivo 2.

En el caso de regiones carboníferas con índices de paro levemente inferiores a la media comunitaria, convendría tener en cuenta las previsibles pérdidas de puestos de trabajo y abrir así la posibilidad de beneficiarse del programa.

En el cálculo del índice de paro o de las pérdidas de empleos en la industria carbonífera convendría no proceder exclusivamente sobre la base de la unidad regional estadística NUTS 3, dado que algunas regiones carboníferas abarcan dos regiones NUTS 3. Por consiguiente, en la medida en que sea estadísticamente posible debería utilizarse un método flexible de delimitación de regiones.

3.2. Artículo 4

El Comité propone que las medidas mencionadas se apliquen por principio y exclusivamente en el marco de programas operacionales. Existe el grave riesgo de que, en ausencia de prioridades, se adopten demasiado a la ligera medidas aisladas sin conexión con el contexto global.

Es preciso encarecer especialmente el fomento de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en el sector de la industria auxiliar de la minería del carbón. Debería establecerse una ayuda especial a las exportaciones de las PYME.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1989.

El Presidente  
del Comité Económico y Social  
Alberto MASPRONE

Nota a los Estados miembros por la que se establece la lista de zonas que pueden optar a las ayudas comunitarias en el marco de una acción comunitaria referente a la reconversión económica de cuencas hulleras (RECHAR)

(90/C 177/02)

Como estipula el apartado 12 de las directrices publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 20, de 27 de enero de 1990, página 3, la Comisión de las Comunidades Europeas, en su reunión del 18 de abril de 1990, decidió la lista de zonas que pueden optar a las ayudas comunitarias para la reconversión económica de cuencas hulleras, presentada a continuación.

Las referencias a las zonas admisibles con arreglo al objetivo 2 aluden a la lista inicial de las zonas industriales en declive incluidas en el objetivo 2, según apareció publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 112, de 25 de abril de 1989, página 19.

### LISTA DE LAS ZONAS ADMISIBLES EN RECHAR

#### BÉLGICA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Hasselt	Gemeenten: As Beringen Genk Ham Heusden-Zolder Leopoldsburg Opplabbeek Zonhoven
Maaseik	Gemeenten: Dilsen Stokkem Houthalen-Helchteren
Tongeren	Gemeente: Maasmechelen
Charleroi	Canton: Châtelet



#### REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Aachen	Gemeinden: Alsdorf Baesweiler Herzogenrath Würselen
Düren	Gemeinde: Aldenhoven
Heinsberg	Gemeinden: Erkelenz Geilenkirchen Heinsberg Hückelhoven Übach Palenberg Wassenberg

18. 7. 90

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Bottrop, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Dortmund, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Duisburg, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Essen, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Gelsenkirchen, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Hamm, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Herne, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Oberhausen, Ksfr. Stadt	Parte admisible con arreglo al objetivo 2
Recklinghausen	<p>Gemeinden:  Castrop-Rauxel  Dorsten  Datteln  Gladbeck  Herten  Marl  Oer-Erkenschwick  Recklinghausen  Waltrop</p>
Unna	<p>Gemeinden:  Bönen  Bergkamen  Herten  Kamen  Lünen  Selm  Werne</p>
Warendorf	<p>Gemeinden:  Ahlen  Drensteinfurt</p>
Wesel	<p>Gemeinden:  Dinslaken  Hünxe  Kamp-Lintfort  Moers  Neukirchen-Vluyn  Rheinberg  Voerde</p>
Neunkirchen	<p>Gemeinden:  Eppelborn  Illingen  Merchweiler  Schiffweiler  Spiesen-Elversberg</p>
Saarbrücken, Stadtverband	<p>Gemeinden:  Friedrichsthal  Großrosseln  Pütlingen  Quierschied  Parte de Saarbrücken (Parte admisible con arreglo al objetivo 2)  Sulzbach  Völklingen</p>

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Saarlouis	Gemeinden: Bous Ensdorf Lebach Saarlouis Saarwellingen Schmelz Überherrn Wadgassen

ESPAÑA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Asturias	Municipios: Aller Bimenes Cangas de Narcea Caso Colunga Degaña Gijón Langreo Laviana Lena Llanera Mieres Morcín Oviedo Quirós Riosa Ibias San Martín del Rey Aurelio Siero Teverga Tineo Noreña Ribera de Arriba Sobrescobio
Barcelona	Municipios: Cercs Saldes Berga Avià Bagà Guardiola de Berguedà Calonge de Segarra Pujalt Veciana Figols de les Mines Vallcebre
Lérida	Municipio: Almatret
León	Municipios: Prioro Boñar Bembibre Cabrillanes Cármenes Carrocera Cistierna Crémenes Fabero del Bierzo

18. 7. 90

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
León ( <i>sigue</i> )	Folgoso de la Ribera Igüña La Pola de Gordón Matallana de Torío Páramo del Sil Prado de la Guzpeña Sabero Soto y Amio Toreno Torre del Bierzo Valdesamario Valderrueda Villablino Villagatón Villamanín Berlanga del Bierzo Boca de Huérgano La Robla Los Barrios de Luna La Ercina Murias de Paredes Noceda Palacios del Sil Renedo de Valdetueja Riello San Emiliano Sena de Luna Valdelugueros Valdepiélago Vega de Espinareda Vegacervera Ponferrada
Palencia	<b>Municipios:</b> Barruelo de Santullán Castrejón de la Peña Cervera de Pisuerga Guardo La Pernia San Cebrián de Mudá Santibáñez de la Peña Velilla del río Carrión Dehesa de Montejo Herrerueta de Castil Mudá
Teruel	<b>Municipios:</b> Alloza Aliaga Andorra Ariño Berge Foz Calanda Cañizar del Olivar Castellote Escucha Estercuel Gargallo Palomar de Arroyos Pancrudo Rillo Utrillas Alacón Albalate del Arzobispo Alcorisa Belmonte de San José Calanda Cañada Vellida Castel de Cabra Crivillén Ejulve Hinojosa de Jarque Jarque-de la Val La Cerollera

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Teruel ( <i>sigue</i> )	La Zoma Los Olmos Martín del Río Montalbán Oliete Segura de los Baños Seno Torre de las Arcas
Zaragoza	Municipio: Mequinzenza

## FRANCIA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Nord	<p><b>Cantons:</b>  Condé-sur-Escaut  Denain  Douai Nord  Douai Ouest  Douai Sud</p> <p><b>Partes de Cantons:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Arleux (Communes: Cantin, Erchin, Monchecourt, Villers-au-Terre)</li> <li>— Bouchain (Communes: Bouchain, Emerchicourt, Haspres, Lieu-Saint-Amand, Louches, Mastaing, Neuville-sur-Escaut, Noyelles-sur-Selle, Rœulx)</li> <li>— La Bassée (Communes: Hantay, La Bassée, Salomé)</li> <li>— Marchiennes (Communes: Bruille les Marchiennes, Erré, Fénain, Hornaing, Marchiennes, Péquencourt, Riculay, Somain, Vred, Wandignies Hamage, Warlaing)</li> <li>— Pont à Marcq (Communes: Moncheaux, Ostricourt, Thuméries, Wahagnies)</li> <li>— Saint-Amand-les-Eaux, rive droite (Communes: Bruille-Saint-Amand, Château-L'Abbaye, Hasnon, Raismes, Saint-Amand-Les-Eaux, rive droite)</li> <li>— Saint-Amand-les-Eaux, rive gauche (Communes: Millonfosse, Nivelles, Saint-Amand-les Eaux, rive gauche, Thun-Saint-Amand)</li> <li>— Seclin (Communes: Annœulin, Bauvin, Carmin, Provin)</li> <li>— Valenciennes Est (Communes: Marly-Les-Valenciennes, Onnaing, Quarouble, Quiévrehain, Rombies et Marchipont, Saultain, Sébourg, Valenciennes Est)</li> <li>— Valenciennes Nord (Communes: Anzin, Aubry-du-Hainaut, Bellaing, Beuvrages, Bruay-sur-Escaut, Petite-Forêt, Saint-Saulve, Valenciennes Nord, Wallers)</li> <li>— Valenciennes Sud (Communes: Artres, Aulnoy-Les-Valenciennes, Famars, Haulchin, Hérin, La Sentinelle, Maing, Moncheaux-sur-Ecaillon, Oisy, Prouvy, Rouvignies, Thiant, Trith Saint-Léger)</li> </ul>

18. 7. 90

N° C 177/7

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Pas-de-Calais	<p>Cantons:  Avion  Béthune Sud  Bruay Labuissière  Carvin  Harnes  Henin Beaumont  Leforest  Lens Est  Lens Nord-est  Lens Nord-ouest  Liévin Nord  Nœux-les-Mines</p> <p>Parte de Cantons:  — Aubigny en Artois («Commune»: La Comte)</p> <p>— Béthune Nord  (Communes: Annezin, Béthune Nord, Vendin les Béthune)</p> <p>— Cambrin  (Communes: Annequin, Auchy-les-Mines, Billy-Berclau, Cambrin, Cuinchy-la-Bassée, Douvrin, Haisnes-les-la-Bassée, Noyelles-les-Vermelles, Vermelles, Violaines)</p> <p>— Fauquembergues  (Communes: Enquin-les-Mines, Fléchin)</p> <p>— Heuchin  (Communes: Aumerval, Floringhem, Nedon, Nedonchel)</p> <p>— Houdain  (Communes: Beugin, Calonne-Ricouart, Camblain-chatelain, Divion, Houdain, Maisnil-les-Ruitz, Marles-les-Mines, Ourton, Rebreuve Ranchicourt)</p> <p>— Liévin Nord-ouest  (Communes: Aix-Noulette, Bouvigny-Boyeffles, Bully-les-Mines, Hersin-Coupigny, Liévin Nord-ouest, Sains-en-Gohelle)</p> <p>— Lillers (Communes: Busnes, Lillers)</p> <p>— Norrent-Fontes  (Communes: Ames, Amettes, Auchel, Auchy-au-Bois, Burbure, Cauchy-à-la-Tour, Estrée-Blanche, Ferfay, Lières, Ligny-les-Aire, Lozinghem, Rely, Westrechem)</p> <p>— Saint-Pol-sur-Ternoise (Commune: Diéval)</p> <p>— Vimy  (Communes: Ablain Saint-Nazaire, Achéville, Arleux-en-Gohelle, Bailleul-Sire-Berthoult, Bois-Bernard, Carency, Farbus, Fresnoy-en-Gohelle, Givenchy-en-Gohelle, Izel-les-Equerchin, Neuville-Vaast, Neuvireuil, Oppy, Souchez, Thélus, Vimy, Willerval)</p> <p>— Vitry-en-Artois  (Communes: Brébières, Corbéhem)</p>
Moselle	<p>Cantons:  Boulay  Bouzonville  Faulquemont  Forbach  Freyming Merlebach  Grostenquin  Saint-Avold  Sarralbe  Sarreguemines Ville  Sarreguemines Campagne  Siring Wendel</p>
Isère	<p>Cantons:  La Mûre  Corps  Valbonnais</p>



Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Tarn	Albi-Carmaux (bassin d'emploi)
Saône-et-Loire	Montceau les Mines (bassin d'emploi)
Gard	Alès (bassin d'emploi)

## PORTUGAL

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Tamego	Concelho: Castelo de Paiva

## REINO UNIDO

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Nottinghamshire	Ashfield District Retford TTWA Mansfield TTWA Parte de Nottingham City (Distritos de Bullwell East, Bulwell West y Byron) Worksop TTWA
Derbyshire	Parte de North East Derbyshire District (Shirland Distrito) Mansfield TTWA Worksop TTWA Chesterfield TTWA Parte de Bolsover District (Parte en Alfreton y Ashfield TTWA)
Warwickshire	North Warwickshire District Nuneaton y Bedworth District
Staffordshire	Parte de Cannock Chase District (Parte elegible con arreglo al objetivo 2) Parte de Lichfield District (Distritos de Chasetown, Armitage, Handsacre) Parte de Wolverhampton TTWA (Distrito Featherstone) Parte de South Staffordshire District (Parte en Walsall TTWA)
Greater Manchester	Wigan y St Helens TTWA Parte de Salford District (Distritos Nºs 18, 21 y 22)
Lancashire	Wigan y St Helens TTWA
Merseyside	Wigan y St Helens TTWA Knowsley District
South Yorkshire	Doncaster TTWA Rotherham y Mexborough TTWA Barnsley TTWA

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
South Yorkshire ( <i>sigue</i> )	Parte de Sheffield TTWA (Parte de Rotherham District en Sheffield TTWA) (Distritos Handsworth, Mosborough, Stocksbridge y Chapel Green)
West Yorkshire	Wakefield y Dewsbury TTWA Castleford y Pontefract TTWA
North Yorkshire	Castleford Pontefract TTWA
Northumberland	Parte de Alnwick District (Distritos Alnwick Clayport, Alnwick Castle, Alnwick Hotspur, Amble West, Amble East, Lesbury, Shilbottle y Warkworth) Parte de Castle Morpeth District (Distrito Chevington) Morpeth y Ashington TTWA Parte de Newcastle-upon-Tyne TTWA (Newcastle-upon-Tyne menos las Zonas del «Urban Programme» de Newcastle-upon-Tyne y Gateshead)
Durham	Parte de Newcastle-upon-Tyne TTWA (Newcastle-upon-Tyne menos las Zonas del «Urban Programme» de Newcastle-upon-Tyne y Gateshead) Sunderland TTWA Parte de Hartlepool TTWA (Parte de Easington District en Hartlepool TTWA) Durham TTWA
Tyne and Wear	South Tyneside TTWA Sunderland TTWA Parte de Newcastle-upon-Tyne TTWA (Newcastle-upon-Tyne menos las Zonas del «Urban Programme» de Newcastle-upon-Tyne y Gateshead)
Dyfed	Llanelli TTWA Parte de Swansea TTWA (Parte de Swansea TTWA excepto Swansea District)
Gwent	Blaneau Gwent District Islwyn District Torfaen District
Powys	Aberdare TTWA Swansea TTWA
Mid Glamorgan	Parte de Bridgend TTWA (Parte de Bridgend TTWA en Mid Glamorgan) Parte de Cardiff TTWA (Parte de Rhymney Valley District en Cardiff TTWA) Merthyr y Rhymney Valley TTWA Pontypridd y Rhondda TTWA
West Glamorgan	Neath y Port Talbot TTWA Lliw Valley District
Fife	Kirkaldy LAD Dunfermline LAD
Central	Parte de Stirling LAD (Parte admisible con arreglo al objetivo 2) Clackmannan LAD
Lothian	Bathgate TTWA Midlothian LAD Parte de East Lothian LAD (Distritos de Musselburgh East, Central, West y South, Tranent North y Tranent Ormiston, Carberry, Prestonpans West y East y Cockenzie)

Región III de la NUTS	Zonas admisibles
Strathclyde	Cumnock y Doon Valley LAD Parte de Motherwell LAD (Distritos de Benhar, Dykehead y Stane) Parte de Clydesdale LAD (Distrito de Forth) Parte de Kyle y Carrick LAD (Distritos de Annbank, Mossblown y St. Quivox y Tarbolton, Symington y Craigie)
Dumfries	Cumnock y Sanquhar TTWA

1. Intro

La Com  
grama I  
nitario  
ComunEl pro  
cual la  
ciales  
orienta  
existenEn el  
nado  
de me  
marco  
cional  
recursLa Co  
previs  
tro ti  
c) de  
tado  
selec  
las a  
tes c  
en s  
socie  
ficia  
ayud  
ven

2. 1.

Se  
did

2.1

Notificación a los Estados miembros de los criterios para la concesión de la ayuda de readaptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado de la CECA disponible en el marco del programa RECHAR (\*)

(90/C 185/04)



## 1. Introducción

La Comisión ha decidido poner en aplicación el programa RECHAR, cuyo objetivo es prestar apoyo comunitario a la recuperación económica de las áreas de la Comunidad con minas de carbón.

El programa tiene un componente social, mediante el cual la Comisión desea minimizar las consecuencias sociales de la reestructuración de la industria del carbón orientando y consolidando las medidas suplementarias existentes en el marco del FSE y de la CECA.

En el presupuesto de la CECA para 1990 se han destinado 40 millones de ecus a la financiación comunitaria de medidas sociales suplementarias excepcionales en el marco de RECHAR y podrá recurrirse a cantidades adicionales en los años consecutivos hasta 1993, según los recursos disponibles.

La Comisión ha decidido emplear los 40 millones de ecus previstos en el presupuesto de la CECA de 1990 en cuatro tipos de ayuda con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 56 o en la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado de la CECA; se han seleccionado éstos con objeto de que reciban prioridad las actividades que son al mismo tiempo las más eficientes con respecto a los objetivos del programa RECHAR en su conjunto y de especial incidencia para los aspectos sociales y el nuevo empleo de los trabajadores. Esta notificación especifica las medidas a las que se destinará la ayuda, así como las normas de aplicación para esta intervención suplementaria.

## 2. Medidas

Se ha decidido que la CECA apoyaría las siguientes medidas:

### 2.1. Formación profesional «tradicional»

Las políticas de formación profesional dirigidas a las personas que dejan la industria del carbón tienen un origen más o menos reciente según el país. La Comisión apoya la tendencia a la ampliación de la formación profesional, ya que a menudo lleva directamente a los trabajadores a nuevos puestos de trabajo.

En el marco del programa RECHAR, el apoyo de la CECA a la formación aumentará mediante la ampliación en doce meses del período de formación que la CECA puede financiar (este período

suplementario se añade a los doce meses establecidos en el convenio bilateral) o mediante el aumento de la participación de la CECA (hasta el equivalente al 100 % del salario previo o al 55 % previsto en el convenio bilateral). Son aplicables los mismos procedimientos establecidos en el convenio bilateral (gastos, categorías que pueden estar cubiertas, cálculos de la contribución de la CECA). La contribución total efectuada por la CECA no puede superar la cantidad media de 4 000 ecus por persona.

### 2.2. Programa básico de aprendizaje previo para la mejor integración de los trabajadores menos cualificados

En lo que se refiere a los trabajadores del carbón de cualificación baja o inexistente, tienen que superarse una gran cantidad de obstáculos antes de que se les pueda formar y dar nuevo empleo; estos obstáculos pueden consistir en dificultades sociales y psicológicas (falta de motivación y de experiencia industrial, dificultades con los ritmos de trabajo requeridos), la ausencia de una cualificación básica y, en cuanto a los trabajadores migrantes, el problema del idioma.

En el marco del programa RECHAR la CECA proporcionará ayuda a los programas idóneos basados en métodos de aprendizaje personalizados, incluidos:

- la instrucción inicial para superar las dificultades sociales y psicológicas,
- el aprendizaje previo o la instrucción técnica básica,
- la organización de cursos de formación en empresas para familiarizarlos con el entorno industrial,
- cursos de idiomas (cuando sea conveniente).

La contribución total efectuada por la CECA no puede superar un importe medio de 4 000 ecus por persona y el período por el que se sufragan los gastos se ha fijado en doce meses.

### 2.3. Ayuda para el nuevo empleo de los trabajadores

Los trabajadores de la mina que desean participar en la creación de centros de negocios solicitan a menudo asesoramiento profesional y asistencia permanente, en particular durante el período de comienzo. En la mayor parte de las cuencas mineras del carbón ya se han dado pasos en esta dirección: el fenómeno

(\*) DO nº C 20 de 27. 1. 1990.



más común es la creación de centros de negocios, frecuentemente patrocinados y parcialmente subvenciones por la misma empresa minera, así como por las autoridades locales o regionales.

En el marco del programa RECHAR, la CECA financiará parte de los gastos sufragados por estos centros, particularmente los gastos de administración y asesoramiento, así como las subvenciones concedidas a las personas que comienzan una nueva actividad. Se proporcionará asistencia en forma de una cantidad a tipo fijo por persona que haya iniciado un proyecto de negocios con las necesarias garantías de viabilidad. La contribución total efectuada por la CECA no puede superar una cantidad media de 4 000 ecus por persona.

#### 2.4. Jubilación anticipada

Al tiempo que se realiza un esfuerzo dirigido a facilitar la reintegración de los trabajadores que dejan la industria minera, la reducción de los niveles de personal relacionados con la aceleración de la racionalización de las minas de carbón continúa lográndose en parte mediante los programas de jubilación anticipada.

En el marco del programa RECHAR, la asistencia de la CECA se ha ampliado en un período adicional de dieciocho meses (además de los dieciocho meses permitidos por el convenio bilateral para este tipo de medida) aplicando los mismos procedimientos que los previstos en el convenio bilateral (contratos, categorías que pueden estar cubiertas, límites de edad, cálculo de la subvención de la CECA) para la situación normal de jubilación anticipada. La contribución total efectuada por la CECA no puede superar un importe medio de 4 000 ecus por persona.

#### 3. Aplicación

Estas medidas suplementarias son aplicables a los trabajadores de las minas en las áreas consideradas aptas para ello en el marco del programa RECHAR con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado de la CECA, bien en la letra b) de su apartado 2, bien en la letra c) de su apartado 1.

Del mismo modo que todas las demás medidas financiadas en el marco del programa RECHAR, las medidas sociales de la CECA propuestas para prestar asistencia al nuevo empleo de los trabajadores tendrán que integrarse en un programa operacional que presentará la Comisión. El programa debe explicar claramente cómo las medidas de la CECA forman parte del plan coherente que está siendo financiado simultánea y conjuntamente por otros instrumentos comunitarios.

En lo que se refiere a otras disposiciones de aplicación, deben observarse las condiciones siguientes:

#### 3.1. Solicitudes

##### 3.1.1. Se solicita a los Estados miembros:

- que especifiquen, dentro del marco del programa operacional RECHAR que se presentará antes del 27 de julio de 1990, los tipos de medidas y el importe total de la ayuda solicitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado de la CECA para 1990, y, sólo a título indicativo, para los años 1991-1993,
- que presenten a la Comisión antes del 30 de septiembre de 1990 información suplementaria (nombre de la compañía, número de beneficiarios y coste por medida, etc.) en la forma establecida para las solicitudes de ayuda en el convenio bilateral relativo a las ayudas de readaptación de la CECA.

3.1.2. Las solicitudes para 1990 se referirán sólo a las medidas aplicadas entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1990.

3.1.3. Para el período 1991-1993 los Estados miembros presentarán anualmente solicitudes de ayuda.

#### 3.2. Solicitudes de pago

3.2.1. Se presentarán solicitudes de pago hasta el 30 de septiembre del quinto año después del año en que la Comisión tome la decisión de conceder la ayuda.

3.2.2. El 50 % de la ayuda concedida puede pagarse tan pronto como el Estado miembro confirme que las medidas han comenzado.

#### 3.3. Otros procedimientos

Los demás plazos y condiciones aplicables serán iguales a los establecidos en los convenios bilaterales para la concesión de la ayuda de readaptación con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 56 del Tratado de la CECA, salvo cuando se disponga lo contrario.

Toda la correspondencia relativa al programa operacional de RECHAR, que se presentará antes del 27 de julio de 1990, deberá enviarse a:

Sr. E. Landaburu,  
Director General,  
Dirección General de Política Regional,  
Comisión de las Comunidades Europeas,  
rue de la Loi 200,  
B-1040 Bruselas.



DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON

Departamento de Economía

3.2. INTERREG



Comunicación C(90) 1562/3 dirigida a los Estados miembros por la que se establecen las directrices de los programas operativos que se pide a los Estados miembros que elaboren dentro de la iniciativa comunitaria sobre zonas fronterizas (INTERREG)

(90/C 215/04)

1. En su reunión de 25 de julio de 1990, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó una iniciativa comunitaria sobre zonas fronterizas (en lo sucesivo denominada INTERREG), de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 (\*) y el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 (\*\*).

2. La Comunidad ofrecerá préstamos y subvenciones a las medidas incluidas en INTERREG, en las zonas que respondan a las directrices expuestas en esta comunicación, que además vengán incluidas en los programas operativos presentados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

### I. Objetivos

3. Los objetivos de esta iniciativa son:

- ayudar a las zonas fronterizas exteriores e interiores de la Comunidad a superar los problemas específicos de desarrollo derivados de su relativo aislamiento con respecto a las economías nacionales y a la Comunidad en conjunto, en interés de la población local y de modo compatible con la protección del medio ambiente;
- fomentar la creación y el desarrollo de redes de cooperación entre las fronteras interiores y, en su caso, conectar estas redes con redes comunitarias más amplias, de cara a la consecución del mercado interior de 1992;
- contribuir a que las zonas fronterizas exteriores se adapten a su nueva función de zonas fronterizas de un mercado único integrado;
- aprovechar las nuevas oportunidades de cooperar con terceros países de las zonas fronterizas exteriores de la Comunidad.

4. Las experiencias anteriores que han buscado la cooperación entre las zonas fronterizas comunitarias demuestran que, en general, hay que distinguir tres tipos de acciones:

- a) la planificación y la aplicación conjunta de programas transfronterizos;
- b) la aplicación de medidas que aumenten el flujo de información de un lado y de otro de las fronteras y entre regiones fronterizas, entre organismos públicos, organizaciones privadas y organismos voluntarios de las zonas afectadas;
- c) la creación de estructuras comunes institucionales y administrativas que consoliden y fomenten la cooperación.

5. Al elaborar los programas operativos que serán presentados a INTERREG, se invita a los Estados miembros y a las autoridades locales y regionales a que incluyan propuestas convenidas de cooperación transfronteriza que reúnan, en la medida de lo posible, los tres tipos de acciones definidas más arriba en el apartado 4, y que desarrollen sus programas de cooperación con arreglo a ellas.

6. Cuando conceda ayuda comunitaria a las zonas fronterizas internas según esta iniciativa, la Comisión dará prioridad a las propuestas que sean hechas de acuerdo con las autoridades locales y regionales de las áreas fronterizas e incluyan la creación o el desarrollo de estructuras administrativas o institucionales comunes cuyo fin sea ampliar y profundizar la cooperación transfronteriza entre distintos organismos públicos, organizaciones privadas y organismos voluntarios. Siempre que sea posible, dichas estructuras administrativas o institucionales comunes podrán realizarse, con sus propios recursos, proyectos específicos de forma conjunta.

7. Las medidas que reciban ayuda de esta iniciativa deberán beneficiar principalmente a la población de las zonas fronterizas que puedan ser incluidas en esta iniciativa. Deberá procurarse, sobre todo, crear nuevos puestos de trabajo en las zonas en que su número pueda resultar sensiblemente reducido a causa de los cambios operados en los puestos de aduanas y a otras actividades de carácter transfronterizo.

### II. Definición de las zonas que pueden acogerse a las ayudas

8. Las zonas que podrán beneficiarse de INTERREG son las zonas pertenecientes a los objetivos 1, 2 y 5 b), las cuales abarcan las fronteras terrestres externas e internas de la Comunidad descritas en la zona administrativa III de la Nomenclatura de unidades estadísticas territoriales (NUTS III) incluidas en el Anexo 1 de esta comunicación.

9. En casos excepcionales, podrá concederse la ayuda comunitaria con excepción de las inversiones en infraestructuras, a medidas destinadas a crear o promocionar redes de cooperación en interés de la población de las zonas fronterizas afectadas, centradas en las zonas de los objetivos 1, 2 o 5 b), fuera de las zonas descritas en el punto 8.

10. Las inversiones en infraestructuras deberán concentrarse, siempre que sea posible, en zonas administrativas cuya superficie sea menor a las incluidas en la NUTS III, y que sean adyacentes a una frontera. No obstante,

(\*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(\*\*) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.



cuando en zonas de escasa población se observe una paralización del desarrollo económico debido a la ausencia de infraestructuras de carreteras, de forma excepcional podrán tomarse en consideración estas infraestructuras y ser incluidas en esta iniciativa, en zonas que sobrepasen los límites definidos por NUTS III, siempre que el fin principal de estas infraestructuras consista en el desarrollo de las regiones en cuestión y no sólo en facilitar el tránsito a través de estas regiones.

11. Otras zonas fronterizas internas o externas que no puedan optar a la ayuda comunitaria según los objetivos 1, 2 y 5 b) podrán, no obstante, obtener una ayuda limitada en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 o del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4256/88. Los programas operativos presentados dentro de INTERREG podrán incluir, en su caso, propuestas globales para las zonas fronterizas, que incluyan tanto las zonas fronterizas que pueden optar a la ayuda comunitaria según los objetivos 1, 2 y 5 b) y por lo tanto acogerse a INTERREG, como otras zonas fronterizas adyacentes o zonas fronterizas para las que se proponga una cooperación transfronteriza que pueda ser objeto de ayuda con arreglo a lo dispuesto en los artículos arriba mencionados, incluidas en el Anexo 2 de esta comunicación.

### III. Medidas que pueden acogerse a las ayudas

12. En esta sección de la comunicación, se incluye una lista de todas las medidas que pueden optar a las ayudas según la iniciativa INTERREG. Al presentar los programas operativos, los Estados miembros deberán escoger de esta lista una serie de medidas más limitada y racional en la que se deberá concentrar la ayuda comunitaria. La elección se basará en las prioridades descritas en los puntos 6 y 7 y deberá ser coherente con las medidas previstas para las zonas que puedan acogerse a INTERREG, incluidas en los marcos comunitarios de apoyo, entre los que INTERREG constituye un medio complementario.

13. Por lo que respecta a las medidas para fomentar la cooperación entre las zonas fronterizas interiores de la Comunidad, podrán apoyarse las acciones siguientes siempre que puedan incidir en el desarrollo a ambos lados de la frontera y siempre que, cuando sea posible, puedan planificarse y aplicarse en varias fronteras distintas. Especial atención se prestará a la creación de oportunidades de empleo alternativas en las áreas fronterizas afectadas por pérdidas significativas como consecuencia de la instauración del mercado interior:

- a) estudios referentes a planes de desarrollo que consideren a las zonas fronterizas como unidades geográficas integradas;
- b) ayudas destinadas a inversiones y a servicios e instalaciones que sirvan para apoyar y promocionar a las pequeñas y medianas empresas y a las empresas de arte-

sanía y, en particular, transferencia de tecnología y servicios de apoyo a la comercialización. Deberá hacerse hincapié en el desarrollo de contactos económicos transfronterizos entre pequeñas y medianas empresas (PYME);

- c) desarrollo del turismo (incluido el turismo rural) y gestión y desarrollo del potencial turístico de los parques naturales situados en una frontera;
- d) abastecimiento local de agua, gas y electricidad, telecomunicaciones y desarrollo de fuentes de energía renovable. Desarrollo y utilización conjunta de recursos e infraestructuras hidráulicas;
- e) programas de prevención y de control de la contaminación, eliminación de residuos o protección del medio ambiente así como seguimiento de los efectos medioambientales de las nuevas industrias localizadas en áreas fronterizas;
- f) programas de desarrollo rural que permitan diversificar los ingresos de los agricultores, así como programas de pesca y de silvicultura y eliminación de los residuos agrarios;
- g) mejoras genéticas y medidas fito y zoonosanitarias que permitan aumentar la productividad agraria y facilitar los intercambios transfronterizos;
- h) medidas que permitan mejorar la calidad de los productos y los procesos agrarios, formentar la diversificación de los productos, aumentar su calidad y las marcas comerciales; medidas para las cuales se mejoren las estructuras de comercialización y se ofrezca apoyo a las estrategias conjuntas de comercialización, sobre todo en los casos en que éstas faciliten el comercio transfronterizo;
- i) creación o desarrollo de organizaciones comerciales, asociaciones profesionales, grupos de planificación y asesoramiento, tales como asociaciones de desarrollo transfronterizo o cualquier otro tipo de organismo voluntario, privado o público, cuyo fin sea favorecer el contacto transfronterizo a todos los niveles, sociales y económicos, ofreciendo una formación lingüística apta para este fin;
- j) en las áreas seriamente deficientes en infraestructuras, mejoras de los transportes y otros sistemas de comunicación (especialmente los medios de información) dentro de las zonas fronterizas y entre estas zonas, creando o modernizando las infraestructuras, siempre que estas operaciones repercutan principalmente en las zonas de ambos lados de la frontera o sirvan para resolver los problemas relacionados con la existencia de estas fronteras, por ejemplo facilitando el tráfico transfronterizo;
- k) medidas que aumenten la cooperación en el sector de la enseñanza universitaria, entre centros de investigación y centros de formación profesional, principalmente compartiendo los recursos e instalaciones disponibles a escala transfronteriza;

l) creación de puestos de trabajo y de programas de formación, sobre todo para los parados y las personas afectadas directa o indirectamente por los cambios operados en las actividades fronterizas que se deriven de la creación de un mercado único y vinculadas a las medidas descritas en las letras a) a k).

14. Por lo que respecta a las medidas destinadas a las zonas situadas en las fronteras exteriores de la Comunidad, se promoverán las siguientes actividades;

- a) mejora de las infraestructuras, en particular, las comunicaciones interiores y de acceso a las zonas fronterizas exteriores, y abastecimiento local de agua, gas y electricidad;
- b) gestión de los problemas de contaminación y eliminación de residuos incluidos los agravados por la proximidad a las fronteras exteriores, o en relación con c) y e) (más abajo);
- c) ayudas a la inversión y prestación de servicios en particular para la transferencia de tecnología y el estudio de mercados e instalaciones que apoyen a las pequeñas y medianas empresas y a las cooperativas;
- d) promoción del turismo (incluido el turismo rural);
- e) medidas de desarrollo agrario y rural según lo expuesto en las letras f), g) y h) del punto 13;
- f) creación de puestos de trabajo y de programas de formación, sobre todo para los parados y para las personas afectadas directa o indirectamente por los cambios operados en las actividades fronterizas, derivados de la creación del mercado único y vinculados a las medidas descritas en las letras a) a e).

15. Cuando haya posibilidades de cooperación entre las zonas fronterizas externas de la Comunidad y las zonas adyacentes de países terceros, podrán apoyarse asimismo acciones parecidas a las que aparecen recogidas en el punto 13. No obstante, sólo podrá concederse una ayuda comunitaria integrada en INTERREG a las zonas comunitarias que puedan optar a la misma. Cuando se presenten propuestas de cooperación transfronteriza con zonas fronterizas de terceros países, la Comisión se planteará el apoyo a estas acciones mediante otros recursos presupuestarios siempre que sea conveniente y posible.

#### IV. Contribución comunitaria a la financiación de INTERREG

16. Los programas operativos de INTERREG serán financiados conjuntamente por los Estados miembros y la Comunidad. La contribución total de los fondos estructurales de la Comunidad Europea para INTERREG se calcula en 800 millones de ecus para el período 1990-1993. Los recursos comunitarios se centrarán principalmente en las zonas del objetivo 1 de acuerdo con las prioridades establecidas en las normas que regulan los

fondos estructurales. Además, podrán ofrecerse otras ayudas a proyectos piloto complementarios según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 y el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4256/88. También podrá disponerse de los préstamos del BEI.

17. La Comisión decidirá el importe de la contribución del presupuesto comunitario para cada programa operativo en función de la población y el nivel de desarrollo de las zonas fronterizas afectadas y de la calidad de los programas presentados. El porcentaje de la ayuda se establecerá de acuerdo con las disposiciones de las normas que regulan los fondos estructurales y tendrán en cuenta la capacidad de financiación de las autoridades regionales y nacionales correspondientes. Al valorar la calidad de los programas, la Comisión tendrá en cuenta, principalmente, los elementos siguientes:

- la inclusión de una estrategia regional coherente para las zonas fronterizas afectadas, contempladas como una unidad geográfica única, con una clara exposición de los objetivos en los que se integren adecuadamente los objetivos de los programas operativos;
- las posibles repercusiones de las medidas propuestas en las zonas que puedan acogerse a esta iniciativa teniendo en cuenta las deficiencias en infraestructuras y servicios y las consecuencias para el empleo de la desaparición de las fronteras internas;
- en las zonas fronterizas interiores de la Comunidad, la contribución de las medidas propuestas al fomento de la cooperación transfronteriza en el mayor número de sectores posible, para apoyar así la consecución del mercado interior;
- el carácter adicional de los recursos solicitados a la Comunidad y de los recursos ofrecidos por las autoridades nacionales y regionales para apoyar el programa operativo;
- la posible eficacia de los mecanismos de aplicación, control y evaluación. Para las zonas fronterizas de la Comunidad deberán preverse asimismo mecanismos conjuntos;
- el grado que se consigue de combinación óptima entre préstamos y subvenciones.

#### V. Aplicación

18. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de INTERREG deberán presentar propuestas detalladas de sus programas operativos, o las modificaciones introducidas en los programas operativos ya existentes o propuestos, que se apliquen dentro de los marcos comunitarios de apoyo, durante los seis meses siguientes a la publicación de la presente comunicación. Las propuestas recibidas después de esa fecha podrán no ser tomadas en consideración por la Comisión.

Cuando sea preciso, los gastos relativos a las zonas de los objetivos 2 y 5 b) deberán presentarse por separado.

Las propuestas referentes a las zonas fronterizas interiores de la Comunidad deberán presentarse en forma de un programa operativo único por los Estados miembros correspondientes. Las estructuras y procedimientos para la implantación del programa sobre una base transfronteriza deben ser, en su caso, indicados.

19. Toda correspondencia relativa a la presente comunicación deberá enviarse a la dirección siguiente:

Sr. E. Landáburu,  
Director General,  
Dirección General de Políticas Regionales,  
Comisión de las Comunidades Europeas,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruselas.

Cuando esta correspondencia se refiera a las regiones del objetivo 5 b), podrá también enviarse a la dirección siguiente:

Sr. G. Legras,  
Director General,  
Dirección General de Agricultura,  
Comisión de las Comunidades Europeas,  
rue de la Loi, 200,  
B-1049 Bruselas.

BÉLGI

Objetiv

Turnh

Thuin

Liège

Maase

Tonge

Arlon

Objeti

Bastog

Dinan

DINA

Objet

Lolla

Obje

Stor

Borr

Fyn

Sen

R.

Ob

Em

Aa

He

Bo

Pi

Z

Pi

Sa

Sa

B

C

M

S

I

/

I

## ANEXO I

LISTA DE LAS REGIONES FRONTERIZAS (NUTS III) QUE PUEDEN ACOGERSE A INTERREG  
CLASIFICADAS POR OBJETIVOS

BÉLGICA	Daun	Objetivo 2
Objetivo 2	Trier-Saarburg	Guipúzcoa
Turnhout (*)	Freyung-Grafenau	Navarra (*)
Thuin (*)	Passau (*)	Gerona (*)
Liège	Regen	
Maaseik (*)	Cham	Objetivo 5b
Tongeren (*)	Neustadt a. d. Waldnaab	Navarra (*)
Arlon (*)	Schwandorf	Huesca (*)
	Tirschenreuth	Gerona (*)
Objetivo 5b	Coburg	Lérida (*)
Bastogne	Hof	
Dinant (*)	Kronach	
	Wunsiedel i. Fichtelgeb.	
	Hassberge	
	Rhön-Grabfeld	FRANCIA
	Merzig-Wadern (*)	
DINAMARCA		Objetivo 1
Objetivo 2	GRECIA	Corse du Sud
Lolland (**)	Objetivo 1	
Objetivo 5b	Evros	Objetivo 2
Storstrøms Amt (*)	Xanthi	Ardennes (*)
Bornholms Amt (*)	Rodopi	Aisne (*)
Fyns Amt (*)	Drama	Nord (*)
Sønderjyllands Amt (*)	Kavala	Pas-de-Calais (*)
	Thessaloniki	Meurthe-et-Moselle (*)
	Kilkis	Meuse (*)
	Pella	Moselle (*)
R. F. DE ALEMANIA (1)	Serres	Doubs (*)
Objetivo 2	Kastoria	Territoire de Belfort
Emden, Krfr. Stadt	Florina	Pyrénées-Atlantiques (*)
Aachen, Landkreis (*)	Thesprotia	
Heinsberg (*)	Ioannina	Objetivo 5b
Borken (*)	Kerkyra	Meuse (*)
Pirmasens, Krfr. Stadt	Lesvos	Haut-Rhin (*)
Zweibrücken, Krfr. Stadt	Samos	Jura (*)
Pirmasens	Chios	Pyrénées-Atlantiques (*)
Saarbrücken, Stadtverb. (*)	Dodekanisos	Ariège (*)
Saarlouis (*)	Irakleio	Haute-Garonne (*)
Berlin	Lasithi	Hautes-Pyrénées (*)
	Rethymni	Ain (*)
	Chania	Pyrénées-Orientales (*)
Objetivo 5b		Alpes-de-Haute-Provence (*)
Nordfriesland (*)	ESPAÑA	Hautes-Alpes (*)
Schleswig-Flensburg (*)	Objetivo 1	
Lüchow-Dannenberg	Orense	
Aurich (*)	Pontevedra	IRLANDA
Emsland (*)	Salamanca	Objetivo 1
Leer (*)	Zamora	North East
Euskirchen (*)	Badajoz	Donegal
Fulda (*)	Cáceres	North West
Hersfeld-Rotenburg (*)	Huelva	
Werra-Meißner-Kreis	Ceuta	
Bitburg-Prüm (*)	Melilla	

(\*) Región que puede acogerse en parte bajo esta clasificación.

(\*\*) Región de extensión inferior a las NUTS III.

(1) Deberá revisarse en caso y en el momento de producirse la unificación.

ITALIA	LUXEMBURGO	PORTUGAL
Objetivo 1	Objetivo 2	Objetivo 1
Sassari	Luxembourg (G.D.) (*)	Minho-Lima Cávado Douro
Objetivo 2	Objetivo 5b	Alto Trás-os-Montes Beira Interior Norte Beira Interior Sul Alto Alentejo Alentejo Central Baixo Alentejo Algarve
Torino (*) Novara (*) Valle d'Aosta (*) Sondrio (*)	Luxembourg (G.D.) (*)	
Objetivo 5b	PAÍSES BAJOS	REINO UNIDO
Cuneo (*) Bolzano-Bozen (*)	Objetivo 2	Objetivo 1
	Oost-Groningen Zuidoost-Drenthe Twente (*) Zuid-Limburg (*)	Northern Ireland (excepto la ciudad de Belfast)

(\*) Región que puede acogerse en parte bajo esta clasificación.

#### ANEXO 2

#### LISTA DE LAS REGIONES FRONTERIZAS (NUTS III) EXCLUIDAS TOTAL O PARCIALMENTE DE LA CLASIFICACIÓN DENTRO DE LOS OBJETIVOS 1, 2 Y 5b)

BÉLGICA	R. F. DE ALEMANIA (*)	
Antwerpen	Flensburg, Krfr. Stadt	Fulda (*)
Turnhout (*)	Lübeck, Krfr. Stadt	Hersfeld-Rotenburg (*)
Ath	Herzogtum Lauenburg	Trier, Krfr. Stadt
Mons	Nordfriesland (*)	Bitburg-Prüm (*)
Mouscron	Schleswig-Flensburg (*)	Germersheim
Thuin (*)	Wolfsburg, Krfr. Stadt	Südliche Weinstraße
Tournai	Gifhorn	Baden-Baden, Stadtkreis
Verviers	Göttingen	Karlsruhe, Stadtkreis
Maaseik (*)	Goslar	Karlsruhe, Landkreis
Tongeren (*)	Helmstedt	Rastatt
Arlon (*)	Osterode am Harz	Freiburg im Breisgau, Stadtkreis
Neufchâteau	Wolfenbüttel	Breisgau-Hochschwarzwald
Virton	Lüneburg, Landkreis	Emmendingen
Dinant (*)	Uelzen	Ortenaukreis
Philippeville	Aurich (*)	Schwarzwald-Baar-Kreis
Gent	Emsland (*)	Konstanz
Sint-Niklaas	Grafschaft Bentheim	Lörrach
Brugge	Leer (*)	Waldshut
Ieper	Kleve	Bodenseekreis
Kortrijk	Viersen	Rosenheim, Krfr.
Veurne	Aachen, Krfr. Stadt	Altötting
DINAMARCA	Aachen, Landkreis (*)	Bad Tölz-Wolfratshausen
Sønderjyllands Amt (*)	Euskirchen (*)	Berchtesgadener Land
	Heinsberg (*)	Garmisch-Partenkirchen
	Borken (*)	Miesbach
		Rosenheim
		Traunstein

(\*) Región también clasificada en parte dentro de los objetivos 2 o 5b) o de ambos.

(†) Deberá revisarse en caso y en el momento de producirse la unificación.

## R. F. DE ALEMANIA (\*) (continuación)

Passau, Krfr. Stadt  
 Rottal-Inn  
 Weiden i. d. Opf., Krfr. Stadt  
 Coburg, Krfr. Stadt  
 Hof, Krfr. Stadt  
 Kaufbeuren, Krfr. Stadt  
 Kempten (Allgäu), Krfr. Stadt  
 Lindau-Bodensee  
 Oberallgäu  
 Ostallgäu  
 Saarbrücken, Stadtverb. (\*)  
 Merzig-Wadern (\*)  
 Saarlouis (\*)  
 Saar-Pfalz-Kreis

## ESPAÑA

Navarra (\*)  
 Huesca (\*)  
 Gerona (\*)  
 Lérida (\*)

## FRANCIA

Ardennes (\*)  
 Aisne (\*)  
 Nord (\*)

Pas-de-Calais (\*)  
 Meurthe-et-Moselle (\*)  
 Moselle (\*)  
 Bas-Rhin  
 Haut-Rhin (\*)  
 Doubs (\*)  
 Jura (\*)  
 Pyrénées-Atlantiques (\*)  
 Ariège (\*)  
 Haute-Garonne (\*)  
 Hautes-Pyrénées (\*)  
 Ain (\*)  
 Savoie  
 Haute-Savoie  
 Pyrénées-Orientales (\*)  
 Alpes-de-Haute-Provence (\*)  
 Hautes-Alpes (\*)  
 Alpes-Maritimes

## ITALIA

Torino (\*)  
 Vercelli  
 Novara (\*)  
 Cuneo (\*)  
 Valle d'Aosta (\*)  
 Imperia  
 Varese

Como  
 Sondrio (\*)  
 Bolzano-Bozen (\*)  
 Belluno  
 Udine  
 Gorizia  
 Trieste

## LUXEMBURGO

Luxembourg (G.D.) (\*)

## PAISES BAJOS

Noord-Overijssel  
 Twente (\*)  
 Achterhoek  
 Arnhem-Nijmegen  
 Zeeuwsch-Vlaanderen  
 West-Noord-Brabant  
 Midden-Noord-Brabant  
 Zuidoost-Noord-Brabant  
 Noord-Limburg  
 Midden-Limburg  
 Zuid-Limburg (\*)

## REINO UNIDO

Kent

(\*) Región también clasificada en parte dentro de los objetivos 2 o 5b) o de ambos.

(†) Deberá revisarse en caso y en el momento de producirse la unificación.





DIPUTACION  
GENERAL  
DE ARAGON  
Departamento de Economía

4. RESUMEN GENERAL DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS A TRAVÉS DE FONDOS ESTRUCTURALES EN ARAGON





## SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON A TRAVES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES DE LA CEE

FONDO	AÑO 1987		AÑO 1988		AÑO 1989		TOTAL	
	INVERSION TOTAL	AYUDA CEE	INVERSION TOTAL	AYUDA CEE	INVERSION TOTAL	AYUDA CEE	INVERSION TOTAL	AYUDA CEE
FEDER	1.376.075 (1)	688.037	1.497.540 (1)	748.770	963.500 (1)	181.750	3.237.115 (1)	1.618.567
FEOGA-GARANTIA	3.291.880	3.291.880	8.182.128	8.182.128	8.354.282	8.534.282	20.008.290	20.008.290
FEOGA-ORIENTACION	1.306.501	716.738	1.454.708	765.683	2.244.396	961.566	5.005.505	2.433.987
FSE	6.512	3.256	244.592	122.296	583.896	291.948	835.000	417.500
TOTAL	5.980.968	4.699.911	11.378.968	9.808.877	11.726.074	9.969.546	29.086.010	24.478.334

Cantidades en miles de pesetas

(1) Montante elegible

